

Cárcel y Sociedad Represora

La criminalización del desorden en Navarra
(siglos XVI-XIX)



PEDRO OLIVER OLMO



Cárcel y sociedad represora

La criminalización del desorden en Navarra
(siglos XVI-XIX)

Cárcel y sociedad represora

La criminalización del desorden en Navarra
(siglos XVI-XIX)

Pedro Oliver Olmo

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco
servicio editorial

Euskal Herriko
Unibertsitatea
argitalpen zerbitzua

CIP. Biblioteca Universitaria

Oliver Olmo, Pedro

Cárcel y sociedad represora [Recurso electrónico]: la criminalización del desorden en Navarra (s. XVI-XIX) / Pedro Oliver Olmo. – Datos. – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, [2021]. – 1 recurso en línea: PDF (393 p.). – (Historia Contemporánea ; 22)

Ed. electrónica de la ed. impresa.

Modo de acceso: World Wide Web.

Bibliogr.: p. 346-362.

ISBN: 84-8373-362-5.

Prisiones – Navarra. 2. Navarra – Historia. 3. Penas de prisión.

(0.034)343.8(460.16)



Cubierta: La dispersión de los penados navarros (s. XVII)
Imagen infográfica realizada por Jaxinto Gómez Viniestra

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 84-8373-362-5

Depósito legal/Lege gordailua: BI - 1.971-01

Índice

Prólogo del profesor Roberto Bergalli	11
Primera parte. La historia y el devenir de la punición	17
1. Avivando dudas y desvelando sesgos: La problemática del castigo y las ideas de progreso en la historia	19
2. Historiografía, lecturas interdisciplinarias y conceptualización	39
2.1. Fuentes de archivo para construir un marco general.	65
Segunda parte. Las Cárceles Reales en la penalidad del Antiguo Régimen	71
1. La <i>forma</i> carcelaria y su poder informativo en la Pamplona del Antiguo Régimen	73
2. La cárcel en el tránsito a los tiempos modernos: Entre el <i>derecho criminal</i> de los fueros y la <i>micropenalidad</i> ciudadana	80
3. Las cárceles en el Antiguo Régimen. Criminalización y pobreza.	88
3.1. Las Cárceles Reales de Pamplona desde el siglo XVI al XVIII. Otros espacios de encierro procesal, correccional, tutelar y asistencial-punitivo (lo que Howard vio en Pamplona)	92
3.2. Las cárceles procesales y su función preventiva-coactiva en la economía del control del delito: extremismos y tolerancias en los procesos proto-penales	101
3.3. Las condiciones de vida en las cárceles y su función e información coactiva: depósitos y multiplicadores de pobreza e insalubridad	123
3.4. Quejas de presos y refutación judicial del sistema de alcaidías en 1790. Los orígenes de un asociacionismo filantrópico, <i>para-penal</i> y de gestión carcelaria.	132

Tercera parte. Delitos y penas o la definición de ilegalismos en el marco de la construcción del Estado liberal.	143
1. Crisis y transformación de los mecanismos formales de control social: Algunas claves de la Revolución liberal en Navarra	145
1.1. Cambio social <i>versus</i> desintegración. Los nuevos caminos de una sociedad represora.	146
1.2. El control político del cambio económico por parte de la oligarquía navarra.	158
1.3. Pacificación simbólica de la violencia colectiva.	162
1.4. Judicialización del conflicto socioeconómico	171
1.5. Criminalización de la violencia social. En la etapa de individualización penal	176
2. Hipertrofia de la justicia penal, ambientes de conflictividad y percepciones de <i>gran transgresión</i> durante las primeras décadas del siglo XIX.	180
2.1. El orden y los cambios. Control del delito y represión de la conflictividad.	183
2.2. Las dificultades del poder penal: funcionamiento y adaptaciones críticas de la red de instituciones punitivas.	187
3. Dimensiones sociales de una criminalidad controlable en torno a la I Guerra Carlista	201
3.1. De la alarma a las dudas del Estado liberal sobre la <i>civilización</i> de los navarros	205
3.2. Análisis de conflictos y delitos o la cambiante definición de los ilegalismos	210
4. La represión de un ilegalismo popular. Legislación penal especial contra el contrabando y los delitos de Hacienda	226
5. Consolidación de la Administración de Justicia Liberal. El Código Penal de 1848 en Navarra	234
5.1. El orden delictivo de la población penada	237
5.2. Delitos y territorialidad	246
5.3. Los perfiles personales de la población penal: una sociedad penalizable	249
5.4. Lecturas sociológicas de la importancia de la pena privativa de libertad y de las penas pecuniarias contra grupos socioprofesionales mayoritarios	263
Cuarta parte. Las prisiones navarras del Estado liberal	277
1. Las <i>nuevas</i> prisiones navarras después de la I Guerra Carlista: compulsión normativa liberal y gestión presupuestaria de los ramos municipales de cárceles.	279

2. Conflictos y rutinas entre instituciones a propósito de la pobreza, la enfermedad y otras penalidades de una población carcelaria que crecía y se movía.....	295
3. Socorro y Justicia: Voces de súplica, queja y protesta de las personas encarceladas ante los jueces visitantes	313
Conclusiones	327
Fuentes y bibliografía	343
Fuentes	343
Bibliografía	346
Apéndices	363
Índice de tablas	381
Índice de gráficos	383
Índice de submaterias	385
Mapas	387

Prólogo

Orden social y cárcel: las razones historiográficas (y las personales) de esta presentación

El lector de las páginas que siguen se encuentra frente a un estudio historiográfico de un cierto orden social cuya imposición también fue posible mediante el empleo de la cárcel, aunque también de otros medios de intervención, en todos los cuales era ingénito, desde sus orígenes, el castigo de la pobreza. Por tanto, algo nuevo desde aquí pues, como lo ha afirmado la tradición histórico-estructural, a la que se afilia en parte la presente investigación, el uso de la institución carcelaria ha sido una constante a lo largo de la Modernidad para implantar una disciplina social pertinente a las formas de la acumulación capitalista y la distribución desigual de la riqueza. La novedad consiste, entonces, en que el empleo de la perspectiva histórico-estructural no parecería aplicable a un análisis de un orden social que no se asentó sobre las formas de la acumulación y la distribución modernas, puesto que éstas correspondieron al modo de producción del capitalismo que no parece fueran en Navarra las propias del período en que comienza el estudio.

Lo original del estudio que se presenta aquí consiste, en consecuencia, en que semejante abordaje se utiliza para explicar cómo fue posible que, en la organización de una sociedad como la navarra, en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal, también la cárcel cumplió un papel semejante, aunque el sentido moderno de la misma y de otros métodos punitivos no se correspondiesen con una sociedad que no se reproducía todavía a través de los medios acumulativos y redistributivos propios al capitalismo industrial: fuerza-trabajo y mano de obra explotada. Uno y otro, en la sociedad navarra estudiada, sólo estuvieron presentes en el incipiente capitalismo agrario. He aquí, entonces, algo también novedoso para la casi predominante perspectiva de carácter humanista que en España ha sido una falacia constante de los análisis sobre la institución típica de castigo: la cárcel, según la

cual, esta última ha mostrado una constante transformación en sentido positivo, es decir mostrando una evolución que habría revelado la remoción de sus aspectos punitivos para substituirlos por otros de corrección o mejora para sus «clientes».

Esta perspectiva humanista de la cárcel descuenta la existencia de la misma, en un *continûus* omnipresente a lo largo de la existencia del género humano, y presupone su persistencia futura como un mal necesario e ineludible. Así lo afirman sus sostenedores y, lo peor es que se lo han endilgado al propio ordenamiento penitenciario español actualmente vigente. Afirma García Valdés, mentor de la denominada «reforma penitenciaria española», iniciada con el período democrático, desde 1978:

La prisión se concibe en nuestro ordenamiento como un mal necesario, y el legislador conoce que la misma pena privativa de libertad lleva en su esencia contradicciones insolubles. Soy consciente de las opiniones contrarias que la prisión suscita en un sector del mundo doctrinario actual, pero no veo solución al problema, desde una óptica realista que, desde luego, no es «resocializar a la sociedad». Precisamente por conocer bien las críticas que el encarcelamiento merece, en su aspecto tradicional, creo que los principios de su progresiva humanización y liberalización interior sobre la vía de su permanente reforma, camino intermedio entre el conservadurismo y la convulsión abolicionista no seguida, claro está, por ningún país del mundo, sea cual fuera su régimen jurídico y su sistema político (1989: 14).

En consecuencia, la carga humanizadora de dicha perspectiva habría provocado un incesante mejoramiento de la institución, hasta el punto de haber alcanzado un objetivo útil tanto para unos como para otros, o sea para los reclusos como para el conjunto social, dado que la filosofía punitiva se habría completado con un fin de mejoramiento o corrección (prevención especial positiva) para alcanzar a lo largo de la privación de libertad. Así se habría alcanzado el objeto último y moderno de la cárcel.

Ciertamente, los humanizadores de esta institución desconocen u olvidan el auténtico sentido dado a la pérdida de libertad como pena que le fuera otorgado por el desarrollo de un sistema de producción y de distribución de la riqueza que necesariamente requirió de una específica forma de organización de las relaciones sociales. La imposición de tal organización no pudo alcanzarse sino por medio de una disciplina que, aprendida en el seno de las instituciones sociales (familia, educación, religión, etc.), terminó por imponerse mediante el cautiverio y el secuestro de los rebeldes o insumisos impidiéndoles disponer del tiempo a su disposición para ganar el sustento. Así fue como el tiempo —medida de la vida moderna y capitalista— alcanzó el valor de mercancía que, remunerado cuando se dispone de libertad para usar de él, se convirtió en medida de la pena cuando esa libertad fue coartada o impedida por la violencia estatal que se ha legitimado contractualmente.

Pero, de lo que se trata con estas líneas es de comprender y poder explicar el verdadero sentido del estudio que presento. En él se agrupan dos creencias fuertes que vienen a sostener lo que, como dice su Autor en las *Conclusiones*: «Globalmente, nuestro estudio ayuda a entender la historia de la conformación dinámica de un orden social represor», pero que, como explicación de la tesis final, antes ha sido brevemente resumido así:

Las funciones sociales de la cárcel en Navarra son parte inextricable de su historia social porque explican buena parte del devenir del control y la criminalización de los fenómenos de desorden y transgresión dentro de un orden social que en líneas generales siempre estuvo básicamente integrado, tanto si adoptamos una perspectiva estructural y dinámica de larga duración (al menos desde el siglo XVI) como si nos centramos en ese período de trascendentes cambios sociales y de tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal.

Una de las creencias que creo percibir en el Autor, radica en que no es posible descubrir esas funciones sociales sino es mediante el recurso a la historia de la institución, aunque ésta, comprensiblemente, sea mucho más extensa y no se corresponda con el período en el cual se pretende fijar la relación estrecha que hoy existe entre privación de libertad y cárcel. La otra, consiste en que la cárcel, junto a otros recursos punitivos del desorden y la rebeldía empleados en el tránsito hacia el Estado liberal en Navarra, pasó de cumplir un papel criminalizador de la pobreza en el Antiguo Régimen al de represor de la conflictividad social y todo esto se demostraría, según mi entender, en la Segunda parte de este trabajo —en particular, en el apartado 3. «Las cárceles en el Antiguo Régimen. Criminalización y pobreza»— en lo que atañe al primer papel asignado, y en la Tercera parte —en especial, en el 3.2 «Análisis de conflictos y delitos o la cambiante definición de los ilegalismos»—, en lo que se refiere al segundo papel atribuido.

De estas maneras, la cárcel navarra, en los dos momentos referidos, habría cumplido verdaderas funciones sociales, coincidentes con la necesidad de imponer orden, un orden cuya esencia no radica en la coexistencia de voluntades u obediencias, sino en su imposición por medios represores, simplemente.

Debo decir que la investigación de Pedro Oliver no se inscribe exclusivamente en la línea (a la que antes hice alusión) de análisis histórico que, con autoridad, ya se denomina como económico-estructural. El A. recurre a muchos otros enfoques que ha considerado necesarios para completar una visión dinámica y no dejar fijada la imagen de la institución carcelaria, como de otros instrumentos y prácticas punitivos a los que vincula la primera. Esos enfoques tienen que ver con los que el A. llama «un rosario de factores, en mayor o menor medida determinantes de la compleja transformación de las so-

ciudades (los relacionados con los cambios mentales y socioculturales en el proceso civilizatorio, los de la estructura social y económica, los que han sido referenciales para los discursos y las prácticas institucionales, etcétera».

Esta articulación de aspectos le otorgan al trabajo de Oliver una riqueza inusitada la que sólo ha podido ser proporcionada, en primer lugar, por la formación que él posee como historiador. Pero, conviene decir que no se trata de un historiador general, lo cual es común encontrar, sino de un historiador social que ha indagado en temas que delatan su interés por analizar los vínculos entre la historia económica, las relaciones laborales y la legislación social. Esto fue lo que lo llevó a la historia del derecho y, de aquí, a las instituciones y los medios de represión instituidos jurídicamente.

Hay que señalar, asimismo, que el estudio sobre el orden represor en un cierto período de la historia navarra, con la riqueza que le he adjudicado, se inscribe en una historiografía española, de no mucha antigüedad pero de una consistencia inusual, la cual ha comenzado a desandar el camino seguido por la constitución de poderes sociales en la finalización del Antiguo Régimen. Estos poderes adquirieron una duración, una estabilidad y una solidez suficientes como para haber dejado lastradas buena parte de las instituciones de control penal que se configuraron en el período liberal, aunque muchas de ellas han llegado a la democracia presente arrastrando ciertas marcas de filiación o parentesco que permite identificarlas como herederas de aquellos orígenes.

En esto último radica seguramente uno de los mayores atributos de la investigación que presento. No porque el análisis haya sido pormenorizado en relación a Navarra es que el trabajo pierda interés para el resto de lo que hoy se denomina como España. Pienso que el proceso de configuración del Estado de las Autonomías requiere de este tipo de trabajos que vayan a rebuscar en historias particulares aquellos rasgos que después se han trasladado al conjunto. Algo semejante llevó a cabo Justo Serna Alonso con su *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona: PPU, 1988, para el que no sólo tuve la gratificación de escribir un Prefacio, sino asimismo el honor de poder publicarlo como comienzo de la colección «Sociedad-Estado» que durante algún tiempo dirigí, en Barcelona. Esa obra tuvo la bondad de abonar un terreno de investigación que ha seguido dando frutos. En ella, Serna también hizo arrancar su investigación en un período de Valencia en el que no se dieron los elementos de orden productivo y redistributivo que implantó de lleno el capitalismo industrial. Pero, sí se analizaron otras formas de acumulación originarias, substitutivas de la principal fuente de ingresos para la época: la industria de la seda, a lo largo del siglo XIX. La explotación de la mano de obra cautiva que supuso la reclusión de pobres en la Casa de Beneficencia y de presos en el Presidio de Valencia, por obra de dos personajes —Vicente Rodríguez de la Encina, barón de Santa Bárbara

y el coronel Manuel Montesinos, respectivamente— quienes recibieron consideración social e, incluso, hasta científica y académica, proporcionada ésta por el penitenciarismo oficial a Montesinos, a quien se le llegó a atribuir la invención de un régimen de internamiento de presos, constituye la prueba irrefutable acerca de la riqueza de la perspectiva económico-estructural que me permito destacar.

No parece haber sido ocioso que los Autores de ambos trabajos —el que acabo de destacar y el que presento aquí— sean, los dos, historiadores sociales. Pienso que este tipo de formación, sobre todo para investigar los complejos tránsitos por los que ha pasado la historia española, tanto en la superación del Antiguo Régimen, cuanto en la búsqueda de una identidad política y social al haberse perdido el poder colonial, es no sólo indispensable sino absolutamente necesaria. El conocimiento y el estudio de las instituciones de control penal, han recibido tradicionalmente un sesgo netamente apegado a la descripción de un universo imaginario por medio de las reglas jurídicas. Pero, lo sabemos, el mundo social nunca es —no puede ser— el que describen los órdenes jurídicos. Éstos están inscriptos y pretenden trasladar a la realidad la visión de una sociedad que está diseñada por los intereses predominantes. El poder —los poderes— que éstos destilan resultan tan penetrantes como para lograr una adscripción social, bastante difusa. No son extrañas a este resultado las ficciones y las palabras que las constituyen. Pero, son las instituciones y los instrumentos que ponen en ejecución los mandatos y las prohibiciones instituidos por el orden las que efectivamente descarnan al poder.

La puesta al descubierto de semejantes procesos la pueden hacer aquellos que están dotados de las herramientas culturales idóneas. La historiografía es quizá la disciplina que reúne la condiciones apropiadas para dotar de las mejores aptitudes a quien aplique esas herramientas.

Pues bien, no podría terminar sin antes expresar las (mis) razones —ahora sí, personales— que me proporcionan una convicción acerca de la bondad de la obra que su Autor me ha solicitado presentar. Con él, Pedro Oliver Olmo, no había mantenido contacto sino hasta hace poco tiempo; hasta que el nombrado se empeñara que yo formase parte del Tribunal que tenía que juzgar su Tesis Doctoral —base de este volumen— en la Universidad del País Vasco. A través de un amigo común, Oliver se puso en comunicación y me hizo la propuesta aunque ya entonces se me anunciara que mi inclusión en dicho Tribunal iba a ser dificultosa, dado que, por lo visto, mi participación no sería del agrado de quienes iban a componer el resto de miembros del mismo Tribunal, o quizá de alguno o, mejor dicho, de cierto miembro. Las cosas se dieron de la forma anunciada y se celebró la discusión de la Tesis, sin mi intervención, pero con la de alguien quien he sabido cumplió sobradamente el papel que el doctorando esperaba (creo que infundadamente) yo hubiera satisfecho. Esta situación no significó

para mí más que una confirmación de hasta qué punto, en la academia española, se mantienen los resabios de una cultura y de un sistema de penetración ideológica bastante difícil de resquebrajar. No en vano sucede esto en terrenos donde la resistencia a opiniones o puntos de vista que arrancan de trasfondos opuestos a los antiguos modelos de dominación que comenzaron con el empleo del conocimiento, configura una adscripción militante contra la irrefrenable voluntad de castigo y violencia. Por tanto, no debe asombrar la proscripción de mi nombre para constituir un Tribunal académico, pues es desde este nivel donde se han alimentado (y en España esto se sigue haciendo) los poderes que mantienen su penetración en el orden social, mediante la aplicación del castigo y la cárcel.

Mas, lo relatado es un episodio que el Autor de este trabajo debe anotar como nota de resalto a su labor. Yo pienso que quienes se opusieron a mi participación en el mencionado Tribunal, se estaban oponiendo a los contenidos y los resultados de la investigación de Oliver, lo cual de verdad prestigia su trabajo.

Ahora se va a publicar la obra y su Autor me ha solicitado unas palabras de Presentación. Tengo la sensación que lo poco que he escrito antes no sirve para que el lector de las páginas que siguen pueda tener un marco en el que quede encuadrada, aunque fuera en sus líneas fundamentales, la investigación de Oliver y de ello pido disculpas al lector y al Autor. Pero que este último sepa, en primer lugar, y luego que lo sepa el lector que ha sido para mí una satisfacción la tarea que se me solicitara. Confío que la presente obra sea un hito más en el proceso de desmitificación de las instituciones de control punitivo en España, muchas de las cuales todavía son presentadas por quienes representan los pensamientos oficiales como beneficiosas o útiles para el cumplimiento de algunas funciones, las cuales por más que tengan un sustento constitucional, no son más que de carácter simbólico; es decir, que esconden otros fines y éstos son los que, de verdad, son los buscados. Habrá muchos entendedores para estas últimas palabras...

Roberto Bergalli
Barcelona, marzo de 2001

PRIMERA PARTE

La historia y el devenir de la punición

1. Avivando dudas y desvelando sesgos: La problemática del castigo y las ideas de progreso en la Historia

«Teniendo una mujer viuda una sola hija muy hermosa doncella, el emperador Zenón se enamoró della y por fuerza, contra toda su voluntad, la estupro, gozándola con tiranía. La madre, viéndose afligida por ello y ultrajada, teniendo gran devoción a una imagen de Nuestra Señora, cada vez que a ella se encomendaba decía: “Virgen María, venganza y castigo te pido desta fuerza y afrenta que Zenón, tirano emperador, nos hace”. Dice que oyó una voz que le dijo: “Ya estuvieras vengada, si las limosnas del emperador no nos hubieran atado las manos”» (Mateo Alemán, *Guzmán de Alfarache*).

«Después de hablar con alma humana de tan vergonzoso descubrimiento (la infidelidad de su esposa), ya no había modo de volverse atrás, esto es, de cambiar de resolución, de aplazar ni modificar la venganza. En cuanto alguien lo supiera había que proceder deprisa, con violencia; lo exigía así el mundo, las ideas del honor» (Leopoldo Alas «Clarín», *La Regenta*).

La prisión no es eviterna, pero pudiera parecerlo. En cuanto que generalización de la pena de privación de libertad e institución segregativa se pensó y nació ya refutada. Sin embargo, creció; aunque fuera a lomos de críticas y descalificaciones, prosperó. Sostenemos que tal cosa sólo pudo suceder —además de por ser la prisión una institución que responde bien a las necesidades punitivas de las sociedades capitalistas (sobre todo las industrializadas)— porque en realidad su historia era muy antigua, porque el hecho mismo de que unos hombres encerraran a otros se estructuraba en una larguísima cadena histórica de formas carcelarias y de conformación de actitudes socioculturales favorables. Estaba en las estructuras de la vida cotidiana y en su lento devenir. Veremos cómo la perspectiva his-

tórica ayuda a esclarecer la evolución de sus discursos y prácticas jurídico-institucionales, pero igualmente sostenemos que las formas punitivas y en concreto las ejecutadas dentro de los sistemas carcelarios ofrecen la posibilidad de un estudio que considere sus funciones desde un punto de vista tipológico.

Nada nos lleva a pensar que la prisión sea una eterna fatalidad de nuestro sistema social, pero tampoco que su genealogía deba limitarse a escarbar en la más reciente etapa histórica de la construcción moderna de los estados nacionales (aunque, dentro de la lógica de la legitimación política de la violencia, sea ésta la que materialmente mejor explica su bien asegurada actualidad institucional). Para comprender la fortaleza presente de las prisiones y de sus funciones reales —más aún quienes desde criterios de garantismo radical pretendemos negarles ese futuro que parecen tener asegurado— hemos de soportar el vértigo de las largas miradas, con el fin de aproximar nuestro entendimiento al cambiante proceso histórico de las prácticas sociales del encierro punitivo y, a la vez, observar algunas referencias materiales que nos informen o al menos nos interroguen sobre las profundidades del alma humana.

Un futuro de prisiones (incluso futuristas) y un pasado lleno de instituciones carcelarias pudieran ser formulaciones de categorías históricas que, aunque no se expresan con claridad, estarían sustentando una filosofía de la historia en cuanto que «eternidad penal». Pero sobre todo son construcciones de pensamiento y actitudes sociales del presente que, en todo caso, denotan que estamos atravesando un magnífico tiempo histórico de las instituciones de encierro penal. Son indicadores de una poderosa realidad punitiva y de una conciencia colectiva que o bien la sostiene o bien la contempla y acaba sintiendo como inamovible (eterna) su pesada presencia. En el pensamiento crítico se encuentran hoy sanos escepticismos evocadores de otros más viejos: tampoco Hume admitió nunca que el «contrato original» fuera una historia de libre consentimiento sino de violencias, usurpaciones e injusticias (1987: 101). Pero en líneas generales, si escrutamos en la formación histórica de las ideas políticas, pronto resumimos que se han interiorizado las racionalidades modernas de la sumisión (la de Hobbes) y no se observan, ni en los niveles micro de la organización social (verbigracia, en las actuales instituciones cerradas), las condiciones que presuponen Locke y también Hume y otros representantes del pensamiento político moderno para de una u otra manera justificar el derecho de rebelión. Intelectualmente genera pesimismo la fortaleza virtual de la doble tesis hobbesiana: el ejercicio del poder no es sólo una capacidad acumulativa, es también un derecho que se funda en el asentimiento y se alimenta de obediencia¹. Esencialmente, puede que sea la nuestra la mis-

¹ cf. Hyndess (1997: 134).

ma percepción pesimista que llevó a Etienne de La Boétie, ya en 1580, a preguntarse por qué los hombres habían dejado de ser libres y a plantear la tesis de la «servidumbre voluntaria»: para pedir acción consciente a los pueblos con el fin de desencadenarse y dejar que se desmoronara la base de poder que sustenta a todo tirano. No obstante también sabemos que pese a las servidumbres aceptadas y resignadas, además de una enseñanza en la obediencia, la historia siempre ha dado testimonios de resistencias a la tiranía de lo real, a lo que parecía inamovible².

Por nuestra parte aceptamos que en la historia se puede encontrar alimento intelectual para intenciones de todo tipo. En concreto, también para tildar de ilusorio un discurso crítico contra los sistemas penitenciarios que postule su máxima minoración e incluso su abolición. Sería injusto, pero se podría hacer: a costa de extender un ominoso manto de olvido sobre quienes en verdad lucharon contra las *instituciones de secuestro legal* cuando empezaban a ser robustas; a costa incluso de ir criminalizando de forma postrera y recurrente la memoria de aquellos que, como los fourieristas y los anarquistas, más que utopistas abolicionistas fueron realmente anticarcelarios, y, como nos recuerda Foucault, más que críticos hacia la penalidad liberal-burguesa, se proclamaron enemigos de la civilización represora y elaboraron una teoría política de los ilegalismos populares.

El debate entre el justificacionismo penal y el abolicionismo es tan viejo como la filosofía del derecho. Posiblemente tenga razón Ferrajoli (1998) cuando dice que al menos una trascendente virtud ha acompañado a todos los abolicionismos penales (pese a que los juzga con una dureza que en algunos casos históricos es palmariamente injusta): lo mejor del discurso que niega legitimidad al derecho penal es su función de incentivo para los garantistas de lo penal, porque arroja sobre ellos la «carga de la justificación». El debate sobre el «si y por qué castigar, prohibir, juzgar» seguirá abierto. Es poliédrico. Y en él suena abstrusamente «abolicionista» lo que casi siempre es un justificadísimo grito contra el exterminismo de las prisiones.

Se debería desagregar este debate, para sosegarlo, para hacerlo realmente científico; y para evitar que, precisamente, los cómodos sosiegos científicos sigan siendo la última excusa de los impasibles frente a la violencia de las puciones. Tanto los garantistas reduccionistas de lo penal como los abolicionistas deberían considerar que el énfasis en las ideologías penales podría desnortar las sensibilidades anticarcelarias, y que convendría destilar de esa polémica todas las sabidurías, energías, ensoñaciones o rabías que pudieran cuajar en la solidaridad más inmediata y en el impulso de un eficaz y urgente abolicionismo penitenciario. La historiografía —ya decimos— también puede ayudar.

² cf. La Boétie (1980).

Es plausible sustraer la reflexión historiográfica de esa tosca teleología de lo real que normalmente sobreviene en torno a estas cuestiones, la que casi siempre y sin base histórica afirma o da a entender que «siempre ha habido y habrá cárceles». De esa guisa, travestidas de eternidad, han ido apareciendo y creciendo las prisiones durante los dos últimos siglos. Justificándose como si fueran resultado inevitable de la conflictiva realidad social y la natural imperfección de los seres humanos. Hasta que por último, al igual que ha ocurrido con otras instituciones coercitivas, los sistemas penitenciarios se han modificado para ser beneficiarios de esa vieja práctica que acaba haciendo de la necesidad virtud, sobre todo en los actuales tiempos de proyectada mundialización de los paradigmas políticos occidentales herederos de la tradición demoliberal: la prisión, de ser aceptada por necesaria e inevitable y después de generalizarse como práctica punitiva (pese a que su crecimiento indicara su propio fracaso, una especie de *pecado original* a la luz de los postulados del liberalismo clásico), ha acabado siendo virtualmente embellecida como institución penal propia de los sistemas penales de los estados democráticos. Tienen un fin en el proyecto social global. En la era de las «instituciones totales»³, no sería meramente tautológico recordar que si las instituciones no humanizan a las personas sino que las «institucionalizan», las totales lo hacen totalmente. Y si en concreto nos referimos a las que más exactamente están siendo definidas como instituciones de secuestro legal, entonces, diríamos que totalizan la existencia forzosamente. Muchas veces, hablar de derechos humanos en las prisiones, es un sarcasmo. Se priva de la libertad y de la salud. Es más, en la era del pacto social y de las libertades individuales, las prisiones presuponen la muerte de casi todos los derechos civiles o al menos, en virtud de la actual discrecionalidad con la que pueden actuar las autoridades penitenciarias en relación a sus internos penados, las garantías de los presos están tan amenazadas de inseguridad jurídica que, lógicamente, no existen en la práctica.

Siendo tan necesarios para la denuncia, en cambio, los criterios democráticos más elementales no nos ayudarían a comprender suficientemente lo que ocurre en los intrincados y subdivididos interiores penitenciarios. Si no se conocen por dentro, se está autorizado a usar el rico mundo de las alegorías para iluminarse, las parábolas de lo real. Verbigracia, es muy acertado decir que, en el día a día, incluso sorteando la ligera molestia que les provocan los escasamente garantistas controles jurisdiccionales, las

³ «Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, *administrada* formalmente» (Goffman, 1994: 13).

prisiones funcionan como crueles micro-dictaduras en el seno de una sociedad libre que las legitima con discursos democráticos⁴.

En cualquier caso, la idea de la prisión como institución con una reciente historia y un largo futuro es la que hoy destilan los discursos oficiales insertos en las prácticas jurídicas y en sus efectos sociales. En este trabajo, lo que nos interesa es constatar que eso mismo también aparece, una y otra vez, en los estudios históricos y en los recuentos historiográficos. Ciertamente, los encarcelamientos, en sus formas míticas o propiamente históricas, como punición derivada de la venganza privada o de las distintas formas de legitimidad que el poder jurídico ha ido adquiriendo, los encontramos por doquier en cualquier expresión cultural e histórica. Están en los poemas épicos y en todo tipo de literatura. Aparecen en algunas célebres utopías renacentistas: Tomás Moro en su *Utopía* realizaba una crítica general a las penas de su tiempo proyectando otras que rara vez llegaban a contemplar la cárcel; a otro nivel trataba el asunto Francis Bacon en la *Nueva Atlántida*; pero Campanella, en *La Ciudad del Sol*, inspirándose en el Talión llegaba a contemplar algunos casos de reclusión de enemigos y rebeldes en recintos con fieras hambrientas (Moro, 1996: 174, 184). Distintas formas carcelarias acabarán haciéndose presentes, incluso, en la amplísima boca de Gargantúa, el gigante de Rabelais. Y cuando desaparecen es para hacer ostensiblemente irreal su negación (como cuando el Cándido de Voltaire pregunta por los prisioneros y las audiencias judiciales de Eldorado y le contestan que allí no existían). La pregunta que hoy nos hacemos sobre el significado del encierro y de la cárcel ha acompañado a la humanidad desde muy antiguo.

A finales del siglo XIX y comienzos del XX, cuando el castigo penal por excelencia era ya la privación de libertad, el mundo de las letras jurídicas, los ensayos elaborados desde muy diversas especialidades del saber, la erudición, el periodismo y las artes literarias se embarazaron con la atmósfera del fenómeno criminal y del paisaje social del castigo. Ciertamente, en las décadas bisagra de las dos últimas centurias, el pensamiento jurídico-penal, con su dilatada experiencia escrita desde la antigüedad, contaba ya con un notable desarrollo, aunque en muchos aspectos (básicos respecto del garantismo elaborado por la Ilustración) consolidaban un fenómeno regresivo del cual, precisamente, la prisión era una muy significativa verificación práctica. Por aquel entonces, Tolstoi, en su novela *Resurrección*, observaba los escenarios del castigo y de los distintos encarcelamientos, reflexionaba acerca de su «perversión» y de la *perver-*

⁴ Para un preso FIES, sufridor de una cárcel dentro de la cárcel, las prisiones son las tumbas de las democracias: por los vericuetos opacos de la discrecionalidad desaparecen los derechos civiles y políticos, se diría que están tan muertos que si sólo de cuando en cuando aparecen es porque son invocados o desenterrados por los presos, casi siempre con miedo, con respeto o con algún tipo de coste personal y de tormento. El poder carcelario es total.

sión penal en sí misma, y se preguntaba con contundente simplicidad por qué unos hombres se creen con razón y fuerza moral para encarcelar a otros hombres⁵.

Las preguntas esenciales suelen ser sencillas, pero nos dejan la mente paralizada, oscilando entre el ser y el deber ser o entre lo que ahora es, lo que ha venido siendo y lo que pudo haber sido si, acaso también alguna vez, fue de una manera enteramente distinta. Muchos historiadores, seguramente desde una mayor o menor ligazón a los presentismos que nos interesan y comprometen, buscamos en el pasado poder documental para dar distintas contestaciones a interpelaciones como ésta. A modo de presentación y simplificando por ahora el panorama historiográfico y un debate mucho más matizable y rico —como veremos, de índole epistemológica y metodológica— diremos que con la cárcel y en general con los castigos penales como objeto de estudio hay quien se pregunta acerca de su sentido más profundo, sobre el origen de su razón de ser, en relación con la naturaleza humana, hurgando en la mentalidad arcaica, en las mitologías o, en fin, en la historia antigua. Los hay que se circunscriben a los objetivos de lo que podríamos llamar una historia (ideal, lineal) de las instituciones y del derecho. Y hay quien busca, en la evolución de los encierros punitivos, indicadores y expresiones de procesos sociales más generales que nos acabarían transportando a su realidad más inmediata, pero en realidad a lo que podríamos llamar más laxamente la historia de nuestro «Tiempo Presente»⁶. En verdad, con éste, como con todos los asuntos, a medida que crece la variedad temática y la renovación metodológica se reproduce el debate abierto entre distintas líneas o incluso diferentes y hasta enfrentadas escuelas historiográficas.

Nosotros damos importancia a la pregunta de Tolstoi porque, para arrancar, nos inspira una reflexión sobre los castigos y, por ende, acerca del origen de la cárcel en cuanto que idea de encierro punitivo. Terminológicamente, siendo el concepto de «poder» «sociológicamente amorfo» (Weber *dixit*) y necesitando el de «dominación» más precisión en el sentido de «relación social», la pregunta que Tolstoi se hace, a nuestro juicio, podría estar más exactamente dirigida al concepto sociológico de «disciplina», del cual Weber dijo que «encierra el de una obediencia habitual

⁵ *vid.* Tolstoi (1999: 563-567, 599, 606): toda la novela es una invitación a lanzar preguntas con éstas u otras intenciones críticas, pero aconsejamos al lector que acuda, concretamente, a esas páginas de la reciente reedición en castellano.

⁶ A propósito de la historia penal creemos muy pertinente hablar de «Tiempo Presente» a la luz de un debate todavía abierto que, en el fondo, barrunta una nueva visión de la «contemporaneidad». Rehabilitar el «presente» en la historiografía para hacer una «historia del tiempo presente» es hacer una lectura crítica de la periodización tradicional, otrora inspirada por la escuela positivista, y de lo que se viene entendiendo como «historia contemporánea», superando a su vez el polémico concepto de «inmediatez» (y de «historia inmediata»): *cf.* Bédarida (1998).

por parte de las masas sin resistencias ni crítica» (Weber, 1944: I, 53). En este trabajo, desde la óptica del funcionamiento de los controles sociales formales e informales, tendremos ocasión de hablar de fenómenos de larga duración en los que se legalizan formas normalizadas de vivir la pobreza y al tiempo se criminaliza a minorías marginales (sobre todo de mendigos y vagabundos, pero también, si observamos con una perspectiva de género, a las mujeres, en cuanto que relacionadas con procesos de empobrecimiento y también de «feminización de la pobreza»)⁷: en esa dialéctica de mayorías sociales resistiendo o resignándose a vivir en un orden social que muchas veces los situaba al borde del empobrecimiento o del ejercicio de ilegalismos penalizados, también cabe situar el devenir de grupos o de individuos que acabaron conociendo algún tipo de castigo penal y las cárceles (depósito de las personas que vivían una pobreza marginal y de otras que coyunturalmente se iban empobreciendo).

No obstante, en la reflexión y la estética de Tolstoi, más que sociológico, el castigo penal y carcelario suscita un interrogante antropológico. Y ahí mismo, concurriendo varias disciplinas y puntos de vista, encontramos un debate sumamente enjundioso para introducirnos. Nos referimos al que mantienen determinados juristas e historiadores del derecho con la antropología como telón de fondo. Las preguntas y dudas de algunos nos llevan no exactamente hacia los orígenes concretos de la pena de prisión sino a los del derecho penal: ¿puede hablarse de un «Derecho Penal primitivo»?

Los hay que critican la pertinencia e intencionalidad de la pregunta porque afirman que, por mucho que el evolucionismo desde el siglo pasado lo haya promocionado, no se puede seguir sosteniendo actitudes tan negativas hacia lo primitivo y arcaico, negándose a verificar los rasgos comunes de la mentalidad moderna y la llamada mentalidad primitiva. ¿Por qué, hasta con anacronismos penológicos, se hace un distingo tan absoluto entre las civilizaciones primitivas y las evolucionadas? Si en su día estuvieron muy influidos por la noción de «tabú» primitivo expuesta por Freud (1997: 1759), todavía hoy se sigue entendiendo que las comunidades primitivas tuvieron una especie de Derecho penal en el que no existía una posición subjetivista a la hora de juzgar los delitos, porque (se viene a decir) en su tosquedad emotiva no entrarían (no entran) los fundamentos éticos propios de los tribunales de países civilizados, sino una imputabilidad a la responsabilidad colectiva. Cuando se enfoca de esa manera, comprendemos que se señale con contundencia la debilidad de tales actitudes intelectuales dirigiendo la controversia hacia los tiempos históricos más actuales al recordar la pregunta de algunos antropólogos: ¿y no perdura en la actualidad esta característica de la naturaleza humana, muy

⁷ Muy revelador es el trabajo que en este último sentido, a partir de las prácticas asilares de la Casa de Misericordia en Barcelona durante el siglo XVIII, ha realizado M. Carbonell (1997).

multiplicada por cierto en el siglo XX, a través de las actividades bélicas de las naciones civilizadas? (Hendler, 1994).

Bien pudiera parecer que estamos evocando una polémica superada, que tuvo sus más acres manifestaciones a finales del XIX y comienzos del XX, entre evolucionistas y difusionistas, entre etnólogos, antropólogos, psicoanalistas, etcétera. Pero no es así. El debate sigue. También desde la sociología, y por ende en muchas de las obras historiográficas, se asume un simplista supuesto de progreso. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se parte de la teoría clásica de la desviación de Emile Durkheim (la que concibe la finalidad de definir y excluir socialmente a individuos y grupos desviados del derecho y de otras «normativas» de comportamiento social como una «necesidad» para reforzar la «unidad» de la mayoría, sobre todo en períodos de conflictividad y cambio social). Como se verá, no negamos categórica ni metodológicamente la utilidad sociológica de estas propuestas durkheimianas para estudiar situaciones e incluso procesos históricos concretos, pero nos distanciamos de sus efectos en la datación histórica y, por eso mismo, de sus ideas sobre la criminalización en las sociedades primitivas y de su creencia en el progreso de las sociedades: desde una concepción punitiva que buscaba el mantenimiento de valores impersonales, a una concepción restitutiva de la justicia penal que da prioridad a la defensa de los individuos frente a daños y perjuicios. Esto, por supuesto, también lo han criticado algunos científicos sociales y no pocos historiadores.

Max Weber, valorando la progresión lineal del derecho penal, parte de los principios jurídicos griegos, romanos e incluso germánicos de la anti-güedad para datar el nacimiento del poder de castigar «extramuros de la comunidad doméstica», cuando la conducta de un sujeto dañaba en la totalidad de sus miembros a una comunidad vecinal. En esos casos, aunque según Weber no sea correcto hablar de un derecho penal propiamente dicho, al quedar el transgresor sujeto bien a la expiación religiosa (que de esa forma negaba la venganza entre clanes) o bien al arbitrio punitivo de un jefe militar, la venganza abría paso al derecho penal: «De la venganza parte principalmente el camino que conduce en línea recta al establecimiento de un “proceso penal” sujeto a reglas y formas fijas»⁸.

Además de las genealogías formales del «derecho público» que suelen encontrar materia histórica tomando como punto de partida sus clásicas racionalidades grecorromanas, a nuestro juicio, la idea de la formación histórica progresiva («en línea recta») de un derecho penal que es consustancial a la existencia de comunidades humanas y se perfecciona, moderniza y humaniza, ha sido acertadamente refutada por R.I. Moore. Efectivamente, en el estudio que el citado autor realiza sobre «la formación de

⁸ cf. Weber (1944: III, 19-20).

una sociedad represora» en la Europa de la Alta Edad Media encontramos factores de conformación que podríamos detectar por los recorridos de la modernidad y hasta nuestro tiempo presente, verbigracia, en la vitalidad de los mecanismos persecutorios del siglo XX (claves de una historia que no llegó a conocer Durkheim).

Pero es que, además, yendo más lejos, esa concepción del eterno progreso penal está en abierta contradicción con la evidencia histórica de una de las características de la cotidianidad en las llamadas sociedades fragmentarias, sin aparato de Estado ni jerarquías de agentes especializados en el mantenimiento del orden y en la aplicación de un derecho coercitivo, desde modelos de culpabilidad o inocencia y merced al monopolio de la violencia que definiera Max Weber. Uno de los aspectos de esas sociedades fragmentarias, que a veces persiste inclusive en los períodos de transición al Estado, nos ilustraría de «los peligros de tratar de medir el cambio con una escala cronológica demasiado reducida»; concretamente, no se valoraría ni entendería, por quedarse apartado o en oposición del modelo de progreso, que «los códigos legales (de las sociedades fragmentarias) se interesen precisamente por la compensación de los daños particulares a las personas individuales... y que las disputas se resuelvan por un proceso de mediación cara a cara entre las partes implicadas, que produce una solución acordada, frecuentemente un compromiso de algún tipo, más que un veredicto impuesto desde arriba» (Moore, 1989: 131)⁹.

La idea de un modelo de evolucionismo social determinista, junto al muy apreciado valor del progreso histórico, efectivamente prefigura mucho la concepción que sobre el pasado, el presente y el futuro se tiene hoy en las distintas formas del pensamiento. Y en las cuestiones referidas al crimen, a las distintas violencias, a los castigos, se acaba reflejando lo que pensamos sobre el particular. En ese sentido, pareciera que vemos en la historia no lo que la humanidad ha sido anteriormente sino una imagen distorsionada del *otro*. Como si fuera una expresión más de lo que hoy en ciencias sociales se ha dado en llamar negación de la *otredad*, tenemos una predisposición excluyente hacia el propio pasado de los seres humanos (y así exorcizamos lo que de violento hay en sus relaciones). Hay

⁹ En los procesos de creación del aparato estatal-judicial persisten, a veces muy asociados a él, formas de mediación judicial y de arbitraje conciliador. Iñaki Bazán comienza su estudio sobre las instancias judiciales del País Vasco bajomedieval analizando el riquísimo y poco explorado fenómeno de la «infrajusticia» (con la figura arbitral y de concordia del «hombre bueno»), cuya actuación se daba muchas veces antes del eventual proceso judicial, con el fin de evitarlo, o en ocasiones con posterioridad al fallo, para moderar sus efectos. Puede hablarse también de una «infrajusticia represora», en parte tolerada por el poder público, que castiga (comunitariamente) una conducta desordenada de miembros de una misma vecindad, cofradía, parroquia, gremio, familia, etc: *vid.* Bazán (1995: 85). El coloquio de Dijon celebrado en 1995 se centró en los fenómenos de larga duración de «l'infrajudiciaire» (inclusive los de «infrapolicia», Muchembled *dit*), desde la Edad Media a la Contemporánea (Garnot, 1996b).

quien como René Girard, al reflexionar sobre el particular, habla de la Modernidad como un período en el que se ha construido una concepción demasiado negativa de la mentalidad arcaica, que bloquearía tanto nuestra capacidad de análisis que posiblemente haya que esperar a que esta «edad» de la historia de la humanidad sea superada para que sinceramente nos cuestionemos y entendamos por qué, con los discursos y las prácticas sociales modernas, nos empeñamos en esconder la violencia. Por ejemplo, si del sacrificio en las comunidades primitivas colegimos que, en el orden de la reparación del daño hecho a los dioses y a la comunidad, aquello no era (es) otra cosa que venganza colectiva e irracional, entonces, por qué no nos planteamos si los sistemas penales modernos no están en el fondo redefiniendo la venganza comunitaria contra los transgresores, o sea, por qué no deducimos que esa tal «justicia» no es otra cosa que «venganza» a fin de cuentas¹⁰. Se trataría, pues, de un trasvase de la vindicta penal, para muchos explicable al armonizar moralidad y racionalidad, pasándola de las manos privadas a las del Estado a fin de evitar arbitrariedades y desproporciones.

En pleno franquismo, Eugenio Cuello Calón, ponderaba la «amplia base de humanidad» que debía subyacer a la fase de ejecución penal, tanto en el caso de los ajusticiamientos que él creía justificados como en el de la privación de libertad que, por supuesto, defendía: su «moderna penología», tan influyente en sus discípulos, es en buena medida un exponente de lo que podríamos llamar «nuestro tiempo presente penológico» (su pensamiento, en parte reforma de lo anterior y aventura de lo porvenir, sirve de engarce de nuestra realidad penal actual con la memoria y la desmemoria de su pasado histórico): postulaba el profesor Cuello que el fin de la pena de prisión no es sólo la reforma, corrección y reinserción del delincuente, sino «obrar sobre grandes masas de delincuentes como medio de prevención del delito mediante su eficacia intimidativa (prevención general), sin olvidar su sentido retributivo si a causa de la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida el sentimiento colectivo de justicia debe recibir la satisfacción debida»¹¹.

¿La satisfacción debida no es la venganza que se reclama y racionaliza? Cabría preguntarse, mirando a la historia y al futuro que tiene asignado en las constituciones democráticas, qué función real cumple la prisión si admitimos que los últimos cambios en la teoría de la pena se han realizado «a pesar de cierta inmovilidad de los principios» y que el «para

¹⁰ «El sistema judicial aleja la amenaza de la venganza. No la suprime: la limita efectivamente a una represalia única, cuyo ejercicio queda confiado a una autoridad soberana y especializada en la materia. Las decisiones de la autoridad judicial siempre se afirman como la *última palabra* de la venganza» (Girard, 1995).

¹¹ cf. Cuello Calón (1958: 266).

digma preventivo» (el que teoriza sobre sus fines resocializadores) «sencillamente no se ha cumplido nunca» (Mapelli, 1991: 161). Cuando algunos ensayos y miles de obras divulgativas (además de las literarias, las cinematográficas, etcétera) obtienen grandes éxitos de público tratando aspectos aislados (no por ello menos relevantes) de las actuales perversiones de los acosos morales y psicológicos y sus secuelas en las víctimas, no es aceptable que de la historia y del presente de la prisión se destierre (acaso se obvie) la valoración de todas las viejas funciones que parece haber cumplido, como la de venganza, con sus racionalizaciones y con todas sus connotaciones. En efecto, también para la victimología crítica es factible una investigación diacrónica del Talión (Beristain, 1995). Necesaria más aún en estos tiempos acaso adversos y sin embargo preñados de saludables exigencias de racionalidad ética en la acción judicial.

Hoy en día, de vez en vez, con relajada reflexión, apelando a las concepciones kantianas y hegelianas de la filosofía del derecho, o con vehemente intención divulgativa para referirse a hechos sociales especialmente instalados en las agendas mediáticas, se reclama que la pena sirva a la defensa de la sociedad, a disuadir eventuales conductas criminales, a promover la rehabilitación del delincuente y al mismo tiempo a «ofrecer a la sociedad una satisfacción», una «venganza penal», la que, por cierto, suele ser exponente de una arraigadísima «concepción popular de la justicia, que el derecho no puede desconocer» (Klappenbach, 1999: 14).

¿Si admitimos que la prisión cumple una finalidad del derecho penal que podríamos llamar «venganza penitenciaria», entonces, cómo la analizamos y cómo nos explicamos su triunfo histórico si, además —para seguir desvelando sesgos del ideario del investigador—, procuramos contemplar puntos de vista no fatalistas? A nosotros, tal cosa nos lleva a observar la cárcel —en general las punitivas— no sólo en su relación con las realidades sociales sino mirando también a lo más profundo del ser humano y a su muy dilatada presencia en el planeta. ¿Por qué aceptar que las personas, agrupadas, relacionadas, necesariamente han de producir una violencia legal que les ayude a seguir viviendo?¹²

De aquí nace nuestra tesis, de un sesgo personal (como todas): el que nuestra propia biografía ha ido constatando al reconocer estructuras míticas y sobre todo histórico-mentales en torno al buen futuro que parecen tener asegurado las distintas disciplinas punitivas y, en concreto, las viejas

¹² Este tipo de preguntas suelen ser recurrentes en los terrenos de lo cultural y de lo «político», pero asimismo las creemos pertinentes en todas las ciencias sociales y en los estudios históricos. En todo caso, en el ámbito criminológico, se puede trabajar con preguntas matizadamente diferentes a las introducidas por los mentores del radicalismo, los cuales, partidarios como son de producir otro tipo de controles de la conducta «antisocial» en el seno de una futura sociedad socialista, creen factible «imaginar sociedades liberadas de toda necesidad material de criminalizar las desviaciones»: *vid.* Taylor (1988: 39).

formas carcelarias. Como decíamos al principio, nada del pasado ha de pesar fatalmente, pero sí es cierto que, aunque sociológicamente cambiante, en torno a las actitudes (del poder formal pero en conexión con los modos de vida socioculturales) es muy posible detectar una especie de *estructura de consensos políticos* (el que veremos aflorar en Navarra con cierta expresividad en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal); en definitiva, la verificación práctica, en un período de disputas ideológicas y conflictos sociales, de una variable antigua, poderosamente arraigada, que generaba complejas convergencias pragmáticas en torno a las políticas de criminalización y castigo de los viejos ilegalismos (los de siempre) y de delitos cada vez mejor codificados y definidos en función de los planteamientos y proyectos liberal-capitalistas. «Consenso», en este caso, no para la movilización colectiva (que explicaría Klandermans) sino para la fijación de estructuras represivas.

No es nuestro objeto de estudio pero debemos resaltar que gracias al conocimiento de las comunidades primitivas, del pasado o de la actualidad, gracias, por ejemplo, a los trabajos etnoarqueológicos, se arroja mucha luz sobre lo que se ha dado en llamar el espíritu humano, el que pueda parecer perenne y el que sin duda ha sido dinámico y movilizador, como ése que nos recuerda que se suele «pedir venganza» por doquier. No pretendemos evocar viejas disputas al apuntar que otras personas, otros grupos humanos, vivieron en el pasado y aún en tiempos recientes, experiencias de relación social absolutamente diferentes de las que conocemos como propias de los tiempos históricos. Por supuesto, también con otro tipo de relaciones económicas y ecológicas.

Ahora bien, debemos tenerlo en cuenta, por cuanto pueda ayudarnos a analizar el hecho punitivo y su información social. Es lo que han hecho muchos autores con intenciones diversas, por ejemplo, Thoresten Sellin, para quien hubo (y todavía hay) grupos humanos «con normas culturales armoniosas, bien integradas y consistentes»; formas de relación humana, por supuesto, muy diferentes de lo que conocemos como moderna sociedad industrial y mercantil, en la cual, las distintas, abstrusas y complicadas leyes se aplican o se intentan suministrar en términos entera o relativamente conflictivos pero siempre violando «las normas de algún grupo social», porque «carecen de la fuerza moral que las reglas sólo reciben cuando nacen del sentimiento emotivo que la comunidad necesita»¹³.

¹³ En parte por estas concepciones se han desarrollado determinados planteamientos de la antropología cultural y de la criminología (en concreto, de las teorías de las subculturas criminales, precursoras del *labelling approach* y de las sociologías del conflicto), haciéndose hincapié en la noción de «conflicto cultural», hasta el punto de concebir criminológicamente determinadas expresiones delictivas como «conflictos entre las normas de sistemas o áreas culturales» y «códigos culturales» diferentes y contradictorios. Como vemos, T. Sellin hizo una lectura crítica de los principios criminológicos de Edwin H. Sutherland y su teoría de las subculturas criminales, reco-

Por lo que vemos, el asunto está en el corazón mismo del debate científico desde hace más de un siglo. No es necesario, aunque sí sugerente, volver a leer la obra que Kropotkine, en numerosas ediciones, tituló *El apoyo mutuo*, porque en las últimas décadas la antropología y la etnología han superado muchas de sus afirmaciones, y porque ya no parece imprescindible refutar las teorías del darwinismo social ni sus derivaciones racistas y etnocentristas¹⁴. Sin embargo, algo muy enraizado queda. La misma idea de un «derecho penal primitivo» nace de la concepción de un derecho penal inevitable, necesario, determinado y determinante.

El profesor Juan Ramón Capella estima que el problema es de estructuras del saber profundamente arraigadas al hombre y en concreto al estu-
dioso del derecho y de las instituciones, porque tal y como lo formulara Aristóteles, el pensamiento jurídico en general es incapaz de dejar de identificar la sociedad humana con la sociedad organizada política y jurídicamente. Los juristas no suelen concebir otra alternativa: «Son incapaces de imaginar, e incluso de reconocer, una sociedad de seres humanos en la que no existan el derecho ni el estado» (Capella, 1997: 19). Muchos pueblos fueron barridos hace tiempo, precisamente, por los instrumentos de coacción y de guerra de Estados modernos como los que tanto conocemos. Pero ha habido ese tipo de sociedades y, aunque amenazadas, posiblemente a punto de desaparecer, todavía las hay (Izard, 1996). Los sironó

giéndolos pero enjuiciándolos acaso demasiado mecanicistas a la hora de explicar la relación «delito/conflicto cultural»: cf. Sellin (1969: 55-66). Aunque compartimos las afirmaciones que hemos citado creemos que, en sus aplicaciones sociológicas e históricas, los criminólogos de las subculturas criminales detectaron estos conflictos y distinguieron la socialización de los defectos de la socialización, pero obviaron en demasía el marco estructural. Para mejor comprender esto puede verse el recorrido crítico que hace Alessandro Baratta por los autores más influyentes: del ya citado Sutherland, quien las aplica en particular a la delincuencia de cuello blanco, a Albert K. Cohen, que se centra en la subcultura de las bandas juveniles (Baratta, 1993: 55-66, 81). Nos parece sumamente esclarecedora la crítica de Baratta y también valoramos mejor las aportaciones de la llamada nueva criminología crítica o «teoría radical de la desviación», sin embargo no compartimos la «valorización» que Taylor, Walton y Young hacen del sobredeterminante marco analítico del materialismo histórico (por ellos mismos una vez más re-definido como «el método que revela la naturaleza social de cualquier concepto, el carácter histórico del pensamiento, y la diferenciación de los períodos históricos según modos de producción determinados»), ni tampoco convenimos en considerar «la economía política como factor determinante primordial del marco social», porque, aunque estos autores a su vez dediquen acertadas observaciones a refutar los usos vulgares del economicismo marxista, hablan de estudiar la sociedad como un «proceso» histórico», sí, pero como un proceso «necesario, marcado por leyes históricas, las que, por ejemplo, en el campo del derecho, determinarían «cuáles normas son necesarias, cuándo, y en qué condiciones»: cf. Taylor (1988: 39, 81).

¹⁴ Acerca de la importancia de estas cuestiones (básicamente, si en la evolución social pre-capitalista se impone la opresión o la cooperación) dentro de las obras de autores con posturas enfrentadas (como Polanyi o B. Moore jr.) y sus reflejos en el campo de la antropología económica y en la historia (también para esa historia que pretenda un buen uso de las herramientas analíticas que proporciona el marxismo): *vid.* Fontana (1999: 178 y ss).

de Bolivia, los azanda australianos y muchas otras comunidades primitivas no han elaborado nunca formas complejas de organización social. No tienen «gobiernos». Son grupos sociales sin sistema penal¹⁵. Está lejos de nuestra intención dejar patente aquí un sesgo de nostalgia hacia el pasado. En todo caso, padeceríamos nostalgia de futuro.

A pesar de esas otras formas de sociedad y de todo lo que hemos apuntado al respecto (aunque polémico, lo juzgamos edificante para la naturaleza humana), si por otra parte, siquiera brevemente, detenemos nuestra curiosidad en los testimonios mitológicos occidentales que han perdurado, observamos que, en efecto, también la idea del castigo que iba formulado como encierro, como «cárcel», es antiquísima. Tan vieja como perpetuamente cruel. Siempre truculenta. Invariablemente envuelta en violencias. Aparece remarcada en los poemas homéricos y en la teogonía hesiódica, pero, en general, está en las expresiones culturales, en los mitos, en las leyendas, en la oralidad y la escritura de un pasado que de alguna manera ha reverberado en todo el devenir histórico.

Es cierto que no suele desagregarse de campos simbólicos complejos, pero en la mitología griega y romana cobra cierta importancia la figura legendaria del «prisionero»¹⁶. Respecto de las divinidades, este tipo de castigos y otros aún mayores surgen recurrentemente en los relatos míticos: en el Tártaro, por debajo de los Infiernos, dioses, titanes o cíclopes se encarcelaban unos a otros. Ahora bien, si en la leyenda mítica aparecen implicados los humanos, castigándose entre sí, como ocurre en el episodio de Leimone, la hija de un noble ateniense, entonces, la idea de castigo y de encierro se reviste de símbolos de absoluta impiedad. Así lo percibimos, en parte, porque la fantasía cobra en nuestro entendimiento indicios de verosimilitud: Leimone, por haber perdido la virginidad, por tener un amante antes de casarse, es encerrada por su propio padre en una casa lejana y aislada, sin alimentos, y en compañía de un caballo. Esta fantástica historia es también, lo es para nosotros, una muy reveladora alegoría que nos habla, con sencillez y rotundidad, de las perversidades *anti-natura* que pueden ir anejas a la idea del encierro punitivo, porque, según se relata, aquel episodio acabó en fea y repugnante tragedia, cuando el animal, furioso por la falta de libertad y sobre todo enloquecido por el hambre,

¹⁵ ¹⁵ Que los estudios históricos desvelen que su lenguaje ha sido creado «en y para la eurohistoria» y se empiecen a interesar por esos pueblos es tan justo y bueno para todos como centrar también la mirada en los sectores de nuestras sociedades tradicionalmente marginados, criminalizados, oprimidos... (Izard, 1985: 13).

¹⁶ Destacaríamos el episodio de los gigantes Alóadas, los dos hijos de Posidón que ejercieron rebeldía contra los dioses y encarcelaron en una vasija al dios Ares, manteniéndolo allí durante trece meses, hasta que Hermes logró liberarlo cuando estaba a punto de morir. Aquellos dioses, iracundos, decidieron que quienes habían sido vengativos carceleros acabaran encerrados en los Infiernos, atados con serpientes y soportando para siempre el tormento de una lechuza que les gritara sin cesar (Grimal, 1997).

mató y devoró a la joven prisionera. Es una historia increíble pero también deslumbradora. El castigo y la venganza aterrorizan e impactan y fascinan cuando adquieren relieve público: Sócrates comentaba que Leoncio al subir por la muralla norte del Pireo vio unos ajusticiados en el patio del verdugo. No quería verlos pero algo le hacía desearlo, hasta que fue hacia ellos gritando «¡Saciaos, malhadados ojos! ¡Saciaos de este magnífico espectáculo!»¹⁷ Instalados en lo sombrío, miramos sus tonos más intensos.

Como fenómeno humano, hay un miedo acrónico y otro con el cual se puede reconstruir una historia social cambiante¹⁸. Igualmente podemos hablar de una venganza atemporal y de otra producida y evolutiva. Los significados de las palabras son diacrónicos y somos conscientes de que se podría rechazar de plano la propuesta de análisis de la prisión como ejercicio de venganza. Pero creemos que, en cualquier caso, queda fuera de toda duda que pueda hablarse del encarcelamiento ni con atributos dulces ni con explicaciones sobre un origen atemperado por mitos y leyendas. La historia tampoco podrá hacerlo. El encierro disciplinario tenía un sentido trágico, que no favorecía a nadie, ni a quien lo formulara ni a quien lo ejerciese. Nada era benefactor, ni el castigo ni tampoco el conflicto que lo había hecho nacer. La cárcel esconde pero no puede evitar ser un negro reflejo de la sociedad y de su pasado: durante el proceso constituyente español de 1978, cuando las cárceles españolas se vieron inmersas en una cadena de protestas de presos, se pudo leer «una historia de horror» como epígrafe de presentación de un monográfico dedicado a la evolución de las cárceles españolas durante los últimos cinco siglos (Escudero, 1978). Esto que bien podría parecernos obvio, a nuestro juicio, no es ocioso que sea inicialmente valorado porque, como veremos en los capítulos siguientes, encontraremos en la historia moderna, por entre los discursos y las leyes, a los que codificando el castigo carcelario acabaron considerándolo beneficioso, en todo caso en coherencia con el progreso y la humanización. Hoy parece un paradigma de pensamiento lo que teóricamente nació refutado desde su alumbramiento. Hoy, fuera de declaraciones de principios abolicionistas, contrarrestarlo carece de prestigio oficial y apenas encuentra eco social. El paradigma de la racionalización penitenciaria (y en eso pudiera recordar al mito antiguo) se cobra sus víctimas, segrega excluidos y señala malditos. Y lo está por todo tipo de vías, inclusive las más indirectas, hasta el punto de estar malamente valorado el dedicarse siquiera a revisarlo.

Apenas nada se pregunta la sociedad actual, e incluso las llamadas ciencias sociales, acerca de lo que para muchos penalistas es un mero ins-

¹⁷ La historia aparece en el Libro IV de *La ciudad* de Platón y la comenta Brehm (1955).

¹⁸ Citado por M. Vovelle (1984: 48) en una conversación con J. Delumeau y F. Lebrun (reproducida en *Debats*).

trumento *a posteriori* de la fase de ejecución penal. Concretamente, en el ámbito del derecho penal, es constatable la horfandad de la llamada «fase ejecutiva», en perjuicio de quienes hubieron de responder en la «fase declarativa» y acabaron condenados¹⁹. Lo poco que pueda interesar a los juristas la «fase ejecutiva» es inversamente proporcional al daño que lógicamente provocan la inasistencia y el desamparo en las personas condenadas a privación de libertad. Casi nunca se escucha a los presos sin echar mano de falsas conciencias paternalistas. Casi nunca²⁰. Y cuando se hace mediáticamente es para envolver sus testimonios de atmósferas tremebundas. Puede que algún día ciertas calles de las barriadas de las ciudades lleven con orgullo los nombres de algunas asociaciones de defensa de las personas encarceladas, pero hoy por hoy reciben el aislamiento social, el desprecio político, la mirada torva de los operarios penitenciarios y el ninguneo académico.

Por otra parte, las muy asentadas ciencias y técnicas psicológicas y psicosociológicas no suelen derrochar demasiada tinta en preguntarse sobre la violencia punitiva legal y menos aún sobre su razón de ser y fundamento humano, en relación funcional con los modelos sociales que se han edificado. En cambio, no cesa la pregunta, ni la convención y la producción de consensos, en torno a las razones humanas del crimen violento. Es el paradigma etiológico, renovado al socaire de las evoluciones de la psicología y la biología, que sigue alimentando al paradigma de la defensa de la sociedad frente a la patología criminal. Si Platón ya comenzó a «individualizar» la violencia colectiva que ofrecían los mitos y a esconder de la percepción humana el homicidio colectivo (Girard, 1986: 102 y ss.), hoy igualmente (máxime con los procedimientos penales) se sigue pretendiendo borrar de la consciencia y racionalidad humanas el eventual miedo a las raíces sociales de la violencia colectiva (más aún, en el caso de ese homicidio colectivo perpetrado a través de las guerras).

En el presente, superado el período positivista-antropomórfico de la criminología, se admite con fuerza creciente un argumento bio-patológico de la criminalidad que alimenta indirectamente pero sobremanera la existencia de las instituciones de encierro y punición, porque queda su presencia no sólo justificada sino admitida como inevitable, porque las prisiones serían un resorte para afrontar lo que no es sino un determinismo biológico (y psicológico) que hace del crimen violento un fenómeno igualmente irremediable. Dice Luis Rojas Marcos, en una obra divulgativa muy cele-

¹⁹ Una realidad que algunos autores estudian y claman por cambiar (Rivera, 1995: 12).

²⁰ Los estudios históricos han de escudriñar las muchísimas posibilidades que las fuentes abren para conocer las opiniones de las personas encarceladas. Como se verá, nosotros intentamos «oír» a los presos a través de los apuntes de los jueces. Algunos autores que ya son «clásicos» para la historiografía de las prisiones incluyeron en sus obras las «voces» de los encarcelados: *vid.* Ignatieff (1989).

brada y vendida, que si bien antes las causas del crimen solían ser achacadas a circunstancias sociales, hoy priman las explicaciones que lo atribuyen «a factores individuales que predisponen a conductas aberrantes y agresivas», refiriéndose a determinados (y al parecer determinantes) daños cerebrales, trastornos mentales y alteraciones de aprendizaje «que interfieren con la capacidad de autocontrol»²¹. De esa guisa, las llamadas raíces biológicas del crimen no sólo son primeras sino también poderosas sobre todas las demás y, en concreto, respecto de aquellas otras que contrariamente hablarían incluso de un cierto determinismo sociológico (como las que a finales del siglo XIX y principios del XX hubieron de reforzarse, precisamente, para oponerse a los discursos y sobre todo a las prácticas del morfologismo determinista y del rígido biologismo de Lombroso, de sus seguidores y de sus epígonos). Vieja cuestión ésta de las raíces enfermas del criminal: ¿qué diran ahora sus palmeros cuando el novísimo mapa del Genoma Humano parece refutar duramente las principales tesis del determinismo biológico? Incluso el anarquista Kropotkine, ante el vigor de esas ideas en su época, estaba dispuesto a aceptar ciertos diagnósticos lombrosianos pero no sus métodos segregativos: «La sociedad no tiene ningún derecho que le permita exterminar a los que cuentan con un cerebro enfermo, ni reducir a prisión a los que tengan los brazos algo más largos de lo ordinario» (Kropotkine, 1977: 43). Curiosamente, por aquellos tiempos (hablamos de fines del siglo XIX), Lombroso acabó dirigiendo sus criterios de antropología criminal contra disidentes políticos y anarquistas.

Esos planteamientos que venimos comentado nos dicen que hoy por hoy es hegemónica la creencia en la existencia de auténticas «semillas del crimen», la cual, a la hora de la elaboración de determinadas políticas de actuación comunitaria, psicosocial y policial, entiende que los factores individuales que generan la violencia criminal actúan como multiplicadores criminógenos en el seno de realidades sociales conflictivas y en ambientes deprimidos, y por eso mismo, debe ejercerse sobre ellos una especial vigilancia y control, porque se admite que en ellos se activan y desarrollan los factores individuales que generan la violencia criminal. Desde esa lógica, las propias prisiones y sus ambientes carenciales y violentos no son factores sociales criminógenos sino caldos de cultivo de un sin fin de daños de las personas allí encerradas. Ésa sería la lógica científica del sistema penal-penitenciario, la que justifica la concepción terapéutica de la pena privativa de libertad y, más aún, el pretendido fundamento técnico-educador de los regímenes de aislamiento, los que a nuestro juicio pretenden principalmente imponer la adaptación a la prisión (la «prisionización») de

²¹ Afirma Rojas Marcos que es «un hecho indiscutible... que las raíces del crimen violento prosperan en las familias vapuleadas por la explotación» (Rojas Marcos, 1995: 95, 100).

los internos. Todo esto evoca los orígenes de la criminología, es indicador de sus inmovilismos oficiales y da la razón a quienes afirman que «no obstante la reacción que desde los años treinta en adelante sigue a la concepción patológica de la criminalidad, la matriz positivista subsiste hasta nuestros días como fundamental en la historia de la disciplina» (Baratta, 1993: 22).

Creemos que la ya referida pregunta de Tolstoi nos interpela —es cierto— sobre la naturaleza humana, pero parece que pretende que la contemplemos en su realidad histórica y en el devenir de sistemas sociales complejos. Es un interrogante acerca del porqué de las producciones de legitimidad del encarcelamiento. Y, en efecto, se podría responder viajando muy lejos en el tiempo, por el curso del pensamiento occidental en relación a la justicia y la penalidad. En la historia de la filosofía, sin ir más lejos, grandes pensadores como Aristóteles, Santo Tomás, Montesquieu, Kant, Hegel, etcétera, cuando reflexionaron sobre la necesidad de las puniciones, con fines ya utilitaristas ya retribucionistas, siempre lo hicieron para relacionar la práctica del castigo con los problemas del poder político y de la organización social. En correspondencia con sus juicios sobre la naturaleza del hombre, Nietzsche situó el castigo en dos planos de su genealogía de la moral, uno «permanente» y otro «fluido»: en el eterno instinto de crueldad y en la historia del resentimiento (1985: 99-101). Como explica E.E. Marí, se ha reflexionado sobre la relación del castigo con el crimen, el vicio y el pecado, en distintos campos del saber y de las artes literarias, y sobre todo a través del derecho, de la moral, de la filosofía y de la religión²². Es una reflexión religiosa y *laica* sobre el mal. La pena, por ejemplo la hobbesiana, es un «mal», aunque racional: un mal sobradamente útil porque produce obediencia social. Ya en el famoso capítulo XIII de la *Carta a los Romanos*, San Pablo pedía a los cristianos de la capital imperial que no fuera el miedo el que les llevara a ser obedientes a los magistrados sino la conciencia. Dice Ricoeur que Pablo introduce de una manera plenamente consciente en el cristianismo la figura del magistrado y con ella la aceptación de la violencia establecida y legítima, del castigo mínimo que es propiedad del Estado (el penal): frente a la invitación al amor mutuo del *Sermón de la montaña* Pablo teoriza y otorga naturaleza divina a una forma de devolver mal por mal «para mi bien»²³.

²² La relación del pecado con el castigo puede seguirse a través de la iconografía religiosa más antigua y variopinta para colegir su enorme parecido con la cristiana. De hecho, la idea de pecado está «en culturas y religiones antiguas, no cristianas, con el significado de “salirse del camino” o no “tomar el camino adecuado”. Egipcios, mazdeístas, budistas, hinduistas, indios precolombinos, etc., tienen ya listas de pecados que más o menos se corresponden con los propios del cristianismo» (Sebastián, 1992: 65).

²³ cf. Ricoeur (1990: 219 y ss).

Muchos siglos después, en tiempos más laicos, el liberalismo optimista de Adam Smith suponía un marco de felicidad («el sencillo y obvio sistema de libertad natural») en el que en realidad se prohibía no ser libre conculcando las leyes²⁴; y la filosofía penal utilitarista formulada por Bentham recogía como principios complementarios, primeramente, que la ley y sobre todo la ley penal está pensada para hacer más felices a los hombres, y, en segundo lugar, que el castigo, pese a su maldad, es necesario a fin de evitar «otro mal mayor» (Marí, 1983: 63-65).

En la práctica, las propuestas de control de los tratamientos penitenciarios de Bentham influyeron bastante, al menos, en los debates de mitad y finales del siglo XIX (escucharemos sus ecos también en Navarra). Se iniciaba la «ciencia penitenciaria»: el encierro, al igual que el delito, debía ser múltiple (Fraile, 1987: 39). Entonces, no pocos pensadores, políticos y profesionales de la justicia, más que desarrollar (como diría Ferrajoli) retorcieron el decurso legitimista del castigo que habían propalado algunos ilustrados, e hicieron de las penas penitenciarias la piedra de toque de una reforma penal que se proponía abolir las viejas prácticas de la tortura judicial y de la pena capital.

Posiblemente sea certero el juicio de Ferrajoli y lo que se acabó plasmando en políticas concretas, sobre todo de encierro punitivo-correccionalista, fueran referencias contrahechas y ecos distorsionados de un pensamiento ilustrado y paleo-liberal; pero igualmente podríamos plantearnos si, en el orden de las ideas y sus verificaciones, no era ésa la consecuencia más lógica y plausible de la plasmación práctica de la teoría del mal menor que inspiró a los hombres de las Luces y a los filósofos liberales clásicos: el derecho de ejercer la fuerza del castigo es una «necesidad» de sociabilidad, la misma de la que nace la obligación de los hombres «a ceder parte de su libertad propia» (Beccaria, 1996: 29)²⁵. A fin de cuentas, en sus formulaciones teóricas de las leyes penales, algunos influyentes representantes de lo que se ha dado en llamar el liberalismo clásico, asumían, a fuer de dar racionalidad, lo que sin duda es una paradoja y, en la práctica, hubo de ser reiteradamente alimento de legitimidad para construir aparatos de violencia legal, a veces sumamente destructivos: el castigo es malo y útil a la vez; un mal necesario que evita otro mayor. Si alguien se niega a obedecer la voluntad general... se le forzará a ser libre (Rousseau *dixit*).

Hace ya tiempo que Torsten Eriksson (1976: 1) comenzó su libro *The Reformers* afirmando que «la historia de la justicia está repleta de violen-

²⁴ cf. Smith (1996: 659-660).

²⁵ En su obra ya clásica (*Il progetto giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico: Da Hobbes a Bentham*) P. Costa reflexiona sobre la función real que en las políticas burguesas de control social llegó a cumplir esa racionalización ilustrada del sistema jurídico penal basada en principios como el de la «certeza de la represión» (en contra de una aplicación indiscriminada): *vid.* Melossi (1980: 227-228).

cia y miedo». Lo sabemos pero no nos bastan descripciones que presuponen los tintes oscuros y acaban hermojeando un supuesto trayecto hacia el humanitarismo siempre plagado de *todavía*s (todavía... la pena de muerte, la muerte en la cárcel, las soluciones extrajudiciales, la falta de garantías, etcétera).

Sin los dioses del progreso iluminando o cegando nuestras miradas, las preguntas del historiador deben apuntar a la complejidad de las realidades sociales, a los factores estructurales y a los coyunturales y particulares, sabiendo que si los castigos pretendían ser útiles y obedientes a la voluntad general, las utilidades trascienden el plano simbólico y quedan al albur de las relaciones de poder y de fuerza: ¿cómo se producen históricamente los ilícitos penales, entre quiénes se fijan y para qué van cambiando o por qué perduran?, ¿con qué bienes jurídicos pondera su actuación cualquier poder cuando ejerce el poder de castigar?, ¿cómo se fue construyendo lo penal?, ¿qué se castiga, a quiénes se castiga y cómo se castiga?, ¿qué información-poder dimana del castigo?, ¿qué relación hay entre las formas del castigo y el cambio social, esto es (evocando a Giddens), en el devenir dialéctico de las acciones humanas y las estructuras?

Estas preguntas siempre servirán para que el historiador realice auténticas falsaciones de las tesis más fuertes sobre la historia social de las instituciones punitivas y los procesos de criminalización. Lo hemos hecho en el caso de Navarra y hay tiempo para el avance y el debate a fin de verificar si lo que aquí se argumenta podría ser o no la explicación histórica de procesos-tipo. En cualquier caso, ese tipo de hipótesis previas y generales, a la luz de los testimonios históricos, nos nos dejarán caer en la tentación del narrativismo y los anecdóticos, y nos ayudan a dar respuestas convincentes a la gran pregunta que ha de hacerse un historiador de las instituciones punitivas —¿por qué se castigó?—, más allá de las teorías y las ideologías justificadoras del castigo, más allá de las realidades que pre-construyen los discursos y las prácticas jurídicas de la ejecución penal, intentando aprehender la realidad estructural y la funcionalidad de la punición en el orden social. Desde el punto de vista de la teoría y la metodología historiográficas, este libro demuestra que, dentro del campo de las ciencias sociales, son pertinentes las investigaciones historiográficas porque nos ayudan a realizar una explicación de los factores de desorden y los fenómenos de transgresión de un orden social dado a lo largo de su devenir sistémico.

2. Historiografía, lecturas interdisciplinarias y conceptualización

«La obediencia y la sujeción llegan a ser tan familiares que la mayoría de los hombres no indagan su origen o causa» (Hume, *Del contrato original*).

Sancho Panza debía recibir varios miles de azotes para que Dulcinea pudiera quedar libre de feos encantamientos, pero como quiera que siempre aplazaba semejante suplicio, Don Quijote, que estaba ansioso, acabó un día soñando con el problema del nudo gordiano y con la forma rápida que tuvo Alejandro Magno de resolverlo («cortar el nudo monta tanto como desatarlo»). Nosotros, que literalmente no nos azotamos con la bibliografía pero humanamente estamos también tentados de cortar por lo sano, felizmente creemos haber llegado a una aceptable meta provisional. Hasta el historiador más avezado, cuanto más el doctorando, llega a sentirse anudado en la trama de modelos teóricos y de repertorios bibliográficos interminables. Puede caer en la precipitación, la que todo lo obvia, o en el inacabable cotejo y desenredo de referencias y puntos de vista, hasta hacerse algún día con la suya propia o lamentar que le es imposible llegar. Hay que decidirse, aunque duela el vértigo. Lo contrario es un sacrificio tan atroz que merma la inteligencia. Si en el capítulo anterior hemos intentado demostrar que el estudioso, siempre aprendiz, tiene un problema deontológico que es mejor afrontar desvelando honrada y críticamente sus sesgos, ahora nos proponemos solucionar el reto metodológico. Se verá a continuación que del nudo gordiano bibliográfico surge otra complejidad, pero al menos ya cortada y en dosis orientativas.

Pues bien, la bibliografía que hemos consultado y seleccionado se nutre, mayormente, de la de carácter histórico, en especial de la que se centra en la historia social de la criminalidad y, en concreto, de los castigos. Pero también se alimenta de la sociología y del derecho. Si se pretende hacer una lectura interdisciplinar sobre el encierro y la prisión, más tarde o más temprano caemos en la cuenta de la apabullante relación bibliográfica que puede consultarse. Si no seleccionásemos, a buen seguro que acabaríamos perdidos, adoleciendo de un detallismo difícil de encajar y sistematizar, y siendo, por lo demás, inútilmente reiterativos. Por eso, aunque en cada capítulo trabajemos con determinadas obras (las muchas que finalmente quedan relacionadas en la bibliografía del final), hemos creído conveniente hacer no una mera exposición de la cuestión sino una sistematización por disciplinas con una selección inicial y una reflexión de las principales apoyaturas de las que nos hemos servido al abordar nuestro trabajo de investigación sobre la cárcel y otras formas de control del delito en Navarra.

En ausencia de una auténtica historiografía regional que ya hubiera abundado en el debate con otras de otros ámbitos —al menos de la historiografía española— nos proponemos elaborar una suerte de marco gene-

ral, principalmente centrado en la Edad Contemporánea pero analizando también indicadores de larga duración, para lo cual arrancaremos del Antiguo Régimen. En efecto, un «estado de la cuestión» de la historiografía navarra sobre la prisión y la criminalidad puede ser una tarea un tanto forzada que, además, se agota muy pronto. En primer lugar porque no existen, acerca de ningún período histórico, estudios sistemáticos en los que apoyarnos para acometer trabajos empíricos más localizados y detallados. Y en segundo, porque, como se verá, lo que hacemos en muchas ocasiones es una suerte de vaciado temático de obras que abordan principalmente otros asuntos y sólo puntualmente hablan de las materias que a nosotros nos interesa interpretar. Con todo, nos servimos de las escasas reflexiones y de los muchos relatos, hechos famosos e incluso jugosos anecdóticos que colocan a las cárceles y a la delincuencia en obras deudoras, mayormente, de una «historia de las instituciones» (de regimientos y ayuntamientos, del Consejo Real o los Tribunales Reales, de la actuación de las Cortes navarras, de la Diputación, etcétera).

La criminalidad y sus testimonios históricos, al igual que en otros lugares, también en Navarra, hace ya más de un siglo y durante algún tiempo después, como demuestran las publicaciones de Arturo Campión en la revista *Euskariana*, comenzó siendo reputado objeto de recopilación. Arturo Campión, en su apreciación de las raíces del pueblo vasco y de un ideario evolucionista y armónico de las relaciones sociales que se vivían en él, estudió la criminalidad porque pretendía con ello dar una visión más matizada de su pasado, asimismo fuente de su especificidad: decía que «nuestra mente contemporánea» asociaba «país basko y honradez, suavidad de costumbres, respeto a la ley y disciplina social» mientras que las historias «algo remotas» de ese mismo pueblo vasco, por el contrario, nos advertían de que «el forajido, el ladrón público, cuya existencia ni se concibe hoy en nuestra tierra, llevó a menudo su barbarie errante por esos campos y montes» (Campion, 1910). Aparte de esto, está claro que en el ánimo de Don Arturo y en el de otros investigadores contemporáneos suyos igualmente deudores del positivismo del momento estaba dotar a Navarra de un bien ordenado repertorio de fuentes para su historia, y de establecer precisiones y diferencias territoriales con relación al pasado de otras zonas, sobre todo Castilla: era el caso de las persecuciones de malhechores, bandoleros y delincuentes durante los siglos XIII y XIV en varias merindades del reino de Navarra (Campion, 1912); o el de la «arqueología judicial» de los monumentos y los testimonios de rollos y picotas y su uso antiguo contra los criminales (Altadill, 1923)²⁶. Después, con filosofías e

²⁶ Enamorados del estudio del pasado a veces opinaban claramente a través de él para denunciar su tiempo presente e incluso proponer la recuperación de viejas prácticas penales, algunas rancias y reaccionarias como las de Altadill cuando pedía que volviera a usarse la pena de muerte

intenciones distintas, hemos conocido algunos de sus epígonos, ora escribiendo crónicas, relatos o anecdóticos luctuosos, ora valiosas enumeraciones y explicaciones de la información de las fuentes de los ricos archivos navarros.

En nuestro tiempo presente historiográfico, si buscamos trabajos con información y reflexión que estén centrados en las distintas formas de represión penal, encontramos muy pocos, aparte de los nuestros, por lo demás muy modestos y recientes (elaborados en el marco del proyecto de investigación que llevamos a cabo con la tesis doctoral). Y específicamente sobre las cárceles no conocemos ninguno. En fin, si exceptuáramos la presencia de Navarra en esas otras obras que tocan los temas del crimen por su relación con la Inquisición y con la represión de la brujería, prácticamente, puede decirse que tales objetos de estudio no han sido siquiera formulados consciente y específicamente²⁷. En concreto, cabe citar un artículo sobre el concepto de delitos y penas en la Navarra de la Baja Edad Media (Satrústegui, 1980) y la intitulada «crónica negra» medieval que escribiera Videgain (1982), además de la reflexión de Salinas Quijada (1980) en torno a la aplicación del derecho foral a hechos delictivos durante el Antiguo Régimen, y otros artículos como el de Valverde (1993) y Virto (1992) sobre la Galera de Pamplona, el de Martinena (1984) acerca del tormento judicial, el aproximativo de Lapesquera (1991) a la criminalidad de finales del siglo XIX y principios del XX, además de las páginas dedicadas a la historia de las mujeres y a la represión desde el punto de vista del género en Fernández (1998)²⁸.

No obstante, por rigor metodológico y a la vez por las necesidades que tiene nuestra investigación de establecer ese marco general (a fin de cuentas el primero que aborda realmente esta cuestión), a sabiendas de que por eso mismo no podemos ser reiterativos en nuestros tratamientos de la historiografía local, debemos contemplar también lo que desde otras orientaciones puede ser útil a la reflexión que suscitan las fuentes sobre cárcel y criminalidad, como los trabajos de historia del derecho y de las instituciones²⁹, y algu-

en algunos casos tal y como él la conoció en los archivos (Altadill, 1924: 136).

²⁷ Los temas de la Inquisición y la brujería están bastante explorados y por eso no nos hemos detenido apenas, aunque sí nos apoyamos en reflexiones generales y en otras directamente relacionadas con la represión inquisitorial de la brujería en Euskal Herria, sobre todo las de Caro Baroja (1992, 1993), Muchembled (1987), Monter (1992), etcétera.

²⁸ Por supuesto, también es pertinente la consulta de algunas páginas de libros divulgativos y de crónicas y relatos recreados que dan noticias documentadas sobre las cárceles y otros escenarios urbanos y rurales de la acción judicial y de la criminalidad, el bandolerismo, etcétera: Aranzuri (1980), Videgain (1984, 1992).

²⁹ Con ser muy extensa la bibliografía referida a los fueros navarros, acerca del «derecho penal foral» debemos acudir a las tesis inéditas de Jimeno de Torres (1979) y Estornes (1987) y a las jugosas reflexiones sobre la penalidad foral y el género en Díez de Salazar (1983). Pero hay otras muchas obras, casi todas centradas en la historia de las instituciones o bebiendo de ella, que

nas obras de temática diversa, unas centradas en la historia política y otras en lo social y económico³⁰.

Cuando pasamos de las aportaciones navarras que acabamos de relacionar a escrutar en la historiografía general, buscando los asuntos relacionados con el castigo penal y las cárceles, comprobamos —como primera característica que se nos muestra destacada— que está en marcha, desde hace tiempo, la conformación de una auténtica «temática» historiográfica centrada en los fenómenos de la criminalidad. Ciertamente, cuando aparece directamente relacionada con los problemas de la indigencia y la mendicidad, la «historia de la delincuencia o de la criminalidad» y de los mecanismos punitivos y de control que se pusieron en práctica contra ella tiene una robusta tradición: se ocuparon de la pobreza y la delincuencia los principales economistas ingleses de los siglos XVIII y XIX, hablaron de ella Adam Smith, Malthus, Ricardo, Marx y un largo etcétera de pensadores y analistas, y ocupó páginas y páginas de la historiografía del siglo XIX por estar ligada a la llamada cuestión social, a los peligros del pauperismo y la proletarianización, y al crecimiento de las llamadas «clases peligrosas»³¹.

Actualmente, algunos autores, sobre todo los ocupados en tratar estos asuntos durante los períodos medievales y modernos, ya han anunciado el irremediable fracaso del intento de crear una disciplina histórica distintiva (Pérez García, 1990: 16)³². Otros especialistas reconocen su interés específico para la historia social y en relación con los cambios culturales, tal y como, por ejemplo, han puesto de manifiesto Eva Ósterberg y Jan Sundin de la Universidad sueca de Upsala; pero apuntan igualmente «las carencias metodológicas y teóricas» de este ámbito de estudio para concluir que «la conversión de esta temática en una disciplina autónoma dentro del

ofrecen noticias directa o indirectamente relacionadas con la criminalidad, la justicia y las cárceles. Con relación a la Baja Edad Media y la Edad Moderna es ineludible acudir a los textos de Irurita (1959), Zabalo (1973), Lacarra (1963), Díez de Salazar (1986), Fernández de Larrea (1992), Urzainki (1989), Martinena (1974, 1994), Otamendi (1986), Lasasa (1979), Arazuri (1973), Gallego (1986), Salcedo (1964), Pérez de Ciriza (1986), Idoate (1956), Huici (1963), Salinas (1971), etcétera. Cabe destacar la tesis de Martínez Arce (1994) y la obra de Sesé (1994) porque, al abordar detalladamente la actuación del Consejo Real durante los siglos XVII y XVIII, contienen apartados informativamente muy valiosos sobre las cárceles y acerca de otros aspectos de la relación de los presos con la justicia navarra.

³⁰ Se informa de los contextos sociales de la marginación y la criminalidad durante el Antiguo Régimen en Zabalza (1994). En cuanto al siglo XIX y primer tercio del XX también hay interesantes aportaciones en torno a los temas de la pobreza y la asistencia (Ramos, 1989; Uribe-Etxebarria, 1996; Valverde, 1994; Anaut, 1997 y 1998, etc.) así como obras de temas políticos y sociales que resultan, indirectamente casi siempre, muy válidos para nuestras reflexiones (en Miranda, 1977; Mina, 1981; Pan-Montojo, 1990; Torre, 1992; Río, 1987; Iriarte, 1998; Majuelo, 1994, etc.).

³¹ *cf.* Moreno (1995: 103).

³² Un estado de la cuestión todavía muy válido sobre la historiografía de los delitos y los pecados en la Edad Moderna en Pérez Muñoz (1992).

campo de la historia social está aún lejana» (Mendoza, 1993: 231). Quizás no sea una cuestión de tiempo, porque estas líneas de investigación no se abrieron ayer mismo sino hace décadas. El impulso que recibieron estos temas dentro de la historia social, en Inglaterra y sobre todo en Francia a finales de los años sesenta, vino precedido por obras que todavía hoy consultamos y criticamos, por ejemplo la de Louis Chevalier (*Classes laborieuses, classes dangereuses*), publicada hace más de cuarenta años, en 1958. Es más, interesa señalar aquí que dentro de la historiografía francesa (y separadamente del impacto causado por la obra de Foucault) se han dedicado tempranos esfuerzos a relacionar específicamente «l'histoire de la délinquance et les origines du système pénitentiaire», con destacadas aportaciones que siguen siendo muy útiles incluso después de treinta años (Deyon, 1975)³³. No sólo por el vigor de las iniciativas actuales (como la de los coloquios de Dijon) es para nosotros referencial la historiografía francesa: desde los años setenta ha abierto no pocas de las líneas de investigación que más directamente nos han influido, precisamente, porque en términos generales ayuda a relacionar los fenómenos de la criminalidad con la historia social en un sentido amplio, incluyendo las lecturas históricas con aportaciones de la antropología y otras que incorporan análisis de los discursos del poder y de las violencias simbólicas —con el fin de descubrir los rasgos de posibles conflictos culturales o las figuras de la alteridad en los controles sociales— (Chauvaud, 1997: 81 y ss)³⁴.

Las formas de abordar esta temática durante las últimas décadas, a decir de Doris Moreno y J.L. Betrán, ha ido acompañada con los estados de ánimo y las actitudes sociales que influían en la historiografía: desde las etapas de discutible fe en metas objetivadoras y cuantificadoras de estos

³³ Para conocer una ineludible lectura crítica de la historiografía francesa en esta materia y acerca de la superación de las tesis de Foucault en obras como la de P. Deyon, J.G. Petit, M. Perrot, etcétera: *vid.* Robert (1990). Estas nuevas propuestas que resumen Ph. Robert y R. Levy (esa suerte de trabajos que podríamos denominar «post-foucaultianos») nos han ayudado mucho a la hora de plantear nuestras hipótesis (básicamente dos en relación a Foucault: primera, que la construcción de lo penal en el siglo XIX se explica como resultado de experiencias anteriores; y segunda, que debemos distinguir la lógica intencional de los discursos penal-penitenciarios de la lógica objetiva de las prácticas). Más genéricamente, acerca de la presencia de Foucault en «el nuevo paradigma historiográfico»: *vid.* Vázquez (1997a). No son pocas las tesis que se han defendido recientemente en las universidades francesas sobre temas específicos de la historia de las instituciones penales aportando reflexiones más globalizadoras, como la de Christian Carlier (1994) sobre el tratamiento penal de niños delincuentes en el norte de Francia y el ejemplo de algunas colonias agrícolas; la de Claire Depambour (1993) sobre la reforma carcelaria de finales del siglo XIX; la de Marc Renneville (1996) acerca de «l'apparition du modèle du "criminel-malade"» entre 1785 y 1885; etcétera.

³⁴ Además del ya citado de Robert (más especializado), sirve de estado de la cuestión este artículo de Frédéric Chauvaud en el que repasa, a través de una lectura personal historiográfica e interdisciplinaria, temáticas como la criminalidad o las violencias colectivas para ver sus posibilidades en los estudios de historia rural.

fenómenos hasta otras más recientes de confrontación interdisciplinar, de las que, en este terreno de la historia de la criminalidad, sobre todo circunscrito al Antiguo Régimen, serían exponentes las obras de G.R. Elton, R.A. Nye, R. O'Brien, L.A. Knafla, L. Stone, etcétera, y más tarde C. Emley o B.J. Davey, según añade el profesor Mantecón (1997)³⁵.

No olvidemos tampoco que destacadas firmas de la historia social han abordado, aunque no siempre específicamente pero con resultados más que influyentes, aspectos de la criminalidad que sobre todo la relacionan con las condiciones de vida, las costumbres, la cultura y, por supuesto, la miseria, la pobreza o el vagabundaje: al respecto, nos han sido muy útiles las reflexiones e información que ora desde las óptica de las mentalidades, ora desde un marxismo renovado y, en fin, desde la historia social, han realizado, del ámbito europeo o del tema en general, por ejemplo, Polanyi (1997), Delemeau (1992), Geremek (1989), Thompson (1995), Woolf (1989), Burke (1991) y otros autores de monografías más tocantes al tema criminal, como la lectura marxista de los delitos y las penas en el tránsito del feudalismo al capitalismo realizada por Weisser (1989).

Sirva todo lo anterior para reseñar que hoy por hoy se habla y teoriza sobre la historia de la criminalidad y se proponen incluso «modelos» para períodos concretos (como el «modelo de delincuencia medieval»). Pero ciertamente se hace las más de las veces dentro de reflexiones generales de historia social, de las mentalidades o de la cultura. ¿Cómo se podría definir una historia de la criminalidad? ¿Qué entidad darle a una historia del castigo penal, dentro del cual estaría, por supuesto, la cárcel? Por cierto, esto último, ¿acaso lo definiríamos como una sub-sección, como temática micro-específica de esa historia social de lo criminal? ¿Y cómo afrontar el problema de su unidad y autonomía?: ¿en relación con la historia social?, ¿con la historia en general? ¿No correríamos el riesgo, inútil y despistado, de acabar haciendo una forzada desagregación ideal-institucional de la evolución histórica?³⁶ Creemos que antes que cualquier otra cosa, desde la historia social, habría que afrontar un diálogo interdisciplinario fundamentalmente con las distintas corrientes sociológicas, para llegar a un encuentro metodológico y teórico que fuera real y que pudiera usarse con rigor y no como un mero añadido colorista. Si escrutamos la

³⁵ Con los comentarios de Moreno (1995) y la más reciente actualización de Mantecón (1997) podemos asomarnos a un verdadero estado de la cuestión acerca de la historia de la criminalidad en la Edad Moderna sobre todo en habla inglesa.

³⁶ Nos sirve para esta reflexión la que a su vez hace Alessandro Baratta (1993: 18 y ss.): al hablar de los problemas de la unidad de la sociología jurídica y de la jurídico-penal, y de las relaciones de ambas con la sociología, acaba decantándose por la respuesta satisfactoria que en tal sentido estaría ofreciendo la llamada «nueva criminología» o «criminología crítica» (con base teórica marxista pero también heredera de la tradición clásica del pensamiento sociológico y de las renovaciones de Durkheim y Merton).

terminología usada en no pocas obras de la llamada historia de la criminalidad, incluso las propias, esto se nos antoja particularmente problemático, por ejemplo, a la hora de «definir» al «delincuente» echando mano de clasificaciones tipológicas de tenor funcionalista que indican inmovilismo donde con toda seguridad hubo dinamismo y cambio; porque señalar conductas delincuenciales (verbigracia, la que distingue delitos contra las personas, contra la propiedad y contra la moral), aparte de su significación anacrónica y del problema de los sesgos de las fuentes oficiales, depende de la subjetividad de cada época y de los presentismos que nutren el universo sociocultural referencial del historiador³⁷.

A la enorme variedad de aplicaciones de categorías relacionadas con la transgresión, se añade el distinto uso del universo conceptual de la violencia. Y más cuando se etiquetan las corrientes historiográficas y a veces, como los objetos de estudio, se confunden denominaciones y contenidos. Lo decimos porque no perdemos de vista que esa otra tendencia historiográfica que ha venido en llamarse «historia de la violencia», en un principio nació de un planteamiento positivista y excesivamente cuantitativista, no como tal sino como historia de las «muertes violentas», en el marco de determinados estudios demográficos que postulaban la redefinición «d'un statut de la mort violente» (Chesnais, 1976). Más recientemente ha definido sus objetivos y aporta marcos comparativos para objetos de estudio que bien pudiéramos considerar atrayentes y, por supuesto, relacionados con los nuestros (Litke, 1992; Chesnais, 1992; Chassaingne, 1993, etc.). Usaremos de modo orientativo sus datos estadísticos y modelos comparativos (entre el pasado y el presente en distintos países) entresacados de distintas series estadísticas de la criminalidad y de los informes policiales. Pero no compartimos, básicamente, ni la orientación conceptual ni el planteamiento metodológico que convierte esa historia de la violencia (de sus estadísticas, espacios, funciones, etcétera), en la historia de una indefinición escasamente dotada de reflexión analítica, en una cuasi-descripción de hechos individualizados que quedarían conformados socialmente por agregación. Es muy importante observar los fenómenos de anomia, incluso sus pequeñas o silenciosas manifestaciones (entre otras cosas porque éstas informan tanto de tragedias personales como de fracasos en las estrategias familiares y, por eso mismo, del orden social). Empero, no nos parece válida la equiparación funcional de distintas expresiones de desorden social. Además, el propio término violencia se refiere a fenómenos

³⁷ Usaremos a veces esas tipologías pero partiendo de que nuestra agregación de conductas criminalizadas es púramente explicativa. Si se parte de un trabajo empírico sobre los distintos niveles de tolerancia/intolerancia hacia determinados comportamientos hoy considerados delictivos, se advierte —como hicieron, entre otros, G.R. Elton (1977) y en otro sentido Tomás y Valiente (1992)— que las definiciones de los delitos y más aún sus distinciones en función de los bienes jurídicos atropellados no se sostienen al trasladarlas a épocas anteriores al Estado liberal.

sociales e históricos muy distintos y se presta a tipologizaciones que resisten cualquier reduccionismo cronologista.

La violencia es una ineludible categoría social de ámbito global que, por lo mismo, debe utilizarse como categoría histórica, como objetivo de una historiografía conceptualizadora (Aróstegui, 1994, 1996). Conceptualmente es más que discutible reducir la violencia a «actos de violencia», pero como quiera que (en un sentido durkheimiano) son efectivamente «historiables» como «hechos sociales» específicos y funcionales en la relación social, hoy por hoy, unos y otros así lo solemos hacer³⁸. También en este trabajo normalmente nos referiremos empíricamente a las violencias personales o colectivas para en realidad señalarlas en cuanto que hechos criminalizados, convertidos en crímenes y progresivamente enmarcados en el sistema penal³⁹. No obstante lo anterior cultivaremos las múltiples nociones del campo semántico de la violencia y, entre otras, por ineludibles y engarzadas al concepto violencia institucional y estructural, reflexionaremos sobre las que se refieren a la naturaleza violenta de la propia punición, esto es, la que en la práctica podríamos denominar «violencia del sistema penal» y la que ejerció «desde su inicio la ejecución de la moderna pena privativa de libertad» (Bergalli, 1996: 134).

Ángel Rodríguez ha hecho una sugerente defensa de la «historia de la violencia» aplicada a la sociedad española del Antiguo Régimen (la violencia tiene espacios concretos, entre ellos la cárcel, sus formas, sus tiempos). Es una aportación que creemos deudora de algunas otras metodologías como las que venimos comentando y que ofrece claves interesantes para nosotros, por ejemplo, en el campo de las percepciones sociales de la violencia en general y, más en concreto, de la que dimana de la relación de poder jurídico-penal y penitenciario. En el mismo sentido, aunque en el

³⁸ Si Muchembled identifica acto de violencia con agresión física, otras nuevas visiones sobre la blasfemia y la violencia verbal (en Europa, en tiempos de la Reforma) ponen de manifiesto la escasa y permeable distancia que hay entre los excesos verbales y los físicos (Grell, 1996).

³⁹ Salvando esa objeción en el terreno analítico y valorativo (lo que también dejaremos notar a lo largo de nuestro trabajo a través del uso del amplio campo semántico de la violencia, o de conceptos menos objetivables como «violencia simbólica»), ciertamente es coherente Julio Aróstegui al defender que la historia de la violencia ha de estar adjetivada (¿de qué violencia se habla y a qué ámbitos o niveles de la actividad social se dirige su mirada?), porque de esa manera sí sería posible manejar categorizaciones rigurosas que permitan a los estudios históricos de la violencia no ser una mera generalización arbitraria de unos temas (y de otros no): «Por lo pronto, no parece plausible un estudio histórico de la violencia que no se constituya él mismo como una particular tematización de problemas más generales de la historia de los movimientos sociales y, en consecuencia, de la problemática del cambio social». Aróstegui propone una «historia de la violencia política» que podría ser la de la «acción colectiva». Lo complicado es convenir en cómo hacer concurrir criterios tipológicos y cronológicos (esa datación se podría centrar en diferenciar etapas generales con categorías económicas que podrían ocultarnos la observación de la evolución de otros factores de la vida sociocultural y cotidiana de las sociedades): cf. Aróstegui (1996: 14-15).

campo más general de la historia social de la criminalidad y de la justicia, parece más que aprovechable el estudio de la «petite délinquance» y la «petite violence» de Garnot (1998a; 1998b): además de que fueron los fenómenos «ilícitos» realmente mayoritarios, nos sitúan ante una gran variedad de respuestas sociales, dependiendo de las percepciones cambiantes que generan esas conductas (la intolerancia es fluctuante y, en un sentido histórico-penal, suele ir acompañada de fenómenos de inobservancia o de infrajusticia, de distintas formas de mediación no penal; pero también dependiendo de si esa pequeña delincuencia, si esa desviación, la cometían mujeres, ancianos, jóvenes, clérigos, militares, forasteros, gente del campo o de la ciudad, igualmente eran distintas las percepciones populares).

No compartimos la visión de una sociedad exclusivamente organizada por un poder que dicta valores y contravalores; preferiríamos una mirada distinta a partir de una concepción dinámica y relacional, también conflictiva, en la que el control social no sólo es formal e institucional sino interactivo. Lo decimos porque quizás en parte eso explique que algunos historiadores de la violencia prefieran ligar, acaso no artificialmente pero sí sobremanera, en una indefinida categoría de violencia individual e institucional, conceptos genéricos como el de «violencia física» (que a su vez comprendería la llamada «violencia contra los cuerpos» —homicidios individuales y homicidios o ajusticiamientos institucionales— y la violencia contra la propiedad), aspectos que valoramos etiológica y funcionalmente contradictorios (al menos, no equivalentes) y que desde la historia social se deberían identificar más discriminadamente, porque también así se podría dar una mejor explicación del concurrir complejo de las causas de las violencias, inclusive las estructurales⁴⁰.

Es obvio que la historia que se ocupa de estos asuntos «criminales», a veces con sentido crítico y en ocasiones miméticamente, en realidad siempre bucea en algunas de las muchas apoyaturas sociológicas y criminológicas. Por eso nos preguntamos: si se hacen esfuerzos de delimitación del campo específico de la historia de la criminalidad ¿cómo se resuelve el problema de la relación funcional de los fenómenos estudiados con la estructura socioeconómica global de la cual forman parte? (a lo que cabría añadir también la relación con las mentalidades, con las actitudes colectivas y con entornos socioculturales concretos). Aunque no desdeñamos el conocimiento de este debate abierto y lo traemos a colación porque nos aclara bastante nuestro interés metodológico, estamos lejos de pretender abordar aquí los problemas que en el orden teórico acarrearía esa pretendida disciplina; está fuera de nuestro alcance, de nuestros intereses y, en cierta medida, también de nuestros gustos.

⁴⁰ cf. Rodríguez Sánchez (1995).

Como se verá, recogemos sus aportaciones en el orden metodológico, porque para nosotros la elección del objeto de estudio tiene una clarísima intencionalidad instrumental en el ámbito historiográfico local y estatal, y asimismo en sus concreciones temáticas. Informamos y reflexionamos sobre las cárceles y acerca del mundo de la criminalidad porque buscamos respuestas a otras preguntas de la historia social. Pretendemos ayudar al debate sobre la historia social de los procesos de criminalización, del control del delito y de las formas de castigo, tomando como referencia empírica Pamplona y Navarra. La criminología social habla también de «procesos de legalización y criminalización». Brevemente y con intenciones didácticas podríamos asumir la definición criminológica de Austin T. Turk (1996: 42): «la “legalización” es el proceso de hacer leyes, instrumentos empíricos para la transformación de normas ilegales de los grupos dominantes en normas legales también obligatorias para otros grupos. La criminalización es el proceso de imponer leyes, instrumentos empíricos que tienen por objeto la “coerción psicológica o física”». Al hilo de esto último, conviene también precisar que usamos el término coerción en un sentido que define genéricamente muy bien Charles Tilly: «Los medios de coerción (para definir un ámbito de dominio) se centran en la fuerza armada, pero se extienden a la capacidad de encarcelamiento, expropiación, humillación y publicación de amenazas» (Tilly, 1992: 44).

Este tipo de orientaciones conceptuales las aplicaremos nosotros en un sentido histórico-empírico. Para mejor comprender el proceso de afianzamiento del Estado liberal y, si se prefiere, del sistema liberal-burgués en la Navarra del siglo XIX y primeras décadas del XX, abordamos el estudio del fenómeno delincencial a través de los mecanismos usados para llegar a un auténtico control del delito, en especial de la respuestas formales carcelarias que se pusieron en marcha dentro del sistema penal. En cierto sentido, aproximamos la historia social a una comprensión de «la construcción de lo penal» (Robert, 1990: 66). Para eso nos apoyamos, claro, en las fuentes de archivo pero también en esa historiografía de la criminalidad (y en la de la violencia) que acabamos de comentar, y en buena parte de la bibliografía específica que concretamente sobre los castigos carcelarios hemos encontrado y seleccionado, aparte de la historiografía general y sobre todo la historia-social que aborda ese período histórico, el del Antiguo Régimen y el Liberalismo. Debemos decir que, ciertamente, como objeto de estudio histórico, la prisión, por sí misma, es un centro de interés en el que confluyen distintas tendencias. Resumiendo y sistematizando, contando con las aportaciones que la historiografía española ha hecho en relación al estudio de la cárcel, dejándose influir, a nuestro juicio, por algunas importantes disciplinas y por ciertos puntos de vista relevantes para las ciencias sociales (la historia del derecho, el pensamiento penal del marxismo y la historiografía marxista, las distintas corrientes sociológicas y criminológicas, la historia de las mentalidades, etcétera), nosotros

vamos a relacionar críticamente las apoyaturas más importantes que hemos encontrado y que proponemos a otros investigadores utilizar.

Una ineludible apoyatura para una historia social del control social es en realidad la más conocida tendencia en relación a la cárcel como objeto de estudio, la primera de todas, por tradición y relevancia académica, la que han marcado los que podríamos llamar historiadores del derecho y de las instituciones, hasta hace bien poco los más⁴¹. Siguiendo una muy arraigada concepción idealista de la historia del derecho, se han dedicado muchos esfuerzos a relacionar la sucesión histórica de la formalidad legal e institucional de los distintos encarcelamientos y de la pena privativa de libertad. Pero, si bien se han hecho algunas obligadas referencias a la historia política (más bien a su marco cronológico), es muy poco lo que se ha reflexionado acerca de los factores sociales y económicos del propio devenir histórico⁴². Es más, todo esto también tiene una historia. La llamada Escuela Histórica del derecho dejó patente, precisamente cuando culminaba la codificación, a finales del siglo XIX, su vocación de relacionar los estudios jurídicos con la evolución social. Sin embargo, pronto se comenzó a elaborar un concepto idealista del Derecho. El resultado fue concebir una suerte de historia propia de las normas jurídicas, independientemente de cualesquiera factores sociales. Por eso hoy se habla del «retorno de la historia del derecho a la historia»⁴³.

A nuestro juicio queda mucho por hacer, quizás acometer una auténtica revolución en esta disciplina. No obstante, también es cierto que partiendo del estudio histórico de algunas instituciones de derecho público o del constitucionalismo, no han faltado autores que han pasado a indagar y reflexionar sobre la historia de sus verificaciones⁴⁴. Entre otros, es el caso

⁴¹ Según denunciaba hace pocos años el profesor Bergalli queda mucho por hacer y muchos trabajos que abordar que no se limiten a «leer» las leyes y reglamentos, que acudan a la historia de los mismos ámbitos de encierro, y superen así «una característica de la historiografía española»: «la creencia de que la institución penitenciaria posee una meta-historia» (Bergalli, 1991: 125).

⁴² Con todo, no pretendemos ningunear sus aportaciones. Además, como no podía ser de otra forma dado el nivel de desarrollo de esta disciplina, hay unas orientaciones inmovilistas y otras muy distintas e innovadoras dentro de la historia del derecho, las cuales, al encontrarse con la historia social han coadyuvado recientemente, sobre todo dentro de la historia de la justicia en el Antiguo Régimen, a abrir unas muy fundamentadas bases para una sugerente y esclarecedora «historia social de las instituciones» (Heras, 1994). Esta línea de investigación sería impensable sin la obra de historiadores del derecho y de las instituciones como Tomás y Valiente (1990, 1992, 1994).

⁴³ Un proceso, según el profesor Pérez Collados, detectable desde los años sesenta, que vendría a superar la orientación institucional vigente durante décadas, la que —a la postre— creía que las instituciones jurídicas son una respuesta que cada sociedad enfrenta a los problemas perennes del ser humano e ignoraba la experiencia social y económica que envuelve al derecho (1997: 95-118).

⁴⁴ Para conocer una lectura crítica de la historia de la historiografía jurídica española, y su impronta en los estudios históricos desde el el siglo XIX y en los manuales de historia del derecho

de Manuel Ballbé (1985), cuyas aportaciones (ya clásicas), más allá de la historia de una realidad jurídico-administrativa, nos ayudan tanto a enmarcar mejor en la historia política española la función de las instituciones penal-penitenciarias en Navarra como a reflexionar sobre el cambio social. Ballbé, centrándose en el análisis del militarismo dentro de las políticas y los aparatos de orden público, nos apunta bastantes claves para comprender la estructuración de un modelo autoritario de Estado liberal en España a lo largo de los siglos XIX y XX: no cabe duda de que, visto en el tiempo largo, así se explica también su poder a la hora de hacer funcionar los controles formales y las coerciones (militares) con el fin de evitar el desorden generalizado en una sociedad cambiante.

En general, a un trabajo de investigación histórica que pretende observar la respuesta penal-penitenciaria y analizar la definición de ilegalismos y la conformación dinámica y progresiva del «delito», le conviene conocer los enfoques y las «teorías de fundamentación de las penas» (Rivera, 1995: 19-26)⁴⁵. Sostenemos que a las historias de los procesos legislativos se debería añadir la historia de la auténtica aplicabilidad de las distintas normativas y el estudio de las otras penalizaciones, las que no siempre quedaron reflejadas en los textos mayores, las micropenalidades más cercanas a la población, como las que emergían de los poderes intermedios o de las autoridades locales. No se debe olvidar que, sobre todo a lo largo de la etapa moderna proto-penal, en realidad, la legislación sancionaba formalmente conductas que la sociedad no siempre reprobaba (Elton, 1977: 2 y ss). Nosotros nos apoyamos en el estudio del derecho penal, pero sin pretender buscar un aspecto jurídico a cualquier relación social. Consideramos que tanto el poder político como el derecho son fenómenos históricos y por eso mismo cambiantes. Estudiamos los procesos de criminalización teniendo muy en cuenta esa «función estatal» —a veces desconsiderada por la historiografía— consistente en generar una «ideología de aceptación» que reduzca la visibilidad de la actividad coercitiva: «Aunque la coerción —la fuerza— es un componente esencial y básico del poder, por sí mismo no explica la pervivencia de las instituciones políticas» (Capella, 1997: 47). Igualmente, hacemos lecturas críticas del «discurso» jurídico-penal (discurso en su sentido estricto, por supuesto, pero también engarzado a esa otra noción foucaultiana de

hasta épocas recientes: *vid.* Clavero (1995). Carlos Petit (1995) propone una revisión de la historia del derecho (referida al siglo XIX español) y critica la excesiva importancia (en parte anacrónica) que se ha dado al «relato lineal y accidentado de constituciones y códigos».

⁴⁵ Además, son una referencia inexcusable determinadas obras que se centran en el desarrollo histórico-legislativo de las penas privativas de libertad y de todo el derecho penal en general (Lalinde Abadía, 1970; García Valdés, 1977; Bueno Arús, 1978; Tomás y Valiente, 1978; Garrido Guzmán, 1983; etcétera). Para conocer un reciente estudio monográfico sobre las cárceles y los presidios entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal que considera tanto la más relevante producción normativa *ad hoc* como sus reflejos discursivos políticos y penitenciaristas: *vid.* Burillo (1997).

«discurso en sentido amplio», el que conseguiremos deducir, por citar dos ejemplos, de los textos normativos y de las anotaciones aisladas de los jueces que visitan a los presos, esto es, hablamos del discurso «producido» por la práctica, el que, a nuestro juicio, está disperso en lo que a fin de cuentas es una caótica multitud de fuentes para los estudios históricos), porque así sacaremos conclusiones acerca de los «tipos de subjetividad» que las prácticas judiciales definen —y sus formas de generar saber y verdad en el decurso histórico que escrutamos— (Foucault, 1995: 17-18, 163).

De otra parte, ciertamente, mucho se ha avanzado al explorar la incidencia del pensamiento y de la filosofía en las prácticas jurídicas. Así, podríamos concluir que si bien contamos ahora con una manifiestamente mejorable historiografía del derecho penal cada día más unida a una exégesis histórica de los pensadores (sobre todo de los moralistas y filántropos de los primeros siglos de la Edad Moderna y de los ilustrados del setecientos), falta profundizar en los hechos sociales que asimismo influían en los ámbitos vitales de la gente y por supuesto en los propios pensadores y en los discursos y prácticas penales. Pero, además, cabría introducir nuevas orientaciones, que hicieran de los pensadores clásicos auténticos referentes para el estudio y no tanto diques de contención de otras formas de analizar la producción social de marcos normativos. Y para eso, tal y como desde hace tiempo vienen sosteniendo algunos autores del propio campo del derecho penal, en los estudios jurídicos deberían utilizarse conceptos sociológicos como el de control social. Quienes lo proponen, como T. Pich, se revelan contra la idea de un orden social de raíz hobbesiana, asumido por el derecho como resultado «natural» de la libertad económica y de la acción normativa de los estados modernos, y dicen que con conceptos como el de control social cambian la orientación y las conclusiones del derecho, al contemplar la cuestión de la regulación, el orden y la conformidad sociales sin obviar el papel del conflicto en la relación social⁴⁶. Esta es la idea general que más nos ha influido al leer o reinterpretar algunas obras de historia del derecho.

Pero sobre todo bebemos directamente de la sociología, una apoyatura que igualmente alberga múltiples tendencias. La historiografía está preñada de sociología, aunque a veces use métodos y sobre todo conceptos en torno a los cuales ni siquiera se ha reflexionado (lo que es peor). ¿Cómo no hacerlo nosotros cuando elaboramos no pocas de nuestras interpretaciones echando mano de determinados conceptos sociológicos como «desviación», «control social», «violencia simbólica», etcétera?⁴⁷ Aunque sólo

⁴⁶ Si se analiza el orden social como «rapporto conflittuale», entonces, también el derecho «tematizza la questione dell'ordine sociale in termini fundamentalmente anti-hobbesiani» (Picht, 1989: 14-15).

⁴⁷ Unos términos que, como señaló Burke, no son y en todo caso no deberían ser ajenos a la historia (Burke, 1987).

fuera para poder comprender mejor la función que ejerce la normativa penal en el tipo de relaciones sociales, en las raíces socioeconómicas de la conflictividad y la transgresión y, por ende, en los procesos de control de la criminalidad, hemos de prestar una especial atención a las aportaciones que hacia la historia llegan desde la llamada sociología jurídica, la nueva criminología y esa interdisciplinaria «sociología del control penal» que, no ha muchos años, fue elucidada por Roberto Bergalli (1989a). Es plausible que estas propuestas analíticas hayan ayudado recientemente a elaborar otro tipo de estudios históricos más amplios (verbigracia, el control social en las comunidades rurales) o especializados en cuestiones íntimamente relacionadas con las instituciones asilares y penal-penitenciarias, como el papel de control social ejercido por todo tipo de prácticas caritativas y, en concreto, por la Beneficencia liberal ya en el siglo XIX (Carasa, 1991).

Trabajamos especialmente con la categoría sociológica «control social», no entendida como fuerza determinante de la conducta ni mucho menos en función de sus deudas históricas con el positivismo criminológico y el pensamiento spenceriano, sino, más bien, por sus aplicaciones en el campo de estudio de los procesos interactivos y comunicativos (la internalización de los controles sociales que plantea el interaccionismo simbólico); y sobre todo (para no caer en la descripción de una suerte de mágicos procesos de autorregulación negadores de la conflictividad o reduccionistas del binomio orden/desorden), por sus relaciones con los aspectos estructurales escrutados por la historiografía, nos dejamos influir por las sociologías del conflicto⁴⁸. Nos han sido muy útiles también las acepciones psicosociológicas de los fenómenos de estigmatización de la «identidad social»: en concreto, la evidente función de control social que cumple «la mala reputación» es para nosotros verificable a través de las etapas históricas —muchas veces, cuando usemos términos como «sociedad normalizada» o incluso «mayorías» lo haremos en relación de oposición con las múltiples aplicaciones sociológicas derivadas de la palabra «estigma»— (Goffman, 1995: 15, 87). Con estos ingredientes conceptuales básicos, sobre todo en cuanto a la explicación de las actitudes sociales (populares) hacia la criminalización y el castigo, entenderemos mejor la relación de los poderes establecidos y las prácticas formales e informales de control y exclusión de la desviación, intentando superar en lo posible el riesgo de trazar zonas oscuras y claves evitadas, lo que podría suceder si se opone frontalmente el modelo durkheimiano (de decisiones cuasi-

⁴⁸ El concepto control social, pese a ser algo reciente, se usa en distintas ciencias sociales. Nosotros utilizamos su carga crítica porque está muy en relación con otros conceptos teóricos y porque, como reitera Bergalli, aunque también da pábulo a teorías sociológicas de la conformidad, es notorio su «alcance analítico» a la hora de estudiar «cómo el control social condiciona la orientación de procesos y estructuras, respecto de la procedencia de problemas sociales tales como la pobreza y la criminalidad...» (Bergalli, 1989b: X).

instintivas de la colectividad para preservar su unidad) con el weberiano sobre los efectos sociales de la actividad del Estado burocrático⁴⁹. Sin despreciar la validez analítica de la teoría de la «utilidad social» del crimen y la consecuente despatologización del mismo (Durkheim, 1988: 126 y ss.), se trata de no recrear una falsa armonía de aldea y evitar a la vez una historia del control social sustentada exclusivamente en el orden y la autoridad. Tampoco una mirada unidireccional a las relaciones de poder podría explicar el origen de lo contrario, del conflicto: el modelo de Weiser es válido para las comparaciones y referencias pero no nos servirán de mucho los métodos establecidos en sus trabajos porque no podríamos explicar la evolución de la criminalidad y la producción de los sistemas penales en función sólo de los cambios en el modo de producción, en la estructura social y en la «necesaria» relación conflictiva de las clases sociales.

Sabemos que no es tarea fácil. Aportamos las líneas de un marco general y una reflexión aproximativa, lo que puede ser un buen punto de partida para dejar abierta la cuestión, en parte porque todavía hay poca literatura al respecto referida a Navarra (alguna más si se considera el ámbito territorial vasco más cercano)⁵⁰. Aunque nos centremos en aspectos formales de ese control (las cárceles), la lectura que hacemos de la propia historiografía navarra y de otras fuentes que no son las propiamente normativas, nos da la medida de su justa validez, porque supera el marco jurídico-penal y entronca con otras variables explicativas de la historia social. Weber, al abordar la cuestión de la coacción jurídica (y, en concreto, la relación económica), apeló al carácter histórico, complejo y hasta oscuro de la génesis de la regulación racionalmente estatuida de las conductas: normalmente, la norma jurídica coactiva aparece tardíamente en una comunidad, pues en principio, la actividad comunitaria más o menos regularizada es fruto de las costumbres y no de las condiciones de una imposición del orden jurídico (el cual, igualmente en un sentido histórico, puede después a su vez generar costumbres y conductas adaptadas)⁵¹.

En definitiva (y en gran medida inspirados por E.P. Thompson), aplicamos esta gran variedad conceptual considerando y verificando su eventual valor heurístico en función de las realidades históricas que analizamos⁵². Evidentemente, no los usamos acríticamente y a discreción, sea

⁴⁹ *cf.* Moore (1989: 135).

⁵⁰ En relación a los controles sociales dentro de las comunidades vascas tradicionales se ha arrojado alguna luz gracias a ciertos estudios de antropología histórica: destacaríamos los centrados en analizar el decurso histórico de las criminalizaciones formales e informales de las transgresiones de tipo sexual en la Vizcaya tradicional (Enríquez, 1995; 1996).

⁵¹ *cf.* Weber (1944: II, 325).

⁵² *vid.* Thompson (1991).

cual sea la época y el tipo de sistema social. Eso nos puede ocurrir al trasladar mecánicamente criterios «sociologistas», por ejemplo, al no distinguir la sustancial diferencia que existe entre el tipo de vínculos y conflictos de la sociedad del Antiguo Régimen y los que se establecen con la consolidación del Estado liberal, la transición demográfica, la capitalización e industrialización o la generalización de las relaciones económicas capitalistas en una sociedad básicamente agraria. Y así, cuando abordemos aspectos sociales propios del Antiguo Régimen, o de la crisis del mismo y la transición al Liberalismo, admitiremos que aquella sociedad, en realidad, era «una serie de comunidades, de cuerpos sociales, de grupos humanos, de redes de relaciones, en definitiva un conjunto de vínculos muy diversos que estructuran a los hombres en funcionamientos concretos» (Floristán, 1993): unos vínculos con valores, reglas, derechos y deberes que, al igual que ocurre hoy con la relación dada entre el individuo y el estado-nación, ciertamente, no son fruto de la adhesión libre y revocable de las personas (refiriéndonos al discurso con el que, en términos contractuales, se legitima el funcionamiento de las sociedades modernas)⁵³.

De otras adaptaciones historiográficas de los modelos sociológicos, en concreto relacionando los fenómenos delincuenciales con los conflictos sociales y, sobre todo, con sus expresiones violentas o, más genéricamente de «acción colectiva», tomamos también como referente útil la reflexión de Charles Tilly y sus propuestas metodológicas. Es muy interesante debatir, sobre todo en torno al período de crisis del Antiguo Régimen y triunfo del Estado liberal, con la conflictividad social y bélica que hubo en Navarra a lo largo del XIX, qué papel asigna la historiografía a la delincuencia (pero también a la enfermedad mental, al suicidio y a los conflictos familiares) dentro de otros comportamientos como la revuelta o el conflicto social violento: ¿son más útiles las llamadas teorías de la desintegración (sobre la desregulación y la anomia, inspiradas por Durkheim) o las de la solidaridad? Sobre esta última cabría decir que es inaceptable para nosotros partir de que siempre la violencia e incluso ciertas expresiones de delincuencia social resultan de la lucha de poder entre grupos bien diferenciados (hay una versión vulgomarxista de esa teoría, con fe en la lucha de clases como motor, que hablaría de realineamientos de clase una vez producidos los cambios estructurales y que, por tanto, no aceptarían el análisis de procesos históricos de evolución de algunas «clases», como las nobiliarias, entendidas en términos de adaptación y producción de nuevas

⁵³ Las categorías que manejamos en la actualidad «tienen un valor relativo». Por eso hablamos de sociedad apelando a la relación social, a la interacción; porque, de lo contrario, podríamos agrupar artificialmente «a gentes que, siendo diferentes, en la vida social están vinculadas y viven según funcionamientos comunes, pudiendo actuar en común» (Floristán, 1993: 17, 22-23). Igualmente: *cf.* Thompson (1995).

racionalidades al socaire de los cambios sociales y como reacción a la conflictividad)⁵⁴.

Por todo eso, nos parece un buen punto de partida para los análisis del cambio social esa idea de Tilly acerca de que en la España contemporánea la acción colectiva tuvo muchas veces una conexión con la lucha política y con las oportunidades que en torno a ellas se generaban (igualmente para las posibilidades de expresión de la conflictividad económico-estructural)⁵⁵. Y sobre la teoría de la desintegración, también para nosotros es dudoso que siempre las discontinuidades históricas produzcan anomia y mucho más que la anomia pueda dar lugar a un desorden individual y colectivo (Tilly, 1997: 14-22)⁵⁶. Nuestro análisis se detendrá sobre todo en los cambios de la coerción y en lo que esas alteraciones pueden estar indicando acerca de los cambios sociales. Aceptando que el proceso social de larga duración más importante para la configuración de las estructuras sociales fue el que supuso la formación de los estados nacionales y el desarrollo del capitalismo, nuestras reflexiones —tampoco cuando se detienen en los indicadores de crisis del Antiguo Régimen e hipertrofia institucional— no parten de ese «postulado pernicioso» heredado de las lecturas intelectuales decimonónicas que entiende que el orden social es frágil (el que mecánicamente identifica diferenciación social con amenaza para el orden social).

Los signos de desorden en la diferenciación social (crimen, conflictos sociales, enfrentamientos, etcétera) no implican tautológicamente desorganización social, o en todo caso deben ser verificados empíricamente porque distintas formas de desorden no suelen ser equivalentes y porque

⁵⁴ Más allá de la sabiduría convencional y algunas terminologías es muy difícil saber qué uso de los marxismos historiográficos hacen algunos autores que los afirman y defienden frente a quienes, injustamente, desdennan sus aportaciones. Antes de la disolución de los regímenes del Socialismo Real y en torno a esas fechas se estaba renovando buena parte del pensamiento marxista y, en concreto, algunas de sus prácticas historiográficas: *vid.* Fernández Buey (1993). Pero también es cierto que otras demostraron cierto aire de desproporcionada reacción al socaire de la alarma intelectual que en general se creó frente a la conocida tesis de Fukuyama sobre «el fin de la historia» (la cual, más que una frase ingeniosa y polemista y más que un parco alimento para el debate historiográfico, demostraba ser una más de las muchas manifestaciones ideológicas que por entonces se mostraron favorables a la idea de un nuevo orden internacional hegemonizado por EE.UU. bajo la racionalidad de un supuesto triunfo final — más que mundializado, mundializable — del paradigma demoliberal y capitalista de mercado).

⁵⁵ Pérez Ledesma (1993; 1998) ha realizado sugerentes reflexiones sobre las aplicaciones historiográficas de la «estructura de oportunidades políticas» (tanto de Tilly como de Tarrow) y las «movilizaciones del consenso» de Klandermans.

⁵⁶ Dice Charles Tilly que lo peor de todo es «ignorar los lugares, períodos y poblaciones en los que no sucedió nada. Cuando el tema es el conflicto, ¿por qué malgastar el tiempo escribiendo la historia de la armonía? Respuesta fácil: una explicación de la protesta, la sublevación o la violencia colectiva que no pueda explicar su ausencia no es en absoluto una explicación» (Tilly, 1997: 23).

debemos detectar el *orden oculto* que pudiera haber en todo aquello que suponemos desorden. En contra de la sabiduría convencional no hemos de ver el orden como ausencia de desorden y a éste como la expresión necesaria y suficiente de la desorganización social⁵⁷. Como veremos, esto tiene particular interés a la luz de las lecturas que cierta historiografía marxista de Navarra ha realizado sobre la «revolución burguesa» en este territorio⁵⁸.

No debemos partir de teóricos mecanismos de autorregulación social pero tampoco suponer su desregulación revolucionaria poniendo el énfasis en ciertos testimonios y cifras de la conflictividad y el desorden (cosa que ocurre con frecuencia en el caso de Navarra al diagnosticar como consecuencias y equivalencias de la «revolución burguesa» tanto las acciones colectivas como todo tipo de transgresiones, violencias y conflictos estructurales). Se desprecia así la observación del múltiple papel de los controles sociales en el creciente monopolio de la fuerza y el triunfo de la armonización (y de la uniformización de comportamientos) más allá del cuestionado y cambiante ejercicio de las coerciones, de la definición de la legalidad y de la producción de los discursos de legitimidad. Y eso chirría, a nuestro juicio, con la evolución histórica subsiguiente, la que (sorteando inclusive la validez de los diagnósticos de la persistencia del Antiguo Régimen elaborados entre otros por A.J. Mayer), creemos que queda mejor explicada cuando desde otras ópticas se han añadido a la historia social criterios antropológicos y metodologías propias de la historia cultural, las que nos desvelan una coexistencia contradictoria de autocontroles comunitarios —o «realidades unitarias»— y divisiones en torno a banderías derivadas de la socialización política⁵⁹.

Como otros autores, también pensamos que es más conveniente hablar de revolución liberal que de la imprecisa (y para otros cerrada) terminología asociada a la categoría «revolución burguesa», tan «cargada de connotaciones», aunque, por supuesto, no se desdeñe el estudio de lo que sería un proyecto social y un pensamiento burgués, el que quedó muchas veces, por cierto, bastante explícito en las normas jurídicas y también penales⁶⁰.

⁵⁷ cf. Tilly (1991: 26-29, 69-74).

⁵⁸ El concepto «revolución burguesa», por cierto, no se usa como tal en las obras de Marx. Precisamente, fue acuñado con fines justificadores por la historiografía burguesa decimonónica (Fontana, 1992: 10).

⁵⁹ Recientemente y de forma harto esclarecedora, el profesor Javier Ugarte (1998) ha indagado en la larga duración de los factores socioculturales que mejor podrían explicar la participación popular vasconavarra en la sublevación de 1936 contra el régimen republicano.

⁶⁰ Estos extremos del debate ya van siendo también viejos cuando se refiere a la totalidad del Estado español. De sus líneas más importantes, cuya evolución puede seguirse muy claramente en las actas de las sucesivas celebraciones de los congresos de la Asociación de Historia Social, se han hecho brillantes y bien resumidas exposiciones (Pérez Ledesma, 1990: 136-137; Shubert, 1991: 11-19; etc.) y lecturas críticas sobre las líneas liberal y marxista de la historiografía espa-

Pero nos planteamos que lo realmente relevante es el proceso de construcción del Estado liberal, en parte porque pensamos que la revolución liberal en Navarra fue un fenómeno eminentemente político (y de mayor burocratización) que se aceleró durante las primeras décadas del siglo XIX. Estudiar lo político es para nosotros asumir que fue un «campo de relaciones» determinante del inabarcable proceso social y también de los propios cambios socioeconómicos: en él se fue desarrollando, en interacción conflictiva, un proceso (a veces caótico) de control de las resistencias y las permanencias del orden social y de sus proyecciones y referentes simbólicos (y, por supuesto, político-institucionales y jurídicos forales)⁶¹. Además, las situaciones de guerra lo fueron también de abierta conflictividad con una notoria participación popular.

Se ha discutido tanto sobre esto que hasta pudiera parecer que se acaba negando. Sin embargo, es muy posible que las guerras, en sí mismas, si usamos términos weberianos, pudieran hacer emerger el «instinto político» de buena parte de los sectores populares, lo que explicaría que, en su decurso, se emitieran mensajes simbólicos que asociaban la defensa de sus medios de subsistencia a la reclamación de los «intereses ideales» que podían representar las instituciones jurídicas e institucionales navarras. En ese caldo de cultivo, las oligarquías económicas parece que no pensaron en clave de decadencia o de reacción defensiva; al contrario, todo indica que fueron asumiendo conscientemente la importancia de controlar el poder político-institucional⁶².

Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere nos planteamos que todo ese proceso nos estaría llevando hacia el análisis de la evolución de lo que podríamos denominar «estructuras de consensos políticos» (forzados, modelados y recreados, nunca unánimes pero operativos, y siempre con víctimas). Si observamos los procesos de legalización, ciertamente, en el ámbito concreto de las relaciones de poder político (por ejemplo, entre absolutistas y liberales) hay una especie de «estructura de división estable»; pero en la práctica de los procesos de criminalización, normalmente, se llegaba al acuerdo (también, clarísimamente, en el terreno de la milita-

ñola (Ringrose, 1996). Entre otros balances críticos y autocríticos pero reivindicativos de las categorías marxistas de análisis de la revolución burguesa española y contra la idea de «una revolución sin burguesía»: *vid.* Piqueras (1991; 1996).

⁶¹ Evidentemente, no estamos proponiendo una lectura de lo político en cuanto que «superestructura», una concepción desde la cual se entiende que la «historia política» prescindiría de las relaciones de los individuos con el aparato productivo. Nosotros vemos el campo de relaciones políticas como una interacción de objetivos de dominación de unas oligarquías económicas dentro del entramado político-institucional, con todas las derivaciones que eso conlleva en un cierto control y dirección del propio cambio económico y de sus consecuencias, igualmente dinámicas, en el modelo de organización social: *cf.* Piqueras (1996: 128).

⁶² *cf.* Weber (1991: 91-92).

rización de los instrumentos de orden público). Ésta es una hipótesis analítica pero sobre todo una herramienta de deducción-interrogación. En torno a la práctica de la represión de las actividades delictivas, aunque con diferencias de orden tecnológico y político, sobre todo en las esferas de la oficialidad del poder, crecía una actitud común, funcionalmente cuasi-constante en los tiempos modernos, que emergía por encima de las crisis de legitimidad institucionales. El desorden (o la percepción del caos social) destilaba necesidades de orden. Para ello, normalmente los discursos apelaban a la ley y la tradición pero, igualmente, no pocas veces se acabaron explicando los cambios de las formas coactivas como una suerte de adecuación humanizadora a los nuevos (y eternos) caminos de la «civilización» cristiana. Frente a los conflictos y las polémicas, a la hora de promover y explicar coincidencias en torno a las prácticas jurídicas represivas, la mediación del discurso religioso parece evidente, es el tradicional continente discursivo de aquellos consensos que —siempre funcionales— operaban explícitamente en épocas críticas.

Así podríamos comprender mejor que después de las dos primeras décadas decimonónicas de aguda crisis institucional (con un renovado protagonismo de los ayuntamientos en la reproducción y represión de los ilegalismos) y después de vivir la sociedad cambios económicos conflictivos y hasta episodios de *gran transgresión* institucional confundidos y retroalimentados con los episodios bélicos realista y carlista, tras la transacción foral de 1841, el aparato de justicia y de castigo penal en Navarra —incluso con conflictividad y dificultades— acabó encuadrado en un modelo de Estado liberal que había conseguido (re)estructurar los controles formales (sobre todo la prisión) y sus poderes informativos-coactivos de normalización y control social⁶³.

Al hilo de todo lo anterior pero analizando la cuestión más allá del ámbito navarro, parece lógico atender, también con espíritu crítico, esas otras posturas estructuralistas de la historia social que vienen manteniendo que no se debe estudiar la prisión y el castigo penal aisladamente de los procesos socioeconómicos. Justo Serna, uno de los exponentes historiográficos de la llamada «perspectiva económico-estructural» habla de una «lógica histórica» del sistema disciplinario de encierro, pues la implantación de la prisión estaría en relación con los problemas derivados de la estructura productiva, en especial, del desempleo y las condiciones

⁶³ Cuando de esta forma observamos aquel proceso histórico de varias décadas, ciertamente, incluso el concepto revolución liberal (que aceptamos), al menos en términos politológicos, lo dejamos expuesto a otras futuras interpretaciones (no en la línea de descategorización sino de revisión). Considerando los resultados de los episodios más determinantes del derrumbe jurídico-político del Antiguo Régimen y el nuevo orden edificado por el liberalismo español (y el foralismo liberal de Navarra) quizás deberíamos revisar el concepto revolución liberal para desde ahí indagar en otras líneas de análisis.

de trabajo: si con las revoluciones liberales se sanciona una reorganización social capitalista, el régimen penitenciario se conformaría como una de sus expresiones, «probablemente la más manifiesta y cruel» (Serna, 1989: 358). Esto tiene una referencias epistemológicas y unas consecuencias en los estudios históricos que además de aprovechables son ineludibles. En realidad, esa sincrética y más enriquecedora perspectiva económico-estructural nos lleva a profundizar en otra apoyatura para la investigación histórica y en un haz de tendencias: las aportaciones del marxismo a las distintas ciencias sociales que han abordado el estudio histórico de las formas penales y de la prisión. Efectivamente, los planteamientos que iniciaran Marx y Engels han influido en los historiadores del derecho y de las cárceles, aunque después, muchos de ellos precisamente, han ampliado su repertorio crítico al socaire del impacto de la obra de Foucault. Siguiendo los planteamientos marxistas del derecho elaborados en su día por Pasukanis, y de la historia de la criminalidad principados por Rusche y Kirchheimer en los años treinta de nuestro siglo, o mucho más recientemente por Melossi y Pavarini, algunos autores buscan y explican la relación de la penalidad con la sucesión de los distintos modos de producción hasta el triunfo del capitalismo. Desde ese punto de vista, el derecho sería una especie de armazón ético-jurídico de la penalidad, un resultado que visto aisladamente no explicaría la verdadera razón del origen de la prisión contemporánea: «tanto el principio de proporcionalidad de las penas como los refinados métodos del proceso penal, constituyen un producto de la revolución burguesa» al igual que la «sofisticación de los métodos procesales fue una de las herramientas más efectivas para proteger la adquisición y extensión del poder económico», lo cual, tampoco pudo impedir la proclamada independencia del poder judicial (Rusche, 1984: 169-170). La pena de prisión habría nacido fuera del derecho, al socaire de la extensión del modo de producción capitalista, y en concreto derivado de las casas de corrección y trabajo construidas en Holanda, en Inglaterra y después en otros países, desde el siglo XVI en adelante, para adiestrar a las masas de vagabundos expulsadas del campo a fin de convertirlos en los trabajadores que las clases burguesas necesitaban.

Al adoptar como modelo para su análisis jurídico la crítica de la economía política tal como la ha desarrollado Marx, la pena de privación de libertad, para Pasukanis, no es concebible sin entender el principio de retribución equivalente propio del capitalismo (la idea del «equivalente» encuentra su origen en la forma de la mercancía y «el delito puede ser considerado como una variedad particular del cambio»), pues en él todas las formas de riqueza se reducen a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo: en el modo de producción capitalista se puede establecer la equivalencia entre el daño producido por el delito con el pago de la pérdida de li-

bertad durante cierto *quantum* de tiempo⁶⁴. No obstante, compartimos la crítica que Ferrajoli hace a las premisas sobre el retribucionismo punitivo, porque lo que el marxismo (de Pasukanis, pero también de Melossi) concibe como «un producto de la lógica capitalista del intercambio» (el principio retributivo) «es de hecho la idea más arcaica del derecho penal, confundiendo-se con la concepción de la pena como venganza» (1998: 424)⁶⁵.

Este modelo (uno más y el más coherente de los derivados del marxismo) no es estéril, por ejemplo si se aplica renovadamente a realidades históricas de temprana proto-industrialización y a ámbitos urbanos populosos, al menos, a zonas en las que es incluso detectable una división espacial de la estructura social durante toda la Edad Moderna. Pero no estamos de acuerdo con sus fines analíticos totalizantes (por lo que se refiere al uso de conceptos y al sesgo de su intencionalidad analítica compartimos la propuesta metodológica de E.P. Thompson sobre el uso histórico de algunos conceptos como el de «clase»)⁶⁶.

Cuando nos hemos referido a Weisser ya hemos puesto en duda su aplicabilidad (una objeción muy clara en el caso que nos ocupa, en la Navarra ruralizada con algunas ciudades medias y pequeñas, prácticamente, hasta principios del siglo XX). Pues bien, ciertos autores marxistas navarros, aunque pretenden lo contrario (Río, 1991), cuando usan esos conceptos básicos y los asociados al término «clases» parece que prácticamente se sitúan en lo que otros marxistas críticos han llamado un «enfoque esencialista de la historia» que busca, «y normalmente encuentra, la(s) causa(s) más importantes de cualquier evento analizado... el determinante fundamental» (Resnick, 1988: 27)⁶⁷.

⁶⁴ cf. Pasukanis (1976: 145, 153-154).

⁶⁵ Pasukanis, en la obra que estamos citando, que también comenta Ferrajoli, en coherencia con su ideario marxista postulaba una sociedad socialista futura que disolviera la superestructura jurídica en su totalidad. Mientras tanto, contrario como era a la idea de retribucionismo burgués, hacía propuestas de minimización jurídico-penal y maximización de medidas de defensa social de corte médico-pedagógico, corrector y reeducador, contra los elementos peligrosos, lo cual fue sin duda alimento intelectual de las políticas criminalizadoras, estigmatizadoras y represoras de los países del llamado socialismo real: cf. Pasukanis (1976: 157-158).

⁶⁶ Este autor, a propósito de los usos y abusos de los conceptos «clase», «conciencia de clase» y «conflictos de clase», reflexionó de una forma influyente acerca de la información o la desinformación y confusión latentes en las aplicaciones de esos términos cuando no se precisa el sentido que se les da en el discurso histórico: ¿en su dirección empírica y como referencia al contenido histórico concreto o como categoría heurística-analítica «anacrónica»?; *vid.* Thompson (1991). A propósito de éstas de Thompson, *vid.* otras opiniones al respecto en Hobsbawm (1987).

⁶⁷ Resnick y Wolff advierten que la «cacofonía teórica» que se escucha «en las filas del marxismo» tiene mucho que ver con «desacuerdos básicos —en gran medida no reconocidos y por tanto raramente debatidos— sobre el concepto de clase» (1988: 40). Pero no es el único. Superada la idea de sobredeterminación, ciertamente, los marxismos historiográficos podrían sentirse satisfechos de los resultados de sus estudios del cambio social a partir del desarrollo productivo, de la acumulación de capital, etcétera. Pero eso, aparte de no ser sobredeterminante tampoco ha

A nuestro juicio, el decurso del «modo de producción», siendo ineludible su consideración, no es un factor necesariamente determinante en los procesos de criminalización y la institucionalización de las prácticas punitivas (como se verá, no negaremos la importancia del conocimiento de las directas o indirectas relaciones que pudiera tener la administración de la justicia penal con los cambios productivos). En tal sentido, nos parece muy aprovechable y juzgamos sumamente esclarecedor el ya clásico trabajo de Karl Polanyi y los de E.P. Thompson (1977), porque sus estudios históricos de las sociedades en transformación hacia la economía propiamente conocida como capitalista nos advierten de la complejidad (más allá de la determinación económica) que conlleva el discurrir histórico de los controles y autocontroles sociales, simbólicos y materiales, sin los cuales nosotros no podríamos aprehender la funcionalidad de las instituciones punitivas en los sistemas sociales⁶⁸. Respecto de la reflexión de Polanyi nos interesa destacar su descripción de la función social del «hambre» como instrumento de poder y de amenaza en la gestación de la economía de mercado, es decir, una violencia simbólica que se plasmaba en la práctica de las relaciones sociales y de los desequilibrios del mercado de trabajo gracias, entre otras cosas, al papel represivo de las *workhouses* ingleses en el contexto de los impactos socioeconómicos y de la aplicación cambiante de las célebres leyes de pobres⁶⁹.

Sin embargo, los estudios históricos sobre la pobreza han ido acompañados de una gran imprecisión conceptual. Las nuevas formas de abordar su estudio felizmente contemplan el análisis de su evolución real. Para S. Woolf: no se trata sólo de observar la llamada «pobreza marginal» (la que podía incluso ser vivida de forma voluntaria por mendigos y errantes), sino que la mirada historiográfica nos debe situar frente al estudio de las permanentes situaciones límite que acompañaban a las economías de las familias humildes, a la gente empobrecida. Las fuentes de archivo ofrecen «una condición estática del ser pobre, que tiende a ignorar o enmascarar la fluidez y la progresión del proceso por el que la gente cae en la pobreza»:

de ser «fundamental», y, aunque resultara ser decisivo y determinante, en cualquier caso, no es en sí mismo ni el proceso social ni el *ritmo* del cambio, cuya realidad y evolución es tan compleja y caótica que, aunque se planteen estudios de algunos procesos generales evidentemente importantes para las sociedades en general (como el desarrollo del capitalismo o la formación de los estados nacionales) requiere múltiples hipótesis explicativas dependiendo del período y de la población o territorio que observamos: cf. Tilly (1991: 69).

⁶⁸ Hay otros determinismos igualmente discutibles. Recientemente, D.S. Landes (1999), en su trabajo sobre la historia económica mundial comparada, ha sostenido tesis que a nuestro juicio adolecen de un «determinismo» cultural que da pábulo a otro de tipo biosocial: Landes sostiene que, al igual que hay hombres desiguales (unos «aprenden» y otros no), hay naciones ricas y otras pobres (entre otras razones, Europa debería su «riqueza» a que históricamente habría cultivado las «libertades»): cf. entrevista a D.S. Landes en el diario *El País* (6/11/1999).

⁶⁹ cf. Polanyi (1997: 353 y ss).

pero la realidad era la de unas situaciones económicas familiares siempre en riesgo de quiebra «por motivos no tanto económicos como privados, que escapaban al control de la familia: una mala cosecha, el cese laboral, la cuarentena, la muerte, una prolongada enfermedad del cabeza de familia o el nacimiento de otro hijo» (Woolf, 1989: 15 y ss). Como veremos, otro motivo de empobrecimiento será la cárcel procesal.

En otro orden de cosas, gracias a la actual renovación historiográfica (y al creciente valor que están tomando los estudios de las estructuras de poder local)⁷⁰, podemos dar aquí por supuesto que lo penal (o lo proto-penal durante los siglos modernos) es sólo un aspecto de las muchas «formas de dominación» y de «control social i quotidianitat», sobre todo en las sociedades rurales, las que en realidad solemos tener enfrente de nuestros objetos de estudio⁷¹. En el tiempo largo, dentro de los procesos de formación de los estados nacionales, los fenómenos punitivos deben enmarcarse en el desarrollo de las redes de poder y de dominación que abarcarían desde el poder central a los regionales y a los micropoderes (muy entramados en la a veces tenue línea de los controles sociales formales e informales), lo cual, a su vez, genera específicos sistemas de control y de defensa de bienes jurídicos sesgados por la desigual distribución de la propiedad y de la riqueza en general⁷².

Otra apoyatura para nuestro estudio es igualmente una ineludible visión radical de la genealogía de la penalidad y la prisión: algunos otros historiadores, muy influidos por la obra de Foucault, se sustentan en el estudio de los discursos y las prácticas penales para entender la producción contemporánea de los poderes y los saberes penal-penitenciarios⁷³. Foucault (1994), aunque retoma la obra de Rusche y Kirchheimer, explica que el propio sistema capitalista, para desarrollarse, necesitó crear un poder microscópico capaz de fijar a los hombres al modo de producción. La relación no era necesariamente económica, obedecía a procesos múltiples y

⁷⁰ Además de otras preguntas que pretenden dar una orientación metodológica a los estudios sobre el poder local, E. Toscas (1999) plantea estudiar «la visión que tiene la gente de las autoridades».

⁷¹ Citamos algunos ejemplos actuales: la revista *Recerques* (35) ha dedicado un monográfico a «las formas de dominación en la sociedad rural» para destacar los efectos de la gestión del crédito en los momentos de endeudamiento de los campesinos; y en la Universidad de Lérida las jornadas sobre sistemas agrarios (noviembre de 1999) centran su atención en distintos aspectos del control social.

⁷² En el estudio de larga duración de la formación de los estados nacionales y del desarrollo del capitalismo puede verse cómo, en el terreno de la acción política (por ejemplo, la militar), se desarrollaron sistemas de control central que fueron cambiando la propia estructura social al tiempo que se creaban redes de extensión de la dominación «que se extendían directamente desde el poder central hasta las comunidades y los hogares» (Tilly, 1996: 31).

⁷³ En el caso español, que además se adentren en la Edad Contemporánea, destacan las obras en mayor o menor medida «foucaultianas» de tres autores que citaremos en más de una ocasión: Trinidad (1991), Roldán (1988) y Fraile (1987).

simultáneos de producción de unas formas de poder a las que él llama «disciplinas», las que hacen que el ejercicio del poder sea menos costoso: el cambio de penalidad (del siglo XVIII al XIX) se explica por el ajuste del sistema judicial a un mecanismo de control y vigilancia integrado en un aparato de Estado centralizado; «pero también ha contribuido a ello la formación y el desarrollo de toda una serie de instituciones (para-penales y algunas veces no penales) que sirven de apoyo, de avanzadilla o de modelo al aparato principal» (Foucault, 1990: 60-61). Esto último, en Pamplona sería aplicable a los movimientos filantrópicos que se gestaron en torno a la gestión de las Cárceles Reales⁷⁴.

Para terminar: en efecto, el marxismo y el pensamiento foucaultiano, así como también distintas sociologías y teorías del derecho impregnan la obra de muchos historiadores que nos ocupamos de los procesos de criminalización y de legalización o de instituciones como la cárcel, pero es igualmente cierto que, a la vez, se están aportando líneas y claves propias de interpretación. Hablamos de autores —en el caso del País Vasco Iñaki Bazán (1992, 1995a)— que están repensando la historia de las mentalidades y de los procesos socioculturales y buscan la definición de los espacios de violencia y de las relaciones de poder, pero sobre todo su cotidianidad sociológica, a través del proceso civilizatorio analizado por Norbert Elias (1973, 1993)⁷⁵. Ponderar procesos de criminalización al tiempo que de civilización es una tesis que ha desarrollado especialmente el historiador francés Robert Muchembled hablando de la represión de la brujería y del «proceso de invención del hombre moderno» durante los siglos XVI al XVIII, todo ello, por cierto, usando la teoría sociológica de la «desviación» y muy específicamente en términos de «etiquetación»⁷⁶.

⁷⁴ En sí mismo, el encierro penitenciario es una metáfora ideal para estudiar esas técnicas de producción de disciplinas: aplicables igualmente para el gobierno de una fábrica, de un cuartel o de un internado cualquiera, son ajenas a la ley, son en el fondo un contra-derecho que invalida las libertades formales. Y la prisión, en concreto, nacería cuando el poder codificado de castigar se hace poder disciplinario de vigilar (de ahí la importancia que dio Foucault al Panóptico de Bentham, porque sirve para explicar una nueva racionalidad en el ejercicio del poder).

⁷⁵ Iñaki Bazán ha reflexionado sobre las claves para un encuentro de distintas ciencias sociales y tendencias historiográficas a fin de desarrollar «una historia social de las mentalidades» que ayudara «a medir la intensidad del proceso de interiorización de los valores culturales de una sociedad» y, en concreto, a analizar «el mundo criminal» (el de las transgresiones de las normas jurídicas y éticas), dentro de los procesos de rechazo, marginación y exclusión de determinadas minorías y sectores sociales (Bazán, 1995b: 95). En Bazán (1995c) se hace una propuesta y una aproximación empírica al estudio de la función de control social a través de la criminalización de conductas y espacios o tiempos de la vida cotidiana. Carlos Barros (1993; 1998) realiza otras reflexiones sobre la historia de las mentalidades en parecidos términos (a propósito de las aportaciones empíricas de sus estudios de la revuelta y la mentalidad justiciera de los irmandiños durante el siglo XV). Afortunadamente, se reflexiona y también aumentan los estudios empíricos: v.g., en 1997 se celebró en la Universidad del País Vasco el V Seminario de Historia de las Mentalidades dedicadas al «mundo de los marginados» y a un rosario de fenómenos de exclusión social (González Mínguez, 1999).

⁷⁶ cf. Muchembled (1987, 1988).

Ya hemos citado también esa otra línea de investigación de autores que analizan procesos históricos muy recientes con metodologías de la historia y de la antropología social. Gracias a ellas nos descubren la lenta evolución y la persistencia en nuestra contemporaneidad de viejas conductas de control social interno, o de formas colectivas de autocontrol dirigidas contra la transgresión de algún valor comúnmente aceptado. En efecto, la historia oral centrada en épocas no demasiado pretéritas (la Segunda República española) ha podido describirnos los ambientes de los núcleos rurales (de Álava y de Navarra) como «comunidades morales», en las que se castigaba con el desprecio y la estigmatización sociales las actitudes irreverentes de algunos jóvenes, las extravagancias de otros o inclusive (cuando socialmente no se percibía situación de miseria alguna) los pequeños hurtos y hasta el descuido de la propia hacienda o la casa. La sanción a una conducta impropia (en un pequeño pueblo de la Rioja alavesa, Salinillas de Buradón) «podía ser la del aislamiento social (pasando por la retirada del saludo, la vergüenza, etc.)». Se imponía como norma la «uniformidad en el comportamiento o en los signos de estatus» (Ugarte, 1998: 12)⁷⁷.

Sostenemos que las prácticas científicas historiográficas han de desarrollarse sin complejos dentro del universo de las ciencias sociales. Por eso, todo lo que hemos comentado nos está informando e influyendo en nuestra investigación (si algunas ideas y muchas obras ya citadas reaparecerán en nuestra reflexión, otras la inspiran enteramente, por lo que no será menester redundar en demasía con aclaraciones de tipo conceptual y epistemológico). Hemos dejado claro qué nos aportan y qué rechazamos. Pretendemos contribuir a la formalización del lenguaje historiográfico que se ocupa de estas materias: júzguese pero considerando que nuestra atención y el esfuerzo empírico se centran en esos aspectos de la realidad social que están muy relacionados con los mecanismos de control jurídico y penal, sobre todo el carcelario. Lo hemos hecho así porque creemos ayudar a entender que, en el «tiempo largo» que vamos a tratar, se conformaron un sistema y unos valores sociales que la historiografía está analizando, sí, pero sin reparar demasiado en que para aproximarnos mejor al conocimiento de la historia social es asimismo elemental saber de las manifestaciones de desviación, marginación y exclusión (inclusive su reproducción «interna») y analizar las funciones de los mecanismos de nivelación —integradores o/y punitivos— que se fueron creando en torno a esos «otros» fenómenos de la relación social.

⁷⁷ Lástima que no se prodiguen apenas los trabajos de este tipo referidos a las edades moderna y contemporánea en Navarra, porque de existir seguramente hubiéramos podido sostener mejor la relación que vemos entre estas conductas sociales (las propias de unas comunidades o de un «pueblo moral») y la producción de discursos y prácticas jurídicas de control formal.

2.1. Fuentes de archivo para construir un marco general

Ya hemos dicho que nuestro trabajo intenta indagar en la larga duración, y que del tratamiento que hacemos de las fuentes consultadas sacamos elementos para el análisis de la actualidad de la acción punitiva, principalmente de la penitenciaria. Cuando abordemos la realidad de las cárceles navarras (sobre todo la del siglo XIX) encontraremos aspectos que resultarán familiares a una persona de finales del siglo XX; otros parecen cosas del pasado. Ciertamente, las fuentes que analizamos nos permiten llegar con la reflexión de algunas cuestiones hasta la primera década del siglo XX. Dejamos para próximos trabajos un examen empírico de la realidad penitenciaria de todo el novecientos. Empero, sería muy útil retener ciertos trazos gruesos de la dimensión social de la penalización y de la realidad cuantitativa de la población reclusa en España al día de hoy, algunos datos que han sido publicados por diversos medios de información en noviembre de 1999 y forman parte de un informe interno de Instituciones Penitenciaria; al menos intentemos tener presentes algunos elocuentes indicadores que, como se verá (por ejemplo en el caso de las reincidencias criminales y al hilo de los factores criminógenos y reproductores de la delincuencia en buena medida achacables a la propia acción penal-penitenciaria), serán para nosotros importante objeto de estudio y comentario:

«Más de la mitad de los 45.201 presos que hay en las 82 cárceles españolas son reincidentes; si el 50% de los reclusos cometió delitos contra la propiedad, un tercio de los mismos incurrió en ilícitos penales relacionados con el narcotráfico; hay 8.000 extranjeros y una de cada 10 personas presas es mujer».

Muchas de nuestras reflexiones sobre el propio material empírico son generales, pero hay algo a todas luces fundamental: territorialmente hemos elegido Navarra pese a que la acción penalizadora nunca hubo de ser cuantitativamente importante. Incluso hoy, a la altura del mes de noviembre de 1999, las mentadas fuentes del Ministerio del Interior hablan de «un total de 219 presos» en Navarra, «una de las comunidades autónomas con menor número de encarcelados». Nuestra elección está justificada por muchos motivos pero sobre todo porque, a nuestro juicio, éste y otros aspectos de la historia social, al ser estudiados partiendo de dimensiones locales o regionales, permiten una mejor comprensión (también matización y hasta refutación) de los modelos explicativos generales (en buena medida realizados a partir de estudios históricos centrados en las grandes urbes) y ofrecen su magnitud más cotidiana (por eso mismo también la más «real»), por lo que son en buena medida extrapolables a otras muchas realidades territoriales (las más, y las que conjuntamente resultan ser mayoritarias).

En otro orden de cosas, aunque obvio es necesario advertir de las limitaciones informativas que son inmanentes a las fuentes judiciales sobre criminalidad: no todos los que transgredieron la ley fueron castigados, no todos aparecen en los archivos de una institución y cuando lo hacen, sin duda, no se transmite lo más característico de su vida sino el hecho de haber sido arrestados por vagar, por mendigar, por hurtar, etc. Estas fuentes muy poco nos van a responder cuando las interroguemos acerca del medio natural en que vivían los sentenciados: por ejemplo, la simpatía o el rechazo que despertaban entre su vecindad o con la gente con la que trabajaban.

La nuestra, aunque extensa, es una aproximación. Quedarán múltiples lagunas, las cuales puede que provisionalmente impidan ver errores o incluso generalizaciones interpretativas que eventuales estudios futuros —más detallados en el tiempo y los territorios, o con metodologías microhistóricas— podrían matizar y hasta refutar. Es un reto, porque vamos a pre-construir un marco general de larga duración. Y así, al estudiar la criminalidad en Navarra arrancaremos de algunos aspectos importantes de la justicia ordinaria durante la Baja Edad Media, no por añadir precedentes sino porque explicarían la participación de las redes de poder local en el control formal del delito a través de la gestión de las cárceles y de la municipalización de castigos contra ciertos delitos sociales, lo cual juzgamos como expresión estructural de la participación municipal en el hecho punitivo (algo que aflorará con fuerza, precisamente, en los períodos más críticos de las primeras décadas del siglo XIX, cuando la crisis de legitimidad del Antiguo Régimen afectaba también a los poderes jurídico-penales). Después recorreremos el hecho carcelario del Antiguo Régimen y, deteniéndonos en el período de construcción del Estado liberal, podremos comprender algo de los cambios y también lo que algunos historiadores de las mentalidades han expresado al referirse a épocas anteriores y a series documentales distintas aunque también judiciales: «medir la intensidad del proceso de interiorización de una sociedad entre sus miembros, y conocer si existe una pervivencia de valores anteriores» (Bazán Díaz, 1995: 95).

De finales del siglo XVI y acerca del XVII han sido los fondos del Archivo Municipal de Pamplona (AMP) los que nos han permitido indagar tanto en las condiciones de vida y los delitos de los presos como en la realidad jurídica y penal de otras formas de protección/punición de la pobreza y de la marginalidad, las que llevaban a cabo generalmente personas que dependían del Regimiento (cuyas funciones eran a veces legisladas por las Cortes). Asimismo, y respecto al siglo XVIII y el primer tercio del XIX, además de la bibliografía referida, realizamos un estudio de los ámbitos del encierro penal-procesal recorriendo la documentación de la Sección «Casa de Galera, Cárceles y Archivos» del Archivo General de Navarra. Esta documentación nos permite conocer los espacios carcelarios del

Antiguo Régimen en la capital del Reino de Navarra. Es una valiosa información acerca de la situación de las Cárceles Reales a lo largo del setecientos: lo que la Diputación invertía en ellas, la intervención médica y religiosa con los reclusos, las condiciones de habitabilidad e higiene así como la arquitectura carcelaria en general; y, ya entrado el siglo XIX, las nuevas formas de intervención (la constitución de la Real Asociación de Caridad para ayuda de los presos, las reformas, las crisis presupuestarias, etcétera).

Del siglo XIX, por las razones que a su vez comentaremos sobre la crisis institucional derivada de los enfrentamientos bélicos y la conflictividad social, apenas tenemos información de las dos primeras décadas; pero sí registros judiciales originales e inéditos de los años treinta y cuarenta, lo que nos permite acercarnos a los fenómenos delincuenciales y a los ambientes de conflicto que contextualizaron buena parte de las actuaciones legal-punitivas contra los delitos que se iban definiendo o redefiniendo, con el avance del liberalismo económico y del señalamiento legislativo de los bienes jurídicos que aquél necesitaba proteger. Además, con los primeros datos aportados por Pascual Madoz sobre el año judicial de 1843 (influyentes desde entonces e incluso en la historiografía reciente) nos podemos hacer una idea aproximada de la nueva relación establecida entre la provincia de Navarra y el Estado español en el terreno penal. Y con la información que hemos recogido nosotros sobre el período 1849-1850 en el archivo de la Audiencia Territorial de Pamplona, podremos ver la auténtica aplicación en Navarra del Código Penal de 1848, el que más que ningún otro define los nuevos bienes jurídicos de la oligarquía triunfante. A eso cabe añadir nuestro estudio de las fuentes estadísticas sobre el Tribunal de Rentas y acerca de los delitos y la actuación penal durante los primeros años de la década de los sesenta. E igualmente nos apoyamos en las publicaciones estadísticas oficiales sobre la administración de justicia y la represión del crimen (aunque a veces, para ver las tendencias largas, comentaremos datos estadísticos hasta 1909, profundizaremos sobre todo en períodos anteriores al Sexenio).

Buscamos, claro, información sobre las penas, formas de cumplimiento, tiempos, posibles diferencias dependiendo del estatus socioprofesional de la población reclusa, el género y la edad; pero escrutamos también todo lo que tenga que ver con la vida cotidiana en el presidio, la higiene, la salud, la alimentación y las protestas. Para ello contamos con la inestimable apoyatura de una serie documental (principalmente de tipo presupuestario) que está ubicada en el Archivo Municipal de Pamplona: la contaduría del «Ramo de Cárceles» que presidía el alcalde de la ciudad de Pamplona. Pero, a través de esa aparente información presupuestaria, realizando otro tratamiento de las fuentes, también podemos reconstruir la relación pobreza-delincuencia, las atenciones médicas dispensadas a los presos, la intervención caritativa y la

concepción que sobre la cárcel tenían las autoridades y las gentes adineradas. Esta formidable serie documental también exige un tratamiento selectivo y por eso hemos evitado el cuantitativismo, aunque sea intensiva la medición que hemos hecho de ciertos aspectos citados. Normalmente los legajos son voluminosos, en cada uno de ellos suele haber documentación de tres años (aunque algunos sólo contienen expedientes de un año o incluso de semestres). Con idéntica orientación hemos tratado la ingente documentación de la sección de Cárceles del Archivo Administrativo de la Diputación. Además del tratamiento que hemos optado por darle a la que se nos presenta como documentación contable, estos fondos nos permitirán conocer la historia de todo el mapa carcelario de Navarra, pues conserva series sobre las cárceles de cada partido judicial (Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela...).

Finalmente, en los libros de visita a las cárceles (también en el archivo de la Audiencia) hemos intentado *escuchar las voces* de los presos, reconocer sus lenguajes a través del sesgo judicial —ceremonioso y teatral— de aquellos actos. En líneas generales, el resultado de las muchas lecturas de actas ha sido toda una dinámica descripción que los presos «nos hacen» de la calamitosa situación de las cárceles.

Sirva también esta parte introductoria para ser brevemente divulgadora de las deudas de gratitud, una imborrable parte de la intrahistoria de estos años de trabajo. Doy las gracias: a los miembros del tribunal que, unánimemente, otorgaron la máxima calificación a mi tesis doctoral (porque con sus lecturas críticas, los profesores Manuel Montero, Julio Aróstegui, Juan Gracia, José Ignacio Rivera y José Luis de la Cuesta —tres historiadores y dos juristas— ayudaron a mejorar el libro que ahora se publica); al Gobierno de Navarra por darme a tiempo la beca que necesitaba y también a Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos porque su generosa ayuda ha permitido que continuara con este tipo de investigaciones; a los responsables de los distintos archivos navarros que aquí se citan y a los de los servicios de referencia de las bibliotecas de la Universidad del País Vasco, la Universidad Pública de Navarra y la Universidad de Navarra, así como al personal de la Fundación Bartolomé de Carranza; a mi maestro y director de tesis Antonio Rivera Blanco, a los especialistas en las materias que aquí se abordan (mis asesores y críticos) Iñaki Bazán Díaz e Iñaki Rivera Beiras, y por muy distintas y buenas razones a los profesores universitarios César Manzanos, Manuel Requena, Ignacio Olabari, Gabriel Cardona, M.^a Dolores Martínez Arce y Ángel García-Sanz Marcotegui; asimismo a quienes, antes de entrar en harina doctoral, cuando estuve privado de libertad —entre horas buenas y otras de desencuentro— me llevaron a proyectar la idea de una tesis doctoral sobre las cárceles y el control social en la historia; a la abogada Patricia Moreno Arrarás y a toda la gente de la Asociación de Apoyo a Presos y Presas *Salhaketa* (también a todos los colectivos con similares propósitos solidarios y protestatarios —ojalá y algún día pudieran ser recordados por haber sido luces en la oscuridad de una era penal-penitenciaria que parecía insuperable)—; a mi padre Juan Oliver (el cual, además, algo sabe de ser prisionero en tiempos de guerra y derrotas); a los amigos e historiadores Fernando

Mendiola Gonzalo y Eduardo Martínez Lacabe; a quienes con la informática o con la literatura inglesa me sacaron de más de un problema (Kirru Sarobe, Jacinto Gómez, Nuria Teruel, Yolanda Arruabarrena, Pedro Otaduy y otra vez Fernando); a mi proveedor de libros raros y recuperados, el trapero Julián García (y a quienes profesan tan noble oficio); a todas las personas que confiaron en el buen resultado de mis estudios, mayormente, a esa irreplicable brazada de amigos y amigas que amorosa e incluso con paciencia y gracia dignas de mejor causa han soportando ora las obsesiones ora las muchas ausencias e informalidades y negativas del amigo doctorando. Y una vez más, porque hubiera sido imposible llegar hasta aquí y por tantas y tantas cosas nuestras, doy las gracias a Nuria.

SEGUNDA PARTE

**Las Cárceles Reales
en la penalidad del Antiguo Régimen**

1. La forma carcelaria y su poder informativo en la Pamplona del Antiguo Régimen

«Cárcel. Del nombre latino *carcer*. Los juristas la llaman *mala mansio*, y definenle desta manera: “*Carcer est locus tutus, horribilis delinquentium, vel debitorum custodiae deputatus*”. Es el lugar en el cual tiene(n) en custodia los malhechores presos por delitos o por deudas, y cualquier otro lugar a donde tengan alguno contra su voluntad, prohibiéndole que no salga dél. Díjose del nombre latino *carcer*, *quasi coarcer*, a *coercendo*, *eo quod vincti in eo custoditi prohibeantur exire*. Hay cárceles públicas, y éstas deben estar de todos costados con altas las paredes y fuertes; algunas son en llano, otras en lugares altos, que llaman torres, que en algunas partes están encima de alguna puerta de la ciudad. Otras son aún más estrechas y penosas, subterráneas; a estas llamamos calabozos...» (Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, 1611).

Si hablamos de lo que Foucault llamó la «forma-cárcel», la que desde la antigüedad precedió a la prisión moderna y recurrimos —siquiera brevemente— incluso a algunos testimonios filosóficos y legislativos de la Grecia clásica, no es por embellecer con introducciones nuestro principal objeto de estudio. Con ello intentamos adelantar algunas de las preguntas que sobre Navarra, especialmente de la Pamplona del Antiguo Régimen, nos han sugerido las fuentes y la historiografía local consultadas. Creemos que no en vano vamos a reflexionar ahora en torno a cuestiones que acerca de la cárcel han sido apuntadas recurrentemente, pero que muy pocas veces se han puesto en relación con espacios de poder concretos, en los que se vivieron los tiempos históricos con ritmos propios. En el fondo, acudimos a testimonios que a nuestro juicio tuvieron cierta trascendencia

histórica⁷⁸. En primer lugar, es muy significativo un hecho que aunque antiguo no resultó ser nada irrelevante para la posteridad: en el universo de noticias antiguas sobre distintas formas de encarcelamiento, además de la relación de la cárcel con algunas prácticas jurídicas, existieran propuestas tempranas de racionalización del castigo carcelario. En *Las Leyes*, al mismo tiempo que postulaba la cárcel-custodia para deudores y algunos ladrones, Platón ya planteaba una cierta tipología carcelaria que hacía concebible la pena privativa de libertad como castigo en sí mismo e incluso como forma de corrección⁷⁹. Aquellos esbozos platónicos no serían fruto exclusivo de la genialidad del filósofo, posiblemente fueron un reflejo y una, por cierto, trascendente interpretación de los «estados de opinión» de la sociedad griega con respecto a la justicia y la penalidad, unas actitudes en todo caso parangonables con otras que han ido apareciendo (acaso reapareciendo) en el decurso histórico.

Decimos que no sólo en la magnífica cabeza de aquel filósofo ha de buscarse alguna explicación. Si en la historia de la Grecia antigua recabamos informaciones más precisas sobre la cárcel, efectivamente, también las encontramos, por cierto muy relacionadas con el papel que la penalidad ha jugado en las relaciones económicas: sabemos que se usó la cárcel como medio de custodia, pero sobre todo para la retención de los deudores. Después, en lo que podríamos llamar (minúsculo) derecho criminal romano se fue produciendo un progresivo avance del poder de los castigos en manos de la justicia frente a la idea de venganza privada, aunque coexistieran⁸⁰. Además de la ergástula destinada a hacinar y castigar a los esclavos del *paterfamilias*, varias posibilidades de encarcelamiento estaban previstas dentro de distintas formas de ejecutar la penalidad de Roma.

Sabemos, se ha repetido hasta la saciedad, que normativamente, la cárcel romana no tuvo una función punitiva, que se pensó sólo para mantener allí a los encausados, no con el fin de castigarlos a través del propio encarcelamiento: Ulpiano sentenció «*carcer enim ad continendos homi-*

⁷⁸ No decimos que sea preciso profundizar en algunos asuntos que evidentemente quedan «lejos» del objeto de estudio que hemos definido, simplemente sostenemos que no está de más traerlos a colación para así mejor reflexionar; lo contrario, sobre todo para la historia, es empobrecedor y pudiera ser fruto de una perversión de los planteamientos metodológicos de especialización temática y de periodización.

⁷⁹ cf. Garrido Guzmán (1983: 74-75).

⁸⁰ Con esa referencia general, se debería reflexionar acerca de la evolución jurídica del derecho y la venganza privada, antes y después de la Ley de las XII Tablas, cuando formalmente, por ejemplo en el caso de los homicidios, el poder de castigar pasa de la familia de la víctima a los responsables judiciales de la comunidad, aunque, más que la pena privativa de libertad se consolidan otros castigos como el destierro, por ejemplo, en los procesos de criminalización de la patria potestad del *paterfamilias*: vid. Montanos (1990: 26).

nes, non ad puniendos haberi debet»⁸¹. Ahora bien, no obstante esta función cautelar en el orden del derecho, creemos que aunque sin duda sea una tarea difícil para el historiador merece la pena preguntarse por esas otras «funciones sociales» efectivas que cumplieron los castigos carcelarios, ya en la antigua Roma. Tan sólo apuntaremos que es muy significativa (asimismo por trascendente) la explicación que los cronistas de entonces daban a la arquitectura carcelaria y a su función intimidatoria, a la violencia simbólica que propalaba y que tan reconocible se iba a mostrar en tantos lugares y momentos históricos, hasta la actualidad: la cárcel Tulliana, luego Mamertina, se construyó para que su sola presencia, su estructura arquitectónica y finalidad jurídica, provocara y multiplicara los sentimientos de miedo en el pueblo⁸².

Esas funciones coercitivas del poder, esas maneras de expresar que un sistema social está asentado (E.P. Thompson *dixit*), se simbolizan bien en las representaciones formales del castigo. Como veremos, la prisión medieval pamplonesa hubo de cumplir similares funciones. Nos preguntamos igualmente qué cambios sufrió en este sentido la funcionalidad de los encierros penal-procesales con las transformaciones modernas y contemporáneas de las arquitecturas carcelarias. Pero no sólo en el orden formal encontramos datos que nos hablan de la importancia funcional y de la aparente pero dinámica invariabilidad que históricamente ha cumplido la forma carcelaria hasta nuestros días, cuando sus contenidos racionales, ciertamente, priman más que su estructura ausente. Pues bien, también aparecen tempranamente en Navarra señales e indicadores de un uso político-penal del encierro punitivo.

Ciertamente, en las legislaciones de la Alta Edad Media (por lo que a Navarra más interesa, en los fueros municipales), la cárcel aparece pocas veces mencionada y siempre planteada como lugar de custodia, para evitar la fuga del acusado. Pero también son muy antiguas algunas verificaciones de la idea de encierro que con el tiempo no caerán en el olvido. Así, un fenómeno jurídico y religioso aparentemente aislado pero determinante

⁸¹ Esta idea, que se repetirá una y otra vez a través de la historia, ha de ser parte ineludible de cualquier análisis histórico sobre las penas hasta el triunfo de la prisión como institución segregativa, pero usada sin matices críticos conlleva una paradójica ambivalencia: es desde luego básica para contrarrestar con una obviedad la falsa y vulgar creencia fatalista de una eterna presencia de la «prisión» en las sociedades humanas, pero se puede acabar olvidando la polisemia de la inmanente «maldad» de los encierros punitivos cualesquiera que sean sus formas jurídicas, como de hecho opinamos que hacen los sistemas penal-penitenciarios modernos (eufemísticamente «garantistas») al no admitir que el encarcelamiento es una multi-pena *de facto*, en su contexto interno (según los tiempos de estancia, condiciones de vida, privación de derechos, etcétera) y externo (privaciones inclusive materiales derivadas a entornos familiares con efectos a veces muy nocivos en distintas instancias del medio sociocultural, por ser la cárcel también una forma de violencia simbólica de valor persuasivo e incluso atemorizante).

⁸² *cf.* Ferrajoli (1998: 390).

para la época, el monacal, comenzó a elaborar planteamientos y prácticas de encierro penitencial y correccional que vamos a ver, tiempo después, influyendo en el derecho penal y en los postulados institucionales del castigo carcelario. La enseñanza se verifica también en los niveles de producción de violencia institucional: durante siglos las penas impuestas por la Iglesia a los religiosos fueron terribles (Eriksson, 1976). Llegados a la Baja Edad Media, siendo también las cárceles lugares de custodia, ya conocemos que, aunque sin generalizar, con el cambio de *ethos* hacia la pobreza y hacia la población errante y vagabunda, aparecen algunos de los indicadores que históricamente van haciendo de la pena privativa de libertad una punición en sí misma (por ejemplo contra vagabundos que quebrantan la orden de destierro, en la Pamplona de 1393).

En definitiva, creemos que estos fenómenos carcelarios bajomedievales, los postulados del derecho canónico y la dilatada experiencia posterior de los procesos de los tribunales de la Inquisición, no es que fueran antecedentes de los discursos correccionalistas del penitenciarismo moderno, es que influyeron y fueron referentes de su propio decurso histórico. Como a su vez lo hicieron, y especialmente en Pamplona, los planteamientos tempranamente correccionalistas —al menos desde el siglo XVII— de las galeras de mujeres, a las que se criminalizaba tildándolas de sensuales, livianas, antojadizas o con otros muchos apelativos que para ellas y para su entorno social significaba estar encerradas (y así marcadas, etiquetadas, estigmatizadas) por haber cometido determinados delitos sexuales (sobre todo el ejercicio de la prostitución) o pecados contra la honestidad. Evidentemente, no explicamos una sucesión lineal de instituciones punitivas que mecánicamente nos llevarían hasta la época de la generalización de la pena privativa de libertad y el penitenciarismo; hablamos del decurso del correccionalismo como expresión de algo más amplio: la lenta estructuración de las distintas formas y funciones carcelarias en el devenir histórico de una sociedad represora.

Pues bien, no obstante todo lo anterior, si destiláramos de los análisis históricos la cuestión de los orígenes del encierro carcelario, podríamos decir que estamos ante un «paradigma» historiográfico, acaso no del todo reflexionado, no proclamado, pero aplastante al menos en lo que se refiere a la datación general del nacimiento de la pena privativa de libertad y, casi por ende, de la prisión como institución. Pero quizá sea más apropiado situarnos en el dominio de la retórica y no tanto en el de las metodologías historiográficas para poder afirmar que hoy por hoy, desde distintos campos del saber, se trabaja con un lugar común, con una auténtica sabiduría convencional que obvia casi todo y bastante poco somete a revisión o a nuevas interrogantes.

Es evidente que hay posiciones enfrentadas, pero la pregunta sobre el origen de la prisión podría responderse rápidamente. Curiosamente, desde posturas abismalmente separadas, se coincide en analizar el castigo carce-

lario primando el componente penológico y no tanto su variopinta y dinámica funcionalidad. Lo común es afirmar que la prisión, como pena, nace recientemente. Es una penalidad «moderna», más aún, para muchos es característicamente «burguesa»⁸³.

Para la historiografía marxista (pero también para otras que no exactamente beben de esos puntos de vista) la pena privativa de libertad es consustancial al capitalismo y al engranaje superestructural de los derechos individuales que ese modo de producción ha ido creando necesariamente. Melossi y Pavarini analizan la «conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna», pero sorprende que usen como criterio de autoridad la «ciencia histórico-penal» (a nuestro juicio, poco apoyada en un trabajo empírico de historia social) para acabar mirando de soslayo las minoritarias objeciones de quienes hablan de prácticas jurídicas medievales que ya contemplaban el dictado y la aplicación de la pena privativa de libertad, sin considerar seriamente a quienes no comparten que «en un sistema de producción precapitalista la cárcel como pena (autónoma y ordinaria) no existe» (Melossi, 1980: 18-19).

Por otra parte, de los seguidores de Foucault inferimos que se trabaja con la idea de la antigüedad de la «forma-cárcel» y de su «preexistencia» anterior a la generalización de la pena de prisión y a su institucionalización, ya prefigurada por el pensamiento ilustrado aunque históricamente triunfante una vez consumado el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo: a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX se sustituye una penalidad suplicial (arte de las sensaciones insoportables sobre el cuerpo), propia del despotismo absoluto, por otra más ajustada a la nueva sociedad contractual, la que extorsiona el tiempo del reo porque el castigo pasa a ser una economía de los derechos suspendidos (Foucault, 1984).

Dentro del pensamiento jurídico más crítico, Luigi Ferrajoli critica los planteamientos clásicos del marxismo en relación a estas cuestiones y además matiza los planteamientos foucaultianos y su cronología, pero sólo en un sentido teórico, reivindicando desde el presente la obra garantista de los ilustrados y disculpando, por ende, su «ingenuidad filosófica viciada de realismo metafísico», para afirmar que sólo como «reacción anti-ilustrada» podría explicarse el triunfo de la prisión y de todos los demás planteamientos liberales reaccionarios desde mediados del

⁸³ Si seguimos sólo esta lógica, al entroncar con otros viejos debates sobre el cambio histórico, incluso cabría plantearse si en algunos casos, en cuanto que generalización e institucionalización de la pena de privación de libertad en la fase de ejecución penal, la prisión no es quizá un fenómeno más bien del siglo XX y hasta de nuestra más inmediata contemporaneidad.

siglo XIX⁸⁴. Desde hace tiempo muchos tratadistas del derecho han seguido explicaciones más formalistas. Habría habido un período anterior a la sanción privativa de libertad durante el cual el encierro sólo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, y después, a partir del siglo XVI, con algunos antecedentes, se sucedieron distintas etapas: un período de explotación por parte del estado de la fuerza de trabajo de los presos, un período correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX, y un período final marcado por los objetivos resocializadores sobre la base de la individualización penal y de distintos tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios (Neuman, 1984: 9).

Al confrontar todo esto con la investigación empírica que sobre Navarra hemos realizado nos centramos, precisamente, en épocas decimonónicas y de principios del siglo XX, cuando quizás las polémicas hayan de derivar hacia otras cuestiones y no a rebatir asuntos tan evidentes como el de la generalización de la pena privativa de libertad. Lo decimos porque a veces creemos detectar en las obras de no pocos historiadores que aplican teorías generales como las ya comentadas, que se despacha el asunto opinando sobre el triunfo generalizado de la cárcel como pena privativa de libertad a lomos de un proceso siempre progresivo y en buena medida humanizador de las sociedades⁸⁵. De esa guisa, y desde luego con lecturas del liberalismo bien distintas a las ya citadas de Ferrajoli y otros autores garantistas, se presenta como algo absolutamente comprensible, lógico y por supuesto determinado históricamente, el hecho de que los encierros anteriores al ordenamiento moderno fueran meros antecedentes o excepciones de todo lo que posteriormente ha ido triunfando, una suerte de *lucres* en las sombras de un larguísimo pasado negro⁸⁶.

⁸⁴ Los planteamientos correccionalistas de los ilustrados existieron pero fueron en todo caso vagos y genéricos, en absoluto emparentables, dice Ferrajoli, con los programas correccionalistas y los discursos organicistas del cuerpo social, sano o enfermo, sobre el cual debía ejercerse distintas terapias y curaciones, ni con las prácticas disciplinarias y tecnológicas del castigo (Ferrajoli, 1998: 46, 264, 376)

⁸⁵ cf. Lalinde (1970: 555 y ss).

⁸⁶ cf. diferentes artículos de los alumnos de doctorado del profesor Carlos García Valdés y la explicación del propio maestro sobre el proceso histórico de humanización de la pena de privación de libertad, del correccionalismo penitenciario español y de sus evoluciones hasta nuestros días. Viene a decir el profesor García Valdés que al socaire de las evoluciones históricas generales fue ganando terreno una suerte de *substancia redentorista* (detectable en moralistas y penitenciaristas) que hizo que se adoptara tempranamente la casa de corrección, lo que explicaría por qué en otros países ha triunfado el severo y silencioso aislamiento celular y en España no: «Porque en España la peligrosidad, se dice, no desemboca, necesariamente, en la incorregibilidad, se tiene más fe en la recuperación del delincuente, lo que siempre ha calado hondo» (García Valdés, 1997: 63, 129, 408). Una lectura idealista del progreso histórico y del derecho penal (que obvie empíricamente las prácticas proto-penales y después penitenciarias) haría nacer la interpretación del «resurgir de la tradición canónica, en unión de la ideas religiosas del protestantismo» durante el siglo XVI como tesis que sustentaría un pensamiento esencialmente redentorista y español: cf. García Valdés (1985: 67-77).

Sostenemos que esto último no es baladí: porque a fin de cuentas son interpretaciones de filosofías de la historia (aunque sólo unas pocas sean conscientes y otras muchas burdas y nada reflexionadas); y porque en las actitudes negativas hacia lo pasado suele esconderse con demasiada frecuencia una cultura de satisfacción hacia lo presente, que ningunea otros futuros, otras opciones, y sobre todo otras alternativas radicalmente distintas al discurrir de lo *real*. Asimismo, también hay, aunque aisladas, destacables tesis que refutan lo anterior, como la de T. Sellin y otros que plantean que los orígenes de la pena privativa de libertad para los deudores (presente en varias legislaciones desde muy antiguo) indican que la prisión tiene otra historia y otros orígenes muy anteriores (Marí, 1983: 159-160). No obstante, para este trabajo lo importante será plantearnos que la cuestión del origen y «nacimiento» (Foucault *dixit*) de la prisión, suscita interrogantes interpretativos de mayor calado historiográfico. Como dijimos anteriormente, numerosos trabajos post-foucaultianos ha dejado patente (sobre todo en la historiografía francesa) que la evolución de lo penal hay que buscarla en etapas anteriores. También aquí incidiremos en esa orientación. Y respecto de interpretaciones muy difundidas y coherentemente expuestas en relación con su propia fuente de teorización, verbigracia, la marxista de Melossi y Pavarini, nos preguntamos si se pueden generalizar y, por lo mismo, si se podrían localizar. Y así, surgen preguntas elementales para el análisis que abordamos: ¿puede hablarse, desde el siglo XVI e incluso para siguientes centurias, de un «ejército de vagabundos», de desempleados fuera de la ley, arrojados del campo navarro —tras una supuesta crisis del feudalismo durante el cuatrocientos— frente a los cuales se experimentan prácticas judiciales de encierro punitivo e incluso de explotación laboral?⁸⁷; y si eso hubiera realmente existido en ciudades medias como Pamplona, ¿su intensidad y frecuencia tuvo realmente efectos sobre el mercado de trabajo o más bien persiguió políticas de estigmatización y etiquetamiento para su mejor control?

Pues bien, en los siguientes apartados de este capítulo centrado en el dilatado período del Antiguo Régimen, con mayor o menor intensidad, abordamos algunos de los aspectos ya presentados y otros que sitúan al hecho carcelario en ese devenir histórico que en buena medida explica lo que después, sobre el siglo XIX y principios del XX, vamos a detallar. Observaremos ciertos indicadores de funcionalidad autónoma del hecho carcelario desde la Baja Edad Media, algunos datos sobre las figuras delictivas del siglo XVI y la relación cárcel/pobreza, la trascendencia de los

⁸⁷ Bronislaw Geremek afirma que en la Europa de los siglos XVI y XVII hubo un fenómeno de «gran reclusión» de mendigos: «Antes de que la prisión llegase a ser un medio a gran escala para el castigo de delincuentes (en el siglo XIX), la Europa moderna la había utilizado como instrumento de realización de la política social en relación con los mendicantes» (Geremek, 1989: 224).

modelos de encarcelamiento de mujeres de cara al correccionalismo posterior, y los aspectos más destacados de las condiciones de las Cárceles Reales de Pamplona sobre todo a lo largo del siglo XVIII. Todo ello, con ser poco, sitúa a la cárcel suficiente y significativamente dentro de los castigos penales, claro está, pero asimismo en el corazón de las prácticas punitivas de una red de poderes que, en relación dinámica, a veces contradictoria, dirigió los procesos sociales de criminalización y del control formal del delito en la Pamplona del Antiguo Régimen. En realidad, son aproximaciones a una historia general de los procesos proto-penales.

2. La cárcel en el tránsito a los tiempos modernos: Entre el *Derecho Criminal* de los Fueros y la *micropenalidad* ciudadana

«Canalla, malvada y peor aconsejada, dejad en su libertad y libre albedrío a la persona que en esa vuestra fortaleza o prisión tenéis oprimida, alta o baja, de cualquiera suerte o calidad que sea, que yo soy don Quijote de la Mancha, llamado “el Caballero de los Leones” por otro nombre, a quien está reservado por orden de los altos cielos el dar fin felice a esta aventura» (Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*).

Antes de que se inaugurara la actual prisión provincial de Navarra, en el larguísimo período que abarca unos años todavía indeterminados de mediados del siglo XVI hasta la primera década del siglo XX, es decir, durante casi tres siglos y medio, los habitantes de Pamplona sabían que en un lugar céntrico del casco urbano, junto a la actual plaza de San Francisco, estaba situado un edificio al mismo tiempo judicial y carcelario. Una estructura arquitectónica no demasiado grande pero sí de cierta complejidad funcional que daría materialidad a un austero simbolismo coercitivo. Las llamadas Cárceles Reales de Pamplona, más que calabozos y dependencias de varias jurisdicciones procesal-penalizadoras, además de servir para el encuentro y el desencuentro de una red de poderes privativos y foráneos, eran parte importante de la acción tanto judicial como gubernativa, lo que dejaba bien manifiesto el hecho de estar ubicadas en el mismo edificio de los Tribunales Reales y de otros organismos de gobierno del Reino (luego provincia) de Navarra.

Pero, por supuesto, antes de todo eso, durante varios siglos de la época medieval, también hubo lugares que sirvieron de cárceles. No vamos a detenernos demasiado en ellas pero sí apuntaremos aquellas informaciones que nos van a indicar funciones del encierro carcelario que estarán presentes y, normalmente en lenta transformación, a lo largo de los siglos. En efecto, contamos con noticias sobre las cárceles de los castillos navarros, e incluso sabemos que en sus mazmorras y dependencias, al igual

que ocurrirá después, se reproducían las diferencias socioeconómicas y las que eran propias de una sociedad estamental basada en el valor de los privilegios. En las cárceles privadas pero también en las *públicas*, en las que estaban bajo la jurisdicción de la corona navarra, las personas encarceladas estaban obligadas a pagarse el sustento, y aunque éste y casi todos los aspectos de aquella realidad han de ser todavía investigados, ya contamos con datos que nos advierten de que los presos indigentes recibían socorro del erario real (estaban «al pan del rey») y, lógicamente, en condiciones muy desfavorables con respecto a los reclusos pudientes y privilegiados que podían pagar el encarcelamiento a los alcaides (Martinena, 1994).

Conocemos algo más sobre la Cárcel Real de la capital del Reino, la que estuvo situada durante siglos en la torre llamada de María Delgada. Colegimos que en el paisaje urbano su información simbólica hubo de ser omnipresente. Aquella fortaleza, convertida en prisión en torno a 1294, gestionada durante mucho tiempo por el baile administrativo encargado de recaudar los impuestos de los judíos, era una «alta torre perteneciente a la población de San Nicolás» que «reforzaba el recinto amurallado entre las puertas de San Llorente (San Lorenzo) y la del Mercado (posteriormente de la Zapatería)»⁸⁸. Su imagen de seguridad hubo de ser visiblemente intimidatoria. Precisaba de una escalera portátil para subir y encarcelar a los reos⁸⁹. Y en cuanto a las condiciones de vida de los presos, con toda seguridad, creemos que acabarían por cerrar el círculo de funcionalidad «preventiva» en el control formal del delito: la forma de la custodia judicial es ya la información de una eventual punición que atemoriza, parte inextricable del poder que procesa y castiga, que penaliza antes de sentenciar y acabar castigando.

El tiempo de estancia en cualquier cárcel es un tiempo personal para el preso o el prisionero; la manera de vivir el paso y el peso del período de reclusión estará muy en relación con todas esas situaciones antes comentadas. Se tiende a pensar que esto no es demasiado importante hasta que, verdaderamente, el tiempo adquiere forma de castigo legal carcelario, lo que ocurrió mucho tiempo después. No es necesario redundar en ello.

Evidentemente, no era aquélla la cárcel punitiva que triunfaría siglos más tarde, la que hace de la segregación un medio específico de castigo. Incluso la presencia de deudores insolventes ilustraría «el sentido de cárcel-custodia-seguridad que encontramos en todos los textos legales de la

⁸⁸ Se abría en las murallas «al final de la calle que actualmente se llama de San Antón, en el lugar en que esta calle desemboca en la de las Navas de Tolosa» (Arazuri, 1973: 122).

⁸⁹ Aunque la altitud no parece que fuera una medida de seguridad suficiente en todo momento. Según apunta Arazuri, a mediados del siglo XIV, cuando María Delgada estrenaba reos de pena capital, llegó a desplegarse cerca de los condenados un dispositivo de vigilancia de hasta cinco hombres armados durante cuatro días, para tenerlos a la vista en tanto no se consumara el ahorcamiento.

época»⁹⁰. Pero no tanto si consideramos (además del relativismo vivencial del transcurrir del tiempo y para comprender mejor el hecho carcelario de la época que estamos comentando) que cualquier incumplimiento de obligaciones pecuniarias dimanadas de un delito podía ser, *de facto*, contestada con pena indefinida de privación de libertad, tanto pública como privada, prorrogable incluso hasta que llegara la muerte del deudor mientras no se realizara el pago. Esto, de cuya realidad casi nada sabemos, puede ser enjuiciado como una canalización institucionalizada de la venganza⁹¹. En parte por eso, al ir avanzando el poder organizador de la misma a caballo de normativas y puciones, quedó formalmente vedado a los carceleros reales y a las personas que privadamente retenían a un prisionero que intentarían provocar su muerte.

Acaso comenzó de esa manera el camino de una mínima ordenación regimental del tiempo y de las condiciones carcelarias. Si fueron o no semillas de una práctica que sin ser proyectada se iría conformando, o referentes subjetivos de productores de racionalidad penalizadora, lo cierto es que perduraron. Son hipótesis abiertas. Preguntas pertinentes. Reflexiones recurrentes.

A finales del siglo XIV, pese a la gravísima crisis global sufrida durante varias décadas de esa centuria, el Reino de Navarra había avanzado mucho en la igualación del ordenamiento jurídico⁹². Institucionalmente, era una realidad la preeminencia de una especie de alto tribunal de justicia a la cabeza de una administración de estructura diversa pero subordinada al poder político del monarca⁹³. Sin aquella acumulación de poder, sin el desarrollo de su vertiente administrativa, no se hubiera podido gestar la organización de un poder punitivo en Navarra y en otros reinos europeos, porque «en el seno de esta administración (la monárquica) es donde nace la función penal» (Robert, 1990: 48-50). Las primeras señales de la genealogía moderna de un largo trayecto proto-penal. Normativamente, existía una legislación que contemplaba determinados castigos penales. Hablamos sobre todo de los fueros, exponentes a su

⁹⁰ GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, 1983, pp. 147-148.

⁹¹ Algunos historiadores del derecho «criminal» hablan de un lento retroceso de la venganza privada cuando desde el siglo XIII se abre paso la «función pública» del monarca como garante de la paz, aunque el carácter público del derecho penal no quedara totalmente fijado hasta el siglo XIX, con el Estado Liberal (Montanos, 1990: 13). Estudiando la función de la injuria en la Baja Edad Media se observa también, del siglo XII al XIV, el proceso de confiscación del castigo por parte del Estado y el retroceso de la venganza privada (Madero, 1992: 159).

⁹² El poder monárquico se afianza, sale reforzado. Podemos decir que, al igual que ocurre en otros reinos europeos, «el vencedor de la crisis (del feudalismo para unos, crisis agraria para otros) resulta ser “el Estado”» (Seibt, 1993: 265).

⁹³ cf. Zabalo (1973: 277 y ss).

vez del carácter «retributivo-intimidatorio» del «derecho penal» de la época⁹⁴.

Lógicamente, en los fueros —propios de una época de dispersión normativa— no se encontraban mecánicamente establecidas las definiciones de muchas figuras delictivas y las puniciones que les correspondían. Todo indica que la cárcel aparece poco en ellos y cuando lo hace está siempre vinculada a la fase procesal. No obstante, en algunos supuestos —por ejemplo en el fuero de Pamplona con ciertos delitos de traición— se contemplaba, al alimón, la privación de la propiedad y de la libertad del sentenciado⁹⁵.

La normativa foral penal, por lo demás necesitada de más y mejores estudios, nos ayudaría poco a explicar tanto los fenómenos punitivos reales de la Baja Edad Media y aún de la Moderna como el papel que la cárcel tuvo realmente en la penalidad en general y en los castigos de determinadas figuras delictivas. No llegaríamos siquiera a la epidermis de los fenómenos sociales. Como tampoco, dentro de lo que estrictamente pudiéramos entender por derecho foral, encontraríamos el significado de las actuaciones de la corona navarra frente a esas otras violencias que se sufrían en zonas fronterizas, o las resultantes del bandidaje protagonizado por hidalgos endeudados⁹⁶. E igualmente pasaría lo mismo si, por ejemplo, en los marcos normativos (mejor dicho, en los procesos de legalización), se buscaran las señales de los procesos de criminalización, los fenómenos punitivos que nos estarían indicando los estudios sobre las persecuciones populares de malhechores y bandoleros llevadas a cabo por esas Hermandades de ganaderos y labradores que contaron siempre con el apoyo de la realeza⁹⁷.

Consecuentemente, parece congruente y no un asunto a despachar por su carácter normativo excepcional, reflexionar sobre la función social que

⁹⁴ El Derecho Local —su persistencia— es «vital» en la historia medieval de Navarra y más concretamente en Pamplona y Estella, unas zonas que contaban con distintas versiones del Fuero de Jaca, las cuales iban reelaborando, hasta tal punto que continuaron vigentes (y con fuerza) a lo largo del siglo XIV (cuando todavía «las autoridades pamplonesas solicitan de las de Jaca aclaraciones sobre el fuero»): *vid.* Lalinde, 1970: 153-154, 521).

⁹⁵ En aquellas normas se regulaban varios tipos delictivos como los asesinatos (que traían consigo el destierro durante año y medio), los muy variados delitos contra el honor, o los casos de violación, respecto de los cuales los fueros de Pamplona obligaban a la mujer a denunciar en el plazo de un sólo día a su violador si no quería ver inmediatamente prescrita su causa —el castigo a aplicar, por cierto, dependía siempre de la categoría social de la víctima y el victimario (si él era igual a ella debían casarse, y si la posición del agresor era superior estaba obligado a buscar a la ofendida un marido de su misma condición)—. Además, y con abundancia de preceptos, merecieron desde antiguo reglamentación foral los delitos contra la propiedad (el robo y el hurto), los cuales acarreaban al infractor penas de tipo pecuniario y de castigo corporal o incluso de mutilación de dedos (si el ladrón lo era de carneros): *vid.* Jimeno de Torres (1979) y Salinas (1980).

⁹⁶ *cf.* Fernández de Larrea (1992: 58).

⁹⁷ *cf.* Díez de Salzar (1986: 377-387).

podieron cumplir, más allá de los fueros, otras normas que equivocadamente son consideradas coyunturales e intrascendentes para el análisis de la racionalidad penal que triunfa con la Modernidad. Ése sería el caso del dictado de breves tiempos de privación de libertad que Carlos III «El Noble» dirigió a los justicias ordinarios para los casos de determinadas transgresiones y sus reincidencias. Autorizó la aplicación del destierro, la vergüenza pública y la privación de libertad en el caso de algunos tipos delictivos grupales, o mejor dicho, contra quienes cometieran determinadas transgresiones *sociales*: en concreto, la mucha gente «estranea» a la ciudad que mendigaba por sus calles pero también la que portaba armas prohibidas, protagonizaba violencias y profería calumnias y reniegos de la fe católica, o cometía hurtos y robos en los campos, se dedicaba al juego, al timo o a otras pependencias y delitos-pecado⁹⁸.

Nos estamos refiriendo a un privilegio que concedió «Don Karlos» a los alcaldes de las tres jurisdicciones pamplonesas en 1393⁹⁹. Obedeció a razones de coyuntura económica, por desequilibrios del mercado de trabajo, por exceso de oferta y por la presencia de grupos de gente empobrecida o dedicada a la mendicidad¹⁰⁰. Una ciudad que era cabeza del Reino y que, al igual que Estella y Tudela, albergaba unos 5.000 habitantes (Montejano, 1996: 327 y ss). En ella, el poder (la relación de poder entre el soberano y el patriciado urbano que regía el gobierno municipal) veía peligros y confusiones contra la paz social y económica¹⁰¹. Ahí, en esa relación de poder y de intereses, nacería buena parte de la legislación proto-penal. Recordemos al respecto que, en la historia, no pocas plasmaciones normativas, sobre todo las de tipo represivo, nacieron de la «acción directa o indirecta de grupos de interés en la formación y aplicación del derecho» (Baratta, 1993: 14). Pero además de las causas de estricta índole socioeconómica igualmente quedaban al descubierto otras causas de raíz sociocultural que estaban indicado profundos cambios mentales en la actitud social hacia los vagabundos y el mundo de la pobreza¹⁰².

⁹⁸ No escudriñamos las fuentes que pudieran darnos datos para un retrato de la criminalidad y la justicia ciudadana en la Baja Edad Media y el tránsito a la Edad moderna. Tan sólo acudimos a lo que consideramos importantes indicadores, hipótesis que podrían abrir líneas de investigación concretas. Aquí las apuntamos brevemente, porque ya los hemos comentado detalladamente en otro lugar (Oliver, 2000).

⁹⁹ AMP, *Documentos Medievales*, n.º 172, Caja 23: 1393, julio, 8: Pamplona.

¹⁰⁰ cf. Jimeno Jurio (1995: 121-122).

¹⁰¹ En la segunda mitad del siglo XIV, consolidada la figura del «mercader», emerge en Pamplona un «patriciado» compuesto por «familias burguesas» que controlan el gobierno municipal (Carrasco Pérez, 1993). De Navarra se ha dicho también que, durante la segunda mitad del siglo XIV, los linajes ricos urbanos «se apoderan de la administración municipal» y la subordinan a sus intereses» (Otazu, 1986: 139).

¹⁰² Bronislaw Geremek, analizando el cambio de *ethos* medieval sobre la pobreza, recurre al esquema «que fija el número de 2.000 habitantes como límite inferior de una ciudad media»:

Son señales para una arqueología de la percepción social de la delincuencia, base de encuentro de los controles sociales formales e informales. Hay visiones estereotipadas del «delincuente» por parte de la mayoría de la población: por ejemplo, el perfil-tipo de delincuente ocasional en Francia, según B. Garnot (1996a), fue desde el siglo XIV, a lo largo de toda la Edad Moderna y hasta el siglo XIX, un hombre normalmente joven perteneciente a las capas sociales más bajas (en cambio, la mayoría de los efectivamente delincuentes eran los que reincidían, los cuales pertenecían a bandas profesionalizadas y a auténticas «dynasties de criminels»).

Analizamos, claramente, fenómenos de etiquetación de delincuentes y de exclusión y estigmatización de la vagabundería a finales del siglo XIV en Pamplona, porque se elaboraron discursos normativos fundamentados en el poder criminalizador de algunas etiquetas sociales, casi las mismas que luego, ya en el siglo XVI, explicarían las iniciativas humanistas sobre el control de la pobreza: ociosa y perturbadora de la paz, pecaminosa y delictiva, sucia e insalubre¹⁰³. Se ha dicho, genéricamente, que en la Edad Media reprimir con severidad a los mendigos errantes era excepcional, porque en todo caso no se les castigaba por la peligrosidad de su condición social de pobres «sino por su falta de adscripción espacial» (Roldán, 1988: 29). Pero pensamos que, efectivamente, acaso sólo en los medios urbanos, estaban cambiando las mentalidades. De hecho, todo indica que la aplicación de las medidas dictadas en 1393 no fue flor de un día. Estuvieron vigentes durante siglos, como demuestra el hecho de que a veces tuvieran que ser recordadas por los responsables municipales al virrey y demás representantes del poder castellano en Navarra ya en la Edad Moderna.

Esto no tendrá importancia para el medievalista si sólo lo enmarca en ese largo proceso de «territorialización» judicial que desde el siglo XII fue materializando la integración-centralización de los dominios del rey y la territorialización del derecho local¹⁰⁴. Pero si la tendrá si reflexionamos sobre el papel que cotidianamente ejercieron los controles formales de las transgresiones (claramente en esos fenómenos de etiquetación de la delincuencia), aunque la información que tenemos no nos permita aventurarnos a interpretar si puede hablarse de una reacción social mayoritaria (del tipo durkheimiano contra la desviación) o, como sugerimos, más bien una confluencia de intereses de algunos sectores establecidos en el poder municipal con la necesidad de acumulación del *ius puniendi* en manos del apa-

cuando se supera ese número, y sobre todo al pasar de 5.000, los mecanismos tradicionales de control social ya no sirven y se ponen en marcha nuevas formas de organización-exclusión que generan desequilibrios (Geremek, 1989: 73).

¹⁰³ J.L. Vives, en su obra *De Subventione Pauperum*, definía en parecidos términos aquellos males públicos de la pobreza descontrolada: cf. Vives (1985: 98).

¹⁰⁴ cf. García de Cortázar (1981: 299 y ss.).

rato de poder monárquico. En cualquier caso, nos podremos plantear que aquélla fue una «micropenalidad» ejercida por una justicia más eficaz porque realmente estaba cercana a la población, y en torno a cuya actuación se detecta un rosario de indicadores de «municipalización» penal y de trabazón funcional de las distintas jurisdicciones en materia de control y castigo bajo la dependencia del poder penalizador del monarca navarro¹⁰⁵.

Por la directa (y para nosotros inesperada) relación que las penas hubieron de mantener con la cárcel, convendría ilustrar qué tipo de castigo podía aplicar *sumariamente* el alcalde de cada municipio contra los extraños que vagaban por los burgos, contra los malhechores y ladrones, los tahúres, los blasfemos, o los que peleaban y llevaban armas vedadas. No hay ninguna referencia específica al variopinto mundo del rufianismo, la alcahuetería y la prostitución¹⁰⁶. Siglo y medio más tarde sí que encontramos datos de penalizaciones concretas e incluso de mujeres encarceladas por esa tipología de delitos-pecado, pero es muy probable que todavía no fuera ésa la preocupación fundamental de los poderes que definían los ilegalismos de la gente extraña que llegaba a Pamplona desde otros reinos a finales del siglo XIV. A fin de cuentas, la prostitución cumplía entonces una función pública en las ciudades de Europa, en las grandes y medianas e incluso en las pequeñas, y, además, en contra de lo que suele pensarse: «el mundo de las prostitutas no es ni el de los vagabundos ni el de los extranjeros» (Rossiaud, 1984: 192).

Según su propio criterio, el alcalde (y con él todo el Regimiento) decidía cuánto tiempo duraba la privación de libertad, siempre considerando la «calidad» de la persona o su posición y los criterios de oportunidad social que pudieran justificar dar paso o no a la aplicación de las otras penas (normalmente, la vergüenza pública en «el peliric» o picota). En el caso de los mendigos reincidentes es clarísimo, pero igualmente en relación a otras transgresiones cabe deducir una intencionalidad normativa que entendía también el encierro carcelario, indefinido aunque normalmente breve, como instrumento punitivo en sí mismo, sin que fuera un mero tiempo de espera en tanto se verificaba la aplicación de otro tipo de penas.

¹⁰⁵ De los datos y reflexiones de otros autores, que hablan de poderes penalizadores otorgados por los monarcas a los alcaldes de municipios debido a la mayor eficacia de las autoridades locales a la hora de reprimir la delincuencia marginal o, por ejemplo, la nocturna, inferimos que se dieron procesos semejantes al de Pamplona en otras muchas ciudades, como Valencia y Guipúzcoa: cf. Narbona (1990: 32) y Bazán (1995: 132). Un estudio sobre los libros de multas del justicia criminal de Orihuela durante la primera mitad del siglo XV ofrece datos de figuras delictivas similares a las que venimos citando y, ante la gran cantidad de multas impuestas en relación a otros castigos, demuestra el interés recuadorio de aquella acción punitiva (Barrio, 1996).

¹⁰⁶ Esto no quiere decir que no existan en esta época situaciones de marginación de mujeres obligadas a prostituirse: así ocurría, precisamente, a causa de haber sido condenadas al destierro para castigarlas por algún delito, o por culpa de la pobreza y sobre todo por la pérdida del honor, normalmente, tras ser víctimas de alguna violencia sexual (Bazán, 1995: 331, 594).

Con esos castigos, según el monarca, los alcaldes procurarían también acabar con el mal ejemplo que daban algunas personas del propio vecindario, intentando inclusive su corrección. En definitiva, se moralizaba en torno a coerciones indirectas dirigidas a los eventuales transgresores y a la sociedad, a través de la visibilidad del castigo ejemplar y vergonzante o de la privación de libertad y la indefinición de su tiempo en penosas condiciones materiales igualmente coactivas.

TABLA N.º 1

Penas que podían aplicar los alcaldes de Pamplona (1393)

Transgresiones	Castigos
Gente extraña (sin trabajo, sin oficio, o vagabunda)	Expulsión inmediata de la ciudad Cárcel por tiempo indefinido a los reincidentes
Juegos, riñas, blasfemias...	Cárcel por tiempo indefinido, vergüenza pública y azotes
Robos	Cárcel durante varios días y vergüenza pública

Y todo esto, después, durante el convulso cuatrocientos navarro, pudo estar largos períodos tan vigente contra los mendigos como inoperante en los casos de gran transgresión, bien por conflictos sociales (como el de la sisa del pan en 1427), bien por guerras entre bandos. Lo cierto es que con el Privilegio de la Unión, dictado en 1423, una Pamplona jurisdiccionalmente unificada y aforada al Fuero General continuaba criminalizando esas conductas y a ciertos sectores sociales, mientras que procesalmente, de causa en causa, siempre fue escasa la uniformidad de la penalidad fora¹⁰⁷. Y al final de la centuria, los últimos reyes privativos de Navarra otorgaron otro privilegio a las autoridades de Pamplona (para intentar acabar con la situación de falta de justicia que hubo de arrastrar durante las épocas de conflicto) a fin de que se castigaran determinados delitos con la fuerza que fuera menester, con la aplicación de penas mucho más ejemplarizantes que lo que podía ser la propia estancia en la cárcel¹⁰⁸. No obstante, del siglo XV precisamente, tenemos algunos datos que confirman la relación administrativa del ayuntamiento con el sostenimiento de las cárceles, en concreto, partidas económicas fijas para el pago de un «carçelero»¹⁰⁹.

¹⁰⁷ cf. Videgain (1982: 75).

¹⁰⁸ AMP, *Doc. Medievales*, n.º 253, C. 25: 1486, septiembre, 25: San Juan de Pie del Puerto.

¹⁰⁹ AMP, *Propios*, leg. 1 (1489-1555), libro 1489-1490.

En fin, aunque poco sabemos, a falta de más investigaciones, es lógico preguntarse si de esta manera (lenta y práctica, no elaborada por moralistas y pensadores) se comenzó a generar la base de un cierto «régimen» carcelario, cuando, como ya hemos visto, en cárceles como las de Pamplona se decidió mantener encerrados indefinidamente a presos sentenciados *de oficio*, condenados en principio, precisamente, a eso, a permanecer en ellas hasta que el alcalde y juez ordinario decidiera otra cosa (que se habían corregido, que estaban expiadas sus culpas o que merecían un proceso judicial y la aplicación de otras penas). Cabría recordar que quienes como R.B. Pugh en minoría historiográfica defendían hace años que la cárcel como pena autónoma y ordinaria ya comenzó a existir en épocas medievales, ofrecían como ejemplo de datación la Inglaterra de finales del siglo XIV¹¹⁰. Pero con relación a Pamplona —lo que en materia de práctica judicial de la monarquía equivale a decir toda Navarra—, para poder dar más respuestas fundamentadas en documentación de archivo, de momento estamos obligados a fijar la mirada en las Cárceles Reales del siglo XVI y desde ellas continuar su rastro por el Antiguo Régimen.

3. Las cárceles en el Antiguo Régimen. Criminalización y pobreza

«Yo no pido, por cierto, limosna; y a truco de no oír un *Dios te ayude* de quien sé que me puede dar, lo hurtaría si pudiese» (*Viaje de Turquía. La odisea de Pedro de Urdemalas*).

En líneas generales, el modelo de delincuencia medieval es el que explicaría muchas figuras delictivas como expresiones de conflictos violentos entre personas social y estamentalmente considerados «iguales». Con los cambios sociales, igualmente esa pauta hubo de ir transformándose en una amplia tipología delincencial de corte moderno, el que cuenta con una mayor presencia de distintas transgresiones contra la propiedad. Hay muchas e integradoras lecturas de estos cambios (y matizaciones de larga duración). Es notorio el papel de la penalidad en el proceso de producción, de acumulación y de centralización de la autoridad política en manos de los monarcas, lo que no estaba en absoluto reñido con la conformación de una red de relaciones entre poderes intermedios y bajos poderes. Fueron naciendo los Estados modernos y, sin embargo, la capacidad de éstos para imponer a la población ordenamientos y pautas era limitada (prueba de ello puede ser el bandolerismo,

¹¹⁰ Se cita y refuta esta explicación en Melossi (1980: 19).

las violencias inter-nobiliarias o la pervivencia de aforamientos estamentales)¹¹¹.

Por todo lo anterior, para comprender los procesos de criminalización, han de dirigir los estudios históricos la mirada hacia las formas comunitarias de vida, hacia las mentalidades colectivas y hacia la multitud de rasgos de vinculación que hacían posible el control social de ilegalismos, transgresiones, delitos y pecados (ora reprimiendo ora tolerando ora en convulsión y conflicto social abierto). Porque también se está viviendo en Europa un cambio de actitudes colectivas (cambios en el proceso civilizatorio que analiza N. Elias); y en cuanto a la criminalidad, ese detectable menor número de delitos violentos y el aumento de los que se dirigen contra la propiedad se explica porque ésta es un valor en alza bastante pautado por los cambios económicos, pero igualmente cabe añadir la influencia de los nuevos planteamientos de la religiosidad, chocando y al tiempo confluyendo. Los monarcas, los estamentos sociales y los municipios, pero también las iglesias, las entidades religiosas y los moralistas, elaboran políticas de control (protección y castigo) de una pobreza cada día más visible y al tiempo mejor estudiada y clasificada.

Las cárceles fueron reflejo de todo lo anterior, pero igualmente otras instituciones que se fueron creando y usando con fines segregativos, como hospitales, hospicios y albergues de pobres: en dos períodos de grave carestía y desequilibrios sociolaborales que en no pocas zonas afectaron a importantes masas campesinas acabaron siendo famosos —y, por cierto, no por aislados poco influyentes en el pensamiento penitenciario posterior— los proyectos de casas de Misericordia de Miguel de Giginta, a mediados del siglo XVI, y los más economicistas y utilitaristas de Pérez de Herrera sobre casas de pobres a principios del XVII. En Navarra, sin ir más lejos, junto a políticas pietistas hacia los presos pobres, en el siglo XVI se creó la institución del Padre de Huérfanos y perduró siglos después con sus funciones protectoras de la pobreza mendicante y punitivas para con la vagabundería que fuera mal considerada por su ociosidad pecaminosa o «falsa pobreza»; en todo caso, peligrosa para el orden social. Si se acababa encerrando a los mendigos era en la cárcel. En realidad, los distintos establecimientos carcelarios albergaron todo tipo de figuras delictivas señaladas en los ordenamientos legales y también otras que se iban definiendo a golpes de criminalización y segregación. Este último sería el caso de los esclavos negros con los que se traficaba en algunos pueblos

¹¹¹ Faltan estudios sistemáticos del bandolerismo navarro (hasta el siglo XIX). Apenas conocemos nada, si exceptuamos jugosos anecdóticos y crónicas en parte noveladas. Pero según avanza la renovación historiográfica en torno a esos fenómenos en Cataluña y Aragón todo indica que fue un fenómeno complejo y cambiante, a veces inserto en las luchas de poder político y en ocasiones exponente de crisis y violencias en las comunidades campesinas (García Cárcel, 1997).

vascos cercanos al Reino de Navarra (Irún, Behobia, Hondarribia, Oiartzun, etcétera): si se fugaban, tras ser detenidos por vecinos o por agentes de la justicia en auténticas «persecuciones públicas», quedaban presos en las cárceles de tránsito guipuzcoanas hasta que se decidiera su castigo, mientras se cobraran las recompensas, y fueran devueltos a sus dueños o acabaran vendidos en pública almoneda (Azpiazu, 1997: 122 y ss).

En algunos países europeos empiezan a elaborarse nuevas políticas de encierro que añaden al castigo puramente penal el valor de la utilidad correctiva del trabajo. También en ciudades pequeñas con poca población penalizada (en Pamplona, las fuentes municipales de los siglos XVI y XVII hablan de vagabundos que han sido encarcelados por el Padre de Huérfanos y de otros mendigos que son dirigidos por éste a realizar obras públicas). Ahora bien, otra cosa es medir eso en función de su impacto en el mercado de trabajo pre-capitalista. Debemos aclarar términos antes de confundir los usos reales que adquirieron en la época e incurrir en lo que para nosotros sería un error de interpretación (llevados por los modelos generales).

En efecto, el término «pobre» comienza a adquirir connotaciones económicas «para describir a las clases trabajadoras» (incluyendo a los pequeños propietarios de los distintos sectores productivos), un cambio de actitud que Stuart Woolf detecta ya generalizado en el ámbito europeo a partir del siglo XVI y sobre todo durante el XVIII (Woolf, 1989: 20). Sin embargo, en las actas municipales pamplonesas parece quedar claro que los «pobres» que controlaba, asistía o castigaba el Padre de Huérfanos eran minorías sociales marginadas en relación a la mayoría que vivía la pobreza de una forma siempre quebradiza pero integrada. El encarcelamiento y la explotación de la mendicidad, tanto en Pamplona como en las otras ciudades navarras de cierta entidad (y seguramente en muchas otras europeas de tipo medio o pequeño) hubo de alcanzar a sectores marginales muy controlados y normalmente reducidos. Eso cumplía distintas funciones en el orden social y en la expresión de la religiosidad. Por supuesto, también desarrollaba fenómenos de exclusión y de reproducción de la marginación, pero igualmente de visualización de la normalización social, incluso en coyunturas francamente difíciles y conflictivas, de peste y de pobreza. La tesis del «grand renfermement» de Michel Foucault¹¹² —matizada

¹¹² Muy influyentes han sido las lecturas concretas de la extensa reflexión de Foucault en la *Historia de la locura en la época clásica*. En concreto, cuando afirma: «El internamiento, ese hecho masivo cuyos signos se encuentran por toda la Europa del siglo XVII, es cosa de *policía*..., es decir, el conjunto de las medidas que hacen el trabajo a la vez posible y necesario para todos aquellos que no podían vivir sin él». Además, con el confinamiento se conseguiría «disimular la miseria»: «reabsorber el desempleo, o por lo menos borrar sus efectos sociales más visibles, y controlar las tarifas cuando existe el riesgo de que se eleven demasiado» (Foucault, 1997, I: 101, 111)

tempranamente entre otros por Jean-Pierre Gutton (1974: 122 y ss.)—, ese «gran encierro» de mendigos que explican entre otros Geremek, tendría en Pamplona una muy relativa aplicación tan sólo como políticas criminalizadoras municipales (en general, el fenómeno de esos establecimientos semi-jurídicos fue aislado en la España moderna).

No obstante, aparte de las funciones económicas y de fomento del ideal del trabajo, lo más destacado de esa forma de encierro, en toda Europa y sobre todo durante el siglo XVII, es que fueron formas de segregar y castigar la «falsa pobreza», la que se consideraba «peligrosa» frente al orden religioso, familiar y moral, «une population en marge qu'il faut enfermer» (Gutton, 1974: 131). Además, actualmente hay otras líneas de investigación abiertas en torno a estas materias de la historia social y económica, muy relacionadas con el estudio del control del orden social cuando se desequilibraba el mercado de trabajo —renovados aprovechamientos de unas tesis ya clásicas, a la que se añaden otras perspectivas como la de género para analizar los procesos de empobrecimiento y de feminización de la pobreza— (Carbonell, 1997)¹¹³.

Instituciones segregativas aparte, lo cierto es que desde el período de transición a la Edad Moderna y en adelante, los datos que van escrutándose sobre las poblaciones carcelarias indican que la cárcel sigue siendo corrientemente el lugar de depósito de los acusados, en tanto se verifica el proceso judicial o mientras los deudores, mayoritarios en épocas de crisis económica, acaben de saldar sus cuentas con la administración o con los denunciados privados. Esto último, efectivamente y tal y como describen no pocas obras literarias de los llamados siglos de Oro, era una contradicción difícil de romper. Las cárceles públicas o Reales (de los Tribunales Reales o de la villa, etc.), las que estaban más cercanas a los habitantes de las ciudades, las que se erigían indiferenciadas del edificio judicial pero en el centro mismo del casco urbano para facilitar las fases procesales y al tiempo informar de la presencia de la justicia, fueron un lugar de empobrecimiento de quienes no siéndolo estaban en riesgo de caer en la pobreza o un sitio al que iban a parar los más pobres en general y los mendigos en particular.

¹¹³ Por ejemplo, las «plagas de pauperismo» a finales del siglo XVIII en ciudades muy populosas como Nápoles permiten estudiar los albergues de pobres no sólo siguiendo la ya clásica forma de analizar el cruce funcional de las prácticas de protección y los encierros de mendigos (y el control formal de las clases peligrosas): los estudiosos de la historia de la beneficencia y la asistencia social se proponen analizar esas instituciones también como auténtica «industria de la caridad» que nos permite hacer un análisis micro de la evolución del capitalismo. A través de la gestión privada (la que era tradicional) y la intervención pública puede observarse (no sólo en Nápoles) un proceso cambiante que choca con la idea de «degeneración» de la caridad tradicional en el tránsito a una nueva racionalidad (la capitalista de mercado). En realidad, funcionaron como «microeconomías de cambio», con gastos y rendimientos, e interrelacionadas económicamente con una sociedad externa que nos ayuda a conocer mejor (Moricola, 1994).

Lugares míseros y por eso mismo, las cárceles, con el sistema de alcaldías, eran auténticos microespacios de poder en los que la corrupción estaba al orden del día. En definitiva, las condiciones de vida de los presos, más aún los que eran pobres y dependían de la ayuda municipal que se obtenía merced a las colectas, algunas obras pías y ciertas decisiones filantrópicas de algunos ricos al testar (más las solidaridades gremiales con los deudores), dibujan un panorama carcelario indeseable¹¹⁴.

3.1. *Las Cárceles Reales de Pamplona desde el siglo XVI al XVIII.* *Otros espacios de encierro procesal, correccional, tutelar* *y asistencial-punitivo (lo que Howard vio en Pamplona)*

En las primeras décadas del siglo XVI, consumado el proceso de conquista y anexión castellana del Reino de Navarra, Pamplona cambiaba urbanísticamente. Desde esa óptica también puede contemplarse el dictado de nuevas vigilancias y la ubicación de otros espacios de castigo. Ya demolida la torre-prisión de María Delgada, la historiografía local sitúa las Cárceles Reales de Pamplona durante buena parte del siglo XVI en aquel viejo castillo, construido en 1308, que prestaría su espacio y nombre a la famosa plaza del Castillo: como quiera que en 1513, al construirse el Castillo de Fernando el Católico, el castillo viejo quedó en desuso y prácticamente en ruinas, se optó por habilitarlo como cárcel (Ordeig, 1992: 28). Evidentemente, su ruinoso aspecto no era óbice para reproducir en él el modelo de seguridad interior y las penosas condiciones de reclusión que ya hemos comentado.

Fue en 1532 cuando la monarquía castellana, a través del virrey de Navarra, dio paso a la idea de contar con una nueva cancellería que tuviera dependencias destinadas a ser Cárceles Reales (nombre genérico dado a un mismo edificio que en realidad tenía reos de jurisdicciones distintas: del Consejo Real, de la Real Corte y del alcalde de la villa en su calidad de juez ordinario)¹¹⁵. Existía una auténtica trabazón de jurisdicciones bajo

¹¹⁴ No olvidemos tampoco que, como afirma José Luis de las Heras Santos, si bien aquellas cárceles no tenían la intención reformadora tampoco «poseían una intención degradatoria como la que inspira las prisiones de alta seguridad de los Estados tecnocráticos actuales, en las cuales los reclusos permanecen aislados entre sí y privados de toda relación sensorial». Entonces, en las cárceles reales, había un «fluido contacto con el exterior» (excepto en las cárceles inquisitoriales). Los presos recibían visitas de familiares sin apenas restricciones. Y los jueces visitantes acudían cada semana: *vid.* Heras (1994: 268).

¹¹⁵ En principio, el edificio político-judicial y las cárceles iban a estar en los solares que hoy ocupa la Diputación Pero, al ser esos parajes del barrio de la Navarrería, los jurados de San Nicolás y San Cernin interpusieron un pleito ante el Real Consejo que ganaron tiempo después.

la preeminencia del Consejo Real. De hecho, para muchos fue el órgano de gobierno más relevante de Navarra y su auténtico «tribunal supremo» (Salcedo, 1964: 74)¹¹⁶. Finalmente, en 1541, los Tribunales y las Cárceles Reales se construyeron junto a la actual plaza de San Francisco¹¹⁷.

Pues bien, como edificio carcelario también pretendía simbolizar mejor que las torres y castillos anteriores la filosofía penal-carcelaria del nuevo Estado moderno, en una Navarra anexionada aunque con fueros y leyes privativas¹¹⁸. Ése sería el espacio judicial-carcelario durante todo el Antiguo Régimen y a lo largo del siglo XIX y la primera década del XX. Pero también había otros.

En verdad, poco sabemos sobre las cárceles navarras de los siglos XVII y XVIII. Pero algo muy significativo podemos aportar. Conocemos mejor el marco institucional-judicial, sobre todo la forma de funcionamiento del Consejo Real como «Alto Tribunal de Justicia», gracias a los detallados estudios de Martínez Arce (1994) y Sesé (1994). Por nuestra parte, hemos estudiado la evolución, igualmente institucional pero en sus efectos sociales, de los dos grandes modelos de encarcelamiento que estuvieron vigentes sobre todo durante el siglo XVIII: el de las Cárcel Reales y el específico de mujeres en la Casa-Galera. Nuestro examen de la sección de Galera y Cárceles del Archivo General de Navarra (AGN) nos ha servido para conocer la evolución de las Cárceles Reales de Pamplona, y las peculiares relaciones entre distintas formas de reprimir y corregir unos y otros delitos o pecados (un mismo edificio albergaba espacios bien para castigar penando —la cárcel— bien para castigar corrigiendo —la Galera de mujeres—): con el tiempo, según cambie el sistema penal pero también el modo de control social de los delitos, ambas parcelas se confundirán en lo que podíamos llamar «prisión correccional».

No vamos a abundar en los datos que ya hemos ofrecido sobre la historia de los castigos penales y su desagregación por motivos de género aplicando el llamado «dispositivo de feminización» que Julia Varela (1997) ha definido a partir del dispositivo de sexualidad de Foucault (Oliver, 1998c). Pero, como consideramos que ésta es una de las razones que a nuestro juicio, en el caso navarro, mejor explican el nacimiento del modelo correccionalista de prisión triunfante en el siglo XIX, volveremos sobre estas reflexiones más adelante.

¹¹⁶ A través de él puede estudiarse el verdadero alcance de la inclusión administrativa de Navarra en el régimen de consejos de la administración de los Austrias (Pérez de Ciriza, 1986: 165).

¹¹⁷ cf. Martínena (1974); Recondo (1956); Arazuri (1980: 134).

¹¹⁸ Se ha señalado también que tras la conquista castellana el sistema jurídico navarro sufrió una auténtica contrarreforma y ruptura del proceso de «modernización» iniciado en 1494, en el sentido de merma de su ámbito competencial y de devaluación de su capacidad como administración de justicia (Urzainqui, 1989: 54).

Sí nos parece importante reseñar en este apartado lo que conocemos sobre las preocupaciones oficiales en materia de seguridad de las Cárceles Reales y de la Galera. A través de las obras de albañilería se puede ver el continente y algo del contenido del modelo carcelario. Con los pronunciamientos que realizaron las Cortes, pero sobre todo a través de las relaciones que sobre la materia mantuvieron el Real Consejo, la Diputación del Reino y los ayuntamientos u otras instancias, colegimos que, al proponer obras u otras medidas sobre la seguridad de las cárceles a lo largo de todo el setecientos, hubieron de estar aquéllas en un casi permanente riesgo de acabar en estado de «ruina» o de ser foco de infección y enfermedad no sólo para los reos sino también para la población vecina.

Los males sempiternos del pequeño complejo carcelario de la capital del Reino (Cárceles Reales y Casa-galera) se explicarían echando mano de reparos hacendísticos y de esa larvada conflictividad que entre instituciones se arrastraba (sobre todo entre la Diputación y el Consejo Real y su Regente), más las consideraciones de estructura político-judicial que daban fundamento a unas cárceles de custodia con encausados que allí permanecían poco tiempo. A su vez, todo esto bien pudiera extenderse al resto de cárceles públicas ubicadas en otras merindades.

Pero igualmente habría que traer a colación razones de sociología penal, las que planteamos aquí como hipótesis para el Antiguo Régimen y que, básicamente, profundizarían en un tipo de sociedad ruralizada que, en sí misma, no produciría un número de transgresiones punibles demasiado alto, que absorbería por otros medios (penales y no penales) la solución de determinados ilegalismos (multas y destierros o reparación infrajudicial) y que tampoco estaría dotada de unos aparatos de vigilancia y persecución capaces de señalar un amplio repertorio de delitos y después perseguir a sus culpables (esto lo podremos explicar con más claridad al abordar algunas de las primeras épocas del siglo XIX, apoyándonos en el importante número de denuncias sin reo conocido y de expedientes abiertos a reos en rebeldía). En cualquier caso, lo que nos parece más evidente es que el número de presos que en realidad podían albergar esas instituciones nunca hubo de ser muy grande, aunque eso también fuera muy relativo.

Puede que en determinados períodos se generaran verdaderos problemas de superpoblación carcelaria (de hecho, comentaremos episodios de ampliación de los edificios), pero todo indica que su carácter eminentemente procesal y otros criterios más propiamente de economía presupuestaria incidieron en que a lo largo de todo el Antiguo Régimen sucediera más bien lo contrario y que habitualmente no fuera muy grande la cantidad de presos en las cárceles pamplonesas. Esto estaría mucho más claro en el caso de las mujeres presas de las Cárceles Reales, y más aún de la Galera, de la cual, en ocasiones, se decía que no solía contener a ninguna

mujer encerrada¹¹⁹. Ahora bien, por pocos reos que hubiera, el espacio carcelario se les hacía reducido y provocaba problemas de separación y hasta hacinamiento. Como veremos seguidamente, en general, sus condiciones de vida no eran nada halagüeñas, lo que a su vez explicaría buena parte de los problemas de insalubridad y riesgo de enfermedad que comentaremos en un próximo apartado.

Ruina. Un ejercicio de cuantificación semántica de las fuentes nos demuestra rápidamente que «ruina» es la palabra más significativa. La más informativa. La amenazante reclamación que una y otra vez se repite en la serie documental de «fábrica» de las cárceles y Casa-galera que se ha conservado anexada a la de archivos, salas de tribunales y habitación del Regente. En multitud de cartas, requisitorias, providencias, cédulas reales, presupuestos de albañiles, informes del alcaide, etcétera, durante los primeros años del siglo XVIII, se repite como si de una fatalidad se tratara que unos muros u otros o aquéllas y estas dependencias amenazaban ruina.

De aquellas flamantes cárceles de mitad del siglo XVI poco sabemos si hemos de hablar de su estado durante el XVII, pero podemos imaginar su progresivo deterioro porque en los primeros años del XVIII habían llegado a una situación de decadencia casi absoluta. Todo el edificio jurídico-penal estaba en activo, por supuesto, pero en tan lamentables condiciones que, a juicio del Consejo Real y a la altura de 1708, el propio Regente no podía vivir allí con mucha «dezenia». Era necesario, pues, rehabilitar todas las entradas y muros de todos los elementos arquitectónicos de las llamadas Casas del Consejo (sala de Corte, Consejo, archivo, casa del regente e ineludiblemente también las Cárceles Reales).

El problema presupuestario nuevamente puso en contradicción a las autoridades del Consejo Real con las de la Diputación, porque aquéllas se decidieron primeramente por acometer obras que dieran mejor habitación al Regente y éstas les reprocharon que de esa manera quedaron las cárceles sin reparar hasta que su estado fue de casi total devastación, mientras que su débil seguridad daba pábulo a fugas de presos y a una impropia confusión de reos de diferentes edades y sexos y de estamentos sociales distintos o de encausados civilmente o por asuntos leves que acababan

¹¹⁹ AGN, Casa de Galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 23, 1747: en general, de toda la serie documental se infiere que normalmente no había muchas mujeres en la Galera. Durante algunos períodos no se encerró a ninguna. Asimismo, en algunos documentos del año 1747 se refleja una disputa entre la Diputación y el obispo sobre las misas a celebrar en su flamante oratorio a fin de evitar que fueran a la capilla de la cárcel y allí pudieran contactar y conversar con los hombres presos, algunos de los cuales eran sus cómplices de delitos sexuales. Al parecer, pese a esa conveniencia legal, una nueva obligación de impartir misas en un nuevo oratorio implicaba un gasto y, en cuanto a lo religioso, una inesperada traba: el permiso debía darlo el Papa.

mezclados con protagonistas de delitos considerados graves y peligrosos¹²⁰.

La Diputación de Navarra llegó a denunciar contundentemente al Regente porque ordenó acometer antes las obras de su casa y las del Consejo que las de las cárceles y lo acusó de ser negligente y por ello responsable de su desastroso estado: «pudiendo por esta dilacion subceder la ruina que se procuro evitar». Empero, finalmente, por orden real, de las arcas del Reino hubieron de salir urgentemente los reales necesarios para el pago de las obras, aunque al no ser suficiente la Diputación se vio obligada a pedir a los pueblos un reparto contributivo de real y medio por vecino y habitante. De momento, se pudo poner fin a una situación que denunciaban con tintes de alarma, porque las fugas de los presos eran un «manifiesto riesgo». Además, en cierta medida se pretendía conseguir que los reos «en adelante no se allen con la total indecencia que asta aqui», separados según «jenero y calidad de ellos»¹²¹.

Pero, como veremos más adelante, el problema de la estrechez y de la falta de seguridad exterior y de separación interior sería un mal endémico, que se intentaría solucionar con ampliaciones muchas décadas más tarde, aunque, realmente, jamás se resolvió. Además, la fatalidad se cruzó nuevamente en la historia de las cárceles pamplonesas el 17 de marzo de 1733, cuando explotó «el molino» de pólvora y aunque el incendio afectó sobremanera a los tribunales también quedaron en estado de ruina principal «calabozos, patios y avitaciones»¹²². Ciertamente hubo que arreglar hasta algunos cimientos y se presupuestó en más de 20.200 reales. Los informes de albañilería son muy detallados. Se habla de arreglos en las ventanas y puertas de algunos «calabozos de piedra labrada... con arcos de ladrillo de rosca (en su interior)». Se deben colocar nuevas ventanas con «rejas de yerro» en marcos de roble y con cerrajes para su seguridad (de una hoja excepto las de la fachada que serán ventanas con dos hojas). Y destaca también la fabricación de una gran reja («de ocho pies de Ancho,

¹²⁰ AGN, Casa de Galera, cárceles, archivos, salas de tribunales y habitación del Regente, Leg 1.º, c. 19, 1708: «providencias del Consejo, reclamaciones de la Diputación y cédula real acerca de la obligación del Reino a mantener las fabricas de la casa del Regente, salas de los tribunales, cárceles y archivos»: de la cárcel se llega a decir que «por su antigüedad y devil fabrica y ninguna seguridad se han huido diferentes vezes los presos de ella sin que ademas de esto aya quartos seguros y decentes para personas que no puedan estar en los calabozos con los demas presos sin el repartimiento para las mugeres esten con la division necesaria».

¹²¹ *Ibidem*: El 9 de octubre de 1708 llega un mandato del rey para que el Consejo y la Diputación procedan y que el Reino contribuya con 19.039 reales. Se sacaron «rematadas» 14.000 reales, por eso la Diputación hace un «repartimiento» extraordinario.

¹²² AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 11, 1733: están también las declaraciones de algunos maestros albañiles y carpinteros sobre la amenaza de ruina debido a la explosión del molino de pólvora. Era necesario hacer obras y colocar algunas porciones de ladrillo con yeso para mantener los tejados de toda la cárcel (colocando un total de 1.200 tejas nuevas).

y quatro de Alto... y contra dicha reja una celosia... para que sigan misa las mugeres»)123. No obstante haber emprendido esas obras urgentes, al año siguiente se pudo leer de nuevo otra petición de presupuesto para reparar una pared ruinoso y hacer reformas en los patios124. Seguramente se hacían obras, pero también parece que otras muchas se proyectaban y nunca se realizaban o quizás tan sólo parcialmente.

Treinta años más tarde, de las arcas del Reino salieron los reales necesarios para comprar la cárcel de guerra, un edificio contiguo a las Cárceles Reales (porque en aquellos tiempos, a los procesados por la jurisdicción militar se les encerraba en el presidio de la Ciudadela)125. Se decía, y lo había denunciado el virrey, que era inaplazable la solución del problema de la estrechez y la falta de separaciones para dividir a los reos de graves delitos. Sobre todo por esto último se presentaba como muy necesaria esa compra, para contar con más espacio carcelario «a fin de que no se comuniquen como parece lo hacen con facilidad por mas que los vigile el alcaide». E igualmente era preciso para el virrey ampliar la Casa-galera, pero la Diputación había protestado por el gasto diciendo (el 15 de octubre) de 1768 que no podía acometerlo todo y que lo más urgente en realidad era ampliar las Cárceles Reales126. El resultado de estas requisitorias se verá años más tarde y supondrá, entre otras cosas, dotar a la prisión pamplonesa de más espacios internos para el aislamiento y el castigo disciplinario de la población reclusa.

En efecto, los documentos de fábrica de 1768 a 1771 nos presentan un panorama carcelario más amplio y a la vez necesitado de especiales medidas de seguridad. Se van a construir cuatro nuevos calabozos aunque sobre la base de los que ya existían en la vieja cárcel de guerra. Aparecen datos que hablan de colocar buena madera para las puertas y elementos de hierro y cerraduras de calidad en unas celdas que debían ser especialmente seguras (unos «calabozos que requieren mucha seguridad»): aquellos que miraban al patio tendrían una doble reja (una asentada en la pared y otra en el marco), por cierto, de unas ventanas que medían pie y medio en cuadro127.

123 AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 10, 1733.

124 AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 12, 1734.

125 En el ínterin, el gasto mayor en materia de infraestructura carcelaria llegó cuando en 1745 finalmente se puso en marcha la Casa-galera para encierro y corrección de mujeres dedicadas a la prostitución. Siempre se esgrimieron razones de tipo económico y sin duda eso explica en buena medida la tardanza en su construcción, considerando que había transcurrido más de medio siglo desde que las Cortes de Navarra lo dispusieron en 1689.

126 AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 34, 1768.

127 AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 33, 1768: el maestro de obras habla de piedra y mampostería de zonas contiguas a las Cárceles Reales, de aprovechar la vieja obra y hacer otra nueva, con algunos tejados, etcétera..Se trata de construir cuatro calabozos (y se dice también que habría que hacer 4 tarimas de igual forma que las que ya estaban en los otros calabozos anteriores). Suponemos que se hicieron, pero más adelante (según vemos en otros documentos de fábrica posteriores a 1768).

Se arreglan cimientos, desagües, escaleras y tejados, por un valor presupuestado en torno a 45.000 reales¹²⁸. En 1770 todavía no se habían acometido del todo las obras, quedaba por demoler mucha «fabrica vieja», lo que nos permite saber que hasta entonces hubieron dos cuartos de mujeres, una vieja enfermería, un refectorio, una cocina y varios calabozos a los que se referían con nombres que les venían de viejo y que volveremos a encontrar en documentación muy tardía, de finales del siglo XIX y primeros años del XX («calabozo de jitanos», «calabozo de Argel» o de personas de distinción, «calabozo del jardín», etcétera)¹²⁹. Nombres de viejas segregaciones, de perdurables racismos y de una clasificación estamental que, cual metáforas de evoluciones tranquilas de la vieja sociedad, persistirían muchas décadas después de haberse vivido la llamada revolución liberal española y la liquidación del Antiguo Régimen.

Seguirá la información de fábrica de unas cárceles necesitadas de más espacio y de más calidad, al menos, para encerrar a personas de clases sociales más altas que las que habitualmente allí eran depositadas. En esos años de 1770-1771 se trataba de construir o reconstruir unos ocho cuartos y, en concreto, nuevas dependencias para el alcaide y para el carcelero encargado de las llaves (el «llavero») así como calabozos para los hombres presos. Al menos uno de los calabozos se construiría totalmente nuevo (con piedras de Barasoain), en otros dos se proyectó colocar suelos de madera mejor acondicionados que pudieran «servir para personas de distincion», y otro cuarto más podría utilizarse «para tomar declaracion a los presos»¹³⁰.

Si los calabozos que comentábamos más atrás contaban con unas ventanas pequeñas, las que ahora se proyectan eran el doble más grandes, tendrían tres pies de ancho con tres y medio de alto, idénticas a las de la Galera de mujeres¹³¹. Por lo demás, se extremó la colocación de distintos elementos de cerrajería fabricados por Miguel Barrera, con un gasto de casi 4.000 reales. El resto de materiales y gastos se dedicó a extremar la separación entre las Cárceles Reales y la Galera: sabemos, por ejemplo, que el carpintero Juan Fermín de Lecumberri puso una ventana «con rejilla de madera en la enfermería para pribar la vista a las mugeres» y en tres ventanas de calabozos puso «redes de ilo de hierro» que impedía a los presos ver a las mujeres.

Años más tarde, en 1783, el celeberrimo filántropo inglés John Howard describía un paisaje pamplonés del encierro mucho más variado y extenso que el que podríamos ayudar a retratar fijándonos sólo en las Cár-

¹²⁸ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 35, 1769: presupuestos de maestros de obras.

¹²⁹ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 40 y 42, 1771

¹³⁰ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 36, 1770.

¹³¹ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 37, 1770.

celes Reales y la Casa-Galera. Igualmente podremos observar mejor los eventuales itinerarios de la permeabilidad entre instituciones cerradas o segregativas: durante el último tercio del siglo XVIII «Cuarteles, Hospicios, Hospitales, Cárceles serán instituciones de corrección permeables unas a otras» (Álvarez-Uría, 1983: 55). Para visualizar y mejor retener este panorama ciudadano del encierro asilar, penal y para-penal en la Pamplona de finales del año 1783, partiendo de las observaciones de Howard, hemos elaborado el cuadro que reproducimos a continuación¹³².

TABLA N.º 2

Lo que Howard vio en Pamplona (1783)

Espacios de encierro	Hombres	Mujeres
Cárceles Reales	61	3
Casa-galera de mujeres (prostitutas)	0	28
Presidio de la ciudadela (soldados)	120	0
Niños doctrinos (expósitos, pobres)	45	13
Asilo en «sagrado», en la catedral	1	0
Hospital (prisioneros y niños internados)	s. d.	s. d.
Casa de la Misericordia (mendigos, niños rebeldes)	s. d.	s. d.

Como vemos, por aquel entonces, el 15 de abril de 1783, al recorrer los escenarios urbanos dispersos del encierro y el castigo se podía ver a algunos procesados, sobre todo por deudas pero también por algún asunto «criminal», permanecer algún tiempo albergados «en sagrado», esto es, recibiendo asilo en las iglesias para así evitar las insalubres cárceles y haciendo del recinto católico su lugar de encarcelamiento alternativo (Howard conoció el caso de «un criminal acogido en la catedral» de Pamplona).

En las Cárceles Reales había 61 hombres encerrados y 3 mujeres, y en la Galera permanecían 28 «prostitutas». Esos eran los espacios carcelarios propiamente enmarcados en el aparato de justicia, el uno eminentemente procesal y el otro ya tempranamente correccional y especialmente punitivo (porque en la Galera las mujeres prostitutas podían estar encarceladas entre cuatro y ocho años a no ser que contrajeran matrimonio y gracias a eso el juez las dejara libres). El ilustre visitante confirmaba en su escrito que «la prisión» estaba «en un edificio vetusto del centro de la ciudad», con tres patios, habitaciones cerradas y entarimadas para los presos y «unas celdas oscuras y abovedadas» destinadas al castigo en aislamiento

¹³² Fuente: Howard (1784: 254-255), traducción del original del profesor Iñaki Bazán.

de los que cometieran infracciones contra el orden interno de la cárcel. Son los muy autorizados testimonios del que ha pasado a la historia como impulsor «universal» de la reforma de las cárceles, un personaje ineludible en la genealogía de la prisión contemporánea. Pues bien, de los apuntes de Howard inferimos, entre otras cosas, que la prisión se configuraba ya en la capital navarra como una alternativa poderosa en el orden penal, que había producido con el tiempo e implementado con sus últimas reformas en los años setenta del siglo XVIII una micropenalidad propia, un régimen disciplinario interno que la prefiguraba como institución punitiva en sí misma.

Pero lo más notorio quizás, por su número y condiciones de encierro, fue comprobar la mayor cantidad de reclusos que era capaz de generar la jurisdicción militar de Navarra. La Ciudadela funcionaba también como un especial depósito carcelario al contener en ella un presidio militar, con más de 120 forzados-prisioneros deambulando por sus estancias, arrastrando una argolla en la pierna, cada uno vigilado por otro que no llevaba la molesta carga (el garante de la no evasión del primero, castigado con ocupar su lugar y portar su argolla en caso de fuga de su vigilado). Por otra parte, algunos otros prisioneros militares («una treintena poco más o menos») permanecían encerrados en calabozos con «pesadas cadenas» que los unían y ataban de dos en dos.

Por otro lado, también eran espacios de reclusión otras instituciones asistenciales y en cierta medida disciplinarias con relación a determinados sectores sociales. Nos referimos a la Casa de la Misericordia y al internamiento en ella de vagabundos, mendigos y niños rebeldes: allí se promocionaba como en otros hospicios los valores de la corrección y el trabajo que estarán en la base racionalizadora del penitenciarismo decimonónico y contemporáneo¹³³. Y hablamos también del Hospital porque en algunos de sus «cuartos» normalmente había prisioneros y niños alojados (por muy diversas causas, entre ellas, según sabemos y comentaremos en otro apartado, por el encarcelamiento de sus progenitores). Por cierto, Howard dice indignado que vio a nueve o diez de esos niños «en una cocina encendida» atados de pies y manos por su «institutriz» para evitar que escaparan mientras que ella se desentendía y tranquilamente reposaba en otra habitación espaciosa. Sin duda, la presencia de aquel pulcro investigador social hubo de ser motivo de inesperadas preguntas y fuente de controversias.

Hemos de añadir que en régimen de internado total se encontraban también los «niños doctrinos», en el «hospital de expósitos y niños pobres». También a lomos de estas prácticas de beneficencia con esos secto-

¹³³ Horacio Roldán ha reflexionado sobre el papel del ordenamiento de los hospicios en la gestación de la filosofía correccional (Roldán, 1988: 86).

res de la infancia abandonada y marginada, en su encierro-protección, pueden verse los caminos que hicieron nacer la disciplina y la racionalidad correccionalistas. Los lugares de encierro fueron su caldo de cultivo histórico. En efecto, a finales del siglo XVIII la nueva mentalidad ilustrada, en Pamplona, ayudaría a la puesta en marcha de filosofías educativas y disciplinas que se propusieron «transformar a los niños que la inclusa recogía en “Individuos chistianos, fuertes y laboriosos”» (Uribe-Etxebarria, 1996: 122)¹³⁴.

3.2. *Las cárceles procesales y su función preventiva-coactiva en la economía del control del delito: extremismos y tolerancias en los procesos proto-penales*

No sabemos hasta qué punto se sentía el virrey de Navarra animado por la realidad del flamante espacio carcelario, pero lo cierto es que apenas iniciada su construcción, en 1543, Don Luis Hurtado de Mendoza dictaba procedimientos judiciales con respecto a la población reclusa que parecían dar idea de nuevos aires y de propósitos modernizadores. En concreto, ordenaba a dos miembros del Consejo Real que inspeccionaran semanalmente la situación de la prisión y de los presos. Se iniciaban así (aunque es posible que se reanudaran) las que llegarían a ser célebres visitas a la cárcel¹³⁵.

Ya hemos hablado en otro lugar de la relación contradictoria de aquel *garantismo* con las condiciones de vida en las Cárceles Reales de Pamplona como receptoras de pobreza y como agentes multiplicadores del empobrecimiento, cuya penalidad real, en el balance de ventajas e inconvenientes, podía superar con mucho las atenciones judiciales que recibieran los presos (Oliver, 1998a). Pero aquellos jueces visitantes del siglo XVI, normativamente, a juicio del profesor Rivera Beiras, pueden ser considerados «un importante antecedente del denominado control jurisdiccional de la administración penitenciaria que surgirá en pleno siglo XX» (Rivera, 1993: 14)¹³⁶.

Por aquella época, esa costumbre procesal hubo de adquirir prestigio entre moralistas y consejeros de los modos del buen gobierno: recordemos que también Don Quijote indicará vehementemente a Sancho que entre sus deberes como gobernador estaba la vista de los presos de las cárceles.

¹³⁴ *vid.* Valverde (1994).

¹³⁵ AGN, Comptos, 1543, oct. 19, Pamplona, Caja 181, n.º 13 (n.º 12).

¹³⁶ En su tesis doctoral puede verse un estado de la cuestión y un análisis de las funciones de los jueces visitantes a la luz de sus testimonios y de las opiniones de otros moralistas del siglo XVI (Mateo Alemán, Cristóbal de Chaves, Cerdán de Talada, Fray Bernardino de Sandoval, etc.).

Es en todo caso muy significativo para los estudios históricos comprobar que aquellas comisiones judiciales visitaban semanalmente las cárceles, las recorrían e inspeccionaban y departían con los reos «secreta y apartadament», lo cual beneficiaba teóricamente a las personas encarceladas: en primer lugar y en el orden procesal, porque eso podía servir para que se viera el curso de su causa e incluso para decidir sumariamente la puesta en libertad de los mismos; y en segundo, regimentalmente, porque podían los presos hablar sin ser oídos por el alcaide y carceleros que diariamente se ocupaban de su custodia y, al tiempo, de la gestión económica del carcelaje¹³⁷.

Con todo, insistimos, puede que en la práctica procesal tampoco resultara tan beneficioso. De hecho, de malos tratamientos y de corrupción están las crónicas carcelarias llenas. Es en esta época cuando comienzan a delimitarse unas funciones que hasta entonces y todavía por más tiempo estuvieron confundidas: triunfa históricamente la figura del alcaide de las prisiones. Este fenómeno puede seguirse en el caso de Pamplona porque la cuestión de las ganancias de los empleados reales que gestionaban las cárceles llegó a provocar querellas y acusaciones de corrupción y compra de oficios.

Hay un trágico fenómeno, apocalíptico para las personas y sus suertes de vida que, sin embargo, nos informa largamente de las formas de gobierno local en la época: la peste, cuya amenaza o realidad eran motivo de imposición de medidas extraordinarias de policía y un dispositivo de pretendido control total sobre las poblaciones. A veces fueron verdaderas epidemias, otras simples alarmas y en ocasiones peligrosos rebrotes de la enfermedad —como la de 1556 en la cuenca de Pamplona— (Monteano, 1999: 185 y ss). En esas épocas de fatal calamidad y de control riguroso para vecinos y residentes, tal y como ocurrió en 1555, el virrey quería llevarse las cárceles y los procesos penales fuera de Pamplona, a lugares más seguros donde poder sortear el contagio. Pero el Regimiento, por la parte que le afectaba, se opuso y evitó el traslado. Varios privilegios reales antiguos (como el que comentábamos más arriba) y otras fuentes de derecho sirvieron para dirimir si el Regimiento era o no competente a la hora de administrar justicia civil y criminal, tanto en el período de peste de 1555 como en otros de años posteriores, hasta 1599 (Lasaosa, 1979: 214-215). De esa manera, tuvieron en sus manos el alcalde de Pamplona y sus regidores el control absoluto de las Cárceles Reales. Así se deduce de la lectura de un libro manuscrito titulado *Libro de bisita de los presos de las*

¹³⁷ Incluso podía decidirse la abstención de un determinado juez para conocer un pleito si concurrían circunstancias que fueran en menoscabo de su imparcialidad (por lo tanto no acudiría a la visita). Sabemos que en la Corona de Castilla se fue creando una cierta reglamentación en torno a las causas de abstención o inhabilitación de los jueces «naturales» o de aquellos que habían sido anteriormente abogados del reo (Roldán Verdejo, 1989: 330 y ss).

cárceles reales... que nos proporciona una información capital sobre la prisión pamplonesa en la segunda mitad del siglo XVI¹³⁸.

Lo más relevante del libro de visita de las cárceles es de orden cualitativo y nos permite conocer detalles de los delitos, pero también sobre el género de la población carcelaria, el tiempo de estancia en prisión, la pobreza de los presos, ciertos episodios de conflictividad, etcétera (Oliver, 1998a; 1998c). Hemos elaborado un gráfico que ilustra el orden de importancia numérica de la población carcelaria según sus delitos —o mejor, «figuras delictivas», porque en las leyes penales en realidad no existía «una noción de delito en términos abstractos», según Tomás y Valiente— (1992: 205).

Debemos aclarar que no todos los delitos han podido ser identificados en la fuente, aunque sí que resulta una muestra muy significativa. Con todas esas reservas más las que cabría añadir por lo excepcional de la situación crítica que se generaría frente a la epidemia, en relación a los modelos de criminalidad hoy más al uso, nos encontraríamos con lecturas factibles sobre los cambios sociológicos de los ilegalismos en el tránsito a la Edad Moderna. Cambia la estructura social y, como quiera que el crimen y su punición de una u otra forma la reflejan, también cambian éstos. Se tiende a pensar que durante el medievo la comunidad determinaba más el control y el castigo del crimen, y el concepto de venganza personal imprimía a la justicia penal un aire de cuestión privada. Con el inicio de la Edad Moderna en Europa y los cambios socioeconómicos y de relaciones de poder político, serán las formas estatales de derecho público y de control formal (también podríamos decir la legalización y la criminalización penales) las que irán adecuando la pena al delito. Con todo, tal y como veremos, los controles informales que lleva parejo el proceso de civilización (y su función en la producción e incremento de los institucionales) continuarán siendo factores imprescindibles para la integración y el orden sociales, para criminalizar las expresiones de transgresión y desorden.

Tras el medievo, básicamente parece tomar mayor carta de naturaleza el delito contra la propiedad en menoscabo de los cometidos contra las personas. Eso se deduce del modelo de Michael Weisser elaborado al contabilizar en la zona de los Montes de Toledo, durante la crisis de comienzos del siglo XVII, junto a un 50% de violencias interpersonales un alto porcentaje de delitos que tendrían un origen económico y en buena medida antifeudal (el 30% del total). El mismo autor afirma que la actividad criminosa en el mundo rural europeo durante la segunda mitad del siglo XVI y las primeras décadas del XVII confirmaría que el control del delito comienza a verificarse en un cierto contexto social, sobre todo el que

¹³⁸ AMP, *Cárceles*, leg. 1 (1838-1844). Tiene 67 hojas numeradas.

está determinado por situaciones de pobreza¹³⁹. Siguiendo este modelo basado en los principios clásicos del conflicto de clases («Urban crime was also a reflection of class tension»), en ciudades como Sevilla y Madrid (o en el Valladolid analizado por Bennassar), es decir, no precisamente núcleos urbanos ruralizados, la criminalidad está más focalizada e incluso relacionada con una cierta división espacial de la estructura social. En el conflicto de barrios pobres y barrios ricos, en la percepción de inseguridad de las clases altas hacia las bajas y en los robos e ilegalismos de tipo vengativo ejecutados por los pobres contra la gente adinerada (o sea, al evocar e interpretar nosotros a Pasukanis, según Weisser, considerando que en el delito y en la pena hay signos de venganza de clases) tenemos la explicación de la aparición de más fuertes mecanismos de vigilancia y castigo en la ciudades, tanto privados como públicos¹⁴⁰.

Pues bien, en nuestro caso, el de una ciudad ruralizada, los delitos contra las personas superan un poco al de los cometidos contra la propiedad, lo que nos podría estar indicando, precisamente, estadios de transición entre un modelo de delincuencia medieval más centrado en las violencias contra particulares a ese otro propio de las sociedades europeas modernas en las que comienzan a primar los delitos contra la propiedad¹⁴¹. Pero esto requiere muchas matizaciones que, por no ser repetitivos, precisamente son las que aporta la historia social, cultural y económica de cada territorio. En cualquier caso, esa mayor visualización proto-penal del delito socioeconómico no va a suponer su predominio hasta mucho tiempo después. Adelantamos que, superada la etapa medieval e instalados en una larga transición hacia la Modernidad (de la que faltan estudios sistemáticos sobre la criminalidad en Navarra), encontraremos en las décadas centrales del siglo XIX un cuadro criminológico formalmente muy parecido al que hemos visto en la Pamplona de mediados del siglo XVI (por ejemplo, con un alto número de homicidios). Esto será debido en parte a causas estructurales (en el ochocientos Navarra seguiría siendo básicamente una sociedad tradicional e integrada, aunque recibiendo los impactos de las luchas políticas y los cambios legislativos y económicos de la revolución liberal), y también por las violencias que generaron episodios de grandes desórdenes coyunturales (la conflictividad bélica y los fenómenos de violencia-venganza que se suceden a lo largo de las postguerras).

¹³⁹ Weisser (1989: 72 y ss.) hace estas reflexiones generales sobre Europa a partir de controvertidos pero ciertamente informativos trabajos estadísticos con fuentes judiciales como las que ya hemos citado de Los Yébenes y otros pueblos de jurisdicción señorial en Toledo: durante veinticinco años (1605-1630), y pese a que la población decrecía, se registraron el 70% de las causas de todo el largo período 1580-1690 (Weisser, 1980: 86 y ss).

¹⁴⁰ cf. Weisser (1980: 92-93).

¹⁴¹ cf. Mendoza (1993).

La violencia entre personas en la sociabilidad tradicional estaba mucho más cotidiana que en una sociedad industrial: un estudio de los delitos de los presos sevillanos en el siglo XVI demuestra que los homicidios, normalmente, «son perpetrados en medio de reyertas o riñas sobrevenidas en el transcurso de discusiones violentas acompañadas de injurias» (Copete, 1990: 109). Si se trata de homicidios, al parecer se mataba a gente que no se conocía; en cambio, mucho después, con el desarrollo capitalista y sobre todo con la industrialización, los «delitos de sangre» aparecerán asociados a personas que de alguna manera tienen relaciones de proximidad (Chassaigne, 1993: 509). Durante la Edad moderna, normalmente, las violencias se daban «entre iguales» (Almazán, 1990). Las agresiones se cometían en el trabajo, en la taberna, la calle y la casa. No pocas veces estaban muy relacionadas con conflictos de tipo económico y sobre todo por deudas.

De todas formas, muchas de aquellas expresiones de violencia cada vez más señaladas como figuras delictivas y por tanto criminalizables, aunque solemos agregarlas de forma anacrónica a los delitos contra las personas, sociológicamente cabría entenderlas como expresiones de «petite violence» (poco espectacular y apenas sangrante, incluso verbal: con injurias, amenazas o violencias psíquicas como las humillaciones en público) que no obstante estuvieron más presentes en la vida cotidiana de la gente durante la Edad Moderna que «la grande violence» (Garnot, 1998: 238-239). Bastantes de ellas se instalarían en el horizonte resolutivo de las distintas formas de injusticia, en parte porque (aunque las leyes las sancionaran) no siempre se entendió o demandó socialmente su castigo penal. En los marcos de la percepción social de la transgresión se individualizaban recurrentemente las justificaciones. No sería lo mismo en el caso de acciones continuadas o colectivas. La justificación que Don Quijote daba a determinados robos cometidos por algún soldado hambriento (sustentando su pobreza gracias a «lo que garbeare por sus manos») además de formar parte de un discurso retórico se refería a actitudes individuales, no a los temidos saqueos de las tropas sin peculio¹⁴².

Quizás también en Pamplona, tal y como apunta Weisser al referirse a las ciudades europeas, el cambio demográfico nos podría dar algunas pistas sobre los cambios que se produjeron tanto en los aparatos de castigo como en los comportamientos delictivos. De un lado sabemos que a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI en Pamplona se incrementaron el presupuesto y los recursos dedicados a la vigilancia. De otro, que las distintas fuerzas encargadas del control del orden público estaban operando en una ciudad que, entre 1553 y 1587, vería crecer su población «casi en un 52%», hasta acercarse a los 9.900 habitantes» (Gembero, 1985). Es posible que, durante

¹⁴² cf. Cervantes (1998: 445).

algunos períodos, el ritmo de crecimiento durante el siglo XVI influyera en la decisión de incrementar la vigilancia y, para la misma, aumentar el número de oficiales a cargo del Alguacil Mayor. Pero en relación a la población que se debía controlar, cuantitativamente hablando, ningún motivo haría cambiar este panorama de control en lo sucesivo porque Pamplona, ya convertida en una ciudad de tipo medio, no creció y mantuvo parecidas cantidades invariablemente durante los siglos XVII y XVIII.

Otros factores relacionados con la vida cotidiana de la ciudad influirían en la gestión de la vigilancia y en la producción de resortes disciplinarios. En efecto, si hablamos en términos generales, no debemos tampoco pensar que las ciudades del Antiguo Régimen eran todas ellas una suerte de espacios cerrados, incluso aislados, porque llegaríamos a conclusiones absolutamente equivocadas sobre las raíces de los conflictos o acerca de la criminalidad. La población se movía. Aquellas ciudades europeas, las llamadas enrevesadamente «postmedievales preindustriales», aunque los datos indiquen estancamientos demográficos (de en torno a 10.000 en Pamplona), eran más abiertas de lo que a veces se supone, recibían y expulsaban población. Jan de Vries dice que los flujos de las corrientes migratorias entre ciudades y entre campo y centro urbano «eran la clave de la economía urbana y, junto con el comportamiento nupcial, esas decisiones sociales gobernaban su dimensión demográfica». La inmigración fue un factor determinante de la propia dinámica histórica de las ciudades: «Uno de los mejores descubrimientos de la moderna demografía histórica es que la población de la Europa preindustrial era altamente móvil» (Vries, 1987: 28, 259, 277). La movilidad es un aspecto moderno que contrasta con la experiencia demográfico del período medieval, lo cual, por cuanto afecta al orden interno de las ciudades, también explicará los cambios en la criminalidad (Weisser, 1989: 65 y ss). También se sustentaban así ciertas teorías «difusionistas» en los órdenes cultural, ideológico, de actitudes y mentalidades.

A nuestro juicio, los procesos por determinados delitos que hemos visto en el gráfico n.º 1, entre otras cosas, expresan que, efectivamente, a partir del siglo XVI, la justicia real (dentro de la cual debe situarse la municipal) y la moral cristiana convergen a la hora de criminalizar conductas que otrora estuvieron menos controlados o incluso mejor toleradas (por ejemplo, algunas de las relacionadas con la sexualidad o con la prostitución), presentadas como gravísimos delitos-pecado y motivo de severos castigos. No pocos autores han escrito sobre esa especie de larga «campaña» cristianizadora y moralizadora contra la «indefinición» del pecado, a favor de generar un sentimiento de «culpabilización» (el que a juicio de Trento y de la Inquisición no tenían los fieles, por ejemplo, con respecto a la fornicación fuera del matrimonio) y que dio como resultado una perfecta coincidencia entre delito y pecado, lo cual puede observarse en el

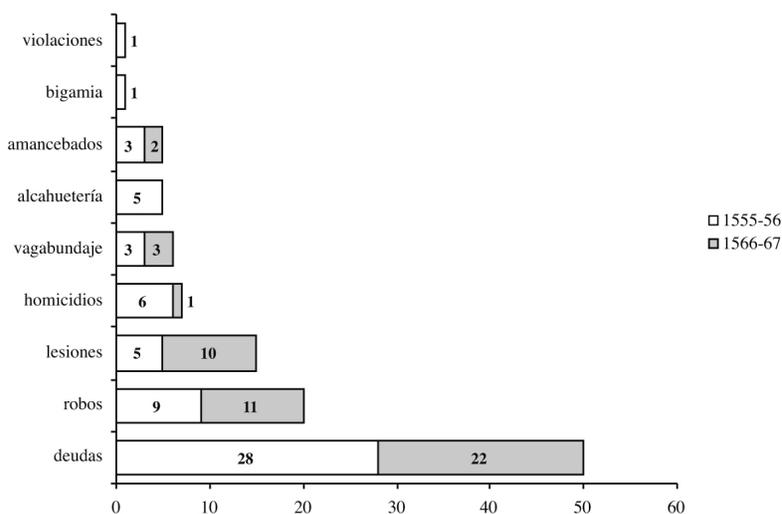


GRÁFICO N.º 1

Orden delictivo en las Cárceres Reales de Pamplona

hecho de que junto a la Inquisición, paralelamente, los tribunales civiles se ocuparan de castigar delitos de blasfemia, herejía, amancebamientos, alcahuetería, etcétera (Testón, 1992). Esta última tarea es la que engarza a los poderes locales y a las justicias ordinarias y cercanas a la población con las funciones instrumentales generales de la Inquisición¹⁴³.

¿Es esto un indicador, uno más, de los procesos de criminalización y «modernización» que corrieron parejos al proceso civilizatorio estudiado por Norbert Elias? Creemos que sí, no sólo por lo sugerente que

¹⁴³ En los trabajos de Caro Baroja (1992, 1993) y en una amplísima bibliografía que aquí vamos a escoger puede observarse al detalle esta cuestión. De la actuación de la Inquisición se ha destacado su papel de instrumentación de poder de la Monarquía. Asimismo, su función histórica en el fomento de la «castellanización» (Monter, 1992: 10). Una interpretación de los discursos inquisitoriales sobre la brujería: Lisón (1989). Sobre el estado de la cuestión y las revisiones recientes la revista *L'Avenç* (210) ha publicado un dossier titulado «La Inquisición a España: una revisión». Últimamente, se ha renovado esta corriente historiográfica para incidir en la relación del Santo Oficio con los poderes locales (Reguera, 1996: 83). En torno a las noticias históricas de Navarra (las persecuciones de la brujería, la represión de los hugonotes, la fugaz campaña contra los «fornicarios» durante la década de 1580, etcétera) se observan las claves para investigar la red de poderes punitivos que interactúan con la Inquisición: cf. Monter (1992: 65, 67 y ss., 181 y ss., 311). En este último sentido hemos recogido algunas noticias referidas a la Pamplona del siglo XVI que apuntan líneas de investigación sobre la colaboración del Consejo Real y de la justicia ordinaria con los inquisidores de Calahorra y Logroño en la represión de la brujería vasca (Oliver, 1998a; 1999).

es esta tesis —se va criminalizando la «violencia social» a lo largo de un largo proceso proto-penal— sino porque consideramos que a partir del siglo XVI es cuando, además, se criminalizaban más duramente determinadas transgresiones (como la hechicería y brujería) a la par que se estigmatizaban costumbres populares e incluso actividades lúdicas¹⁴⁴.

De esa manera se promocionaba una nueva sociabilidad basada en el autocontrol y en la interiorización de los convencionalismos «modernos» (Muchembled, 1988). En fin, en ese cruce de factores que podemos interpretar aunque se nos escape la imposible medición de sus variables, se entiende el discurso elogioso de los autocontroles vecinales elaborado por el Obispo Lepe en las *Constituciones Sinodales del Obispado de Calahorra y La Calzada (1698)*: «la propia vecindad ya se encargaría de airear y castigar los *pecados públicos*, las conductas lascivas y desarregladas de cada miembro de la parroquia» (Enríquez, 1995: 12)¹⁴⁵.

Además de todo esto estaba la impactante funcionalidad de las ejecuciones públicas de los reos condenados a muerte; la que, entre otras cosas, también expresaba esa convergencia de la justicia real y la cruzada moral de Trento contra los pecados, porque ayudaba a extremar la culpabilización y a fijar el fenómeno punitivo. Aunque cabría apuntar que a esos efectos coadyuvó no sólo la pena de muerte sino también la función social del ritual público en general, porque con su ambivalencia —a veces festivo y en ocasiones punitivo (sobre todo con los ajusticiamientos)— en las mismas calles y plazas se teatralizaba el rechazo de delitos, pecados y desviaciones vergonzantes. Especialmente la ejecución de delincuentes, en toda la Europa moderna, como ritual «cuidadosamente manejado por las autoridades» mostraba al pueblo (y el pueblo era ani-

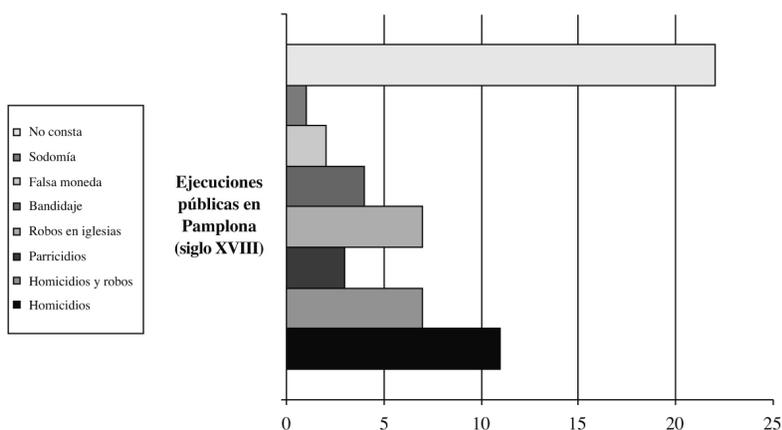
¹⁴⁴ Este proceso seguramente se gestó antes. Hemos hablado de algunas medidas contra el juego a finales del siglo XIV en Pamplona, pero aparecen dentro de las iniciativas represivas de la vagabundería y por eso preferimos hablar de este control social cuando claramente estaba más desarrollado, en la Navarra de la alta Edad Moderna. No obstante, según inferimos de las reflexiones de autores que se ocupan de ciudades «populosas», las que, como Valencia, tenían unos 50.000 habitantes al acabar el siglo XV, efectivamente, ya a finales del trescientos y sobre todo en el cuatrocientos, se implementa la aplicación de medidas de control «de los aspectos lúdicos de las clases subalternas» no sólo merced a las ordenanzas municipales sino por boca de los predicadores y los clérigos, cuya intención moralizadora, por cierto, pagaban los patricios de la urbe (Narbona, 1992: 50-51).

¹⁴⁵ Nos parece útil la reflexión de José Carlos Enríquez al abordar el papel de las autoridades religiosas y civiles junto al control social interno en la sociedad tradicional vizcaína con relación a las conductas transgresoras (o desviadas) en el orden sexual: no sólo la función social de los rumores, las habladurías, los códigos de honor o los vínculos parentales y vecinales generaban conductas y comportamientos subordinados (y «alienación sexual») sin también «el peso de los discursos eclesiásticos, la fuerza de las estructuras de clase agrarias, la ideología patriarcal, el sistema hereditario de exclusión, la estructura demográfica de baja intensidad, la legislación del Estado, etc.»: cf. Enríquez (1995: 12).

mado a mostrar también) que el delito podía ser (debía ser) duramente castigado¹⁴⁶.

Con todo, la pena de muerte funcionó en la capital navarra sobre todo contra cierto tipo de homicidios. No sabemos cuántos de aquellos asesinatos tan duramente castigados fueron resultado de venganzas personales substanciadas al margen de los mecanismos legales o a través de desafíos y duelos —esa infrajusticia de «violencias regladas» entre hombres (sobre todo nobles) que así pretendían amparar su honor atacado—. Lo cierto es que en Navarra, desde 1716 y bajo amenaza de sentencia de muerte —por ser contrarios a las leyes canónicas y civiles, al derecho natural y a la autoridad real— quedaron prohibidos los duelos (un fenómeno del que poco sabemos aunque es muy posible que estuviera socialmente más generalizado de lo que normalmente se acepta, pues la defensa de la injuria «no fue algo privativo de hidalgos o nobles»)¹⁴⁷.

Lo que sí podemos apuntar es que las más de las veces, los ajusticiamientos fueron una forma de dilucidación de la vindicta pública contra casos famosos de violencias y asesinatos que circularon con voz alarmante de boca en boca, algunas veces aumentada por la concurrencia de varios delitos, como los de homicidio y robos o doble homicidio (gráfico n.º 2).



Fuente: AMP, Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, Libros 2.º-4.º.

GRÁFICO N.º 2

Ejecuciones públicas en Pamplona (siglo XVIII)

¹⁴⁶ cf. Burke (1991: 281).

¹⁴⁷ vid. Zabalza (1994: 58).

También se recurrió a la pena capital contra delitos-pecado fuertemente estigmatizados y reprimidos, como la sodomía o los parricidios de mujeres); y en otras ocasiones se ejemplificó de esa irreparable manera el rechazo de conductas profesionalizadas de delincuencia (a veces también multiplicadas y determinadas por coyunturas económicas), como el bandillaje y los falsificadores de moneda.

En cuanto al orden judicial y de control estatal de la venganza, la escenificación de la pena de muerte cumplía en poco tiempo una función aquilatadora de la paz social, y en ese sentido entroncaba en el orden simbólico con medidas preventivas mucho más cotidianas como las que, tras la guerra de la Convención, pretendió poner en marcha el Real Consejo contra «el uso de Armas cortas de fuego» y armas blancas como los puñales, las bayonetas y las navajas de muelle¹⁴⁸. La publicidad de los suplicios era refinada y multiplicada por la religiosidad que acompañaba sus tiempos y sus escenarios. Por un lado, el cuerpo del reo hacía «legible» el acto de justicia (Foucault, 1994: 49). Por otro, si nos planteamos que en la vida cotidiana de las gentes ciertas representaciones mentales se materializaban en personas concretas, los hombres piadosos que fueron cofrades e hicieron de disciplinantes, más allá de los días de limosna y de la jornada del suplicio, con su presencia de cada día, por los lugares de reunión religiosa y por las calles, hacían posible el recuerdo de la máxima amenaza de la justicia.

Conocemos suficientes testimonios de estigmatización social hacia los ejecutores de la alta justicia, pero no nos consta que la presencia urbana de aquellos cofrades, muchos de ellos gente principal de la ciudad, infundiera sentimientos de rechazo entre los vecinos (esa hipótesis no tendría mucha razón de ser planteada por sí sola sino que estaría más en relación con la vivencia real que entre el pueblo provocaba la pena de muerte, con las actitudes que fue creando su aplicación). Ahora bien, desde la óptica de los análisis del control social, parece lógico deducir que, en la relación castigo penal-piedad religiosa y en sus derivaciones normalizadoras (a la hora de justificar la pena capital y su impacto persuasivo en el mantenimiento del orden), los cofrades fueron también agentes implícitos de aquella mediación social.

Dentro del sistema penal, las ejecuciones públicas, con sus ritos y escenarios, conllevaban un poder asombroso de incidencia perdurable en la memoria colectiva, difundiendo por doquier una pedagogía del miedo que, junto a otros muchos factores sociales de control, asegurara el orden social. Pero eso no significa que la pena de muerte fuera frecuente. Decía Rousseau que «la frecuencia de los suplicios es siempre un signo de debi-

¹⁴⁸ *Pedimento del Señor Fiscal y Decreto* (Imprenta de), la Viuda é hijo de Longás, Pamplona, 6-3-1797.

lidad o de pereza» para el gobierno (1985: 78). No fue el caso: el sistema social estaba bien asentado.

Pese a que hay bastante historiografía que presenta un mundo ciudadano del Antiguo Régimen con las tintas negras de la cotidianidad de la pena de muerte, las fuentes más bien indican todo lo contrario, que su carácter extraordinario e infrecuente ayudaba a mantener el impacto inquietante de su amenaza en los recuerdos de la gente. Lo expresa claramente Hobbes en su *Leviatán* al decir que cualquiera puede prever lo que le sucederá a un criminal porque «recuerda lo que ha visto ocurrir en crímenes semejantes: el orden de sus pensamientos es éste: el crimen, los agentes judiciales, la prisión, el juez y la horca» (Hobbes, 1993: 61).

En la tabla que sigue hemos medido la frecuencia de las ejecuciones públicas realizadas en Pamplona según los libros de la Cofradía de la Vera Cruz. Su presencia va creciendo con los siglos, aunque nunca fuera masiva. No obstante, en la memoria de cualquier persona, contemplar o conocer los ambientes de unas pocas ejecuciones durante toda su vida, sería materia suficiente como para transmitirla recurrentemente a familiares y conocidos. Su fuerte impacto, pese a su escasa presencia episódica, era su verdadera función social.

TABLA N.º 3¹⁴⁹

N.º y frecuencia de ajusticiamientos públicos en Pamplona (s. XVII-XIX)

Ejecuciones	Siglo XVII	Siglo XVIII	Siglo XIX (hasta 1885)
N.º de reos	25	59	99
N.º de causas	19 (1 cada 5 años)	51 (1 cada 2 años)	68 (aprox. 1 al año)

Fuente: AMP (Archivo Municipal de Pamplona), Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, Libros 2.º-4.º.

Ya hemos comentado en otro lugar (Oliver, 1998b) que esto todavía es más importante de reseñar en relación al mundo rural, porque como ha recordado recientemente el profesor Tomás Mantecón, de los datos que tenemos sobre incriminaciones en zonas europeas como Escocia, Langu-

¹⁴⁹ Este ejercicio (artificial mas no artificioso) nos permite proyectarnos mínimamente hacia la realidad vivida por los pamploneses, a lo largo de sus vidas, con relación a las ejecuciones públicas que efectivamente pudieron presenciar o conocer. Así podremos preguntarnos sobre el impacto de la pena de muerte en la capital del Reino de Navarra y en todos sus lugares habitados. Pues bien, estadísticamente hablando, y aunque aumentara durante el XIX, comprobamos que su presencia pública «tan sólo» se dejó notar una vez cada varios años por las calles de la ciudad y durante unos tres días en cada ocasión (los que estaba el preso en capilla mientras los cofrades recogían las limosnas).

doc, algunas ciudades medianas holandesas, o la Cantabria rural, podemos inferir que en las comunidades campesinas se conoció muy infrecuentemente la actuación de los tribunales de justicia (1997: 14-15). En las grandes ciudades, por el contrario, la ejecuciones públicas y todo el proceder jurídico-penal fue mucho más patente y sus expresiones públicas más frecuentes.

Ahora bien, en general, en el campo sobre todo y también en las ciudades, la mayor preponderancia de otras formas de control y hasta punición social respecto de la acción penalizadora formal es algo muy antiguo que no obstante perduró durante siglos y en muchos lugares de la Europa moderna. Habría que escrutar en la Baja Edad Media y en el primer período moderno para comprobar que siempre hubo trechos importantes entre la ley y la práctica (Weisser, 1989: 61). No sólo en los episodios más dramáticos que sucedían a una condena a muerte, en general, con relación al universo de penas, una cosa era la amenaza de la norma que contemplaba la pena, otra la fortaleza del momento de su dictado por un tribunal, y otra más, la de la efectiva aplicabilidad de la fase de ejecución penal. En el caso de la pena capital, excepto con algunos delitos —como los de traición, que casi siempre acababan en ajusticiamientos— buena parte de la formalidad de ese poder se amortiguaba. En fin, en las relaciones de poder propias del Antiguo Régimen, la acción judicial, más aún si pretendía actuar de forma muy cruenta a través de la pena de muerte, sufría, muchas veces con éxito para el reo, la incidencia de múltiples y variadas formas de control social y de vínculos comunitarios, familiares o religiosos.

Gracias a los estudios de Martínez Arce (1994: 32) y Sesé (120-124) podemos saber algo más de las funciones de la cárcel dentro del control del delito en estas etapas proto-penales. Durante los siglos XVII y XVIII los miembros del Consejo Real, entre sus atribuciones, continuaron estudiando los resultados de las visitas semanales a la prisión. Como tribunal revisaban las causas de los reos escuchando al alcaide los pormenores de la lista o «rolde» en que figuraban los datos de cada uno: primero se llamaba a los que estaban pendientes de juicio en el que era competente el propio Consejo y luego —por orden de antigüedad de permanencia en la cárcel— los que pertenecían a otras jurisdicciones. Se leían los sumarios, hablaba el fiscal y el «abogado de pobres», votaban los jueces ante el preso (bien atado con cadenas en los pies) y se le daba la libertad si el resultado no le era desfavorable o no quedaba al menos en empate. La vista dejaba de ser pública en el caso de delitos considerados vergonzantes o muy graves.

Desde finales del siglo XVI la creación del Estado absoluto había arrastrado una más clara definición de los delitos en el sentido de señalamiento de infracciones nuevas y más extensión y mayor rigor en relación a las ya existentes (Garnot, 1995: 77). Ahora bien, aunque algunos criterios estuvieran mínimamente regulados, a ojos de un observador contem-

poráneo eran bastante arbitrarios los preceptos de la autoridad con respecto al control formal procesal-carcelario. En ocasiones hacían gala de benevolencia siguiendo ritos que parecían reforzar a su vez la incuestionabilidad del sistema penal pese al recurso a la excepcionalidad y al diferente trato estamental (lo que generó siempre críticas, quejas y expresiones burlescas de todo tipo). De la actuación judicial del Consejo Real en el siglo XVIII se infiere que a veces «el tribunal era más magnánimo, porque querían limpiar de presos la cárcel por algún motivo especial», en cuyo caso «se les solía multar con unas cuantas libras a cambio de la libertad, o se le imponía al preso una pena de *destierro moderado*», dejando que fuera el propio reo el que eligiera continuar preso o salir de la cárcel con esas penas alternativas (Sesé, 1994: 122-123).

En este sentido igualmente se entiende que Howard en 1783, aunque crítico con algunos aspectos de la realidad penal-carcelaria que vio en Pamplona, saludara con tono de cierto asombro algunas de las decisiones que en el orden judicial adoptaba tradicionalmente el poder monárquico en Navarra, en concreto, que en Nochebuena el virrey ordenaba a los magistrados que liberaran a varios prisioneros y que incluso alguna vez hubiera dispuesto que quedaran libres todos ellos¹⁵⁰. Rituales de poder aparte, cualquier excusa servía para dar libertad a los presos o para hacerles pagar sus delitos con multas y destierros. Durante el siglo XVIII, además de los generales que decretaba el rey en todos los reinos de la Monarquía, concedieron indultos el Consejo Real y el virrey¹⁵¹.

No nos cabe duda de que esta tradicional magnanimidad se venía gestionado por su evidente relación con el proceso de reafirmación, fortalecimiento y aseguramiento de la autoridad del rey, en conexión directa con su fundamentación religiosa. Todo indica que la concesión de indultos era tan frecuente que formaba parte de la propia función judicial. Bien se trate de indultos extraordinarios u ordinarios (el de viernes santo era muy antiguo) bien de remisión de penas tras las reuniones de Cortes, la documentación judicial es abundante e indica que era una tradición muy usada en los siglos XVII y XVIII, lo que para muchos es indicador de una justicia de «dureza extrema, compensada por el gran número de indultos que se concedían»¹⁵². A lo largo del siglo XVIII hubo, ciertamente, algunas iniciativas de fuerte persecución de determinados ilegalismos como el de los salteadores de caminos. En un contexto en el que se impulsaba el transporte como parte de las iniciativas capitalizadoras, aquellas medidas eran indicativas del control formal de unos delitos que chocaban con las políticas de fomento del comercio y del intento gubernativo de dar protección a

¹⁵⁰ cf. Howard (1994).

¹⁵¹ cf. Sesé (1994: 132 y ss.).

¹⁵² cf. Martínez Arce (1994: 61-67).

los caminos como bien jurídico indispensable para la paz social y económica del Reino¹⁵³.

Pero también de las resoluciones que dejaban a algunos ilegalismos excluidos de esos perdones sacamos indicadores normativos del perfil dinámico del control del delito durante el Antiguo Régimen. En los indultos generales siempre se exceptúan una serie de reos, por supuesto, los de lesa majestad y los que cometieran asesinatos con alevosía o de personas de religión, y otros más como los acusados de cometer delitos contra la propiedad y de tipo económico (los ladrones, algunos contrabandistas y los falsificadores de moneda). Ahí, en esos tipos delictivos, podían estar los profesionales del crimen. Asimismo no aparecen en los indultos algunas figuras consideradas peligrosas, pecaminosas, delictivas y en todo caso desordenadas y causantes de desorden social, víctimas y a veces chivos expiatorios de políticas reiteradas de un control excluyente de determinados comportamientos como el de los homosexuales¹⁵⁴. O el de las mujeres «livianas» presas en la Galera. O los correspondientes a las formas de vida de minorías étnicas como los gitanos (también llamados «egipcianos»). Con relación a estos últimos, ya a finales del siglo XVIII se decretan encierros y trabajos forzados en obras públicas de Navarra (muestras antiguas —y recurrentes— de lo que hoy, sociológicamente, denominaríamos negación de la *otredad*): «los términos utilizados para designar el miedo y el rechazo al *otro* han sido múltiples a lo largo de la historia» (Duplá, 1996: 5)¹⁵⁵.

¹⁵³ Preocupaba a la Monarquía en general. En Navarra, en 1739, indultando a un delator se puso en marcha una operación que consiguió capturar a más de setenta bandidos navarros, pero por las noticias que nos transmite Jose María Sesé colegimos que, aparte de la dureza de la represión durante la captura, en la fase procesal y ejecutiva se adoptaron variadas resoluciones que acaso solamente en el caso de uno pocos pudieran haber sido de esa dureza extrema que suele pensarse sobre la justicia del siglo XVIII: cf. Sesé (1984: 150-152).

¹⁵⁴ Sobre la represión de la homosexualidad (obras generales o especializadas en la Inquisición aparte), concretamente acerca del castigo de la sodomía en el Antiguo Régimen (pena de muerte en la hoguera o en el garrote o una modalidad simbólica de las dos a la vez): *vid.* Carrasco (1982). Y acerca de los cambios y las persistencias en las formas y los discursos respectivamente de la pena de muerte aplicada a estos reos hemos hablado nosotros, a propósito del agarrotamiento de un condenado «por excesos de sodomía» seguido del rito de la quema del cadáver a finales del siglo XVIII en Navarra (Oliver, 1998b: 27-29): era un caso aislado y, en parte, a los ojos de los religiosos una forma de proceder rechazable. Por esas mismas fechas, en Francia «la répression de l'homosexualité en tant que crime apparait de plus en plus comme un anachronisme du droit français» (Lever, 1998: 47). Recientemente, la revista *L'Historie* (221, 1998) ha dedicado un amplio dossier al tema «Les homosexuels en Occident».

¹⁵⁵ Recuerdan los profesores Duplá, Frías y Zaldúa que «el racismo y la xenofobia no son sólo manifestaciones del mundo contemporáneo, como muchos puedan pensar». Si urgamos en fuentes históricas de todo tipo y en los archivos vemos que «como vocablos, y con un significado parecido al que le damos hoy en día, entraron a formar parte de nuestro lenguaje en los siglos XVIII y XIX. Pero resulta evidente que el fenómeno, en sus diversas manifestaciones, ha estado presente desde el comienzo de la humanidad».

Bastantes veces los gitanos (pero también los miserables vagabundos, los homosexuales, o las mujeres tildadas de livianas, alocadas y casquivanas) cumplieron funciones de chivos expiatorios, y de esa guisa a su vez se reprodujeron en esas sociedades los estereotipos de la mentalidad persecutoria de la multitud integrada en un orden social contra la «marginalidad de los miserables, o marginalidad de los de fuera»¹⁵⁶. Ciertamente es que las Cortes habían dispuesto en 1780 y 1781 otro tipo de políticas hacia los gitanos (tradicionalmente rechazados y castigados en Navarra)¹⁵⁷: se acordó continuar con las medidas que pretendían acabar con sus costumbres nómadas y desordenadas, con su «vagancia y escesos», y parece ser que con ello querían asimilarlos a la sociedad navarra («reduciéndolos á la esfera de útiles vecinos»). Merecería la pena profundizar en el fracaso de estas políticas de integración de la marginalidad normalmente excluida, porque sabemos que aquellas intenciones no llegaron a buen puerto. Se interpuso el valladar de las costumbres, en unos y otros, rompiéndose por el lado más débil. En efecto, pocos años después, ya en 1790, según solicitó el fiscal y acordó el Consejo Real, se reconocía que los objetivos de las Cortes nunca fueron alcanzados. Eran «muchos» los gitanos que, so pretexto de hacer de «esquiladores» o de «cesteros», querían «andar con libertad por todo el Reyno», siempre sin residencia fija y demostrando «poca aplicación al trabajo». Debía, pues, ordenarse la captura de todos los que anduvieran dispersos por el Reino y, una vez en las cárceles, destinarlos «á los trabajos públicos de la Acequia Imperial, ó Canal de Tauste, por el tiempo que parezca proporcionado». Los gitanos y sus mujeres (las «gitanas») que estuvieran con su familia domiciliados en algún lugar, «aplicándose al trabajo de algún oficio», serían advertidos de que los alcaldes y regidores no les permitirían ausentarse sin permiso, ni mucho menos «acuadrillarse» y «andar de este modo por los caminos»¹⁵⁸.

En tiempos de Carlos III, el rey borbón que representa ciertas ideas de reformismo y liberalismo económico (de consuno, también de ahí derivaría la importancia que las políticas judiciales dan a la persecución del «delito económico»), se continuaron exceptuando de los indultos generales algunos de los tipos delictivos ya citados. Pero al menos seis de un total de catorce eran delitos relacionados con un bien jurídico que, varias déca-

¹⁵⁶ cf. Girard (1986: 29).

¹⁵⁷ No es un fenómeno que revistiera especiales características en Navarra (aunque las hubiera propias). Hubo otras muchas legislaciones en los territorios de la España de los Borbones dirigidas contra las costumbres del pueblo gitano, como la prohibición de utilizar su lengua y sus formas de vestir, impedimentos para que se desplazaran, castigos de todo tipo y también en obras públicas, etcétera (Vargas, 1997). Sobre la represión de gitanos en Extremadura y las falsas alarmas sociales que se detectan en algunas medidas de control formal durante el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal: *vid.* Merinero (1991: 50-51).

¹⁵⁸ *Pedimento del Señor Fiscal y Decreto* (Imprenta de), la Viuda é hijo de Longás, Pamplona, 7-5-1790.

das antes de los primeros intentos de codificación liberal-burguesa, ya aparecía bastante bien explícitamente definido para su protección, el de la propiedad, fuera privada o pública, lesionada con hurtos o con cohechos y baraterías, falsificaciones de moneda, malversaciones de la Real Hacienda u extracciones de cosas prohibidas del Reino. Ya hemos visto, por cierto, que determinados delitos, como el de la fabricación de moneda, además de quedar excluidos de los indultos llevaron a sus autores al cadalso. Pero es que, además, y como cosa bien distinta a la pena de muerte, aunque ubicada en la misma lógica de control político de lo penal, existían otras actitudes del poder hacia los ilegalismos que implicaban a valiosas fuerzas productivas. Unas veces para transigir o controlar la propia inobservancia de las leyes penales; y otras, por el contrario, para seguir la política de la Monarquía cuando demandaba a los jueces de todos los reinos y jurisdicciones que se penaran ciertos delitos considerados graves con destinos en las galeras, como soldados en los ejércitos del rey y en la construcción y mantenimiento de los presidios fortificados de África o de otras grandes obras públicas en la península. Era la política penal de más envergadura de los monarcas castellanos. Y en su marco judicial, con sus espacios carcelarios, se encuadró igualmente la actuación de los tribunales navarros. Durante los primeros siglos modernos estuvo relacionada con el devenir de los propios estados. Muchos estados europeos impusieron, por ejemplo, la pena de galeras durante algún tiempo (Vigié, 1985).

Los intereses militares —que a su vez explican buena parte del proceso de nacimiento y fortalecimiento de los estados modernos¹⁵⁹— dirigen a los monarcas castellanos al terreno penal: la conflictividad que se vivía en el Mediterráneo, contra el imperio otomano y la piratería berberisca, les hizo pensar que podían buscar hombres en los tribunales para dotar las galeras¹⁶⁰. Y la necesidad de construcción de fortificaciones en el norte de África fue el origen de una experiencia carcelaria, la de los presidios,

¹⁵⁹ Charles Tilly, usando también ejemplos de la España de los Austrias, habla de la apropiación de los estados europeos del monopolio del uso legítimo de la fuerza física dentro de un territorio dado —se usan los principios formulados por Max Weber—, merced a la «creación de fuerza armada por parte del soberano», pues «genera estructuras de Estado perdurables» (Tilly, 1992: 113).

¹⁶⁰ Lo más destacado es la indefinición que acompaña a este tipo de penalidad del Antiguo Régimen, inclusive la del tiempo real de la misma más allá de la letra de la sentencia. Hubo normativas pero casi siempre se aplicó en función de la demanda de los monarcas según necesitaran militarmente más o menos recursos. Sobre el utilitarismo que inspiraba a los monarcas castellanos al dictar las normas de las condenas a galeras: *vid.* Alexandre (1978), Roldán (1988: 9-16) y Trinidad (1989: 17-22). Para conocer un estudio detallado sobre la administración de justicia de los Austrias y las condenas a galeras, con datos de primera mano acerca de los delitos de los galeotes (por cierto, la mayoría contra la propiedad, un 40% frente al 25% de delitos contra la integridad de la personas), además de algunos cálculos sobre la cantidad de los mismos, los itinerarios de su paso hasta Barcelona, Málaga, Cartagena u otros puertos, y noticias de sus destinos marítimos, condiciones de vida, personal encargado, etcétera: *vid.* Heras (1994: 304-316).

cuya continuidad (variada, reglamentada conforme avance el pensamiento penal) nos llevaría hasta los fundamentos de nuestro actual sistema penitenciario. Igualmente ocurre, en el terreno de la explotación directa de la fuerza de trabajo de los reos, con la pena de reclusión en las minas de Almadén y luego en la construcción de grandes obras públicas como el Canal de Isabel II. Desde las Cárceles Reales de Pamplona, durante los siglos XVII y XVIII, hacia un mapa de penalidad esparcida partieron prisioneros navarros con delitos graves (véase el mapa n.º 1). Tenemos datos (sistemáticamente recabados) sobre algunos períodos de finales del siglo XVII. María Dolores Martínez Arce ha contabilizado un total de 357 reos durante 26 años, de 1661 a 1690. Una media de 13,7 penados al año fueron conducidos a Fuenterrabía (92 de ellos) y a Soria (el resto, 265). Las conducciones de presos rematados a galeras, al ejército o a presidios africanos, provocaron ciertas protestas en Cortes de algunos pueblos de la Ribera de Navarra por los gastos que hubieron de pagar para el mantenimiento de la infraestructura de esos traslados (Martínez Arce, 1994: 78). De Fuenterrabía, pero mayormente desde Soria, muchos eran llevados a remar en las galeras, con penas de entre 4 a 14 años¹⁶¹. Unos pocos fueron «rematados» a servir como soldados en los ejércitos reales durante un tiempo de seis a diez años, pero otros muchos a varios presidios africanos o de Gibraltar, con condenas de uno a diez años (mayoritariamente de entre cuatro a ocho).

En el siglo XVIII cambian algunos de estos procedimientos (Sesé, 1994: 154-155): a partir de 1718 no sería el penal de Soria sino el castillo de la Alfajería en Zaragoza el que en principio recibiera a los presos rematados por el Consejo Real de Navarra, para que desde allí muchos partieran a otros destinos, bien a los ejércitos del rey y a su marina, bien a remar en las galeras (aunque durante algunas épocas se les permitió optar por el penoso destino de las minas de Almadén durante un tiempo equivalente a la mitad de la condena), o bien a los severos regímenes de encierro y trabajo forzado de los presidios militares (a finales del setecientos se prefería sentenciar a determinados delincuentes y «vagos» a los presidios de Melilla y Ceuta a trabajar en la construcción de las fortificaciones). Como veremos, ya en el XIX, merced a varias disposiciones sobre las cárceles y los presidios del Estado español, a un mayor protagonismo del poder municipal en la gestión carcelaria y a la estructuración de un más militarizado y centralizado modelo de vigilancia policial, el espacio penitenciario de los confinados navarros sería mucho más disperso y más peninsular.

¹⁶¹ Existían itinerarios fijos y las conducciones estaban muy reglamentadas. En concreto, los galeotes procedentes de los obisposados de Navarra se unían en Soria a los de Burgos, Calahorra, Osma y Sigüenza. Desde Soria, al conseguir juntar una veintena, eran conducidos hasta Cartagena (Heras, 1994: 313).

Igualmente con ciertos criterios de interés socioeconómico, pero en el plano totalmente opuesto al extremo castigo de galeras, dentro de las políticas de control del delito también hubo una actitud muy laxa y arbitrariamente misericordiosa con delitos que o eran tolerados u obviados, incluso hasta perdonados, o por lo menos aminorada su penalización con sustitutivos pecuniarios. Con el reinado de Carlos III, por ejemplo, se hace frecuente el perdón e incluso el indulto general de los presos por deudas.

Funcionó, a veces ostensiblemente, una cierta economía de los castigos, cuando los poderes políticos y económicos ponderaron sus aplicaciones en función de criterios, precisamente, de utilidad económica. En primer lugar porque la legislación navarra, en el caso de que por determinados delitos se pudiera mantener procesalmente en la cárcel a los campesinos durante el tiempo de faenas agrícolas importantes, como la recolección de cosechas, permitía a los encausados permanecer libres para que pudieran trabajar, a sabiendas de que eso importaba más para la economía agraria de Navarra que la aplicación celosa de las leyes penales. Las Cortes navarras de 1637 reunidas en Pamplona lo fundamentaban diciendo: «por lo mucho que importa que la granjería de la labranza no çesse, sino que vaya en aumento... se hiço la ley para que los labradores no puedan ser pressos los meses de julio, agosto, octubre y noviembre...». Lo cual no era del todo suficiente porque, según se reconocía, no se conseguía lo que se pretendía si los demás meses los tenían presos.

Por eso, yendo más allá de la ley, no sabemos hasta qué punto fueron excepcionales o habituales decisiones como la que adoptaron en el siglo XVII las Cortes, cuando acordaron pedir a las autoridades judiciales que los labradores no pudieran permanecer apresados por causas de deuda civil desde primero de marzo a diciembre: imaginamos que se ponderaría con criterios económicos¹⁶². Al respecto sabemos que desde el siglo XVI, con esos principios moralizadores propios del mensaje cristianizador de Trento e igualmente en el XVIII con fundamentos de salvaguarda de la economía «del Estado», se prohibieron o controlaron y redujeron al máximo las «Mecetas» (o «mezetas» y «mesetas») y todas las demás actividades lúdicas, «francachelas» y «comilonas» que por toda Navarra y con concurrida presencia de forasteros se solían celebrar. La prohibición era extensiva a varias modalidades de fiesta local pero se mencionaban especialmente las mecetas (las juergas que sobre todo se celebraban en la Montaña navarra), las que eran expresión de religiosidad popular y de fiesta local, una convocatoria de «muchas misas» y en realidad de varios días de jolgorio comunitario, borra-

¹⁶² *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Libro 2 (1611-1642): pp. 351-352.

cheras, gastos y descanso laboral¹⁶³. Se afirmaba desde el poder judicial que esas fiestas, a la altura de 1793, eran inconvenientes por la necesidad de acumular reservas alimenticias para sobrellevar la crítica situación de guerra (la de la Convención): «unos consumen los ahorros que les ha proporcionado la economía de todo el año, otros gastan mas de lo que tienen, y otros se empeñan».

La larga historia de su persecución informa también del arraigo social de las mecetas. Mucho tiempo atrás, las Cortes de Pamplona de 1553 las prohibieron porque se abusaba en el comer y beber y sólo servían para «destruir las haziendas» (Iribarren, 1984: 348). Después, por acuerdo de las Cortes de Estella de 1556 se dictó el castigo de aquellos desórdenes con veinte días «en la cárcel», destierro durante un mes y multas; y más tarde, desde mitad del siglo XVIII, con veinte libras de multa. No obstante, la Ley de las Cortes de 1757 prohibió las mecetas si excedían de un día. Y en la época que estábamos comentando, en 1793, el fiscal pidió y el Consejo acordó aplicar penas indeterminadas¹⁶⁴. Hasta el siglo XIX, el recelo, la punición y seguramente también la inobservancia de estas prohibiciones hubieron de ser tema recurrente. Sería muy interesante indagar en cómo se respondía por parte de los festejantes a la censura de la autoridad (seguramente se criticaría siguiendo la lógica que ofrecía el propio ambiente burlesco y charivarico de este tipo de encuentros lúdicos).

En fin, es un lugar común. En una sociedad del Antiguo Régimen, los órganos de gobierno, en este caso de Navarra, concebían las prácticas judiciales siempre supeditadas al discurrir de la paz social y económica, usando la fase de ejecución penal en función de si había orden o conflictividad, de si el problema punitivo era más negativo que eficaz, y de si los recursos eran suficientes o por el contrario demasiado gravosos. Características de lo que hemos llamado período moderno proto-penal.

Todo esto —varios perfiles del control del delito— nos hace estar otra vez de vuelta a los espacios de encierro de la capital navarra, para poder

¹⁶³ Mecetas es un «término navarro sinónimo de festejo, fiesta patronal, juerga, jolgorio. Procede de la voz euskérica *meza* y se emplea como “ir de mecetas”, es decir a misa, aludiendo a las misas que iniciaban las fiestas locales» (*Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Diccionario enciclopédico vasco*, XXVII, 1989: 327-328). En su *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Yanguas y Miranda dejó escrito que las «mezetes... son fiestas peculiares de Navarra donde se reúnen gente de uno o varios pueblos y danzan hombres y mujeres al son de las dulzainas y tamboriles». J.M.^a Iribarren dice que a Yanguas «le faltó añadir “y donde se come y bebe bárbaramente”» (1984: 348).

¹⁶⁴ *Pedimento del Señor Fiscal y Decreto* (Imprenta de), la Viuda é hijo de Longás, Pamplona, 12-8-1793: hablando de la crisis agraria agravada por la Guerra de la Convención el fiscal del Real Consejo hace una lectura histórica de la prohibición de las mecetas y una queja por su inobservancia popular a lo largo de los últimos siglos, para solicitar que se recuerde y vigile la aplicación de multas y otras penas contra los excesos festivos y la concurrencia de forasteros en tales eventos.

comprobar cómo en las prácticas de encarcelamiento, además del castigo de delitos como el de la prostitución, también se fueron construyendo los más importantes principios punitivos modernos. En efecto, los intereses en torno a los valores del trabajo, la economía y la industriosisidad se podía poner a prueba en los escenarios carcelarios, sobre todo con la experiencia correccional de la Casa-Galera, porque su finalidad penal correctora estaba bien fijada en los principios normativos que se le dieron inicialmente. De 1745 son las «Ordenanzas» de la Galera, finalmente construida e inaugurada más de medio siglo después de que las Cortes de Navarra de 1689 acordaran su puesta en marcha «para impedir los deplorables progresos del contagioso vizio de la sensualidad». En esas ordenanzas se exponen las relaciones de supervisión y financiación que corresponden a la Diputación del Reino pero mucho de lo estipulado se refiere a la educación correctora que iban a recibir las mujeres, a la doctrina que tenían que acabar conociendo, a los trabajos laboriosos que para ganar algo de su sustento se les debía proporcionar, e igualmente a la disciplina de las encarceladas y a sus castigos, dando en ese sentido poderes a «la mujer que las gobierna»¹⁶⁵.

En la red de poderes que concurrían dentro de la práctica punitiva fue naciendo un discurso correccionalista. Por un lado, la Diputación defendiendo su filosofía y sosteniéndola económicamente, y por otro, los jueces dictando sentencias que ordenaban a las mujeres «perdidas» pasar cuatro u ocho años encerradas aprendiendo a trabajar en tareas consideradas propias de su sexo. Esas dos líneas de actuación institucional, a resultas de su interacción como poderes, ratificaban el sentido correccional de la Galera (y no hablamos de algo baladí con relación al universo penitenciario que tiempo después se iría conformando, porque la práctica de encierro correccional que se ejecutó contra aquellas mujeres solía quedar fuera de los indultos generales)¹⁶⁶.

¹⁶⁵ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 18, 1745.

¹⁶⁶ Si bien durante la época de Carlos III se comprendió a estas mujeres en los indultos generales, poco tiempo después volvió el delito de lenocinio a quedar dentro del repertorio de excepciones. No obstante, que a veces quedaran dentro de la política de perdones no implicaba su desregulación como ilícito penal. Mucho después, cuando la prostitución sea despenalizada y ampliados los márgenes legales de su tolerancia, en realidad seguirá inmersa en las redes de la micropenalidad: en Pamplona, incluso a finales del siglo XIX, a través de su control municipal reglamentado y sobre todo merced a la aplicación de medidas gubernativas excepcionales, continuará siendo una actividad criminalizada arbitrariamente: *cf.* Campo Guinea (1998). También muy recientemente, Lola Valverde (1999) ha publicado otro estudio sobre la reglamentación de la prostitución (en este caso centrado en el País Vasco). Son cada día más frecuentes los estudios locales sobre esta temática: acerca de las alcahuetas y prostitutas en el Bilbao de la Edad Moderna ha escrito también recientemente Aldama (1999). Por otra parte, además de acudir a interesantes estudios de larga duración sobre la sexualidad y la prostitución en España (Vázquez, 1997b, Varela, 1997, etc.), sugerimos la lectura del artículo de Moreno Mengíbar (1995) sobre el hecho social de la prostitución y su evolución histórica (con un estado de la cuestión y una orientación crí-

También a mediados del siglo XVIII, a la capacidad decisoria que en el orden penal tenían las instituciones que mantenían los establecimientos carcelarios y, por supuesto, los Tribunales Reales, se unió el saber médico, porque comenzó ya entonces a diagnosticar e informar sobre el mantenimiento o el cambio de la clase de penalización. En relación a los regímenes penitenciarios posteriores, desde luego, era algo tosca la idea de clasificación carcelaria, pero no es menos cierto que existía una gran diferencia entre el encierro penal de una prostituta en la Galera y la tutela o encierro vigilado en su casa familiar. De todo eso nos informa el caso de María Andres de Indurain, ocurrido en 1756. Tanto la Diputación como la Corte y los médicos del hospital decidieron que era mejor liberar y entregar a su familia a María Andres «La Loca», la cual se había visto afectada por una sobrevenida «demencia» durante su encarcelamiento.

Imposible soportar a aquella «loca» en la Galera, decía el médico Don Martín Antonio de Marticorena, porque tenía «sobresaltada y trastornada la razón». Y después, durante todo el proceso de diagnóstico, ya en el hospital, entre sangrías y medicaciones varias, había alborotado mucho la «cuadra de las enfermas», hasta el punto de que hubo de ser aislada en un cuarto. Finalmente fue entregada a su madre. En el diagnóstico médico leemos que estando presa como «liviana» «le ha sobrevenido en la galera» el «accidente de la locura» y ha pasado a la «clase» «loca», una nueva situación que obliga a revisar su destino penal. Todo esto lo corroboraron también los capellanes a su manera, declarando que pretendieron confesarla y que no pudieron hacerlo, por lo que no consintieron tampoco que comulgara¹⁶⁷.

Son casos que aunque aislados ilustran un panorama ya cambiante, sobre el que se edificarán después auténticos paradigmas médico-penales. Pero igualmente en esas décadas comienzan a andar otras formas de diagnóstico de la población reclusa. En realidad, poco sabemos de cantidades de hombres y mujeres que sufrieron prisión durante esos siglos, ni de sus comportamientos. Pero sí que conocemos alguna otra cosa destacada de las mujeres que permanecieron recluidas en la Casa-Galera, de sus «conductas» y de cómo las observaba el poder que las castigaba. Para la historia navarra pero sobre todo para los estudios históricos del castigo merece la pena detenerse un momento en este asunto, el cual ha trascendido porque, ante la amenaza de la que fue llamada guerra de la Convención, la propia Diputación solicitó a los Tribunales Reales que se liberara a doce de las veintinueve reclusas que en la Galera cumplían sentencias¹⁶⁸.

tica sobre las fuentes de archivo en relación a la España contemporánea).

¹⁶⁷ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 30, 1756.

¹⁶⁸ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 4.º, C. 10, 1795: «Oficio de las Cortes al Virrei sobre la necesidad de trasladar á las recluidas de la Galera á cárceles ó parages de seguridad por temor de la invasion de los franceses»..

Pues bien, en ese extraordinario encuentro del criterio economicista de la Diputación y el discurso judicial correccionalista con relación a las prostitutas y a las mujeres condenadas por otros delitos sexuales aparecerá una nueva práctica que en el mundo carcelario anticipa el porvenir: el examen de las conductas, una suerte de indicios de diagnóstico *criminológico*. Se informaba de unas reclusas que habían «mostrado su arrepentimiento». De otras se valoraba el éxito del encierro que se les había impuesto y se auguraba su buen comportamiento al volver con sus maridos o padres. En cambio, algunas mujeres presas era mejor que aunque obtuvieran la libertad fueran rápidamente desterradas de Pamplona. E igualmente se hablaba del temor que suscitaban algunas otras que juzgaban más propensas a la reincidencia.

En definitiva, se realizó, bien que coyuntural y obligadamente pero con absoluta claridad, una especie de ejercicios de evaluación técnico-penal que habían demandado «a personas de la mayor confianza». Concurrían saberes y funciones de control y seguimiento que, aunque por motivos extraordinarios (liberar a la mujeres ante el peligro de guerra), con el tiempo iban a ser el cometido profesional de técnicos especializados. Se estaba en el camino que asumiría la Diputación del Trienio liberal, bien que inspirados en el nuevo discurso penitenciario de los diputados de 1812, el que entendía la Galera no ya como un espacio de corrección para mujeres veleidosas o de moral antojadiza y prostitutas sino como «una verdadera casa de corrección destinada a mujeres delincuentes de toda la provincia»¹⁶⁹.

Vemos que ya a finales del siglo XVIII las cárceles han cobrado una importancia que no se correspondía con el carácter todavía eminentemente procesal que le daban las leyes y los reglamentos e «instrucciones»: cualesquiera medidas adoptadas hacia los presos no debían «oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administración de justicia»¹⁷⁰. Con todo, lo que se solicita de los jueces es que pongan un mayor celo en la punición de los delitos propiamente regimentales, una vez hayan sido bien probados. De esa manera se definen mejor las prácticas procesales contra los ilegalismos internos de la cárcel. La Real Cédula de 1796 dirigida a los señores del Consejo Real de Navarra (y a los jueces ordinarios y justicias de ciudades, villas, cendeas y lugares del Reino) pide que se persiga «á los reos de resistencia á la justicia» y a los que pudieran ser apresados tras realizar «escalamientos» y fugas¹⁷¹. A nuestro entender, normativamente, se está pidiendo no sólo un castigo sobre los

¹⁶⁹ Cf. Virto (1992: 637).

¹⁷⁰ ¹⁷⁰ *Real Cedula de S. M. y señores del consejo en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia...*, fechada el 23-11-1796 (Imprenta de), la Viuda é hijo de Longás, Pamplona, 1796, p. 7.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 7.

cuerpos de los reos apresados por resistencia o evasiones; más bien se exige una mejor disposición preventiva desde lo judicial y administrativo a fin de procurar evitar esas transgresiones del orden penal y carcelario, por supuesto, implementando la vigilancia y la seguridad internas. A finales del siglo XVIII, lo penal está en ciernes de ser ya poderosamente definido y construido.

3.3. Las condiciones de vida en las cárceles y su función e información coactiva: depósitos y multiplicadores de pobreza e insalubridad

Las fuentes también ofrecen datos que vienen a ser indicadores de las condiciones de vida de los presos. La más substancial, la pobreza. Una categoría dentro de la cual —porque los propios espacios carcelarios las mezclaban— hemos de distinguir al menos dos grandes tipos: la pobreza marginal y la pobreza de los presos con escasos recursos, propia de situaciones de empobrecimiento que, a veces de forma alarmante, agravaban los encarcelamientos.

Según hemos visto en las cárceles del siglo XVI, de un lado estaba la situación de los deudores, la figura delictiva que provocaba el mayor número de personas encausadas y presas, que se empobrecían hasta el límite, después de semanas o incluso de meses de encarcelamiento y espera (mientras, los jueces visitadores —sábado tras sábado— anotaban en el libro de visita ya referido la expresión «que pague y saldrá»)¹⁷². De otro, ciertas políticas de los regidores pamploneses para socorrer sobre todo con alimentación a los presos que no podían pagar lo estipulado por el alcaide en los aranceles del carcelaje. Estas anotaciones del libro de visita y otras que pueden verse en ciertos sumarios, a la luz de algunos libramientos de las arcas del Regimiento¹⁷³, indican claramente que había nacido ya una suerte de política pietista de protección hacia los presos pobres, una constante durante todo el Antiguo Régimen y aún después, hasta las políticas asistenciales forales y municipales de la actualidad. El problema de la pobreza de la mayor parte de los encarcelados llevó en

¹⁷² Ciertamente, los más estuvieron poco tiempo encarcelados, durante varias semanas, pero otros tuvieron que estarlo al menos dos o tres meses. Y según las anotaciones de marzo de 1556 alrededor de trece deudores, algunos de los cuales sabemos que eran regentadores de empresas de servicios, estuvieron retenidos, empobreciéndose todavía más y demandando socorro alimenticio, hasta seis u ocho meses por lo menos, viendo pasar su proceso por la Corte o esperando llegar a un difícil acuerdo con sus acreedores. No obstante, lo significativo del caso de los deudores y otras personas encerradas procesalmente por delitos contra la propiedad o por alcahuetería es que o eran pobres desde el principio o acabaron igualmente demandando la limosna necesaria para comer en la cárcel (Oliver, 1998a: 37-38).

¹⁷³ AMP, Propios, leg. 1, libro 1514-1515.

1567 al Regimiento a crear un oficio público nuevo, el de limosnero de los presos pobres¹⁷⁴.

Además, los jueces a veces visitaban a presos indigentes que habían sido llevados a la cárcel por el Padre de Huérfanos; normalmente, vagabundos que quebrantaban la pena de destierro. Ya hemos indicado que, relacionado pero trascendiendo lo estrictamente carcelario, aparece la figura del «Padre de Huérfanos», estudiada por Salinas Quijada (1971)¹⁷⁵. El Regimiento de Pamplona, con el Padre de Huérfanos, pero a su vez mediante iniciativas caritativas propias, a mediados de siglo XVI empieza a esbozar políticas de control-protección y encierro de la población marginada¹⁷⁶.

En 1569, las Cortes navarras definieron los rasgos identificadores de los «pobres y vagabundos», para que pudieran ser mejor registrados y obligados a llevar una cédula de identidad si pretendían pedir limosna y beneficencia. Vagabundos y pobres «verdaderos» eran «aquellas personas que vivían en mesones y posadas sin tener oficio, ni servir a nadie; quienes eran recogidos en hospitales, quienes pedían limosna, los lisiados y los pobres peregrinos extranjeros» (Zabalza, 1994: 106). Unos años más tarde, en 1576, la institución del Padre de Huérfanos quedó al fin reglamentada en Navarra por una ley de las Cortes de Pamplona. Mientras avanzaba el discurso institucionalizador respecto de la pobreza, el Padre de Huérfanos se iba alzando como figura institucional, al tiempo tutelar y penal. Quedó clara su otra función, la punitiva, cuando en el acta municipal de fecha 20 de febrero de 1557 se registró un acuerdo por el que el Padre de Huérfanos tendría que actuar «prendiendo» mendigos y «echando desta ciudad y sus terminos los bagamundos y personas de mala vida y haciendo todo lo demas concerniente al dicho oficio»¹⁷⁷. Este discurso se explica porque en Navarra el «huérfano» no es el menor de edad sin progenitores, sino cualquier «pobre» o «desamparado», el que bien puede mendigar honradamente pero está en riesgo de vagar errante y a la vez robando o inclusive agrupándose en bandas de malhechores.

Fue ésta una reflexión que recorrió varios estados europeos a lo largo del siglo XVI. Se discutía sobre las distintas categorías de pobres, distinguiendo a los de solemnidad de los vergonzantes y a todos ellos de los va-

¹⁷⁴ AMP, Actas municipales, libro 2.º 1561-1571, f.º 118. En la sesión celebrada el 28 de enero de 1567 debatieron los regidores sobre «Juan guillen de Leyre abitante en la ciudad al qual le dieron el cargo de coger la limosna de los pobres dela carsel al qual le ressbieron (juramento) de usar bien et fielmente y dar cuenta con pago en cada semana».

¹⁷⁵ AMP, Propios, leg. 1 libro 1554-1555, folios 140-144: Si Salinas habla de un Padre de Huérfanos tudelano actuando ya en 1527, en Pamplona hemos encontrado referencias en documentos de 1555.

¹⁷⁶ AMP, Propios, leg. 3, libro 1566-1567. Se gastaban casi 80 libras para dar de comer a los pobres «de ordinario».

¹⁷⁷ AMP, Actas municipales, libro 1.º (1556-1561), f.º 27.

gos (estos últimos definidos como figura delictiva)¹⁷⁸. El pensamiento de Luis Vives no es un hecho aislado «sino *doctrina communis* en la época, que se repite en todos los tratadistas»: para no pocos estudiosos, en el fondo, «era doctrina medieval» renovada, «actualizada» por la necesidad de dar soluciones a la nueva situación de unas ciudades más pobladas y más perturbadas (Abellán, 1992: 149). Unos y otros moralistas y pensadores están planteando el control de la mendicidad. Luis Vives veía en los pobres y mendigos un peligro de corrupción que podía alterar la «paz pública». Otras voces empezaron a demandar la caridad pública (caso de Domingo de Soto) o a proponer la creación de esos albergues que defendiera Pérez de Herrera (Maza, 1987). De hecho es en estos años cuando junto a la identificación y el castigo, también a propósito de las masas de pobres, comienza a perfilarse una nueva modalidad de encierro: el tutelar (Rol-dán, 1988: 41). Van naciendo así formas de tratamiento de las conductas que luego influirán en los modernos modelos correccionalistas. Ya a finales del siglo XVII, en Inglaterra, John Locke, el que fuera también pensador sobre la tolerancia, con el problema del aumento de pobres como telón de fondo elaboró propuestas a los gobiernos para el tratamiento de «los hábitos adquiridos»: «Locke fue, en parte, responsable de la creación de un nuevo modo de gobernar el comportamiento» (Hyndess, 1997: 81).

Estos son los significados que cabría dar a un fenómeno social muy significativo pero no masivo, que estuvo dirigido a grupos de mendigos y no directa y materialmente a grandes masas de pobres. En efecto, también en Pamplona, coincidiendo con la puesta en marcha de políticas de reordenación urbana y construcción de edificios públicos, la tutela del Padre de Huérfanos llevará consigo el aprovechamiento de la fuerza de trabajo de los indigentes que tomaba bajo su protección. La utilidad de tan gran variedad de funciones de higiene social quedaría probada a lo largo del Antiguo Régimen. En muchas ciudades y villas de Navarra la institución del Padre de Huérfanos tendrá en su poder una doble llave (punitiva y educadora), durante más de doscientos años, hasta la segunda década del siglo XIX. Por eso su relación con la cárcel era tan directa. En cierto sentido, cuando llevaba pobres mendigos a las celdas de las cárceles, aunque fuera por poco tiempo pues eran despachados con rapidez al destierro, no hacía más que cambiar de escenario a la propia pobreza.

Pero avanzando en el tiempo, antes de volver a observar las condiciones de pobreza de las Cárceles Reales, antes de sostener la mirada en los espacios insalubres de esa cárcel de custodia y seguridad que encerraba a

¹⁷⁸ Para conocer un reciente análisis de larga duración sobre la relación de la criminalización de la mendicidad con la aparición del principio de peligrosidad social («la *présomption de delinquance*») en Francia desde la Edad Media hasta el tiempo presente: *vid.* Renaut (1998).

los presos pobres durante el desde otras ópticas llamado «siglo de las Luces», observemos siquiera brevemente los esporádicos e impactantes tablados de ajusticiamiento instalados en las plazas y parajes, a la vista del público, como ya hemos hecho con los conventos o las iglesias y las calles por donde erraban vigilados y controlados los mendigos. ¿Por qué una mirada social tan panorámica? Porque en el escenario de los cortejos supliciales y los cadalsos queda retratada una aparentemente intrincada red de poderes operando para aplicar la suprema pena (carceleros, jueces, autoridades municipales, la iglesia y las cofradías...). Son, en el fondo, las mismas figuras de poder que concurrían en los espacios carcelarios, en la asistencia y socorro de los presos pobres y en las labores de control y punición de la «falsa mendicidad». Las que, igualmente, bullen, con facultativos médicos y cirujanos o boticarios y directivos religiosos de por medio, en un trasiego de recursos y a veces de personas entre distintas instituciones públicas punitivas, médicas y asistenciales (cárceles, galera de mujeres, hospital, inclusa...).

Las noticias que llegaban de otros lugares cada vez que se reclamaban venían a decir lo mismo. Siempre faltaban recursos. Nunca había limosna suficiente¹⁷⁹. De hecho, cuando entre 1724 y 1725 todo parecía indicar que a las Cárceles Reales se iba a añadir un nuevo espacio destinado a encerrar a mujeres antojadizas y livianas (la ya citada Casa-Galera para mujeres que cometieran delitos sexuales y de prostitución), la Diputación siempre alegaba en contra que no había fondos suficientes. En 1733 se intentó encontrar una solución muy sesgada por criterios de economía penal: castigar a quienes cometieran delitos sexuales con multas que revirtieran en la manutención de las mujeres encerradas¹⁸⁰.

Así las cosas, hay testimonios que hablan de que en la Galera (pese a que sus cámaras al parecer estaban más limpias y saludables que los cuartos sucios y los calabozos húmedos y oscuros de las Cárceles Reales) también faltaba el dinero para la alimentación de la presas, que correspondía

¹⁷⁹ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 1.º, C. 28, 1725: La Diputación navarra ha pedido información a la Galera de Madrid para saber cómo se financian en vista de que en Pamplona también se pretende crear una cárcel de mujeres similar. Contestan hablando de dificultades y dando algunas ideas: mantienen el edificio gracias a las donaciones, limosnas y testamentos, y porque la cárcel de Corte, para su manutención, tiene un maravedí en la sisa del vino, por lo que de lo sobrante algo llega a la galera (aunque casi nunca alcanza); la ración para cada mujer es de media libra de vaca y medio pan, la mitad que importa este gasto y el carbón lo supe el hospital y la otra mitad la villa, etcétera.

¹⁸⁰ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, C. 9, 1733: La Diputación acusa recibo de una Cédula Real que le pide fabricar a expensas de su vínculo una casa de galera, proponiendo que para los gastos se pidiese limosna en todos los pueblos una vez al año por lo menos, que tuviesen los ayuntamientos facultad de dar una limosna de sus propios y rentas como lo hacen para los santos lugares y otras, y que «siendo justo contribuiesen los delincuentes en delitos sensuales se tubiese particular cuidado en condenarlos a penas pecuniarias y todas se aplicasen en dicha casa».

sufragar a la Diputación. Y eso, la pobreza y el trabajo que forzosamente allí debían realizar, les provocaba enfermedades. El capellán se dirige a la Diputación en 1772 para pedir un aumento de su asignación y denunciar que muchas veces él mismo hubo de socorrerlas con dinero, y que «por falta de salud se hallan algunas imposibilitadas de poder trabajar»¹⁸¹.

El sistema de alcaldías daba pábulo a prácticas corruptas de los carceleros, de las cuales han quedado en Pamplona pruebas documentales referidas a la compra de productos alimenticios con el dinero que a tal fin les dejaban los presos. Quienes no podían pagarse el sustento estaban expuestos a los avatares de la política presupuestaria de beneficencia y limosna y que todo eso pasase por el tamiz (corrompible) del alcaide. En Pamplona, incluso ese sistema llegaba a convertir la cárcel en una especie de almacén agropecuario que gestionaba la familia del alcaide. Buena prueba de esto la da una petición que el alcaide hace el 26 de septiembre de 1771 para poder aprovechar un trozo de uno de los patios y criar «pollos para cuando ocurre para los enfermos». Igualmente pide que una zona sirva de bodega de vino para el abasto de los presos, «pues la que oy tiene es tan reducida que por ello tiene el vino fuera de casa»¹⁸².

El vino y el aguardiente eran productos básicos en la alimentación de los presos. Suponemos que para muchos fue un recurso, uno más, del mejor pasar de su encerrada vida ociosa y un influyente modelador de la actitud ante la prisión. Pero a algunos enfermos se les prohibía. El vino fue más de una vez protagonista de los informes médicos y en ocasiones causa y pretexto de restricciones regimentales, como cuando en 1766 se colocaron especiales medidas de seguridad y control para impedir que los presos subieran libremente a la enfermería a visitar y animar a sus compañeros enfermos («por aver experimentado —decía el alcaide— que a los enfermos les davan bino y otras cosas nocibas para la salud»)¹⁸³.

Lógicamente, la falta de recursos iba también a mediatizar la inversión en la salud de la población encarcelada. Las habitaciones y calabozos no solían tener camas sino tarimas sobre las cuales dormían o se hacían sus propios lechos¹⁸⁴. Eso fue ocasión de no pocas controversias entre instituciones sobre todo con el caso de la mujeres, más aún cuando estando presas tenían un bebé que alimentar, porque se entendía que entonces la madre debía recibir una mayor cantidad de alimento. Y todavía más en épocas de crisis epidémicas. Estas polémicas siempre surgían en torno a

¹⁸¹ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 47, 1772.

¹⁸² AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 44, 1771, «Esposicion hecha por Carlos Tabar alcaide de las carceles reales a la diputacion del Reino sobre el aumento de habitaciones en las mismas carceles».

¹⁸³ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 18, 1766.

¹⁸⁴ Hay muchas noticias de la cárcel y de la Galera referidas a las famosas tarimas, a carpinteros que las hacen y las colocan. No vamos a detallarlas.

una cuestión competencial. El problema que, evidentemente, sufrían las mujeres presas y su prole a veces se enquistaba y empeoraba mientras se discutía sobre qué institución debía pagar y en qué casos o bajo qué contraprestaciones. Si la controversia se estancaba se recurría al consejo de gente respetable o incluso a establecer un procedimiento de arbitraje. La asesoría, por cierto, correspondía a esos auténticos *mediadores sociales* que estaban siempre presentes en todas las instituciones asistenciales, tutelares y punitivas: la gente de iglesia.

Eso ocurrió en 1750. La Diputación pidió consejo «a dos padres religiosos» sobre si debía pagar o no la hospitalización de un niño que su madre no quería mantener en la cárcel. Cuando tal cosa sucedía, y al parecer ocurrió más veces, la criatura se llevaba al hospital. Pero en esta ocasión se preguntaba si los «nodrizes» corrían a cuenta de la Diputación o si se podía obligar a la madre a costearlos. Los consejeros dijeron que la madre, desde luego, estaba obligada a darle la leche pero que si por no tenerla no podía criarlo ni existía algún padre que pagara a las amas de cría, entonces, era la Diputación la institución que debía pagar al hospital (tratándose de un caso de niño no expósito): «como la diputación esta obligada a sustentar a la madre, porque teniéndola reclusa le impide el que ella pueda hallar sus alimentos de otra manera, assi parece estar obligada a mantenerle su criatura»¹⁸⁵.

Años más tarde, en 1767, se pusieron inconvenientes en el hospital a mujeres de la Galera que —unas porque estaban enfermas y precisadas de curaciones, otras embarazadas y algunas amamantando a sus hijos— tenían que ser trasladadas al hospital. La Diputación recibe una resolución de protesta de la Junta del Hospital de Pamplona en la que se dice que hay «desorden» con este asunto, que al principio se curaban en la galera por el médico y el cirujano y luego se decidió enviarlas al hospital, pero que muchos males se pueden curar en la misma galera «sin hacer cama ni perder la labor que les esta señalada»¹⁸⁶. Contestará la Diputación hablando de una situación que en esos momentos hacía difícil las atenciones en la propia Galera por el gran número de presas y por la estrechez de la casa¹⁸⁷. Y

¹⁸⁵ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 26, 1750.

¹⁸⁶ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 27, 1767.

¹⁸⁷ Además, se decía que la situación era grave porque algunas mujeres que habían llegado embarazadas, luego, no pudieron amamantar a sus hijos por estar enfermas, con lo cual también sus criaturas estaban contaminadas: «a sucedido resistirse las Amas a recibir las criaturas por haberse adbertido algunas malas resultas por causa de nacer todas ellas contagiadas del mal galaico que regularmente padecen sus madres cuja circunstancia es sumamente perjudicial a los demas niños espositos de esta Santa Casa». La única solución era que los niños se quedaran, siempre que sus madres pudieran amamantarlos. La Diputación insistía y se lamentaba de que ni pudiera dar un «arbitrio» ni hubiera solución factible a lo que pedía el hospital. Algunos de estos casos se resolvieron malamente al decidir enviar a la Galera a mujeres que necesitaban seguir hospitalizadas (AGN, *ibídem*).

es que, una vez más, con el trasiego de recursos médicos y boticarios de unas instituciones a otras, en esas redes de poder, surgían no pocos problemas, algunos irresolubles.

La pobreza de buena parte de la población encarcelada se convertía en un círculo vicioso difícil de romper en las situaciones de enfermedad o de necesidad de hospitalización. No obstante, en las Cárceles Reales, los presos tendrían miedo no sólo a la dolencia que pudiera surgir a causa de la pobreza propia y de las penurias hacendísticas de las instituciones que los encerraban; un gravísimo peligro, motivo de penalidad real e inclusive de grave riesgo personal para la vida de los presos, era la falta de higiene. La otra palabra que en el campo semántico de la salud carcelaria chocaba con frecuencia era «fedor»: el hedor insalubre de las inmundicias y de las aguas residuales putrescibles que se estancaban alrededor del personal y los presos de las cárceles; pero igualmente junto a las casas vecinas, en las calles del barrio¹⁸⁸. Un problema que continuaría durante el siglo XIX.

En 1754 el vecindario se alarma por la falta de higiene del entorno carcelario. Eso se desprende del «memorial» dirigido «a la Diputación del Reino por el licenciado Don Fausto Elcarte i los habitantes de las casas vecinas a las dos cárceles en el barrio de las tiendas, quejándose de los malos olores que producian los conductos abiertos por donde se espelían las inmundicias de los presos». Al parecer, en los patios es donde se vertían todas las basuras y comoquiera que sus conductos estaban descubiertos —decían los vecinos— «todo el fedor de summa pestilencia se introduce y respira contra las avitaciones de los suplicantes en grave perjuicio de su salud». Además, el canalón de la Galera era de madera y estaba igualmente descubierta, con lo cual, todo lo que se arrojaba se veía desde esas casas. Mientras que solicitaban cerrarlos, los vecinos tuvieron que prescindir de habitar en ciertas habitaciones de sus casas¹⁸⁹.

Sabemos cómo se arregló aquella urgencia. Con reparaciones de los canalones para que vertieran a un desagüe común y con medidas especiales de limpieza que se acordaron acometer regularmente. Pero igualmente podemos afirmar que jamás se solucionó satisfactoriamente. Una década más tarde, el problema volvía a ser motivo de quejas y polémicas. En 1764 fue el alcaide de la Cárcel de Guerra, Don Juan Antonio Uterga, quien elevó una «queja» a la Diputación por suponer «perjuicios a dicha carcel en la obra comun que se hacia en las carceles reales». Intervino el virrey y con las declaraciones de algunos peritos contestó la Diputación y convenció. Aquel alcaide decía que toda la inmundicia se había arrojado en una zona de la cárcel de guerra y que era muy grande el hedor. Ade-

¹⁸⁸ Este problema seguramente lo sufrieron muchos otros centros urbanos: para el caso de algunas cárceles guipuzcoanas *vid.* Murugarren (1985: 178 y ss.)

¹⁸⁹ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 2.º, c. 28, 1754.

más, al hacer una cubierta en el patio de la cárcel de guerra se levantó un muro que impedía que el agua de lluvia mantuviera limpio el patio, cosa que antes sí se conseguía.

En resumidas cuentas, se habla de las medidas adoptadas en 1754 y, sin embargo, del «fedor» de las inmundicias grandes, las que por su tamaño (reconocía la Diputación) inevitablemente se quedaban atascadas. Esto era seguramente un motivo claro de insalubridad para los presos y causa directísima del famoso «fedor» de las calles circundantes, aunque se hicieran limpiezas generales («luego se hace la limpia general» decía el responsable de las cárceles)¹⁹⁰. Las enfermedades de los presos tenían una causalidad directa, aunque eso, posiblemente, se reconoció algo más tarde.

En efecto, cuando las Luces intentaban, más en el terreno discursivo que en la práctica, cambiar la concepción tradicional sobre las penas y la situación de los penados, se debatía en Navarra, en 1771, con la *verdad médica* de por medio, cómo solucionar las causas objetivas que provocaban las enfermedades más comunes de la población recluida. Eran expresiones del nuevo e ilustrado vigor de la noción de «policía» en cuanto que «arte de la gestión urbana en general»¹⁹¹. Igualmente entroncan con propuestas de intervención del Estado (un Estado útil y benefactor) en el terreno de la Beneficencia: todo ellos indica que «la concepción de la pobreza se seculariza» (Carasa, 1991: 13). Se dictaminará en consecuencia que la indigencia, la deficiente alimentación y sobre todo la insalubridad eran los caldos de cultivo más poderosos de la enfermedad. Con las reformas y construcciones que ya hemos comentado, realizadas en torno a 1770 y 1771, podría haberse solucionado un problema antiguo y estructural. Pero al parecer empeoró. Ese año, «haviendose experimentado mucha enfermedad», el propio alcaide admitía que las resultados de las obras restaron ventilación («y mucha luz y algo de sol que entraba») a los cuartos de los presos, y que la inmundicia se acumula en los desagües mal contruidos¹⁹².

El responsable de las Cárcenes Reales y de la Galera se apoyaba en la «Declaracion de los médicos Don Rafael de Garde i Don Jacinto Sagaseta con mandato de la real Corte sobre las causas de las enfermedades que padecían los presos de las carceles reales i los medios de ebitarlas». Y fue uno de los tribunales navarros el que se alarmaba porque los presos padecían «de un tiempo a esta parte enfermedades» y algunos con graves recaídas.

¹⁹⁰ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 9, 1764.

¹⁹¹ Cf. Robert (1990: 57) y sus comentarios sobre la historiografía francesa. Igualmente *vid.* Fraile (1997), en cuyo reciente estudio de la policía (y el «saber para gobernar») también parte de fuentes francesas para pasar a escrutar las producciones «científicas» españolas sobre la gestión policial de las ciudades.

¹⁹² AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 45, 1771.

El problema hubo de trascender y alcanzar notoriedad. Eso explicaría que pidieran «un informe jurado», en el que primara la verdad y la posible solución. En la propia intención de los jueces y en la letra de las propuestas médicas que llegan como respuesta se observa un talante reformador de los espacios carcelarios muy en correspondencia con el pensamiento de la Ilustración. Aquellos facultativos, el 30 de enero de 1771, declaraban bajo juramento que la causa primera era «el mal gobierno» de unas cárceles en las que los presos «muchos días no comen cosa caliente». Añadían que eso era debido a que no se les daba suficiente ayuda («el socorro de dos tarjas») con relación a la subida del costo de los alimentos (porque en esa coyuntura económica «todo comestible tiene un prezio mui subido»). Con ese poco dinero, «rezelan» los médicos, «dichos presos inbierten la maior parte del socorro en vino y aguardiente, licores que nezesariamente inflaman los humores si se usan en bastante cantidad, esenzialmente siendo la comida mui escasa y de malas cualidades».

Añaden los médicos que no sólo las deficiencias alimenticias ayudan a que se generen y propagen enfermedades, a ello contribuye también la estructura arquitectónica del edificio carcelario: «la mucha frialdad y humedad que se esperimenta en dichas Carzeles, a causa de un patio mui grande que no le baña el sol, desde que se levantó un trozo de pared por la parte que mira hazia el medio día». Con esto, claramente estaban diciendo que los Tribunales Reales, al proyectar las obras habían dado prioridad a sus necesidades administrativas y de mayor bienestar del personal a costa de quitar aire, luz y sol a las personas encarceladas.

Además, se quejan los médicos en sus explicaciones de que se permita a los presos dormir en celdas que no tiene camas sino tarimas sobre suelos húmedos. Porque, en esa dinámica, todo se confundía. Era un círculo vicioso. Pues al ser «mucho el numero de enfermos que cada día ban caiendo... se hace forzoso salgan de la enfermería algunos combalezientes todabia delicados, y pasando a peores estanzias frias y humedas, en donde no ay mas camas que una tarima». Además, si comen lo poco y mal que ya se ha dicho, «no es de estrañar suzedan las recaidas que se esperimentan». Por eso, apuntan como solución que se asigne más dinero para el socorro alimenticio de los presos (una cantidad que no deben controlar ellos mismos sino el alcaide u otra persona que administre sus fondos y así evite que lo gasten en vicios), y que se extreme la cantidad y la calidad de sus comidas. Como buena dieta preventiva de enfermedades aconsejan «que se les haga todos los días una olla de Abas con un poco de tocino, y con el caldo se hagan unas sopas, y se le dé á cada presso diariamente media pinta ó a lo sumo tres quartillos de vino en su espezie, y el pan que se pudiere... (a veces) se les podra dar una olla de baca para lo qual sin duda sobra si se lleva la economia propuesta». Los facultativos acaban proponiendo (dicen que «sera forzoso») dar más ventilación o en todo caso «hacer un cuarto mas ventila-

do y mas capaz para enfermería« (porque «la acual es un paraje mui lobre-go, humedo y bajo, circunstancias todas perjudiciales a los enfermos»)¹⁹³.

Bien pudiéramos pensar que tanta contundencia era definitiva, que se solucionó al menos un poco la mala vida que podía llevar un persona presa en las Cárceles Reales de Pamplona. Pero no fue así. Quizás se intentó apañar alguna cosa de extrema necesidad. Empero, en 1783, Howar, quien ya conocía mucho de lo que estaba viendo y muchas situaciones penosas de otras cárceles europeas, dejó escrito que si bien la Galera estaba muy limpia y tenía camas, en la prisión de la capital de Navarra los presos dormían «en camas cerradas que no son provistas ni de colchón ni de ropa de cama» mientras otros, los que eran aislados y más duramente castigados, permanecían en «celdas oscuras». Preguntó, claro, si con esas condiciones los presos no sufrían el golpe de las epidemias. Y le respondieron que sí, que unos ocho años antes murieron dieciocho o veinte presos. El ilustre visitante, como ya sabemos conocedor de muchas instituciones cerradas de varios países europeos y que antes de venir a Pamplona ya había pasado por diferentes establecimientos carcelarios de Badajoz, Talavera, Toledo, Madrid, Valladolid y Burgos, no dice nada en concreto sobre sus conversaciones con jueces y responsables políticos. Pero es lógico inferir que hubo de comentar con ellos algunas de sus ideas y propuestas reformistas y correccionalistas¹⁹⁴.

3.4. *Quejas de presos y refutación judicial del sistema de alcaidías en 1790. Los orígenes de un asociacionismo filantrópico, para-penal y de gestión carcelaria*

Ciertamente, algunos aires reformistas parecen recorrer incluso las instancias judiciales, a propósito de esas cárceles cuyas condiciones penaban de hecho a los reos procesados y a los que estaban ya penalmente rematados y esperaban destino. La Real Corte, en 1790, se hace eco de unas protestas graves y escandalosas dirigidas al exterior de la cárcel por varias personas que permanecían encerradas en distintas dependencias de las Cárceles Reales («ya sanos ya enfermos»)¹⁹⁵. En lo que era un extenso informe-propuesta (con fecha 3 de junio de 1790) reconoce el tribunal que desde hace mucho tiempo los jueces visitan a los reos en las Cárceles Reales exclusivamente para saber del curso seguido por sus causas criminales, pero no por ello se enteran de sus quejas como presos, debido a

¹⁹³ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 46, 1771.

¹⁹⁴ Cf. Howard, 1994: 254.

¹⁹⁵ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 60, 1790: «Papel de observaciones acerca de los abusos que se notan en las carceles reales en el trato de los presos, y de los medios de mejorarlo».

que, en presencia del alcaide, «no tienen libertad para hacerlo». Sin embargo, esta vez han conseguido llamar la atención gracias a ciertas «personas zelosas» que los han visitado. Se hablaba de «malos tratos» y de «golpes propinados en la enfermería a los presos que estaban al cuidado de enfermero».

Ahí, en ese bucle histórico y de aventura de nuevos tiempos, se produjo el primer encuentro del reformismo filantrópico con la tímida pero intencionada y consciente actitud de protesta de los presos maltratados. Y provocó la respuesta política acaso tantas veces deseada.

La Corte admitía que «no podía desentenderse» de la denuncia. Pidió al alcaide un extenso y detallado informe, como requisito previo a una proyectada investigación. Y así fue. Una comisión visitó poco después uno a uno los calabozos y todas las dependencias de las cárceles. Recabó información sobre la «distribución de horas» en el establecimiento, el «modo de administrarles las dos tarjas de socorro que se da a cada preso por día», lo que se les entrega de comida y bebida, si «toman fuego para guisar y calentarse en las estaciones frías», la limpieza de calabozos y «demás piezas y lugares comunes», los precios «á que se les dan los víveres», las condiciones higiénicas de sus dormitorios y camas («y de que se componen y como se mudan y rellenan los jergones»), además de un severo control de las limosnas que entran a la cárcel y, finalmente, «todo lo perteneciente a la enfermería» (la asistencia médica, «limpieza de ropas», suministro de medicinas, etcétera). La comisión enviada por la Corte habló «particularmente» y en secreto con algunos presos sobre «los motivos y fundamentos de sus quejas».

El dictamen dejaban en muy mal lugar al alcaide y al empleado (al «llavero»). Los presos habían logrado transmitir unas protestas que la Corte remitía al Real Consejo por ser «justas y muy dignas de atención y de remedio». Era necesario realizar mejoras en la distribución de los horarios y ordenación del uso de los lugares comunes. Se admitía, aunque minimizaba, que se cometieron excesos y se pedía que cesaran los malos tratos, en concreto, que el enfermero dejara de «golpearles»¹⁹⁶.

La Real Corte apuntaba causas auténticamente estructurales de los males que se estaban revisando. La primera de las deficiencias estaba en el corto socorro que tenían diariamente los presos y en los extravíos que se alentaban por ello (entre otros, el de no comer «cosa caliente»). Y la segunda, todavía más importante porque suponía una fuerte refutación de la raíz histórica del sistema de alcaldías, era la tremenda confusión del «ordenamiento interno» con dos grandes «ramas» del funcionamiento de la cárcel que en el futuro deberían caminar por separado: la de «administración» o gestión económica se debía organizar separadamente de la

¹⁹⁶ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 60, 1790: *Ibidem*.

función de «gobierno y policía» que tenían asignada el alcaide y los carceleros¹⁹⁷.

Porque hasta entonces, que todo fuera gestionado por el alcaide, que él se llevara el rédito anual de 26 ducados y medio de una conocida «obra pía» destinada al socorro de los presos y fuera el árbitro del uso de todas las limosnas y de la compra y suministro del carbón y la paja de los jergones, alentaba desconfianzas sobre su buen uso e incluso, siendo mucha gente contraria a ese «mal manejo», contribuía a «entibiar la Caridad» de la gente y a que «no fueran mayores las limosnas». A caballo de nuevos cambios globales en el *ethos* asistencial, se estaba reconociendo el desprestigio social del sistema carcelario y su absoluta ineficacia económica.

En fin, se apuntaban otras formas de gestión económica y se reprochaba la actuación del alcaide, ofreciendo inclusive testimonios sobre la suculencia de la enfermería o la escasez del carbón («que solo puede servir para cocer seis pucheros mas no para calentar padeciendo por lo mismo mucho frío», incluso en la enfermería). También se criticaba el fraude que hacía el empleado de la cárcel a los presos, al venderles el pan, el vino, las legumbres o los pimientos a unos precios más elevados que los estipulados en la ciudad. Claro que esto también era el resultado lógico de un sistema corrupto, porque el carcelero encargado de las llaves y recados era un «criado» nombrado por el alcaide y sus sueldo más bien parecía bajo (dos reales diarios). Aunque se intentan dilucidar las responsabilidades y consentimientos o complicidades, lo cierto es que, para la Corte, entre uno y otro consiguieron que «el aumento del precio en los principales Ramos de pan y vino... (fuera) siempre á su favor»¹⁹⁸.

Con todo, la Corte reconoce que no es fácil encontrar más fondos con los que acometer las reformas y poner en marcha un nuevo régimen carcelario que cuide la necesidad de calefacción y buena alimentación de los presos, la especial higiene de su enfermería, el riguroso control administrativo de sus socorros, el aumento de los mismos, etcétera. Ahí, en la necesaria dotación económica, es donde surge la propuesta de cambio administrativo.

Podríamos decir que es entonces cuando se dirige la mirada a la *sociedad civil* para, en materia punitiva, entramarla con las redes de poder religioso, político y judicial, a través de la creación de una Asociación de Caridad con los presos de las Cárceles Reales. Posiblemente, para muchas personas de la oligarquía y la burocracia urbanas aquélla sería una activi-

¹⁹⁷ Todo indica que los miembros de la Corte conocían las ideas de los reformadores incluso de otros países. En un párrafo del extenso informe que estamos comentando se dice que todo mejora cuando se separa al alcaide de la gestión económica, que eso lo ha dicho ya la experiencia de otros sitios «y lo han reconocido así los políticos aunque protestantes que se han acercado á tratar esta materia» (en clara referencia a Howard).

¹⁹⁸ Para otra lecturas del «negocio montado alrededor de los presos»: *vid.* Virto (1993: 634).

dad *corporativa* más, pero su función era innovadora, llamada a cumplir más eficaces compromisos en tiempos posteriores, ya claramente liberales. En líneas generales, dice el profesor Pedro Carasa que el «regalismo ilustrado» intentaba «superar la disgregadora práctica particularista de la Iglesia» con la ayuda a los pobres porque «concibe la misión asistencial como una función propia del Estado paternal». Antes de la revolución liberal el reformismo ilustrado aprovechará las viejas entidades para crear otras oficiales (muy claro en el caso de los hospicios) e intentará poner al frente de ellas a obispos ilustrados. Después, el Estado liberal se adueñará de los viejos recursos benéficos y los organizará según sus esquemas administrativos (Carasa, 1991: 13-17).

Al igual que con la Beneficencia, en el terreno de las gestiones carcelarias lo religioso aparece otra vez en la mediación social, dando soporte material y aliento espiritual a las adaptaciones del poder punitivo. Aprovechando la existencia de una hermandad «de personas assi eclesiasticas como seculares» que contaba con el apoyo ya expreso del obispo para ser promotora de la caridad con los presos, se propone crear una asociación, una «junta ó hermandad de la caridad» con atribuciones especiales en materia de cárceles, en la que si bien participarían las instituciones trabajarían directamente los *voluntarios*, las personas «piadosas»¹⁹⁹.

Esa propuesta, que sobre todo vamos a ver verificada ya en el siglo XIX, sería un pilar básico de la nueva etapa de las cárceles, cuando la pena privativa de libertad fuera ganando terreno en las leyes penales frente a otras puniciones. La asociación intentaría también buscar trabajos provechosos a los presos y, claro, rendiría cuentas de todo, con sus libros en orden, ante las autoridades locales y provinciales y las judiciales. Además, se proponía la creación de una Junta General de Cárceles, con un presidente magistrado de la Corte o del Consejo Real más cuatro hermanos de la caridad.

Hoy, efectivamente, sabemos que todo esto tenía futuro; que, aunque la realidad carcelaria no mejoraría básicamente la dignidad y la vida de los presos, aquellas ideas, el modelo organizativo que se proponía en 1790, se iba a ir repitiendo (reintentándose) de una forma u otra durante décadas y décadas, abriéndose paso. Con todo, se detecta cierto entusiasmo reformista en la propuesta, porque si por una investigación suscitada por las quejas de los presos la Corte había resuelto que el régimen de alcaldías no podía continuar, igualmente proponían que de ahora en adelante, secreta y libremente, los presos pudieran —siempre que lo creyeran razonablemente necesario— comunicar sus quejas a los hermanos de la caridad.

¹⁹⁹ Se dice que en principio la hermandad tiene ya cuarenta y seis hermanos.

Engarzada a otras políticas de control de la pobreza, la dicha asociación llevaría el control de los ingresos y gastos de los socorros públicos para la alimentación, limpieza, ropas, etcétera, de los presos pobres, la contabilidad de las limosnas y del capital de una muy celebrada «obra pía» cuya fundación se atribuía a Doña Adriana del Baio (o Bayo), con 1.100 ducados y 26 reales y medio de rédito que su mentora quiso que se destinaran a los presos pobres y enfermos. Pero como quiera que todavía podía sanearse mucho más la economía asistencial de las cárceles y faltaba capital para ello, igualmente se creía que la solución podría encontrarse en agregarle al «fondo piadoso» de las cárceles «el de los productos anuales del Hospital llamado de Sancho Andía», una especie de albergue nocturno del que se decía que estaba muy mal administrado.

La agregación de los fondos económicos de aquel hospital al de las cárceles se explicaba técnicamente por no saberse nada de su fundación y objetivos (decía la Corte), pero igualmente se revestía la propuesta de mayor enjundia y facundia «policiales», porque para el poder judicial ésa era la mejor forma de acabar con un foco de reunión de delincuencia «que el Gobierno se ocupa en perseguir y desterrar»: a juicio del tribunal, por estar algo alejado y escondido «ha sido y es de muchos años á esta parte el asilo de todo delincente, de mozas jóvenes de sospechosa conducta, de pordioseros y vagos». Dicen que a veces allí se consiguió apresar a más de un huído de la justicia, que es un «mal permitido abrigo» de encausados en rebeldía y presidiarios. Y que de ahora en adelante ha de servir no a esa «gente perdida» sino a «algunos pobres Jornaleros, Artesanos o Ancianos o Viudas»²⁰⁰.

No obstante aquellas propuestas de cambio, sabemos que, dos años más tarde, en 1792, el alcaide continuaba controlando las limosnas que entran a la cárcel. Pero se le exige un rigor contable a cambio de más recursos y en menos tiempo. Debe mostrar las cuentas semanalmente, en la visita de los jueces. Del inventario de material y sus reposiciones se informa directamente y en quince días ante la Cámara de Comptos. A los particulares, parroquias y Escuela de Cristo que suelen dar comida a los presos se les pide que den su ayuda en dinero para poder así invertirlo «en comida caliente». Además, se dieron órdenes a los responsables de las cárceles para que no hubieran tratos de favor a los presos más pudientes en detrimento de los pobres. El Regente del Real Consejo autoriza una subida del socorro alimenticio de los presos y ordena que se compre carbón suficiente como para mantener «dos fuegos continuos, el uno para los presos declarados por pobres, y el otro para las presas y también la enfermería quando sea necesario, sin que del dicho carvon se consuma cantidad alguna en el quarto denominado de Argel (el mejor acomodado

²⁰⁰ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 60, 1790: *ibidem*.

y para presos pudientes) ni con los presos que se sustentan á propias espensas»²⁰¹.

No parecía haberse consumado la idea de separar al alcaide de la gestión económica y que una asociación se ocupara de esos menesteres. Pero tampoco había caído en saco roto. En 1795 llegó a Pamplona la célebre instrucción de la Real Cárcel de Cádiz, en la que se hablaba en general de un modelo de cárcel todavía no entendido legalmente como lugar de castigo sino como «sitio en que deposita la Justicia á los que presume, ó juzga delincuentes». Igualmente, ahí se elaboraba un perfil moral y profesional del alcaide «honrado», que ejerce un «empleo» de los «de mayor confianza en las ciudades»²⁰². Se hablaba de una idea del liberalismo clásico que la realidad de las prisiones se ha encargado de incumplir: que lo presos «no por estar arrestados han perdido aquellos derechos propios de todo hombre de ser tratado con humanidad y justicia». En esta suerte de «manual» de instrucciones se hablaba de cómo recibir a los presos y alojarlos, clasificarlos, darles diferentes tratamientos y separaciones según las jurisdicciones, etcétera.

Desde Cádiz se difundía y también llegaba a Navarra una idea que en Pamplona contaba con sus propios referentes históricos inmediatos, en la Galera sobre todo: que el modelo regimental, e igualmente el ocupacional y premial (por eso correccional) más adecuado para la cárcel es «el de las casas de piedad y misericordia», el que desde mucho tiempo atrás, en varios países europeos, se venía experimentando con marginados y pobres²⁰³.

El Antiguo Régimen iba a sufrir poco después una profunda crisis, pero ciertas ideas ilustradas, base de las del liberalismo decimonónico, ya estaban instaladas en él. Aquí hemos hablado de lo que podríamos llamar líneas de continuidad y de transición a los modelos triunfantes en el siglo XIX. Con este último apartado sobre las condiciones de vida de la población reclusa hemos podido comprobar que en la realidad de las cárceles no parece que hicieran mucha mella los planteamientos de higiene institucional y de reforma del llamado pensamiento penal ilustrado, el que desde las propuestas humanistas de los siglos barrocos cobra fuerza en un siglo, el XVIII, durante el cual, por toda Europa (e incluso en España pese al fil-

²⁰¹ AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 3.º, C. 60, 1792: «Decreto simple del Consejo de 1792 sobre los socorros que debían darse y obligaciones del alcaide en la asistencia de los presos».

²⁰² AGN, Casa de galera, cárceles..., leg. 4.º, C. 12, 1795.

²⁰³ En antiguos correccionales (como el de San Michele de Roma) se vivió entre los siglos XVIII y XIX la evolución del tipo de encierro asistencial gestionado por religiosos al modelo carcelario segregativo. Hay también un cambio en la idea de corrección familiar: la infancia conocerá esa transformación cuando pasen «dalla detenzione in un luogo di assistenza ad un luogo di effettiva segregazione» (Sirovich, 1990: 845).

tro de la ya poco eficaz Inquisición), muchos sectores de la sociedad se muestran enormemente preocupados por los asuntos públicos y por la justicia.

En general, en muchos lugares se formulaban propuestas de codificación y se demandaba la urgente renovación de las instituciones sociales y políticas. Con todo, la conflictividad hacía ver que no era progresivo y lineal el cambio social y, en concreto, la regulación de las violencias. Era ya evidente la importante disminución de los crímenes de sangre y el aumento de los ilegalismos económicos tales como el fraude, el contrabando y la falsificación de moneda. Y se detectaba por doquier una mayor conciencia política y moral en parte dinamizada por la importante presencia de movimientos filantrópicos que demandaban la reforma de las costumbres y, en definitiva, otros modos de control social. Pero, igualmente, el poder político-judicial no controlaba la tensión social que derivaba en actos de venganza o en violencias contra las personas. No había controlado la venganza hasta canalizar toda ella en forma de justicia o de vindicta jurídico-penal.

La guerra contra la Convención fue motivo de recordatorio de esa posibilidad de descontrol en la producción institucional de los aparatos y las normativas de castigo. En concreto, mucha gente estaba armada y era preciso requisar ese poder que las armas cortas de fuego daban a quienes por su cuenta ejercían castigos, venganzas, autoprotecciones o transgresiones de bienes jurídicos con violencia. Efectivamente, las pistolas, trabucos y carabinas tan usadas contra los franceses, «á resultas de la próxima pasada Guerra» (decía el fiscal del Consejo Real) se extendieron por Navarra (hasta el punto de hacerse «común el uso de tales armas»). Por tal motivo, reconocían las autoridades que en 1796 fueron «muchas y repetidas las heridas, y también algunos homicidios» que se ejecutaban «con semejantes instrumentos». Que ese armamento estuviera en poder de la gente ilustraba la compleja función coercitiva del «Estado» en las relaciones sociales y, por lo que aquí respecta, su contradictorio proceder en los procesos de criminalización: tras una época de asumida excepcionalidad (cuando encauzó energías y violencias en un sentido militar, contra el enemigo exterior) el Real Consejo se preocupaba por la merma que había sufrido en su capacidad de control formal de la conflictividad social «interior» (por lo demás, acrecentada por los efectos de la guerra y sus factores de desorden).

Se percibían viejas y nuevas actitudes en el aparato de justicia para controlar el proceso de producción, acumulación y transformación del poder de castigar. Se renovaba incluso la antigua tendencia oficial contra ciertas formas de diversión, consideradas algunas antieconómicas (como las mecetas) y contrarias a una buena educación social, como las «pullas» (sobre todo nocturnas) tumultuosas y acompañadas de canciones «sucias y lascivas» (a las que se amenazaba reprimir en 1796 con penas de cien azo-

tes y dos años de destierro para los plebeyos o los mismos de presidio si los escandalosos eran hidalgos)²⁰⁴. Nadie podía, so pretexto festivo, dañar las formas reglamentadas de la convivencia. Todo indica que aquellas «pullas» podían estar siendo expresión de conflictos sociales más profundos²⁰⁵.

Además, en el orden punitivo, también en Navarra se perciben signos de un cierto desafecto social hacia determinadas prácticas jurídicas (como el castigo capital a las mujeres y las polémicas sobre el uso de la horca o contra las penalidades de las prisiones). ¿Se difundieron otro tipo de propuestas ilustradas sobre las cárceles y el derecho penal? No sabemos hasta qué punto, pero ya hemos visto algunos de sus signos y hemos podido reflexionar sobre todo ello. Porque si el pensamiento penalista europeo debatía acerca de la propuesta de una nueva racionalidad de los castigos penales, la que hiciera sobre todo Beccaria, éste, en realidad, tuvo la virtud de reflejar lo que mucha gente ilustrada ya pensaba.

Y así, propuestas de reforma penal, de proporcionalidad de las penas, de prevención del delito a través de la propia ley, y protestas (que tiempo después llegaron a ser luchas) contra el tormento como práctica judicial, contra los ahorcamientos y también contra otras prácticas de la pena de muerte, darán testimonio de los cambios que se estaban experimentando. Una prueba podría ser la abolición de la tortura judicial en las leyes procesales navarras: sus últimos tiempos demuestran un nivel de controversia ciertamente parangonable al de otros muchos lugares (Martinena, 1984).

Francia y su revolución estaban muy cerca. Aunque sólo una minoría accediera conscientemente a las luces de los planteamientos del pacto social y a las ideas contractuales de organización social planteadas por el liberalismo económico, años después habrá navarros defendiendo en los foros del liberalismo español esa nueva fuente de legitimidad contra el viejo régimen y principio ordenador de la sociedad y su gobierno. Está claro, hubo semillas que con el tiempo conformaron políticas de control y castigo (de vigilancia, de policía, de procedimiento y de ejecución penal) que se fundamentaban en el mantenimiento del contrato social y en la defensa del nuevo soberano (la sociedad) frente a los infractores.

Pensamos que todo eso fue caldo de cultivo o por lo menos ideas-fuerza y en todo caso referentes que se difundían y acercaban a la elite ilustra-

²⁰⁴ *Pedimento del Señor Fiscal y Decreto* (Imprenta de), la Viuda é hijo de Longás, Pamplona, 8-1-1796: el Consejo Real decía estar preocupado sobre todo porque la generalización de esas conductas influía en los más jóvenes y causaba temor a «las personas de conocida virtud» (las cuales, por evitar las «pullas», incluso dejan «de concurrir á paseos y parajes públicos»).

²⁰⁵ Las medidas legislativas de las Cortes navarras sobre «moralidad pública y costumbres» han sido también enjuiciadas, por su «tono paternal e ingenuo», como contrarias a la imagen de suntuosidad y despilfarro que daban algunos navarros en contraste con la situación de «pobreza» en que vivía otra mucha gente: *vid.* Huici (1963: 352).

da y al *funcionariado* navarro, imbricado, claro está, en las políticas de encierro penal que potenciaban los Borbones. De hecho, aunque dejaron de funcionar las penas de galeras y las de trabajo en las minas de azogue de Almadén, se enviaba a los navarros sentenciados por delitos graves a «penar» en los presidios repartidos por la península y los enclaves africanos. Y en tal sentido seguramente se conocían las propuestas de otros reformadores del XVIII, como Lardizabal en España: las que añadieron al amplio debate penal la cuestión penitenciaria, las que expresaban formas de pensar jurídica y penalmente no sólo en el castigo del reo sino en la salvación de su alma, en su corrección, y en que todo ello sirviera de pedagogía social, de prevención, de «defensa de la sociedad».

Aquellas tempranas propuestas correccionalistas, verificadas en la Galera con las mujeres desde 1746, eran ya muy parecidas a las que triunfarían después. No se piensa en abstracto. El propio modelo que tiene presente Lardizabal es el de las casas de corrección. Y, además, antes de finalizar el XVIII, ya se difunden por Europa las ideas de John Howard (quien visitó Pamplona y dejó aquí sus opiniones acerca de lo modélicas que para él y sus amigos filántropos ingleses eran las casa de trabajo holandesas y algunas experiencias correccionalistas) y las nuevas prácticas penitenciarias realizadas en los EE.UU. No obstante el camino propio seguido en Pamplona con la Galera y los hospicios, los célebres modelos penitenciarios que se gestan a finales del XVIII y que van a influir mucho en el penitenciarismo durante todo el siglo XIX, en la práctica, llegarían a las estructuras carcelarias de Navarra más tardíamente: tanto el Panóptico de Bentham, con sus ordenamientos utilitaristas y clasificatorios, que primaban la inspección total del preso; como el celular de los cuáqueros de Filadelfia, basado en el control del arrepentimiento del prisionero a través de un severo aislamiento penitencial (recogiendo la larga experiencia histórica de la celda monacal cristiana, que se usaba no sólo para la oración sino también para el castigo). Ni tampoco los otros dos grandes experimentos norteamericanos propiamente penitenciaristas: el *sistema auburniano* (flexible y utilitarista con criterios productivos en relación al trabajo de los reclusos) y el *sistema reformatorio* basado en una educación correctiva de los jóvenes delincuentes (García Valdés, 1997).

Sobre el panoptismo de Bentham se debatirá en Navarra a mediados del siglo XIX, para desdeñarlo aduciendo motivos económicos. Pero el marco estructural del espacio carcelario navarro contemporáneo se conformaría, realmente, a comienzos del siglo XX, siguiendo el ya asentado marco penal-penitenciario español. Ahora bien, no perdamos de vista que más tempranamente, a finales del siglo XVIII y primeros años del XIX, se gestó en Pamplona un fenómeno social importante, el que vamos nuevamente a considerar en los capítulos siguientes porque es ya bien entrado el ochocientos cuando realmente toma carta de naturaleza, tras haber atrave-

sado —entre la voluntad y la ineficacia— la larga crisis generalizada de las dos primeras décadas. Nos referimos otra vez a la creación de un asociacionismo *para-estatal*, con funciones *para-penales*, el de la caridad con los presos. La prisión, en contra de lo que habían pensado e incluso todavía estaban pensando los ilustrados y los pensadores del liberalismo, estaba ya triunfando. Pese a Beccaria, a Filangieri e incluso a Bentham. Con parecidas prácticas y en los mismos edificios carcelarios abiertos hacía siglos, en funcionamiento a lo largo de todo el Antiguo Régimen seguirían abiertos a lo largo de todo el siglo XIX. Además, en los establecimientos penales de máximo castigo se tejía ya la historia de un incumplimiento (en realidad, su arqueología nos llevaría muy lejos en el tiempo).

En efecto, la criminalización real barruntaba nuevos procesos de legalización. La realidad desmentía a la legalidad y a las teorías que sobre los castigos difundían los ilustrados. Porque, aunque aquéllos nunca se mostraron atraídos por una idea de cárcel entendida como pena en sí misma y normalmente se refirieron a ella como un eslabón cautelar del procedimiento judicial, las políticas de los monarcas caminaban por otros derroteros. Las prácticas punitivas de los Borbones chocaban incluso con la letra de la *Novísima Recopilación* de 1805, la que seguía contemplando que la cárcel, formalmente, era un depósito de detención cautelar, pese a que, en realidad, los arsenales y presidios fueron un «lugar privilegiado de reclusión penitenciaria» (Serna, 1989: 365).

En los espacios de la penalidad más leve, el cambio fue naciendo de una grave crisis largo tiempo arrastrada. En concreto, en Pamplona, cuando casi se cerraba el siglo XVIII, el desprestigio social del régimen carcelario era más que notorio. Alarmaba. Retraía a muchos «bienhechores» navarros a la hora de dar unas limosnas que, según se sabía, no eran bien administradas. Seguramente, en algunos pueblos con cárceles municipales medianamente relevantes continuó esta vieja forma. De hecho, cuando a partir de 1837-1841 se puso en marcha la red navarra de cárceles de partido judicial y del Estado y desde Madrid se pidió información acerca de la reglamentación y gestión económica de las mismas, pudo comprobarse que en algunas de ellas continuaba funcionando (y de hecho permaneció durante la segunda mitad del siglo XIX) un sistema que casi en su totalidad o parcialmente era similar al de las viejas alcaldías.

Pero lo cierto es que en las Cárceles Reales de Pamplona (las que además de municipales lo eran para presos de los Tribunales Reales de toda Navarra) el viejo sistema de alcaldías estaba seriamente cuestionado. Desde algunas instancias de poder se va a intentar una reforma integral. Será el inicio de otra forma de gestión: la marcada por la presencia de las asociaciones de caridad con las cárceles, bajo supervisión de los Tribunales Reales y en relación directa con las demás instituciones políticas navarras. Para ello, el dinero que se pensaba recaudar en mayor cantidad necesitaría

de un mejor control. No sólo se hablaba de los recursos que corresponderían a una cárcel igualmente más precisada de servicios, sino del fondo asistencial de otra institución problemática, el albergue nocturno, cuya reforma debía de ir mucho más allá de lo puramente económico, porque para el poder judicial aquél era un lugar en el que cada noche se escondían mendigos, vagos, delincuentes, prostitutas y hasta presidiarios huidos o penados en rebeldía.

Ese discurso político-judicial y policial de finales del XVIII en Pamplona es sintomático del espíritu de las Luces. En efecto, reformar las instituciones pertenecía al mismo campo semántico de la implementación de las labores de vigilancia y policía. En cualquier caso, en las propuestas de la Real Corte de 1790 que ya hemos comentado estaban previstas muchas medidas que prefiguraban un nuevo régimen carcelario, más controlado desde el exterior por los poderes públicos y por asociaciones para-penales de laicos y religiosos con fines filantrópicos; y más ordenado en el interior, con normativas de higiene que presuponían también un mayor rigor regimental con la población carcelaria. En la genealogía de la prisión y en la historia navarra de las políticas de control formal del delito, 1790 es un año de una importancia capital, reflejo a su vez de un ambiente social que iba a vivir cambios profundos y épocas de conflictividad.

TERCERA PARTE

**Delitos y penas o la definición de ilegalismos
en el marco de la construcción
del Estado liberal**

1. Crisis y transformación de los mecanismos formales de control social: Algunas claves de la Revolución Liberal en Navarra

«Hay hombres que aprenden y hombres que lamentablemente no aprenden nunca» (D.S. Landes).

«En el mundo hay dos tipos de personas: las que dividen el mundo en dos tipos de personas y las que no» (L.J. Peter).

El pensamiento aporético que destacamos en el aforismo inmediatamente anterior se presta a muy jugosas e ingeniosas paráfrasis, pero también es aplicable a la historiografía que criticamos y a este libro: tales son las servidumbres de un razonamiento crítico que pretende ser didáctico al observar y explicar procesos históricos complejos. No por ostensible es ocioso advertir de que sólo con fines aclaratorios podríamos incurrir en ciertos reduccionismos y hasta dualismos que esperamos sean entendidos atendiendo a su provisionalidad, como relativos y económicos en el orden interno del discurso.

Hasta ahora hemos abordado sobre todo el control formal del delito durante un largo período, el de los siglos modernos. A falta de más investigaciones (las nuestras se han centrado sobre todo en las funciones sociales y formales de las cárceles en el largo proceso de criminalización proto-penal), bien podríamos plantearnos que el entramado jurídico-penal en Navarra, en buena medida ligado a los órganos de gobierno del Reino y al marco penalizador de la Monarquía castellana, consiguió en líneas generales hacer de la punición uno (uno más) de los instrumentos de cohesión social durante el Antiguo Régimen, más que por su alcance real, más que por su verdadera actuación (que también), por su capacidad de generar percepciones intimidatorias (la propia cárcel procesal era en realidad una pena coactiva). No hablamos de una idea general de autorregulación inex-

plicablemente surgida por una supuesta esencia armonizadora inmanente a la sociedad navarra tradicional²⁰⁶. En la vivencia del propio ordenamiento foral seguramente se enmarcaron tanto las discrepancias como las formas de controlarlas o incluso reprimirlas. En parecidos términos se han expresado otros estudiosos de realidades cercanas y parecidas. Lamentablemente, en Navarra no contamos con estudios tan esclarecedores como los que recientemente se han realizado sobre la conflictividad de las machinadas en la Guipúzcoa de la segunda mitad del siglo XVIII, relacionándolas con la defensa de una suerte de «economía moral del fuero» pero, igualmente, apuntando que, como reacción a ellas, el propio fuero se convertía en el marco de control de la transgresión y de acción de la justicia (Iñurrategui, 1996: 102).

Por nuestra parte, nos hemos tenido que limitar a reflexionar en torno a características sociales funcionalmente dinámicas e históricamente resultantes: en muchos casos, de costumbres populares con sus propias formas de control social; en otros, de distintas maneras de resolver o dejar pendientes determinados conflictos; y, en fin, de una amplia y dinámica tipología detectable en la práctica jurídica de un largo período proto-penal que criminalizó ciertos ilegalismos con dureza impactante mientras que otros muchos, más aún en épocas concretas, fueron tratados no de forma brutal y represiva sino con criterios de interés económico productivo, respondiendo acaso también a una cierta «economía moral del fuero» (la cual, por cierto, y como hemos reseñado, también segregaba sus propios fenómenos de exclusión social y de segregación coercitiva). Creemos lógico pensar que todas estas pautas formales y también políticas no cambiaron radicalmente. Ha sido nuestra hipótesis y de eso hablaremos bastante en este trabajo. Pero la cuestión más espinosa se plantea a la hora de valorar los cambios en el seno de la sociedad cuando se rompieron muchas *formalidades*.

1.1. *Cambio social versus desintegración. Los nuevos caminos de una sociedad represora*

Por la evidente relación que tiene con nuestras tesis, vamos a acercarnos al análisis de un período de transición que continúa en el ojo del huracán

²⁰⁶ Se matiza mucho la idea reiteradamente expuesta por Domínguez Ortiz sobre el «inmovilismo social» como característica de casi todo el Antiguo Régimen: *vid.* Bernal (1994: 69). Abierta está la cuestión del estudio de la conflictividad durante los siglos modernos, incluso en el terreno de las relaciones laborales. Para conocer una reciente reflexión y estado de la cuestión sobre la conflictividad laboral en España durante el siglo XVIII con testimonios de distintas vías negociadoras usadas por los trabajadores en las Reales fábricas y obras públicas, así como expresiones diversas de descontento, huelgas, indisciplinas, hurtos de material, violencias, etcétera: *vid.* Nieto Sánchez (1998).

cán historiográfico: el derrumbe del Antiguo Régimen y la construcción del Estado liberal. ¿Cómo no intentar comprender los cambios de una época en la que las tecnologías del castigo penal acabaron sufriendo la transformación (la simplificación) más profunda de toda su dilatada historia? ¿Cómo entender, también en Navarra, el nacimiento de la prisión sin contextualizar su genealogía? Particularmente, nos interesa reflexionar sobre el tránsito en Navarra del Antiguo Régimen al Estado liberal para preguntarnos: ¿qué papel jugó el control formal de las transgresiones, de los delitos y de las violencias de los conflictos en el proceso histórico que —simplificando— preferimos llamar «revolución liberal»? Sabemos —no sólo por humildad— que no vamos a poder responder de forma concluyente. Nuestro trabajo es una reflexión abierta en torno a un marco analítico difícil de abarcar con detalle. Trabajaremos con datos estadísticos y todas las advertencias al respecto son pocas. No sólo por las dudas hacia la realidad de esa cuantificación sino porque sus cifras, en realidad, son resultado de una manipulación endogámica de los aparatos de poder. Quienes las elaboran son los mismos que previamente han definido los crímenes (y creado su etiquetación) e intentan después contar con un «barómetro» —tal y como pidió Bentham, tal y como pretendió Madoz por estos pagos— para poder medir el efecto de la legislación sobre los niveles de vicio y desorden en la sociedad. No obstante, la lectura crítica de sus intenciones se nos antoja incompleta si no es precisamente apoyándonos en esos cálculos del crimen²⁰⁷. Aportaremos datos e interpretaciones de los mismos que esperamos sean de gran ayuda para la todavía incipiente historia social de Navarra, porque sostenemos que, al analizar una cuestión descuidada por aparentemente marginal (el delito, su represión), se observan en concurrencia múltiples aspectos explicativos y un rosario de indicadores (políticos, sociales, económicos, culturales, de expresión de las mentalidades, de cambios administrativos, en el derecho, etcétera) que, al traerlos a colación, ayudan a comprender el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal. En la violencia, en la delincuencia, etcétera.

Hablaremos largamente sobre el control del delito y su naturaleza histórica en la Navarra de la revolución liberal (pero sociedad rural tradicional en una tierra que sufre importantes impactos por los conflictos bélicos). Veremos que, en relación a modelos generales europeos de la criminalidad, siendo cada vez más relevantes los ilegalismos económicos, en cambio destaca sobremanera la alta proporción de violencias contra las personas, lo que más bien se corresponde con el tipo de criminalidad propia de una sociedad tradicional. Ciertos criterios sociologistas construidos en torno al uso marxista del concepto clase no tienen en cuenta la complejidad *comunitaria* de las relaciones sociales durante todo el Antiguo

²⁰⁷ cf. Gatrell (1980: 3).

Régimen y por eso mismo es relativa la validez de sus modelos generales. Michael R. Weisser, al referirse en general a Europa, habla de un cambio en los modelos de comportamientos social criminal observable desde el fin del medievo y a lo largo del primer período moderno. En líneas generales se dice que «en la Europa rural, el crimen pierde su carácter intraclassesista (medieval) y comienza a presentarse con un aspecto de conflicto interclassesista», hasta que adquiere las formas más modernas: básicamente serían, aparte de las relacionadas con fenómenos de violencia política, las formas delictivas que recuerdan los viejos medios de procurarse la subsistencia (asociadas a miembros del *lumpenproletariat*) y las que eran ejercidas de forma profesionalizada provocando rechazo en la opinión pública (Weisser, 1989: 76, 131 y ss). Nosotros, en los volúmenes de los registros judiciales de la penalización de una sociedad ruralizada como Navarra, observaremos aspectos generales de esa criminalidad tradicional «entre iguales» en las décadas centrales del ochocientos y, sin embargo, también otros propios de un siglo que claramente define (y finalmente codifica penalmente) los ilegalismos socioeconómicos y sus correspondientes represiones para defender los bienes jurídicos de una sociedad capitalista con clases en formación y estructuralmente enfrentadas. Pero no encontraremos apenas indicios de importancia de lo que podríamos llamar una clase peligrosa de criminales profesionales.

Ya desde la Edad Media existía una visión estereotipada de la delincuencia. Para las mayorías integradas en el orden social se trataba de jóvenes de clase baja, pero en realidad ése era el prototipo de pequeño delincuente, o al menos el ocasional: un comportamiento que a veces, de una u otra forma, podían reproducir muchas personas, sobre todo las empobrecidas. Para apoyar esto último, basta con traer a colación el importantísimo fenómeno de delincuencia juvenil que se vivió en la Inglaterra de la industrialización durante las primeras décadas del siglo XIX (King, 1998). Pero el que reincidía —hoy diríamos, el de los actos delictivos continuados— era sobre todo el «profesional» y actuaba normalmente agrupado (Garnot, 1996a). La tipologización del penalmente «multireincidente» sería hartamente compleja. El caso más recurrente es el del «bandolerismo» o el de distintas «asociaciones de malhechores»: recordemos que si por una parte siempre hubo casos que fueron expresión de fenómenos entramados con determinadas redes de poder, por otra, también se trataba a veces de respuestas a situaciones sociales críticas (lo que explicaría, al margen de estereotipos románticos, que no siempre provocaran desafecto entre la población integrada).

En los nuevos caminos de la criminalización serán evidentes los signos de la defensa que la legislación liberal hace de la propiedad frente a los intereses de las clases populares. Pero otras variables explicativas han de traerse a colación además de las que determinan los cambios en la estructura social. Porque, si continuamos dialogando con los modelos gene-

rales de referencia, en Navarra hablamos empíricamente de la gran importancia de un tipo de comportamiento delictivo entre personas que, detectable en muchos estudios sociohistóricos, se correspondería con una «violencia primitiva»; un modelo que en realidad no cambiaría en líneas generales hasta la etapa de conformación de una sociedad industrializada: la separación (más didáctica que empírica) entre una «violencia primitiva» y otra «moderna» estaría marcada por la industrialización. Esto último, de todas formas, «no debe entenderse como mera secuenciación cronológica de dos etapas sucesivas», sino que debe analizarse, sobre todo, «por su carácter tipológico»²⁰⁸. Empero, no obstante la fortaleza empírica de esta deducción, no parecería razonable relacionar necesariamente los cambios generales en las formas de la criminalidad en función de los procesos de industrialización y fortalecimiento del Estado. Pero el Estado finalmente se refuerza y define la criminalidad contemporánea (prefigurando sus nuevas formas, etiquetando y produciendo figuras delincuenciales) con independencia de si hay o no un auténtico proceso de industrialización.

Incluso a lo largo del siglo XIX vamos a observar en Navarra la dificultad que ha tenido la criminalización moderna para terminar de asentarse en el devenir del proceso civilizatorio general produciendo cambios de comportamiento general y mecanismos de control que, en líneas muy generales, son los propios de una sociedad represora: o sea, criminalizar el desorden (incluido el directamente relacionado con la injusticia socioeconómica) a través de fuertes y profesionalizados mecanismos de control formal que operan sobre un orden social (un medio sociocultural) productor de controles informales (en realidad, autocontroles) de la violencia social.

Pues bien, a falta de verdaderas investigaciones sobre el delito en la Navarra del Antiguo Régimen, nos atrevemos a pensar que aquí tenemos una verificación empírica de eso que Aróstegui plantea frente a los historiadores cuantitativistas de la «historia de la violencia»: que además de la valoración de las evoluciones en perspectiva histórica (y los fenómenos generales del proceso de civilización y de criminalización proto-penal), la violencia en general (también la judicializada) como fenómeno social es una categoría tipológica que nunca debe ser sometida a reduccionismos cronológicos. Hay un rosario de causas que, una vez más, rompen la imagen de un devenir lineal de los procesos sociales. En una tierra que se industrializará mucho después no pocas de las conductas violentas responderían a los tipos propios de una sociedad tradicional. A eso cabría añadir las luchas políticas y los cambios estructurales que introduce la revolución liberal, porque explicarían situaciones de conflictividad y de transgresión y por eso mismo también de determi-

²⁰⁸ cf. Aróstegui (1996: 19-20).

nados delitos de sangre. Respecto a estos últimos, los más impactantes y por eso mismo los que más usó el Estado para justificar sus proyectos punitivos, buena parte de la información estadística sobre la inflación de delitos de sangre en la Navarra de las décadas centrales del siglo XIX hay que encontrarla en fenómenos coyunturales de violencia-venganza, como los que acompañan a la I Guerra Carlista y a su postguerra²⁰⁹.

Pues bien, ésa fue la materia, la realidad de unas expresiones de delincuencia ocasional y violencia social tradicional (y no tanto otras, como las que rezaban los discursos degeneracionistas) con las que definió el Estado nuevas formas de delincuencia hasta acabar, como resultado de un largo proceso, penalizando a todas ellas casi en exclusiva a través de la pena privativa de libertad y de las prisiones (a su vez criminógenas y etiquetadoras, en buena medida reproductoras de sí mismas).

Está claro que necesitamos aproximarnos a los aspectos de ese cambio que mejor nos puedan explicar la conformación de un sistema social liberal y capitalista que controla el conflicto socioeconómico y criminaliza y castiga sobre todo con la prisión casi todos los ilegalismos. Sabemos que, en el fondo, la cuestión debería llevarnos a qué tipo de *alteración* social hubo en la Navarra del siglo XIX, si la explicamos en función de una revolución relativamente corta en el tiempo merced a los radicales cambios estructurales de una «revolución burguesa» acaecida durante las dos o tres primeras décadas, o más bien analizamos una transformación social en el tiempo largo y lento de un siglo por lo demás demasiado convulso como para pensar que no hubo un cambio a la postre substancial. Es ésta una polémica ya clásica y siempre abierta en la historiografía española: ¿se puede hablar de revolución española?, ¿de auténtica revolución?, ¿de burguesía revolucionaria? (Burdíel, 1998). Además de los aires «presentistas» que acompañan a la polémica suscitada en torno a las propuestas de revisión²¹⁰, Ringrose ha realizado una interesante lectura crítica y se inclina por la tesis de la «continuidad» frente al modelo de revolución burguesa, haciendo especial hincapié en la transcendencia histórica que hasta nuestro tiempo presente tuvo ese lento proceso de ampliación de mercados y de liberalización de la propiedad de la tierra desde el siglo XVIII²¹¹.

Con todo, podríamos seguir las propuestas alternativas de historiadores sociales como Miquel Izard y así ver ese proceso histórico que se ha dado en llamar «revolución burguesa» como el de implantación de un modelo de «sociedad excedentaria» que conllevaba «la organización de un

²⁰⁹ Foucault reflexiona sobre las funciones de la estadística dentro de los principios económicos de la nueva «gubernamentalidad» capitalista: cuando la «población» emerge como problema, la estadística es «instrumento fundamental de su gobierno» (1981: 21).

²¹⁰ cf. Álvarez Junco (1985)

²¹¹ En cuanto al debate sobre modelos historiográficos: *vid.* especialmente Ringrose (1996: 86-87, 436-437)

impresionante aparato represivo»: cabría usar otras categorías analíticas que nos permitieran ver en esas etapas de transformaciones económicas (entre el setecientos y el ochocientos) a una compleja mayoría social (sobre todo de sectores campesinos) que fue perjudicada (y segregó también excluidos) en relación a formas de vida que todavía eran en buena medida autosuficientes, y que por todo ello ofreció claras muestras de resistencia e incluso de «insurgencia popular, no antiseñorial, sino anti lo que de capitalista ya tenía el ensayo ilustrado» (Izard, 1991: 472, 474).

En Navarra se observa a lo largo del siglo XVIII un panorama de crisis del Antiguo Régimen a lomos de las contradicciones que fueron surgiendo en torno a propuestas liberalizadoras y contrarias a la autonomía foral aduanera, cuando «la propia nobleza navarra empezó a cuestionar la funcionalidad de su orden institucional foral» (Mina, 1981: 225). Además de los análisis centrados en la evolución económica, la tesis del tiempo largo de los cambios y las permanencias es igualmente aplicable a la historia que centra sus análisis en las estructuras de poder. Por ejemplo, quienes han analizado la crisis del Antiguo Régimen en Navarra y valoran la actuación de sus instituciones privativas en la defensa del régimen foral (y de la controvertida «conciencia de reino particular» contra las «políticas antiforales»), hablan de un proceso largo de centralización política durante el setecientos que, aunque especialmente virulento a finales de la centuria, fue en todo caso anterior a las características que tal asunto acabó adquiriendo en el siglo XIX (Rodríguez Garraza, 1968)²¹².

Tal y como ha dicho recientemente Coro Rubio (1996) del proceso revolucionario liberal en el País Vasco entre 1808 y 1868, tras comprobar sus características de revolución y de tradición, también nosotros recogemos que aunque no hubo revolución social sí se provocó un cambio social, además del muy aceptado y reconocido por todos cambio jurídico y político-institucional. Ahora bien, no una anomia ni un desorden estructural, no una desintegración del orden social tradicional. Fue un cambio que cabe seguir analizando pero sin obviar el papel de los controles sociales (los formales y los informales). Sostenemos esa tesis porque, como iremos explicando, incluso durante los períodos más críticos y anómicos, pero sobre todo según se fueron superando o en algunos casos sofocando las resistencias mentales, sociales y políticas a la consolidación del liberalismo económico, el control formal de las transgresiones impulsado por los distintos poderes y las nuevas o renovadas administraciones del Estado liberal, alcanzó (y en buena medida retomó) su pleno nivel de funcionalidad y consiguió la mayor parte de sus metas reguladoras. En ese sentido, tanto las ideas de cambio como las de permanencia se retroalimentan, ayudan a

²¹² Sobre los cambios que la legislación liberal y la nueva foralidad introducen en el régimen municipal tradicional de Navarra: *vid.* Loperena (1988: 60 y ss).

explicar la conformación de un orden social, pero en la praxis histórica, no por regulaciones mecánicas supuestamente latentes a todo sistema social que no podríamos aprehender. Es ésta una de las claves principales de una tesis que transmitimos abierta (de la cual aquí tan sólo abordamos un marco general y de larga duración), y que deja planteado el estudio de la evolución (recreación y producción) en Navarra de un sistema social represor en formación desde muy antiguo en Occidente, una *sociedad represora* adaptada a los tiempos de un capitalismo agrario más avanzado y sobre todo mejor sostenido por el modelo de orden autoritario que edifica el Estado liberal. Un recorrido hacia la actual *civilización capitalista*.

Evocando a Charles Tilly (1992: 65), permítasenos recurrir a la metonimia en un sentido didáctico (lógicamente no pretendemos hablar de la «totalidad» de la gente); y entiendan también nuestro recurso a la cosificación (porque sólo con fines explicativos hablamos de «cosas» para referirnos a lo que sin duda no tiene una entidad material). Gracias a esos métodos expositivos se puede entender que, en términos generales, una sociedad represora es un orden social controlado formal e informalmente, y que también es una sociedad *reprimida*. Una orden social represor generaliza la coacción aunque, en la práctica penal, sólo castiga a unos pocos. Jurídicamente es una sociedad *penalizable*, en el sentido de que la mayoría de los individuos efectivamente castigados son representativos de amplios sectores populares y no miembros de subculturas delincuenciales (éstas en realidad, a caballo de todos los espacios de exclusión y segregación asistencial y punitiva, eran casi siempre formas de vida de los grupos de vagabundos y marginados, y no tanto de «profesionales del crimen»). Esto último, en forma de hipótesis de trabajo, es lo que intentamos demostrar más adelante echando mano de los datos de las fuentes penales.

Partimos de que no sólo con la coacción y la amenaza de la ley se entiende el porqué de un orden social conflictivo y sin embargo controlado, en gran medida armonizado. Por estar muy relacionado con los cambios en la criminalización y el castigo de ilegalismos y conductas sociales no cabe obviar lo que Pedro Carasa ha destacado sobre el control de la pobreza observando la realidad de Castilla y León: inspirándose en algunas reformas ilustradas, los liberales impulsaron una progresiva «“municipalización” de la beneficencia» e hicieron de ella (sobre todo en las ciudades) un instrumento de normalización del orden social en un sentido amplio, «un aparato de control social, económico, político y moral» (Carasa, 1991: 173-177). Tampoco dudamos de que al partir de planteamientos como los expuestos para explicar nuestras hipótesis buena parte de los fenómenos de conflictividad social pueden acabar siendo enjuiciados, mayormente, por su naturaleza reactiva. Pero asimismo queda mejor planteada la posibilidad de reconstruir la historia social contemporánea de Navarra tanto de unas culturas políticas que fueron vencidas y minoriza-

das (y también después ninguneadas, silenciadas, olvidadas sus aportaciones históricas), como de unas formas de vida propias de las comunidades populares tradicionales que fueron cambiando hasta transformarse totalmente en sociedad civil. Una relación social tradicional que, económicamente, desde luego, mostraba ciertos aspectos característicos de un feudalismo tardío y otros más propios de un capitalismo en desarrollo, al trabajar la tierra, al comerciar con los territorios vecinos. También era una sociedad que (con un antiguo idioma propio, el vascuence, en algunas zonas todavía predominante) contaba con formas peculiares de vivir ritos y fiestas; y con sus diversiones charivéricas y burlescas, a veces usadas también como forma de protesta contra el nuevo orden liberal en ciernes²¹³.

Por otro lado, si aceptamos como hipótesis, y desde luego nosotros lo hacemos (animados por los datos que vamos a comentar), que los cambios socioeconómicos ayudan a explicar las conductas delictivas y a la vez generan percepciones en las redes de poder sobre las relaciones de fuerza —los miedos que, entre otras cosas, llevan a los representantes de los grupos sociales con intereses económicos importantes a definir mejor sus autoprotecciones (en forma de bienes jurídicos) y modos de control y castigo de sus amenazas—, entonces, es relevante, aunque no sea nuestro objeto de estudio pero a la luz de las investigaciones recientes, preguntarnos qué significó en el orden social ese cambio económico vivido en Navarra durante una revolución liberal que, a nuestro juicio, fue mayormente *burocrático-centralizadora* y, en otro orden de cosas, reformista pro-capitalista. Algo diremos sobre este importante e ineludible asunto intentando relacionarlo con nuestro objeto de estudio (es ocioso remarcarlo porque, en el fondo, las valoraciones que unos u otros autores hagamos sobre esa transformación ya dicen casi todo lo que pensamos sobre la materialidad histórica del control social en Navarra).

Por lo que respecta a los mecanismos punitivos y a sus funciones en los controles sociales avanzamos que a nuestro juicio el cambio también fue lento, pero atravesó una muy dilatada etapa crítica (la que otros interpretan como «revolucionaria»). Aunque otras micropenalidades y sobre todo las actuaciones de la justicia municipal sostuvieron su función social, efectivamente, durante ciertos períodos de las dos primeras décadas del siglo XIX, apenas pudo funcionar con eficacia el viejo entramado administrativo de la justicia.

²¹³ En relación a los momentos de clara discontinuidad política e institucional, los estudios históricos se han centrado en las manifestaciones violentas. Pero los rituales festivos igualmente serían medio de expresión de protestas contra los cambios liberalizadores. De hecho, algunos autores relacionan también situaciones de empobrecimiento del campesinado con manifestaciones de protesta burlesca contra el constitucionalismo liberal de las dos primeras décadas del siglo XIX: «(en Vizcaya) las cotidianas protestas se transformaron en charivaris públicos, más frecuentes que los motines y las revueltas» (Enríquez, 1996: 149).

Y después, con nuevas etapas de conflictividad, ampliado el marco social de la transgresión pero con el aparato estatal ya consolidándose, fue difícil llevar a cabo la labor judicializadora y penalizadora de los viejos y de los nuevos ilegalismos. Finalmente, en torno a los años cuarenta y cincuenta, las instituciones punitivas, aunque funcionando, no demostraron ser tan eficaces como se proponían ni alcanzar los objetivos de «renovación» que inspiraban las nuevas leyes liberales: en concreto, la prisión se impuso como pena pero en los vetustos edificios carcelarios del Antiguo Régimen y con unas condiciones de vida marcadas por la miseria y la enfermedad que añadían penalidad a la propia pena de privación de libertad o al encarcelamiento procesal preventivo (eran otros tímidos primeros pasos de la historia de un incumplimiento legal que, por entre los muchos cambios progresivos y regresivos, nos llevarían hasta la actualidad). Empero, cuando se aborda la crisis y el final del Antiguo Régimen desde el modelo explicativo de «revolución burguesa» colegimos que por derivación (aunque no explicitada como tal) se pretende decir que (también en Navarra) hubo un cambio de modo de producción y por eso mismo una transformación social de hondo calado, una *desintegración* de la sociedad tradicional pre-capitalista.

Puede ocurrir que al proyectar hacia la historia social denominaciones clásicas de determinadas períodos históricos, con los términos también lleguen (sempiternamente reinterpretados) los modelos analíticos. Tal es el caso de algunas aplicaciones de los modelos marxistas de «revolución burguesa». En consecuencia, aunque de forma heterodoxa, se estudia el final del setecientos y las primeras décadas del ochocientos como lo que Hobsbawm llamó «la era de la revolución», entre la Revolución Francesa y la «primavera de los pueblos» (1789-1848), la que precedió a la auténtica consolidación «irreversible» del modo de producción capitalista, cuando, aunque se mantuviera vivo políticamente, el orden feudal a todas luces resultaba anticuado en lo económico: entre otros muchos países europeos, España (toda la amplitud social de la misma) habría vivido cambios «revolucionarios» por los efectos indirectos y directos de la Revolución Francesa y por todo lo que de ella extendieron los ejércitos y las políticas napoleónicas²¹⁴.

Discrepamos, no porque obviemos que aquellos impactos fueron revolucionarios en sí mismos y hasta en algunos de sus efectos económicos sino porque no inferimos que en Navarra y en tan corto período de tiempo revolucionaran el orden social. Sin duda, la interpretación de estas cuestiones es tan difícil como interesante. Lo curioso es que si la reflexión está centrada en el terreno de la conflictividad (restando mucho para profundizar en ella), su valoración se haga de forma parcial. Por ejemplo, nos pa-

²¹⁴ cf. Hobsbawm (1991: 21, 141, 143, 145).

rece una tesis más que sugerente la que apunta Joseba de la Torre sobre la guerra de 1808-1814 como un período de «enseñanza» en la violencia que hubo de marcar al campesinado, a «una generación de hombres y mujeres», a la hora de enfocar la resolución de «los enfrentamientos políticos y sociales» (Torre, 1998a: 17). Seguramente, aquella vivencia se constituyó en un factor añadido que explicaría buena parte de las más variadas conductas transgresoras, de las acciones colectivas, de las experiencias guerrilleras y hasta de las violencias individualizadas entre las personas. Pero por lo mismo hemos de plantearnos (en idéntico plano de valoración de percepciones y actitudes colectivas) que la guerra también es (y lo fue) un aprendizaje en el miedo, la sumisión y la resignación; y una poderosa arma de violencia simbólica que —en manos de quienes pretenden apuntalar el orden social— opera amenazante en el interior mismo de las memorias colectivas. ¿Cómo valorar históricamente esa dualidad social (desintegradora-integradora) de la guerra? Nunca interpretándola de forma unidireccional.

A la hora de articular nuestro análisis histórico es cierto que podríamos confundir señales de «cambios sociales y económicos» con conclusiones de revolucionaria transformación de una sociedad sumida en un desorden desintegrador (o incluso de abierta lucha de clases)²¹⁵. Más aún si se pretende acotar el tiempo en unas pocas décadas²¹⁶. Empero, después del corto período revolucionario liberal de comienzos de los años veinte, aparte del fracaso de la «utopía insurreccional del liberalismo» (muy mo-

²¹⁵ Otros modelos locales incluso claramente representativos de cambios revolucionarios acelerados podrían darnos nuevas pistas sobre las muchas limitaciones del ya viejo recurso reduccionista a la «inevitable» lucha de clases. Por ejemplo, en Lyon, durante ese «siglo rebelde» analizado por Charles Tilly, el peso de los valores socioculturales burgueses y religiosos hicieron coincidir al elemento burgués y al popular en procesos revolucionarios, algo que («malgré les analyses de Marx») impidió que se transformaran en acciones revolucionarias de lucha de clases (sólo una minoría de individuos tenía «volunté de luttés de classes»). ¿Un largo fenómeno de «collaboration ou accommodation entre les classes?» (Benoit, 1998: 284).

²¹⁶ Recordemos que incluso el conocido análisis de G. Rudé sobre las acciones políticas masivas distingue comportamientos de multitudes pre-industriales e industriales que —entre otras cosas— fueron «desarraigando la antigua sociedad» en la Inglaterra de la revolución industrial y en la Francia de la revolución política. Ahora bien, modelos de actividad de las muchedumbres aparte, de la obra de Rudé inferimos que esas expresiones de «desintegración» de las sociedades tradicionales (esas «rupturas con el pasado») serían asimismo resultado de un proceso histórico de «transición» que «arbitrariamente» abarcaría el largo período 1730-1850, en el que se formaría una nueva sociedad. Un buen ejemplo lo ofrecería la compleja evolución de los términos referidos a rangos profesionales y clases sociales, y la dificultad de distinguir dentro de la multitud revoltosa y revolucionaria a las «classes dangereuses» (el sector social que era «gentuza» de los «barrios peligrosos» y «chusma» para los burgueses, o «*lumpemproletariado*» para Marx —a veces uno más de los participantes y otras utilizado de forma contrarrevolucionaria—, a fin de cuentas siempre fue estigmatizado como delincuencial y se trataba de la gente que más fácilmente se criminalizaba): cf. Rudé (1978: 13-14, 202 y ss); cf. Marx (1975: 139, 152, 257).

tivado, según Irene Castells, por la represión política)²¹⁷, socialmente, todo indica que la tónica siguió siendo significativamente conflictiva pero dentro de unos parámetros de normalización social (volveremos sobre esta tesis una y otra vez). Aquellas expresiones de la conflictividad nos estarían indicando que el desorden era controlable en el orden social, pese a que los propios marcos institucionales estuvieran en crisis y en proceso de cambio. La teoría de la revolución burguesa (más aún cuando se refiere a un corto período de tiempo de apenas dos décadas), consecuentemente, nos podría conducir a la deducción de una tesis de desintegración tanto del modo de producción como del orden social («tardofeudal») que no creemos válida para comprender el cambio de la sociedad de Navarra a lo largo del siglo XIX. Como ya hemos apuntado, sostenemos que las formas de relación social cambiaron muy lentamente y que las bien asentadas pautas formales y también políticas del Antiguo Régimen no hubieron de hacerlo radicalmente en un corto período de tiempo. Estudiar el cambio de sociedad nos debería llevar a una formulación de las hipótesis partiendo de que los fenómenos sociales «no son tanto estructuras predeterminadas como *históricamente constituidas*» (Ugarte, 1998: 44)²¹⁸.

Ahora bien, nuestra posición queda abierta (como no podía ser de otro modo). Aportamos un estudio, una información y una reflexión. Pero somos conscientes de que nunca nos aclararemos del todo mientras no se reflexione e investigue más sobre el conflicto social y la acción colectiva durante las primeras décadas del ochocientos. Hacer más análisis, pero sin soslayar la realidad de las relaciones sociales propias de ese tipo de sociedad que suele llamarse «tradicional», «preindustrial» o de Antiguo Régimen, mucho más aquilatada, regimentada y vinculante en sus dimensiones comunitarias y municipales y, por supuesto, con su panorama conflictual (por intereses económicos, o motivos sociales y jurídicos) recibiendo los

²¹⁷ Pero, lógicamente, no sólo la dura represión explicaría el fenómeno del «liberalismo frustrado» sino los errores y divisiones de los insurrectos y otros motivos de raíz política sobre los que influyeron la pérdida de las colonias y la crisis hacendística, en un ritmo lento de los acontecimientos que hizo tomar fuerza a la cada vez más proyectada idea de una «solución de compromiso», la transacción controlada defendida por absolutistas reformistas y liberales posibilistas: cf. Castells (1989: 254-265).

²¹⁸ Para Javier Ugarte (1998: 41), si situamos esta cuestión en el marco más general de la evolución de la España contemporánea y buscamos categorizar históricamente el estudio del cambio y la continuidad en las prácticas sociales y culturales que se dan entre el siglo XIX y el XX, deberíamos plantearnos el reto de la larga duración: «Comprobar hasta qué punto a unos cambios en las formas políticas (indudables al menos desde 1834), a unos criterios que se dicen del individualismo, el librecambio y el mercado en la legislación de los gobiernos progresistas del XIX, y a una modificación en las estructuras de la economía con la industrialización (parcial) en torno a 1900, corresponde una transformación generalizada en los comportamientos sociales. O, por el contrario, si habría que esperar a los años 20 y 30 de este siglo en ciertos ámbitos (grandes ciudades), y, de modo más general, a los 60, para observar una quiebra en los valores e instituciones de la sociedad tradicional».

impactos de las medidas liberalizadoras capitalistas²¹⁹. Apenas hay trabajos históricos *ad hoc* y por eso nos resulta ahora muy difícil aprehender y explicar esa relación contradictoria entre lo que (desde la historia que bebe de la antropología social) se ha dado en llamar «realidad unitaria» (una idea *moral* de la comunidad) y la evolución de las luchas banderizas dentro de los procesos de «socialización política» (donde la posición o el rango venía dado por lealtades fundamentalmente personales, familiares, de patronazgo, etcétera), antes que horizontales o socio-profesionales²²⁰.

Somos conscientes de que para evitar los sesgos sociologistas de nuestras miradas actuales debemos considerar que se aborda un largo proceso durante el cual el historiador debería hacer un uso crítico de conceptos sociológicos que no le induzcan a analizar comunidades sociales en términos de «sociedad civil». Sería una impostura. En realidad, un anacronismo. En tal sentido, quienes han abordado con detalle aspectos tan importantes para la historia económica de Navarra durante el siglo XIX como la cuestión de los bienes comunales y la conflictividad entre corraliceros y vecinos nos han llamado la atención sobre la necesidad de abandonar el paradigma de la polarización entre clases sociales para identificar la amalgama de grupos socioeconómicos que comprendía el término «vecinos» y la variedad de sus propios conflictos socioeconómicos (Iriarte Goñi, 1996: 417). No se está proponiendo un rechazo de conceptos que, verificados históricamente, adquieren un auténtico valor: en el caso de las relaciones (también de clase) de los campesinos con la nobleza señorial en los pueblos navarros de su jurisdicción, hasta la total abolición de los señoríos (de forma definitiva, a partir de 1839) afloró la conflictividad social sobre todo por «la figura de la pecha». Este problema fue afrontado por los decretos napoleónicos dando pábulo incluso a que hubiera «algunos tímidos intentos» (dice Usanáriz) de cuestionamiento total de la legalidad de la propiedad, con invasiones de propiedades nobiliarias. Sin embargo, el propio régimen liberal consagraba el derecho a la propiedad y permitió una vía legal (durante el primer tercio del siglo XIX a través de «nuevos e interminables pleitos ante los tribunales») para finalmente conseguir «la desaparición de las pechas y el acceso a la plena propiedad de los usufructuarios del dominio útil» (Usanáriz, 1997: 6-7, 221).

²¹⁹ El panorama diverso (poliédrico) del conflicto en la sociedad navarra del Antiguo Régimen y en sus ordenamientos «tardofeudales» se confunde y camina junto a los rasgos propios que en ese sentido añade el avance del liberalismo económico durante el siglo XIX (sobre todo las resistencias de los campesinos al pago de pechas): se conocen multitud de enfrentamientos entre ganaderos y agricultores, comunidades religiosas y cabildos seculares, militares y civiles, hidalgos y pecheros... y vecinos y moradores: *cf.* Madariaga (1998: 216). Para conocer otra visión más sobre la conflictividad en las comunidades rurales vascas del Antiguo Régimen: *vid.* Floristán (1988).

²²⁰ *cf.* Ugarte (1998: 35).

En fin, gracias a una lectura crítica de la historia social de Navarra (sobre todo la que ha estudiado la etapa de revolución liberal), podemos entresacar algunas claves que creemos *determinantes* para explicar un proceso durante el cual —aunque de forma ciertamente caótica y, por eso mismo, en absoluto inevitable— se acabó construyendo un modelo autoritario de Estado liberal a partir de los años treinta del siglo XIX. ¿Por qué este apartado interpretativo? Porque la reflexión sobre esta importante cuestión no podía ser una mera agregación matizada a nuestra investigación. Ni tampoco una obligada digresión académica. Es nada más y nada menos que la base esencial sobre la que tiene sentido realizar estudios históricos específicos como el de los procesos de criminalización que nosotros abordamos. No es una lectura expositiva sino interpretativa porque como discurso lo necesitamos para ubicar en la historia social nuestras investigaciones sobre el control del delito en Navarra.

1.2. *El control político del cambio económico por parte de la oligarquía navarra*

Es un lugar común que cambió el régimen con el fin (progresivamente consciente) de ir implantando un capitalismo que necesitaba más «libertad» para continuar desarrollándose, pero en términos generales estas cuestiones son una fuente inacabable de discrepancias entre historiadores (Ruiz Torres, 1994)²²¹. El hecho es la propia historia expansiva del capitalismo, incluido el navarro²²². Pero, aunque ciertamente acelerado durante el ochocientos, ese *hecho* es, en realidad, un largo proceso histórico, durante el cual, tanto la formación del Estado como el desarrollo del capitalismo «dislocaron el entramado social tradicional» (Martínez Moreno, 1996). Sobre España en general se ha dicho que, con intermitentes aboli-

²²¹ Hobsbawm alerta sobre la necesidad de las matizaciones cuando se refiere a una «era del capital» que sería verificable ya en la segunda mitad del siglo XIX, y cuando dice que, previamente, la «fase revolucionaria burguesa» (en concreto, el período que comprendería 1789 y 1848) sólo conoció, en el orden económico, el despegue industrial en Gran Bretaña y, en el político, una transformación «asociada y muy limitada en Francia». Además, considerando las propias dudas que los contemporáneos todavía albergaban sobre el «triumfo» de la burguesía a la altura de las décadas centrales del XIX, Hobsbawm pide algo más que una mera precisión nominalista en torno a estos conceptos: por ejemplo, hablar de «capitalismo», realmente, empezó a ser corriente en la década de 1860, cuando su propio «progreso» ya podía manipularse y ofrecía un balance de «vencedores y víctimas» (1998: 13-17).

²²² En la polémica sobre la industrialización del País Vasco terciaron algunos autores señalando algo que cabría reseñar aquí respecto de la acumulación agrocapitalista en Navarra: los problemas (algunos irresolubles) de la cuantificación nos indican que todavía queda mucho trecho para delimitar cómo se dio el fenómeno de acumulación de capital y cómo el de la inversión, aunque todo indica que en ese proceso el papel del Estado, de la fiscalidad, hubo de ser determinante: *cf.* Chastagnaret (1988).

ciones y restauraciones oficiales del «feudalismo» entre 1812 y 1843, hubo una específica «inserción de una parte de los factores del Antiguo Régimen» en el nuevo orden liberal y que eso mermó en sus inicios su capacidad de fortalecerse (Bernal, 1994: 70).

Por nuestra parte, creemos que si situamos el proceso en el tiempo largo, la «solución pactada» en Navarra no fue sólo el fin de una guerra y la consolidación de un nuevo modelo de estado, significó también la adaptación institucional y política del sistema de poder del Antiguo Régimen al nuevo orden liberal-capitalista; lo cual, benefició a sus más poderosos defensores²²³. Según la historiografía que venimos citando, hubo unas oligarquías económicas navarras que claramente aparecieron en todo este proceso apostando por el nuevo orden político y económico.

Posiblemente, para aquella élite navarra, más que una amplia revolución liberal, lo importante fue ir acometiendo una suerte de reforma burocrático-centralizadora. Todo indica que controlar el poder político-institucional acabó siendo una idea básica para la oligarquía navarra y, en la práctica, eso determinó su ulterior desarrollo. Considerando algunas famosas opiniones weberianas sobre el proceso histórico de las estructuras burocráticas (no comparando, eso sí, sus idealismos sobre la racionalidad del progreso y la distinción entre clases sociales maduras e inmaduras) sostenemos que, visto en la larga duración y no siendo una «ley» material de la historia, en Navarra sí que se produjo una «vocación de liderazgo político» por parte de quienes mantuvieron, extendieron y adaptaron su poder económico (el verdadero «poder económico»)²²⁴.

Aquellos grupos dirigentes y oligarquías económicas, al gobernar las instituciones y en buena medida gracias a ellas, lograron beneficiarse de una gestión política²²⁵. Observando la relación de la Hacienda foral con las variables de crecimiento económico, claramente desde 1841, la «nueva

²²³ Buena parte de nuestra reflexión se ha elaborado contando con opiniones como ésta de M.^a Cruz Mina: «la ley de modificación de fueros de 1841 fue un gran triunfo de la clase política navarra. Y no, como se ha sostenido, porque tuvo sentido político y se resignó a perder lo imprescindible para salvar lo salvable del fuero, sino porque consiguió con la nueva foralidad implícita en la ley, un aparato de control y dominio sobre la provincia muy superior al que tuviera en el Antiguo Régimen» (Mina, 1981: 218).

²²⁴ *cf.* Weber (1991: 90).

²²⁵ Sobre todo, la liberalización agraria. La desamortización de los bienes municipales es la que presenta «una mayor originalidad en Navarra», porque dependieron en principio del Consejo Real y después de la Diputación, la cual controlaba en beneficio de la oligarquía provincial todo el proceso desde los avances que al respecto se hicieron durante la I Guerra Carlista y tras la ley de 1841. Pero cuando llegó su desamortización general en 1855, el Estado se inmiscuía en el control del beneficio de las enajenaciones y ponía en peligro los intereses económicos de la élite regente de la Diputación al tener que pagar a Madrid un 20% del valor de las ventas (lo que incrementaba de hecho el cupo asignado a Navarra tras la ley de modificación de fueros de 1841). Este contencioso económico, llevado al terreno político y legal, indicaba que la «revolución agraria liberal» tenía «pleno vigor» en Navarra (Lana, 1994: 28-29).

foralidad» facilitó el crecimiento capitalista por la vía agraria merced a una baja presión tributaria, lo cual, como pudo comprobarse, no facilitó en absoluto la industrialización pero sí el desarrollo económico de aquellas oligarquías (Torre, 1998). Donezar ha puesto de manifiesto que la «nobleza» navarra fue la beneficiaria de las medidas liberales, por ejemplo, de la desamortización de Mendizabal²²⁶. Y con la nobleza, otras clases poderosas. También ciertas burguesías locales, en crecimiento a lo largo del siglo²²⁷. Habían asumido un papel de dirección política durante el proceso de construcción del Estado liberal y consiguieron evitar que la hipertrofia institucional y la crisis del primer tercio de siglo los sobrepasara. Igualmente, reestructuraron lo dañado en los tradicionales mecanismos de control social informal, poniendo en marcha, además, nuevos instrumentos de armonización y estructuración de la sociedad (y de disciplina, vigilancia y castigo en un orden social que vivía la lenta expansión de un capitalismo agrario). Navarra contaba con una moderna tradición burocrática y por eso mismo los elementos de discontinuidad liberales no tenían que resultar funcionalmente traumáticos para las relaciones de poder, aunque, con el decurso de liberalizaciones, sí que se fuera generando fuertes contradicciones en las estructuras de dominación económica entre clases sociales (y en la producción de nuevas disciplinas) dentro de las relaciones de mercado²²⁸.

Unas oligarquías navarras en las que se incluía una *nobleza adaptativa*. Desde la óptica de los fenómenos sociales constituidos no profundizamos demasiado y por eso hablamos con criterios agregadores²²⁹. Por lo que respecta a la nobleza señorial sabemos que no todos pudieron afrontar igual la crisis del período (analizable dentro del largo proceso de su propia «desfeudalización»)²³⁰. La clasificación de Jesús M.^a Usanáriz identifica tres «tipos de nobleza» con experiencias distintas: por un lado, esas «grandes casas» (condes de Lerín, marqueses de Falces) que estuvieron

²²⁶ Inmediatamente, no hubo cambios esenciales en la estructura agraria navarra, pues los bienes del clero regular los adquirió en buena parte la «nobleza» (y apenas aparecieron inversores burgueses): *vid.* Donezar (1991).

²²⁷ Sobre los cambios en la distribución de la renta se ha dicho que la «burguesía local» conserva durante todo el siglo entre un 40 y un 45% mientras baja progresivamente la nobleza (y los hacendados) y sufren una oscilante y crítica progresión las «heterogéneas clases campesinas» (del 10% en 1811 al 18% en 1889), las que aumentan en número y capacidad de acceso a la propiedad mediante la participación en los repartos y roturaciones del comunal (Lana, 1994: 32).

²²⁸ Para ampliar el uso que damos a los conceptos weberianos de «poder» y «dominación» en su relación con la economía capitalista moderna: *vid.* Weber (1944: III, 10 y ss.).

²²⁹ Alfredo Floristán (1996) hace un repaso de los muchos grupos sociales que cabría desagregar dentro del concepto «elite dirigente» del reino de Navarra durante el Antiguo Régimen. Si se observa la obra de M.^a Cruz Mina y de la historiografía marxista de Navarra, la polémica surge en torno a los usos del concepto «clase», por ejemplo referido a la nobleza.

²³⁰ *cf.* Mayer (1986: 82).

amenazadas por fuertes endeudamientos; por otro, aquellos nobles más modestos (marqueses de Besolla, marqueses de Cortes) que consiguieron sortear las dificultades; y finalmente, quienes (como los marquesados de San Adrián, Fontellas, Cadreita, Señorío de Sartaguda, etcétera) «se adaptaron e incluso se beneficiaron de las nuevas circunstancias» (Usanáriz, 1997: 283).

Si en general, refiriéndose a Europa y a un tiempo largo de «persistencia» del Antiguo Régimen, se habla de una «simbiosis activa» entre una nobleza flexible y adaptable y una burguesía «deferente» con ansias de ascender en la escala social (Mayer, 1986: 82 y ss.), en nuestro caso regional no creemos que pueda decirse que una burguesía en desarrollo persuadiera a la nobleza a reconvertirse. Ciñéndonos a Navarra todo parece indicar que hubo un protagonismo consciente en esa evolutiva reconversión²³¹. Dentro de la elite dirigente estaban los distintos grupos de la nobleza, entre los cuales —en sus actitudes hacia el liberalismo y al no contar con una organización jerárquica estamental como sí tenía el clero—, se observaron distintas adaptaciones pero asimismo otras posturas personales y coyunturales beligerantes: nadie pone en duda que hubo componentes de ciertas hidalguías navarras vinculados al realismo y al carlismo²³².

En total, una minoría social poderosa que consiguió «adaptarse» a las evoluciones liberalizadoras sacando provecho de las mismas, enriqueciéndose y creciendo como propietarios agrarios²³³. También vivieron los graves conflictos. Esto fue lo que seguramente les fue acrecentando el interés más que por un liberalismo doctrinario, por el proyecto autoritario liberal. Lógicamente, no hablamos de la historia de las formaciones políticas que

²³¹ En general, casi en toda Europa, el papel de las oligarquías y la nobleza en el cambio liberalizador fue notorio. Pero tal vez sea exagerado hablar de «programa»: «lo principios económicos liberales y las reformas que conllevan estaban en el programa de la oligarquía navarra a final del Antiguo Régimen» (Mina, 1981: 53). Creemos más apropiado hablar de oligarquía y «nobleza navarra adaptativa» que de una indefinida «nobleza reconvertida» (lo cual también sería cierto pero sólo para adjetivar esa realidad históricamente constituida). Usamos «adaptativa» porque no resta valor de individualidad y de relación interactiva a ese fenómeno histórico; porque, a nuestro juicio, define un proceso de adaptación consciente y no evoca un inimaginable pacto de obligaciones burguesía-nobleza ni tampoco un supuesto perfil sobrevenido y cuasi-repentinamente revolucionario del estamento noble, sino el desarrollo y la transformación histórica como «clases sociales» poderosas a la vez que pro-activas hacia una idea de desarrollo agro-capitalista.

²³² De hecho, reflexionamos considerando que algunos estudios históricos que aquí citamos (y sobre todo los de Agirreazkuenaga) así lo han demostrado y nos eximen de reproducir listas de notables rurales en las filas del carlismo. Para conocer un reciente estado de la cuestión en la historiografía española y una propuesta de tipología al respecto (sobre «las tres noblezas: una revolucionaria, una antirrevolucionaria y una contrarrevolucionaria»): *vid.* Santirso (1998: 143).

²³³ Unas oligarquías económicas que, hablando con criterios de aprovechamiento de oportunidades históricas, acumuló riqueza en Navarra (y en general), en un proceso de desarrollo capitalista marcado por la desigualdad y por el choque conflictual de estrategias de diferentes grupos sociales (Iriarte Goñi, 1998: 100).

vindicaban una doctrina liberal, las que en Navarra siempre fueron minoritarias y siguieron una trayectoria todavía bastante desconocida, con lagunas que se agrandan conforme retrocedemos en el tiempo tanto como se debería agrandar la interrogante en torno a su supuesto escaso peso social no obstante el papel decisivo que jugaron en cuanto que controladores de las relaciones de poder²³⁴.

De las distintas lecturas que la historiografía navarra hace de esa época, quedando mucho por analizar, tal vez se podría convenir en el estudio de las consecuencias de la expansión de los intereses agrarios de unas oligarquías económica navarras, de unos ricos campesinos propietarios cuya genealogía sociopolítica hunde sus raíces en el Antiguo Régimen y que a lo largo del siglo XIX consiguieron modificar en beneficio propio. Esto mismo es matizable, claro. Podría dar pábulo a una idea hasta cierto punto inmovilista de lo social. Pero por lo que venimos diciendo todo indica que no fue así²³⁵.

Precisamente, es en el curso de los episodios de más abierta conflictividad colectiva cuando pueden observarse cambios de actitud en las «clases dirigentes» y las burocracias urbanas, adaptándose al cambio con cierta conciencia y muestras de racionalidad; porque aunque eran prácticamente los mismos grupos sociales de poder, lógicamente, ya habían evolucionado y hasta cambiado de generación. Además, la situación bélica seguramente en sí misma era acicate para que se produjeran discursos mejor adaptados a la época de revolución liberal que estaba en marcha: así, si habían alentado la centralización y liberalización anti-foral desde el siglo XVIII, después, no rehusaron encontrar en el propio marco referencial del ordenamiento foral un instrumento de negociación que les beneficiaba.

1.3. *Pacificación simbólica de la violencia colectiva*

Otro aspecto insoslayable del análisis de ese proceso, de la conflictividad y también de la regulación y control simbólicos de la violencia social

²³⁴ No creemos posible llegar a comprender el peso de los valores políticos enfrentados en la sociedad navarra hasta 1936 e incluso el porqué de la gran importancia del carlismo y del tradicionalismo sin analizar tanto el papel del liberalismo instalado en los resortes de poder desde el siglo XIX como la auténtica relación o contradicción de estos con sus referentes políticos e ideológicos en evolución y diversificación. Para una lectura crítica de la marginación y los reduccionismos historiográficos que han sufrido los estudios del liberalismo navarro, un estado de la cuestión y una exposición de las líneas de investigación actualmente abiertas: *vid.* García Sanz- Marcotegui (1998).

²³⁵ Aunque fueron haciéndose más patentes a finales de siglo, en el medio rural, las transformaciones vividas por la agricultura navarra provocaron conflictos de «clase», «entre propietarios acomodados poseedores de grandes cantidades de ganado... y pequeños campesinos partidarios de roturar» (Lana, 1994: 64).

en Navarra es la llamada «cuestión foral»²³⁶. Seguimos en el plano de lo político, pero no olvidemos que en esta materia la actitud ante los fueros era también una propuesta de relación económica. Para Domínguez Ortiz es insoslayable analizar la crisis del Antiguo Régimen en Navarra entendiéndolo que no es un mito la imagen de defensa popular del régimen foral (como patrimonio histórico pero también como privilegios)²³⁷.

Con dinamismo propio, sobre el proceso histórico vivido en Navarra a lo largo de la crisis del Antiguo Régimen y de la revolución liberal, sobrevolaron las reivindicaciones de tipo identitario simbolizadas en las distintas lecturas que se hacían de la defensa de los fueros, lo que a su vez estuvo relacionado con la conflictividad socioeconómica y política, en concreto, con todo los cambios en el régimen fiscal foral y con la imposición del servicio militar obligatorio. No hay que ser «foralista», ni echar mano de anacronismos diversos para comprender, precisamente, la orientación de «modernidad» que todo el asunto foral adquiere en torno a la mitad del ochocientos, un tipo de funcionalidad simbólica que representa la persistencia y el cambio y, por eso mismo, se nos antoja trascendente para la conformación del tipo de organización social que se observa en la Navarra contemporánea.

Muy relacionado con la violencia colectiva se nos muestra un tipo de conflictividad que —pese a los muy influyentes modelos generales establecidos por Rudé (1978), Hobsbawm (1974), Thompson (1995), Tilly (1997), Tarrow (1994), etcétera— complica sobremedida y confunde la disposición analítica de la historiografía crítica. Es plausible el intento de sistematización del estudio de los fenómenos de violencia política realizado por Aróstegui (1996). Pero se hace difícil su estudio tipológico porque en realidad marcharon confundidas, entramadas o coincidentes; porque hubo acciones colectivas de marcado referente político solapadas a otras de índole socioeconómica campesina; y porque sobre muchas de ellas sobrevolaron otro tipo de referentes, algunos propiamente identitarios, unos igualmente materiales (los referidos al régimen comercial foral) y otros menos prosaicos, más intangibles (muchos de carácter religioso) y en evidente evolución.

²³⁶ No hay sólo dos caminos. Puede abrirse el binomio foralismo-antiforalismo. Hay más lecturas. Incluso hay otras formas de criticar las funciones de los fueros (no sólo en cuanto que cuerpo jurídico y régimen institucional); las que pudieron ir cumpliendo en las mentalidades, en los discursos y en las prácticas políticas: *cf.* Ramón del Río (1987: 23). No sólo con esta «cuestión foral», afortunadamente, desde la sociología histórica se están realizando análisis serios de la gestación de las «representaciones sociales» en Navarra: tales aproximaciones son básicas, entre otras cosas, para indagar en las raíces históricas del muy variado y contradictorio (pero también horizontal) «navarrismo» y en los «elementos fundantes» de lo que hoy por hoy se considera «identidad colectiva navarra»: *vid.* Aliende (1999).

²³⁷ *cf.* Domínguez Ortiz (1990: 160).

En sus formas, es la conflictividad que llegó a la tensión y al enfrentamiento con acciones colectivas en ocasiones muy violentas (a veces a través del binomio presión armada-negociación política y otras con la persuasión y la información amenazante de las normas o las contra-normas, pero también con la refriega y la lucha abierta o con la guerra). Cualquier taxonomía será incompleta y la propia historia de las mismas indica que hay fenómenos del presente todavía irresueltos que sesgan el análisis. Por ejemplo, hoy es a todas luces insostenible lo que antaño más se llegó a celebrar (v.g., que la lucha contra Napoleón y las insurrecciones realistas y carlistas fueron una revuelta popular cristiano-navarra contra el liberalismo y la revolución)²³⁸.

Lógicamente no compartimos ni ése ni otros esencialismos *navarristas* igualmente agregadores de estados sociales distintos y de experiencias diversas que siempre estuvieron en desarrollo (porque por ese camino vamos mal, porque se podrían estar soslayando y desdeñando otras dinámicas —igualmente navarras— que acabaron minorizadas, derrotadas y después olvidadas). Pero, discrepancias aparte en el orden interpretativo, lo cierto es que, sin despreciar la influencia de los cambios de tipo económico, todo lo relacionado con las luchas de poder y con los distintos modos de construir/destruir los enfrentados imaginarios políticos e ideológicos (y religiosos, cuya importancia en Navarra se fue trocando determinante), influyó sobremanera en los protagonistas de los conflictos del pasado más reciente y reverbera hoy en analistas de toda condición y en los nuevos sujetos políticos²³⁹. Más globalmente podemos decir que en el Estado español, del ochocientos al siglo XX, «la textura de la violencia colectiva es esencialmente la textura de la política» (Tilly, 1997: 317).

En relación al universo de fenómenos colectivos violentos es muy difícil formalizar al máximo el lenguaje historiográfico porque es casi imposible luchar contra la confusión resultante de la aliteración de adjetivos. Lo que Tilly llama violencia colectiva ofrece muchos indicios de mezcla entre la violencia social y la más propiamente llamada violencia política. En relación con estos planteamientos se han comentado en la histo-

²³⁸ A lo sumo, algunos autores como Marcellán han opinado recientemente sobre la conflictividad social navarra de los siglos XIX y XX sin mencionar siquiera la de índole económica y poniendo énfasis en la religiosa para explicar comportamientos como las actitudes insurreccionales y belicistas del clero a lo largo del siglo XIX y en 1936 (además, haciéndolas extensivas o coincidentes con un sentir «navarro» supuestamente generalizado y durante muchos años prefijado —una recreada esencia del pueblo navarro, en este caso determinada por su religiosidad)—: cf. Marcellán (1992: 11, 179).

²³⁹ Si se observa el factor religioso en relación a la «dinámica política» de todo el siglo XIX podríamos convenir que en Navarra fue más que decisivo para la legitimación del orden social. Ciertamente, su funcionalidad armonizadora podría ser valorada por su fortaleza y acaso también (aunque siempre en dinamismo a través del decurso histórico) por haberse desarrollado con cierta «entidad propia»: cf. Larraza (1997: 118 y ss).

riografía regional algunos episodios de clarísima acción colectiva contra la propiedad sucedidas en los ambientes de conflictividad radicalizada y militarizada (lo que ya ocurrió cuando los «campesinos» realistas entraban en algunos pueblos destruyendo las casas y los bienes de las familias acomodadas). Eso podría evocar la idea de Rudé sobre las formas de protesta de «la multitud preindustrial» (la que, con regularidad y persistencia, se entregaba «a actos de violencia, sobre todo a la destrucción metódica y violenta de la propiedad»)²⁴⁰, pero no podemos asegurar que en Navarra pasara mucho más allá de los ambientes de guerra (con cuyas «lógicas» y texturas políticas podrían estar más que confundidas).

Como veremos, algunas acciones contra la propiedad aparecerán después en forma de delitos individualizados. Y la relación del campesinado con los notables locales parece que discurrió de manera poco evocadora de luchas de clases²⁴¹. Quizás, a falta de más investigaciones, las protestas cotidianas y populares contra propietarios y partidarios del nuevo ordenamiento liberal-capitalista habría que buscarlas no precisamente en la acción colectiva violenta: recordemos lo que ya se ha comentado sobre las muchas protestas burlescas y charivárnicas contra las causas y los causantes de las situaciones de empobrecimiento de los campesinos (más frecuentes que los motines y violencias)²⁴².

Como quiera que buena parte de la historiografía navarra que seriamente se ocupa de estos asuntos ha estado y está inspirada en los marxismos historiográficos, si queremos encontrar explicaciones de los fenómenos de violencia colectiva tanto social como política, hoy por hoy, debemos conformarnos con análisis realizados desde perspectivas de tipo económico-estructural en clave de lucha de clases. Esto se enriquecería (se superaría) si se abordara un amplio debate sin guerracivilismos pasionales o presentistas. Entre otras cosas, porque, a nuestro juicio, hace tiempo que M.^a Cruz Mina dejó abiertas algunas preguntas que indican contradicciones en el análisis que pretende explicar actitudes y compromisos políticos de individuos o grupos concretos en las guerras realistas y carlistas a partir de su determinación como clase socioeconómica (Mina, 1981: 124). Sólo un tratamiento empírico podría despejar lo que lejos de ser le-

²⁴⁰ cf. Rudé (1978: 262).

²⁴¹ Para explicar la continuidad entre los paisanos armados realistas y los combatientes carlistas, algunos autores hablan de que tras la experiencia del Trienio hubo una auténtica reconciliación social del campesinado con los notables locales (apelando a los fueros, a la religión, a la tradición y a lo que en común tenían contra el liberalismo, sobre todo el más radical): por ejemplo, una «aristocracia terrateniente y ultrarrealista» se apoderó de las diputaciones forales en el País Vasco y desde ellas dirigió la «fobia antiliberal» e intentó «ganarse a los campesinos» hasta que se conformó una auténtica «alianza antirrevolucionaria», la misma que actuó durante la Década Ominosa contra delincuentes y bandoleros o en los traslados de presos (Ortiz de Orruño, 1998: 30 y ss).

²⁴² Sobre el caso de Vizcaya: *vid.* Enríquez (1996).

yes de función histórica parecen, a veces, razonables hipótesis de trabajo y, en todo caso, ingredientes de una reflexión analítica²⁴³.

Ahora bien, al margen del debate entre marxistas, hay que reconocer que las tesis más fuertes que continúan influyendo en la historia social de Navarra son las ya clásicas de Fontana (y no simplificamos demasiado). A partir de una revisión marxista del análisis marxiano de «revolución burguesa», el profesor Fontana planteó que al haber seguido España «el modelo más general» de liquidación del Antiguo Régimen (a través de un «pacto» burguesía-nobleza con la monarquía como árbitro) puede explicarse que la «reforma agraria liberal» atentara contra los intereses del campesinado y, en consecuencia, importantes sectores campesinos se levantaron en armas contra la revolución burguesa, a favor de la «reacción», «del lado de los enemigos de estos cambios: del carlismo», pero, en realidad, haciendo su propia «revuelta campesina» (Fontana, 1981: 162-163).

Pese a las muchas connotaciones de esa forma de primar lo económico lo más aprovechable de las tesis de Fontana y de otros autores, sobre todo al hablar del enrolamiento en la acción carlista, es constatar que ésta no fue la actitud general de las gentes «pobres» del campo sino de grupos de campesinos que sufrían las medidas liberalizadoras y los efectos de las crisis agrarias hasta empobrecerse (Fontana, 1980): eso mismo puede desprenderse de los estudios de Mari Cruz Mina y Pan-Montojo y pudiera explicar buena parte de las actitudes colectivas en determinados lugares (sobre todo en la Navarra media, muy carlista y muy poblada de labradores que se vieron perjudicados por las medidas liberalizadoras)²⁴⁴.

²⁴³ G. Cohen ha intentado aclarar la unidad del materialismo histórico y la funcionalidad social, lo cual debería conseguirse delimitando las «leyes de consecuencia» entre fenómenos sociales (como la superestructura legal) y sus consecuencias beneficiosas (por ejemplo, para la estabilidad de las relaciones de producción). Cohen no lo consigue, pero tampoco pretende llevarlo al terreno de la llamada conciencia social (las creencias y los valores) de las personas. Sin embargo, es bastante común explicar las decisiones políticas adoptadas por personas y grupos concretos en situaciones de conflictividad haciendo forzadas agregaciones en clases sociales incluso cuando aquéllas apenas estaban delimitadas y formadas. Funcionalmente, con todo tipo de reservas, sabemos que ciertos grupos o colectivos profesionales actuaron mayoritariamente en un sentido determinado (v.g., muchos de los magistrados navarros que se mostraron ideológica y prácticamente favorables al nuevo orden liberal). Pero nos falta mucho por conocer qué pretendían las personas que incluso desde posiciones relevantes (y cambiantes) adoptaron determinadas posturas. Eso no debe paralizar la reflexión (sobre todo en su sentido más funcional), pero nos alerta contra los mecanicismos infundados. Por si nos sirve de algo, recordemos que el propio Marx «no establece ley de consecuencia alguna que nos permita afirmar que los individuos (políticos y juristas, por ejemplo) piensan como lo hacen porque les resulta más beneficioso» (Aguilar, 1992: 26).

²⁴⁴ Igualmente se podría interpretar así el apoyo del artesanado de Bilbao al realismo y al carlismo (y que después, ya durante el Sexenio, repartiera políticamente su apoyo entre los carlistas y los republicanos, dos partidos que, aunque desde análisis enfrentados, fueron muy críticos con los efectos del capitalismo): «No parece chocante que los artesanos bilbaínos se posicionaran con el bando defensor de las instituciones tradicionales, incluidos los gremios» (Ruzafa, 1998: 44, 86).

Acerca del difícil reto que supone valorar la composición social del realismo y el carlismo, las cosas también siguen algo confusas, pero explican con más justeza aquellos fenómenos históricos frente a las consabidas lecturas de una increíble unidad esencial de los navarros. Siguiendo a J. Torras, Pan-Montojo dice que el carlismo navarro fue un movimiento social no interclasista sino «dual» (un carlismo de campesinos y otro de «notables») y tuvo un carácter no contrario a la modernización sino de «rebelión campesina preindustrial, anti-liberal, y por ende implícitamente anticapitalista, pero no pro-feudal» (1990: 173). La tesis de la dualidad que con aporte empírico acabamos de mencionar, pese a que pueda prestarse a lecturas simplificadoras (como las que recurrentemente se hacen a partir de las que el propio Marx hiciera sobre el carlismo)²⁴⁵, indica complejidad y queda lejos de los análisis que parten de simples polarizaciones y finalizan reforzándolas.

Ahora bien, además de estas conocidas tesis sobre la participación en las filas carlistas de un campesinado no pobre pero sí en trance de empobrecimiento, si observamos el panorama historiográfico referido al Estado español (recientemente muy bien tratado y expuesto por Jordi Canal), parece un lugar común que el carlismo era heterogéneo en su composición social. Resultó ser un poderoso factor político aglutinante tanto de la defensa de una forma de expresar la religiosidad como de la reclamación dinástica y de algunos principios doctrinales (Dios, Patria y Rey). En la práctica política todo ello era oposición al Estado liberal y el decurso de la guerra dividió a los carlistas hasta que en sus filas se impuso la opción transaccionista rubricada en Vergara. No creemos que pueda decirse con precisión que hubo un solapamiento de «revuelta campesina» y «guerra dinástica». El fenómeno parece que fue multifactorial y mucho más complejo, caótico e incluso *irracional*. El factor religioso determinó muchas actitudes. Y las razones materiales se tiñeron de religiosidad. Es difícil imaginar el universo de decisiones personales para enrolarse en una guerra, aunque podríamos coincidir en que los ambientes ya de por sí favorables se harían mucho más propicios allí donde se temía a la pobreza, a la proletarización, acaso a la pérdida de la autosuficiencia en el caso de las familias con pequeñas propiedades agrarias y con algunos otros recursos sociolaborales más. Queda mucho trabajo por hacer. No sabemos demasiado sobre lo que podían pensar los «pobres» de sí mismos, y nos cuesta distinguir las actitudes de los que temían empobrecerse y de los que estaban ya sumidos en la miseria. En cambio, pasada la guerra y hecho el acuerdo foral, sí que se pudo saber cómo percibían la pobreza ciertos mentores del nuevo orden político liberal (como Madoz) y algunos de sus agentes institucionales más dinámicos a la hora de imponerlo en la vida

²⁴⁵ *vid.* Sorauren (1998: 270 y ss).

cotidiana de la gente (los magistrados, de fama liberal). Para los jueces los pobres, al menos los peligrosos, no eran los labradores o los habitantes en general de la zona media: cuando hablan de una clase social marcada por la pobreza, cuando se refieren textualmente a los «proletarios», lo hacen para señalar y estigmatizar a los jornaleros de la Ribera navarra, una zona no precisamente carlista.

En fin, son tantas las dudas (y las lagunas empíricas) de los modelos explicativos que pudiera parecer que la reflexión no nos lleva a ningún sitio. Tal y como ha explicado Javier Ugarte a propósito del carlismo posterior, dentro de la movilización popular en Álava y Navarra dirigida contra la Segunda República, como en tantas otras ocasiones podría ocurrir que los factores determinantes de lo estructural no puedan explicarnos satisfactoriamente ciertos fenómenos de acción colectiva, algo que lleva a muchos a acabar enjuiciándolos (que no explicándolos) como «hechos insólitos». Suele haber más de un anacronismo en esos juicios. No debemos obviar que, aunque nos resulte difícil aprehenderlos, fueron «hechos característicos» de la sociedad (navarra) del momento y por eso deberíamos tratarlos como reveladores del tipo de sociedad, de sus modos de vida y sus concretas relaciones sociales (Ugarte, 1998: 39-41).

Considerando la estructuración del «mundo unitario» de la comunidad tradicional (aun en crisis) hubo de haber muchos factores de «improvisación» en concurrencia, incluidos los que sobrevenían fortuitamente a partir de los viejos rituales festivos. Eso no lo podríamos entender si acriticamente traemos a colación el proceder de formas de asociacionismo político que serían más propias de una sociedad moderna en la que ya se han despersonalizado y desestructurado las relaciones sociales tradicionales, o mejor dicho, se han resocializado políticamente (lo que podría explicarnos el éxito de nuevos factores de movilización y de recreación de una «opinión social» apelando a los viejos lazos comunitarios y, en el caso que nos ocupa, a recurrentes referentes religiosos que sacralizaban la violencia)²⁴⁶.

De todas formas, sin negar pero sin necesidad de cargar las tintas en las motivaciones de interés económico (lejos de nuestra intención establecer una increíble relación necesaria de causa-efecto entre el malestar cam-

²⁴⁶ cf. Ugarte (1998: 106, 122, 159). En cuanto a los referentes míticos y los rasgos comunitarios que (alentados por la elite) afloraban en estas o parecidas ocasiones dentro de las relaciones sociales de las capitales navarra y alavesa: obsérvese la impronta que dejaban en la vida cotidiana de una «ciudad levítica» como Vitoria tanto el «club de poder» como las abundantes clases pasivas (Rivera Blanco, 1992); o la función social de lo que este mismo autor ha llamado el «vitorianismo» y las reflexiones de Javier Ugarte Tellería sobre la construcción de un *ethos* local y la producción de una idea de «utopía comunitaria» en Pamplona — imaginarios que reverberaron después en la juventud carlista de los años treinta del siglo XX, la que creyó y difundió una idea mítico-heroica del carlismo como defensor de la vieja España— (1998: 213 y ss).

pesino o su empobrecimiento y un consecuente enrolamiento en operaciones bélicas), con el alzamiento carlista se dio pábulo a una gran variedad de fenómenos protestatarios. Muchos fueron detonados por él. Algunos autores, siguiendo a Charles Tilly (también a S. Tarrow y otros), hablan de la «oportunidad» de expresión que la guerra carlista ante la crisis por la sucesión al trono ofreció también a los campesinos descontentos y resistentes al liberalismo económico (Pérez Ledesma, 1996). Es un intento de romper la estrechez de los reduccionismos analíticos. Nos permite contemplar asimismo los *factores de orden* subyacentes al desorden de la acción colectiva, los que podrían explicar el paso, con el cambio de legitimidad, a situaciones de armonización general y criminalización de minorías (las muchas que, si es remediable, habrá que recuperar del olvido).

Hoy diríamos que, campañas militares aparte, lo simbólico podía activar-desactivar las fuerzas concurrentes en torno a las opciones beligerantes. Porque, seguramente, la insurrección carlista supuso asimismo la oportunidad de expresar para muchos la percepción de agravio que sentían en su universo ora religioso ora identitario (por distintas y variadas formas de relaciones comunitarias, de vivencias socioculturales, de choques culturales, etcétera). Con toda seguridad, no todas esas proyecciones del desagravio fueron igualmente sentidas o expresadas de la misma forma según las zonas y las gentes que apoyaban al bando carlista; pero, en general, todas tenían indiscutibles raíces antiguas y por eso se podían ir recreando, por eso aparecieron y se retroalimentaron con las percepciones colectivas y con la violencia simbólica que se iba construyendo según evolucionaba el daño causado por el desastre bélico, hasta que unas y otras operaron tanto para llegar a la paz como para construir un campo simbólico de agravios con un futuro muy peculiar²⁴⁷.

Obviamente, si en torno a la reacción contra la revolución liberal se pudieron elaborar discursos mitificadores con fines políticos socialmente movilizados o con el propósito de ofrecer explicaciones históricas justificadoras a posteriori, fue porque no partían de la nada. Adquirieron nuevas formas porque sus viejas formas y sus representaciones míticas preexistían, porque estaban latentes y en ese sentido eran *reales* en la memoria colectiva²⁴⁸.

²⁴⁷ Somos conscientes de la dificultad de aprehender una realidad dinámica en la que, con seguridad, confluyeron, sobre la estructura cambiante de una sociedad agraria tradicional agredida por las medidas capitalistas, multitud de factores socioculturales, mentales y religiosos, o simbólicos y de expresión de particularismos e identidades, cabalgando sobre las modulaciones antiguas y sobrevenidas de la memoria histórica, en una tierra que fue incipiente Estado moderno independiente y, una vez conquistado, mantuvo después, ininterrumpidamente, a caballo entre el autogobierno y la dependencia, una relación especial con la monarquía castellana.

²⁴⁸ Distinto es que, en la actualidad, desde opciones políticas foralistas-autonomistas, se apele a un supuesto carácter «mítico» de la Ley Paccionada haciendo una lectura esencialista de la historia moderna navarra, haciendo del «pueblo» el sujeto defensor y responsable de la persistencia

Se usaron en el choque con la idea capitalista liberal porque ésta, doctrinaria, institucional y normativamente atentaba muy expresamente contra las formas de vida tradicionales y porque seguramente no pocos campesinos pensaron que su nivel de vida se vería no sólo transformado sino inaceptablemente trastornado y seriamente perjudicado. Incluso durante la Década Ominosa, cuando los fueros restaurados ya no parecían cumplir una función relevante en los nuevos campos de fuerza de las relaciones de poder, no obstante, estuvieron muy presentes en episodios de negociación institucional y de presión política entre la Diputación y el gobierno central, por ejemplo en 1830 con relación al cumplimiento del reemplazo del ejército, al valimiento de oficios y el donativo (Rodríguez Garraza, 1968: 115).

En efecto, a nuestro juicio, es insoslayable contemplar en el análisis histórico que la apelación colectiva a los fueros navarros contaba con una imaginaria y también sólida base gracias a la cual sirvió muchas veces de dinamizador popular²⁴⁹. Eso es lo que también explicaría la actitud de las clases poderosas vasconavarras, igualmente en términos de adaptación: «inventaron o actualizaron un discurso fuerista, no tanto de orden teórico cuanto de adaptación y realización práctica, en el que se compatibilizaba la nación española con la comunidad política vasca yuxtapuesta o autónoma» (Agirreazkuenaga, 1996: 114)²⁵⁰. E igualmente por eso podemos explicarnos que, pese a las posturas refractarias de algunos, a la postre, el referente de los fueros acabara siendo la base argumental de la *pacificación*²⁵¹.

«intacta» de los fueros a lo largo de toda la modernidad: cf. Burgo (1983). Es variado y está muy enfrentado el panorama historiográfico y el repertorio de lecturas del carlismo que se vienen haciendo desde la dictadura franquista y hasta la actualidad (lo cual está muy en relación con la evolución reciente de los distintos carlismos): vid. González Calleja (1990).

²⁴⁹ cf. Mina (1981).

²⁵⁰ Desde ese punto de vista poco sentido tendría para nosotros continuar la polémica sobre el aspecto manipulativo de la cuestión foral. No obstante, otras reflexiones sobre esa controversia pueden verse en el número 4 de la revista *Historia Contemporánea* (con interesantes trabajos de B. Clavero, J. Fernández Sebastián o M.C. Mina Apat sobre la relación fueros-modernización socioeconómica a lo largo del ochocientos y hasta nuestro tiempo presente).

²⁵¹ Hablamos de pacificación en cuanto que normalización-control-represión de una sociedad en un proceso histórico de larga duración. No sólo nos estamos refiriendo a los fueros por su papel en la campaña «Paz y Fueros» ni a su valor regulativo en la guerra carlista (al menos desde 1835, cuando incluso para Francia e Inglaterra los fueros comenzaron a ser vistos como un elemento de negociación para conseguir la paz). A propósito de la I Guerra Carlista, sus contemporáneos y muchos analistas que siguieron a aquéllos, debatieron acerca de si los fueros estuvieron o no entre los «móviles» de la contienda (Rodríguez Garraza, 1965: 153-160). Entendemos que merece especial atención la «cuestión foral» y las señas de identidad comunitarias porque, efectivamente, han ido determinando buena parte de la conflictividad y de la armonización de la sociedad navarra durante la crisis del Antiguo Régimen, a lo largo de la revolución liberal y hasta hoy.

Un holgado ámbito político de coincidencias, siempre impregnado de religiosidad. Con la paz (seguramente instalada como deseo en las ansiedades de la vida cotidiana de los navarros) el imaginario foral se *cosificaba*. Siendo viejo se convertía en un nuevo hecho social, el que legalmente se plasmaba en un ordenamiento especial (institucional y fiscal) que quedaba inserto en las estructuras del nuevo orden liberal. La invocación al fuero fue un potente regulador simbólico de la violencia política y un armonizador de la conflictividad social; precisamente, lo que más demandaba el modelo autoritario y militarizado de orden público y paz social proyectado por el liberalismo en el Estado español desde la etapa constituyente de 1812.

1.4. *Judicialización del conflicto socioeconómico*

Asimismo es muy difícil aproximarse a esa otra conflictividad que podemos definir como de índole estructural y evolutiva. Cuando se trata de fenómenos de violencia, ineludiblemente, su conceptualización temática ha de considerar «el corte esencial que en el asunto introduce el desarrollo de las formas capitalistas» (Aróstegui, 1996: 16). Sin embargo, en este apartado más que en cualquier otro, conviene tener presente que no identificamos conflicto con actos de violencia. Hablamos mayormente de conflictividad de tipo socioeconómico. La misma que en Navarra ha sido reiteradamente negada por una visión interesada del pasado que presentaba «a todos los navarros unidos como un solo hombre en la defensa de sus intereses, bajo la protección paternalista de la Diputación»; la que ha podido reinterpretarse en algunos aspectos importantes, sobre todo, tras comprobar la evolución compleja, el juego de intereses de clase y la conflictividad generada por la desamortización civil (Iriarte Goñi, 1996: 169 y ss). Valoraciones aparte, lo cierto es que, entre 1798 y 1855, se adoptaron decisiones políticas y se dictaron medidas jurídicas que fueron transformando el antiguo sistema de propiedad (Lana, 1994). Se hizo una auténtica «reforma agraria liberal-capitalista», posiblemente un concepto más histórico (y empírico) que incluso el de «revolución liberal».

Pero, aparte del ya referido proceso de capitalización de base agraria, si por otro lado tenemos en cuenta el reducido nivel de urbanismo y la ínfima industrialización de Navarra (aunque se dieran aisladamente interesantes experiencias de promoción empresarial), nos debemos preguntar de qué tipo de capitalismo estamos hablando y, en consecuencia y por lo que a nosotros nos interesa, de qué relaciones conflictivas hubieron de darse en la formación histórica de las clases sociales. Por eso debe parecernos sumamente significativo que, según comenta Carmen Erro, a lo largo de todo el siglo XIX la sociedad navarra mantuviera cuantitativamente unos

favorables niveles de renta y de desarrollo agrario respecto de otras zonas del Estado español²⁵². Sin duda, en el terreno de sus efectos sociales, eso debería desagregarse y matizarse por zonas concretas, pero nosotros, si exceptuamos algunos episodios de acción colectiva (una amplia tipología de protesta de las que, por cierto, tampoco sabemos demasiado), nos deberíamos preguntar: ¿en qué sentido, que no sea estructural (aunque en dinamismo, casi siempre latente, soterrado o muchas veces autorregulado y en bastantes ocasiones institucionalizado), podemos hablar de conflictividad de «clases» en la Navarra del ochocientos? Pero la pregunta más pertinente para nuestro análisis sería: ¿la lenta transformación capitalista en Navarra generó una conflictividad socioeconómica sobre la que intervino el sistema de control y castigo que venimos analizando?

La respuesta (por supuesto no cerrada ni concluyente) sería que, normalmente, las aristas de esos conflictos acabaron pulidas por la vía judicial civil. Parece que funcionaron relativamente bien los resortes institucionales de control y resolución de conflictos entre clases y entre particulares o grupos sociales de una misma vecindad. Esto serviría de acicate para la estructuración de una cierta armonización social, entendido dentro de un proceso de capitalización agraria que en Navarra, en general, a su vez fue consolidando la pequeña propiedad familiar, lo cual, unido a la conocida «pluriactividad campesina», aunque fijaba y normalizaba las situaciones de desigualdad, también ayudaba a la supervivencia de las familias (Iriarte Goñi, 1998). Para abundar sobre esto último igualmente podemos observar no sólo los determinantes económicos sino esa «racionalidad consciente» que demográficamente puede deducirse de las estrategias adoptadas por las familias navarras (en definitiva, por la población) durante los siglos XIX y XX (Sánchez Barricarte, 1998: 227)²⁵³. Por nuestra parte evocaríamos el concepto de «oportunidades vitales» de Ralf Dahrendorf para que con propuestas analíticas como las de Sánchez Barricarte no lleguemos a caer en una indeterminada «caótica» que de forma simplista supusiera una increíble libertad total de elección (más aún si introducimos la variable de las relaciones de género). En efecto, entendemos que, en todo caso, cabría valorar esa «racionalidad consciente» dentro de la dialéctica funcional de dos elementos, «opciones y liga-

²⁵² cf. Erro (1997: 18).

²⁵³ Para medir el descenso de la natalidad en Navarra y sus efectos en las transiciones demográficas, Sánchez Barricarte no desdén las variables económicas (y las diferencias ocupacionales o la urbanización), pero deja abierta (y bien fundamentada) una reflexión sobre las diferencias en los niveles de reproducción marital detectables en los distintos pueblos de Navarra en función de variables culturales, como los niveles de religiosidad de las gentes (e incluso la relación de estos con las opciones políticas) y su influencia en las actitudes hacia los métodos anticonceptivos y en otras razones conscientes que hubieron de sopesar las parejas a la hora de tener hijos (1998: 187-191).

duras», los que pueden variar con independencia uno de otro en función de las posibilidades estructurales de elección, determinando las oportunidades de las parejas²⁵⁴.

Si relacionamos esa actitud consciente de las respuestas familiares con el importante flujo migratorio que partió de Navarra —también muy conectado con el factor económico-familiar (y el derecho de sucesiones)²⁵⁵—, al preguntarnos por sus consecuencias en las relaciones sociales, inferimos que la expulsión de población hubo de ser un significativo factor de regulación del orden social (aunque cambiante en la larga duración)²⁵⁶: en concreto, la emigración en la Ribera —que fue mayor que en la Montaña— hizo que (al menos durante la segunda mitad del siglo XIX) en esa zona tan jornalera «la mayor parte de las parejas que se quedaban en sus pueblos pudieran casarse»²⁵⁷. Más ingredientes para un mayor equilibrio en la estructuración de las vidas cotidianas. En definitiva, estamos contemplando un panorama preñado de controles sociales informales y —estructural o coyunturalmente— de válvulas de escape de la conflictividad social en general. En distintos planos hubo quienes no se normalizaron (muchas veces sólo transitoriamente), o se enfrentaron y fueron vencidos, y estaban también *los de siempre* (siendo siempre distintos), los que se autoexcluyeron o cayeron en dinámicas marginales y delincuenciales, los que fueron apartados y etiquetados. Lo curioso es que, siendo distintas y a veces hasta muy enfrentadas las causas de sus segregaciones y castigos, coincidieron en los mismos espacios carcelarios. La prisión respondía a casi todos los factores de desorden.

Dentro del discurrir histórico del orden social, desde antiguo, estuvieron controladas las minorías segregadas y excluidas. Las conductas y formas de vida marginales, criminalizadas al menos desde la Baja Edad Media (según hemos ya comentado), siempre recibieron represión o tolerancia pietista. Hasta la actualidad, dice S. Woolf, han pervivido unas «actitudes populares hacia los pobres» que «oscilan entre el interés por ciertos grupos —como los tullidos, las ancianas— y la condena encubierta de la holgazanería»: hoy hablan algunos sociólogos de una «cultura de la pobreza» identificable en modelos de comportamiento grupal de jóvenes de barrios pobres que recuerdan mucho a «las descripciones del repertorio de pícaros, vagabundos y criminales menores que pululaban en Europa occidental desde el siglo XVI» (Woolf, 1989: 14). Con el fin del Antiguo Régimen los

²⁵⁴ cf. Dahrendorf (1983: 52 y ss).

²⁵⁵ vid. Erdozain (1998).

²⁵⁶ Para conocer una propuesta de reflexión sobre la emigración interna e internacional como «instrumento de control social» en países de la cuenca del Mediterráneo («en los que se dio un atraso en el desarrollo económico similar al de Italia, como España, Grecia o Turquía»): vid. Melossi (1980: 12).

²⁵⁷ cf. Sánchez Barricarte (1998: 118-121).

márgenes de la tolerancia se estrecharon más, más aún si los mendigos (como se ha documentado en el caso de Vizcaya) manifestaban rebeldías e insolencias que contrastaban con una mayoría de comportamientos sociales normalizados. Si hurgamos en los problemas de la pobreza y del pauperismo, las claves explicativas estarán no tanto en la dialéctica enriquecimiento/empobrecimiento sino «en otra en que se oponen marginación e integración» (Gracia, 1993). Encontraremos ahí a los grupos sociales excluidos (de vagabundos y mendigos), segregados voluntaria o involuntariamente (siempre «clientes» de la beneficencia, «internos» de las instituciones segregativas, «corrigendos» de las prisiones), frente a las mayorías sociales «pauperizables» o los sectores en riesgo de empobrecimiento pero integrados en la sociedad. A estos últimos pertenecían muchos de los labradores y jornaleros que fueron de una u otra forma (muchas veces ocasionalmente) penalizados por cometer algún tipo de ilegalismo. Porque en líneas generales, la gente pobre, la «resignada», era también eventual candidata a tiempos y espacios de criminalización.

¿Qué lecturas hacer de la pobreza «integrada» de la mayoría? Muchas hay en concurrence historiográfica. Creemos que en el tiempo largo del cambio de una sociedad tradicional, en la formación de un sistema social ordenado con las pautas económicas agrarias pero más propiamente capitalistas, en definitiva, en las miles de historias familiares y grupales (y en sus vivencias cambiantes de los factores de empobrecimiento, cuando el riesgo de caer en una pobreza mayor y ser candidatos a las «ollas públicas» o la criminalización seguramente ayudaba a que el orden social fuera funcionalmente fuerte), se encontrarán las claves (mentales y socioculturales) de la resignación de las mayorías. *Resignación*, una expresión social que habrá que dejar de obviar para abordarla en un sentido crítico y no paternalista o meramente descriptivo (el que se usa normalmente para sustentar las tesis de la modernización)²⁵⁸.

²⁵⁸ En los folletos y paneles de la muy celebrada exposición *Navarra hace 100 años* (mayo de 1999) se describía someramente la injusticia social, las «abismales» diferencias entre ricos y pobres y la difícil vida cotidiana de los campesinos, artesanos y obreros. Pero según creemos leer en la estructura profunda de estas formas de divulgar la historia social, aquellas injusticias parecen hoy un tributo necesario que nuestros más recientes antepasados ofrecieron a la modernización, a un progreso que pareciera haber realizado una Navarra interclasista y unida para obtener un beneficio final y general. Aunque hubiera buena parte de verdad en lo que se dice («todo se sobrellevaba con más o menos resignación, disfrutando con alegría de lo poco que se tenía»): ¿qué sentido historiográfico puede tener no reflexionar críticamente sobre quiénes (y de qué maneras, con qué poderes a su favor) fueron los beneficiarios de la pobreza, del trabajo y de la resignación de muchos? Y si aceptamos que la conformidad (la resignada conformidad) tuvo una función social poderosa —que podría igualmente inducirnos a hacer una historia oral de las familias de origen humilde— nos preguntamos: ¿para cuándo una historia sociocultural de la *conformidad*? (no tanto como actitudes de sumisión con asentimiento y aquiescencia sino como vivencias de la *resignación* o del *aguante*, esto es, expresiones sociales de las situaciones de dominación y de control).

Hablamos de una conformidad mayoritaria (históricamente constituida) que, si consideramos los efectos del olvido, también fue la derrota de unos pocos con proyectos alternativos, por ejemplo, la de esos «obreros conscientes» cuyas biografías —como la del socialista Gregorio Angulo que ha estudiado el profesor García-Sanz Marcotegui (1999)— nos hablan de otras maneras de ver y juzgar a aquella sociedad. Una recreada «armonía interclasista» que parece que avanzó sobre una intrincada relación socioeconómica y que, ciertamente, se deterioró y generó conflictos sociales de más envergadura a finales de siglo XIX y hasta la guerra civil y la gran represión de 1936²⁵⁹.

Efectivamente, ya a finales del siglo XIX, si nos fijamos en la capital de Navarra, la inmigración aceleró los desequilibrios en el mercado de trabajo y agudizó la separación social entre los de «arriba» y los de «abajo»: «no sólo alteró el funcionamiento de diversos servicios básicos, como los de abastecimiento, sanidad y beneficencia, sino que también planteó un problema de orden público de primera magnitud para las autoridades». Sin embargo, en una ciudad que además ofrecía la imagen diaria de una ostensible presencia militar, aquel desorden «no llegó a dislocar el orden existente» (Larraza, 1997: 101)²⁶⁰.

²⁵⁹ *vid.* Ruiz Vilas (1992).

²⁶⁰ No vamos a abundar en comentarios sobre las explicaciones que M.^a del Mar Larraza ofrece acerca del orden social durante ese período porque excede nuestro objeto de estudio. Sólo diremos que a propósito de la Pamplona del último tercio del siglo XIX nos preguntamos, frente a las proyecciones fijas de los datos estadísticos que han trascendido: ¿qué retrato móvil del orden interno de la sociedad urbana pamplonesa hubieron de ir fabricándose los sectores satisfechos, los acomodados y los adinerados en una ciudad con un casco histórico en el cual, antes de la construcción de su ensanche burgués, «lo habitual era la convivencia de “pobres” y “ricos” en una misma calle y hasta en una misma casa»? (Larraza, 1997: 26). Dentro del terreno psico-valorativo Larraza afirma igualmente que «primaba la amabilidad» «interclasista». En cambio nosotros creemos que la proximidad física entre una cultura de la satisfacción y otra de la resignación seguramente hollaba esa armónica estabilidad emocional colectiva. Esto nos llevaría quizás a parecidas descripciones sociológicas, pero sin duda alguna a otros planteamientos y valoraciones del devenir histórico de la gente y de las víctimas de aquel *ethos* pamplonés. En concreto, cabría preguntarse también por otras actitudes de los sectores en riesgo dinámico de empobrecimiento. Se encontrarán en los episodios burlescos que denotaban crítica a ese orden establecido, o también en minoritarias protestas de tipo social y político. Pero asimismo en los olvidados signos clásicos de la anomia. Esa anomia que se entiende como comportamientos que indican falta de normas ante la ausencia de oportunidades vitales (una «situación de ánimo» que Merton intenta estudiar por sus componentes sociológicos y estructurales), a la que acaso cabría definir mejor como «pérdida de los puntos de referencia y los vínculos, las ligaduras» (Dahrendorf, 1983: 115 y ss). Una anomia pequeña, seguramente poco estruendosa, limitada, en cuanto que desorden social insuficiente, mas no insignificante y siempre demoledora para las familias en las que afloraba en forma de comportamientos que podían llevar a sus parientes a la cárcel, al manicomio o a otras instituciones segregativas.

1.5. *Criminalización de la violencia social. En la etapa de individualización penal*

Volviendo a nuestra somera pero didáctica tipología conflictual (hemos hablado ya de los conflictos de textura eminentemente política y de los socioeconómicos), por último estarían esos otros signos de discordia en el orden social navarro que son más exactamente nuestro objeto de estudio: los ilegalismos que se expresaron de forma individual (o que teniendo formas colectivas acabaron legalmente individualizados). En cuanto que hechos sociales que expresan situaciones de violencia o de anomia no deben ser entendidos separadamente de la historia social. Aunque centramos la mirada en la criminalidad, no por ello dejamos de contextualizarla (lo que nos obliga a lecturas propias de otras aportaciones de la historia social)²⁶¹.

El estudio sociohistórico del crimen necesita una adjetivación social. ¿No es el llamado preso común un preso social? No sólo lo es en un sentido estructural. Muchas veces, por ejemplo en el terreno de la transgresión de los bienes jurídicos de la propiedad, la acción individual puede ser virtualmente colectiva, siendo el horizonte penal el que consigue individualizarla (o despolitizarla). Igualmente ocurre con la violencia que se ha dado en llamar «común».

En fin, valoraciones aparte, empíricamente intentaremos demostrar que se trata de una conflictividad social (con sus raíces sociales e individuales, sus ambientes y, en un sentido dinámico, con mucha gente implicada) que se manifestó muchísimas veces más y sobre todo más cotidianamente que otras, a través de una amplia tipología de transgresiones consideradas delictivas y penalmente punibles. De estas últimas, aunque enmarcadas y bastantes veces confundidas con todas las demás, vamos a hablar más detalladamente en los próximos apartados, ciñéndonos en lo posible a un orden cronológico.

En primer lugar hemos de recordar que aunque no percibamos en los factores económicos esa gran capacidad de determinación de los conflictos y delitos que otros sí ven, no perdemos de vista que con la ley (y contra ella) las burocracias y los representantes de las elites económicas que controlaron las relaciones de poder quisieron salvaguardar el proceso de liberalización económica y de acumulación de capital. Normalmente, lo consiguieron.

Para defenderse de los riesgos de grave conflictividad que pudieran generar la desigualdad socioeconómica y la presión sobre los recursos, las oligarquías socioeconómicas necesitaban el modelo penal, punitivo y policial que puso en marcha el Estado liberal, el que barruntaba ya la Consti-

²⁶¹ cf. Aróstegui (1996: 17).

tución de Cádiz al dejar patente su preocupación por la puesta en marcha de leyes especiales en materia de orden público (Ballbé, 1985). Este fenómeno, considerando los cambios de mentalidad hacia el control social y aparte de las necesidades determinadas por la expansión capitalista, es también un proceso general de especialización de lo militar en la actividad del Estado. En España (también en otros estados europeos), en torno a la década de 1850, se observa el paso «de lo que podría denominarse represión reactiva a la represión proactiva, especialmente con respecto a potenciales enemigos fuera de la *élite* nacional» (Tilly, 1992: 175 y ss).

No se trataba sólo de impulsar medidas legislativas derivadas de los principios doctrinales liberales. Citando a Ferrajoli ya hemos dicho que del liberalismo clásico y de los planteamientos individualistas de una sociedad contractual basada en la soberanía popular y en la idea-fuerza de pacto social no tenía por qué nacer un aparato legal y penal-punitivo tan autoritario y reaccionario como el español y el de muchos otros estados. Evidentemente, a la hora de legislar sí hubo consciencia de qué se defendía, de los bienes jurídicos a definir y a proteger. Pero, como veremos, eso era sobre todo un proyecto, por más que sirviera para soluciones de urgencia.

En efecto, para las oligarquías navarras, el aparato punitivo (definido y codificado) que construía el Estado liberal se ofrecía como un modelo autoritario mucho más renovado y deseable que el de los fueros y las dispersas normativas penales del Antiguo Régimen. El proyecto de una política dura en el mantenimiento de la ley y el orden, aunque en la práctica no se pudiera imponer totalmente (tal y como demostró el moderantismo liberal), dimanaba de un amplio consenso del liberalismo español.

Ahora bien, ¿triunfó la nueva penalidad liberal y sobre todo la prisión a través de la mera imposición de los cambios normativos y las codificaciones? Preguntarse por los mecanismos de aceptación social de las coerciones legales y las nuevas puniciones liberales (las que se centraban en el desarrollo de la pena privativa de libertad) no tendría sentido sin la reflexión que venimos haciendo.

Hemos de considerar el lento proceso de criminalización de la violencia social y desarrollo de los sistemas penales, y la función que las distintas formas carcelarias cumplieron tanto en las etapas procesal-coactivas del Antiguo Régimen como en el desarrollo histórico de estructuras de consenso en torno a las políticas de criminalización y castigo de determinadas transgresiones, mientras que, por el contrario, se marcaban prioridades sociales que ponderaban la solución no penal (o penalmente aminorada) de otros ilegalismos y conflictos sociales. Además, no cabe duda de que el hecho delincuencial estuvo muy relacionado con los ambientes de conflictividad (no sólo económica), porque aquellos conllevaban muchas veces determinados fenómenos de transgresión o porque eran expresiones de un rosario de conflictos-delito que, con formas individualizadas, precedían a los colectivos.

Manejamos datos que ineludiblemente nos hacen reflexionar sobre la relación de la delincuencia con los contextos sociales. De forma muy genérica otros ya han tratado este asunto. Dentro del modelo explicativo de «revolución burguesa en Navarra» se ha dicho que las medidas liberalizadoras, sobre todo con «la merma de patrimonios concejiles», provocaron el empobrecimiento de labradores arrendatarios y el crecimiento de la mano de obra jornalera y, en relación con eso mismo, el aumento de la delincuencia (Majuelo, 1994: 199-200). Para hablar de los «efectos» de la revolución burguesa el profesor Majuelo utiliza los datos de Madoz sobre la criminalidad de 1843 y los agrega a las múltiples (e imprecisas) razones sociales, económicas y políticas de la misma, recordando que aquellos índices del delito (uno por cada 196,39 habitantes) eran de los más altos de todo el Estado español.

Efectivamente, entre los muchos datos que más adelante comentaremos, veremos que a mitad de siglo los labradores (arrendatarios) y en menor medida los jornaleros fueron los sectores sociales mayoritariamente penalizados. Pero también enfatizaremos que esto requiere otras lecturas y se presta a interpretaciones menos economicistas: precisamente, si queremos ver esa interacción, a nuestro juicio nos equivocariamos creyendo que «marcan el paso» simultáneamente, desdeñando otros factores de producción de disciplinas y de estigmatización de comportamientos²⁶². Al menos debemos plantearnos no sólo las equivalencias funcionales de la propia teoría: capitalización más desintegración más desorden más conflictos más delincuencia. De esa guisa, el resultado es cuasi-tautológico y sin embargo también indicador de una supuesta anomia social generalizada que no parece haber sido la tónica general de la historia posterior.

También en función de parecidos criterios se justificaron los incrementos en los niveles de vigilancia y castigo, a costa incluso de generar contradicciones simbólicas en la autopercepción del orden social interno (en tal sentido, hay algo que no queremos dejar pasar por alto porque es igualmente importante a la luz de nuestro tiempo presente: pueden ser muchas y distintas las lecturas que se hagan sobre la criminalidad en Navarra, pero parece evidente que las primeras cifras oficiales de Madoz y de las estadísticas criminales hacen insostenible ese *a posteriori* cultivado *ethos* navarro de idílica y piadosa relación social)²⁶³.

¿Por qué no dilatar la «etiología» de la transgresión? ¿Por qué no ampliar el «delito social» más allá de los condicionantes puramente económicos? ¿Por qué no hacerlo, además, si seguramente muchos delincuentes fueron efectivamente aislados, etiquetados, minorizados y reprimidos sin

²⁶² cf. Gatrell (1980: 11 y ss).

²⁶³ Para conocer otra lectura sobre las ideas que concitaba la criminalidad en Navarra (desde Madoz a las noticias de la prensa): *vid.* Lapesquera (1991).

que ninguna situación de desintegración social sirviera de caldo de cultivo para otros resultados que no fueran el castigo pecuniario, la cárcel, el presidio o incluso la pena de muerte? ¿No aprehenderíamos de esa manera mucho mejor el tipo de organización social y de relaciones de dominación que ha conocido Navarra en su Edad Contemporánea?

Las relaciones entre criminalidad y lento asentamiento de una realidad capitalista no hubieron de ser tan directas. En todo caso no indican una importante contestación social que se desviara por esas vías criminalizables. Muchos ilegalismos que se relacionan con el proceso de desarrollo del capitalismo agrario y la consolidación de sus situaciones de desigualdad social (en una provincia que a mediados del siglo XIX contaba con un 60% de superficie de titularidad colectiva) acabaron controlados dentro de los marcos políticos y de la jurisdicción civil. ¿No son signos de control formal y de escaso desorden social? Ocurrió reiteradas veces con las roturaciones fraudulentas de tierras y muchísimas más si hablamos de la variedad de conflictos relacionados con las corralizas. Durante la primera mitad del siglo XIX primaron los pleitos y los acuerdos entre ayuntamientos y corraliceros.

Ciertamente hubo cambios notorios ya en el primer tercio del siglo XX, con movimientos reivindicativos de jornaleros que hasta ocupaban ilegalmente las fincas (a veces como contestación a sentencias judiciales contrarias a las roturaciones arbitrarias de las corralizas con consentimiento municipal); en cambio, la resolución de aquellos conflictos fue también sumamente compleja, muchos se canalizaron a través de la Diputación y casi todos por vía judicial. Sólo algunos conflictos fueron muy virulentos y duramente reprimidos, con detenidos, muertos y heridos (como en Olite en 1914²⁶⁴). Los consejos de guerra y las durísimas penas de privación de libertad dictadas contra los jornaleros amotinados seguramente cumplieron la sempiterna labor de control social en general y de la violencia de clase en particular. Pero los presidios fueron también una específica coac-

²⁶⁴ Cierta historiografía tradicional ha llegado a negar este tipo de crisis sociales generadas en torno al proceso desamortizador (partiendo de una supuesta equidad jurídica en el acceso de todas las clases sociales a la utilización de los comunales). Pero eso no es cierto. Hubo una confrontación social y de clases en torno a esos procesos de desarrollo capitalista agrario que otros autores han intentado explicar en términos abismalmente distintos deteniéndose en el enfrentamiento entre corraliceros y vecinos. Ahora bien, en su magnífico trabajo sobre los bienes comunales, Iñaki Iriarte Goñi demuestra que si bien es cierto que a veces fue una lucha entre grandes propietarios y vecinos de los pueblos perjudicados por la privatización, en realidad, la conflictividad gravitó sobre un entramado social mucho más complejo (recordemos que el término «vecinos» era «una amalgama de grupos sociales con niveles de renta muy diferentes», que a veces actuaban en común y otras con intereses enfrentados). Durante el primer tercio del siglo XX la conflictividad aumentó, pero se solucionó con unas u otras formas de intervencionismo institucional y casi siempre para evitar conflictos mayores al tiempo que se garantizaba que los propietarios obtuvieran beneficios: *vid.* Iriarte Goñi (1996: 416 y ss.).

ción para que no tomaran carta de naturaleza formas no institucionales de resolución de situaciones de desigualdad e injusticia socioeconómicas (como las que se fueron consolidando merced a los muchos resortes legales que tenían los propietarios frente a quienes intentaban recuperar unas corralizas enajenadas durante la primera mitad del siglo XIX con métodos confusos y de dudosa legalidad).

Los presidios fueron una potentísima amenaza de represión política contra los movimientos revolucionarios organizados y contra las experiencias reactivas y pro-activas de defensa de las clases trabajadoras. Instituciones de secuestro legal, sí, pero sobre todo espacios de exterminio y armas poderosas de violencia simbólica contra las *premeditaciones* de la violencia social.

2. **Hipertrofia de la justicia penal, ambientes de conflictividad y percepciones de *gran transgresión* durante las primeras décadas del siglo XIX**

«Un pacto de no defenderme a mí mismo con la fuerza contra la fuerza, es siempre nulo, pues, como he manifestado anteriormente, ningún hombre puede transferir o despojarse de su derecho de protegerse a sí mismo de la muerte, las lesiones o el encarcelamiento» (Hobbes, *Leviatán*).

Excepto en determinadas épocas de crisis generalizada (de guerra y de postguerra), durante las cuales se reforzaron las propiedades privadas a expensas de las comunales y, en consecuencia, se generaron situaciones de agravio o desigualdad y se azuzaron los conflictos sociales, todo lo que hemos dicho, aunque con diferencias de unas zonas a otras, nos induce a pensar que las conductas delictivas no fueron generalmente ni peligrosas ni cuantitativamente significativas en la sociedad navarra decimonónica. Otra cosa sería el impacto social pueblo a pueblo de un número de delitos cuya significación y relativa importancia fue mucho mayor que la criminalidad de otras provincias españolas y tuvo bastante más entidad que la de las provincias vascongadas. De ahí que, refutando genéricamente las tesis de la disgregación social, lleguemos a plantearnos que las expresiones de transgresión pudieron ser casi siempre controladas socialmente y castigadas formalmente.

Ahora bien, durante las dos primeras décadas, como expresión de los cambios que estaban acelerando los ambientes de guerra y presión política junto a las medidas liberalizadoras, puede hablarse de una amplia transgresión, pero siempre en sentido relativo, en relación al ambiente ordenadamente reformista de finales del Antiguo Régimen y no porque eso estuviera indicando una revolucionaria descomposición del orden institucional (ciertamente en crisis) o, mucho menos, social y sociocultural. En todo caso,

para mejor comprender precisamente los fenómenos de control exitoso debemos reflexionar también sobre el rumbo de los primeros cambios, acerca de la profundidad de los posibles enfrentamientos sociales en períodos de abierta conflictividad, durante épocas que sí podríamos llamar de *gran transgresión* formal, sobre todo las de los años diez y veinte, cuando un régimen y unos aparatos de poder parecían descomponerse y cuando más difícil se planteaba la aplicación de la legalidad penal. En la propia percepción que las redes de poder tuvieron de aquella anomalía institucional afloró una estructura de consensos en torno a la criminalización de conductas socialmente peligrosas y a propósito del ejercicio del castigo penal.

Épocas de crisis generalizada de las instituciones forales fueron, sin duda, las de guerra o las de cambio político revolucionario (como en el Trienio). Pero igualmente hay que considerar que a una guerra le sucede una postguerra, y eso, socialmente, nos sumerge en una época de problemas, los derivados de aquéllos enfrentamientos, de las venganzas y de los resentimientos de las violencias cotidianas. Esto mismo pensamos que ocurrió también durante la Década Ominosa, porque las relaciones sociales tuvieron que verse afectadas cuando las restauradas instituciones forales del Antiguo Régimen se vieron sumidas en serias contradicciones, incluso en su relación con el poder central. Concretamente, en el terreno judicial, se dieron episodios de grave confusión entre la actuación del aparato penal ordinario y las Comisiones Militares creadas para la represión política de los liberales pero asimismo usadas para el castigo de determinados delitos sociales.

No obstante lo que acabamos de decir, tampoco debemos sobredimensionarlo en el caso que nos ocupa, porque a su vez, entre el caos, la crisis de legitimidad y el controvertido recurso a la ejemplaridad, durante esos períodos de hipertrofia de la funcionalidad de la administración punitiva se reforzó no un nuevo poder (proto-burgués) de base popular sino un tradicional modo de hacer justicia —el de las instancias municipales, controladas por los notables y oligarquías locales— que resultó ser acaso más directo, rápido y cercano, seguramente más eficaz, que el de un Antiguo Régimen ya en desahucio y el de un modelo liberal que aún no acababa de estructurarse. Como ya hemos visto, al menos desde la Baja Edad Media se fue implementando la participación de la justicia ordinaria en la represión de delitos sociales que afectaban a la vida comunitaria: una cierta «municipalización» del poder penal formaba parte desde antiguo de las estructuras de la vida cotidiana de vecinos y habitantes.

Las dos primeras décadas del siglo XIX son muy importantes para comprender toda la historia contemporánea navarra, pero también, al tratarse de un período de transición y en buena medida todavía Antiguo Régimen, nos resultan más desconocidas. Quizás como ninguna otra época ésta requeriría más estudios someros de los procesos judiciales, del len-

guaje de las sentencias y de las defensas, y sobre todo de las palabras de los detenidos y castigados. Pero siendo éste un libro que pretende elaborar un marco general, de momento, además de usar los trabajos que ya hemos publicado sobre la pena de muerte en Navarra y los modelos de encarcelamiento de mujeres, nos servimos de algunas fuentes de instituciones que demostraron su funcionalidad (en crisis, pero funcionando) y, sobre todo de las aportaciones de otros autores que han hablado de la conflictividad de esos años.

Analizamos un período algo oscuro de fuentes para la historia. Fue una dilatada etapa de crisis que se dejó notar también en las entidades e instituciones que mejor podrían habernos dado noticias de los cambios y de cómo se vivieron. Las repercusiones de los conflictos bélicos fueron importantes para Navarra y sin duda inimaginables para sus contemporáneos, incluso para las oligarquías económicas que durante aquellos años buscaban cambios liberalizadores y se enfrentaban a los límites económicos y políticos que imponían los marcos forales del Antiguo Régimen, coincidiendo consciente u objetivamente con las políticas centralizadoras de la monarquía.

Demográficamente esto fue también determinante, pero no porque un inexistente desorbitado crecimiento de la población contribuyera a un desorden social mucho más complejo y cualitativo. Además, también debemos huir de los reduccionismos que intentan relacionar mecánicamente todo crecimiento de población con otro de la criminalidad: por ejemplo, el llamado «milagro inglés», autocomplacencias aparte, se explica recurrentemente por el hecho de que a partir de los años cincuenta del siglo XIX, mientras crecía la población, sin embargo, habían decrecido los niveles de criminalidad pues se estabilizaba el número de juicios y se burocratizaban y rutinizaban las actuaciones policiales y penalizadoras. Sin embargo, una lectura más relativa de esos factores —incluidos los que indagan en la demografía— explicarían la producción exitosa de las disciplinas sociales y la auténtica realidad de los fenómenos delincuenciales efectivamente perseguidos (Taylor, 1998).

La de Navarra fue una población estancada durante los primeros cuarenta años del siglo XIX y, en concreto, cuantitativamente, las guerras (de la Convención, Independencia, la Realista y la Primera Carlista), junto a las crisis alimentarias y algunas epidemias, son los fenómenos que explicarían un balance de pérdidas de población (Mikelarena, 1995: 90-106). Pero si bien numéricamente no crecía, no es pertinente ni justo hablar de cerrazones esencialistas. Nada más lejos de la realidad. Recientemente se ha planteado que uno de los factores explicativos más importantes de la emigración navarra fue el del carácter familiar de ésta (Erdozain, 1998). Además, aquellas poblaciones navarras conocieron los dinamismos de la época, porque aparte de esa enorme emigración hubo también mucha inmigración, y porque durante años vieron pasar y permanecer a miles de soldados, un aspecto poco

explorado todavía que seguramente influiría mucho en el orden y el desorden de las relaciones sociales, en sus impactos económicos, en los conflictos, ilegalismos y fenómenos refractarios que generó, en sus matices demográficos (v.g., la ilegitimidad de los nacimientos) e igualmente en el de la difusión de ideas, de cambios, de innovaciones y regresiones y, en definitiva, de nuevas actitudes contemporáneas.

2.1. *El orden y los cambios. Control del delito y represión de la conflictividad*

Hablando de todo el primer tercio del siglo XIX, la historiografía navarra ya ha explicado la importancia que en el orden socioeconómico tuvo la guerra napoleónica y el también crítico período de postguerra: la crisis económica, la desamortización civil entre 1808 y 1814 (oportunidad aprovechada por los grupos de la elite local) y las políticas fiscales que impulsieron los ejércitos en conflicto generaron situaciones de endeudamiento, pobreza, necesidad de más recursos agrarios para las economías familiares y conflictividad en torno al mercado de la tierra y su explotación. A la hora de observar los mecanismos formales de la vigilancia y el castigo, considerando la concurrencia de varias jurisdicciones (además, en crisis), deberían hacerse muchas precisiones y matizaciones territoriales; pero, en cualquier caso, aquel ambiente sería caldo de cultivo para que se manifestaran plenamente resistencias y descontentos campesinos, con violencias en los campos por las ocupaciones clandestinas de parcelas ajenas.

Tipológicamente, en cuanto que luchas antiseñoriales, el ambiente parece recordar al descrito por algunos autores cuando hablan de usos ilegales de comunales, robos y hasta destrucción de propiedades señoriales durante el Antiguo Régimen. Ha sido discutida la utilización estadística en que se apoyan (Gatrell, 1980: 5), pero destacaríamos el estudio ya clásico sobre la zona de los Montes de Toledo durante la crisis de las primeras décadas del siglo XVII (Weisser, 1980): en la comarca manchega, la represión judicial fue importante, pero todo indica que las autoridades tuvieron muchas dificultades para controlar tanto las violencias interpersonales —que normalmente sucedían en ambientes públicos— como los ilegalismos populares que tenían un origen socioeconómico o antifeudal y se cometían de forma colectiva y furtiva (en aquella ocasión el delito social fue resultado de la negativa de los campesinos a aceptar las restricciones impuestas por los señores cuando cedieron tierras para uso comunal).

En la Navarra de las dos primeras décadas del siglo XIX hubo períodos (y al parecer incluso territorios) en los que el poder penalizador apenas pudo cumplir sus fines tradicionales, y en los que las proyectadas reformas liberales punitivas tuvieron una muy limitada aplicabilidad. Se habla de una situación cuyos efectos serían generales. Dice Joseba de la Torre

que muchos campesinos empobrecidos se vieron «precipitados a la mendicidad, el bandolerismo o la rebelión local para sobrevivir», y que después del conflicto bélico, durante toda la posguerra, mientras persistían las dificultades campesinas, «la conflictividad rural vinculada a grupos dedicados al pillaje permaneció como problema latente e irreversible», de tal forma que, aunque las autoridades dictaron prohibiciones y castigos ejemplares, «toda represión resultó inútil»²⁶⁵.

Hay bastantes testimonios de conflictos y acciones colectivas. Las expresiones de violencia social persisten, confundidas con luchas políticas o de raíces económicas, incluso en etapas más represivas. Comenta Ramón del Río que, a la altura de 1828, la Real Corte denunciaba el aumento de delitos contra las personas y el miedo de los «vecinos honrados» a sufrir violencias en sus propiedades, por lo que las últimas Cortes del Reino de Navarra adoptaron nuevas medidas contra el uso de cuchillos, navajas y bayonetas (Río, 1985: 97).

Todo esto estaba en buena medida relacionado con el hecho de que durante la Década Ominosa, además de la represión política de los liberales y de los juicios de las Comisiones Militares, se dieran episodios de violencia, altercados y conflictos en los que tuvieron responsabilidades directas los Voluntarios Realistas (posiblemente, protagonizando y amparando castigos y venganzas propias de la represión no oficial). Haciendo una lectura crítica de las causas señaladas en los sumarios, al parecer, las Comisiones Militares en Navarra enjuiciaron al menos a unos doscientos represaliados políticos. Pero nos falta mucho por saber, teniendo en cuenta algo que advierte Ramón del Río para esa época pero que debemos extender a todos los períodos: que la represión política no suele limitarse a los ámbitos formales de la justicia sino que muchas veces, precisamente, se fortalece fuera de ella (e incluso contra ella), y que por eso mismo sus cifras pueden estar indicando fenómenos sociales más amplios²⁶⁶. Aparecen testimonios de esa especie de consenso criminológico de las clases poderosas de Navarra (al menos en los contenidos, porque las diferencias de tipo formal-foral no significa-

²⁶⁵ Para Joseba de la Torre la desamortización de los bienes concejiles benefició a más de dos mil navarros que entendieron que había que aprovechar la oportunidad económica. No fue una medida que respondiera a iniciativas de tipo ideológico de los partidarios del liberalismo económico. Estaba en la lógica del cambio revolucionario estructural, que abría las puertas «a un cambio en el mercado de la tierra y del modo feudal de posesión de la propiedad» (Torre, 1991: 232, 241). Este autor, en otros trabajos, profundizando en los efectos reales de las políticas fiscales que impusieron a los pueblos los poderes militares en liza, afirmará que aquella guerra fue un decisivo «punto de ruptura» del feudalismo en Navarra: *cf.* Torre (1992: 18-25, 88, 99).

²⁶⁶ *cf.* Río (1985: 108-114): el autor también comenta el pedimento de contrafuero de las Cortes contra las Comisiones Militares para concluir que, aunque formalmente se defendieran los fueros (que los Navarros sólo pueden ser juzgados por sus Tribunales Reales), en la práctica, no se cuestionó la represión y el castigo de liberales y delincuentes.

ban distintos proyectos de políticas de exclusión y estigmatización de la delincuencia)²⁶⁷.

En definitiva, un panorama tan elocuente como todavía impreciso, que se aclarará más con nuevas investigaciones, pero que ofrece muestras delictivas en forma de resistencias y protestas campesinas ya contra las imprecisiones del Antiguo Régimen ya contra los propietarios que asumían el credo liberal. Prueba de ello fueron las precauciones legales y policiales que en defensa de la propiedad privada, en torno a 1818, adoptaron las Cortes navarras. Fueron demandadas por los propietarios que habían aprovechado la crisis para aumentar su capital comprando propiedades comunales durante el período de guerra (algunos muy astutos y pícaros y prácticamente todos con el apoyo legal de magistrados defensores de un nuevo orden liberal-capitalista). Sus miedos y seguridades estaban indicando el triunfo de un modelo de mercado de la tierra, una nueva forma de propiedad agraria y una manera de defensa de la misma contra las resistencias y los conflictos sociales que hubo de generar. Todo indica que ese tipo de propuestas reactivas de la oligarquía navarra acabó siendo estrategia proactiva de futuro²⁶⁸.

Sabemos que contra aquellos cambios, en lo material y en lo simbólico, chocó abiertamente el clero, y que todo acabó a veces confundido con un ambiente de conflictividad que todavía se nos escapa al análisis, acompañado de discursos políticos y expresiones de guerra abierta, como la que en 1821 llevó a muchos campesinos empobrecidos, a antiguos guerrilleros y a algunas partidas de bandoleros a enrolarse en un ejército realista que, animado por el clero navarro, se sublevó contra la revolución liberal (Río, 1997). Pero aparte de considerar la influencia del clero en la población, conviene tener en cuenta el caldo de cultivo que lo facilitaba y no solamente las motivaciones de interés económico, sin obviar las oportunidades que se crearon a los ojos y entendimientos (rationales) de quienes se involucraron en las partidas o les dieron aliento. En el terreno de las propagandas y justificaciones, se apeló una y otra vez a la necesidad de acabar con el desorden (acaso magnificándolo) porque al parecer los elementos de orden eran poderosamente mayoritarios.

El párroco de Ustarroz, en 1825, justificaba la acción bélica realista de los «bravos defensores del trono» («el partido Real, que formaba la masa común de la Navarra») como una respuesta proporcionada contra la «anarquía» que se había generado y, entre otras cosas, contra una constitución de «protervos revolucionarios» que atentaba contra las sabias y justas le-

²⁶⁷ Sobre las diferencias entre absolutistas y liberales en España en torno a estas cuestiones y acerca de la desaparición de las penas infamantes del Antiguo Régimen y de la producción con el Estado liberal del estigma social asociado a todo sospechoso de conductas delictuales que caía en manos de la justicia: *vid.* Trinidad (1991: 141-142).

²⁶⁸ *cf.* Mina (1981: 49-51).

yes» de Navarra y «aniquilaba sus fueros»²⁶⁹. En parecidos términos se expresaban años más tarde los carlistas, a caballo de las soflamas justificadoras de sus acciones de guerra y de la descripción de un ambiente evidentemente caótico, tan anómico como extremadamente definido a la hora de transgredir o de ejecutar la ley en función del desarrollo de la conflictividad bélica²⁷⁰.

Esa «anarquía» contra la que los realistas y carlistas contrapusieron con las armas «la religión, la patria y el orden», «el Trono y el Altar» y «la justicia y los fueros» nos lleva necesariamente a un universo de percepciones sociales que, más allá de los efectos en el orden político de las arengas de quienes más hostilmente se oponían a los cambios de costumbres y de ordenamientos, también indica la existencia de fenómenos conflictivos y transgresores que funcionaron a veces mezclados y otras separadamente: daños contra la propiedad, hurtos y robos, sobre todo violencias personales, peleas, riñas y atentados acompañaron a otros ilegalismos más claramente señalados como rebeliones y sediciones. En esas percepciones, en la capacidad de alarma que crearan los desórdenes, estaban los marcos del orden que se iba a mantener pese a la crisis. Y de ahí podía surgir un consenso político que modelara el social. De ahí surgió la verificación práctica de legislaciones y proyectos basados en el orden y en la autoridad, e igualmente en el miedo a la desintegración social.

Cuando unos reivindicaban el viejo orden y con él la penalidad inserta en los fueros y otros preparaban una nueva y detallada codificación penal liberal, al socaire de sus enfrentamientos, se agrandaron los marcos formales y simbólicos de la transgresión. Era mayor el número de ilegalismos definidos y a definir y, en la práctica, también se incrementaba la represión legal de la conflictividad y de la delincuencia. Todo ello, además, concurría en un panorama caótico de las políticas de criminalización, resultante de la crisis de legitimidad. Muchas veces, la represión legal quedaba asimilada a la propia dinámica conflictiva de lo que, en realidad, era un gran transgresión formal del viejo orden legal o del nuevo que se intentaba construir.

Para entender cómo se pudo superar aquella etapa pondríamos énfasis en la enumeración de mecanismos de control que, pese a las aportaciones de los estudios ya citados, quedan abiertos a la investigación: además de la represión extrajudicial (que hubo de ser socialmente decisiva en muchos momentos y lugares), de la labor penalizadora de los ayuntamientos

²⁶⁹ *vid.* la edición facsímil de la obra del párroco de Ustarroz: Martín (1996: VI-X, 15-16).

²⁷⁰ Para don Carlos, en 1837, España y Navarra eran un «teatro» de «horrendos crímenes y anarquía» (Burgo, 1981: 260). Pero, más allá del uso que pretendía darle el pretendiente al trono, lo cierto es que la guerra aceleraba las situaciones caóticas y la ilegitimidad de las normativas definidas a la hora de castigar, cuando castigar era más que nunca una venganza o una estrategia guerrera.

y de la actuación (crítica) de las instituciones penal-carcelarias de Pamplona (que estudiamos en el próximo apartado), nos deberíamos preguntar por esa otra vertiente de los fenómenos de control social, por los métodos tradicionales de la infrajusticia (y la infrapolicia) y los resortes comunitarios de pacificación de la violencia interna. En efecto, los fenómenos de mediación tienen también su propia historia, la que caminó a veces en conflicto con los procesos proto-penales y funcionó como *negociación* entre la práctica cotidiana de los pueblos y las normativas de la justicia y del Estado²⁷¹.

Cabría imaginar que, como se había hecho desde siempre y también en esos tiempos de transgresión e inobservancia de las formalidades burocráticas, de aquella guisa (no penal) se hubieron de resolver no pocos conflictos. Y las respuestas tal vez nos lleven al corazón mismo de los cambios controlados y de las persistencias socioculturales, aunque igualmente nos darían pie a otras preguntas que se relacionarían con el triunfo posterior de los nuevos ordenamientos liberales: ¿cuál era la importancia de los conflictos que quedaban irresueltos o fueron solventados infrajudicialmente?, ¿cuántos afloraron después?, ¿los nuevos motivos de disputa y enfrentamiento eran realmente insuperables en el seno de las relaciones comunitarias y por eso acabaron en la vía judicial civil o castigados penalmente?

Cuando afrontemos empíricamente estas cuestiones estaremos más cerca de comprender la evolución de una sociedad que, en una época de crisis, conflictos y ampliación de los marcos de transgresión, según creemos reconocer a partir de lo que aquí hemos estudiado, no vivió un cambio revolucionario que desintegrara sus modos tradicionales de organización y relación sociales. Es más, el cambio ofrecido como revolucionario (en realidad, acelerador de una mayor liberalización económica, centralización política y burocratización administrativa), siendo motivo de aceptación de las oligarquías y de confrontación eminentemente política, en líneas generales, acabó siendo rechazado socialmente.

2.2. *Las dificultades del poder penal: funcionamiento y adaptaciones críticas de la red de instituciones punitivas*

¿Cuál fue, pues, uno de los resultados que en el orden institucional y del derecho tuvo aquella crisis de hondo calado? A nuestro juicio, la hi-

²⁷¹ No pretendemos decir que se solucionaran de forma amistosa (que también) todos los problemas generados por actitudes violentas y por atentados contra bienes jurídicos. No pocas veces, la infrajusticia nace de su propia relación con la dialéctica violencia-venganza: *vid.* Garnot (1998a).

perforia formal de una red de poderes que ejercía funciones criminalizadoras y penalizadoras en el Antiguo Régimen (desde esas justicias ordinarias y muy cercanas a la población, las de los poderes municipales, a las más preeminentes de los Tribunales Reales). En líneas generales podemos decir que en el largo decurso del fortalecimiento de los aparatos estatales, siguiendo una larga tradición que puede observarse a lo largo de todo el Antiguo Régimen, el protagonismo de las autoridades locales en la seguridad pública y la represión de la marginalidad y la criminalidad hubo de ser muy grande²⁷². Tal función se incrementaría más aún, lógicamente, en épocas de crisis como la que sufre el entramado judicial navarro durante las primeras décadas del siglo XIX.

Si fijamos la vista en la instancia de poder más básica y extensa socialmente, la de los ayuntamientos, controladas desde antaño por oligarquías locales ahora interesadas en vender y apropiarse de la propiedad comunal, como ya se ha puesto de manifiesto, durante la crisis bélica y con las medidas liberalizadoras posteriores hubo de vivirse la tensión, la conflictividad entre sectores que o bien disputaban entre sí la compraventa o defendían el régimen de uso común. El control del delito, que recayó por entonces en buena medida en los ayuntamientos, escondería bastantes conflictos de índole económica, enfrentamientos entre grupos sociales de una misma comunidad e incluso conflictos de clase propiamente dichos.

Sin embargo, en líneas generales, mal que bien funcionaron los mecanismos de punición y sobre ellos, sobre su larga evolución y arraigo, se edificaron los nuevos discursos y las nuevas prácticas jurídico-penales. La acción pública penalizadora acaso estuvo más expresamente confundida que nunca con su naturaleza originaria de venganza y represión, pero igualmente con las manifiestas expresiones de extrajurisdicción y antijurisdicción censuradas por las ideas-fuerza del liberalismo clásico ilustrado. Eso ya pudo comprobarse en una situación que además era de excepción: la ocupación francesa de Navarra²⁷³.

Después, cuando se edificara con más consistencia y futuro el Estado liberal, los siempre truculentos precedentes de liberalismo, muy sesgados por las situaciones de excepcionalidad (desde Cádiz hasta la lucha contra

²⁷² En este sentido apuntan las últimas investigaciones regionales (como en el caso de Vizcaya) sobre la formación histórica de los aparatos policiales: cf. Martínez Rueda (1998).

²⁷³ Las autoridades francesas que ocupaban Pamplona organizaron el orden público (con el reglamento de seguridad pública que difundieron en agosto de 1810) y pusieron bajo la supervisión de un superintendente la «vigilancia y salubridad» de las cárceles «y otros espacios de detención» (igualmente introducían proclamas garantistas advirtiendo de que todo detenido e interrogado sería informado de su causa en 24 horas: *vid. Gazette de Navarre = Gaceta Oficial de Navarra*, n.º 2 (3/5/1810): «Decreto del Gobernador de la Navarra» firmado el 25 de abril; *ibidem* n.º 29 (23/8/1910): sobre reglamento de seguridad pública y policía. Ante los problemas provocados por los propios soldados franceses se dictó pena de muerte para el caso de que atacaran a paisanos desarmados, por saqueos a mano armada, etcétera: *ibidem*, n.º 34 (5/8/1910).

el carlismo de los años treinta), marcaron la producción y el desarrollo de modelos autoritarios de vigilancia represiva, control penal y duro castigo penitenciario de los ilegalismos criminalizados (al igual que influyeron en esa específica evolución española del fenómeno de la «autonomía militar»)²⁷⁴.

Por lo que se refiere a las cárceles públicas de la capital navarra (las Cárceles Reales), en el contexto histórico del cual estamos hablando, ya durante los últimos años del siglo XVIII confluyeron las nuevas ideas de reforma de las cárceles y de otras instituciones públicas con el grave déficit presupuestario y con sus efectos en el terreno de la actuación hacendística y de la política económica (por ejemplo, con las iniciativas de reforma del sistema fiscal navarro). De esa manera habían tomado ya cuerpo nuevas prácticas de gestión carcelaria, surgiendo con fuerza de las cenizas del viejo régimen de alcaldías y de las críticas y propuestas de las Luces.

Con gran nitidez se ve en las fuentes de archivo que los movimientos filantrópicos, con sus funciones para-penales, fueron uno de los hilos conductores entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal en materia de políticas de control del delito. Nos estamos refiriendo nuevamente a la evolución de ciertas formas de asociacionismo de índole pietista y religioso que conformaron ya en el ochocientos instituciones para-estatales como la célebre Asociación de Caridad. Su historia es en el fondo la de la conversión de un viejo sistema carcelario de gestión cuasi-privada (que se dejaba en las manos del alcaide y sus criados o carceleros) a la de un servicio público estatal, más burocratizado (administrativamente más controlado) y con gran participación municipal. Aquella entidad fue la receptora de las limosnas y repartos obligatorios que hicieron posible el sostenimiento de las cárceles. Desde 1805 su labor de gestión económica llegó a ser casi la única (aunque muy precaria durante los años de guerra, de conflictividad social y de crisis institucional) hasta que la situación quedó algo más normalizada y se entramaba con la labor de los ramos municipales de cárceles.

En algunos aspectos más simbólicos, la presencia de este tipo de asociacionismo durante esa transición fue notoria (como en el caso de los condenados a muerte). Sobre todo a partir de 1829 la citada asociación se propuso llevar adelante, con la población reclusa e incluso con los presos penados a muerte, una suerte de trato personalizado que aunaba en su filosofía y en sus técnicas tanto la vieja tradición de los ajusticiamientos públicos como el «liberalismo» de unos tratamientos más «psicológicos», mejor calculados, más racionales (Oliver, 1998b).

Eran los legados de la promoción de la caridad a lo largo del Antiguo Régimen, la fortaleza de sus formas modernas. Durante la Guerra de la

²⁷⁴ cf. Ballbé (1985).

Independencia, la vieja Cofradía de la Vera Cruz en Pamplona (como ocurrió en general con el resto de estas asociaciones religiosas) parecía definitivamente disuelta o inoperante por las medidas secularizadoras y desamortizadoras del régimen napoleónico²⁷⁵. Pero renace después, claramente cuando (incluso durante el Trienio) es llamada a asistir a los condenados a muerte. Y pudo continuar actuando, con sus rituales supliciales, hasta el último tercio del siglo XIX.

Tras una mirada a los resúmenes contables de la Asociación de Caridad, su gestión nos informa fundamentalmente de un difícil funcionamiento y del grado de crisis institucional que supusieron los períodos bélicos (sobre todo 1812-1816 y después 1836-1839). Igualmente, como quiera que en líneas generales la actuación procesal-punitiva se mantuvo, las cuentas hablan por sí solas de dos ejes muy significativos del quehacer carcelario entre 1805 y 1836 (fecha en la que sí que se detecta una crisis profunda porque, como desde 1829 funcionaban con gran vigor, notoriamente el caos fue agudizado por la guerra carlista y también por el empeño de la definitiva puesta en marcha del organigrama liberal de las instituciones penales y penitenciarias): en primer lugar, los ingresos provenían de las limosnas que donaba «la gente principal» (por ejemplo, Margarita del Bayo, el conde de Ezpeleta, el mariscal de campo D. Manuel Egia, la baronesa de Armendariz, etcétera), de las colectas en las parroquias y de los repartimientos entre ayuntamientos; y en segundo, casi todos los gastos se dedicaban al sostenimiento de los presos pobres, a la incentivación de los trabajos (productivos) de la población encarcelada y, además de los gastos de personal, a algunas partidas destinadas a obras y compra de materiales para la seguridad de las cárceles.

Estos dos ejes, socialmente, surgen de lo que venimos planteando: que en materia de criminalización y castigo procesal-coactivo y carcelario (sobre todo de marginados sociales marcadamente estigmatizados, y de gentes sumidas en la pobreza o que se empobrecen y podrían atentar contra los bienes jurídicos de la propiedad y la libertad individual) se hacía explícita una auténtica *estructura de consensos políticos*, una cierta coincidencia operativa de las redes de poder local y de las oligarquías económicas (y, en muchos sentidos, incluso una convergencia de pensamientos, ya liberales ya absolutistas).

Por ejemplo, en el capítulo de gastos observamos una línea de continuidad con los efectuados durante siglos, aunque cabría destacar la organización de «talleres» (el gasto en cáñamo era para que algunos presos en la fabricación de alpargatas) y, por ende, la promoción de técnicas y disciplinas propiamente correccionalistas (y educadoras en los valores del

²⁷⁵ Sobre la decadencia de las cofradías religiosas del Antiguo Régimen en Navarra: *vid.* Silanes (1997: 231 y ss).

trabajo y la producción económica) que anticipan el éxito del penitenciarismo liberal. Si observamos al detalle la tabla n.º 4 sobre el primer ejercicio contable de la Asociación (1806-1807) podemos hacernos una idea de la gestión que se llevaba a cabo (no se apuntó todo y nosotros tampoco hemos recogido algunas cantidades menores, por lo que el balance entre ingresos y gastos no es exactamente el que se registró en otros apuntes posteriores).

TABLA N.º 4

Asociación de Caridad de las Cárceles (ejercicio económico 1806-1807)

	Ingresos (en reales)
Alcance tesorero anterior	179
Alcance alcaide (trigo y vino para presos)	4.048
Esteras, cordones, chamarreta a un preso, etcétera	256
Por trabajos en cárceles	85
Talleres	2.038
Suscripciones voluntarias anuales	3.918
Suscripciones mensuales (hasta fin 1807)	2.117
Limosnas sueltas, mandas de testamentos, puerta de S. Saturnino y demanda general	11.803
Señalamientos a los pueblos	2.767
Pequeñas cantidades no contabilizadas (sobre todo de maravedíes)	?
Total cargo	27.211
	Gastos
Trigo 1806 (300 robos)	2.389
Cáñamo	2.399
«Suplementos» alcaides	2.594
120 robos de habas	2.855
Impresiones (a un librero)	144
264 cántaros de vino	2.880
Ropería y talleres	2.425
Gastos de labores	1.062
Alubias y alquiler granero (calle Calderería)	540
Cantidades no contabilizadas (sobre todo de maravedíes)	?
Total data	17.288
<i>En favor de la Asociación de Caridad</i>	<i>9.923</i>

Fuente: AMP. Libros de cuentas de la Asociación de Caridad de Cárceles de Pamplona, del 10 de agosto de 1805 al 5 de febrero de 1877: «Libro n.º 1, del 10 de agosto de 1805 al 31 de diciembre de 1848: Libro de cargo y data de la tesorería de la "Asociación de Cárceles" (con arreglo a lo se dispone en el capítulo IX de las Reglas provisionales)».

Que los ingresos superaran a los gastos, además de una estimación sobre la inversión económica en caridad punitiva durante las críticas décadas de la revolución liberal en Navarra, indica el estancamiento de las malas condiciones de vida dentro de las cárceles. Que al alcaide se le incentivara pecuniariamente para que trabajara con más diligencia en el sostenimiento de los presos sumidos en la pobreza es expresivo de los extremos a los que podía llegar la penuria dentro de las cárceles.

Además, a los escasos recursos que se destinaban para el sostenimiento de los presos pobres durante aquellas décadas de crisis se uniría el más que seguro nivel de hacinamiento que hubo de registrarse en ciertas épocas, sobre todo durante los últimos años del reinado de Fernando VII: prueba de ello fue que, de cara al verano de 1825, el «extraordinario» número de presos (a los que reiteradamente se consideraba «dignos de toda consideración» y sin embargo siempre amenazados por la propagación de enfermedades) hizo que la Diputación se planteara acometer determinadas obras de saneamiento para evitar las mortandades que algunas veces se dieron en las cárceles, por ejemplo, en el último tercio del siglo XVIII²⁷⁶.

Esta situación se repitió algunos otros años. Así, en 1833, ante las medidas de previsión por el brote de epidemia de cólera en diversos puntos del Estado español, como ya venía ocurriendo desde más de cincuenta años atrás, nuevamente, el Real Consejo ordenó investigar a los médicos las causas de las malas condiciones en las Cárceles Reales de Pamplona y que propusieran medidas de «higiene pública y Policía médica». Cundía la alarma social porque la insalubridad de las dependencias de aquellas cárceles públicas de la capital de Navarra amenazaba no sólo a los presos preventivos y penados («los retenidos por creídos ó verdaderos delincuentes») sino a todo el vecindario que vivía en las calles circundantes y, en el fondo, a la ciudad entera.

El panorama espacial que describían Don José María Balleorrena y Don Mateo López (médico y cirujano de los presos pobres) era un resumen de su experiencia de más de veinte años asistiendo a los enfermos de las Cárceles Reales y es un retrato de su situación en 1833. Todo lo que describían y proponían recuerda a otros informes de otros médicos realizados en el siglo anterior. Decían algo que afectaba a los tribunales y su celo penalizador, indicándoles que ponderaran otra suerte de economía de los castigos evitando enviar cantidades desproporcionadas de presos a unos espacios carcelarios limitados. En realidad, para los «físicos», más que una necesaria reforma arquitectónica, la solución nunca llegaría si no se hacía un edificio nuevo, porque las viejas cárceles construidas en el siglo XVI, mil veces reformadas sin que cambiara esencialmente su estructu-

²⁷⁶ AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 4.º, C. 36, 1825.

ra, seguían mal ventiladas, sin patios espaciosos, sin enfermería (otra vez sin ella) y con celdas oscuras y subterráneas (cuyo uso era, a juicio de los médicos pamploneses, fruto de un exceso de rigor jurídico-penal y de policía interna carcelaria). Y concluían: las Cárceles Reales de Pamplona «son insalubres, mal sanas y eficaces para que en ellas se contraigan enfermedades»²⁷⁷.

Con la amenaza del cólera (pese a que el Regente se muestra convencido de que «el cólera morbo no se propagará en la península, ó que aun propagándose no se extenderá ni á Navarra ni á Pamplona»), podemos imaginar cuáles serían los comentarios de la vecindad pamplonesa y de los visitantes al notar cotidianamente ese miedo que se materializaba y expandía con la fetidez que desprendían los locales carcelarios del centro de la ciudad. El Real y Supremo Consejo de Navarra era políticamente absolutista pero contaba con «ministros» liberales. La realidad es que, más allá de lo ideológico, hizo un alarde de discurso preventivo que recuerda las ya conocidas propuestas del reformismo ilustrado adaptadas a momentos de cambio y de riesgos de conflictividad en la estructura socio-laboral urbana de la capital navarra: siguiendo una lógica de prevención social y de control del equilibrio del mercado de trabajo, todo lo que hubiera de ser transformado o construido tendría que estar enmarcado en políticas de fomento de obras públicas y de promoción del empleo. Se trataba de evitar los desórdenes de un agravamiento de la desocupación de los trabajadores. Era un asunto que acabaría siendo tremendamente importante para un cierto control del desarrollo de Pamplona, ciudad que recibía población y, tras las seguras pérdidas provocadas por la guerra carlista, pronto comenzaría a crecer (de forma «imparable» a partir de 1840), precisamente, gracias «a la continua llegada de inmigrantes» (Mendiola, 1995).

Todo indica que hubiera dado lo mismo una obra pública que otra. Pero la verdad es que la cárcel simboliza el punto de encuentro, el eventual *consenso* de un poder todavía entramado en su vertiente gubernativa, normativa y penalizadora: una construcción importante para absorber mano de obra desempleada y, además, un edificio para encerrar al minoritario segmento social que delinquía. Todo era prevención. Ideas de futuro para un poder que, con otras formas, gestionaría y controlaría el orden social. Pese a que sus largos siglos de vida institucional, tan sólo últimamente interrumpidos en los breves períodos revolucionarios liberales, llegarían definitivamente a su fin tres años más tarde, en 1833, el Consejo demuestra como institución recoger tanto la ya tradicional actitud «ilustrada» que durante el siglo XVIII le llevó a denunciar la insalubre e insegura situación de las cárceles como los embrionarios pensamientos reformado-

²⁷⁷ AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 4.º, C. 72, 1833.

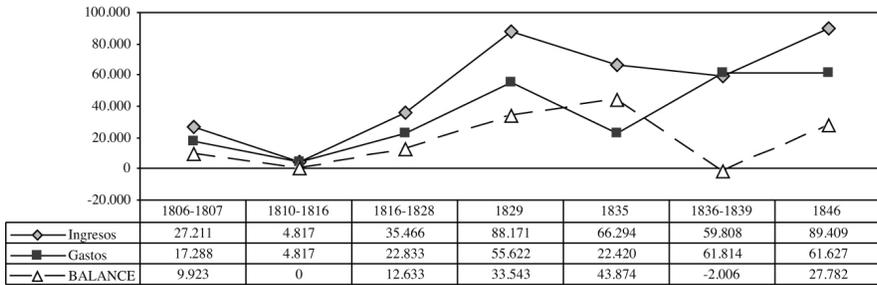
res de los tratamientos penitenciarios. En efecto, por razones de «sentimientos de humanidad y compasión, que son á la manera de innatos en los naturales del Reino» y para un mejor tratamiento que potenciara el valor corrector del trabajo de los penados, una más justa clasificación penológica y una separación tanto procesal como regimental de la población penada, el Real Consejo informaba a la Diputación que, aunque no llegaran nunca los malos tiempos de una propagación de la epidemia, las cárceles eran de por sí perjudiciales.

Había que sustituirlas, edificar otras y cambiar su ubicación (un proyecto que veremos muchas veces retomado a lo largo de setenta años, pero que no llegaría a realizarse hasta 1908). Y además, curiosamente, la proyectada obra pública (construir otra cárcel), para el Regente Don Rafael José de Crespo y para el Consejo era también una importante iniciativa institucional de control del orden social, una coyuntural medida de auténtica economía política, preventiva de «desórdenes sociales... crímenes y demasías» que la epidemia provocaría al dejar a los trabajadores pamploneses sin ocupación y sin reservas para subsistir en la grave situación de desolación e inactividad social que en todos los órdenes provocaba el cólera (precisamente, la construcción de las cárceles «sería á lo menos de relativa utilidad, porque se haría preciso ocupar á trabajadores» y daría medios de subsistencia a sus familias)²⁷⁸.

Todo lo que hemos comentado ofrece señales de cambio, pero igualmente de viejas variables funcionales. Como venía ocurriendo desde el Antiguo Régimen, los distintos espacios de encarcelamiento (en los que se instalaría el modelo general de prisión que ahora los liberales iban a promocionar como castigo más adecuado a las relaciones sociales contractuales y al planteamiento de pacto social) difundían socialmente una cada vez más persuasiva información contra las transgresiones, porque allí se penalizaba materialmente. Las cuentas se embarullan con perfiles de irregularidad, que ofrecían indicios de haber sufrido gravísimas crisis durante los años de la guerra napoleónica y en otros períodos asimismo convulsos. Pero vistas en el tiempo largo de treinta años lo que destaca es que casi siempre hubiera dinero sobrante (gráfico n.º 3). No hemos reflejado todas los ejercicios presupuestarios pero las líneas de tendencia reproducen exactamente la dirección de las mismas.

El año 1829, con su gran presupuesto (impreso e incluso publicado), fue el de la reorganización y normalización de la gestión económica carcelaria (no de la mejora de sus recursos y espacios, como hemos visto): el altísimo remanente que tenía el alcaide en 1829 ilustraría bien el escaso esfuerzo realizado en años anteriores para mejorar la vida de los presos

²⁷⁸ *Ibidem*



Fuente: AMP, Libros de cuentas de la Asociación de Caridad de Cárceles de Pamplona...

GRÁFICO N.º 3

Evolución presupuestaria de la Asociación de Cárceles (1805-1839)

(tabla n.º 5). Casi todo el dinero se destinaba a la compra de víveres, pero quedaron muchos remanentes asignados al presupuesto de 1830 para comprar pan, trigo, habas, alubias y otras legumbres, aceite, vino y aguardiente; además, en el capítulo de gastos de material y personal destacaríamos el sueldo anual del alcaide (pues es de suponer que era él y a lo sumo el carcelero-llavero la totalidad de la plantilla) y el mantenimiento de los talleres (cuyos inspectores cobraron 11.303 reales)²⁷⁹.

Los procesos históricos del orden punitivo prisional cabalgaron sobre los períodos políticos, pero, aun fluctuante, su resultado es más bien acumulativo. Fue con el absolutismo en el poder, en 1829, cuando la idea de prisión empezó bien sustentada financieramente (véase el enorme incremento de ingresos y de gastos), y, aunque fuera a través de los canales más tradicionales (fundamentalmente limosnas), aquél era el proyecto que en la práctica desarrollaría el liberalismo a lo largo de la segunda mitad del ochocientos. Después, manteniéndose las colectas de caridad, vendrá el reparto entre los ayuntamientos de cada partido judicial, pero eso mismo, que ya lo hemos visto hacer a comienzos de la centuria, el liberalismo lo impondría con carácter obligatorio.

La cantidad de socorros que se suministraron a los presos indica que, en esos últimos años de la Década Ominosa, la población carcelaria supe-

²⁷⁹ AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 4.º, C. 55, 1829: puede verse impreso el «Estado general» de la tesorería de la Asociación de Cárceles Reales. En los libros de la asociación que venimos comentando hay otros apuntes que nos permiten ver la complejidad de las fuentes de ingreso: de derechos de puertas se ingresaron 2.120,9, de los entierros de presos; 2.269, etcétera. Pero la mayor parte de las cifras más cuantiosas provenían de las limosnas (del obispo; 16.000; de testamentos 553,17; de limosnas recogidas en la parroquia de S. Saturnino 5.100; de otras limosnas 20.000, etcétera). Para 1830, la Asociación tenía otras fuentes de ingresos (por ejemplo de la Renta del tabaco) y por eso decía contar ya con unos 52.000 reales.

TABLA N.º 5

Asociación de Cárceles (ejercicio económico 1829)

	Ingresos (en reales)
Alcance tesorero anterior	12.633
Alcance alcaide (trigo y vino para presos)	28.000
Limosnas del obispo	36.000
Limosnas de particulares	2.880
Limosnas por mandas	1.680
Demandas (Misiones)	2.861
Demanda general en Pamplona	2.988
Por venta de lienzo y de habas	665
Por réditos de censos	1.273
Otras cantidades	192
Cantidades no contabilizadas (sobre todo en maravedíes)	?
Total cargo	89.171
	Gastos
Pan (15.480 libras)	4.858,31
Trigo (895 robos)	9.995
Habas (137 robos)	1.459
Alubias y otras legumbres (117 robos)	2.144
Aceite (12 arrobas)	570
Vino (1.829 cántaros)	12.196
Aguardiente (241 cántaros)	2.898
Inspectores de talleres	11.303
Obras y varios utensilios	1.829
Salario del alcaide	6.341
Gastos extraordinarios	2.027
Cantidades no contabilizadas (sobre todo en maravedíes)	?
Total data	55.622
A favor de la Asociación de Caridad	33.543

Fuente: AMP, Libros de cuentas de la Asociación de Caridad de Cárceles de Pamplona...

raba las posibilidades espaciales de las Cárceles Reales. De hecho, malamente contenían a toda la masa reclusa hacinada y eran insalvables las dificultades para la separación de sexos. Por eso, también se provocaron serios roces inter-institucionales cuando, pese a las protestas economicistas de la Diputación, los Tribunales Reales comenzaron a enviar a la Galera mujeres penadas por otros delitos que no fueran de índole

sexual²⁸⁰. Claro que, después, con la crisis de 1836-1839, las insuficiencias alcanzaron su cenit, porque hubo pocos ingresos en relación al gran número de gastos. Las cárceles de ese liberalismo que se enfrentaba con las armas al carlismo, al igual que bajo el absolutismo político inmediatamente anterior, eran espacios de verdadero, insalubre e inseguro hacinamiento.

En líneas generales, ésa, la de 1829, sería la tónica de las décadas posteriores, excepto el período 1836-1839: durante la guerra carlista, nuevamente, se vive una aguda crisis institucional (la que simbolizaría el primer descubierto presupuestario de la Asociación: apenas unos 2.000 reales). También superó el capítulo de gastos al de ingresos el presupuesto de la Diputación para el sostenimiento de la Casa-galera de mujeres²⁸¹.

El fin de las hostilidades y la pacificación simbólica «foral» de 1841 normaliza la vida institucional y, por supuesto, la carcelaria: si en 1842 vuelve a ser favorable el balance, en concreto con un superávit de 9.349 reales, a la altura de 1846 se han recuperado los niveles presupuestarios de la década anterior. Y, un poco después, en el año de la promulgación del nuevo código penal, tal y como indica la cuenta de 1848 (con más de 130.000 reales de ingresos, casi 90.000 de gastos y 41.000 de superávit), estamos realmente en otra etapa, en la del clarísimo dominio de la prisión como reina de la penalidad (además, para entonces, aparte de las cárceles públicas de la capital de Navarra, nuestra mirada debe detenerse en las otras instalaciones penales de partido judicial, las de Aoiz, Estella, Tafalla y Tudela, algunas de ellas con sus propias situaciones críticas).

Hemos comentado aquí (y en otros trabajos ya citados) la larga crisis de algunas otras instituciones punitivas (como la Casa-galera de mujeres y la escenificación suplicial de las ejecuciones públicas). No obstante el mantenimiento de las viejas estructuras y funcionamientos, en la propia crisis se detecta la aportación histórica que hicieron aquéllas a los nuevos discursos y práctica jurídicas del Estado liberal. Así podríamos interpretar la intención de la Diputación durante el Trienio constitucional, pretendiendo reconvertir la galera de prostitutas en cárcel correccional de mujeres de toda Navarra (Virto, 1992: 637). Eso también indica que, a la altura de las primeras décadas decimonónicas, los que podríamos convenir en llamar primeros años de la revolución liberal, las instituciones del Antiguo Régimen estaban aferradas a su propia deficiencia de legitimidad. Quizás por eso la Diputación propuso a los magistrados que liberaran y deportaran bajo vigilancia a sus pueblos a todas las prostitutas encarceladas²⁸².

²⁸⁰ AAN, Cárceles, Caja 12374, C. 2: el 24 de enero de 1835, siendo todavía mayoría las mujeres penadas por «trato ilícito», en la Galera había presas políticas y otras por delitos contra la propiedad o por infanticidio y parricidio.

²⁸¹ AAN, Cárceles, Caja 12412, C. 1, 1837.

²⁸² AAN, Cárceles, Caja 12374, C. 2.: 1837 (esto mismo, liberar a las mujeres de la Galera, lo había solicitado la Diputación en 1835 y fue rechazado por los jueces).

Todavía no puede hablarse de un fuerte poder judicial ni de una práctica de ejecución penal mecánicamente definida desde los principios del liberalismo, aunque en realidad, el nuevo entramado —que había sido promocionado por los movimientos filantrópicos y que demostró contar con unos fundamentos legislativos a caballo de las prácticas penales intimidatorias del Antiguo Régimen y de los esbozos del correccionalismo— ya empezó a quedar claro en el código penal liberal de 1822 (Trinidad, 1991: 128-133). Pero pese a todo eso, la vigilancia y los castigos siguieron ejecutándose (ejerciéndose muchas veces sobre todo por las autoridades locales). Los encarcelamientos se llevaron a efecto en unas instituciones y edificios antiguos que tampoco soportaban bien aquella situación de presión (por lo que se alentaban las fugas, hasta el punto de que, como veremos más adelante, aquellas transgresiones del régimen disciplinario carcelario acabaron señalados como uno de los más importantes delitos del período).

Muchas penas que se dictaban estaban revestidas del carácter intimidatorio que siempre tuvieron. Entre absolutistas y liberales se discutía, por ejemplo, sobre las tecnologías de la ejecución de la penal capital (si horca o garrote) y, aunque esto mismo estuviera muy amortiguado en Navarra, aparte de los principios de orden legislativo general que todos conocemos, parecía existir un consenso *de facto* en la necesidad de las políticas de castigo. Con la pena de muerte y también cada vez más con las distintas penas de privación de libertad.

Respecto de la prisión, la impostura de aquellos consensos era histórica y a la vez anunciaba un futuro de falsos discursos: si queremos recordar las discrepancias con esas coincidencias políticas no sólo hay que confrontar la importancia que fue cobrando la prisión como pena en clara contradicción con el pensamiento ilustrado de un Beccaria y de otros importantes pensadores del liberalismo clásico, basta con señalar que aquello era sobre todo un *incumplimiento* legal, porque la propia ley continuaba fundamentando la existencia de las cárceles como lugares para asegurar la presencia del reo mientras corría el tiempo procesal. Pero en la práctica, la función social de la punición (todavía de la pena de muerte pero ya sobre todo de la privación de libertad) trasciende las disputas ideológicas y ensambla históricamente los períodos, incluidos los más breves de dominio liberal.

Podemos fijarnos en este aspecto (en las actitudes sociales y las políticas seguidas en torno a la pena de muerte) porque, aunque parcial, nos ayuda a comprender el sentido del cambio y el peso de las permanencias en la transición del Antiguo Régimen al Estado liberal. Con las teorías de la desintegración asociadas a las de la revolución tal vez no entenderíamos por qué, durante aquellas dos primeras décadas del siglo XIX, el teatro suplicial-penal se podía celebrar frente a un público siempre calmado, cómplice o testigo resignado de la criminalización de conductas socialmente rechazadas.

No parece que hubieran cambios de actitud en las gentes que, como ya hicieron otras muchedumbres durante los siglos anteriores, se abigarraba en las calles para ver pasar a los disciplinantes con el reo camino del caldoso, proyectando sentimientos de venganza al tiempo que de piedad. En los relatos de las actas de la Cofradía de la Vera Cruz es prácticamente imposible detectar alguna vez señales de cierto ambiente de cuestionamiento social hacia las ejecuciones. Pero, precisamente, si en alguna ocasión quedó algo claro en ese sentido fue cuando las autoridades liberales de 1822 quisieron agarrotar a Juan Baquedano (*Juanillo*) y, por haberse quedado inservible el garrote, acabaron fusilándolo, lo que motivó una puesta en escena de dos maneras de afrontar los ajusticiamientos: antes de proceder a la celebración del mismo tipo de cortejo fúnebre y suplicial de siempre, se realizaron pesquisas médicas y judiciales para delimitar posibles responsabilidades del verdugo y de la autoridad política que dictó la orden de pasarlo por las armas²⁸³.

Ahora bien, en términos sociológicos pensamos que no todo hubo de ser quietud y aquiescencia. El aparato penalizador estaba atravesando un período de crisis y cambios (incluso de rupturas formales). Nada parece cambiar si nos limitamos a esos ambientes públicos con disciplinantes entunicados y demás teatros supliciales vistos por gente que muchas veces era favorable al castigo. Pero si nos referimos a la sociedad pamplonesa y navarra en general, entonces, podemos deducir que durante las primeras décadas del siglo XIX no pocas voces hablarían de la crítica situación que atravesaba el mundo penal (las instituciones jurídicas y carcelarias y las entidades religiosas que se relacionaban con ella).

Cuando esas décadas dieron paso a otros episodios de conflictividad, algo importante habría cambiado, pero igualmente mucho se modelaba y permanecía. Los castigos ejemplares siguieron cumpliendo su función impactante y —merced a sus ceremonias supliciales— generando en la memoria colectiva actitudes contrarias al desorden. Por eso, por ser mayor la transgresión e inobservancia de las leyes y por estar las propias leyes en el corazón de los cambios y enfrentamientos, los distintos poderes (con diferentes imaginarios políticos) decidieron utilizar más veces tan extremo recurso de la ejecución penal.

La crítica situación política que se vivió explicaría que las ejecuciones públicas (aunque nunca muy numerosas) fueran más frecuentes que en siglos pasados (en los «siglos oscuros» que describían los liberales). Eso sin contar con el hecho de que la pena de muerte se implementó al socaire de las estrategias bélicas (aunque, en fin, ya sabemos que la mayor parte de aquellas ejecuciones directamente relacionadas con la guerra se realizaron

²⁸³ AMP, Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, Libro 4.º, f.º 49.

al margen del derecho vigente o muchas veces incluso contra él, por lo que no quedaron reflejadas en las fuentes judiciales)²⁸⁴.

Fijándonos en la pena de muerte propiamente judicial, una historia social de los procesos de criminalización, no sólo por el evidente aumento de las ejecuciones durante esos períodos del siglo XIX, acaba refutando esa increíble imagen idealista de la historia del derecho y de las instituciones (supuestamente siempre en progreso humanizador), la que no considera la concurrencia en el análisis de un rosario de fenómenos, confluyendo y chocando en relación histórica, la que en todo caso se centra en los procesos de legalización. En cambio, con la lectura de todos esos hechos sociales, con cierta justeza podemos sostener que, en los siglos XVII y XVIII, los poderes judiciales no encontraron las poderosas razones para hacerse presentes a través de los actos teatrales de los ajusticiamientos con tanta frecuencia como en las primeras décadas críticas del XIX²⁸⁵. Durante los siglos pasados hubo un orden público acaso más asegurado, con un mayor y más eficaz control social autorregulador de las transgresiones delictivas y una paz mejor fijada en el seno de unas relaciones sociales más inter-dependientes y vinculantes que las que progresivamente ya se diferenciaban, dividían y enfrentaban a lo largo del ochocientos. Bastaba con que, solamente de cuando en cuando, la imagen del ahorcado, del agarrotado en la plaza pública, se proyectara impactante para que luego fuera recordada.

²⁸⁴ Los ajusticiamientos por motivos «políticos» se incrementaron durante las etapas más convulsas. Ramón del Río ha reflexionado sobre los fusilamientos durante el Trienio liberal como algo derivado de la «lógica militar» (Río, 1998). Jaime del Burgo cita muchas medidas que en ese sentido promulgaron las autoridades liberales durante la I Guerra Carlista: por ejemplo, el 5 de agosto de 1834, el Marqués de Rodil publicó un bando en Pamplona dictando la pena de muerte sumarásima contra los rebeldes carlistas y sus cómplices y espías, según el cual tan sólo se dejaría un breve tiempo a los condenados para prepararse el buen morir como cristianos (Burgo, 1981: 71). Curiosamente, al evocar las ejecuciones, castigos y venganzas de uno y otro bando, en algunas obras recientes de la historiografía local todavía parece respirarse un ánimo guerracivilista, condenatorio o exculpatorio de hechos ocurridos hace siglo y medio, según las tendencias y los ánimos presentistas de algunos historiadores a la hora de abordar acrítica o tendenciosamente la modelación de la memoria histórica navarra (y en concreto, la que podríamos llamar carlista). Esto es lo que colegimos, por ejemplo, al leer algunos pasajes de la obra de Jaime del Burgo antes citada: «De sentencia bárbara y cruel califican algunos autores el emplumamiento de las mujeres (de Villafranca, en septiembre de 1834). Lo cierto es que si Zumalacárregui las emplumó, Rodil o Lorenzo las hubieran fusilado» (Burgo, 1981: 121). Todos estos y otros más son apuntes históricos de Navarra para una genealogía de la represión como arma de guerra que intenta provocar pánico al enemigo, con el fin estratégico de minorizarlo en sus frentes y poblaciones de retaguardia. Eran tácticas de guerra que un siglo más tarde convirtió en una especie de teoría belicista, precisamente, el general Mola: conceptos como el de «moral militarista» sustentaban la práctica de los fusilamientos masivos para «sembrar el terror» y «dejar sensación de dominio» —según ha recogido Reig Tapia— (1986: 145 y ss).

²⁸⁵ En la Inglaterra de las tres primeras décadas del XIX, mientras iban aumentando todo tipo de penas y especialmente las de privación de libertad, crecían igualmente las condenas a muerte: entre 1806-1812 se ejecutaron 2.800 penas de muerte; 6.584 en el período 1813-1819; 7.659 en 1820-1826 y 9.457 entre 1827 y 1835 (Rusche, 1984: 121).

No hablamos de teatro restándole importancia informativa sino, al contrario, con el fin de desvelar sus funciones sociales: «Gran parte de la política y de la ley es siempre teatro; una vez un sistema social queda *fijado*, no necesita que lo confirmen todos los días por medio de exhibiciones de poder» (Thompson, 1995: 61). Y así, las verdaderas formas punitivas que indicarían la fijación del nuevo orden político-económico a lo largo del siglo XIX iban a ser, además de las novedosas funciones de una pena de muerte que acabaría escondida a los ojos de la ya denominada ciudadanía, implementar las penas pecuniarias y sobre todo edificar un atemorizante sistema penitenciario.

3. Dimensiones sociales de una criminalidad controlable en torno a la I Guerra Carlista

«El infausto precepto bíblico “No permitirás vivir a las brujas” puede ser considerado como prototipo de las normas penales constitutivas. Las normas penales constitutivas, en efecto, no vetan, castigan inmediatamente. O, si se quiere, no prohíben actuar sino ser. Este esquema ha sido reproducido infinitas veces en la no siempre edificante historia del derecho penal. Una y otra vez el lugar de las brujas ha sido ocupado por los herejes, los judíos, los infieles y, en la época moderna, por las clases y sujetos peligrosos, por ociosos y vagabundos, por los proclives a delinquir y los dedicados a tráfico ilícito, por los enemigos del pueblo y los subversivos, por camorristas y mafiosos o por otro tipo de autor o de delincuente» (Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*).

En líneas generales parece claro que el Estado liberal fue naciendo a lo largo del siglo XIX con el desarrollo del proyecto capitalista de un nuevo orden económico. Para que eso quedara históricamente constituido, entre otras cosas, hizo falta levantar un gran edificio jurídico. Fue el más ingente «proceso de legalización» conocido hasta entonces²⁸⁶. Legislar así no era sólo una apasionada muestra de contumacia formalista, revolucionaria; se trataba de alimentar la mentalidad de «defensa de la sociedad» obviando sus desigualdades y definiendo a sus enemigos «interiores»; en realidad fue un esfuerzo por modernizar lo que ya era viejo y fijar (codificar) la amenaza penal. La porfía legisladora del liberalismo arribado al poder tras la muerte de Fernando VII fue para el Estado español la última puerta de entrada a una era penal. Los primeros pasos resultaron ser tan decisivos como difíciles y críticos. Nada estaba asegurado. Nada era inevitable.

²⁸⁶ Sobre el concepto criminológico «proceso de legalización» (aplicado además a los fenómenos de violencia política, lo que lo hace todavía más interesante para la época que vamos a abordar ahora): *vid.* Turk (1996).

La compulsiva producción legislativa en los terrenos penal y penitenciario a lo largo del siglo XIX (en España sobre todo con el liberalismo isabelino) es un reflejo del interés de las clases poderosas por crear un nuevo Estado, frente al modelo absolutista y también frente a los intereses de las clases populares y las que prontamente (incluso por los nuevos saberes y técnicas criminológicas) fueron llamadas «clases peligrosas». Recordemos: aparte de los «profesionales del crimen», peligrosos eran considerados los mendigos, los marginados y los percibidos desde antiguo como eventuales pequeños delincuentes (siempre de clase baja); pero ese tipo de pobreza extrema —aunque a veces voluntaria— afectó coyunturalmente de forma obligada a muchas familias, no era un fenómeno estático y amenazaba a mayorías pauperizables.

En Pamplona, de los delincuentes se hablaba en 1833 con actitud pietista, demostrando referirse a una porción mínima de la sociedad, hacia la que se pedía castigo y conmiseración o trabajo y punición. Una punición redentorista, así en la tierra (con los «rematados» a privación de libertad) como en el cielo (con los sentenciados a muerte). Una década después (una de las más largas vivencialmente hablando), en 1843, al observar Navarra entera, si de clases sociales se trataba, los jueces se muestran algo alarmados y no dudaban en señalar la naturaleza criminógena del entorno sociocultural jornalero de la Ribera.

En cuanto a la ejecución penal, los códigos penales decimonónicos (el del Trienio Liberal y el de 1848, con las reformas de 1850 y de 1870) van afianzando la pena de prisión hasta convertirla en la reina de la codificación²⁸⁷. ¿Qué bienes jurídicos protegían? Destacan todos los fundamentos de la sociedad capitalista: según Pedro Trinidad, a fin de que «los hombres acepten su condición de excluidos de la propiedad y se adapten al proceso productivo, es preciso educar y disciplinar a la población» (1991: 94). Por eso, en el código penal, y coherentemente con las iniciativas proto-capitalistas (como las que reflejaba el Código de Comercio de 1829, las leyes desarmotizadoras, las medidas para liberalización de mercados, etc.), la propiedad será el bien que jurídicamente gozará de mayor resguardo.

Otro importante bloque de bienes jurídicos serán los relativos a la seguridad del estado (y más en unas décadas marcadas por los conflictos sociales y dinásticos). El control militarizado del orden público preocupó sobremanera a los liberales, tanto a los constitucionalistas de 1812 como a los autores (conservadores y absolutistas) del Estatuto Real de 1834 y de algunas normativas posteriores: en consecuencia, se hacía un uso abusivo del estado de excepción o de la promulgación de leyes excepcionales,

²⁸⁷ Del total de penas que entre 1829-1833 se impusieron en la Audiencia de Valencia un 90 o 95% eran de privación de libertad (Serna, 1988: 138).

pero asimismo se contemplaba una durísima represión penal de los infractores (Ballbé, 1985: 114 y ss). En la práctica, poca diferencia hubo en la gestión militarista del orden público entre los gobiernos de conservadores-absolutistas moderados, de liberales progresistas y del moderantismo²⁸⁸. Todo ello nos permite hablar de «lo que se ha dado en llamar modelo “latino” de policía decimonónica, es decir, aparato represivo al servicio del grupo de poder instalado en el Estado» (Alvarado, 1997: 152)²⁸⁹. Deudora de esta política es la propia genealogía de los cuerpos policiales españoles. Y la consolidación de la guardia civil²⁹⁰. No obstante, en la gestación inicial de esta última —lejos de haber signos de «una pretendida “civilización” o “constitucionalización” de la represión»— se observa, entre otros objetivos políticos el intento de interponer «un contrapeso real en el interior del Estado a la presión de las máximas autoridades militares» (López Garrido, 1982: 86).

Hay un tercer grupo de bienes, el relativo a la protección de las personas, que suele soslayarse desde la historia social y, sin embargo, en Navarra, dentro del orden delictivo real, va a figurar en primer lugar seguido muy de cerca de los delitos contra la propiedad. Esa cercanía delictiva nos induce a pensar en una evidente relación, aunque ésta sea imposible de delimitar todavía con la debida justeza (a falta de escrutar cualitativamente la información de las fuentes judiciales).

Institucionalmente, es la creación de la Audiencia Territorial de Pamplona en 1836 la que marca el inicio de un tipo de actuación jurídico-penal formulada con los principios liberales que irían triunfando después. Formalmente, también nacía una contradicción histórica. Hemos podido ver que en Navarra, como instrumento de poder, la justicia penal estaba muy entramada con otros poderes. Con el Estado liberal otras tramas se irían conformando. Siendo en la práctica una parte de ellas, la Administración de Justicia acabaría instrumentalizada por las oligarquías políticas y económicas.

Dice Perfecto Andrés que la justicia del Antiguo Régimen, pese a ser caótica y compleja («una complejísima trama»), sin embargo «se hallaba dotada en su configuración interna, de un alto grado de coherencia entre el modo de articulación y los fines a que la misma se orientaba». El «modo

²⁸⁸ Con la Regencia de Espartero todavía queda más claro que el militarismo (definido como «intervención militar en la política interna»), en España no es ni mucho menos patrimonio del conservadurismo o moderantismo (Ballbé, 1985: 127).

²⁸⁹ Muchas líneas de investigación están abiertas en torno a los aparatos policiales occidentales dentro de los estudios de historia social del control del crimen y del desorden. Cabría destacar que muy inspirados por el modelo francés se gestaron otros aparatos policiales en Europa. S.G. Hughes (1994) ha observado esa influencia en la Bolonia del *Risorgimento*: el paso de unos grupos policiales —de *sbirri*— indisciplinados y corruptos a cuerpos uniformados y organizados militarmente al servicio de las oligarquías.

²⁹⁰ cf. López Corral (1994).

liberal» rompía con la idea de dependencia absoluta del justiciable hacia el juez y de éste hacia el monarca y definía un poder judicial independiente que pretendía aplicar el principio de legalidad. La contradicción iba a nacer en los abismos que separan las leyes de las prácticas y en los procesos de burocratización y centralización: «la quiebra surge y la coherencia se rompe cuando se trata de viabilizar ese nuevo concepto de independencia, poniendo (al poder judicial) como cuerpo de funcionarios, férreamente jerarquizado y tan hermético frente al exterior como abierto a la influencia del “poder” en sentido fuerte»²⁹¹. En el marco de una red de poderes, de «intereses creados», operaba también la justicia. El regeneracionismo de comienzos del siglo XX, sobre todo por boca de Joaquín Costa, denunciaría con razón que la Administración de Justicia construida a lo largo del siglo XIX no era un auténtico poder de un Estado constitucional «sino alguacil de un Estado oligárquico» (Fiestas, 1997)²⁹².

Además de todas estas contradicciones derivadas de la propia naturaleza liberal de los derechos constitucionales proclamados y en realidad sesgados por las inercias del Antiguo Régimen en el decurso histórico del liberalismo y del capitalismo en el Estado español, como veremos enseñada, en la práctica, durante aquellos años de arranque de la nueva administración judicial navarra, en mayor o menor medida según unas merindades u otras, la acción represiva de la justicia estuvo fuertemente determinada (y sin duda muy minorizada) por las dificultades derivadas de la I Guerra Carlista. Por eso también nosotros admitimos que si buscáramos, más que un hito, un texto normativo con evidentes consecuencias también en el terreno jurídico-penal, que expresara en Navarra el proyecto disciplinar del modelo social liberal-capitalista triunfante en España, ése sería la ley de modificación de fueros de 1841.

Precisamente, la que para otros fue interesadamente promocionada como «ley paccionada», dejaba muy claro que, en adelante, abolida definitivamente la aplicabilidad penal de los fueros, también la nueva provincia quedaba sujeta a los códigos penales que se elaboraran para todo el territorio del Estado español. Y aunque, como vimos en capítulos anteriores, la actuación de la judicatura navarra dentro del esquema penalizador de la Monarquía venía siendo en la práctica una realidad desde el Antiguo Régimen, más expresamente y en proceso creciente, con el recién creado Estado-nación, la legislación penal, la administración penitenciaria y la geo-

²⁹¹ cf. Andrés (1989: 324-325).

²⁹² La mirada evaluatoria de la práctica de los principios de la independencia judicial realizada por Alicia Fiestas demuestra que aquéllos eran «simple letra impresa» (una realidad que se observa a lo largo de la historia de la construcción del Estado liberal, desde la Constitución de 1812 hasta la «constitución real» que en la España de la Restauración «estaba basada en dos instituciones de hecho: oligarquía y caciquismo», un entramado de poder que manejaba a jueces y magistrados para retorcer la ley y complacer a los «amigos políticos»).

grafía dispersa del castigo carcelario en España iban a ser las propias de Navarra desde 1841 y hasta hoy.

De 1835 es el Reglamento provisional para la Administración de Justicia, al cual quedaba oficialmente vinculado Navarra. Acompañados de discursos contra la oscuridad y la arbitrariedad de la justicia del Antiguo Régimen, desaparecían los antiguos Tribunales Reales y se abría camino al modelo de juzgados de partido y audiencia territorial. La nueva organización, seguramente, aunque en un ambiente de roces inter-institucionales, contó con el entusiasmo de la mayoría de los antiguos ministros del Real Consejo, en adelante magistrados de la Audiencia Territorial de Pamplona. Como ya había ocurrido antes (aunque efímeramente, durante los períodos liberales de 1812 y 1820), a partir de 1835 se crea una audiencia con sede en Pamplona y desaparecen el Consejo Real, la Sala de Alcaldes de Corte y la Cámara de Comptos.

¿Cambió realmente la función social de la justicia en el terreno criminal? Merecía la pena acudir a las fuentes para contestar. Una realidad, la de la guerra, quedaría reflejada en sus primeros pasos. Y así, si en 1836 se constituyó la nueva audiencia y los cinco juzgados correspondientes a las cinco antiguas merindades o nuevos partidos judiciales, realmente, hasta 1841, con la ley de modificación de fueros, no quedó oficialmente instituido el nuevo sistema. Sin embargo, desde 1837, en un entorno crítico, fue posible registrar la precaria actuación penalizadora de los nuevos juzgados navarros.

Se abrieron libros en los juzgados y en la audiencia para asentar las causas civiles y criminales, lo cual nos permite tener una idea aproximada de la panorámica geográfica y de género de los delitos que fueron efectivamente denunciados. Esto es muy destacable porque, aunque las primeras estadísticas oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia no aparecerán hasta 1858 y éstas serían durante casi todo el resto de centuria muy inestables en su elaboración y publicación, en Navarra contamos con registros de causas desde 1838 y con los más elaborados registros de penados desde 1849.

3.1. De la alarma a las dudas del Estado liberal sobre la civilización de los navarros

Hablando de la penalización de los delitos en general, la actuación judicial (en realidad de casi todo el siglo XIX) indica que aunque muchos fueron castigados por atentar contra el derecho a la propiedad, todavía más eran resultado de distintas violencias personales: ¿cuántas de aquéllas lesiones y heridas en riñas y peleas tendrían como causa directa o indirecta alguna razón de tipo socioeconómico y político? A partir de ahí, de la formulación correcta de esas preguntas, podríamos empezar a reflexionar.

La mayor parte de los penados eran labradores. Pero los jornaleros, que irían aumentando socialmente y consecuentemente también en cuanto que población criminalizada y penada, eran ya en 1843 la «clase proletaria» en la que anidaba el vicio y el delito: Madoz y los magistrados liberales navarros, seguramente más conscientes que otros sectores de la bondad intrínseca que para ellos conllevaba el proyecto del liberalismo, se refieren a esa pobreza sociolaboral por su peligrosidad social, por la necesidad de reprimirla, pero a la vez hablan de ella como un agujero negro en la «civilización» y buenas costumbres de los navarros en general, y como si estuviera vigilada su presencia y normalizada su existencia.

Podían calcular su frecuencia delictiva para años próximos, lo que no quiere decir que pudieran controlar su crecimiento social y sus posibles actuaciones colectivas futuras²⁹³. La reflexión y la pregunta que creemos más pertinentes, y dejamos abiertas, podríamos formularlas así: ¿lo que para estos hombres bienpensantes de mitad del siglo XIX se consideraba caldo de cultivo —de borracheras y peleas y malas costumbres— e ingredientes potenciadores del delito, esa etiquetación oficial (criminológica) dirigida a los jornaleros, no eran en realidad testimonios (también de desequilibrios) de la estructuración de una cotidianidad, de unas formas de vivir la pobreza y de relacionarse en la fiesta a través de expresiones socioculturales propias?; y, además, ¿no fue tal vez esa pobreza sentida conscientemente y como clase o colectivamente?

En el diccionario de Madoz leemos que durante 1843 se abrió causa criminal en Navarra a 1.204 reos. Desde nuestra perspectiva actual es lógico que no nos sirvan muchas de sus imprecisiones conceptuales, pero vamos a tener muy en cuenta los datos del ilustre político liberal. A la criminalidad, que recaba directamente de sus corresponsales (y de la información de los responsables judiciales), dedica Madoz un trato primordial. Pero en principio nos interesa reflexionar sobre el mensaje y la intención de su recopilación.

De su discurso se desprenden también los intereses informativos de la administración liberal, la cual, como vemos, se mostraba muy preocupada en principio por todo lo relacionado con el crimen y con su represión²⁹⁴. En efecto, aunque en algunas otras provincias (por ejemplo, las vascongadas) el índice de criminalidad denunciada y juzgada era mucho más bajo, las afirmaciones estadísticas sobre su elevada proporción en Navarra no es que fueran exageradas (pese a que se abultaban las cifras de criminalidad

²⁹³ En 1845 se hicieron públicos los renovados intentos del Estado por elaborar en todas las audiencias una estadística criminal: *vid. El Avisador* (1/1/1845).

²⁹⁴ Fueron muchas las páginas que dedicó Madoz a comentar y exponer cifras de delitos y penas. Era un asunto tempranamente capital para la administración liberal. Las citas que comentamos en este apartado pueden leerse en la edición facsímil de lo que escribió sobre Navarra en su famoso diccionario (Madoz, 1986: 192-200).

merced al contrabando y las denuncias de aparición de cadáveres que podían ser resultado de suicidios o de accidentes), es que no se reflejaba la realidad del incremento delictivo que se intentaba medir. Hoy podemos decir que aquellas mediciones erróneas eran (para todas las provincias del Estado español) fruto de las distorsiones cuantitativistas del método utilizado. Es lo menos importante. Lo que nos interesa analizar es la intencionalidad del discurso en aquellos momentos históricos: ¿para qué se medía la criminalidad?

Pues bien, el criterio estadístico más aceptado en la época era el de relacionar número de acusados penalmente con el total de la población, lo cual suponía una metodología que generó discursos propios sobre la eventual descomposición del orden social (y que todavía mantienen su vigor en la historiografía). De esa manera, sin otras consideraciones relativas a los procesos sociales en curso, en el orden delictivo de las audiencias territoriales, ciertamente, el puesto de Navarra era el décimo, pero por provincias, un acusado cada 196,39 habitantes, la situaba «en el más alto grado de criminalidad» de todo el Estado español (por debajo de Madrid, muy por encima de Barcelona y, curiosamente, con igual proporción que Guadalupe).

Está claro (y lo estaba ya entonces) que el delito y su control son fenómenos a considerar en la historia social de una Navarra conflictiva que entraba en los parámetros del nuevo Estado liberal. Ha de ser igualmente motivo de reflexión la existencia de esa «criminalidad» significativamente importante. Pero eso no debe ocultarnos que aquel discurso «estadístico», el que ayudaron a producir los jueces navarros y sobre el cual preguntaba y escribía entonces Madoz, era el reflejo de un alarmismo técnicamente recreado y propagado por el liberalismo recién arribado al poder, muy preocupado por la protección del derecho a la propiedad y por la seguridad individual²⁹⁵.

En Navarra, en concreto, sus especulaciones cuantitativistas construyeron una invención de la realidad, e incluso abrieron un falso debate —que el propio Madoz esperaba cerrar favorablemente a Navarra cuando se publicaran las estadísticas de años sucesivos— en torno a la propensión «natural» de los navarros a la criminalidad. Lo peor es que aún hoy, en boca de opiniones publicadas o en crónicas y obras literarias, funcionan sus efectos y, en concreto, los de las distinciones territoriales de supuestos e inventados caracteres colectivos (inclusive internos, de la propia Navarra), los mismos que, al no cotejarse con la realidad de los conflictos y los ilegalismos en cada zona, no deberían contar con validez alguna en los estudios históricos.

²⁹⁵ Entonces, con la estadística se intentaba tener «un arma contra el desorden social y la criminalidad... contra los ejércitos de la delincuencia» (Trinidad, 1991: 206).

Cuando observaron el orden numérico y cuantitativo de la criminalidad en las provincias españolas, los jueces navarros no vieron razones suficientes para explicar un resultado estadístico tan abultado en esta provincia. Se les preguntó o se preguntaron ellos mismos por las «causas impulsivas» de los delitos. Y no las percibieron ni en los problemas asociados a las relaciones económicas y a las «producciones» de bienes (que decían ser «abundantes y variadas»), ni en el comercio (con un buen nivel según apuntó Madoz) ni en las carencias de la beneficencia (pues su nivel no era menos satisfactorio que el de otras provincias con menor delincuencia), ni en supuestas «decadencias» morales y religiosas (porque, en cuanto a la religiosidad, decía Madoz, llegaban los navarros al «fanatismo»). Lo jueces, además de explicar (y, en parte, disculpar) el alto número de procesados desecharon las razones citadas, propusieron reformas de tipo económico y educativo para prevenir la criminalidad y solicitaron más recursos para la corrección de los delincuentes por delitos leves y para la represión de los más atroces y del contrabando (cuyas causas criminales, sin duda, en un territorio que había inobservado muchas veces el control de ese ilegalismo popular, abultaban sobremanera las cifras totales). Pero para mejor exponer su racionalidad criminológica usaron ante Madoz una metodología geográfica y en cierta medida etnológica. Distinguieron tres zonas delictivas y, con comentarios cuantitativos imprecisos, vertieron opiniones acerca de una suerte de substrato *biosocial* que explicaría el tipo de delitos cometidos en cada una de ellas.

Para que se comprendiera el mayor número de delitos de sangre denunciados «en el país de la rivera» afirmaban que estaba lleno de jornaleros «con todos los vicios y defectos comunes á esta clase proletaria, poco instruida por lo regular, imprevisora, inclinada en demasía á la distracción, y por desgracia en no pocas localidades á las tabernas», un caldo de cultivo sociolaboral que animaba a las «personas jactanciosas, las prontas de genio» a beber y disputar y llegar a las manos e incluso matar (este tipo de comentarios se harán en el futuro también para la Rioja alavesa).

En la montaña, en cambio, sus habitantes no eran tan propensos a los delitos de sangre, pero cuantos sucedían (casi todos relacionados con el contrabando), a juicio de los magistrados, eran «producto de la premeditación» (también por eso, con mayor frecuencia, se preparaban y cometían robos). En cambio, frente a los impulsivos del sur y los alevosos del norte, en el centro de Navarra vivían «los más morigerados», «subordinados y económicos», respetuosos de los vínculos familiares, los navarros de una forma de ser que explicaba «el menor número de delitos de sangre» (todo eso pese a que, dos o tres años antes, fueron las zonas de mayor apoyo a la causa carlista y escenario de guerra). Aquellas maneras de expresarse no eran flor de un día. En Madrid, al socaire de las iniciativas de orden público isabelinas circulaban infor-

mes oficiales de «lacónicos datos policiales con observaciones “frenológicas” de antropología criminal muy al gusto de la época y juicios subjetivos poco profesionales» que con el tiempo se irían multiplicando (Alvarado, 1997: 151).

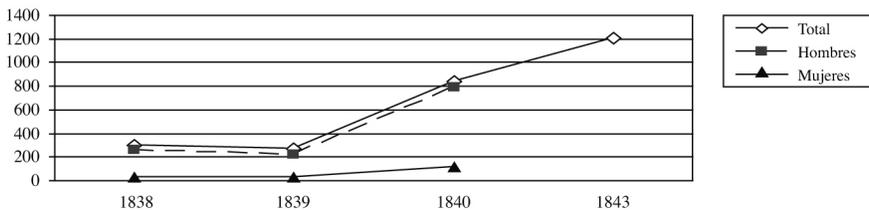
La tosca medición de la impulsividad criminal que hicieron las autoridades penales discriminaba la geografía humana y emitía juicios de intenciones sobre un modelo de sociedad reformable pero asimismo conservadora de los tradicionales valores de cohesión social. La referencia y la preferencia estaba en las zonas medias de Navarra, cuyos niveles de criminalidad comprendían y en cierta medida disculpaban los jueces, porque afirmaban que casi todos los robos que se denunciaban en esas comarcas los cometieron gente extraña y transeúnte o, lo que seguramente era algo más cierto, fueron «resultado inevitable de los desórdenes de la última guerra civil».

La abultada proporción de delitos contra las personas en relación con el total delictivo también la hemos podido encontrar en otras fuentes y para muchos otros ejercicios judiciales. Y, evidentemente, no nos parece que eso respondiera a criterios de tipo etno-geográfico. En cuanto a las proporciones y comparaciones con otras provincias, que se detallan en los casos de delitos contra las personas e incluso se continúa con el capítulo de penas, nuestra lectura crítica no descalifica su validez para el análisis histórico, son fuentes de primerísimo orden.

Al contrario, aunque en negativo, al llevar las proporciones estadísticas hasta el límite (hoy diríamos absurdo), se estaban de consuno reconociendo variables explicativas, algunas claramente coyunturales, que consideramos fundamentadas, como la de los efectos de la contienda carlista, cuyas perniciosas consecuencias en los desórdenes provocados por las violencias o por los agravios que quedaron por vengar y por los odios reforzados en las divisiones entre los dos grupos en liza y después entre distintas facciones del bando liberal, todo aquello, venía a recordar Madoz, fue mayor en Navarra «que en otro punto alguno de la Península» (una reflexión que creemos muy útil pero que suena algo aporética en el discurso de Madoz, ya que —según los jueces y él mismo— en la zona media, la más carlista, la gente era menos propensa a cometer actos delictivos). Al observar con cierto detalle los años de arranque de la actuación penal de los juzgados y Audiencia Territorial (usando las cifras de criminalidad que hemos recabado directamente de los primeros libros y registros de la Audiencia Territorial de Pamplona), entre otras cosas, podremos ver con qué elementos objetivos, algunos máximos adalides de la burocracia interesada en el triunfo de la nueva legitimidad (en este caso los jueces y quienes colaboraran con el propio Madoz), pudieron construir aquellos imaginarios sobre las diferencias territoriales del crimen en Navarra.

3.2. Análisis de conflictos y delitos o la cambiante definición de los ilegalismos

Con los datos que hemos podido recoger directamente de esas fuentes judiciales inéditas, pese al desorden funcional de los años judiciales coincidentes con la I Guerra Carlista, hay algo que parece fuera de toda duda: que a finales de los años treinta y principio de los cuarenta, aunque sesgada por los enfrentamientos civiles pero igualmente animada por ellos, año a año crecía la actuación penalizadora. Con la crisis y la guerra, nuevamente ampliada la transgresión, pese a que faltaron recursos para ello (ya vimos que fue deficitario el presupuesto carcelario entre 1836 y 1839), el Estado liberal se dispuso a potenciar la acción penal-punitiva. Lo podemos visualizar en el gráfico n.º 4 y ratificar en la primera estadística sistemática publicada en el diccionario de Madoz, la que nos señalaría que, ya en 1843, el aumento era proporcionalmente muy superior. En el tiempo largo se vería que la evolución de la penalidad fue progresivamente en aumento porque aunque fueran años de gran conflictividad, asimismo, y a lomos de ella, comenzaron a asentarse las instituciones promovidas por el Estado liberal.



Fuente: AATP, *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia desde 1.º de Enero de 1838...* (recoge los años 1838 y 1839); *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia. Da principio el 1.º de Enero 1840...* (concluye el dos de marzo de 1843); para 1843: Madoz (1986: 197).

GRÁFICO N.º 4

Evolución de las causas criminales y género de los reos en Navarra (1839-1840)

Deberíamos contemplar nuestra información estadística como muestra muy significativa para la reflexión porque, en realidad, no es suficiente lo que sabemos de estos años; incluso debemos tener en cuenta los posibles errores de las anotaciones de los registros, por estar entremezcladas en los libros las causas civiles, las propiamente criminales y las que se referían a aparición de cadáveres muertos en extrañas circunstancias que nunca se esclarecieron o a causa de presuntos suicidios. Algunos autores, los partidarios de las tesis de la «historia de la violencia», se verán tentados a hacer equiva-

lencias analíticas de lo que bien pudieran ser indicadores de anomia social (delitos, suicidios, accidentes, etcétera). Pero de su información podemos entresacar ya algunas de las que serían características de la criminalidad navarra, las que después, incrementadas y en dinamismo cambiante, recogerán las estadísticas de Madoz y las que, inéditas hasta hoy, hemos podido elaborar nosotros a partir de los registros de penados de la Audiencia.

Afortunadamente, esta fuente penal de finales de los años treinta nos informa de los delitos denunciados juzgado a juzgado. Ya hemos visto que tal cosa —la referida a las diferencias geográficas de la criminalidad— adquirió importancia unos años más tarde y suscitó preocupaciones sobre las malas noticias estadísticas que tan mal hablaban de la «civilización de los navarros». Por eso vamos nosotros a desagregar territorialmente los datos globales de las denuncias de toda Navarra. Poco sabemos de las zonas que estuvieron bajo ordenamientos carlistas y de la mínima estructuración de un poder judicial en ellas, pero todo indica que, además de la inestabilidad que conllevaba la situación de guerra, se promocionaron las formas institucionales absolutistas y fueristas apelando a una organización territorial vasconavarra y, al parecer, la preocupación mayor se dirigió más hacia los litigios civiles que a los asuntos criminales (seguramente muy sesgados por los ordenamientos militares propios de la guerra)²⁹⁶.

En el mapa n.º 2 (y con mucho más detalle en la tabla n.º 6) ofrecemos datos sobre los delitos que se denunciaron juzgado a juzgado. Intentamos hacer visible tanto su orden delictivo más importante como su representación territorial²⁹⁷. Las cifras, desde luego, son indicativas y dan información en bruto. Nos sirven para la reflexión. Lo que no creemos factible es estudiarlas «demográficamente» (ya hemos explicado la intencionalidad de la época al respecto)²⁹⁸. Porque si los datos de la tabla hubiera que rela-

²⁹⁶ cf. Wilhemsen (1995: 269-270).

²⁹⁷ Hay una historia cambiante de la división judicial que se propone hacer el liberalismo en Navarra. Aunque en el mapa agregamos según la definitiva división de partidos judiciales, en la tabla se observa que aparecen los juzgados de Lerin y Lumbier. Desde 1820 (cuando las Cortes liberales crearon seis juzgados) hasta 1834 (cuando el proyecto de división territorial y arreglo de partidos judiciales para Navarra y las Provincias Vascongadas creó siete), se siguieron distintas propuestas de división jurisdiccional de las antiguas merindades.

²⁹⁸ Por supuesto que no estamos rechazando el análisis (cuantitativo y cualitativo) de la estadística criminal. Nosotros lo hacemos. Pero en el terreno de las comparaciones demográficas, el binomio criminalidad/población es más pertinente tenerlo en cuenta en relación a los ámbitos urbanos populosos, para detectar fenómenos de subculturas delincuenciales (con cantidades ciertamente mensurables) y la posible información que un tipo de criminalidad normalizada (y registrada por los estadísticos de la población en general) nos daría sobre la vida social de la ciudad. Pero en nuestro caso sólo de forma ocasional y muy parcialmente es posible usar los datos de la criminalidad para realizar valoraciones sobre su importancia (como fenómenos de criminalidad más que como numeradores) dentro de la estadística general de la población: cf. Chevalier (1958: 41-42). En el París de la primera mitad del siglo XIX estudiado por Louis Chevalier, las cifras sobre el estado de las prisiones y presidios, de las casa de prostitución o de los hospicios eran una suerte de medición «*d'un situation malsaine qui ne se traduit pas par la seule criminalité, mais qui s'exprime plus nettement par elle*» (1958: 46).

TABLA N.º 6

Número de causas y delitos denunciados en las causas criminales (1838-1840)

Delitos	Navarra	Pamplona	Aoiz	Estella	Tafalla	Tudela	Lerin	Lumbier
Contra las personas	522	81	24	87	161	110	36	23
— Lesiones	309	39	14	57	100	76	13	10
— Homicidios	174	31	6	24	49	27	23	11
— Asesinatos	3	0	0	0	2	1	0	0
— Infanticidios	12	3	2	1	3	2	0	1
— Disparos	10	2	2	2	1	3	0	0
— Envenenar, atropellos	18	6	0	3	6	1	0	1
Contra la propiedad	291	60	16	74	67	38	21	15
— Hurtos	45	18	1	6	12	2	6	0
— Robos	200	38	12	57	39	27	13	14
— Daños	18	2	0	5	4	6	0	1
— Incendios	24	1	3	5	12	2	1	0
— Estafas	3	1	0	1	0	0	0	0
— Imprudencia temeraria	1	0	0	0	0	0	1	0
— Maquinación para...	2	0	0	0	0	1	0	0
Contra el orden público	76	4	7	16	24	12	1	12
— Atentados, resistencias...	31	0	4	9	7	6	0	4
— Desacatos, indultos...	19	0	0	3	10	5	0	1
— Desórdenes públicos	20	3	3	2	7	1	0	7
— Sedición, rebelión	4	1	0	2	0	0	1	0
Fuga de presos	47	3	2	8	17	5	7	5
Contra la seg. del Estado	41	2	3	8	7	9	7	5
Armas prohibidas	21	2	1	9	3	6	0	0
Empleados públicos: fraudes	11	0	1	0	5	0	3	2
<i>Id.</i> Custodia presos	9	0	0	1	4	2	1	1
Contra la honestidad	8	1	0	0	2	3	2	0
— Estupro	7	1	0	0	1	3	2	0
— Violación	1	0	0	0	1	0	0	0
Falsedades	8	1	0	0	1	6	0	0
Prostitución	4	1	0	0	3	0	0	0
Injurias/ calumnias	4	0	0	1	3	0	0	0
Encubrimiento	4	0	0	0	3	0	0	1
Vagancia	3	1	0	1	1	0	0	0
Amenazas	2	0	0	0	0	2	0	0
Quebran. Condena	1	0	0	0	0	0	1	0
Rufianería	1	0	0	0	0	1	0	0
Allanamiento...	1	0	0	1	0	0	0	0
Delito no especificado	15	7	3	10	1	0	1	2
Totales	1.078	162	57	216	302	188	80	66
Contrabando	257	—	—	—	—	—	—	—
Aparición cadáveres ²⁹⁹	66	8	3	12	27	4	6	6

Fuente: AATP, *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia desde 1.º de Enero de 1838...* (recoge los años 1838 y 1839); *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia. Da principio el 1.º de Enero 1840...* (concluye el dos de marzo de 1843).

²⁹⁹ Se abría un expediente judicial por la aparición de algún cadáver, pero casi siempre se archivaba.

cionarlos con los totales de población (afición estadística de la época), acudiendo precisamente a los que exactamente recogió, calculó y publicó Madoz³⁰⁰, veríamos que los partidos judiciales que más causas criminales conocieron fueron Tafalla y Estella y que estos no eran precisamente los más poblados. Si hacemos ese ejercicio artificial consistente en individualizar las causas (de todas formas, sólo unas pocas eran colectivas) y las ponemos en relación con los totales de población, Navarra habría sufrido entre 1838 y 1840 un «índice de criminalidad» no muy superior al 0,4%. Ése dato, por sí sólo, estaría indicando que los fenómenos delincuenciales eran más que minoritarios en relación a la población que no se veía inmersa en procedimientos criminales.

Y pese a que de minorías hablamos se detectan significativas diferencias comarcales que, por cierto, chirrían con esos criterios que priman el estudio de las cantidades de población para explicar el delito y su control social: el partido judicial de Pamplona (el más poblado) tendría tan sólo un 0,1% de «índice de criminalidad» y, sin embargo, el de Tafalla (con unos 60.000 habitantes menos) hubo de soportar un 0,8% y el de Estella un 0,3%. De nuevo decimos que esas formas de medir poblaciones (y poblaciones delincuenciales) no sirven para analizar fenómenos de desintegración social que no se dieron, como tampoco deberían haber servido para justificar las políticas de vigilancia y castigo que proyectó el Estado liberal. En cuanto a sus impactos sociales, considerando que hablamos de muy poca población delincuente, igualmente pensamos que la cuantificación demográfica poco podría explicarnos. Como intentaremos exponer en adelante, todo lo que nos puede aportar la cuantificación de sumarios es muy rico en matices. Y bastante relativo. Ojalá y pudiéramos «medir» la intensidad de los impactos sociales que determinadas transgresiones pudieron provocar en una Pamplona que crecía demográficamente y que, al parecer, fue poco criminógena y sufrió durante eso años, en términos relativos, una actividad criminal menor que posiblemente otras ciudades más pequeñas o incluso zonas rurales poco pobladas (por ejemplo, algunos pueblos o concejos con muy pocos habitantes seguramente vivieron con mayor intensidad sobre su vida cotidiana los efectos de acciones ilegales colectivas, como las de bandoleros o guerrilleros). Vistas las cifras en un sentido más cualitativo, en contra de lo que estimó Madoz, la zona media, los juzgados de Tafalla y Estella (aunque seguidos de cerca por el de Tudela) no sólo fueron los que más denuncias recibieron globalmente sino que —y más en concreto, Tafalla— resultaron ser también los que más causas criminales abrieron por distintas violencias interpersonales.

³⁰⁰ Según Madoz (1986: 247), en torno a 1843 Navarra tendría unos 280.000 habitantes: el partido judicial de Pamplona era el más poblado (con 103.012) seguido de Estella (60.097), Aoiz (50.154), Tafalla (34.431) y Tudela (con 32.309 habitantes).

En cuanto a los encausamientos por diferentes delitos contra la propiedad, proporcionalmente, destacaron Estella y Pamplona, seguidos de Aoiz y Tafalla. En Aoiz, que generalmente tiene un escaso número de procedimientos, observamos que, aunque Tafalla se llevara la palma, hubo de ser bastante importante en el orden delictivo todo lo relacionado con la alteración del orden público. Además, y aunque en otro apartado abordaremos las dificultades de todo tipo que tuvieron los ayuntamientos para organizar las cárceles de partido judicial entre 1837 y 1841, uno de los detalles que en el orden delictivo ilustraría bien ese tipo de problemas fue la importancia que cobraron por aquel tiempo las fugas o escalamientos de las cárceles. Piénsese que, aparte de señalar un delito —la fuga o intento de los presos de evadirse— se apuntaba otro que sobrevinía por causa del primero: el encarcelamiento y procesamiento del alcaide y del carcelero o de los guardias encargados de su custodia durante las conducciones.

Se observa claramente que en algunos juzgados apenas hubo actividad judicial. Es ese el caso clarísimo de Lumbier, con fuerte presencia carlista y, a decir de Pan-Montojo, con un control liberal teórico (1992: 187). Pero, en general, sobre todo durante los dos primeros años de administración judicial liberal, incluso en aquellos juzgados que quedaron en zonas de total control cristino, la acción judicializadora se resintió, o mejor dicho, arrancó con muchas dificultades. Sobre las actitudes de los juzgadores influiría, suponemos, que sus sentencias no contaran con garantías de futuro.

De las condiciones por las que pudieron haber pasado los encausados podemos decir que muchos estaban encarcelados mientras corría el proceso. Pero no sabemos cuál fue su suerte penal. Por eso, acerca de la población que finalmente fue penada durante estos años no podemos detallar nada en concreto que no sea lo derivado de todo lo que venimos comentando en torno a la misma muestra de población (los encausados). No vamos a abundar en ello porque no contamos con datos precisos. Se puede acudir a la información de Madoz para 1843 y, no obstante, verse obligado a leerla con suma cautela y reserva dada la enorme imprecisión de sus datos y conceptos: en fin, en 1843 fueron penados un total de 1.204 personas (de las cuales 132 eran reincidentes); en su mayoría eran hombres o bien solteros o bien casados (en casi la misma proporción); normalmente tenían de 20 a 40 años, un 60% no sabía leer ni escribir y sus profesiones (respecto de las ciencias y las artes liberales) eran casi todas de «artes mecánicas» (un término más que impreciso que apenas informa de nada). Está claro que aquellos delitos denotan violencias y conflictos pero: ¿no era aquélla una muestra de los hombres y, a gran distancia, de las mujeres que, sin patologías ni anomias vitales, pertenecían al orden social del momento?

Hay algo que ya debe apuntarse como característica general de la población denunciada. Durante aquellos primeros años judiciales de la flamante

Audiencia Territorial de Pamplona y de los juzgados de partido quedó claro algo que fue una constante histórica, en el pasado y en el futuro: que las diferencias de género en el orden delictivo serían abismales, que los hombres superarían con mucho a las mujeres en el índice de denunciados, de procesados y, por lo mismo, de condenados. Tan sólo un 12,6% del total de los reos eran mujeres. Si en la tabla n.º 7 observamos las diferencias de género

TABLA N.º 7

Delitos y género en las denuncias (1838-1840)

Delitos	Número de personas encausadas		
	Hombres	Mujeres	Causas sin reo
Contra las personas	506	33	11
— Lesiones	345	15	3
— Homicidios	134	7	3
— Asesinatos	2	1	0
— Infanticidios	4	8	3
— Disparos	8	0	1
— Envenenar	13	2	2
Contra la propiedad	280	37	11
— Hurtos	40	17	3
— Robos	204	20	3
— Daños	14	0	2
— Incendios	13	0	3
— Estafas	3	0	0
— Imprudencia temeraria	1	0	0
— Maquinación para alterar el precio de cosas	5	0	0
Contra la honestidad	6	0	2
— Estupro y corrupción de menores	5	0	2
— Violación	1	0	0
Contrabando ³⁰¹	216	74	0
Contra el orden público	91	4	2
— Atentados, resistencia...	45	0	0
— Desacatos, indultos...	12	2	1
— Desórdenes públicos	28	2	1
— Sedición, rebelión	6	0	0
Contra la seguridad del Estado	32	3	3

³⁰¹ Los delitos económicos de Navarra, sobre todo los de contrabando pero también algunos fraudes contra la hacienda, etc., eran juzgados por el Tribunal de Rentas en Pamplona.

TABLA N.º 7

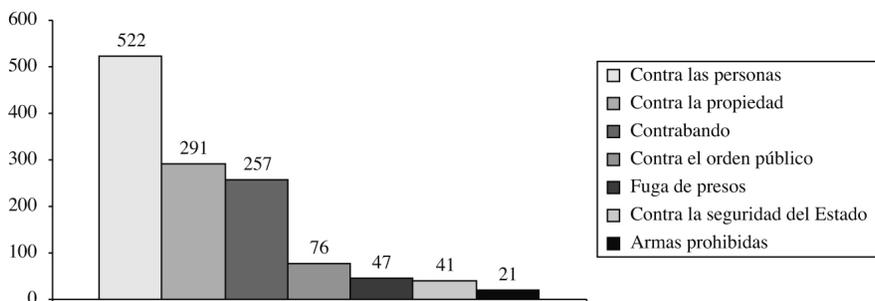
Delitos y género en las denuncias (1838-1840) (continuación)

Delitos	Número de personas encausadas		
	Hombres	Mujeres	Causas sin reo
Fuga de presos	66	2	1
Quebrantamiento de condena	1	0	0
Vagancia y mendicidad	3	0	0
Armas prohibidas	28	0	0
Empleados públicos (fraude...)	15	0	0
Empleados públicos (custodia de presos)	6	0	1
Injurias y calumnias	2	0	1
Prostitución	0	5	0
Rufianería	1	1	0
Encubrimiento...	2	1	1
Falsedades	9	1	0
Amenazas y coacciones	2	0	0
Allanamiento de morada	2	0	0
Delitos no especificados	8	0	3
Totales	1.276	161	36

Fuente: AATP, *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia desde 1.º de Enero de 1838...* (recoge los años 1838 y 1839); *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia. Da principio el 1.º de Enero 1840...* (concluye el dos de marzo de 1843).

delito a delito notaríamos que las mujeres, en términos relativos y al menos durante estos años, hicieron del contrabando su principal ilegalismo (un 35% de las personas denunciadas por contrabandistas entre 1838 y 1840 eran mujeres). A nuestro juicio, todos estos indicadores están mostrando la actuación represiva del Estado contra una actividad comercial socialmente muy asentada e inclusive más repartida desde el punto de vista de género que la que posteriormente se iría conformando. ¿Tiene esto algo que ver con el proceso de «masculinización» del mercado laboral estudiado por Fernando Mendiola (1998) para el caso de Pamplona? Lo cierto es que, décadas después, el hurto, efectivamente, acabó siendo la principal de las acusaciones dirigidas contra mujeres (lo que las homologaba con otras zonas).

Si nuevamente volvemos a la observación del conjunto de la transgresión en Navarra debemos caer en la cuenta de que el orden delictivo resultante es, ya en estas tempranas fechas, tremendamente significativo para explicar las evoluciones posteriores que quedaron mucho mejor registradas e incluso medidas. En el gráfico n.º 5 hemos intentado hacer visible la información que podría darnos una agregación de transgresiones importantes. Las lesiones sobre todo, pero también los homicidios y otro tipo de



Fuente: AATP, *Ibidem*...

GRÁFICO N.º 5

Principales delitos denunciados en Navarra (1838-1840)

violencias personales eran la principal causa de denuncia, el motivo fundamental de la actuación penal. Navarra ofrecía un orden de atentados contra bienes jurídicos diferente a otras provincias: por ejemplo, según Merinero (1991: 59-60), tanto en 1832 como una década después, la tipología delictiva de Extremadura colocaba en el primer puesto los robos seguidos de las heridas y después por el contrabando.

Puede verse a simple vista la importancia que tuvieron los delitos contra la propiedad, los de contrabando (en este tipo de ilegalismos, frente de choque entre un Estado con necesidades recaudatorias y una cierta tradición comercial foral, se comprobaría que Navarra estaba a la cabeza de todas las provincias) y los relacionados con el orden público y más directamente con el nuevo régimen político-institucional que se estaba erigiendo (un sistema que estaba por entonces todavía *en guerra* o en todo caso sumido, según las zonas, en un fuerte cuestionamiento social que hacía difícil incluso garantizar su propia seguridad, lo que a su vez explicaría el significativo número de expedientes abiertos contra presos que se fugaban o que eran sorprendidos escalando los muros de las cárceles). El caso del contrabando navarro era un tipo de ilegalismo que, con sus propias causas históricas y de régimen foral, entroncaba directamente con la resistencia social al proyecto liberal. En cambio, como decía Madoz para el año 1843, «no predominan en Navarra los delitos de inmoralidad y escándalo» (las audiencias de Albacete, Madrid o Burgos superaban a la de Pamplona con creces).

La reflexión que todo esto suscita es a nuestros ojos sugerente. Pero ha de quedar abierta. No nos sirven las actuales tesis agregadoras de las *violencias* y observamos cuánto se emparentan con los planteamientos clasificadores del liberalismo *criminológico* de Madoz allá por 1843, al contabilizar homicidios y peleas junto a suicidios y tipologizando todos ellos como crímenes contra las personas: de la contabilidad acumulativa

de aquella Navarra que para los jueces era tierra de dudosa civilidad se deduce que «el número de los procesados por apedreo, desafío, golpes, heridas, contusiones, homicidio, injurias y suicidio, forma casi una mitad del total de los encausados por toda clase de crímenes» (Madoz, 1986: 195).

Una observación salta a la vista: en contra de las visiones globales que harían sumo hincapié en la preponderancia de delitos contra la propiedad al correr de los tiempos modernos pre-capitalistas, lo cierto es que los niveles de violencia inter-personal eran los más importantes en el orden delictivo en los momentos mismos de la revolución liberal (y lo serían durante décadas, tal y como veremos más adelante).

Crítica de fuentes oficiales aparte, y aunque las valoraciones de los jueces y políticos liberales de la época nos parezcan intencionadas o especulativas (partes de un discurso que justificaría el proyecto penitenciario del Estado liberal), hemos de convenir en queda abierta la pregunta sobre el porqué de la importante cantidad de denuncias por violencias contra las personas. Mucho queda por escrutar sobre la cotidianidad (y la conflictividad) de aquellos tiempos. Las fuentes inéditas que hemos consultado tampoco parecen suficientes en ese sentido. Están claramente sesgadas por la situación de guerra y conflictividad. Y eso mismo, el enfrentamiento bélico, podría ser una importante clave explicativa: posiblemente, más aún que los motivos económicos, fueron los políticos y los derivados de los agravios y de las venganzas ejecutadas tras las contiendas, los que alentaron muchas violencias que acabaron tipificadas como delitos contra las personas.

La mayoría de las agresiones se producirían entre iguales y muchas por motivos a su vez relacionados con el mundo sociolaboral y de la propiedad. Todo esto debemos formularlo como hipótesis porque es difícil de precisar (para reflexionar con mayor seguridad deberíamos hacer más investigaciones de tipo cualitativo, leyendo los sumarios, escrutando en ellos los profundos discursos de las fuentes judiciales e intentando escuchar de esa manera las voces de los reos y de sus acusadores)³⁰². Pero tal y como se desprende de lo que reconocieron los propios juzgadores años más tarde a los corresponsales de Madoz, no pocas violencias personales, muchas de las lesiones y algunos homicidios estarían en relación directa con otros ilegalismos de índole más social, en definitiva, con la conflictividad propia del enfrentamiento civil y también con la derivada de los

³⁰² Estadísticamente (a través de las fuentes policiales de ciudades populosas como Londres) se ha podido medir incluso el cambio de naturaleza del «crime de sang» de una sociedad tradicional a otra industrializada: antes, las agresiones y homicidios se ejecutaban esencialmente en la calle y entre gente que no se conocía; después, los crímenes violentos se realizan contra gente con la que se tiene algún tipo de proximidad, primando el crimen conyugal y el pasional, siendo muy minoritarios los alentados por causas económicas (Chassaing, 1993).

cambios socioeconómicos y de las situaciones de empobrecimiento que se fueron generando.

Incluso el tradicional delito de infanticidio seguía estando seguramente relacionado tanto con tragedias económicas como con desequilibrios en las estructuras de poder cotidiano dentro de cuyos márgenes se desarrollaban y fracasaban algunas estrategias familiares. Estas conductas teñían a la madre y a su entorno de un gran desprecio social (accidentes aparte y en una época de total control formal de los abandonos de niños). Pero lo cierto es que los procesos penales por infanticidio aumentaron durante el siglo XIX, aunque hemos de entender que realmente eran muy escasos y aislados (suponemos que asimismo impactantes socialmente).

En la lógica de los cambios civilizatorios se entiende que —siendo muy duras las penas que se aplicaban para reprimir abortos e infanticidios— desde la Baja Edad Media y a lo largo de la Moderna cada vez se fueron practicando menos (aunque también más clandestinamente) como recursos de las parejas legítimas para limitar el tamaño de sus familias. En consecuencia, aumentaron tanto la opresión en el lecho como el abandono o exposición, hasta que estos últimos acabaron siendo los procedimientos más habituales (Valverde, 1994: 26 y ss)³⁰³.

Quizás lo que más sorprenda es el alto número de homicidios. Recordemos que hablamos de los perseguidos judicialmente. Precisamente, en esa coyuntura 1838-1840 es cuando más se producirían, a nuestro juicio, por derivación de la conflictividad bélica. Es una explicación que consideraría los factores coyunturales sin menoscabo de otras razones más estructurales que apuntan hacia las formas de vivir la conflictividad en una sociedad preindustrial y todavía poco desarrollada (máxime cuando, como veremos, décadas después, muy lejos ya de los ambientes de guerra y posguerra, continúa siendo importante la cantidad de crímenes de sangre, aunque bastante más bajos).

No pretendemos hacer ejercicios cuantitativistas porque no nos lo permite la propia fuente: por ejemplo, en 1840 se abrieron ochenta causas por homicidios, sin embargo, no sabemos cuántas denuncias se referían a años anteriores y por causas más bien relacionadas con el ambiente de guerra, ni cuántas fueron las víctimas de aquellos homicidios denunciados (porque sólo muy de vez en cuando se apuntaba en el libro de registro «por la muerte de...»), e incluso nos cuesta mucho calcular el número de reos implicados. No obstante, tomando como indicador esas ochenta causas criminales podemos colegir que los crímenes de sangre fueron muy elevados en Navarra, lo cual también queda de manifiesto si lo cotejamos con los patrones estadísticos generales.

³⁰³ Para una interesante lectura del infanticidio y la exposición de niños en la Vizcaya preindustrial: *vid.* Enríquez (1995: 125 y ss).

Piénsese que si pese a todas estas prevenciones quisiéramos hacer una estimación siguiendo los métodos cuantitativos de los historiadores de la violencia, el sesgo —en realidad insalvable— es el de que no sabemos cuántos homicidios se perpetraron en realidad. Estimaríamos una cifra de en torno a 20 o 25 homicidios por cada 100.000 habitantes (siguiendo a Chesnais, una proporción muy alta que sería comparable a la que actualmente ofrecen países como El Salvador).

Esos polémicos estudios estadísticos comparativos (con el pasado y con el presente) vienen a demostrar que en los países capitalistas desarrollados e industrializados el homicidio es raro (actualmente, lo que se considera Occidente tiene una tasa anual de mortalidad por homicidio de 1 por 100.000 habitantes)³⁰⁴. Como veremos más adelante, el número de homicidios bajará a entre 30 y 40, lo cual nos llevaría a estimaciones de más de 10 por cada 100.000 habitantes, proporción todavía elevada pero, en cualquier caso, no justificadora de las tesis sobre una sociedad globalmente violenta e indócil³⁰⁵.

Algunos estudios recientes están revisando la fortaleza de las tesis que han relacionado variables de modernización y de transición demográfica, urbanización e industrialización, con una actuación jurídico-penal rutinaria, basada en los principios doctrinarios del derecho liberal. La realidad es que hubo procesos de gestión del orden social a través del control directo de esos poderes. Precisamente en relación a Inglaterra —país de ese temprano «milagro» que consistiría en un menor número de juicios mientras crece la población durante la segunda mitad del siglo XIX—, Howard Taylor (1998) ha indagado en las funciones reales de la acción policial y jurídico-penal comprobando que esas cifras absolutas (indicadoras de fría y normalizada actuación judicial) esconden una realidad de importantes fluctuaciones, y de gestión arbitraria de la penalización y de la prisión. La aparente burocratización de la acción punitiva en Inglaterra después de 1857, en menoscabo de los principios de legalidad e individua-

³⁰⁴ A esa regla (la que asocia sociedades modernizadas a mayor número de violencias psicológicas y los delitos de sangre a las tradicionales o pobres) le nace actualmente una excepción (la de EE.UU.: 10 por 100.000). Chesnais, poniendo como hito separador general la industrialización (aunque eso no hizo que en EEUU disminuyera sino que aumentara el homicidio), hace comparaciones del presente con el pasado usando, por ejemplo, las cifras de El Salvador (hoy en día con unos 30 homicidios por cada 100.000 habitantes) para valorar las diferencias cuantitativas y saber qué rasgos de la criminalidad provocaban ayer y cuáles provocan hoy sensaciones de inseguridad en la ciudadanía normalizada. Antaño, la venganza privada campaba a sus anchas; hogaño, los fuertes aparatos penales han sustituido por completo la naturaleza del crimen de sangre. Actualmente, esas violencias que infunden inseguridad son más sutiles y psicológicas: «Les sociétés villageoises anciennes pratiquent moit la violence symbolique que la violence sanglante»: cf. Chesnais (1992: 218-220).

³⁰⁵ Para conocer una reflexión crítica sobre esas tesis que en Francia se plantean una sociedad del siglo XIX en la que «la brutalité est endémique et l'indocilité mille fois plus fréquence que de nos jours»: *vid.* (Chavaud, 1997: 56 y ss).

lización penal, no era real: se perseguía más a unos grupos transgresores que a otros, sobre todo a la pequeña delincuencia; y por lo que respecta a los homicidios, se decidía castigar a una pequeña muestra que diera una imagen de ejemplaridad, en función de criterios de oportunidad para la gestión del orden social. Y todo eso cuando, precisamente, el Estado inglés se percibía fuerte y estabilizado.

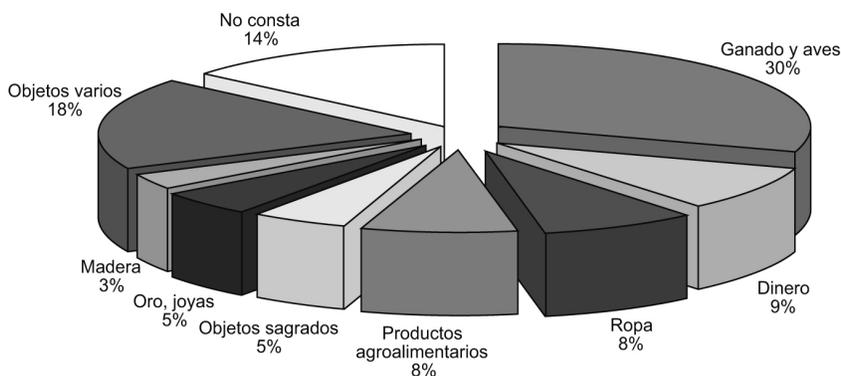
En cambio, durante décadas, los poderes del Estado en España tendrán que hacer frente a la inestabilidad social y política en menoscabo de tareas tan directoras del control formal del delito. Los márgenes de la transgresión eran todavía muy grandes. Entre los sobresaltos de la conflictividad incluso bélica, la delincuencia que se prestaba a definir el Estado liberal se asemejaba mucho a la de siempre.

En la Navarra de la época del primer conflicto carlista, si ahora centramos la observación en los delitos contra la propiedad, si analizamos la información que hemos recabado sobre los hurtos y robos, por entre las lagunas que claramente saltan a la vista, podemos hacer algunas interesantes inferencias. Vemos que normalmente se hurtaban pequeñas cantidades de «ropa» (aproximadamente el 35% del total de hurtos), seguidas de productos agroalimentarios (frutas, hortalizas, trigo o maíz) y de reses de ganado (casi siempre ovejas). La naturaleza socioeconómica de muchas de esas transgresiones es evidente. ¿Y quiénes quitaban productos u objetos a quienes? No podemos dar cifras concretas, aunque sí comentar algunas de nuestras observaciones en las fuentes de archivo (lo poco que en tal sentido se anotaba). Todo indica que, al igual que con las lesiones, muchas veces se hurtó y robó entre iguales; pero también es cierto que en ocasiones, según vemos en algunas notas de los registros judiciales que estamos comentando, no pocos delitos contra la propiedad se cometían, mayormente por labradores, contra hacendados o contra propietarios medios; y a veces por gente trabajadora laboralmente subordinada a otros (algunas criadas y contratados en propiedades agrícolas).

Si observamos la Inglaterra de aquellas fechas, una vez más, ciertos perfiles de la transgresión son totalmente diferentes: por ejemplo, si durante el siglo XVIII no se había hablado de fenómenos de delincuencia juvenil, entre 1780 y 1830 su gran importancia en zonas industrializadas sobre todo en forma de delitos contra la propiedad (los que cometían *youthful hooligans* de entre 16 y 22 años) llegó a generar «ciclos de miedo» entre los propietarios y provocó nuevos procesos de legalización y criminalización (King, 1998). En Navarra, varias décadas después, en 1861, al analizar los tramos de edad podremos inferir que una importante porción de la población penalizada formaba parte de la juventud trabajadora (en torno a un tercio del total tenía entre 19 y 25 años, lo cual se prestaría a otras interpretaciones que no vamos a abordar con detalle, por ejemplo, en función de las edades de los casamientos).

Sobre lo que se robaba debemos considerar algunas estimaciones con suma cautela porque, ciertamente, no siempre se anotaba en el registro el «cuerpo del delito» y muchas veces es muy difícil saber exactamente a qué se están refiriendo. No obstante, con lo que hemos recogido, pese a que pocas veces se especificaban cantidades exactas, podemos sin embargo reflejar aquí alguna aproximación significativa sobre los robos de determinados «objetos». Ello nos hace pensar acerca de las técnicas procesales del momento, porque el robo se distinguía, aunque de forma tosca y muchas veces arbitraria, del hurto, sobre todo por ser mayores las cantidades sustraídas o por aparecer definido penalmente de esa guisa el robo sacrílego o, por ejemplo, el de cantidades importantes de dinero (también nos aparece algún caso curioso de robo de objetos a cadáveres y un muy variado repertorio que no hemos podido precisar). A veces, aunque ciertas cantidades de objetos sustraídos fueran pequeñas, se consideraban robos y no hurtos por estar rodeadas de indefinidas circunstancias «agravantes»: en efecto, según hemos podido observar en la fuente judicial que venimos citando aparecen referencias a algún tipo de forzamiento, de lesión o de violencia asociadas al hecho delictivo (cuando en ocasiones el robo se limitaba a una gallina, o unos pocos conejos, un cerdo, una cabra, alguna pequeña porción de lienzo, un poco de aguardiente o de harina de los molinos).

El repertorio de «objetos» robados se hace más variado que el de los hurtados (incluso muy difícil de agregar tipológicamente). Junto a los productos propiamente agroalimentarios o las maderas aparecen otros como el dinero (casi siempre especificado en pesetas), las «onzas» de oro, distintos tipos de joyas u ornamentos, etcétera (gráfico n.º 6).



Fuente: AATP, *Ibidem*.

GRÁFICO N.º 6

Principales denuncias de objetos robados (1838-1840)

A todas luces destacan los robos de productos relacionados con lo que podríamos convenir que era la actividad económica más cotidiana y necesaria para vivir en una sociedad agraria. Primeramente, el objeto de robo más frecuente era el ganado (sobre todo lanar, aunque normalmente no se especifica la cantidad de «reses») y, en menor medida, otros animales de corral (gallinas, palomas y conejos). Siguen a más distancia las denuncias por robo de ropas y tejidos y también los latrocinios de ciertas cantidades de cereales como el centeno y el trigo (junto a otros productos agroalimentarios como fruta, harina, etcétera). Por último, también fueron significativas las causas abiertas por distintas subtracciones de madera.

Todo esto, además de ser el vivo retrato de los ilegalismos de una sociedad eminentemente agropecuaria, podría estar indicando tanto situaciones familiares de pobreza que compelián a cierta gente a decidirse a robar tejidos o alimentos de primera necesidad e incluso dinero junto a otro género de actitudes sociales conflictivas en relación a la liberalización y la explotación de recursos (sobre todo del ganado y del cultivo de cereales) así como comportamientos delincuenciales de muy difícil y compleja etiología (la que daba pábulo a los jueces para hablar de «codicia»)³⁰⁶.

Si Weisser habla de evoluciones generales diciendo que ya durante los primeros siglos modernos el «hurto rural» es el delito más frecuente en Europa y que a diferencia del medievo (cuando se hurtaba más para sobrevivir) se comienzan a robar objetos de lujo, vemos en la Navarra de la crisis final del Antiguo Régimen un «cuadro criminológico» del «acto criminal» contra la propiedad más tipológico que evolutivo. En efecto, bien parece que los riesgos del empobrecimiento e incluso la necesidad más básica estarían en el origen de ciertos robos, y al mismo tiempo, la apropiación de artículos de lujo podría ser expresión de situaciones personales muy diversas y también de fenómenos socioculturales como el mimetismo de miembros de las clases bajas rurales hacia los modos de vida de clases medias y altas.

Llegamos al final de un capítulo en el que hemos repasado señales de un determinado orden delictivo y algunas de las características de la gente que resultó implicada. Consideramos que los ambientes de guerra y postguerra determinaron mucho la criminalidad de esos años y todos los fenómenos de transgresión. Pero apenas hemos hablado de las cifras sobre los delitos de sedición y rebelión, los que muchas veces fueron denominados «delitos políticos» y estaban casi siempre relacionados con acciones ar-

³⁰⁶ En zonas industrializadas como Londres, entre 1821 y 1827, hasta un 75% de las condenas castigaban delitos contra la propiedad. Para conocer un análisis ya clásico (con datos estadísticos de varios territorios o países europeos industrializados) sobre la relación entre épocas de crisis y aumento de condenas por hurto «mientras que en épocas de bonanza se puede verificar su reducción»: *vid.* Rusche (1984: 112 y ss).

madras (y por eso mismo dentro de la jurisdicción militar, aunque en la práctica punitiva —y en los espacios carcelarios— operaban claramente entramados, interactuando). Vamos a abordar brevemente esta cuestión, en parte porque cronológicamente ya nos sitúa fuera de los años de guerra y en los primeros de la andadura del nuevo Estado.

Entre los objetivos que se fue marcando el Estado liberal con relación al control de estos fenómenos de disidencia política iba muy pronto a destacar el de restarles su carácter colectivo e individualizarlos en la vía penal. Ya hemos reflexionado sobre las expresiones de conflictividad armada en Navarra y acerca de las ideas que relacionan esos episodios como expresiones de anomia social e inflación delictiva en ese territorio. Por nuestra parte creemos que, pese a ser señales de desorden, fueron exponentes y acicates de la construcción (reconstrucción) del orden social.

A nuestro juicio, aunque no dudamos que estuvieron mediatizados por conflictos de tipo económico e incluso de resistencias de clase, son los factores que podríamos llamar genéricamente políticos y simbólicos (en torno a los cuales se movilizaron el clero y los realistas y carlistas), los que explicarían mejor los rasgos evolutivos del conflicto y los cambios discursivos que en torno a él fueron modelando (y sufriendo) unos y otros contendientes hasta llegar a la transacción foral de 1841 (cuando, entre otros, el problema de la deuda pública navarra fue utilizado por los liberales moderados como recurso de diálogo y de apelación al interés común). Ahora bien, aquel famoso acuerdo, además de dar carta de naturaleza a un nuevo foralismo, significaba también un refuerzo del marco jurídico-penal liberal a la hora de organizar la estigmatización y represión de las disidencias ideológicas; de alguna manera, dejar que los flecos de la violencia política se fueran recortando en los juzgados de primera instancia.

Ya hemos visto que desde 1838 a 1840 la justicia criminal no abre demasiados expedientes pese a que seguramente hubo muchos motivos y ocasiones para ello (tan sólo seis por sedición y rebelión, aunque hay otras tipificaciones delictivas —de orden público, contra la seguridad del Estado, etcétera— que podrían ser también delitos políticos). Eso se puede explicar porque durante la contienda la actuación represiva judicial estuvo sesgada directamente por lo militar, por su lógica y su poder: Pan-Montojo (1990: 188) ha recogido muestras de distintas fuentes que nos indican el cierto control policial y judicial-militar que se intentó dirigir contra los rebeldes (un 14,66% de casi 3.500 carlistas estaban incurso en procesos por infidencia, espionaje, colaboración con el enemigo, sospechosos, presos, etcétera). Fue después, una vez rubricada la paz, entre 1841 y 1842, cuando la audiencia y los juzgados navarros (alentados por las autoridades políticas liberales) mostraron más claramente su disposición a intensificar una acción judicializadora de los delitos de sedición y

rebelión, deteniendo e investigando a vecinos y autoridades civiles que apoyaron o protagonizaron acciones colectivas insurreccionales, tal y como se demostró con motivo de la insurrección moderada capitaneada por O'Donnell, cuando se incoaron decenas de expedientes criminales contra los rebeldes (tabla n.º 8)³⁰⁷.

TABLA N.º 8

Denuncias por sedición y rebelión en Navarra durante 1841³⁰⁸

Causas criminales	Navarra	Pamplona	Aoiz	Estella	Tafalla	Gobierno político
Colectivas (contra «vecinos»)	19	7	5	2	5	0
Individuales (hombres)	29	22	1	1	5	0
Individuales (mujeres)	4	3	0	0	1	0
Contra ayuntamientos	1	0	0	0	0	1
Total causas abiertas	53	32	6	3	11	1

Fuente: AATP, *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia. Da principio el 1.º de Enero 1840...* (concluye el dos de marzo de 1843).

³⁰⁷ Si en Barcelona aparecen con los moderados algunos progresistas y hasta republicanos, la «insurrección moderada» en Navarra fue usada también en relación directa con la reivindicación foral y con el descontento hacia la ley de modificación de fueros, lo que aprovecharon los militares carlistas descontentos por las promesas incumplidas del Convenio de Vergara (integración y mantenimiento de los grados de los oficiales carlistas y de los privilegios forales). No fue la clave del pronunciamiento pero «procuró base social y cobertura territorial» (Bahamonde, 1994: 232). En el libro de Luis del Campo (1985) sobre el período 1840-1843 se dan a conocer algunos testimonios de la participación del juzgado de primera instancia de Pamplona contra los participantes en la intentona protagonizada por O'Donnell (entre los que ciertamente hubo carlistas) y noticias sobre la «convulsión» que tal evento hubo de producir en los liberales pamploneses (ese «buen número de vecinos que se vanagloriaban de haber luchado y laborado en pro de los derechos al trono de Isabel II»). La milicia dependiente del Ayuntamiento era fiel a Espartero. Se dictaron penas de muerte por vía militar y órdenes de destierro cuya ejecución provocó roces y tensiones entre la Diputación y el Ayuntamiento (por cumplir las órdenes del Jefe Político de la provincia). Finalmente, en noviembre de 1841, las autoridades estatales acordaron que se estudiaran los sumarios abiertos para que por la vía judicial se acordaran otras penas o perdones (Campo, 1985: 46 y ss). A un mes de la Ley «paccionada» de 1841, esos conflictos eran una de las primeras expresiones de la división de fondo que existía entre la elite política y en el seno del propio liberalismo político navarro en relación a los principios transaccionistas acordados con los carlistas moderados: *cf.* Rodríguez Garraza (1999: 19).

³⁰⁸ A los datos que ofrecemos de 1841 debemos añadir las 48 causas que se abrieron en 1842 (aunque puede que algunas de ellas sean continuaciones de las del otoño del año anterior): 18 de Pamplona, 10 de Estella, 9 de Tafalla, 4 de Aoiz, 1 de Tudela y 5 en otros juzgados (militares o gubernativo). En total, casi un centenar de procedimientos penales se vieron en los juzgados y en la audiencia navarra contra un número indeterminado de personas que se habían unido a las partidas rebeldes y a los militares liberal-moderados.

Concluyendo sobre este asunto diremos que en el ejercicio de sus atribuciones contra el «delito político» la justicia penal poco pudo hacer durante la situación de guerra. Pero después, frente a las insurrecciones, sí consiguió ir abriendo camino (y futuro). No quiere decir esto que el control formal de la violencia política quedara garantizado. Sabemos que no fue así, que durante décadas y al menos hasta la II Guerra Carlista hubo muchas ocasiones y oportunidades para la rebelión (con resultados criminalizadores y la normalización del recurso a la búsqueda de soluciones extrajudiciales y antijudiciales).

Pero seguramente, con la ayuda de la muy operativa pacificación de 1841, el Estado liberal había empezado a difundir en Navarra una mejor definición del ilegalismo político (sobre todo el insurreccional) y demostraba tener cada vez más fundamentada la racionalidad de su despolitización y represión penal. Sería ésta una de las (primeras) muestras del difícil alumbramiento de una nueva manera de relación política marcada por la interacción del Estado liberal con expresiones de contestación y protesta de muy diversa índole, ahora ya dentro de unas «estructuras de división estables» —las que más claramente enmarcan un proceso contemporáneo en el que normalmente las acciones colectivas se irían transformando y perfilando como movimientos sociales o sociopolíticos—. Dicho de otro modo, nos estaríamos refiriendo a esos fenómenos que en líneas generales se ha descrito diciendo: «El Estado moderno ha producido un aumento en la cantidad de acción colectiva concertada, pero diluido su grado de violencia» (Tarrow, 1986: 185). La acción jurídico-penal explicaría buena parte de las características de los nuevos procesos sociopolíticos en ciernes. La definición de los ilegalismos políticos se conformaría a golpes de legalización, acción penal y excepcionalidad ordenancista.

4. La represión de un ilegalismo popular. Legislación penal especial contra el contrabando y los delitos de Hacienda

«El contrabando es un verdadero delito que ofende al soberano y a la nación, pero su pena no debe ser infamativa, porque cometido no produce infamia en la opinión pública» (Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas*).

En Navarra, desde finales del siglo XVIII, todo lo relacionado con el contrabando (muy practicado y apoyado socialmente) provocó fricciones con la Monarquía, estuvo en el centro de las recurrentes controversias en torno a los intentos del traslado de las aduanas a los Pirineos y llegó a ser un recurso económico de alto alcance, capaz incluso de ayudar a compensar el déficit de la balanza comercial de Navarra. Alberto Angulo (1999: 78) observa rigurosamente el caso de la represión del contrabando en el

cercano territorio alavés durante la segunda década del siglo XIX y nos advierte de que en realidad nos deberíamos preguntar: «¿quiénes no eran contrabandistas?»; y hablando de Navarra, García-Zúñiga (1994: 78) afirma que para muchas familias fue un medio de vida o «una forma de complementar sus ingresos» (García-Zúñiga, 1994: 78). Sobre todo desde finales del siglo XVIII y después en las primeras décadas del XIX, durante los períodos de gobierno liberal, la problemática del contrabando estuvo directamente ligada a algunas de esas famosas políticas liberalizadoras que habían convertido a las oligarquías económicas de Navarra en partidarias de un cambio profundo de los marcos económicos del Antiguo Régimen (en concreto, del traslado de las aduanas del Ebro a los Pirineos).

El traslado provocaba divisiones de orden territorial y social que lógicamente tuvieron su reflejo en el ámbito institucional y en los distintos idearios políticos³⁰⁹. Territorialmente, porque interesaba más a las oligarquías económicas de Pamplona y la Montaña que a las de la Ribera. Y socialmente porque, ya en 1837, consumada la medida, junto al ambiente de conflicto bélico, la crisis de subsistencias, el ascenso de los arrendamientos, las especulaciones y la privatización del comunal, las clases populares, sobre todo la población campesina, «veía con el traslado de las aduanas multiplicarse por cuatro el precio de los artículos de primera necesidad» (Mina, 1981: 45-47). Eran hechos materiales que se unían a un hecho mental: en la memoria colectiva de la población navarra, las nuevas fronteras resultaban artificiales y fracturadoras de una tradición comercial.

Los intereses de clase podían estar igualmente en liza que en coordinación inconfesable. No obstante su evidente implicación, el contrabando no lo practicaban esos grandes comerciantes que casi siempre actuaban, formalmente, dentro de la legalidad. Los grandes negocios se venían haciendo comprando legalmente en Francia y las Vascongadas para almacenar y después, aprovechando, por ejemplo, la feria franca de San Fermín, llevar las mercancías hasta pueblos fronterizos de la Ribera. Dice García-Zúñiga que «la actividad ilegal quedaba reservada para los pequeños traficantes», tolerados por los guardas (y hasta en connivencia). Después, con el traslado de las aduanas se desplazará el contrabando al Pirineo. Con todo, a juicio de los estudiosos de la relación de la política tributaria de la Diputación navarra y el crecimiento económico, la nueva foralidad recreada en 1841 demostró que tan polémica medida se llevaría a cabo «sin

³⁰⁹ Dentro del complejo campo de las luchas políticas y las tensiones institucionales se entiende que llegaron a Fernando VII cruzados informes sobre la problemática foral (sobre todo, la comercial). Un informe de 1829 enfatiza que el comercio ilegal es prácticamente el único en los territorios vasconavarros debido a «la protección mas o menos directa de la Diputaciones y de algunos empleados de rentas», hasta el punto de que «las Diputaciones y especialmente la de Navarra, tienen enlazados sus intereses con los de los contrabandistas» (Rodríguez Garraza, 1999: 12).

conflictos», aunque a costa de que aumentara el contrabando (y como veremos ahora, también su represión)³¹⁰.

Durante la segunda mitad del XIX, con las aduanas interiores al fin cambiadas, continuó siendo una forma usual de comercio, una estrategia de acumulación de capitales (por cierto, por lo que hemos podido comprobar al observar la alta proporción de este tipo de delitos, las mercancías se almacenaban en zonas fronterizas pirenaicas, en los pueblos del actualmente llamado valle de la Sakana, etcétera). Así las cosas, la represión de los delitos de contrabando, tan importante en las estadísticas de años posteriores, judicializaba un conflicto de profundas raíces socioeconómicas. Las series estadísticas referidas a la administración de la justicia civil y criminal del Ramo de Hacienda se comenzaron a elaborar en 1855-56, antes que otras de tipo más claramente penal, y en principio incluso con más voluntad cuantitativista y «*demográfica*» (revestidas de un plausible rigor técnico). De hecho, como Estado liberal, la preocupación por las estadísticas comienza con los delitos económicos, los cuales, en la red de poderes y controles, están engarzados a la administración penal-penitenciaria. El delito de contrabando es un buen indicador de la filosofía liberal-burguesa que señala los ilegalismos económicos a perseguir y usa para ello todo el entramado policial y penitenciario que está construyendo. Básicamente, el Fuero de Hacienda del Estado español decía que el delito de contrabando se cometía, bien con géneros prohibidos (por su introducción, detentación o transporte sin requisitos legales), bien con efectos estancados (preparando su producción, elaboración o fabricación, detentándolos o transportándolos sin los requisitos legales, «y dedicándose á cualquier acto de negociación ó tráfico de dichos efectos, incluso la reventa»). En efecto, las «memorias» de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda de 1861 y 1862 (de las que sacamos también la información entrecomillada de la normativa citada) son voluminosas y harto complejas. Nosotros vamos a reseñar aquí lo que consideramos más importante de cara a ilustrar las funciones que también cumplió la administración de Hacienda en el control del delito y en la criminalización de estos ilegalismos económicos.

Con la nueva situación aduanera, decía Madoz, Navarra quedó a la cabeza del contrabando. Recordemos que también nosotros, del período 1838 a 1840, hemos contabilizado 253 procesos abiertos. Pues bien, la cifra anual a mediados de los años cincuenta es ya muy superior y, en efecto, colocaba a Navarra en los primeros puestos del Estado y en el indiscutible primer puesto de todas las provincias y territorios que la rodean, tanto en el nivel de actividad ilegal reprimida como, por supuesto, también en los comisos y aprehensiones (tablas n.º 9 y n.º 10).

³¹⁰ cf. Torre (1998b: 189).

TABLA N.º 9

Delitos perseguidos por el Tribunal de Hacienda de Navarra (1855-56, 1857)

Delitos	1855-56	1857
Delitos especiales		
Contrabando y defraudación	336	322
— Contrabando	—	167
— Defraudación	—	157
Delitos comunes		
C. la propiedad	2	—
Falsificación (funcionarios)	—	3
Falsedades (particulares)	1	1
Totales	339	326

Fuente: Memoria redactada por la Asesoría General del Ministerio de Hacienda sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal del Ramo en 1860, Imprenta Nacional, Madrid, 1863, pp. 6-7.

TABLA N.º 10

Clasificación comparativa de delitos contra la Hacienda (1860): con otras provincias

Delitos	Navarra	Guipúzcoa	Logroño	Zaragoza	Huesca	Álava	E. español
Delitos especiales	239	220	120	100	63	8	3.203
— Contrabando	130	102	119	95	37	6	2.390
• tejidos	94	101	1	3	21	2	751
• cereales	1	1	0	0	0	0	57
• tabaco	18	0	25	1	0	3	731
• sal	16	0	92	84	16	1	795
• pólvora	1	0	1	7	0	0	55
— Defraudación	109	118	1	5	26	2	807
• de tejidos	86	112	1	4	24	2	601
• de ganado	9	3	0	0	0	0	53
• de comestibles	6	1	0	0	0	0	34
• de combustibles	2	0	0	0	0	0	10
• de otros géneros	6	2	0	1	2	0	109
Procesados	103	26	45	91	13	7	2.044
— Presentes	98	15	45	84	12	7	1.863
— Prófundos	5	11	0	7	1	0	181

Fuente: Ibidem..

Después, en 1860, el Tribunal de Rentas de Navarra (orgánicamente perteneciente a la Audiencia Territorial de Pamplona) juzgó una proporción de procesados por contrabando y defraudación que colocaba a Navarra en el segundo puesto de todo el Estado español en relación a la población total provincial, siendo su nivel delictivo superior a cualquiera de los territorios vascos y provincias limítrofes (aunque seguida muy de cerca por Guipúzcoa). Las mercancías más importantes que acabaron interceptadas fueron los tejidos (también en Guipúzcoa), junto al tabaco y la sal (estos últimos productos todavía eran más relevantes en las vecinas provincias de Zaragoza y Logroño), y en menor medida, el ganado, los comestibles, la pólvora, etcétera. Hubo actividades ilícitas que manejaban cuantías importantes de dinero, pero, sin agregar por cantidades de género aprehendidas, resultaba ser un amplio y variado fenómeno social del pequeño comercio ilícito. Durante 1860, el valor total de los delitos especiales en Navarra ascendió a 285.886 reales: en cuanto al contrabando, el mayor valor ascendía a 11.325 reales y el menor a 2, y de las defraudaciones el mayor fue de 77.862 reales y el menor de 5. De 1861 sabemos que de las 234 aprehensiones 12 exceden de 500 reales y 142 (el 61%) quedan por debajo de esa cantidad (Navarra se quedaba en el puesto 29 en la relación de provincias con aprehensiones de menos de 50 reales).

¿Cuáles fueron las funciones reales de la represión del contrabando para sus afectados? La ley en este sentido era clara: la pena común solía ser el comiso o pérdida de los géneros aprehendidos y los medios de transporte (contamos con muchos datos sobre requisas del macho, de la caballería, los bueyes o la mula). Se imponían además penas pecuniarias del duplo o el cuádruple del precio del género prohibido (si era contrabando) o del derecho que se dejó de satisfacer (si era un caso de defraudación). En la práctica, casi siempre se impusieron penas pecuniarias. Pero, además, estaba la cárcel, siempre amenazante, aunque el tiempo de estancia fuera muy corto. Para entender las otras funciones y comprender por qué encontramos no pocos contrabandistas en las relaciones de presos (y de presos pobres), en muchos sentidos cabría traer a colación la tesis marxista de Pasukanis sobre el nacimiento de la prisión en función del desarrollo capitalista y de sus leyes de retribución equivalente, porque, aparte de las detenciones y retenciones preventivas, según el Fuero de Hacienda, aquellos condenados que no pudieran satisfacer las multas serían «reducidos á prisión, regulándose la duración de ésta á medio duro por día, siempre que aquella no exceda de dos años» (y si llevaran armas, entonces, además de las penas pecuniarias, se añadiría «irremisiblemente la prisión correccional de siete á treinta y seis meses»)³¹¹.

³¹¹ En 1860 se dictaron 105 penas en el Tribunal de Rentas: 36 por contrabando de géneros prohibidos (30 de ellos condenados a pagar el duplo), 29 por contrabando de géneros estancados (22 condenados a pagar el triple), y 40 por defraudaciones (39 a pagar el duplo). En definitiva,

Conviene recordar que los detenidos y penados seguramente eran sólo una parte del total de población dedicada ocasional o permanentemente al contrabando. Recordemos que, aunque se intensifica la vigilancia merced a la creación de la guardia civil, las administraciones policiales y de justicia no alcanzan a controlar con éxito todo el universo delictivo que pretendían abarcar: eran ya una realidad pero seguían siendo enjuiciadas como proyecto de futuro³¹². No obstante, esto último sirve sólo como reflexión general sobre la represión real del delito, pero en sentido relativo más bien parece que, precisamente en Navarra, la guardia civil tuvo que realizar una actuación intensa si hacemos caso a los datos de una de las primeras estadísticas *ad hoc*, la de 1858: ese año los agentes policiales que no eran guardias civiles tan sólo detuvieron a 25 personas y, sin embargo, hubieron de ser muchos más los detenidos y presos si consideramos, por ejemplo, que la Audiencia Territorial de Pamplona se ocupó de 921 causas penales³¹³.

Bien, ¿y quiénes eran?, ¿qué componentes de especial o normalizada personalidad tenían los contrabandistas?, ¿qué actividad socioprofesional decían ejercer aquellos que, además, muchas veces como complemento, optaron por contravenir aquellas leyes penales especiales?, ¿o más bien eran profesionales del contrabando, reincidentes y multi-reincidentes? Una vez más, pero esta vez empleándose a fondo al investigar, se preguntaban esas cosas los jueces y responsables estatales. Gracias a aquel celo, a aquel miedo oficial al desorden y, en este caso, a la sangría recaudatoria, hoy podemos reinterpretar nosotros aquella información porque publica-

normalmente se condenaba a la pena pecuniaria (de los 98 procesados al finalizar el año ya estaban condenados 76 a penas pecuniarias y sólo uno a «penas corporales», en concreto a presidio correccional de 7 meses a 1 año. Ahora bien, en Navarra, de esos 98 penados al menos 20 estuvieron en libertad bajo fianza, esto es, que durante algún breve espacio de tiempo hubieron de estar detenidos, aunque al parecer no permanecieron presos ni un mes).

³¹² El cuatro de enero de 1845, desde las páginas de *El Avisador* se auguraban grandes éxitos a la nueva institución policial vinculándola a los ideales de progreso del liberalismo triunfante: «bien organizada y dirigida puede llegar á ser con el tiempo uno de los principales valuartes de la seguridad individual y propiedades de los Ciudadanos». En concreto, en Navarra —se decía en aquella publicación— el futuro podría ser muy alentador porque, aunque hubiera que superar la «desmoralización» de la última guerra, «tenemos la satisfacción de preconizar que sus caminos y vecindarios no se hallan tan infestados como las demás provincias de la Península». Pocos días después se explicaba el despliegue de la guardia civil en Navarra: han llegado «tres secciones de la Guardia civil ... con destino a Estella, Lacunza y Elizondo», al tiempo entró en Pamplona «una sección de caballería» y «no tardarán en bajar á la rivera, donde tanta falta hacen, según se nos avisa de los pueblos» (*El Avisador*, n.º 4, 8/1/1845).

³¹³ *AEE* (1858), Madrid, 1859, p. 301. Pocas eran las detenciones que realizaban en Navarra y otras muchas provincias otros agentes policiales que no fueran la guardia civil. Por si sirve de referencia sabemos que en el Estado español, durante 1858, 6.000 personas fueron detenidas por distintas autoridades y policías mientras que la guardia civil capturó a 28.000 personas de las reclamadas por la justicia (8.631 considerados «delincuentes», 4.609 «ladrones», 1.175 prófugos, 550 desertores y 13.035 detenidos), además de 218 «contrabandos».

ron los resultados de sus pesquisas y registros. Apenas había reincidentes (en 1861 tampoco superaron el 8%), casi todos eran varones de más de 18 años y padres de familia con los niveles de instrucción que se reflejaban por aquel entonces en la sociedad navarra (tablas n.º 11 y n.º 12).

TABLA N.º 11

Características de los reos (Tribunal de Hacienda de Navarra)

	1855-56	1857
Número de reos	213	192
Reincidencias:		
Reincidentes	13	15
No reincidentes	175	108
No consta	25	9
Edad:		
Mayores de 18	188	173
Menores de 18	13	10
Se ignora	12	9
Estado civil:		
Casados	107	113
Solteros	75	52
Viudos	18	18
Se ignora	13	9
Grado de instrucción:		
No saben leer ni escribir ³¹⁴	154	«58»
Saben leer y escribir	43	«125»

Fuente: AEE (1858), Madrid, 1859, pp. 306-309.

¿En qué sentido cambian estos datos respecto de los referidos a asuntos criminales? Cambian algo, en efecto, demostrando su variedad social: hay una mayor proporción de participación femenina y, en los perfiles socioprofesionales, no hay tanta presencia de labradores y jornaleros y sí de profesiones liberales e «industriales». Estos datos son sumamente informativos, hablan por sí solos de la importancia social de este delito económico.

A los tiempos de cárcel que tocó cumplir a los más menesterosos se añadía una estigmatización contra los contrabandistas que parecían dedicarse a esas actividades: en efecto, aquellas personas que eran registradas

³¹⁴ Estos datos están equivocados. Aunque reproducimos del original, tras cotejar otras series estadísticas concluimos que en 1857 «saben leer y escribir» 58 reos y no saben 125.

TABLA N.º 12

Clasificaciones de procesados por el Tribunal de Hacienda (1860-1861)

Procesados	1860	1861
Número	98	101
Hombres	66	77
Mujeres	32	24
Procedencias:		
De pueblos y zonas rurales	88	86
De ciudades de más de 10.000 habitantes	10	13
Profesiones:		
Profesiones liberales	26	0
Industriales	18	11
«Vagos o cuya profesión se desconoce»	17	6
Labradores	14	39
Porteadores	9	9
Propietarios	5	2
Criados	5	1
Comerciantes	3	6
Jornaleros	1	22
Funcionarios	0	5
Edad:		
Menores de 18 años	14	10
De 18 a 30	29	22
De 30 a 60 años	48	55
De más de 60 años	7	4
Estado civil:		
Casados	52	54
Solteros	37	39
Viudos	9	8
Grado de instrucción:		
No saben leer ni escribir	73	71
Saben leer y escribir	25	30

Fuente: Memoria redactada por la Asesoría General del Ministerio de Hacienda sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal del Ramo en 1860, Imprenta Nacional, Madrid, 1863, pp. 21-25; Memoria redactada por la Asesoría General del Ministerio de Hacienda sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal del Ramo en 1861, Imprenta Nacional, Madrid, 1864, pp. 26-27. Sobre las procedencias también se dice que 75 eran naturales y avecindados en Navarra, 9 navarros pero avecindados en otras provincias y uno no nacido en Navarra pero sí avecindado (igualmente se precisa que 10 eran de nacionalidad francesa).

como «vagos» y «sin oficio», posiblemente, además de que solían referirse de esa forma a algunas mujeres cuya ocupación no constaba casi nunca, eran los contrabandistas más «profesionales» (aunque también podía tratarse de gente que estaba elaborando estrategias puntuales con las que poder afrontar situaciones de empobrecimiento, desempleo o miseria). En conclusión, a nuestro juicio, una vez más salió de entre los números

estadísticos el perfil relativamente normalizado de una porción de sociedad. Aquello era, posiblemente más que ningún otro, el retrato social de un ilegalismo popular.

5. Consolidación de la Administración de Justicia liberal. El Código Penal de 1848 en Navarra

«La justicia en lo criminal es gratuita en todas partes; la justicia civil gira casi exclusivamente en torno a los pleitos sobre la propiedad y afecta, por tanto, casi únicamente a las clases poseedoras. ¿Se pretende que éstas ventilen sus pleitos a costa del Tesoro público?» (C. Marx, *Crítica del programa de Gotha*).

Por lo que venimos estudiando a lo largo de todo este trabajo, tenemos sobradas razones para no establecer tajantes periodizaciones. Pero, pretendiendo ser didácticos, debemos hacer algunas, precisando un poco lo que pretendemos. Hemos visto ya el difícil arranque del Estado liberal en Navarra y, deteniéndonos ahora en un período de relativa calma (aunque de importantes medidas liberalizadoras, aumento de la población y conflictividad social), conviene analizar el control del delito con el Código Penal de 1848. Vamos a detallar sobre todo el período 1849-1862. En realidad, nuestro estudio se centra en comprender ese afianzamiento del Estado liberal hasta los años sesenta, pero a efectos de poder conocer mejor las principales evoluciones traeremos a colación algunos datos de las décadas posteriores y de 1909 (el primer año de datos estadísticos de la prisión provincial de Navarra).

Tras el Convenio de Vergara, pero legislativamente ya en 1848, llegó a su fin la referencia penal de los fueros. Quedaba atrás una etapa de gran complejidad. Hemos podido ver la hipertrofia pero también la funcionalidad de las instituciones penal-punitivas. Otros autores se refieren a esa etapa como la de una profunda transformación. ¿Un cambio revolucionario de modo de producción y de relaciones sociales? Gracias a la observación detallada de los «laboratorios de la historia» del primer tercio del siglo XIX (sobre todo la Guerra de la Independencia y el Trienio Liberal) se han recabado numerosos testimonios de conflictividad que han sido interpretados como expresiones de una lucha anti-feudal en el proceso de «revolución burguesa» que llegó a mostrar la «coincidencia entre una rebelión ultra y una revuelta campesina» (Torre, 1992: 17).

Ya hemos explicado nuestras objeciones de tipo conceptual-teórico a este modelo explicativo, pero, en todo caso, considerando las aportaciones empíricas de Joseba de la Torre y Ramón del Río, si además de ese variopinto y dinámico panorama de resistencias y protestas antiseñoriales, durante años, por toda Navarra deambularon grupos de desertores, ex-guerrri-

lleros y labradores o jornaleros en paro, no cabe duda de que se vivió una larga época de importante falta de legitimidad de los antiguos mecanismos de control y punición.

Además de las situaciones y de las determinantes consecuencias de la guerra napoleónica y su posguerra, con una revolución liberal (atacada y destruida en una confrontación bélica), con una difícil restauración, una dura represión del liberalismo y otra guerra de por medio cuando el Estado liberal principiaba a consolidarse, las primeras décadas del siglo XIX vivieron una suerte de gran transgresión (aparte de por el número de veces que se transgredieron y acaso más aún se inobservaron o se hicieron prácticamente inaplicables unas normativas social y políticamente puestas en tela de juicio, sobre todo por la generalización y persistencia de la transgresión formal de un régimen normativo que había permanecido funcional durante siglos).

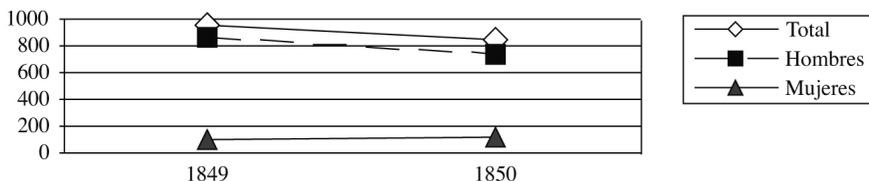
Queda mucho por indagar en esa dirección pero podemos colegir que hubo de ser real la sensación de caos y de falta de verdadero control (lo cual alimentaba también los discursos legitimadores de la violencia política). A esa época (la que concluye formal y simbólicamente entre 1839 y 1841) siguió otra de relativa inestabilidad en la aplicación de los mecanismos formales de control social y de represión del delito diseñados por el liberalismo español.

Pero, aunque la conflictividad de que las fuentes dan cuenta nos induce a ver incluso su virulencia porque las vemos al detalle y durante algunos períodos concretos, si observamos la globalidad y el tiempo largo de todo el proceso de transición del Antiguo Régimen al Estado liberal, aparte de una situación de crisis y cambios durante las primeras décadas (y a la espera de que se profundice en el estudio de la conflictividad en todas las zonas de Navarra), también funcionaron poderosamente los mecanismos (informales y formales) de control social y normalización de las tensiones. Y esto último es lo que acabó siendo largamente decisivo y hasta determinante para la conformación de un modelo autoritario de organización social y para el propio desarrollo de un capitalismo agrario generador de injusticia y desigualdad³¹⁵.

En el ejercicio judicial de 1849, la aplicación en Navarra del Código Penal español de 1848 fue una realidad. Era el primer indicador anual que

³¹⁵ Ya con el nuevo ordenamiento liberal en marcha, algunas propuestas locales eran claros testimonios de cómo se retroalimentan los controles sociales y la actitudes criminalizadoras y estigmatizadoras tanto de disidencias políticas como de ilegalismos y desviaciones sociales: siendo patente el rechazo social e institucional hacia la imposición del servicio militar obligatorio, cuando en esa época los ayuntamientos tuvieron dificultades económicas y no podían pagar sustitutos para las quintas, se elevaron demandas que pedían que obligatoriamente se incorporaran a las levas a los navarros sublevados con O'Donnell y a los «mercenarios, vagos e indeseables»: cf. Esparza (1994: 210-213).

informaba de la actuación penalizadora ya enteramente de signo liberal. Con la progresión que habíamos visto según se superaba la guerra carlista se alcanzaron unos niveles de actuación jurídico-penal en torno a 1841-1843 que se mantuvieron durante los años cuarenta, si observamos la progresión inmediatamente posterior (gráfico n.º 7), podríamos colegir que con el nuevo código incluso parece que pudo haber una leve caída entre 1849 y 1850.

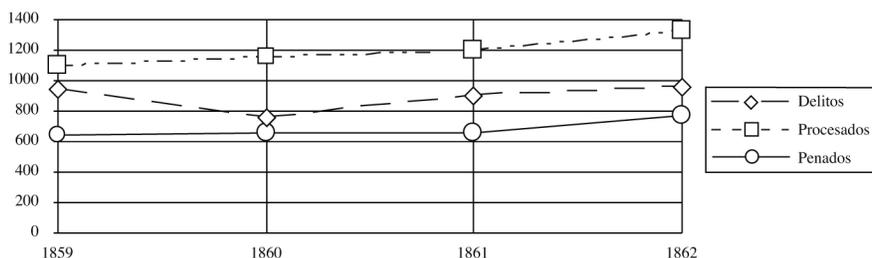


Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

GRÁFICO N.º 7

Evolución del número y del género de los penados en Navarra (1849-1850)

Pero visto en su evolución durante el cambio de la década de los cincuenta a la de los sesenta (gráfico n.º 8) y en la de la conjunción de indicadores de larga duración desde los años treinta (gráfico n.º 9), comprobamos que el número de penados fue muy importante en los primeros años de aplicación del código penal liberal, modificándose un poco a la baja durante la década siguiente (merced a un mayor control de la acción judicializadora, de la persecución de un mayor número de delitos y de procesados).



Fuente: Para los datos de 1859 a 1861: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal... durante el año de 1861...*, pp. 514-515; para 1862: *Anuario Estadístico de España, 1862:1865*, Imprenta Nacional, Madrid, 1866-1867, p. 222.

GRÁFICO N.º 8

Evolución de la actuación penalizadora en Navarra (1859-1862)

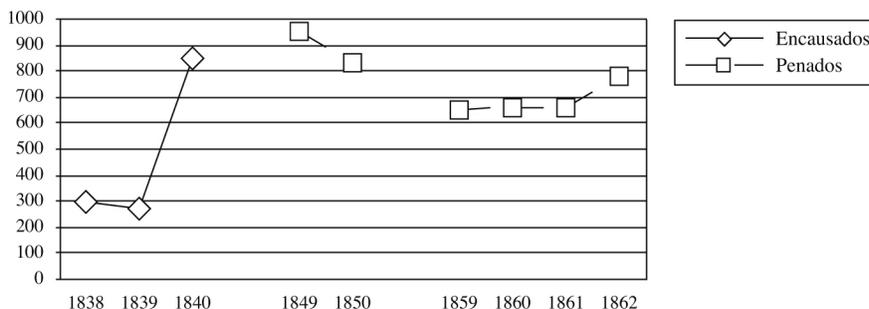


GRÁFICO N.º 9

Indicadores de evolución de la ejecución penal en Navarra (1839-1862)

En efecto, de los años cincuenta (con una importantísima intensificación de la persecución de ilegalismos muy asentados en Navarra, como el contrabando) y primeros de los sesenta podríamos afirmar que la penalidad liberal estaba fuertemente consolidada (pese a que el Sexenio Revolucionario y otra vez la insurrección carlista demostraran que, en líneas más generales, el propio Estado liberal no gozaba todavía de una sólida edificación y de una asentada legitimidad).

5.1. *El orden delictivo de la población penada*

En relación a los años que anteriormente hemos estudiado (1830-1840), sumidos en la conflictividad bélica, baja mucho el número de homicidios, pero más de cuarenta es una cifra estadísticamente importante (tabla n.º 13)³¹⁶. En general, destacan muchísimo los delitos que nos están hablando de distintas violencias interpersonales. De eso hablaremos más adelante, porque es importante detenerse en esa amplia tipología de delitos contra la propiedad con los cuales, a su vez, posiblemente estuvieron relacionados no pocos de los que se dirigían contra las personas.

³¹⁶ Si observamos los datos de un estudio basado en las fuentes policiales sobre los «crímenes de sangre» en una realidad totalmente distinta a la del territorio navarro —la ciudad de Londres entre 1857 y 1900—, vemos que ofrece cifras más pequeñas aunque van aumentando: en 1857 se cometieron en Londres 22 homicidios, 28 en 1848, 33 en 1859, 38 en 1860... 72 en 1870 y 100 en 1871 (Chassaigne, 1993: 521).

TABLA N.º 13

Orden delictivo de los penados-as en Navarra a mitad del siglo XIX

Delitos	1849		1850	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Contra las personas	356	6	301	18
— Lesiones	311	3	251	15
— Homicidios	34	0	46	1
— Infanticidios	0	2	1	2
— Disparos	2	0	2	0
— Envenenar, atropellos, duelos...	9	1	1	0
Contra la propiedad	234	56	244	46
— Hurtos	88	40	119	37
— Robos	72	8	77	5
— Daños	59	5	19	0
— Incendios	7	2	8	0
— Estafas	5	1	4	1
— Imprudencia temeraria	0	0	1	0
— Usurpación	4	0	0	0
— Maquinación para alterar el precio...	4	0	16	3
Contra la honestidad	3	1	7	0
— Estupro y corrupción de menores	1	0	2	0
— Violación	1	0	4	0
— Abusos deshonestos	0	0	1	0
— Adulterio	1	1	0	0
Contrabando	107	10	72	22
Contra el orden público	37	1	29	2
— Atentados, resistencia...	6	0	21	1
— Desacatos, indultos...	6	0	8	1
— Desórdenes públicos	10	1	0	0
— Sedición, rebelión	15	0	0	0
Contra la seguridad del Estado	2	0	2	0
Fuga de presos	6	0	1	0
Quebrantamiento de condena	0	0	0	1
Vagancia y mendicidad	21	2	11	0
Armas prohibidas	6	0	0	0
E. públicos (fraudes, exacciones, cohecho...)	8	0	12	0
E. públicos (en la custodia de presos)	3	0	1	0
Injurias y calumnias	11	5	6	5
Rufianería	0	2	0	0
Encubrimiento, complicidad...	2	0	4	0
Falsedades (funciones, documentos, juegos...)	25	4	14	2
Falsedades (moneda)	2	0	0	0
Falsedades (falso testimonio...)	1	0	5	2
Amenazas y coacciones	11	1	12	0
Allanamiento de morada	11	2	4	1
Delitos no especificados	2	1	1	0
Totales	853	91	726	99
Faltas	3	1	1	2

Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

Ya comentamos en otro apartado las válvulas de escape de la conflictividad, pero ha de entenderse que, en cierto sentido, la judicialización de ciertas transgresiones individuales o individualizables dirigidas contra la propiedad, aparte de relacionarse con situaciones de pobreza, se convierten también en una forma de regulación institucionalizada de la conflictividad estructural socioeconómica.

Analizar la influencia de los cambios socioeconómicos en la generación de fenómenos delictivos nos llevaría a la interpretación de las situaciones de desigualdad e injusticia que provocaron los acuerdos de los grupos poderosos que controlaron políticamente el cambio económico. Tras la ley de modificación de fueros de 1841, aprovechando la situación especial de una provincia organizada como virreinato, la oligarquía provincial llevó adelante la reforma agraria de acuerdo con sus intereses (Lana, 1994: 21).

Si bien es cierto que de la nueva fiscalidad, Navarra, como provincia española, salía beneficiada, sus formas de recaudación tributaria internas suponían la consagración de una desigualdad que, lógicamente, hacía recaer casi todo el peso de la carga sobre las economías más débiles, las de los labradores arrendatarios y familias jornaleras. Esto era, formalmente, un contrasentido del liberalismo triunfante y se enfrentaba a los principios individuales de reparto contributivo. Pero, en la Navarra de los conflictivos años treinta y cuarenta, el Estado liberal acordó con los representantes navarros conservar una forma de contribución regresiva distribuyendo el reparto pueblo a pueblo según el número de habitantes, sin consideraciones acerca de la capacidad real de cada familia o individuo, sin distinguir niveles de renta.

Pobres y ricos, todos por igual, eran iguales para pagar lo mismo. Si el reparto de impuestos se hubiera hecho en relación a la información del catastro, entonces, los beneficiados hubieran sido, al menos proporcionalmente, los de menos renta³¹⁷. Aunque este sistema tributario globalmente funcionara bien (porque sin duda en principio ayudó a las instituciones forales a soportar la deuda pública y a mantener el gasto), su propia lógica, tan beneficiosa para los grandes propietarios o más genéricamente para las familias acomodadas, hubo de ser en ocasiones un baldón para sectores muy desfavorecidos y con dificultades para progresar, una fuente de empobrecimiento para arrendatarios y jornaleros, y, en cualquier caso, una causa objetiva de conflictos y de transgresiones y delitos que se iba a hacer notar incluso estadísticamente en los años siguientes.

La publicación, una década más tarde, de apabullantes series estadísticas tomadas directamente de los informes de las audiencias nos permite comprobar la importancia que Navarra tenía en casi todas las tipologías de-

³¹⁷ cf. Torre (1994: 144).

lictivas respecto de sus territorios y provincias limítrofes (tabla n.º 14)³¹⁸. En el Estado español, casi la mitad de los delitos cometidos entre 1859 y 1862 fueron contra la propiedad, aunque destacaban también los que eran resultado de distintas violencias entre individuos (Trinidad, 1991: 218).

TABLA N.º 14
**Principales delitos (Navarra, 1861):
algunas proporciones provinciales y estatales**

Delitos	Madrid	Navarra	Logroño	Huesca	Vizcaya	Álava	Guipúzcoa
Contra la propiedad	1.782	519	377	284	126	77	63
Proporción con los delitos contra la propiedad en España	8,47	2,47	1,80	1,35	0,60	0,36	0,30
Proporción con el número general de delitos de la misma provincia	67,96	57,54	62,32	53,80	66,72	48,17	60,00
Contra las personas	514	289	145	185	29	55	23
Proporción con delitos contra las personas de España	5,16	2,90	1,45	1,85	0,29	0,55	0,22
Proporción con el número general de delitos de la misma provincia	19,66	32,04	23,97	35,04	15,31	34,35	21,93

Fuente: Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, pp. 74-75.

Destaca mucho la enorme distancia cuantitativa que hay entre Navarra y las Provincias Vascongadas y, aunque cabría profundizar en variaciones comarcales o urbanas, las posibles matizaciones y explicaciones no las abor-

³¹⁸ La serie estadística recogida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1861, haciendo trabajar en la recogida de datos a toda la Administración de la cosa, juzgado a juzgado, fue finalmente publicada en 1865 y a todas luces es apabullante, prolija en datos de todo tipo y voluminosa. Es todo un símbolo de la intencionalidad contable y demográfica del Estado liberal en relación a asuntos sociales tan problemáticos como el de la criminalidad. Lástima que no fuera así de sistemáticamente recogida y publicada año a año. De los años 1862-65 existe un resumen publicado entre 1865 y 1866 en el *Anuario Estadístico de España*, pero no llega a ser lo abultado y detallado que era el informe de 1861 del cual vamos también nosotros a hablar detalladamente.

daremos aquí por sobrepasar nuestras pretensiones y objeto de estudio³¹⁹. Lo realmente importante es señalar que, en cuanto a los clasificados como delitos contra la propiedad, proporcionalmente, con relación a «los delitos del mismo género de toda España», Navarra ocupaba en 1861 el puesto número quince. El primer puesto lo ocupaba Madrid, seguido de Zaragoza, Valencia, Sevilla, Barcelona, etcétera; y los tres últimos puestos correspondían, precisamente, a Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. Pero si observamos bien, el hecho más significativo es el auténtico vuelco proporcional que da el orden delictivo navarro. Si una década antes los delitos contra las personas eran muy superiores, en 1861 los atentados contra la propiedad doblan en número a las distintas violencias personales perseguidas penalmente (que siguen siendo elevadas). Una panorámica mucho más detallada de los delitos perseguidos en 1861 la tenemos en la tabla n.º 15. Entre otros indicadores que entroncan con lo que venimos comentando, aquí vemos que el delito «femenino» por excelencia es efectivamente también en Navarra el hurto. Y por otra parte, los delitos contra las personas casi igualan en número a los efectuados contra la propiedad, pero una más perfilada tipología incide en la existencia de un buen número de casos en los que se mezclan (agravándose) los atentados contra ambos bienes jurídicos (robo con fuerza y robo con violencia).

En el camino ha habido una mayor burocratización, ha aumentado el personal de la administración de justicia y se ha añadido a la Audiencia Territorial de Pamplona otra audiencia de lo criminal, la de Tafalla (con las tablas siguientes compárese el personal de 1867 con el de otras audiencias próximas y con las dos de la propia provincia de Navarra entre 1884 y 1891).

Lo mismo que se dividió territorialmente la administración penal de Navarra en dos audiencias (la de Pamplona y la de Tafalla), también se establecían otras divisiones y tipologías de las transgresiones, porque se penalizan como «faltas» conductas que anteriormente eran delitos (tabla n.º 18). Era una nueva racionalidad penológica (pero también una estética que recorría el mundo de las letras y hasta cierto punto el periodismo). Una racionalidad apoyada técnicamente en los cambios demográficos y de urbanización, fenómenos que en los grandes centros urbanos sin duda se experimentaron mucho antes (y cuya pertinencia en los estudios demográficos no ponemos en duda), como en el París de principios del siglo XIX estudiado ya hace tiempo por Louis Chevalier: este autor es el que primeramente analizó la cuestión de la producción social de la criminalidad no sólo recurriendo a los polémicos determinismos del crecimiento

³¹⁹ En la obra de Pedro Trinidad (1991) se hace una lectura no muy detallada pero bien planteada como visión general de los datos estadísticos sobre criminalidad y justicia penal publicados en el Estado español.

TABLA N.º 15

Procesados y condenados según los delitos en Navarra (1861)

Orden delictivo	Procesados			Condenados		
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
Hurtos	332	94	426	219	57	276
Lesiones	325	16	341	228	9	237
Homicidio	71	—	71	36	—	36
Robo con fuerza	41	18	59	13	7	20
Atentados-desórdenes	51	2	53	13	1	14
Daños	32	—	32	3	—	3
Imprudencia temeraria	24	3	27	13	1	14
Robo con violencia	25	—	25	5	—	5
Incendios-estragos	24	1	25	1	—	1
Resistencia-desobediencia	23	—	23	9	—	9
Violación-abusos sexuales	17	—	17	7	—	7
Estafas y otros engaños	13	4	17	7	3	10
Amenazas-coacciones	10	5	15	6	1	7
Falso testimonio	14	—	14	4	—	4
Juegos-rifas	10	—	10	—	—	—
Falsificación (documentos)	7	3	10	4	—	4
Infanticidio	—	1	1	—	—	—
Aborto	—	1	1	—	—	—
Estupro-corrupción de menores	1	—	1	—	—	—
Prevaricación	1	—	1	1	—	1
Violación de secretos	1	—	1	—	—	—
Denegación de auxilio	1	—	1	—	—	—
Abusos contra eclesiásticos	1	—	1	—	—	—
Injurias	2	2	4	—	1	1
Infidelidad custodia presos	2	—	2	—	—	—
De funcionarios	2	—	2	—	—	—
Falsificación de moneda	3	—	3	—	—	—
Allanamiento de morada	3	—	3	1	—	1
Para eximirse del servicio militar	3	—	3	1	—	1
Calumnias	4	1	5	—	1	1
Fraudes-exacciones ilegales	5	—	5	1	—	1
Vagancia-mendicidad	5	—	5	3	—	3

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861*, Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, pp. 139, 188.

urbano (incluida la «*hypothèse biologique*») sino escrutando la literatura más conocida de la época que ha trascendido, pues en ella puede verse «la metamorfosis del tema criminal en tema social» (Chevalier, 1958: 116).

TABLA N.º 16

Personal de la Administración de Justicia (1867): Navarra y otras provincias

Personal/Audiencias	Pamplona	Burgos	Zaragoza	Estado
Presidente	1	1	1	16
Presidente de Sala	2	3	3	43
Ministros	7	10	9	143
Fiscales	1	1	1	16
Tenientes fiscales	1	1	1	16
Abogados fiscales	—	3	2	36
Secretarios de Tribunal	1	1	1	17
Relatores	4	6	6	75
Escribanos de Cámara	4	6	6	75
Cancilleres registradores	1	1	1	16
Oficiales del archivo	1	1	1	20
Porteros	5	7	7	104
Alguaciles	4	6	6	75
Mozos	1	1	1	16

Fuente: *Anuario Estadístico de España (1866-1867)*, Dirección General de Estadística, Minuesa, Madrid, 1870, pp. 868-869.

TABLA N.º 17

La Administración de Justicia en Navarra (1884-1891)

Recursos y extensiones Personal	Audiencias		Total Navarra
	Pamplona	Tafalla	
Presidente	1	1	2
Fiscales	1	1	2
Magistrados	5	2	7
Tenientes fiscales	1	1	2
Abogados fiscales	—	1	1
Secretarios	2	1	3
Vicesecretarios	—	1	1
Oficiales primeros	1	1	2
Total personal	11	10	21
Secciones	2	1	3
Juzgados que comprende	2	3	5
Extensión (kmts. cuadrados)	5.659	4.817	10476
Habitantes en 1884	155.444	148.740	304.184
Habitantes en 1891	157.115	150.676	307.791

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1884 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1885, pp. 240-247.

En Pamplona, aparte del cierto nerviosismo que por la mendicidad y los delitos mostraron *Lau-Buru* y otras publicaciones periódicas, la cuestión generaba gran preocupación a los poderes encargados de la vigilancia y la punición de los fenómenos delincuenciales de la ciudad de Pamplona. Ambos discursos (el periodístico y el político), ya en torno a las décadas finiseculares, conllevaban específicas apelaciones a los factores de desorden social, en buena medida explicables por el inicio de la transición demográfica³²⁰.

Tanto si observamos los años 1884 y 1886 (apéndice n.º 6) como 1891 (tabla n.º 18) y agregamos ambos campos penales (faltas y delitos), saca-

TABLA N.º 18
Delitos y faltas en las dos Audiencias navarras (1890 y 1891)

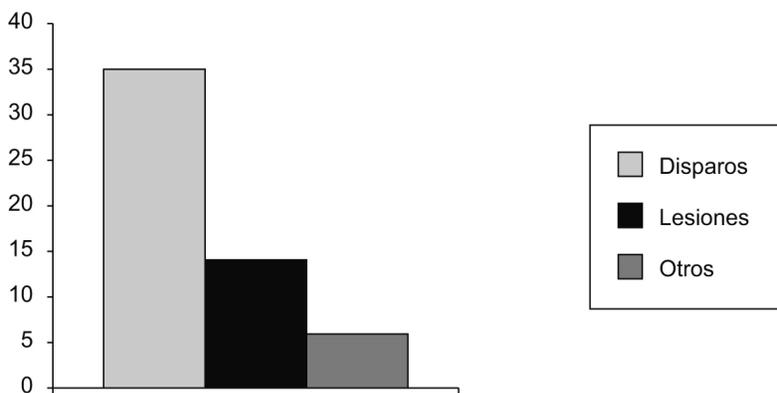
	Pamplona 1890	Pamplona 1891	Tafalla 1890	Tafalla 1891	Total Navarra 1890	Total Navarra 1891
<i>Faltas</i>						
Contra las personas	176	180	253	255	429	435
Contra la propiedad	150	105	1.120	888	1.270	993
Contra el orden público	89	73	105	93	194	166
Contra los intereses generales	19	30	108	80	127	110
De imprenta	—	—	—	5	—	5
Total	434	388	1.586	1.321	2.020	1.709
<i>Delitos</i>						
Contra las personas	35	53	93	85	128	138
Contra la propiedad	41	51	96	74	137	125
Contra el orden público	8	8	22	18	30	26
Imprudencia temeraria	3	4	2	7	5	11
Falsedades	2	3	2	2	4	5
Contra la constitución	2	—	1	—	3	—
Contra el honor	—	3	3	—	3	3
Contra la honestidad	3	3	2	1	5	4
Contra la libertad y seguridad	1	1	3	5	4	6
De funcionarios	—	—	1	3	1	3
Quebrantamiento de condena	—	—	2	—	2	—
Total	95	126	227	195	322	321

Fuente: de las faltas: para 1890: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1890*, Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1891, pp. 3-7; para 1891: *ibidem*, Madrid, 1892, pp. 3-7. De los delitos: para 1890: *ibidem*, pp. 138-143; para 1891: *ibidem*, Madrid, 1892, pp. 140-143.

³²⁰ Sobre la problemática de los cambios en la urbanización asociados a la «transición sanitaria» y todo ello en el período de transición demográfica de Pamplona (1880-1935): *vid.* Anaut (1998).

mos varias conclusiones, de las cuales, las más relevantes son las relacionadas con los efectos «criminógenos» de los cambios en la estructura social: que las faltas son las mayoritarias y que por lo tanto, con la Restauración (y más que eso, con lo que es ya claramente un período de asentamiento del nuevo sistema social) la penalidad tiende a hacerse micro-penalidad; que de ambas audiencias (aunque tuvieran casi idéntico número de población), la de Tafalla (con jurisdicción criminal sobre los municipios de los partidos judiciales de Tafalla, Estella y Tudela) era una zona con mayor número de conflictividad social (en concreto, eso es lo que creemos que expresaría el alto número de faltas contra la propiedad); que las violencias contra las personas consideradas delictivas volvieron proporcionalmente a ser importantes e incluso a emparentarse con los atentados contra el bien jurídico de la propiedad.

Sabemos que en las fases procesales una cosa era la tipología de penas resultantes y otra el eventual encarcelamiento de los penados. Pues bien, a pesar de que todo indica que los delitos contra la propiedad seguirían siendo importantes, al parecer muchos de ellos fueron castigados con multas, pero a la cárcel irían sobre todo los acusados de violencias contra las personas: a los distintos presidios españoles aunque también, sobre todo a mediados de los ochenta (con la cárcel pamplonesa en ruina casi total), a la cárcel-correccional de Estella. En el gráfico siguiente puede verse cómo un día cualquiera (en este caso, el 31 de octubre de 1887) podía haber en torno a cincuenta y cinco presos condenados en su mayoría por cometer delitos contra la personas haciendo uso de diferentes armas de fuego. Además, la gran mayoría de los reclusos tenía entre veinte y treinta años de edad. Eso estaría indicando, por supuesto, actitudes de violencia agudi-



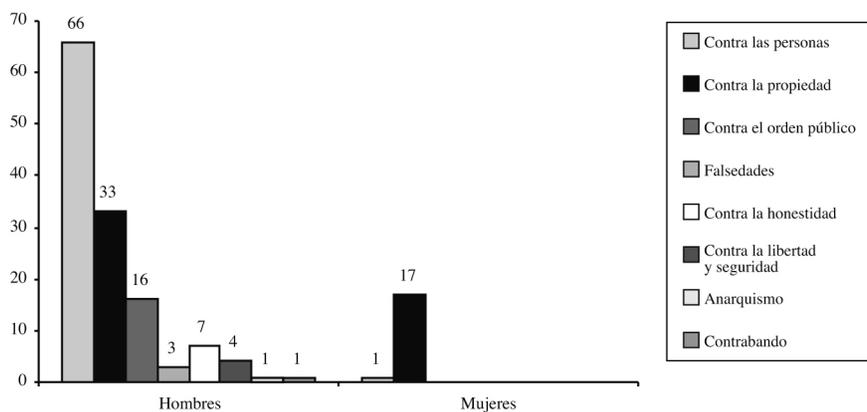
Fuente: AAN, Cárceles, Caja 12375, Carpeta 10.

GRÁFICO N.º 10

Delitos de la población reclusa en Estella (31-10-1887)

zada de las cuales cabría extraer algunas conclusiones de tipo sociológico relacionadas con la crisis agraria finisecular y el reverdecimiento de los conflictos sociales en torno a las corralizas, pero sobre todo el dato nos hablaría de políticas de fuerte y decidida penalización del Estado contra el uso de las armas en las violencias entre individuos o en situaciones de conflicto social.

Que se castigaba con la cárcel mayormente las violencias entre individuos o relacionadas con conflictos sociales iría verificándose años más tarde, porque cuando se comenzaron a publicar datos específicos de la población condenada a penas de prisión (como la del estado de la población presa en la prisión provincial de Pamplona el uno de enero de 1909, a los pocos meses de ser inaugurada), entonces, quedaría claro que los delitos por los que más se privaba a la gente de libertad eran los que atentaban contra las personas. Igualmente, a comienzos del siglo XX, las mujeres que acababan yendo a la cárcel casi siempre estuvieron procesadas por cometer hurtos.



Fuente: *Estadística penitenciaria (1909)*, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de Prisiones, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1910, pp. 94-95, 108-109, 136-137.

GRÁFICO N.º 11

Delitos de los presos-as de la Prisión Provincial de Navarra (1-1-1909)

5.2. Delitos y territorialidad

Ya hemos discutido anteriormente las visiones etno-territoriales de la delincuencia. Los mismos criterios serían aplicables a niveles más generales (estatales, nacionales, regionales, provinciales, etcétera). Y todavía más si buscamos un criterio comarcal o local. La realidad más bien indica que no pocas familias establecían estrategias de vida que les llevaban al

desplazamiento dentro de las propias comarcas navarras y otras veces hacia el exterior. Con los datos que tenemos sobre los penados de 1849-1850 podemos hacer, no un cálculo muy ajustado pero sí una estimación sobre su movilidad demográfica interna: al menos hubo un 20% de penados cuya «última residencia» estaba en un municipio navarro distinto al que nació. No sólo por eso, pero debe buscarse otro tipo de factores sociales, económicos y también culturales para establecer relaciones analíticas fundadas entre delito y territorio, sobre todo porque podían producir injustas etiquetas en vez de explicaciones³²¹. Por otra parte, la realidad de los datos nos indica que la mayor parte de los delitos estuvieron muy repartidos territorialmente.

Pero, si bien hay muchos municipios y concejos con menos de cuatro penados, sobre todo con uno (que no hemos representado en los mapas del final del libro), igualmente puede destacarse una cierta tipología cuantitativa de municipios y concejos con más de cuatro personas procesadas. De esa guisa, cuando cuantificamos por pueblos y ciudades está claro que las proporciones delictivas de los municipios con mayor número de personas procesadas sitúan a estos sobre todo en la zona media y en la Ribera: puede verse en el mapa n.º 3 sobre pueblos navarros con más de tres penados, pero también en el mapa n.º 4 (del muy importante capítulo de los delitos de lesiones en 1849).

Por importancia delictiva, destacan las armas prohibidas en Tafalla, los desacatos en Pueyo, los desórdenes públicos en Obanos y Tudela y las acusaciones de sedición y rebelión en Pamplona (aunque éste último caso seguramente se refería a gente del partido judicial de Pamplona e incluso de otras zonas)³²². Los hurtos quedaban muy repartidos, y también los daños u otros delitos contra la propiedad. El contrabando, lógicamente, se denuncia más en los pueblos cercanos a las fronteras o en zonas de cierta vitalidad comercial (Arbizu, Egozcue, Olagüe, Sangüesa y Pamplona).

Cotéjese el mapa n.º 4 con el n.º 3 y se entenderá que, pese a los tratamientos estadísticos de la época, la verdadera proporcionalidad delictiva nos está indicando: en primer lugar, que no es del todo correcto hablar de por-

³²¹ Sin duda, en las posibilidades de sobrevivir a situaciones críticas y a que éstas influyeran o no en la generación de tensiones y también de ilegalismos económicos influiría la presencia de la pequeña propiedad. No obstante, consideremos que sólo en los valles del Pirineo un 80% de las familias son propietarias, pero en el resto de Navarra eso no era así. Aunque en la Baja Montaña y Tierra Estella la proporción fuera también importante (60%), en la Cuenca de Pamplona (donde fue mayoritaria la figura del inquilino) y en La Ribera (donde los jornaleros sin tierra conformaban la mayor parte de la población) el acceso a la propiedad de la tierra era inferior a la mitad (Lana, 1994: 30).

³²² Tengamos en cuenta que si en 1848 la zona media fue la única que respondía al levantamiento carlista de los Matiners, en enero y febrero de 1849 hubo un pronunciamiento republicano en el Roncal y Salazar, y que, una vez sofocadas ambas intenciones, sus protagonistas fueron juzgados juntos y deportados a Ultramar.

centajes delictivos porque en muchos casos estamos refiriéndonos a un número muy pequeño de causas criminales; y en segundo, que si consideramos la relación dialéctica de las percepciones sociales del delito y de las informaciones sobre su control, a veces, con la imagen de unos pocos comportamientos reprimidos conseguía la justicia liberal promocionar el

TABLA N.º 19
**Clasificación de los condenados-as según su «naturaleza»
y por delitos (1861)**

Orden delictivo	De Navarra				De otras provincias		Total de condenados ³²³
	Más de 1.000 hab.		Menos de 1.000 hab.		H	M	
	H	M	H	M			
Hurtos	80	12	124	38	9	7	276
Lesiones	141	4	78	5	6	—	237
Homicidio	13	—	21	—	1	—	36
Robo con fuerza	6	4	7	3	—	—	20
Atentados-desórdenes	5	1	5	—	3	—	14
Imprudencia temeraria	6	1	5	—	2	—	14
Estafas y otros engaños	3	2	3	1	1	—	10
Resistencia-desobediencia	5	—	4	—	—	—	9
Violación-abusos sexuales	2	—	4	—	1	—	7
Amenazas-coacciones	4	—	2	1	—	—	7
Robo con violencia	1	—	3	—	1	—	5
Falso testimonio	—	—	4	—	—	—	4
Vagancia-mendicidad	1	—	2	—	—	—	3
Daños	—	—	2	—	1	—	3
Falsificación (documentos)	—	1	—	—	—	—	1
Prevaricación	1	—	—	—	—	—	1
Fraudes-exacciones ilegales	—	—	1	—	—	—	1
Calumnias	—	—	—	1	—	—	1
Injurias	—	—	—	1	—	—	1
Allanamiento de morada	1	—	—	—	—	—	1
Incendios-estragos	1	—	—	—	—	—	1
Para eximirse del s. militar	—	—	1	—	—	—	1
Totales	270	25	266	50	25	7	653

Fuente: Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p. 188.

³²³ Además, de los reflejados en la tabla se condenó igualmente a 7 «extranjeros» y a tres cuya naturaleza «no consta».

objetivo armónico del poder penalizador (así promovía el Estado una idea *nueva* del control social).

Tengamos también en cuenta que trabajamos con catas empíricas anuales (ora de fuentes de archivo ora estadísticas oficiales publicadas), lo cual, siendo muy significativo para Navarra, en cambio, visto localmente, nos podría dar una imagen diacrónica distorsionada, pues el delito está expresando situaciones muchas veces excepcionales, casi irrepetibles. A nuestro juicio tampoco cabe preguntarse sobre esta cuestión desde un punto de vista demográfico cuantitativo. Es obvio que a mayor población más número de conflictos que acaban poniendo en funcionamiento los mecanismos penalizadores. Pero se abren líneas de investigación acerca de la influencia de este factor en determinadas comarcas.

En 1861, las estadísticas sobre núcleos de población intentan realizar una tosca discriminación informativa según criterios demográficos: de esa guisa, se indicaba que en los pueblos de menos de mil habitantes se cometían sobre todo hurtos y, en cambio, en aquellas poblaciones de más de mil, en las que los controles sociales y las autorregulaciones se pueden desequilibrar, era donde se solían producir las peleas, riñas y lesiones e igualmente los delitos contra el orden público. No obstante, otros factores anduvieron en juego, evidentemente, porque, al menos ese año, en los pequeños pueblos se cometieron la mayoría de los homicidios y delitos sexuales (tabla n.º 19).

5.3. *Los perfiles personales de la población penal: una sociedad penalizable*

En los perfiles socioprofesionales de las personas procesadas pueden verse muy pocas deformaciones: es el retrato de una sociedad con mínimas rarezas (pese a que esos tipos raros fueron los que tanto buscaban corregir los mentores del correccionalismo penitenciario en alza).

El enorme peso de la propiedad familiar y el importante grupo de labradores medios se distribuía por casi todas las zonas de la geografía navarra (recordemos que con la excepción de la cuenca de Pamplona y de la Ribera tudelana, con mayor presencia de fuerza de trabajo proletaria).

Son los labradores arrendatarios los que abultan las estadísticas demográficas y también las de la criminalidad (el 58% del total). Sus dificultades para sobrevivir, pese a la pluriactividad, explicarían buena parte de su presencia en los registros de penados. A estas alturas de la mitad de siglo van seguidos todavía a larga distancia de los jornaleros (un 17%)³²⁴.

³²⁴ En la cárcel de Valencia las estadísticas de los presos durante 1860 hablan también de una mayoría de labradores (38%), seguidos de profesiones de la industria (32%) y de los jornaleros (24%); *vid.* Serna (1988: 276).

TABLA N.º 20

Oficios de los penados-as en Navarra (1849)

Orden delictivo de oficios	Total	Hombres	Mujeres
Labrador (arrendatario)	455	455	0
Jornalero	137	137	0
Mujeres («sin oficio»)	76	0	76
Pastor, esquilador	46	46	0
Asalariado (varias actividades)	30	26	4
Labrador jornalero	20	20	0
Servicios (empleo público)	17	17	0
Labrador propietario	13	10	3
No consta	12	11	1
Servicios (comerciantes)	11	11	0
Carpintero, ebanista	10	10	0
Servicios (mantención)	9	8	1
Arriero (asalariado)	8	8	0
Albañil (asalariado)	8	8	0
Artesano (textil)	7	6	1
Profesión liberal (escribanos, abogados)	7	7	0
Tejedor	7	7	0
Sirvientes	6	2	4
Artesano (varias actividades)	6	5	1
Zapatero	6	6	0
Carretero	5	5	0
Herrero	5	5	0
Profesión liberal (medicina)	5	5	0
Alpargatero	4	4	0
Molinero	4	4	0
Profesión liberal (enseñanza)	4	4	0
Vagabundo	4	3	1
Niños (sin oficio)	4	4	0
Carbonero	3	3	0
Botero	3	3	0
Militar (soldados)	3	3	0
Servicios (varias actividades)	3	3	0
Sin oficio «conocido»	3	3	0
Artesano (alimentación)	2	2	0
Ganadero	2	2	0
Profesión liberal (varias)	2	2	0
Militar (mandos)	1	1	0
Totales	948	856	92

Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

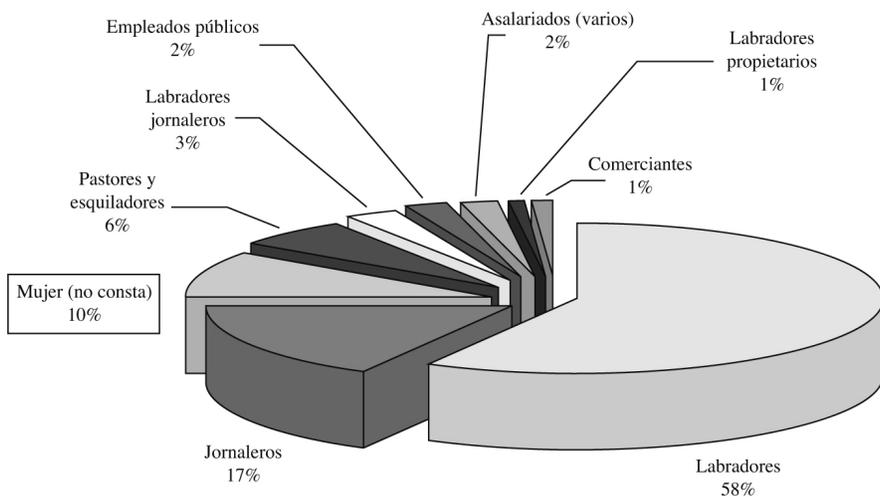


GRÁFICO N.º 12

Clasificación proporcional de las principales actividades laborales de los penados-as en Navarra (1849)

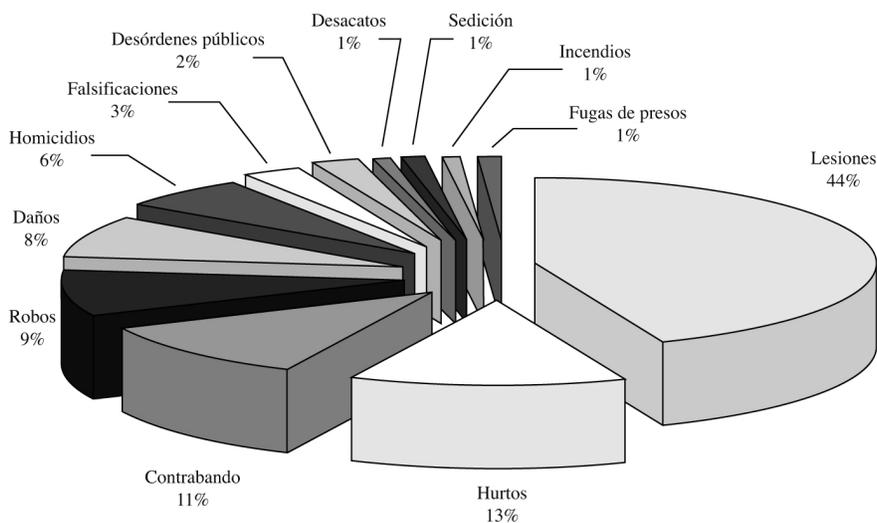
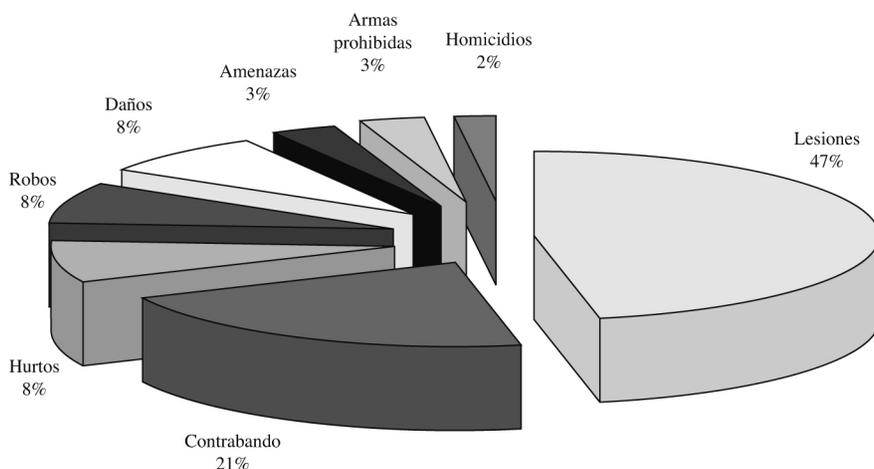


GRÁFICO N.º 13

Clasificación proporcional de los principales delitos imputados a los labradores penados en Navarra (1849)

Podríamos suponer que los delitos contra la propiedad, proporcionalmente, eran cometidos mayormente por los jornaleros que tenían más limitaciones económicas que los labradores. Pero no es así. Ambos grupos, en general la sociedad navarra que fue procesada y condenada, cometía mayormente delitos contra las personas.

En cuanto a los delitos contra la propiedad, los labradores fueron proporcionalmente más transgresores que cualquier otro grupo. En cambio, los jornaleros, entre otros, fueron bastante protagonistas en la persecución de la delincuencia económica relacionada con el contrabando.



Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

GRÁFICO N.º 14

Clasificación proporcional de los principales delitos imputados a los jornaleros penados en Navarra (1849)

Sostenemos que no puede hablarse de una criminalización centrada en sectores con hábitos delincuenciales estables; que se distorsionaría absolutamente (y en beneficio de la legitimación de la penalidad liberal) hablar de una inexistente realidad de «profesionales» de la criminalidad (aunque también los hubiera, sin duda minoritariamente). Evocando a Durkheim podríamos decir que, efectivamente, el crimen no tenía un carácter mórbido que necesitara de técnicas curativas³²⁵. Estamos hablando, más bien, de transgresiones sociales; de amplios sectores (sobre todo per-

³²⁵ cf. Durkheim (1988: 128).

tenecientes a las clases subalternas) «representados» en la población procesada y penada por algunos delitos: protagonistas de episodios de violencias personales e ilegalismos contrarios a la protección del bien jurídico de la propiedad. Los datos que recogemos de las fuentes judiciales no dejan lugar a dudas y demuestran que, ciertamente, el protagonismo de las clases trabajadoras en cuanto que objetos de tratamiento penal corrió parejo a la consolidación del Estado liberal y de la sociedad agraria capitalista. Preguntarse por lo contrario, aparte de especulaciones criminológicas sin base historiográfica y empírica, nos llevaría a nuestro juicio a una indagación de las «reincidencias», aunque eso tampoco fuera suficientemente indicativo.

Es cierto que debemos mantener una reserva: las dificultades que tenía la administración penal para identificar a los reincidentes (los tiempos de las mediciones antropométricas y las fotografías llegarían décadas después)³²⁶. Pero más bien hemos de considerar que aquello fue siempre negativo para los ex-presidarios (aunque acaso no tanto como lo fue para el Jean Valjean de *Los Miserables* de Victor Hugo), aquellas gentes tenían que identificarse frecuentemente y sufrir una agobiante estigmatización postrera, tras su tiempo de condena. Incluso podríamos afirmar que cuando tímidamente comenzaron a controlarse mejor los perfiles histórico-penales de los penados —sobre todo de los presidiarios—, al menos según el discurso oficial de los jueces navarros de la Junta Inspectoral-penal, fue porque las negligencias y las dilaciones administrativas salpicaron la actuación penitenciaria de injustas prolongaciones de las penas privativas de libertad³²⁷.

³²⁶ A la cárcel celular de Vitoria el método de la foto de frente y de perfil llegaría en 1902 (Bazán, 1997).

³²⁷ AATP, *Actas de las sesiones de la Excm. Junta inspectora-penal, desde julio á diciembre de 1856*, L. 597. El 30 de octubre 1856, tras varias sesiones desde julio, se escribe un acta que parece una memoria. Ahí explican que esta Junta, creada en la Audiencia (R.D. 14/12/1855), ha cumplido bien sus cometidos: «que los penados no sufran jamás ni mayor ni menor pena que la señalada en la sentencia ejecutoria» (eso dice la ley «y esto lo que aconseja la justicia, la humanidad y la conveniencia pública»). Con ese objetivo como «uno de los principales» se propusieron averiguar si eso ocurría y en qué medida, «valiéndose para conseguirlo del medio de cotejar detenida y escrupulosamente las copias de las licencias remitidas por los Jefes de los Establecimientos penales conforme al párrafo 6 artículo 22 del citado Real Decreto con las causas originales y sentencias á que se refieren». En su primer estudio decían que «algun procesado ha sufrido más pena que la debida, aunque en muy pequeña parte, y que otros, y estos en mayor número, han sufrido menos, si bien no en gran porción tampoco, si no únicamente por días, ó cuando mas por un mes». ¿Por qué?: en unos casos, por no haber especificado bien en las sentencias el día en que los penados empezaban a extinguir sus condenas conforme a la ley, «en otros la mala inteligencia en el modo y forma de abonar la mitad de la prisión sufrida en las sentencias que comprendían esa clausula», y en algunos otros casos «equivocaciones involuntarias que en sentir de la Junta no presentan mala fe». Para los que han sufrido más «este mal ya no tiene remedio» pero para evitarlo en lo sucesivo han remitido a los jueces de primera instancia el modo y forma de entender los testimonio de condena. En los casos de haber sufrido menos, si

Pero aparte de esto, además de los eventuales incrementos en los índices delictivos y punitivos en función de los crecimientos demográficos y los procesos de urbanización, hemos de considerar que la propia prisión (con su ambiente criminógeno) es una institución productora y multiplicadora de subculturas delincuenciales (sobre todo ya en el siglo XX). Su misma existencia explicaría buena parte del incremento de las reincidencias y de las profesionalizaciones delictivas³²⁸. Es muy posible que cuando los secretarios anotaban en los registros los apodos de algunos penados se estuvieran refiriendo de esa guisa a personas con formas de vivir identificadas como pecaminosas y delictivas³²⁹. Pero, aunque en la lista de apodos no estén todos (en la del apéndice 14 queda por apuntar casi la mitad), es bien larga y se presta a análisis que no abordaremos aquí (verbigracia, el carácter connotativo de los alias de las mujeres, algunos de ellos seguramente relacionados con la actividad de la prostitución o con subculturas delincuenciales). Ahora bien, aunque sean muchos y todos pudieran ser estigmatizados como marginales y delincuentes, no serían demasiados, porque semejante relación se ha entresacado de los registros de penados de más de dos décadas.

A mediados del siglo XIX y después, escamotear a los ojos de la justicia la identidad podía ser factible tratándose de delitos leves o muy anti-guos, que en ningún caso, a nuestro juicio, sería indicativo de una cierta profesionalidad delincencial mayoritaria o algo significativa. A nuestros ojos de ciudadanos identificados con mil medios informáticos resulta pintoresco leer bandos judiciales o gubernativos dando señas de identificación física de buscados por cometer algún delito³³⁰. Entonces, tampoco

son de arresto mayor se ha dictado que vuelvan a terminar de cumplir (lo cual no es difícil por ser vecinos de ese partido y tener que volver a la cárcel de su partido, próxima a su residencia). «En cuanto á los procesados procedentes de los presidios, la Junta se ha detenido en adoptar medida alguna» debido sobre todo a la larga distancia que separa al ex-presos de su lugar de encarcelamiento, ya que «sería violento prenderlos por equivocaciones ó faltas que no son suyas y porque muchos acabarían por extinguir en el camino o al poco tiempo de llegar al presidio. Lo que informan para que el ministro de la Gobernación proceda».

³²⁸ cf. Trinidad (1991: 232).

³²⁹ Para conocer una tipología de apodos de los presos de Badajoz durante el siglo XIX: *vid.* Marcos (1984: 27).

³³⁰ AMP, Cárceles, Leg. 10, n.º 2, 1865: leemos una orden de captura emitida por el gobernador que, además de descubrir el entramado de fuerzas de vigilancia y de poderes encargados del control del delito, ilustra bien lo que decimos sobre los recursos de la época para la identificación de buscados por la justicia: «*El día 12 del actual se fugó de la ciudad de Alfaro, provincia de Logroño, Juan Cruz Hernandez y Perez con una manta y una burra hurtadas a su amo, y sospechándose se halle en uno de los pueblos limítrofes de esta provincia con aquella, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura para lo cual se expresan sus señas á continuación, y en el caso de ser habido, lo remitan á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. Pamplona 17 de junio de 1865. - Juan Pedro de Abarrátegui. Señas de Juan Cruz: Edad de 11 á 12 años, estatura baja, nariz ancha, color moreno. Viste: Pantalón de pana color pasa como lo demás de la ropa. La burra es cárdena y enjuta de ancas. La manta ordinaria, encarnada, vieja*». Junto a ésta hay otras órdenes de busca y cap-

era una realidad ni la foto periodística ni siquiera el uso de material gráfico en la prensa. Además, la prensa en realidad no describía, más bien valoraba o seguía las modas criminológico-literarias, publicando estudios divulgativos de las historias de la «mano negra»³³¹. Fue casi siempre muy parca en datos sobre las personas que eran conducidas a prisión por cometer alguna transgresión: en la sección «Gacetillas» de *El Tradicionalista* se referían a ellos por sus características personales (un joven, una mujer joven, etcétera)³³²; aunque también en la publicación citada, igual que en *El Aralar*, se aludía a los detenidos ora con adjetivos estigmatizantes ora con desdén (ciertamente criminalizador), haciendo abstracción de los contextos sociales para —al igual que en todos sitios— centrarse en el carácter de «suceso» que rodeaba a los «sujetos» detenidos por los agentes municipales, por los serenos, la guardia civil, etcétera³³³.

La función adoctrinadora de la prensa en las nuevas difusiones de los autocontroles sociales y de apoyo al incremento de controles formales del delito (por ejemplo, el cada vez mayor papel de policía represiva de los serenos) puede verse, número tras número, en las breves noticias de la sección «La provincia» de *El Aralar*. Comparado con la extensión de los métodos de identificación fotográfica o dactilográfica que se intentarían introducir en Navarra casi con la inauguración de la Prisión Provincial en 1909, las hojas histórico-penales de la Casa-correccional de Estella a finales de los años ochenta del siglo XIX, siendo un gran avance en cuestión de control de registros, seguramente no eran suficientes para reconocer personalmente a los presos confinados³³⁴.

tura de mozos que huyen del servicio militar obligatorio y se hallan en paradero desconocido, de los cuales ofrecen también señas de identidad e incluso descubren estigmas físicos perfectamente reconocibles: por ejemplo, de uno de ellos dicen que se trata de Basilio Morillo y Cia, de Puente la Reina, que tiene 20 años, «es moreno, bajo... y anda un poco inclinado hacia adelante».

³³¹ *Lau-Buru. Diario de Pamplona* (20/2/1883).

³³² *El Tradicionalista* (diez números, del 24/10/1886 al 30/12/1886).

³³³ En cambio, cuando se trataba de detenidos de raza gitana se especificaban muchos de sus datos personales (*El Aralar*, 1/6/1894). Si el «delito» era en realidad una «falta» hasta cierto punto explicable en el complejo mundo de las relaciones económicas y de propiedad (como que un ganado de vacas destrozaran un campo de lentejas), entonces, en vez de hablar de un «sujeto» se aludía a «un vecino», a «un hombre», etcétera. De cuando en cuando, dentro de la reacción político-religiosa de la época contra las blasfemias, cantares y actos públicos indecorosos, o simplemente «por dar la música» por la noche, desde esas páginas se exigía a las autoridades que reprimieran más diligentemente: *El Aralar* (10/2/1894; 28/3/1894). Con semejante línea editorial, en la propia forma (aparentemente aséptica y telegráfica) de dar algunas noticias iba ya la valorización del castigo: «Por dos serenos fue conducido al depósito municipal la noche del lunes, un sustituto que escandalizó y blasfemó en la vía pública; al cual se le impondrá el correspondiente correctivo» (4/2/1894).

³³⁴ AAN, Cárceles, Caja 12375, Carpeta 10: hay hojas histórico-penales que, datos judiciales aparte, intentan retratar a la persona, su color de pelo y ojos, la forma de su cara y cabeza, la estatura, la morfología de su barba, cejas, nariz, etcétera.

En general, con relación a las características de la población que mayoritariamente era procesada y penada, más bien parece que se sabían muchas cosas, porque eran miembros *normalizados* de la comunidad —con edades maduras (de entre 19 a 50 años) y con algún porcentaje más de casados que de solteros— y porque de ellos se sabía casi siempre dónde nacieron y dónde residían.

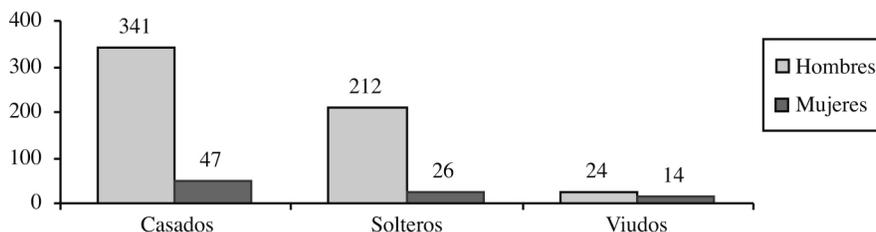
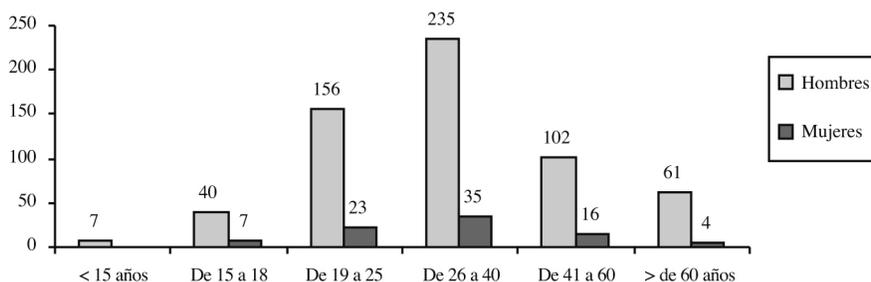


GRÁFICO N.º 15

Estado civil de los penados-as en Navarra (1849)



Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

GRÁFICO N.º 16

Edades de los penados-as en Navarra (1849)

En décadas posteriores hubo algunos cambios en el estado civil mayoritario de la población procesada penalmente. En todas las estadísticas, aunque con variaciones que no vamos a detallar, a partir de 1861 y hasta final de siglo, los solteros superaban a los casados³³⁵. En definitiva, eran

³³⁵ *vid.* apéndices 7-12.

sectores de la juventud y de las personas adultas en edad laboral activa (de entre 26 y 40 años de edad), muchos de los cuales también podríamos considerar jóvenes.

Si observamos el caso inglés, claro, dos trayectorias sociales tan distintas lógicamente explicarían que no se hubieran provocado en Navarra oleadas de delincuencia juvenil como las que King (1998) detecta décadas antes en algunas de las zonas de la Inglaterra que vive la industrialización (al menos no parece que hubiera un sector de entre 16 a 22 años de «jóvenes gamberros» de las clases trabajadoras destacando sobremanera en relación a los demás). Pero por lo que vemos en otro tipo de datos socioprofesionales, ampliando el arco de edad, la juventud de las clases trabajadoras fue la que más frecuentemente acabó siendo denunciada por transgredir la ley, o sea, el sector social que sufrió más vigilancias y criminalizaciones (casi un tercio del total de procesados en 1861 tenía entre 19 y 25 años, seguidos de cerca por quienes contaban con edades comprendidas entre los 26 y 40 años)³³⁶.

Deducimos que no existirían especiales problemas de identificación de los penados (excepto una minoría) porque así se desprende de la rigurosidad de los registros originales que hemos consultado, los cuales, divididos alfabéticamente por apellidos, como quiera que tampoco la población penada era excesiva, permitía una rápida identificación de posibles antecedentes recientes. En los años centrales del siglo, las fuentes penales hablan de algunos presos que lo fueron por un doble delito y también con una doble condena. Más de cincuenta personas acabaron en 1849 castigadas a doble pena de privación de libertad (del tipo presidio correccional, cadena temporal o prisión correccional). También se sentenció a diecisiete personas a una pena añadida de destierro. Así pues, podríamos estimar, sin estar del todo seguros, que un 3% del total de las penas dictadas ese año lo fueron contra personas que se comportaban reincidentemente de forma delictiva³³⁷. En relación a la totalidad de la población, una minoría casi imperceptible (otra cosa es valorar su función simbólica en el orden social y los efectos materiales de sus transgresiones o el daño a las víctimas).

En 1861 poco había cambiado al respecto aunque todo indica que hubo más intención *científica* en la labor del juzgador: se señalan los «especiales caracteres de su criminalidad» y se contabilizaron como multi-reincidentes (reincidentes en varios delitos) a 61 hombres y 4 mujeres, mientras que reincidentes resultaron ser 46 hombres y 6 mujeres. Ambas

³³⁶ *vid.* apéndice 2.

³³⁷ Lógicamente, aparte de las citadas, hubo más penas dobles, pero la mayor parte de ellas no se referían a un doble delito sino a complementos penales de un proceso judicial algo más complejo, con circunstancias concurrentes de muy diversa índole: se condenó sobre todo a multas y a algunos arrestos mayores (en torno a cincuenta respectivamente) y a algunas pocas inhabilitaciones y reprensiones públicas o privadas que se sumaban a otras penas principales.

características se encontraban sobre todo entre los condenados por hurtos (25 hombres y 6 mujeres) y lesiones (17 hombres y una mujer). De algunos pocos reincidentes y multi-reincidentes (dos y tres) se significa el hecho de que hubieran sido indultados anteriormente.

Ya sabemos que de otros años judiciales se publicaron detalladas cuantificaciones de las características de la población penada. En los apéndices de este trabajo figuran tablas que hemos confeccionado para poder ilustrar qué indicadores buscaban las autoridades, qué perfil social de la individualidad criminal querían confeccionar y qué encontraron realmente al escrutar de esa guisa la relación delincuente-delito. Ya hemos comentado algunos datos destacados sobre las edades y el estado civil. Los referidos al nivel de instrucción son igualmente muy interesantes y apoyan la tesis que mantenemos.

Pero quizás convenga detenernos en un aspecto de la judicialización penal que sin duda fue en buena medida acompasado a los cambios que iba sufriendo la estructura social conforme cambiaban las estructuras productivas liberalizadas: nos referimos a la creciente preocupación del poder (también del judicial-penal) en relación a los efectos que en el orden social provocaba el crecimiento de la población trabajadora. En efecto, aunque Navarra no sigue ni de lejos la tónica española, en la década de los sesenta ya aparecen en los registros penales más jornaleros que labradores: en 1861, frente a 260 jornaleros hubo 186 labradores y 89 profesionales industriales («mecánicos»), seguidos muy de lejos por empleados de servicio doméstico, comerciantes, profesionales liberales y, finalmente, por sólo tres propietarios³³⁸.

Ésa fue la tendencia posterior³³⁹, aunque en los años ochenta se nos ofrece desagregada por audiencias de lo criminal (y con ellas distintas zonas socioeconómicas navarras, la de Pamplona y la Montaña y la de Tafalla o zona media y la Ribera): pues bien, destaca el gran número de jornaleros condenados en la Audiencia de Pamplona (138 jornaleros frente a 10 labradores, 10 empleados públicos y en menor cantidad otras profesiones durante 1884), mientras que en la Audiencia de Tafalla siguen ese mismo año predominando los labradores (87) aunque van en aumento las condenas contra jornaleros (42).

No sólo en los pueblos de las antiguas merindades de Pamplona y Sangüesa iban a ser los jornaleros el sector mayormente penalizado. Acabaría ocurriendo globalmente en Navarra, porque la actuación penal iba a seguir estando directamente relacionada con el aumento de mano de obra jornalera. Esta realidad nunca se acercaría a los niveles españoles, pero en

³³⁸ *vid.* apéndice 5.

³³⁹ Posibles cambios de denominación de las ocupaciones podrían alterar este tipo de reflexiones que estamos haciendo.

la última década del siglo XIX ya se había producido un vuelco³⁴⁰. Los datos de 1890 son confirmados como tendencia por los de 1891 y, en líneas generales, por otros posteriores. Aunque de la zona media y la Ribera continuaron llegando a la Audiencia de Tafalla muchos labradores encausados criminalmente, en 1890 los jornaleros superaron en toda Navarra al resto de grupos socioprofesionales castigados penalmente: casi todos los condenados ese año en Pamplona declararon ser jornaleros y, en la Audiencia de Tafalla, si bien 97 fueron registrados como labradores, 114 penados eran jornaleros³⁴¹.

¿Y los niveles de analfabetismo? Cabría pensar (está en todos los discursos criminalizadores) que los sectores sociales «criminales» se corresponderían con bajos niveles de instrucción. Si nos detenemos a cotejar los datos del analfabetismo en el censo de 1887 (Larraza, 1997: 29) con los de la estadística criminal de Navarra rápidamente se desmiente esa fábula justificadora. Tenemos los datos de los procesados durante el año 1884 en la Audiencia Territorial de Pamplona (apéndice n.º 7): 130 personas sabían leer y escribir, 4 leían pero no escribían y 112 eran analfabetos. Las anomalías resultantes del tramo de edad que se suele recoger en las mediciones censales (mayores de 10 años) podrían hacer variar algo el resultado comparativo. Pero eso es lo menos importante.

La realidad es que si en 1887 el censo de Pamplona ofrecía un 44,5% de analfabetismo, en el registro de procesados de su Audiencia se reproducía idéntico porcentaje tres años antes. Si queremos continuar buscando inexistentes sectores sociales penalizados por desviaciones y anomias podemos analizar los datos de los que fueron efectivamente penados en Pamplona: el resultado es de un 50% de analfabetos.

¿Y en la Audiencia de Tafalla? Otras realidades sociológicas explicarían un mayor analfabetismo: también durante el año judicial 1884 no sabían ni leer ni escribir el 56,7% de los procesados y el 63,9% de los penados. Los datos de la década siguiente apenas cambian algo ese panorama. En fin, éstas son aproximaciones microdemográficas acaso poco informativas cuantitativamente. Pero proclaman con contundencia que no había nada que hiciera pensar en un tipo de población diferenciada y portadora de estereotipos delincuenciales (basta con recordar que del censo de 1887 de toda la población del Estado español se deducía un 61,4% de analfabetismo).

¿Eran esos los tan multiplicados profesionales del crimen? En el fondo, se estaban refiriendo los jueces y las autoridades (políticas, sanitarias, etcétera) a los muy incrementados jornaleros y a toda esa población asalariada de zonas urbanas que, como en la Pamplona finisecular y de

³⁴⁰ Sobre las cifras de la enorme presencia de jornaleros en la cárceles españolas (a mucha distancia de los labradores): *vid.* Trinidad (1991: 215-217).

³⁴¹ *vid.* apéndices 7-12.

comienzos del siglo XX, tuvieron que ser víctimas de la tan traída y llevada «cuestión social»³⁴². Y si de ahí nacían los peligros que hacían aumentar las «clases peligrosas»: ¿por qué en función de tan pequeño porcentaje de crímenes auténticamente alarmantes (alarmas multiplicadas ahora por la prensa) se edificó un entramado penal y penitenciario que, a la postre, encerraría a muchas personas al menos durante algunos períodos de sus biografías?

Era necesario, pues, no sólo indagar en las características materiales sino dar a conocer la profundidad de sus *almas* delincuentes, escrutar algo de los impulsos anímicos, de las psicologías de las personas que, a fin de cuentas, estaban conociendo un hecho que acabaría siendo universalmente aceptado: la mayor parte de las transgresiones, de los delitos, de los problemas llevados al terreno judicial, llevaron a sus protagonistas a los espacios carcelarios, aunque sólo fuera durante un tiempo —vivido duramente— de forma preventiva (y por lo mismo, coactiva).

Los jueces lo hacían. De los perfiles personales y de las personalidades de los encausados entresacaban conclusiones sociológicas sobre las causas del delito que ellos castigaban y, además, sus estudios (a veces basados en los peritajes que solicitaban) les llevaban a hacer estimaciones en clave de «impulsos» personales (tabla n.º 21). Así, sus discursos (y prácticas jurídicas) acabaron siendo puntos de vista psicológicos, personalizados, en los que apenas tenían cabida las razones de tipo socioeconómico que rodeaban al transgresor.

El diagnóstico, no por parco y toscamente definido, resumaba aire de moralización y justificación de la acción penal-punitiva. Al contrario que en otras audiencias, en la de Pamplona no se señaló ni una sola motivación política para explicar los delitos contra el orden público o siquiera alguno de sedición y rebelión (pese a que muchos quedaron «sin clasificar»).

La inmensa mayoría de impulsos para el hurto y el robo, según los magistrados, tenían su raíz en la codicia y sólo una pequeña parte eran fruto de la miseria. En cuanto a las violencias personales (lesiones físicas y amenazas o coacciones) y también ciertos delitos de daños contra la propiedad, si bien la mayoría eran resultado de peleas y riñas, más de un tercio surgían al abrigo de las venganzas. Los pocos casos de vagancia y mendicidad tenían sus razones no sólo en la miseria sino también en la embriaguez y en la mala educación. Y por último, los delitos sexuales, todos, tuvieron su intencionalidad profunda siempre en la lujuria.

³⁴² El profesor Ángel García-Sanz Marcotegui, refutando otras afirmaciones que niegan sin base empírica la existencia de bolsas de pobreza en la capital navarra a finales del siglo XIX (y hasta bien avanzado el XX), habla de evidentes signos de preocupación en los grupos de poder pamploneses con relación a los eventuales efectos de la indigencia sobre el orden urbano y recuerda que «en el último tercio del siglo XIX había entre 800 y 1.000 familias pobres, es decir, aproximadamente, entre el 15 y el 18% del total» (1999: 26).

TABLA N.º 21

Clasificación de las «causas impulsivas» de los delitos (Navarra, 1861)

Delitos	Total	Codi- cia	Riña	Ven- ganza	Mise- ria	Luju- ria	Embria- guez	Mala educa- ción	Amor- celos	No cla- sifi- cadas
Hurtos	379	337	—	—	42	—	—	—	—	—
Lesiones	242	—	138	68	—	1	7	7	2	21
Robo con fuerza	52	45	—	—	7	—	—	—	—	—
Homicidio	40	4	14	14	—	—	1	—	1	6
Incendios-estragos	37	—	—	—	—	—	—	—	—	37
Atentados-desórdenes	23	4	5	—	—	—	2	1	—	11
Robo con violencia	20	19	—	—	1	—	—	—	—	—
Imprudencia temeraria	18	—	—	—	—	—	—	—	—	18
Daños	17	1	—	5	—	—	—	—	—	11
Estafas y otros engaños	14	11	—	—	3	—	—	—	—	—
Violación	10	—	—	—	—	10	—	—	—	—
Amenazas-coacciones	10	—	2	5	—	—	1	1	1	—
Resistencia-desobediencia	8	—	—	—	—	—	—	—	—	8
Infanticidio	7	—	—	—	—	—	—	—	—	7
Falsificaciones	4	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Vagancia	4	—	—	—	1	—	1	1	—	1
Allanamiento de morada	3	1	1	—	—	—	—	—	—	1
Falsos testimonios...	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Calumnias	2	—	—	2	—	—	—	—	—	—
Injurias	2	—	1	—	—	—	—	1	—	—
Para eximirse (s. militar)	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Rebelión...	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Prevaricación	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Violación de secretos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Abusos a particulares	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Fraudes-exacciones	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Estupro-corrupción...	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Totales	902	419	160	97	54	12	12	11	4	133

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p. 68.

Los magistrados también cuantificaban sus propios juicios de valor, los que indicaban que el «concepto» que se tenía del condenado o era «bueno» o «malo» o acaso «equívoco» (por cierto, para los jueces navarros una de cada tres mujeres era «mala» frente a uno de cada seis hombres). Se había adecuado a la realidad del triunfo de las penas de prisión un discurso contradictorio y malamente legitimador, que chocaba no ya con los humanistas, ilustrados, filántropos y liberales clásicos sino con las

influyentes propuestas reformadoras de Lardizabal (más conocido por estos pagos), las que establecían como funciones tanto del legislador como del juez el triple objetivo de corregir, punir y persuadir. Todo formaba parte de la política criminal y de la técnica jurídica, tanto los juicios de valor que hemos comentado como la concurrencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes.

TABLA N.º 22

Clasificación de los condenados-as según su «concepto» y delitos (1861)

Orden delictivo	Bueno		Malo		Equívoco	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Hurtos	156	27	39	20	24	10
Lesiones	194	7	15	—	19	2
Homicidio	27	—	5	—	4	—
Robo con fuerza	4	4	5	2	4	1
Atentados-desórdenes	10	1	2	—	1	—
Imprudencia temeraria	13	1	—	—	—	—
Estafas y otros engaños	6	3	1	—	—	—
Resistencia-desobediencia	5	—	1	—	3	—
Violación-abusos sexuales	5	—	2	—	—	—
Amenazas-coacciones	2	1	2	—	2	—
Robo con violencia	5	—	—	—	—	—
Falso testimonio	4	—	—	—	—	—
Vagancia-mendicidad	1	—	2	—	—	—
Daños	3	—	—	—	—	—
Falsificación (documentos)	—	1	—	—	—	—
Prevaricación	1	—	—	—	—	—
Fraudes-exacciones...	1	—	—	—	—	—
Calumnias	—	1	—	—	—	—
Injurias	—	1	—	—	—	—
Allanamiento de morada	—	—	1	—	—	—
Incendios-estragos	1	—	—	—	—	—
Para eximirse del s. militar	1	—	—	—	—	—
Total Navarra	439	47	75	22	57	13
Total estatal	14.371	1.883	3.824	852	1.658	303

Fuente: Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p. 294.

5.4. *Lecturas sociológicas de la importancia de la pena privativa de libertad y de las penas pecuniarias contra grupos socioprofesionales mayoritarios*

Para los responsables del control del delito todo era ya ciencia. Ciencia penal. Todo se clasificaba, los delitos y las penas. De ahí derivará la ciencia penitenciaria. En el propio universo de las penas, el encierro, según su duración, conocerá la distinción entre tres categorías de penas: las primeras se llamarían penas aflictivas (desde la pena de muerte hasta la de presidio, prisión y confinamiento menores que duran de 4 a 6 años), las segundas serían las de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento perpetuo y temporales que duran de 12 a 20 años, y las de presidio, prisión y confinamiento mayores que van de 7 a 12 años. El segundo grupo lo formaban las penas correccionales (arresto mayor, presidio y prisión correccional y destierro, desde 1 mes hasta 3 años). Y por debajo quedaban la pena de arresto menor que iba de 1 a 15 días.

Así, lógicamente, aunque el código penal no lo recogiera, los postulados del correccionalismo penitenciario encuentran un campo amplísimo. Habrá experiencias reformadoras que marcan el nuevo rumbo, como la del presidio del coronel Montesinos en Valencia. Se escribirá muchísimo sobre la reforma penal y penitenciaria (aunque todavía más a finales del XIX y en las primeras décadas del XX). Y, además, la producción normativa sobre presidios, cárceles, correccionales y depósitos municipales fue apabullante. Pero una vez más, la realidad era otra.

Con datos objetivos de mediados de siglo, podemos afirmar que el caso navarro también ilustra cómo la pena de privación de libertad era, efectivamente, la práctica punitiva más importante del sistema judicial. Pero hemos de entender que aquello fue más un fenómeno cuantitativo (implementar castigos) que cualitativo (castigos que corregían). Nos detendremos ahora en algunos aspectos más bien jurídicos porque, después, en la última parte de nuestro trabajo, profundizaremos en las funciones reales que cumplió la prisión en las décadas centrales del ochocientos y en comparación con otros indicadores de más larga duración, porque, en el fondo, ante la escasez de recursos y sin embargo el aumento de la aplicación de la pena privativa de libertad, se vivió una contradictoria y larga consolidación de la prisión a lomos de unas pésimas condiciones de vida de los presos, sobre todo de los mayoritarios presos pobres. El correccionalismo era un horizonte para muchos reformadores y, en la práctica de los presidios y los trabajos forzados, una quimera. Por lo tanto, consideremos que de esa manera —con el desarrollo de esa realidad cruel, pero mayormente con la cotidianidad y la cercanía de las cárceles correccionales— la prisión se iría consolidando. Lo haría plenamente ya en las décadas que hacen bisagra con nuestra centuria actual, cuando, culminada la codificación (reformado desde 1870 el Código Penal

de 1848), la pena privativa de libertad quedó definitivamente elevada al máximo rango.

TABLA N.º 23

El orden cuantitativo de la ejecución penal en Navarra (1849)

	Hombres	Mujeres	Total
<i>Privación de libertad</i>			
Arresto mayor (pena correccional)	241	27	268
Arresto menor (pena leve)	75	8	83
Prisión correccional	53	13	66
Presidio correccional	39	9	48
Cadena temporal (pena aflictiva)	30	0	30
Prisión menor	13	2	15
Cadena perpetua (pena aflictiva)	6	0	6
Presidio mayor	5	1	6
Presidio peninsular (antigua legislación)	6	0	6
Prisión mayor	5	0	5
Confinamiento mayor	4	0	4
Reclusión temporal	1	0	1
Presidio menor	0	1	1
Total	478	61	539
<i>Otras sentencias</i>			
Multas (muchas de ellas, comunes a otras penas)	261	20	281
Suspensión de cargo público	7	0	7
Pena de muerte (aflictiva)	3	0	3
Reprensión pública	3	0	3
Faltas	2	0	2
Reprensión privada	1	0	1
Total	277	20	297
<i>No penalizaciones</i>			
Absoluciones	90	11	101
Sobreseimientos	10	0	10

No obstante, durante los años cincuenta y sesenta, aunque la prisión ya encabezaba el repertorio punitivo, las penas pecuniarias tenían asimismo una importancia capital, recaudatorias en un sentido, complementarias e incluso transaccionistas en otros (amortiguadoras de la amenaza de prisión). Eso sí, al mismo tiempo, se continuaba apreciando el fuerte mensaje

intimidatorio de la pena de muerte. Sin que sea demasiado difícil descubrirlo, las tablas siguientes indican con toda rotundidad que las distintas tipologías de encierro penal (desde los arrestos de varios días o de algunos meses, pasando por las diferentes penas de presidio, hasta las cadenas temporales y perpetuas), iniciada la aplicación del Código penal de 1848, estaban ya plenamente impuestas en la ejecución penal. Precisamente, el capítulo referido a las penas de muerte nos permite reflexionar brevemente sobre su función real en relación con las otras penas. Vemos que, según el registro judicial, tres hombres recibieron sentencias de pena de muerte en 1849. En los libros de la Vera Cruz se lee que dos individuos fueron efectivamente ejecutados ese año. Pero los nombres que ofrecen una y

TABLA N.º 24

El orden cuantitativo de la ejecución penal en Navarra (1850)

Privación de libertad	Hombres	Mujeres	Total
<i>Privación de libertad</i>			
Arresto mayor (pena correccional)	237	29	266
Presidio correccional	62	3	65
Prisión correccional	27	9	36
Arresto menor (pena leve)	30	5	35
Cadena temporal (pena aflictiva)	30	0	30
Prisión menor	18	3	21
Presidio mayor	17	0	17
Presidio menor	15	1	16
Presidio peninsular (antigua legislación)	6	0	6
Reclusión temporal	5	0	5
Cadena perpetua (pena aflictiva)	2	0	2
Presidio africano (antigua legislación)	1	0	1
«Presidio correccional» (antigua legislación)	1	0	1
Total	451	50	501
<i>Otras sentencias</i>			
Multas (muchas de ellas, comunes a otras penas)	192	35	227
Suspensión de cargo público	7	0	7
Destierro (pena correccional)	1	1	2
Total	200	36	236
<i>No penalizaciones</i>			
Absoluciones	76	15	91

Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

otra fuente son distintos³⁴³. Es muy posible que no todos recibieran el castigo previsto.

Como en otras ocasiones, quizás tampoco se cumplieran entonces ciertas condenas a la pena máxima. Se conmutaban por otras. Ya las había muy duras, en presidios de lenta aniquilación para las personas. En todo caso, quedaba la información social, la amenaza. Pero la percepción social de la acción penal hubo de ser igualmente mucho más amplia, como lo es ahora, salvando las distancias.

El castigo tiene su propio universo. Junto a las penas fuertemente atemorizantes por su dureza estaba la presencia cotidiana de otras micropenalidades, acaso formalmente leves pero relativamente insalvables dependiendo de las economías familiares. Si vemos el orden porcentual de las penas dictadas contra diferentes personas según el grupo socioprofesional al que pertenecían (especificidades aparte, como el de las reprobaciones en el caso de los empleados públicos), es notorio el peso de las multas, en relación evidente con el tipo de delitos pero también con las posibilidades recaudatorias (si era de en torno a un tercio del total entre labradores y jornaleros y algo menos en las profesiones liberales, sin embargo, en el caso de los comerciantes, superaba la mitad).

En los gráficos que siguen puede verse también el verdadero alcance social (sociolaboral) que, en el cómputo total del universo penal, cumplieron las distintas modalidades de privación de libertad. Cuando la prisión ya triunfaba legal e institucionalmente, pero mucho antes de que se pusieran en práctica otros diseños como el de las cárceles modelo, el auténtico y poderoso papel coactivo de la pena privativa de libertad tenía una imagen cierta en las percepciones sociales del poder-información del castigo — otra vez conviene recordarlo —: esa «nueva» prisión (la de la revolución liberal) seguía estando ubicada peligrosamente en los mismos (infectos, oscuros y reducidos) espacios de las cárceles del Antiguo Régimen. Una imagen que puede darnos pistas materiales sobre la verdadera dimensión del cambio de época (y de sus víctimas, si queremos al menos pensar en la producción de violencia penal que conllevaba la opción punitiva liberal).

Si con los otros sectores podemos observar bastantes semejanzas (sobre todo la importancia de las penas de privación de libertad), el caso de los comerciantes es el que más se sale de la norma. Si cotejamos delitos y penas, lo comprendemos. Sobre todo se vieron incursos en causas por

³⁴³ En 1849 la Cofradía de la Vera Cruz asistió y enterró a Juan Ibarra y Javier Jaso, ambos agarrados públicamente. Pero según el Registro de penados de la Audiencia Territorial de Pamplona ese año se condenó a muerte al pastor Pedro Clavero y Prado (a) Chato, al «voluntario del ejército» Javier Romero (a) Ojo Lindo, y al labrador Eloy Azcona: a los tres se les acusó de cometer delito de homicidio.

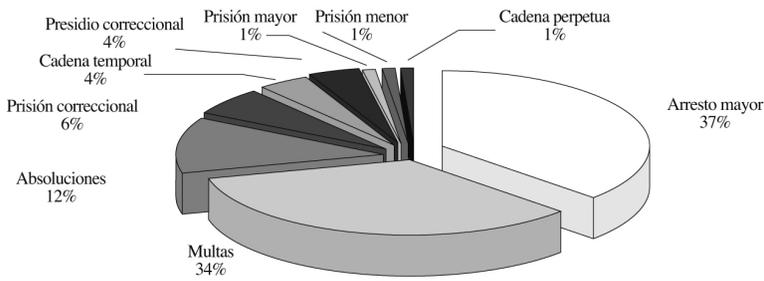


GRÁFICO N.º 17

Clasificación proporcional de las principales sentencias contra labradores procesados en Navarra (1849)

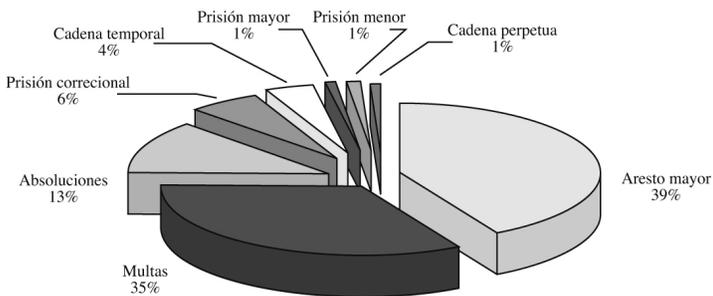
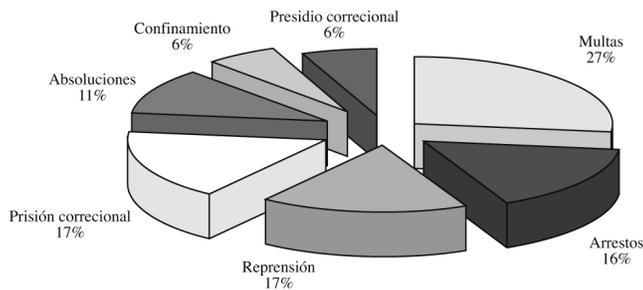


GRÁFICO N.º 18

Clasificación proporcional de las principales sentencias contra jornaleros procesados en Navarra (1849)



Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

GRÁFICO N.º 19

Clasificación proporcional de las sentencias contra procesados de profesiones liberales en Navarra (1849)

por contrabando, por lo que, según las leyes especiales al respecto, fueron sentenciados al pago de penas pecuniarias. Este tipo de delitos económicos era una auténtica obsesión del Estado en relación a Navarra.

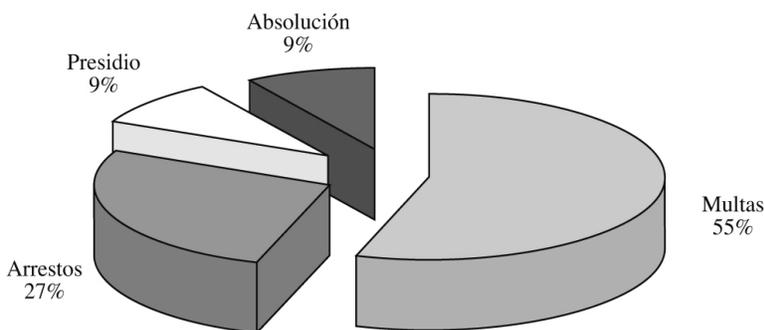
TABLA N.º 25

Delitos y penas de los comerciantes procesados en Navarra (1849)

Contrabando	6	Multas
Lesiones	1	Arresto mayor
Hurtos	1	Presidio correccional
Atentados y resistencia	1	Absolución
Amenazas	1	Arresto mayor
Injurias	1	Arresto menor

Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851.

Si observamos las dos tablas siguientes (n.º 26 y n.º 27) vemos que, una década más tarde, en 1861, la administración ofrecerá detalles sobre el tipo de penas aplicadas. Mayormente los homicidios eran los delitos que se castigaban con las penas más duras, las aflictivas, desde las cuatro sentencias de muerte a las otras que llevaban a los presos a lugares alejados a cumplir cadenas perpetuas o temporales y distintos tipos de presidio (sobre todo presidio menor). Pero el grueso de la aplicación de la privación de libertad estaba en las penas correccionales, las más cercanas a una sociedad penalizable.



Fuente: AATP, Libro de Registro de penados 1849-1851

GRÁFICO N.º 20

Clasificación proporcional de las sentencias contra comerciantes (Navarra, 1849)

TABLA N.º 26

Penas afflictivas por orden de delitos (Navarra, 1861)

Orden delictivo	Penas perpetuas		Penas temporales												Total
	Muerte	Cadena	Cadena en grado		Reclusión en grado		Presidio mayor		Prisión mayor		Presidio menor		Pris. men.		
			Máx.	Med.	Máx.	Med.	Mín.	Máx.	Med.	Mín.	Máx.	Med.		Mín.	
Homicidios	4	5	2	1	2	1	7	1	1	—	6	—	—	3	32
Hurtos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	10	—	12
Robo (fuerza)	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	3	—	5
Id. (violencia)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	3
Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Lesiones	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Violación	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Navarra	4	5	2	2	2	1	7	1	1	1	7	3	16	3	55
España	31	117	73	65	42	70	272	70	77	144	190	419	116	2.380	

Otros provincias	Muerte	Cadena	Cadena en grado...	Reclusión en grado		Presidio mayor	Prisión mayor	Presidio menor		Pris. men.	Total
				Máx.	Med.			Máx.	Med.		
Guipúzcoa	—	1	—	—	—	—	1	2	1	—	5
Álava	—	3	2	—	—	1	1	—	—	1	9
Vizcaya	—	2	—	—	—	1	—	6	3	—	12

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en la península e Islas Adyacentes, durante el año de 1861*, Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, pp. 338-347.

TABLA N.º 27

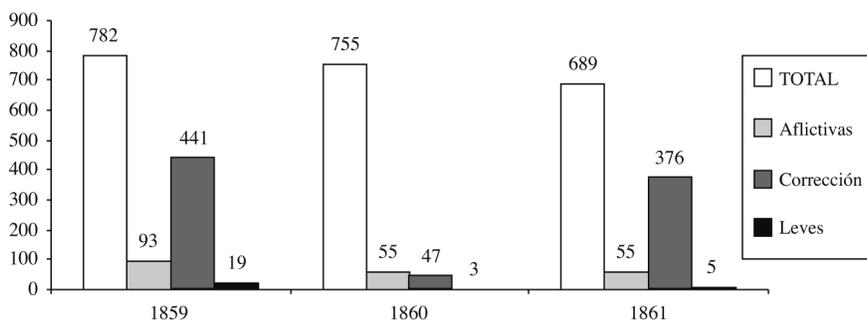
Penas correccionales por orden de delitos (Navarra, 1861)

Orden delictivo	Presidio en grado			Prisión en grado			Arresto en grado			Suspensión de		Vigilancia policial	Total
	Máx.	Med.	Min.	Máx.	Med.	Min.	Máx.	Med.	Min.	Cargo público.	Derechos político		
Lesiones	—	—	—	3	4	8	15	39	99	1	1	—	170
Hurtos	13	15	14	—	—	—	22	17	55	—	—	—	136
Atentados...	—	—	—	1	3	1	4	1	2	—	—	—	12
Imprudencia temeraria	—	—	—	—	—	1	—	1	10	—	—	—	12
Robo con fuerza	2	1	4	—	—	—	2	—	2	—	—	—	11
Resistencia...	—	—	—	—	—	1	1	—	7	—	—	—	9
Violación...	—	—	—	—	—	4	—	—	2	—	—	—	6
Amenazas...	—	—	—	—	—	—	2	1	1	—	—	—	4
Homicidios	—	1	—	—	—	—	—	1	2	—	—	—	3
Estafas-engaños	—	—	—	—	—	—	—	1	2	—	—	—	3
Vagancia-mendicidad	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	2
Robo con violencia	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	2
Daños	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2
Calumnia	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	1
Injuria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Allanamiento de morada	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Incendios-estragos	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Navarra	15	17	18	4	7	18	46	61	187	1	1	1	376
Álava	1	5	12	2	4	4	14	10	40	—	—	—	101
Guipúzcoa	2	2	2	—	3	5	8	15	11	—	—	3	54
España ¹	560	850	1.109	248	408	843	2.207	3.063	5.710	53	1	11	15.307

¹ Faltan las penas de destierro.

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861*, Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, pp. 362-367.

De los datos oficiales sobre la aplicación de «penas principales» entre 1859 y 1861 podemos hablar de un ligero pero progresivo descenso que, no obstante, deberíamos cotejar con evoluciones de más larga duración así como en los contextos políticos de afianzamiento de la estructura de poder: las 792 de 1859 dieron paso a las 755 de 1860 y a un más acusado descenso de 689 en 1861. Esa tendencia general apenas se ve desdibujada por el aumento en 1860 de las penas correccionales, puesto que, a nuestro juicio, más allá de las oscilaciones estadísticas, lo que se confirma es el afianzamiento de este tipo de penas y por ende de las filosofías penales correccionalistas. Con todo, también los datos globales del Estado ilustran esta tendenc³⁴⁴.



Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, durante el año de 1861...*, p. 380.

GRÁFICO N.º 21

Evolución de la aplicación de penas en Navarra (1859-1861)

Los penados que más duramente soportaron la pena privativa de libertad fueron, lógicamente, los enviados a presidios, los «confinados» y las «reclusas corrigendas». Al finalizar cada uno de los años que vamos a relacionar había las siguientes cantidades de navarros y navarras en presidios españoles. Como quiera que muchas de estas personas estaban condenadas a penas de larga duración, aparecían repetidos en los balances; por eso y porque los indultos cuando les afectaban lo hacían parcialmente, la cifra varía muy poco: en 1857: 494 hombres y 45 mujeres (9,10%); en 1858: 463 hombres y 47 mujeres (10,15%); en 1859: 494 hombres y 36 mujeres (7,28%); en 1860: 476 hombres y 41 mujeres (8,61%); en 1861: 425 hombres y 45 mujeres (10,5%); en 1862: 449 hombres y 56 mujeres (12,47%); en 1863: 394 hombres y 36 mujeres (9,13%); en 1864: 421

³⁴⁴ De 27.694 penas aplicadas en 1859 se bajó levemente a 27.257 al año siguiente y a 24.391 en 1861.

hombres y 34 mujeres (8,07%); en 1865: 418 hombres y 36 mujeres (8,61%); en 1866: 436 hombres y 39 mujeres (8,94%); y en 1867: 385 hombres y 25 mujeres (6,49%)³⁴⁵. Recordemos igualmente que hubo épocas durante las cuales en las cárceles navarras permanecieron durante un tiempo relativamente largo algunos presos condenados a penas un tanto importantes. Cuando más atrás comentábamos las evoluciones del orden delictivo dijimos que en la década de los ochenta, con las cárceles de Pamplona en ruina total y prácticamente desalojadas o sólo con algunos presos condenados a penas de arresto, se usó la llamada Cárcel-correccional de Estella para agrupar a presos con condenas de entre dos y tres años³⁴⁶.

Iniciada la Restauración monárquica hubo oportunidades —los indultos reales— para desalojar de los presidios y las cárceles a buena parte de los penados. Primeramente, en 1878-1879, cuando la monarquía quiso «solemnizar el fausto suceso» del enlace de Alfonso XII con su prima la Infanta Doña María de la Mercedes a través de «un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley». Escrutando los informes de los establecimientos penales hemos podido confeccionar un dibujo estatal del espacio disperso que ocupaban en 1879 los presidiarios y presidiarias sentenciados por los tribunales de Navarra (mapa n.º 5)³⁴⁷. No vamos a abundar en más cifras sobre el aumento de la pena privativa de libertad: en los apéndices reproducimos datos que cuantifican las penas afflictivas y correccionales, cotejadas por grupos profesionales, durante algunos años de las décadas ochenta y noventa del siglo XIX. Sólo quisiéramos remarcar que las cifras nos dan una imagen inmóvil de la penalidad carcelaria que dista mucho de ser real. Indudablemente era una realidad más fija y duradera para las personas con condenas largas que eran enviadas a los presidios.

Pero presidios aparte, considerando su fuerte imagen persuasiva, el otro asunto de capital importancia acerca de la cotidianidad de la pena privativa de libertad era también su levedad. Siempre había gente, pero porque siempre entraba y salía gente: nos referimos al número real de presos (preventivos o penados) que entraban y salían de las cárceles de partido judicial, muchas veces por arrestos menores de unos días y otras por arrestos mayores de algunos meses.

³⁴⁵ *Anuario Estadístico de España, 1862: 1865*, Junta General de Estadística, Imprenta Nacional, Madrid, 1866-67, pp. 358-363; *Anuario Estadístico de España (1866-1867)*, Dirección General de Estadística, Minuesa, Madrid, 1870, pp. 458, 466.

³⁴⁶ El traslado se decretó en 1888 pero se efectuaría años más tarde, ya en 1893. De algunos traslados de presos desde Pamplona al correccional de Estella se daba cuenta en la prensa: *vid. El Aralar* (1/7/1894), etc.

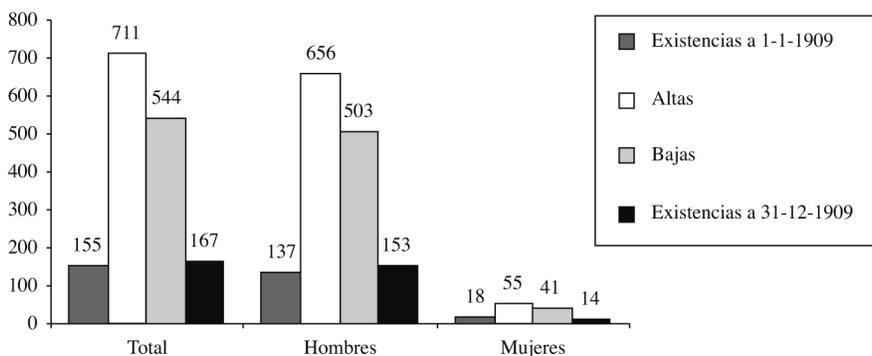
³⁴⁷ AATP, Asuntos penitenciarios. Indultos. Caja 50 (Expedientes 1-5: 1879, 1878, 1886 y 1890). A lo largo de esos años se decretaron indultos que afectaban a mucho presidiarios (aunque los cuadros de excepción dejaran igualmente a otros muchos fuera de esos beneficios).

De este factor, de la pesada levedad de las cárceles, podríamos hablar mucho nosotros y algo diremos en los apartados siguientes, porque al observar las condiciones de vida dentro de las cárceles encontramos listas de presos pobres pero también de transeúntes y hasta datos específicos de los penados conducidos a presidios durante la segunda mitad del siglo XIX. Tenemos, por ejemplo, aunque sólo del Juzgado de Pamplona, todas las altas y bajas de los encarcelados entre 1861 y 1881, fechas en las que no se publicaron estadísticas al respecto. Lo que más destacaríamos es que se aprecia la crisis institucional que hubo de correr pareja al segundo conflicto carlista, algo que puede verse claramente en las muestras que hemos hecho de algunos años y concretamente de 1872: en torno al Sexenio y sobre todo a los años de guerra se provoca un bajón tanto en las estancias de presos condenados a penas de arresto (que debían cumplir en Pamplona) como en la propia evolución de los envíos de penados a otros destinos (normalmente, siquiera como primer destino, se trasladaban a Zaragoza; después, ya iniciada la Restauración, todas las mujeres condenadas a penas superiores al arresto mayor empezaron a ser trasladadas como «corrigendas» a Alcalá de Henares)³⁴⁸.

Todo esto, guerra carlista aparte, es más que una metáfora de la lentitud y la realidad de la auténtica *transición carcelaria* del Antiguo Régimen a lo largo de todo el siglo XIX. Lo cierto es que la movilidad de la privación de libertad no se empezó a contabilizar sistemáticamente hasta que las autoridades no tuvieron medianamente organizado el nuevo espacio carcelario en todo el Estado español. En efecto, a comienzos del siglo XX, en realidad cuando Navarra ya contaba con una prisión provincial, en 1909, las estadísticas propiamente penitenciarias nos ofrecen ese tipo de retrato móvil de la cárcel (gráfico n.º 22).

Sin perder de vista la reflexión anterior, no obstante, con los datos que se publicaron es más fácil fijar esa móvil población encarcelada en un día para poder concretar el panorama de las penas y ver también a los penados y sus características, por ejemplo, laborales: los presos que prácticamente inauguraron los flamantes recursos y las nuevas técnicas penitenciarias de Navarra (tomando como referencia las «altas» durante todo 1909) eran ante todo labradores y jornaleros, y aunque ya hemos visto que penalmen-

³⁴⁸ AMP, Cárceles, Leg. 22, n.º 1, 1861-1881: «Estados nominales de los penados del juzgado de 1.ª instancia puestos á disposición del Gobernador para ser remitidos á cumplir sus condenas en otros establecimientos penales»: se puede seguir la evolución mes a mes. Aparecen los condenados a penas de arresto (destinados a la prisión de Pamplona) y los penados que van a otros establecimientos (en estas fechas, normalmente se apunta el primer destino, casi siempre Zaragoza). Contamos con sus nombres, sexo, delitos, tipo de pena, tiempo de condena, fecha en que son puestos a disposición del gobernador, punto de destino y fecha en que van a emprender la marcha. En el apéndice n.º 13 puede verse la variedad de penas de prisión y los destinos, con el evidente peso del arresto mayor.



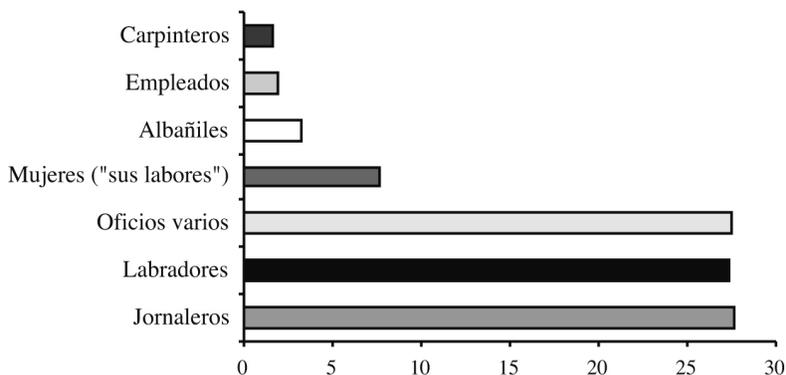
Fuente: *Estadística penitenciaria (1909)*, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de Prisiones, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1910, pp. 10-11.

GRÁFICO N.º 22

Población carcelaria en Navarra (1909)

te iban en aumento estos últimos, en la prisión se vieron prácticamente a partes iguales, cubriendo casi dos tercios de la totalidad de la población reclusa, seguidos a gran distancia por una gran variedad de oficios y por un ocho por ciento de mujeres (gráfico n.º 23).

Quienes —aun en precario— desarrollaban actividades laborales en libertad, al entrar en prisión encontrarían un mundo de desmotivación e indolencia. Allí, en la prisión, las posibilidades de trabajo eran mínimas, en el taller de alpargatas o en los destinos de confianza. La mayoría de los



Fuente: *Ibidem*.

GRÁFICO N.º 23

Profesiones (en libertad) de la población encarcelada en Navarra (1909)

trabajadores encarcelados dedicaban casi todo su tiempo a vivir ociosos, sin medios de subsistencia y dependiendo del socorro alimenticio que se les procuraba. Pero esto, la pobreza de los presos y sus indefensiones, la enfermedad, la falta de ocupación y las posibilidades de aprender a comportarse como presos patológicos, con perfiles sociológicos tan estudiados y tan medidos ya a la altura de 1909, atravesó una confusa historia durante la segunda mitad del siglo XIX.

Es de esto de lo que vamos a hablar en los apartados siguientes, para comprender mejor por qué mientras se legislaba e intentaba edificar un entramado penitenciario éste sólo existió normativamente y, en la práctica, continuó asentado sobre los mismos espacios carcelarios que venimos conociendo desde el siglo XVI.

CUARTA PARTE

Las prisiones navarras del Estado liberal

1. Las nuevas prisiones navarras después de la I Guerra Carlista: Compulsión normativa liberal y gestión presupuestaria de los ramos municipales de cárceles

«Para extirpar la pereza y doblegar los sentimientos de orgullo e independencia que ella engendra, el autor de *essay on trade* proponía encarcelar a los pobres en las casas ideales del trabajo (*ideal work-houses*), que se convertirían en *casas de terror* donde se haría trabajar catorce horas diarias, de tal manera que, descontando el tiempo de las comidas, quedarían doce horas de trabajo por día.

Doce horas de trabajo diarias: he ahí el ideal de los filántropos y los moralistas del siglo XVIII. ¡Cómo hemos superado ese *nec plus ultra*! Los talleres modernos se han convertido en casas ideales de corrección donde se encierra a las masas obreras» (P. Lafargue, *El derecho a la pereza*).

«(requisito para la concesión de la libertad condicional es que los penados) ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos» (Ley sobre la Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, art. 1).

Nuestro trabajo, que viene pretendiendo ubicar la función de la cárcel dentro de otros controles formales del delito (y a estos en los cambios sociales), en esta última parte busca aportar más base empírica a la dimensión real de aquellas evoluciones carcelarias. Ya hemos explicado que, estructuralmente, funcionaron los consensos mentales y políticos respecto del castigo carcelario. Pero vamos a exponer y comentar lo que en los archivos navarros quedó sobre la forma en que llegaban a la nueva provincia las disposiciones del Estado español y la realidad de sus aplicaciones, inobservancias y hasta refutaciones (que casi siempre usaron como idea-fuerza la realidad de la penuria económica y la deuda pública tras la

I Guerra Carlista, decantándose normalmente no tanto por una crítica hacia las propuestas de reforma como a favor de un aplazamiento *sine die*). De todo ello, además, vamos a poder entresacar alguna información capital para intentar aproximarnos a las condiciones de vida de los presos.

En Navarra, se cumplía con creces lo que con fines disuasivos sobre la sociedad fue durante mucho tiempo una vieja noción de los teóricos europeos del correccionalismo en los regímenes carcelarios y del control del delito entre las clases bajas («no se debía suministrar a los detenidos nada por encima del nivel mínimo de existencia»). Y también la opinión de los celeberrimos criminólogos italianos y de no pocos reformadores de las prisiones de otros países dentro de las filosofías de prevención negativa o de defensa de la sociedad («el nivel de vida dentro de la cárcel debe ser inferior al del nivel mínimo de la población libre»)³⁴⁹.

Nos centraremos una vez más en las décadas inmediatamente posteriores a la I Guerra Carlista, para analizar la cuestión en el período de consolidación del Estado liberal. También haremos, para aclarar cambios o permanencias, algunas reflexiones con datos de toda la segunda mitad del siglo y hasta 1909 (el primer año de funcionamiento de la prisión provincial de Navarra). Con estos objetivos es lógico deducir que la nuestra es una reflexión sobre el incremento de la prisión y, sin embargo, acerca de la permanencia material de las viejas condiciones. Es otra aproximación crítica a la historia de un incumplimiento. La de una violencia nunca mensurable. No obstante, «actos de violencia institucional» que podrían ser considerados «hechos sociales». En cualquier caso, testimonios de la violencia del sistema penal (Bergalli, 1996). Señales que pueden darnos una idea aproximada del grado de violencia ejercido por la institución carcelaria.

Haciendo un recorrido desde el Antiguo Régimen a las primeras décadas del siglo XIX, en la primera parte de este trabajo y en algunos apartados de la segunda nos centrábamos en las Cárceles Reales de Pamplona (todo un complejo arquitectónico de calabozos y cámaras dependientes bien del juez ordinario o alcalde del municipio bien de los distintos Tribunales Reales). Pero aun abordando la más importante institución punitiva de Navarra, no debemos olvidar que en otras villas e incluso en pequeños concejos también hubo depósitos municipales para detenidos y cárceles más o menos equipadas.

En la segunda parte, centrándonos en el complejísimo panorama cambiante del control del delito y de la conflictividad, nos fueron saliendo indicadores y por eso mismo reflexiones sobre la que se fue configurando como pena más importante (la de privación de libertad) dentro de todo el universo punitivo liberal.

³⁴⁹ cf. Rusche (1984: 126, 180).

Algo hemos dicho ya de cuando en los conflictivos años treinta las cárceles de Navarra, y más en una situación crítica como la que se vivió durante la guerra carlista, seguían siendo prácticamente las mismas y acusaban idénticos problemas de insalubridad y pobreza. Respecto de las Cárceles Reales de Pamplona vimos que, pese a todo, continuaron funcionando y que, tras un período de caos formal agudizado desde 1808, precisamente, durante esos años de guerra carlista fue cuando el presupuesto de la Asociación de Caridad de las Cárceles acabó siendo deficitario, acaso como nunca antes lo había sido.

Fue entonces cuando las nuevas viejas prisiones comenzaban a recibir los ecos del furor legislativo del liberalismo triunfante; cuando, junto a las de la villa y la de la Audiencia Territorial de Pamplona, se pusieron en marcha las cárceles de Aoiz, Estella, Tafalla y Tudela. En el paso de los fueros y demás recopilaciones del Antiguo Régimen a la codificación liberal y la reglamentación penitenciaria-presidial no hemos de entender que se superó un vacío. Se vivió un lento proceso y en los años treinta, para consolidar el Estado liberal, siendo una más de las vertientes normativas del mismo, se necesitó acelerar la particular revolución liberal carcelaria.

Pero nadie debería decir (y menos nosotros después del recorrido que hemos hecho a lo largo de los siglos modernos) que nacía la prisión o que se iniciaban sus funciones sociales. Todo venía de lejos, aunque, ciertamente, a partir del período 1837-1841, ya en una era penal y cuando estaba organizado el mapa judicial y carcelario navarro, comenzó a ser más detectable la función social que iban a cumplir la prisión y otras instituciones totales en la creación de un modelo de estado y de relaciones económicas capitalistas, con su «doble verdad»: la de beneficencia-corrección y la de la necesaria disciplina social» (Bergalli, 1988: XII)³⁵⁰.

Aunque respondiera también a los propios fines de una sociedad capitalista y contractual, otros poderosos factores imprimieron cierta peculiaridad a la transición punitiva española, en la que quedaría (en principio caóticamente) engarzada la nueva provincia de Navarra. En efecto, si consideramos los precedentes, sobre todo la última etapa del reinado de

³⁵⁰ En Navarra también hay experiencias laborales (en concreto, la fábrica del Vínculo o Pósito municipal de Pamplona) que igualmente nos ilustran de estas filosofías correccionistas más allá del universo penal, las que moralizan y sancionan con el fin de adaptar (totalmente) la conducta del obrero a las necesidades fabriles y, al mismo tiempo, servir de instrumento de control de sus comportamientos fuera del establecimiento, en los espacios públicos de sociabilidad de los trabajadores. Durante el siglo XIX aquella fábrica municipal se dotó de un reglamento de castigos con una gradación punitiva que iba desde las multas por proferir obscenidades al despido por frecuentar las tabernas y embriagarse. Según una normativa interna de los años treinta, para los responsables «los operarios carecen generalmente de buena educación moral». Por eso, las sanciones (llamadas «correcciones medicinales») buscan asegurar su obediencia «por el temor al castigo. Este temor es el único freno del que podemos sacar partido» (Sola, 1996). El Vínculo organizaba las relaciones laborales con ecos del panoptismo: *vid.* Bentham (1989: 98).

Fernando VII, entenderemos mejor el militarismo con el que se «diseña» la estructura administrativa isabelina de la que surge también la novedosa Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 y los avatares que desde el principio sufrió ésta en la red de poderes civiles y militares³⁵¹. Los presidios acabarían (en cierto sentido seguirían) siendo o bien correccionales (los depósitos y las cárceles en las que se cumplirían los arrestos) o bien presidios peninsulares y africanos.

Las nuevas necesidades presidiales, una vez más, se intentarían solventar merced a las desamortizaciones (aunque con mayor ímpetu tras la de Mendizabal). Los correccionales quedarían sumidos entre la indefinición y la falta de medios. Entre la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 y la Ley de Prisiones de 1849 que siguió al Código Penal de 1848 hay otras muchas medidas legislativas que acabaron demostrando que el anteriormente abortado referente liberal (autoritario en la idea de orden público y reaccionario en su proyecto punitivo) había vuelto para no irse: de hecho, sobre la base del citado código se elaboraría otro en los años setenta y finalmente la que fue llamada ordenanza de presidios —el texto que para muchos expertos actuales fue primer reglamento penitenciario español— llenaría el vacío normativo y regiría hasta finales de siglo³⁵².

Se van a reglamentar mejor los trabajos forzados, la penalidad de los prisioneros destinados a ocupaciones en fortificaciones y obras públicas de particular interés para el Estado. Pero, en líneas generales, la verdadera aplicación de la nueva reglamentación demostraría (esa será la tónica durante toda la segunda mitad del siglo XIX) que siendo una cuestión de principios la vocación liberal de la utilización terapéutica del trabajo, en realidad, fue escaso el interés real que demostraron por fomentar la ocupación laboral de los presos «corrigenos» (Trinidad, 1991: 154). Por otro lado, con la Ordenanza, se organizaba una estructura territorial punitiva (además de una peculiar denominación y tipología) que, al verificarse en función de la cuantía de las condenas, dibujaba en el Estado español un modelo determinado de distribución espacial del castigo carcelario³⁵³.

Por supuesto, junto a la falta de medios para las reformas, con los liberales isabelinos vuelven también las contradicciones doctrinales proyectadas en aquellos idearios penitenciarios del primer liberalismo español. Ya durante los infructuosos proyectos reformistas del Trienio liberal pudo verse que eran aporéticos en sí mismos, que pretendían esbozar una idea correccionalista (o incluso el sistema progresivo en el camino del premial-punitivo que triunfaría décadas después) —pero manteniendo los objeti-

³⁵¹ *vid.* Burillo (1997: 85 y ss.).

³⁵² *cf.* García Valdés (1987: 96); Garrido Guzmán (1983: 167).

³⁵³ *vid.* Fraile (1987: 87 y ss.).

vos utilitaristas de la pena, con lo que se hacía más que necesaria una fuerte regimentación disciplinaria—.

Con el uso de la «argolla» como pena accesoria (que quedaría en el Código Penal de 1848) y con el recurso a otro tipo de viejas micropenales de régimen interno, las cárceles o las casas de corrección, más que corregir a los presos iban a procurar vigilarlos y mantenerlos en orden además de intentar soportar la mayoritaria presencia de pobres dándoles un mínimo socorro alimenticio (excitando para ello la contribución económica municipal). Si además se considera el hacinamiento, el resultante de lo inadecuado de los viejos espacios presidiales y el incremento de la población reclusa durante los primeros tiempos del Estado liberal, entonces, se entiende que también en la época se levantarán voces contra el abismo que separaba el derecho penal positivo y los recursos disponibles³⁵⁴.

A la postre, las necesidades disciplinarias se hicieron prioridades y, al fin, se configuraron también como funciones eficaces de persuasión social. Sería casi imposible verificar los principios de clasificación y aislamiento, o enseñar al preso de acuerdo con la disciplina, moralidad, limpieza y ejercicio pacífico de los derechos individuales. Ni el panóptico, de tanta celebridad y comentario, ni el higienismo llegarán con fuerza a unas prisiones cada día más hacinadas (décadas más tarde, la construcción de cárceles modelo asimismo responderá mucho más a las necesidades objetivas del ordenamiento de los espacios del castigo que a los fines reformistas que se aireaban).

Aumentaba. La población carcelaria era más numerosa, en una sociedad que crecía demográficamente y generaba desequilibrios migratorios y de urbanización y proletarización, con una conflictividad social evidente. Porque lo que acabó *creando* el nuevo orden liberal-capitalista, a la par que la llamada «cuestión social», fue nuevos tipos delictivos, más allá de la propia letra de la ley, en la realidad conflictiva de las relaciones socio-laborales y en el mundo delincuencia. Con el tiempo, las prisiones desarrollarán más claramente sus propias funciones reproductoras de la criminalidad. Y de sí mismas.

Además de toda un detallada historia legislativa de las reformas carcelarias durante el siglo XIX, hay un trabajo de crítica normativa que por fortuna no hemos de abordar ni tan siquiera añadir aquí, porque ya está en buena medida hecho y compartimos básicamente sus conclusiones. Efectivamente, autores que ya hemos citado (Rivera Beiras, Trinidad, Roldán, Fraile o Burillo) han estudiado y criticado las paradojas normativas y las

³⁵⁴ Además de lo que ya hemos comentado de la obra de Pedro Trinidad (1919) sobre las cifras estimadas o conocidas de ilegalismos en general, para conocer otra visión sobre las razones del aumento de la población reclusa en los presidios españoles y las actitudes políticas que suscitó entre sus contemporáneos: *vid.* Burillo (1997: 149, 165-171).

contradicciones legislativas con sus propios dinanismos reglamentarios. Para ello, al margen de que unos profundicen en unos aspectos o en otros (Trinidad y Fraile también se aproximan a las estadísticas españolas del delito), se han basado sobre todo en la producción legislativa liberal y en la amplia literatura de los penitenciaristas españoles de finales del siglo XIX y principios del XX³⁵⁵. Estos autores, a quienes tanto debemos, representan un avance (incluso empírico y de historia social en algunos casos) frente a no pocos historiadores del derecho que han analizado recurrentemente la piel normativa de lo que podríamos llamar historia del reglamentarismo penitenciario español.

Otros estudios históricos han escrutado la realidad de experiencias otrora consideradas innovadoras (como la del Coronel Montesinos en Valencia a mediados del ochocientos y sus métodos correccionalistas), y han podido explicitar tanto sus contextos económicos como sus funciones reales en el trato de los presos y las proyecciones históricas que todo ello ha tenido en la producción del sistema penitenciario contemporáneo dentro de los procesos de desarrollo del capitalismo y de las políticas de control y castigo de la pobreza que se fueron diseñando o conformando (Serna, 1988).

Desde 1834, institucionalmente, el poder de juzgar y castigar se profesionalizaba definitivamente. Pero la importancia de la guerra carlista en Navarra lo determina todo, lo ralentiza o lo suspende. La Audiencia Territorial de Pamplona y los Juzgados de Primera Instancia organizaban los niveles y, pese a la importancia que la justicia municipal había tenido desde la Edad Media y recientemente con la crisis institucional del Antiguo Régimen, los alcaldes dejan de entender en causas criminales. Esto no quiere decir que quedarán los poderes locales fuera del entramado de controles formales del delito y de la gestión de los castigos. Una visión idealista de los cambios legales nos podría producir ese espejismo. Pero ocurrió más bien lo contrario, los ayuntamientos serían más dependientes de la red de poderes de vigilancia y castigo, tendrían que destinar más recursos y presupuestos y, sin embargo, contarían con menos poder político en esos asuntos.

La ingente masa documental de la contaduría de los «ramos de cárceles» ilustraría el cambio político-burocrático que comenzó a vivirse. Los viejos depósitos y calabozos municipales tendrían que habilitarse, unos como cárceles de partido, otros como depósitos de detenciones breves o incluso de tránsito de presos en conducción (sobre todo una vez estableci-

³⁵⁵ Para un comentario crítico sobre las visiones favorables o desfavorables de la primera reglamentación penitenciaria liberal (tanto de las opiniones de penitenciaristas decimonónicos como Salillas, Cadalso o Lastres, como valoraciones de los penalistas y expertos penitenciaristas actuales): *vid.* Rivera (1985: 55-59).

do el esquema radial de las líneas de la guardia civil, lo que a su vez obedecía a una política de centralización del Estado)³⁵⁶. En algunos sitios (como en Extremadura) se usaron como cárceles edificios oficialmente destinados a fines educativos (Merinero, 1991: 19). Las alcaidías, como a finales del siglo XVIII, seguirán en tela de juicio, pasarán de oficios enajenados a funcionarizados pero con similares prácticas, y aunque parecía que iban a ser controladas por los poderes locales pronto quedaron supeditadas a los jefes políticos (gobernadores) de la provincia.

En 1835, el célebre visitador general de las cárceles Don Ramón Giraldo envía también a Navarra un oficio solicitando información sobre edificios, reglamentos, recursos económicos, etcétera. En realidad buscaba la confirmación de algo que era bien conocido: la desastrosa situación de las cárceles. La Corona española decía querer solucionar esa mala situación de las cárceles de todo el Reino, porque sabía que en ellas habitaban inseguridades de todo tipo y que ello hacía ineficaces los fallos judiciales. Fue el alcaide de las Cárceles Reales y de la Casa-galera de mujeres quien contestó que el reglamento tenía ya casi doscientos años (era de 7 de diciembre de 1745) y que en él se establecía que los gastos estaban a cargo del vínculo de la Diputación. No obstante, no era la tradición lo que ahogaba la funcionalidad carcelaria y amenazaba con condenar a la inanición a los presos pobres sino los desastres del conflicto bélico: «la destructora guerra que nos aflige me pone en el mayor peligro de tener que cesar contra mis deseos en la sucesiva manutención de ese establecimiento»³⁵⁷.

En parecida coyuntura estaba el presidio de la Ciudadela, con no pocos presos carlistas y confinados sin recursos y sin dinero. Asimismo, a la altura de 1838, el panorama descrito por el Regente de la Audiencia sobre las cárceles de partido judicial destilaba algo más que preocupación. Con la crisis y la falta de control de la caridad pública, la pobreza, la miseria, la falta de alimentación, virtualmente, eran una pena añadida a la privación de libertad.

Así, proliferan las quejas por la falta de socorro para los presos pobres. El jefe político de Navarra comienza a recibir peticiones y protestas. En una época de grave crisis generalizada y de una no menos grave deuda pública era tan necesario como imposible aumentar el presupuesto. La nueva legislación va a descargar la responsabilidad en los ayuntamientos, lo que equivalía a decir en las familias humildes que debían pagar para

³⁵⁶ En 1845 ya existía una línea de la Guardia Civil que de Madrid partía a Pamplona (López Garrido, 1982: 149).

³⁵⁷ AAN, Cárceles, Caja 12374, Carpeta 1 (1835-1849). Mucha de la documentación que vamos a citar en las próximas páginas está en esta carpeta. Cuando la cita se refiera a otra carpeta o expediente de este fondo documental lo indicaremos.

nutrir el ramo de cárceles³⁵⁸. En 1837 una Real Orden pide a los «jefes políticos» que «exciten el celo de las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos respectivos» para que contribuyan a tal fin, aunque también se tuviera cuidado en obligar al preso con bienes a pagarse su propia manutención (y, no obstante, si no hubiera recurso local alguno, la autoridad gubernativa podía reclamarlo directamente a la Dirección General del Tesoro)³⁵⁹.

Con todo, hay testimonios políticos y también legislativos que hablarían de un cierto optimismo liberal en el éxito regenerador y corrector de su proyecto penal-punitivo. Si un Real Decreto de 20 de abril de 1837 ya dictaba la regularidad de las visitas generales de cárceles (a las que junto a los jueces debían acudir dos individuos de la Diputación)³⁶⁰, en 1838 llegan disposiciones estatales que parecían imposibles de llevarse a cabo, cuando las cárceles de partido judicial todavía estaban en proceso de gestación, ubicadas en antiguos y ruinosos depósitos en tanto esperaban la construcción o habilitación de otros edificios. De hecho, conscientes de la falta de recursos, se pide construir nuevas prisiones fuera de las poblaciones al tiempo que se dispone que los alcaides procuren la separación, ocupación laboral e instrucción educativa de los presos, amén de garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad de los espacios de reclusión³⁶¹.

En realidad, se procuraba acelerar el proceso de reformas de los sistemas de alcaldías. Ya vimos lo que se decía en Pamplona a finales del siglo XVIII. Pues bien, ahora era moneda corriente y se dirigía desde Madrid. Uno de los primeros problemas en el «mal régimen» era que las alcaldías tuvieran propietarios o tenientes, pues estaba demostrado que así trataban de sacar provecho a costa de los pobres presos; por eso, Su Majestad había dispuesto que los ayuntamientos, con la aprobación del gobierno, nombraran a los alcaides y empleados adecuados (hombres buenos, casados, no menores de 35 años, de intachable conducta, que no hubieran sido procesados y que supieran por lo menos leer, escribir y contar). Se daba un período de un mes para adaptarse³⁶².

³⁵⁸ Se trataba de una ley del Trienio (de 3 de febrero de 1823) que fue restablecida por Real Decreto de 15 de octubre de 1836.

³⁵⁹ Reales decretos de 23/1/1837 y 3/5/1837.

³⁶⁰ Esa disposición quedaría sin efecto en 1845 (Real Decreto de 3 de octubre).

³⁶¹ Se traslada a la Diputación una Real Orden sobre los presos pobres pero igualmente se habla de la propuesta de la Comisión de cárceles: que estén situadas fuera de las poblaciones, que haya separación de sexos, jóvenes y viejos, por delitos atroces y otros, por incomunicados..., y «que haya capacidad para piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermería, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algún huertecito si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitación para el alcaide, y algunos dependientes y cuerpo de guardia».

³⁶² Hay muchas cartas con opiniones de la Diputación, alcaides, etcétera. Era un sondeo. Se trataba de acabar con las «propiedades y arriendos» de plazas de alcaide y subalternos, haciéndolos oficios públicos, sujetos a la Corona.

Pero la praxis no caminó de ese modo y, sin embargo, nadie puede negar que la promulgación de iniciativas legales estatales no fuera incesante, imparable, apremiante³⁶³. Un poco antes de la decisiva Ley de Prisiones (de 26 de julio de 1849)³⁶⁴, entre 1847 y 1848, se acabaron repartiendo las responsabilidades institucionales e intentando solucionar el caos y las disputas que la alimentación de los presos políticos y los de guerra generaba entre instituciones: la manutención de los presos pobres dependientes de las prisiones de audiencias territoriales las pagaría la Diputación, mientras que los ayuntamientos sufragarían el socorro de los presos de las cárceles de partido judicial; las jurisdicciones de guerra se harían cargo de los suyos y de los paisanos (o presos políticos) que juzgaran³⁶⁵.

La ya citada ley de 1849 intentaba poner orden práctico en los idealismos punitivos del Código Penal de 1848 y, entre otras cosas, acaso por eso establecía la creación de Juntas de prisiones con participación judicial, política y religiosa. Esa trama de poderes (ahora mucho más jerarquizados) debía acordar cómo gestionar la economía real de la actuación penitenciaria. Se necesitaban reglamentos para controlar la recaudación de fondos para las cárceles entre los habitantes de los municipios, lo cual acababa controlando la Diputación (a fin de cuentas, esta institución pagaba los sueldos al personal de las más importantes prisiones navarras, las de Pamplona, pese a que la ley ya decía que correría a cargo del presupuesto estatal el pago de salarios a los empleados de las cárceles de audiencia).

El reparto entre los pueblos ocasionó a veces problemas e impagos. Sobre todo en los años cuarenta y más tarde, en la segunda guerra carlista, en los ramos de cárceles se elaboraban listas de municipios que no habían sufragado su parte e incluso eran amenazados por la vía de apremio desde el ayuntamiento cabeza de partido judicial o la propia Diputación de Navarra. Este repartimiento se efectuaba en principio por hogares (a un real de vellón por fuego en los años cuarenta) y después por número de almas³⁶⁶. Con algunas dificultades y hasta quejas durante cortos períodos de tiempo, en líneas generales siempre funcionó este sistema y gracias a él se

³⁶³ Porque afectaban directa o indirectamente a las cárceles navarras hemos recogido en torno a veinticinco reales decretos dictados entre 1837 y 1853. Del período 1865-1886 contamos con unos cuarenta decretos.

³⁶⁴ La cual sería después derogada y nuevamente restablecida en 1878.

³⁶⁵ Real Decreto (31/12/1847).

³⁶⁶ En 1841 y 1842, a un real por familia, correspondía pagar y pagaron, por citar algunos ejemplos, del partido judicial de Pamplona: 5.216 reales Pamplona, 1.192 la Villa y Valle de Santesteban, 740 la Cendea de Olza, 738 el Valle del Araquil, 710 Lesaca, 622 Goizueta, 374 el Valle de Ezcabarte, 560 Leiza, 160 Betelu, 90 Arruazu, 86 Ostiz, 2 reales Echaide, etcétera. Y en el partido judicial de Tudela: 1.530 reales pagó Tudela, 935 Corella, 463 Cintruénigo, 400 Fitero, 333 Ablitas, 121 Carcastillo, 64 Cadreita, 10 Castejón, 2 Mora, etcétera.

sostuvieron los fondos de las prisiones, sobre todo para el alimento de los pobres y de los transeúntes.

Si ahora dirigimos la mirada a las cuentas de las cárceles navarras observaremos algo de la realidad de aquella falta de medios, de la situación de los presos pobres y, también, de las persistencias en las «nuevas» prisiones liberales de los viejos procedimientos del Antiguo Régimen. Además de la de Pamplona, cárceles como la de Tafalla ya contaban con movimiento contable desde 1837. Pero vamos a detenernos en el difícil ejercicio presupuestario de los años 1841 y 1842, porque casi en todas las cárceles se hizo así (agregado y confundido) y de esa suerte apareció en bastantes informes (lo cual hace que nos reservemos una cautela: las cantidades que aquí reflejamos pudieran ser muy aproximadas pero no exactas).

En Pamplona había muchas más fuentes tradicionales de ingresos (limosnas, fundaciones, testamentos, etcétera) que más tarde se recuperarían. De hecho, reaparecerán en los apuntes contables de algunos ejercicios posteriores³⁶⁷. Queda claro que la larga tradición presupuestaria de la Asociación de Caridad de las cárceles pamplonesas ofrece muchas más garantías a los registros de gastos. En cambio, en las de Aoiz, Estella y en menor medida Tudela, con justificaciones globales del alcaide, el déficit resultante es muy grande e induce a pensar en posibles corruptelas y en coyunturas excepcionales derivadas del conflicto bélico (obsérvese en la tabla n.º 28 que en Estella entra más dinero que en Pamplona y además se gasta bastante, por encima de sus recursos)³⁶⁸.

El monto más cuantioso de dinero tenía una vía casi única de entrada —el reparto entre los pueblos— y otra de salida (el socorro alimenticio de los presos pobres) que en sí misma indica ya quiénes y de qué condición socioeconómica eran las personas que iban a la cárcel. Por supuesto que no toda la población carcelaria era pobre. Pero parece que fue muy poca la gente que pudo pagarse el sustento, a veces dejando testimonio de la poca confianza que le suscitaba el rancho común³⁶⁹. Y ocurrió también que, como tampoco era muy alto el presupuesto, en ocasiones, las dudas burocráticas hicieron que muchos presos tuvieran que aguantarse el hambre hasta que, desde su ayuntamiento o juzgado, se certificara su pobreza. Hay numerosos certificados de pobreza en los archivos judiciales y casi todos son escuetos. Bastaba una firma para poder comer.

Según puede verse en algunas relaciones nominales de los socorros alimenticios de la cárcel de Pamplona, en torno a los primeros años cua-

³⁶⁷ *vid.* apéndice 14.

³⁶⁸ Además, en Pamplona hay una más compleja burocratización: los sueldos del personal y otros gastos en estas fechas eran pagados por otras vías e incluso instituciones. En cambio, en Aoiz y Tudela, de los fondos de cárceles cobraban no sólo los alcaides (en Aoiz casi tanto como se gastó en socorrer a los presos pobres) sino también alguaciles y tesoreros.

³⁶⁹ AATP, Asuntos penitenciarios, Visita a cárceles (Libro de Actas), 1848-1855 (L. 605).

TABLA N.º 28

Contabilidad de las cárceles de partido judicial (1841-1842)

	Pamplona	Aoiz	Estella	Tafalla (1842)	Tudela
<i>Ingresos</i>					
Contribución pueblos (reparto por fuegos)	41.704	9.781	41.761	6.529	13.246
Otros ingresos	—	2.108	2.477	—	—
Totales	41.704	11.889	44.438	6.529	13.246
<i>Gastos</i>					
Socorros a presos pobres (y transeúntes)	31.322	5.222	43.617	9.215	10.505
A favor del alcaide por varios conceptos: salarios, médicos, obras, misas, gastos, etc.	—	5.162	20.302	—	2.098
Misas	1.584	—	—	—	—
Cera y oblación	288	—	—	—	—
Obras, carpintería, cerrajería, etc.	2.933	257	—	481	147
Alumbrado	666	—	—	—	—
Médicos	538	400	—	—	615
Botica y estancias en el Hospital	163	50	84	—	—
Por traslados de presos o alquiler de local	—	67	—	40	2.542
Oficina y gastos administrativos varios	—	648	—	291	380
Adelantos de fondos de propios	—	—	—	—	376
Gastos del alcalde u oficiales, alguaciles...	—	98	—	—	110
Totales	37.494	11.904	64.003	10.027	16.773

Fuente: AAN, Cárceles: Pamplona: Caja 12.413, carpetas 3-5; Estella: Caja 12.398, carpetas 1-2; Tafalla: Caja 12.437, carpeta 3; Aoiz: Caja 12.378, carpeta 1; Tudela: Caja 12.456, carpeta 1.

renta, solía haber, mes a mes, entre cuarenta y sesenta presos pobres (sin contar a los transeúntes también pobres)³⁷⁰. En 1846, entre protestas de todo tipo a causa del aumento de presos y por eso mismo también de gastos, mes a mes hubo que atender en Pamplona a un número de presos que oscilaba entre los más de setenta hombres y nueve mujeres de enero y los cincuenta hombres y veinte mujeres del mes de noviembre (esta última proporción entre hombres y mujeres no era la habitual, normalmente era mucho mayor el número de los primeros respecto de las segundas)³⁷¹. Y

³⁷⁰ AMP, Cárceles, Leg. 1, n.º 6, 1844. También hay relaciones nominales de presos a los que ha debido pagarse el socorro por ser conducidos a presidios u otras cárceles (del tesorero de propios de Puente la Reina se adjuntan recibos de unos 29 a 33 pagos a conductores o guardias).

³⁷¹ AMP, Cárceles, Leg. 2., 1846.

todo ello en un situación que, alentado desde el gobierno de Madrid, exigía más que una reforma de las cárceles públicas, la construcción de un edificio nuevo en Pamplona, lo cual no gustaba a quienes tendrían que acometer realmente el gasto, a los pueblos.

Incluso se escucharon voces contra la bondad de los nuevos planteamientos «extranjeros» de reforma de las cárceles (sobre todo los del panóptico de Bentham). En efecto, si la Diputación contestaba en 1849 al Ministro de la Gobernación que ya se habían reformado las cárceles de los partidos judiciales de Estella, Tudela, Aoiz y Tafalla «con fondos adelantados por los respectivos pueblos», en el caso de hacer un edificio de nueva planta en Pamplona (cuyo presupuesto ascendería a 550.000 reales de vellón), los representantes de los ayuntamientos de ese partido judicial (reunidos el 7 de marzo de 1847) vieron «tantas y tan graves las dificultades... que dejaron paralizado el negocio» (pese a haber sido publicada la subasta).

Aquella «enérgica resistencia de los pueblos á un adelanto pecuniario tan considerable» hizo pensar a las autoridades provinciales que el problema era imposible de ser subsanado por la Diputación, pues «los fondos provisionales (estaban) comprometidos en el interesante objeto de la construcción de nuevas carreteras y otras obras de pública utilidad»³⁷².

Conviene detenerse en el discurso crítico que, con las razones socioeconómicas como inconveniente capital esgrimido contra la nueva cárcel, iba salpicado de argumentos contrarios a los nuevos métodos carcelarios³⁷³. Si en 1845, desde el gobierno central llegaron exposiciones sobre la bondad de los nuevos idearios correccionalistas y la necesidad de nuevos edificios para acometerlos, en 1847 entró en la Diputación un informe del Sr. José M.^a Goicoechea, vecino y comisionado de la villa de Betelu, representante de los valles y pueblos del partido judicial de Pamplona dando cuenta de las deliberaciones de la reunión que habían tenido para crear una comisión sobre la construcción de una nueva cárcel.

Aquel gasto no era de recibo para los pueblos. No hacía falta «una disertación científica» —decía el comisionado— para pedir que se suspendiera la construcción «para otra época en que los pueblos que la van a pagar estén más desahogados y que los plazos para su coste sean suaves y que nada aporten ahora hasta que no recojan la cosecha del año». Acaso el propio Bentham hubiera coincidido con ellos en la necesidad de buscar otras soluciones: aunque es de suponer que no toleraría situaciones ruinosas como las que en realidad había en Pamplona: Bentham jamás propuso que su Panóptico sustituyera cárceles de custodia o pequeños establecimientos organizados de otra manera como ocurría en Filadelfia (1989: 86, 98).

³⁷² AAN, Cárceles, Caja 12.374, Carpeta 9, 1849.

³⁷³ AMP, Cárceles, Leg. 4, 1852. Hay un voluminoso expediente titulado «proyecto de una nueva cárcel».

Pero el debate era otro, en absoluto ilustrado, y las percepciones distintas: chocaban los proyectos de un Estado que ya cuantificaba las necesidades penales con la realidad de la crisis que angustiaba a las haciendas locales. Para los ayuntamientos, la nueva cárcel no podía considerarse una necesidad urgente e imprescindible, y para explicarlo se minimizaban los problemas (la larga tradición) de enfermedades y malas condiciones, ciertamente amortiguada en muchas ocasiones, cuando el número de personas encarceladas no era muy alto y se adecuaba a un espacio reducido (lo cual no se correspondía con la realidad de aquellos años, pese a lo que decían los comisionados de los pueblos del partido de Pamplona):

«pues que en el sistema antiguo de gobierno que ha regido la transformación de la primitiva Corte y Consejo en audiencia territorial, todos los presos de Navarra se refundían y centralizaban en la cárcel que actualmente existe en la capital, y sin embargo, ni en ella, ni en la población, ni en los presos se ha observado epidemia alguna, ni notable alteración en la salud, a pesar de ese hacinamiento general. Hoy la cárcel de Pamplona se halla reducida a recibir y albergar solo los presos de su partido judicial, que por un cálculo aproximativo no esceden numéricamente de la quinta parte de los de la provincia, dado que esta se divide en cinco partidos judiciales, de los cuales cada uno tiene su cárcel, en la que alberga sus respectivos presos; y si en la época del gobierno absoluto en que todos venían a la cárcel de Pamplona no se contempló necesaria la construcción de la nueva cárcel, en medio de que eran más abundantes los fondos con que contaba la antigua Diputación del Reino, ¿lo será en la actualidad en que el edificio solo debe servir para una quinta parte del número de presos, a excepción de los de contrabando y de las mujeres rematadas a la casa galera? Estas sencillas reflexiones apoyadas en una larguísima experiencia de muchos años, persuaden con bastante verosimilitud y fundamento, que si la cárcel actual no reúne las ventajas y comodidades que nos presenta el modelo de la de Filadelfia o el famosos Panóptico de Bentham, tiene por lo menos la localidad y salubridad suficientes, y que por lo tanto no es una imperiosa e improrrogable necesidad la erección de las nuevas prisiones».

Igualmente se aludía a cuestiones en parte coyunturales pero de indudable transcendencia para las maltrechas economías municipales: que era menos aconsejable la obra pues todavía no se habían repuesto los pueblos «de los estragos causados en la última guerra» y que había escasez de artículos de primera necesidad y hasta peligro de conflicto social (los «descontentos... pueden producir un conflicto») porque la contribución foral y la «crecidísima del culto y clero no están cubiertas en muchos pueblos o se cubren con la mayor de las dificultades y angustias a costa de gravosos apremios».

Denunciaban los ayuntamientos que el costo correría a cuenta del partido de Pamplona y eso indicaba «desproporción y desigualdad». Y concluían con un discurso que recordaba al *humanitario* del Antiguo Régimen

pero ilustrando las contradicciones de un cierto ideario social de la época, algo localista en lo económico y en parte populista, que establecía una valoración de prioridades en el orden de los derechos y una clarísima distinción (que la cárcel no podía anular): entre quienes trabajaban y producían bienes pese a que corrían tiempos de estrecheces y de carestía, y quienes delinquían y por ello merecían acaso la ya clásica conmiseración pero por supuesto también los rigores materiales del castigo:

«ya sabemos que es... laudable, honroso y hasta humanitario... un establecimiento carcelario con todas las ventajas y comodidades adecuadas a las luces del siglo y a los progresos de la civilización, pero la suerte de un criminal ¿será más atendible que la de un honrado padre de familia? ¿Por mejorar la condición de aquel, estará éste precisado a arrancar de las manos de sus hijos el alimento mezquino y miserable con que los sustenta? Esta es pues la verdadera situación de los pueblos en el día, y por grandes que sean las consideraciones que la humanidad inspira en favor de los presos, no deben ser tantas que por proporcionarles cierta olgura y comodidad se sacrifique la parte honrada de la sociedad, que no ha de ser de peor condición que el hombre que tiene la desgracia de delinquir».

En fin, aunque no tan valorativos como el anterior, no acabaríamos nunca de enumerar datos y testimonios que abundaban en la escasez de recursos y en la falta de voluntad para crearlos prioritarios frente a otras necesidades públicas. Las estructuras de consenso en torno a la necesidad del castigo no afloraban y hasta parecían romperse cuando se juzgaba que un excesivo gasto pondría en peligro la vida social y económica de los municipios y las familias humildes. De hecho, algunas de las políticas de estigmatización que desde el Estado se dirigieron contra la población encarcelada (en concreto, las que promocionaban el valor punitivo y a la vez corrector del trabajo en prisión), si no cuajaron fue, igualmente, por falta de medios y de presupuestos, porque todo indica que no eran cuestionadas.

Así ocurrió en 1861, cuando el Estado, por boca del gobernador (una vez más, en el campo de las peticiones políticas y las medidas normativas), se preocupaba por impulsar el trabajo de los presos, aduciendo que era muy contraria a la moral cristiana «la vergonzosa ociosidad» en las prisiones de audiencia y de partido judicial («puesto que todo hombre debe ganar el sustento con el sudor de su rostro» y no limitarse a vivir sin trabajar «mejor que un artesano honrado»). El único problema (muy comentado ya por otros autores para el resto del Estado) era el de hacer ilegítima concurrencia a las industrias. Eso podía provocar protestas obreras o del sector industrial, del comercio, etcétera. Pero había otro inconveniente que nos vuelve a situar, primero, ante las actitudes propias de un sistema social represor que no duda en proponer medidas estigmatizadoras de los detenidos y, segundo, ante la contradicción que siempre se arrastró entre los propósitos políticos y la carencia de infraestructuras.

¿Qué ocupación dar —se preguntaban los representantes municipales— para «procurar su castigo y enmienda» a quienes están poco tiempo arrestados o preventivos (pues los condenados a presidio son trasladados) y, siendo en gran medida jornaleros, «no manejan sino la laya o la azada»? Entre ayuntamientos y la propia Diputación se discutió del asunto. El de Pamplona recordaba que anteriormente, en las Cárceles Reales, se fabricaban alpargatas, zapatos, esteras y pelotas (lo que, al parecer, no afectó nunca a ninguna industria libre) pero, ahora —se quejaba—, las malas condiciones y las estancias insanas de la cárcel lo impedirían. Casi todos los ayuntamientos vinieron a decir lo mismo, aunque algunos, como los de Tudela y Tafalla, también con malas estructuras arquitectónicas, encajaron la imposibilidad de organizar talleres interiores de cestería, mimbre, etcétera, y propusieron que se ocupara a los presos en medio abierto (sobre todo en tareas agrícolas y de obras públicas que beneficiaran al municipio)³⁷⁴.

Otra iniciativa promovida en 1886 desde la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios fue la del proyecto de colonia agrícola e industrial para jóvenes (y también para adultos). Se pidió colaboración a los ayuntamientos para que cedieran suelo gratuito: contestaron los responsables municipales y los mayores contribuyentes del pueblo de Cortes (ofreciendo unas cuarenta hectáreas de comunal) y de Viana (comprometiéndose a donar 2.300 robadas en el Soto Galindo). Pero no parece que la iniciativa prosperase.

Ya sabemos por qué en todo lo que se refiere a la precaria y tradicional forma de solventar los gastos carcelarios en Navarra no se llegaba a atender las nuevas necesidades; por qué se conformaban (aunque se redoblaran los lamentos) con cumplir a regañadientes las obligaciones financieras que imponía la nueva legislación liberal de prisiones. Primeramente, desde luego, por la escasez de limosnas, no sólo a causa de los reflejos de los cambios de mentalidad sino porque la caridad ya no podía ser siquiera paliativa del problema del aumento de los presos pobres. Y en segundo lugar, porque los obligatorios repartos chocaban con los problemas económicos y las crisis de liquidez de las haciendas municipales tras la guerra, las nuevas contribuciones y los efectos de las desarmotizaciones, lo que provocaba demoras en los pagos de los pueblos.

En los gráficos siguientes sobre la evolución presupuestaria de las cinco cárceles navarras hay una clave que rápidamente salta a la vista: la irregularidad. En los casos de Pamplona y de Tafalla hubo incluso graves crisis de gestión porque, sin llegar a arrastrar grandes déficits, se experimentaron caídas presupuestarias importantes entre el fin de la I Guerra Carlista y los primeros años de la década de los cuarenta: en el partido judicial de

³⁷⁴ AAN, Cárceles, Caja 12.375, Carpeta 1, 1861.

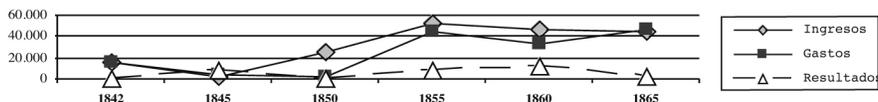


GRÁFICO N.º 24

Evolución presupuestaria de las cárceles de Pamplona

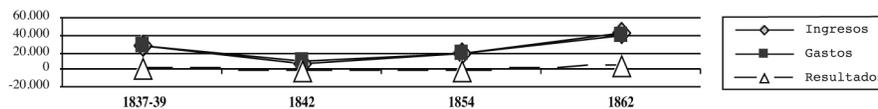


GRÁFICO N.º 25

Evolución presupuestaria de las cárceles de Tafalla



GRÁFICO N.º 26

Evolución presupuestaria de las cárceles de Tudela

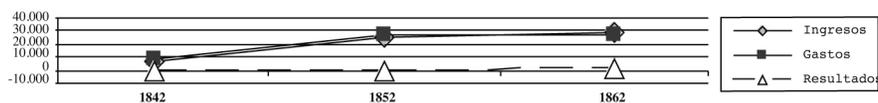


GRÁFICO N.º 27

Evolución presupuestaria de las cárceles de Aoiz



GRÁFICO N.º 28

Evolución presupuestaria de las cárceles de Estella

Fuente: AAN, Cárceles... Cajas 12.412-12.429 (Pamplona); 12.437-12.449 (Tafalla); 12.456-12.470 (Tudela); 12.378-12.388 (Aoiz); 12.398-12.406 (Estella).

Pamplona se llegó a amenazar con la vía de apremio a varios pueblos por impago de la cuota (en 1842 había nada menos que 21 municipios morosos, lo que equivalía a 8.464 reales que hubiera ayudado con creces a cerrar el presupuesto sin déficit).

No obstante, la situación era mucho más crítica que todo eso —con reformas que acometer en las cárceles y con mucha población reclusa pobre—, por lo que la Diputación, en 1843 y durante varios años, autorizó que se exigieran dos reales de contribución por cada fuego³⁷⁵. El caso de crisis más aguda fue el de Estella, desbordada por las necesidades y con valances deficitarios desde el principio; y en cuanto a Aoiz (con pocos medios) y Tudela, obsérvese que consiguieron mantener siempre una línea crítica (levemente deficitaria) aunque en progresión.

2. Conflictos y rutinas entre instituciones a propósito de la pobreza, la enfermedad y otras penalidades de una población carcelaria que crecía y se movía

«lo más corriente en las noticias circulantes respecto al proyecto de la Asociación de Caridad (de Madrid, a principios del siglo XIX) es que se proponía la edificación de un panóptico» (R. Salillas, *Evolución penitenciaria en España*, 1918).

Una mirada cuantitativa como la que acabamos de dirigir a la gestión carcelaria, aunque, en general, nos informe de la irregular progresión contable y por eso mismo también del aumento de presos (en concreto, presos pobres), nos podría escamotear la realidad de una situación estructuralmente pésima para las condiciones de vida en las prisiones y, coyunturalmente, harto caótica y hasta desesperada. Por eso vamos a intentar desvelar esas situaciones resumiendo en lo posible la cantidad de información de los ramos municipales de cárceles que quedó en los archivos de la Diputación.

Si en Pamplona las instituciones discuten por saber cuál de ellas ha de socorrer a los presos políticos (y, concretamente, también a las mujeres que por esas causas eran indebidamente enviadas a la Galera al ser, teóricamente, cárcel correccional sólo para prostitutas)³⁷⁶, en los municipios cabeza de partido, en torno a los últimos años de la guerra carlista, lo que parece preocupante a las autoridades, además de la falta de fondos, es la mala construcción de los edificios carcelarios, porque favorecen las fugas (sabemos de alcaides tudelanos, estelleses, etcétera, que acabaron en pri-

³⁷⁵ AMP, Cárceles, Leg. 1, n.º 4, 1842.

³⁷⁶ Sobre la crisis final de la Galera y los encarcelamientos de mujeres en Pamplona hemos hablado ya en otro lugar (Oliver, 1998c).

sión porque «se les fueron los presos»). En Pamplona, durante 1837, estos extremos estuvieron directamente relacionados con las situaciones de guerra, porque en varias ocasiones presos carlistas causaron destrozos con el fin de darse a la fuga (una situación que volvería a repetirse una década después)³⁷⁷.

El Estado liberal ordena crear las cárceles de partido sabiendo que hay dependencias para ello; y, como quiera que regula también la visita de los jueces a las mismas, rápidamente obtiene un diagnóstico poco edificante, en torno a 1836-1840. De Tudela llegan noticias que denuncian la estrechez, insalubridad e inseguridad de la cárcel de partido. Se pide construir una nueva prisión (incluso proponen hacerla en el edificio del convento de San Francisco, con un presupuesto de más de 14.000 reales fuertes, siguiendo una idea arquitectónica que en nada evoca las ideas panoptistas). Mientras tanto, decía el propio juez, era imposible enviar presos a un sitio en el que, siendo difícil custodiarlos («sin que perezcan»), contraerían enfermedades contagiosas. En Aoiz, todavía en mayo de 1840, la cárcel estaba en tan mal estado que se fugaban los presos intentando escapar tanto de la falta de libertad como de la insalubridad y la pobreza.

De Tafalla, asimismo, llegaban las peticiones de fondos para otra cárcel y la denuncia del juez de primera instancia contra unas dependencias sin ventilación, oscuras e inseguras, de las que fácilmente podían fugarse los prisioneros³⁷⁸. De hecho, en las cuentas de 1841 aparece un gasto de 362 reales para pagar una habitación en la Casa de Misericordia de Tafalla a fin de trasladar allí a los presos de la cárcel durante el verano («por el exceso de calor»)³⁷⁹.

Décadas más tarde, en Pamplona, pese a lo ruinoso de todo el edificio, los presos encontrarían mejores ocasiones para sus fugas al ser trasladados a las estancias hospitalarias, lo cual nos advierte de que, a la altura de 1873, primero, no funcionaba la enfermería de la cárcel y, segundo, las habitaciones carcelarias del hospital incumplían todos los reglamentos que le afectaban (tanto el carcelario como el de beneficencia), pues no había ni seguridad, ni verdadera separación de sexos, ni recursos económicos para solucionar todas esas carencias³⁸⁰.

Eterno problema, pero uno más que se solapaba a otros, cuando desde el Estado se presionaba para que los ayuntamientos contribuyeran más y con más recursos a la organización carcelaria que el proyecto liberal-

³⁷⁷ AAN, Cárceles, Caja 12.374, Carpeta 3, 1836-1840.

³⁷⁸ *Ibidem*.

³⁷⁹ AAN, Cárceles, Caja 12.456, Carpeta 1, 1841-1842.

³⁸⁰ AAN, Cárceles, Caja 12.375, Carpeta 4, 1873-1883.

capitalista estaba desarrollando³⁸¹. Con las polémicas sobre las obligaciones legales como telón de fondo (en concreto dar comida y asistencia sanitaria a los presos pobres), la Diputación impugnaría la obligación de asistir gratis a todos los presos pobres en el Hospital, algo que, siendo muchos los reclusos en tránsito que no eran navarros, chocaría con la vieja idea de garantizar hospital a los pobres que fueran «naturales»³⁸².

Podemos imaginar, si creemos a los propios responsables de la época, cómo sería la vida de un enfermo dentro de la prisión o cuando iba de conducción a otros destinos; qué dolencias provocaba la humedad, la falta de aire sano o la mala alimentación y qué daños la violencia entre presos o la que ejercían los alcaides y guardias contra los penados, a través de torturas y malos tratos o legalmente al aplicar la pena accesoria de argollas. Desde 1836, en los libros de visitas a las cárceles se realizaron muchos apuntes sobre presos que estaban enfermos y se les había retirado la incomunicación o no estaban presentes por haber sido trasladados al hospital. Pero si hoy podemos saber más sistemáticamente qué enfermedades se padecían en meses o años concretos es gracias al celo que puso en 1849 un alcalde de Pamplona para vigilar cómo se debía gastar el dinero destinado al pago de los médicos que visitaban a los presos. En efecto, intentando apoyarse en sus polémicas contra el excesivo gasto que suponían unas y otras partidas ante el cada día mayor número de presos, ordenó un «control mensual de las visitas de los facultativos» para evitar que aquellos cobraran por número de enfermos: con el fin de que se libren —decía el alcalde— las cantidades correspondientes «por las veces en que los

³⁸¹ AMP, Cárceles, Leg. 20, n.º 1, 1879: documentos relativos al nombramiento de un «Sota-alcaide» en la cárcel de Pamplona por haber sido suspendido de empleo y sueldo el alcaide por su responsabilidad en la fuga de un preso. Por cierto, esto suscita polémica en torno a si era necesario o no que hubiera un soto-alcaide. El gobernador espera que el ayuntamiento se encargue de crear una plaza de ayudante, diciendo que un alcaide, por sí solo, no puede limpiar, ir a buscar el agua y hacer todas las muchas tareas de una cárcel. Sin embargo, una vez más, al ver que así aumentarían los gastos, el ayuntamiento alegó que eso no era competencia suya. Interinamente asumió el cargo de alcaide el cabo del cuerpo de orden público Julian Arriaga pero, en noviembre, ya se había acordado que una nueva plaza (de ayudante o soto-alcaide) fuera sufragada por el ramo de cárceles del partido.

³⁸² *Ibidem*: hay un oficio del Ayuntamiento de Pamplona a la Diputación en el que se pedía no exigir cantidad alguna a los presos pobres que pasan al hospital, toda vez que el título de «provincial» quería decir para el ayuntamiento que se autoriza a todos los pobres de la provincia. Esto se plantea porque no se estaba de acuerdo con que se cargara al presupuesto del ramo de cárceles las estancias de presos pobres en el hospital, pues la asistencia tenía que ser gratuita. Por eso contestó la Diputación diciendo que, aunque el hospital sea provincial, no se considera a los presos que pasan por él por mandato judicial en iguales condiciones que a los naturales navarros, pues entre los penados, muchos son de otras provincias y algunos hasta tienen bienes (algo que «a la diputación no le incumbe averiguar»). Se concluía diciendo: las estancias de los presos de los cinco partidos siempre han sido pagadas con cargo a los fondos de cárceles de cada partido judicial; y si alguna vez han llegado al hospital provincial presos de otras merindades y se les ha requerido el pago «lo han hecho sin reclamar».

facultativos acudiesen a la cárcel, aun cuando en cada una de ellas visiten varios enfermos»³⁸³.

Y, efectivamente, ese año todo se contabilizó mejor: se hicieron doscientas trece visitas entre ambos médicos, a las que cabría añadir veintituna del practicante cirujano³⁸⁴. Se atendieron (por número de visitas, no de enfermos) las siguientes enfermedades o dolencias y lesiones, amén de los cuidados suministrados por el cirujano y el practicante, en este orden cuantitativo: 37 por catarros pulmonares, 27 por fiebres gástricas, 22 por golpes en los brazos, pecho, riñones, y cabeza (o sea, por lesiones derivadas de violencias dentro de la prisión, bien peleas bien malos tratos del alcaide), 15 por fiebres catarrales, 14 por enfermedades venéreas, 10 por tercianas, 10 por diarreas, 8 por mal de ojos, 6 por dolores de muelas (o para «rancar» alguna de ellas), otras 6 visitas para tratar gastralgias, 5 por tumores, 5 más para hacer sangrías, 4 por males de garganta (llagas, etcétera), otras 4 por irritaciones gástricas, 4 más por fiebres intermitentes, 3 por viruelas y otras 3 por inflamaciones en los pies o las muñecas (posiblemente, por efecto de las argollas). Además, el médico fue dos veces a atender a presos con cólicos, y en otras dos ocasiones acudió a visitar a un preso con fuertes dolores de cabeza y a otro con una inflamación cerebral. Finalmente, además de una visita cuyo objetivo era realizar ciertas curaciones, aquel año, el facultativo acudió en una ocasión a la cárcel para asistir a una mujer embarazada.

Al año siguiente se registraron anotaciones muy parecidas a las anteriores. Aparte de las más comunes de la época, vemos todo un catálogo de dolencias relacionadas con la alimentación, con las malas condiciones del edificio y con la violencia. Eso también explicaría que se blanqueara el interior de las cárceles y que esa tarea se repitiera normalmente todos los años. Años más tarde ya se registraba mucho mejor la práctica médica con relación a los presos de Pamplona. De ahí que sepamos la evolución mes a mes.

Comprobamos que siendo mucho menor el número de mujeres presas en relación a los hombres aquéllas fueron las que más asistencia médica recibían. Posiblemente, a ellas les afectaba algo más cruelmente la vida en la cárcel (en concreto, la función real de la prisión como privación de la salud), una vida sempiternamente marcada por la pobreza, en un vetusto edificio cuyas condiciones arquitectónicas, una y otra vez, amenazaban ruina. Con todo, podemos suponer que lo peor sería vivir encerrado durante épocas de epidemia. Las condiciones del edificio alarmaban más que nunca y el miedo determinaba todo el quehacer carcelario. Eso ocurrió

³⁸³ AMP, Cárceles, Leg. 3, 1849-51.

³⁸⁴ AAN, Cárceles, Caja 12.416, Carpeta 6: a los médicos se pagó 915 reales, a la botica 257 y por las estancias de los presos en el hospital algo más de 1.920.

TABLA N.º 29

Enfermedades y visitas médicas en las cárceles de Pamplona (1860)

	Visitas a		Visitas del		Resumen de enfermedades, dolencias y lesiones
	Hombres	Mujeres	Médico	Cirujano	
Enero	3	1	11	5	Calenturas, diviesos, mal de mano, etc.
Febrero	3	1	0	8	Hernia, diviesos, sarna, mal de mano, etc.
Marzo	2	4	4	6	Calenturas, embarazo, diviesos, accidentes
Abril	1	2	0	13	Diviesos y otros tumores
Mayo	0	5	17	2	Tercianas, calentura, sarnas, diviesos, etc.
Junio	1	4	15	8	Tercianas, calenturas, mal de boca, sarnas
Julio	3	2	10	1	Calenturas, venéreas, etc.
Agosto	3	1	5	7	Calenturas, diviesos, heridas, etc.
Septiembre	5	0	11	7	Calenturas, flemón, venéreas, etc.
Octubre	1	2	0	8	Sarnas, mal de boca, diviesos, etc.
Noviembre	1	3	12	3	Calenturas, sarnas, venéreas, etc.
Diciembre	0	2	0	12	Tumores, diviesos, mal de boca, etc.
Total visitas	23	27	85	80	165

Fuente: AMP, Cárceles, Leg. 8, n.º 1, 1860.

con el tifus de 1836³⁸⁵. Pero acaso mucho más durante el tiempo de azote del temible cólera de 1855³⁸⁶. En algunas de las visitas a la cárcel que practicaron los jueces durante aquel fatídico verano encontraron a ciertos penados enfermos del cólera morbo³⁸⁷. Llegado el caso, con rigurosa lógica procesal o regimental penitenciaria, se avisaba a los médicos que, habiendo contraído la enfermedad, éstos o aquéllos otros presos eran trasladados al Hospital de coléricos para que después, si no fallecían, fueran devueltos a la prisión³⁸⁸.

³⁸⁵ AATP, Asuntos penitenciarios, Visita a Cárceles (Libro de Actas): 1836-1843 (L. 799): actas de la visita del 26/11/1836 y de la del 10/12/1836.

³⁸⁶ Para conocer un estudio monográfico sobre esta epidemia en Navarra, «la más grave» del siglo, que pudo matar a más de 13.000 personas «en apenas un verano»: *vid.* Martínez Lacabe (1996). A las atenciones de este historiador debemos algunas de las informaciones que aquí citamos.

³⁸⁷ AATP, Asuntos penitenciarios, *Libro de visitas de cárceles. Empieza en 21 de julio de 1855 y concluye en 24 de enero de 1863*, L. 606. Pasado el verano, incluso el once de noviembre de 1855, continuaba la epidemia. El alcaide advertía a la comisión de visita que Antonio Unzué, un preso de la jurisdicción militar, «se hallaba invadido de la enfermedad del cólera morbo asiático fulminante».

³⁸⁸ AMP, Sanidad, Leg. 9, 1855: entre las papeletas de entrada al hospital hay algunas que hablan de presos, como el pamplonés Francisco Ruiz (viudo, de 50 años) que fue ingresado y (según rezaba la nota del médico) «si se llegara á componer» volvería a la prisión.

Todos los problemas que venimos comentando estaban más que planteados desde los años de la pacificación de la I Guerra Carlista. En realidad, la mayor parte de las carencias materiales que planteaban la justicia penal y los espacios carcelarios eran estructurales y, arrastrándose a lo largo de los siglos, se agudizaron y multiplicaron con el modelo centralista y burocrático del liberalismo. Pero las soluciones se retrasarían demasiado y cuando finalmente se acometieron, volvían a repetirse los esquemas antiguos y la irremediable y sempiterna escasez de medios ante el a su vez imparable orden punitivo liberal-capitalista en desarrollo. Por ejemplo, la construcción de la cárcel de partido de Aoiz no se realizó hasta los años 1843 y 1844 (gracias a que el ayuntamiento compró los terrenos). Sin embargo, ya en 1850 se denunciaba la falta de seguridad y los peligros de insalubridad. En 1852 se acordó realizar nuevas obras porque, según se decía, desde el año 1847 era imposible continuar albergando a más de 250 presos, una cantidad que iba en aumento al igual que subían los precios, por lo que era casi imposible en Aoiz dar alimento a tanto preso pobre con la asignación fija diaria de 20 maravedíes para libra y media de pan y dos ranchos «de menestra bien condimentada». La cada vez mayor población carcelaria también obligó, ya en torno a 1856, a que en Estella se construyera unas nuevas cárceles. Las quejas, peticiones y tensiones entre poderes serían mayúsculas en el citado municipio.

En el fondo de las actitudes de algunas quejas de los alcaides estaba también el descontento por los cambios en el sistema de gestión o el temor a que se produjeran. Temían que la alimentación de los presos pobres se diera a algún contratista y que eso les restara margen para presionar y negociar con la Diputación subidas presupuestarias en partidas concretas³⁸⁹. Las subidas de precios y las crisis de subsistencias generaron tensiones y cambios en ese sentido. Por ejemplo, en 1853, el responsable de la cárcel de Tudela protestó porque tenía problemas para suministrar pan a los presos con la asignación fijada por la Diputación. Había subido considerablemente el precio del trigo y por eso pedía una subida en el socorro diario individual de 24 maravedíes. La Diputación sabía que en esa cárcel todavía continuaba el alcaide gestionándolo todo y que, hasta la subida de los precios, lo había hecho bien (por eso en su día se decidió que no saliera a subasta de contratistas la manutención de los presos de Tudela)³⁹⁰. En Tafalla, al año siguiente se provocó idéntica situación, y nuevamente en Aoiz durante 1854 (también por la subida del precio del trigo). Finalmente, en 1855 la Diputación decidió que en Tudela se encargara a un contratista el suministro de productos alimenticios. En Ta-

³⁸⁹ Están ya más que abiertos los estudios especializados en «la alimentación de los pobres» a partir de las fuentes que sobre los precios, cambios de alimentos, distribución de las comidas y bebidas, etcétera, ofrecen las fuentes de archivo de las cárceles y otras instituciones segregativas. Sobre el caso de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao: *vid.* Pérez Castroviejo (1996).

³⁹⁰ AAN, Cárceles, Caja 12.374, Carpeta 15, 1853.

falla ya funcionaba así. Precisamente, en 1856, de este pueblo llegaron las quejas del juez diciendo que no se les diera el dinero personalmente a los presos para que pagaran la comida al contratista, pues de esa forma, pidiendo cada uno lo que quería, al no existir un rancho común (como el que hacía antes el alcaide), la partida de alimentación globalmente se encarecía. Incluso reconociendo esa realidad, la Diputación optó por aumentar la asignación y que continuara el nuevo método.

No debemos pensar que la situación se fuera solucionando. Más parece que se conllevaron y arrastraron diversas formas de los problemas de siempre. Así, en 1880, todas las cárceles de partido contestaron acerca de si daban a los presos pobres el socorro en metálico, en especie o mediante subasta: en el primero de los casos solamente estaba Pamplona; Tafalla y Estella, que habían funcionado por subasta dejaron ese sistema y tenían una contrata entre el ayuntamiento y el alcaide (fijando el tanto por ciento que por cada preso había de pagarse considerando los cambios de los precios de comestibles según el curso de los mercados); Tudela y Aoiz funcionaban por subastas públicas, pero se daba el caso de que ese año el contratista de Aoiz era el propio alcaide³⁹¹.

Al parecer, como se denunciaba ya con las alcaldías del Antiguo Régimen, en las cárceles seguía habiendo ocasiones para las corruptelas. En general, desde los primeros años y aún después se efectuaron numerosas peticiones de instituciones locales o incluso de jueces dirigidas a la Diputación en torno a la problemática de la asignación fija del socorro a los presos pobres (y quejas de presos que, más adelante, veremos)³⁹². A veces se mezclaba el asunto con las polémicas políticas sobre la cuestión de la autonomía municipal. Pero casi siempre, los motivos económicos eran los que daban pie a algún tipo de cuestionamiento político de la cada día más vigorosa pena de privación de libertad. En 1845, en el seno de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Pamplona, al tiempo que se acordó autorizar un nuevo reparto entre los pueblos de dos reales de vellón por fuego, se elevó una protesta ante la Diputación porque se estaban entregando muchos socorros a presos sentenciados a elevadas penas de prisión y, de paso, se cuestionaba que a las cárceles de partido judicial se estuviera enviando a tantos presos de ese tipo³⁹³. Decían los concejales comisionados que no sólo se quejaban porque aquello fuera un problema económico (que no contentaba a los pueblos) sino también porque tantos encarcelamientos causaban una crítica situación «con respecto a la policía interior del establecimiento y salud de los encarcelados». Recordaban que

³⁹¹ AAN, Cárceles, Caja 12.375, Carpeta 7, 1880-1885.

³⁹² AAN, Cárceles, Caja 12.374, Carpetas 17-21.

³⁹³ AAN, Cárceles, Caja 12.414, Carpeta 2, 1845: Carta de la Comisión de Hacienda (13/2/1845).

en las cárceles pamplonesas, por su mala construcción y estrechez, no podía hacerse entre los presos una separación según la clase de delitos, la edad, la profesión y otras circunstancias personales con la que evitar «los gravísimos inconvenientes que de la compresion y mezcla de todos resultan contra la moral y el bien de la sociedad». Y preguntaban en tono de protesta: «¿no será mucho mayor el daño cuando al numero de presos que tienen causa pendiente se agrega otro número considerable de los sentenciados a esta pena?» Concluían pidiendo «a una corporación ilustrada» que pidiera a la Diputación «su poderosa intervención para ver si puede disminuirse la frecuente aplicación de la pena de cárcel, tan perjudicial a los mismos penados y tan contraria a los buenos principios de la corrección».

El Ayuntamiento de Pamplona estaba terciando (críticamente) en una cuestión política de primera magnitud, pidiendo que se limitara y restringiera la pena de prisión a los penados cuya condena no superara el año, al menos en tanto que se verificaba o no la proyectada nueva construcción carcelaria. Contestó incluso la Junta Gubernativa de la Audiencia negándose a no enviar a prisión a los condenados por arrestos menores a un año y comprometiéndose a lo sumo a vigilar mejor si los presos que solicitaban socorro alimenticio eran o no pobres (lo cual, al nacer de la sospecha de la picaresca de algunos, generó a su vez insufribles compás de espera de no pocos presos que no tuvieron nada fácil demostrar su carencia de medios). Por ejemplo, en 1847 —además del ya conocido problema de los presos políticos que enviaba el gobernador a la cárcel (o todavía a la galera de mujeres) provocando siempre un conflicto de competencias en torno al suministro de socorros de pobreza— se redoblaron las peticiones al ayuntamiento de Pamplona provenientes de las mismas autoridades políticas y militares que encerraban ora a contrabandistas ora a soldados que alentaban la desertión ora a toda una «partida de rebeldes que venía de Francia comanda por Eustaquio Llorente, teniente coronel que fue del ejército carlista» y para el cual pedía el gobernador militar que, tras encerrarlos en diez cuartos de la ciudadela, el ayuntamiento les suministrara alimento, aumentado en el caso del oficial³⁹⁴.

Años más tarde, lejos de solucionarse, la situación se fue agravando en la capital navarra, además de por el creciente número de presos conducidos, por el incremento de detenciones gubernativas, por ejemplo, contra contrabandistas que poco después salían con fianzas o previo pago de multas, o contra mujeres que aunque ejercieran una prostitución despenalizada eran retenidas por el jefe político de la provincia durante unos días, dentro de las cárceles (oficialmente en el depósito municipal) hasta que fueran trasladadas a sus pueblos de origen (entre tanto, la mayoría debía recibir el socorro alimenticio).

³⁹⁴ AMP, Cárceles, Leg. 2, 1845-1848.

Así, en 1856 (cuando había en Pamplona, de facto, dos alcaides, uno de las cárceles y otro del depósito municipal), el alcaide de esta última dependencia presentó unas cuentas muy abultadas, pidiendo un aumento de seis maravedíes diarios para cada preso, lo que provocó una reacción en cadena de peticiones y nuevas protestas del ayuntamiento (el cual, según la ley de 1849, debía pagar esos socorros cuando estuvieran esperando seguir la conducción más de tres días). El ayuntamiento de Pamplona decía que sólo debería asumir el pago de los socorros de los presos de la merindad y no la manutención de los que estando en tránsito eran enviados por el jefe político de la provincia. La queja era muy expresiva porque se dirigía contra el gobernador. Denunciaba la improcedencia de tantas detenciones porque el gobernador enviaba mucha gente al depósito obviando «su obligación de mirar por la inversión más económica de los fondos».

Cada vez era mayor el número de solicitudes del alcaide de la cárcel pidiendo socorros para los muy aumentados presos pobres. En 1850 decía el alcaide que a los presos transeúntes que marchaban a los presidios solo se les venía suministrando el socorro ordinario de libra y media de pan y una ración de aguardiente «porque saliendo generalmente de madrugada no podía dárselos los ranchos», lo cual se hacía «de tiempo inmemorial», pero ahora, por ley, se debía prever que el ayuntamiento diera una asignación a cada preso transeúnte de 60 maravedíes diarios. Además, en esos años se agudizó la polémica sobre quién debía costear los gastos de la «casa de corrección o depósito municipal». Hasta entonces sólo había un alguacil nombrado por la Junta de Beneficencia dedicado «al mismo tiempo a otros encargos pertenecientes a los establecimientos piadosos», por lo que no salía su sueldo del fondo de cárceles como sí ocurría con el alcaide de las cárceles del juzgado y de la audiencia territorial. Pero al fallecer aquel tan polifacético vigilante de instituciones cerradas, a juicio del ayuntamiento, se debía nombrar a otro que se dedicara en exclusiva al depósito y que fuera pagado con los fondos de cárceles. La Diputación contestó que el Decreto de las Cortes de 26 de julio de 1849 disponía que en cada distrito hubiera un depósito para los sentenciados a la pena de arresto menor y que los gastos de personal, material y manutención de los detenidos y arrestados pobres corrieran a cuenta de los ayuntamientos³⁹⁵.

Volviendo al resto de las prisiones navarras, lo que decíamos más arriba de Aoiz y Tudela sobre los efectos de las crisis de subsistencias o de las subidas de precios también sucedió en otras cárceles de pueblos al compás del creciente número de población penada. Incluso hubo situaciones todavía más caóticas y escabrosas. En concreto, algunas cárceles de tránsito se convirtieron en infiernos por donde cada vez más presos en conducción pasaban y pernoctaban y, por lo tanto, debían recibir socorro

³⁹⁵ AMP, Cárceles, Leg. 3, 1849-51.

alimenticio³⁹⁶. Eso hubo de ocurrir en Olagüe ya a mediados de siglo, cuando el valle protestó porque no tenía fondos suficientes para pagar los ranchos de tantos presos en tránsito que se quejaban (con razón, según el gobernador) porque se les mataba de hambre³⁹⁷. Realmente, la cuestión de la ayuda económica a los presos conducidos de cárcel en cárcel, de juzgado en juzgado, clave en la polémica sobre la legislación que disponía que los ayuntamientos se hicieran cargo de ellos, arrastró durante muchos años tantos problemas como facturas para el ramo de cárceles de los ayuntamientos cabeza de partido judicial. Por ejemplo, el de Pamplona, tenía que abonar lo que varios municipios adelantaban (Villaba, Puente la Reina, Lecumberri, Sumbilla, Alsasua, Astrain, Lacunza, etcétera)³⁹⁸.

En la época del Sexenio y la Primera República (con la guerra carlista como telón de fondo) las instituciones penal-penitenciarias vivieron una nueva crisis aguda. Muchos pueblos no pagaron sus repartos (entonces ya distribuidos por número de habitantes). No obstante, también es cierto que bajaron mucho las conducciones de presos y por ende sus gastos (las listas nominales del depósito de Pamplona nunca superan la cincuenta y muchos meses tan sólo relacionaban a unos veinticinco presos pobres en conducción).

Los jueces se quejaron reiteradamente de las pésimas condiciones de los locales carcelarios pero, con la crisis general, incluso bajó de 75 a 25 milésimas de escudo por habitante el reparto en la contribución carcelaria de los pueblos³⁹⁹. Con menos presos pobres pero, por el contrario, con nuevos presos políticos carlistas, y siendo larguísima la lista de pueblos del partido judicial de Pamplona que no habían contribuido, el ayuntamiento consideró suficiente en 1873 un reparto de 12 céntimos por alma

³⁹⁶ Sobre los gastos de la Hacienda foral y el crecimiento de la red viaria (importante a partir de 1847) y del ferrocarril desde 1859: *vid.* Torre (1999b). Para las autoridades navarras, ciertamente, los impulsos de la construcción caminera y de su conexión con las redes de tendido ferroviario buscaban integrar los mercados internos y consolidar las relaciones comerciales con el exterior (Erro, 1997: 23 y ss). Pero igualmente buscaban y conseguían en la práctica una mayor eficacia en la vigilancia del territorio y en la custodia de la movilidad del castigo (en un mapa disperso de destinos penitenciarios).

³⁹⁷ AAN, Cárceles, Caja 12.374, Carpeta 11, 1850-1851.

³⁹⁸ AMP, Leg. 8, n.º 1, 1860: ese año podría servirnos de ejemplo de los socorros suministrados por varios pueblos a presos transeúntes conducidos por la Guardia Civil: Villaba atendió a 75 presos con 230 socorros (lo normal era que por su depósito carcelario, mes a mes, pasaran uno, dos o grupos de hasta seis presos custodiados por la guardia civil); Puente la Reina suministró 165 socorros (el mes que más fue julio —a 26— y el que menos fue diciembre —7 transeúntes—); Lecumberri presentó 33 recibos, Lacunza siete y Astrain treinta; Sumbilla recibió a 12 presos (de los que cinco eran mujeres); Alsasua socorrió a 21. En años siguientes, esta actuación registró aumentos y ya sabemos que continuaron las polémicas entre ayuntamientos y jueces.

³⁹⁹ AAN, Caja 12.421, Carpeta 1, 1867-69. Los cambios políticos en los ayuntamientos y también los monetarios que acompañaron al período, lógicamente, también se reflejaron en este terreno.

entre las 104.310 del partido. Asimismo adoptó medidas que iban a ser un castigo posterior para municipios que apoyaban la causa carlista o se vieron sumidos en ese bando: «como es de suponer que mientras duren las actuales circunstancias persistan los pueblos en desatender este pago no obstante de ser tan sagrado y apremiante, hay que prevenir para este caso y pensar arbitrar medio de atender a estos gastos sin lesión» (por lo que se pide a la Diputación) «se tome a interés (del 6%) y con cargo solo a los pueblos morosos la suma de 20.000 pesetas». De esa forma se saldaría el déficit y sobre todo se superaría el miedo a caer en él⁴⁰⁰. Poco después, a partir de 1874, al exigir un reparto de una peseta por alma, se consiguió remontar la crisis financiera de las cárceles⁴⁰¹.

Los tránsitos de presos precisados de socorro alimenticio bajaron mucho. No obstante, la más sangrante coyuntura de algunas cárceles de tránsito hubo de llegar en torno a esos años, lo que obligó a la Diputación a acordar urgentemente construir cárceles nuevas en las que atender a los presos que iban en conducción. Todo se había precipitado en 1872, cuando desde Tiebas, Elizondo y Almándoiz llegaron al gobernador civil noticias muy preocupantes. De la cárcel de Almándoiz se habían fugado los presos haciendo un agujero en la pared. En Tiebas (adonde se trasladó el destacamento de conducción que antes se detenía en Garinoain y Barasoain) cundía el pánico porque podía suceder lo mismo. Y para colmo de males, desde Elizondo, el médico comisionado por la Junta de Sanidad del Valle del Baztán describía un espacio carcelario situado en el propio ayuntamiento con adjetivos harto negativos. Decía que aunque la cárcel sólo podía servir para dos o tres presos (pues resultaba ser reducidísima, de algo más de cuatro metros cuadrados), sin embargo, se sobrecargaba; además, a fecha 22 de julio de 1872 solamente existía un pequeño depósito para los excrementos (de unos siete presos) que nadie limpiaba. Todo eso, concluía el médico, al faltar la ventilación ponía a ese local y enteramente al edificio municipal perdido de un aire «fétido y repugnante, capaz de ser causa de enfermedades desastrosas»⁴⁰².

Con todo, dudamos que se solucionaran aquellos problemas, de hecho, año tras año iban surgiendo nuevas noticias en torno a las más que viejas carencias y con una constante como telón de fondo: el crecimiento de la población carcelaria⁴⁰³. Es muy sintomático que, a finales de siglo, los responsables sanitarios de Tafalla informaran contra el hacinamiento de

⁴⁰⁰ AAN, Cárceles, Caja 12.423, Carpeta 1, 1873-78.

⁴⁰¹ En el apéndice 14 reproducimos algunos presupuestos anuales significativos del ramo de cárceles del partido de Pamplona.

⁴⁰² AAN, Cárceles, Caja 12.375, Carpeta 3, 1871-1872.

⁴⁰³ En 1878 persistirían estas quejas, pero se desestima la petición de traslado porque «Tiebas está en buena posición topográfica para estros tránsitos»: AAN, Cárceles, Caja 12.375, Carpeta 6, 1878.

presos en las celdas oscuras y mal ventiladas de la prisión del partido judicial⁴⁰⁴. Incluso unas dependencias relativamente nuevas, las de la cárcel de tránsito de Alsasua, situada en la estación del todavía flamante ferrocarril, a la altura de 1884 se habían quedado pequeñas e insuficientemente dotadas, con malas condiciones de salubridad y de seguridad tras el empalme de las vías efectuado en 1883 («porque en las expediciones de Madrid y Barcelona vienen más detenidos a hacer escala que plazas hay y, entre ellos, vienen penados de consideración, quedando por dos ó más días a cargo del alguacil único que tiene este ayuntamiento... resultando ilusoria la vigilancia que requieren»)⁴⁰⁵.

Sería harto prolijo reflejar aquí la cantidad de testimonios y quejas que desde los ayuntamientos se emitieron en relación a la cada día más caótica situación que se estaba creando con el aumento de las prácticas punitivas del Estado liberal y la falta de recursos (problema éste último que la legislación obligaba a resolver a los municipios). En esa contradicción y fuente de disputas agudizadas por las crisis económico-financieras de las instituciones locales se ha de situar también la cuestión del pago de los empleados públicos dedicados no sólo a las llamadas «tareas correccionales» (alcaides, carceleros o alguaciles que eventualmente hacían tareas de custodia) sino a la vigilancia y al orden público en general. Si las cárceles estaban escasamente dotadas de personal, el sistema carcelario era mucho más amplio que su propia ubicación arquitectónica y sus empleados: el espacio era móvil, la guardia civil trasladaba presos de aquí para allá y generaba gastos a los ayuntamientos. Y, además, el sostenimiento mismo de las fuerzas de seguridad sangraba económicamente a las instituciones navarras, sobre todo a los municipios. En efecto, en Navarra, durante 1863-64 había 1.508 «individuos destinados a la seguridad» que aumentaron a 1.630 al año siguiente y que supusieron un gasto de 220.633 escudos (entre personal y material), el cual era sufragado muy desigualmente a tres bandas (el Estado aportaba sólo 11.986, la Diputación 87.609 y los ayuntamientos 121.038 escudos)⁴⁰⁶. La primera estadística oficial del personal de vigilancia y de corrección es de 1859 y nos ofrece un panorama de personal carcelario tan escaso (cinco empleados) como el de los recursos que en general tenían las cinco prisiones. Eso no era exactamente así, aunque ya hemos visto que la idea de hacer dos empleos fijos (alcaide y soto-alcaide o ayudante) llegaría algo después por presiones gubernati-

⁴⁰⁴ Archivo Municipal de Tafalla, Sanidad, 1028/2.

⁴⁰⁵ AAN, Cárceles, Caja 12.375, Carpeta 7, 1880-1885.

⁴⁰⁶ *Anuario Estadístico de España (AEE)*, 1866-1867, Dirección General de Estadística, Imprenta Minuesa, Madrid, 1870. En el Estado español había 43.022 personas «dedicadas a tareas de vigilancia». Si miramos los datos de los territorios y provincias más cercanas vemos que en Álava había 550, en Guipúzcoa 933, en Logroño 1.185, en Vizcaya 509, en Huesca 791 y en Zaragoza 1.688.

vas. De hecho, en los sucesivos ejercicios económicos, desde 1865 hasta 1868, se apuntaba que de los fondos de los ayuntamientos de Navarra se pagaron 1.612 escudos anuales a 22 personas dedicadas a tareas de «corrección pública» (entre un 2 y un 3% del total de personal)⁴⁰⁷.

TABLA N.º 30
Empleados públicos en las prisiones (1858)

Provincias	N.º de cárceles	N.º de empleados	Haberes que perciben
Navarra	5	5	12.415
Álava	3	3	5.840
Vizcaya	5	5	10.675
Guipúzcoa	4	4	9.530
Zaragoza	12	20	45.327
E. Español	479	611	1.444.837

Fuente: AEE (1858), Madrid, 1859, p. 303.

Aparte de esto, si recordamos que en las cárceles públicas de Pamplona siempre hubo un carcelero-llavero (criado del alcaide), es de suponer que tal cosa sería igualmente repetible en las cárceles navarras que funcionaban con un sistema de alcaldías renovado pero, en realidad, prácticamente idéntico al antiguo. En cualquier caso, al margen de que sin carácter de empleo público especializado mucho más personal se dedicara a las tareas carcelarias, los datos estadísticos oficiales sí que ilustran de la dejadez con la que se afrontaba económicamente la que por otro lado era una cada vez más asentada tarea de control del delito.

Además de afectar a otras cárceles navarras, en general a todas, el otro grave e histórico problema carcelario de Pamplona era el de la vetustez y ruindad de sus antiguas Cárceles Reales, lo cual no se solucionaría hasta principios de la centuria siguiente⁴⁰⁸. El célebre movimiento de «reforma

⁴⁰⁷ Si hacemos comparaciones siguiendo el *Anuario Estadístico de España (AEE), 1866-1867* vemos que hubo 27 empleados en obras públicas que recibieron 4.132 escudos, lo que indica que estaban mucho mejor pagados que los empleados de cárceles y casas de corrección. En Navarra, en torno al Sexenio, había algo más de mil empleados que cobraban sus salarios con fondos municipales (un total de 135.827 escudos).

⁴⁰⁸ AMP, Cárceles, L. 29, n.º 1, 1890: Un informe de las malas condiciones de las cárceles (correccional y depósito) nos dice cómo se llamaban internamente los departamentos y calabozos, algunos de cuyos nombres venían de una larga tradición desde el Antiguo Régimen: el Calabozo de la Cruz, el del Gitano, el de Argel y el del Perdón tenían presos con comunicación; igualmente comunicados estaban el Departamento de niños y el de las mujeres; podían tener presos

de las cárceles», en Navarra, estará supeditado y quedará ralentizado en función del cumplimiento de la ejecución del proyecto de construcción de una nueva cárcel provincial. Según pudieron comprobar los visitantes de la flamante Junta local de prisiones, en 1888, las cosas seguían mal en las cárceles de Pamplona, en algunos extremos incluso peor que en épocas más pretéritas: hacinamiento, enfrentamientos entre el alcaide y el administrador y carencia de medios para los enfermos⁴⁰⁹. A la altura de 1890, en Pamplona y en general en toda Navarra, las autoridades de una u otra instancia ya se presentan más convencidas de la necesidad de construir una nueva cárcel que tuviera «carácter provincial». En 1893 nuevamente estallaron las voces al respecto, cuando se construyó la nueva Audiencia Territorial y a todas luces era inaplazable el proyecto de una prisión de nueva planta⁴¹⁰. Pero otra vez se hubo de demorar casi quince años y tuvieron que ir la mayoría de los presos al correccional de Estella (en torno a octubre de 1893), en tanto se iban recabando fondos y hasta que se concluyera la obra en 1908⁴¹¹. Por eso, durante algunos años, habitualmente,

incomunicados los calabozos llamados de Santa Isabel, Argelino, Granero, Concordia, Lapena, Miñon, Diamante, Gallinero y El cura Chicho. Todo en muy mal estado, pero también había habitaciones del «director», administrador y demandadero, cuerpo de guardia, capillas, enfermería y patio. Al menos dos departamentos no se ocupaban porque no reunían condiciones de seguridad suficientes (por eso se decía que no podía haber escuela). En el de mujeres había tres dependencias pertenecientes a la antigua Galera y además en el mismo estaba la enfermería. La calle nueva no podía ser vista por los presos excepto por los de confianza que ocupaban el cuarto de Argel, pues todos los demás calabozos tenían cubiertas las ventanas con maderas.

⁴⁰⁹ AATP, *Libro de Actas de las juntas locales de prisiones* (1/10/1888-21/4/1894), L. 591. Un acta (de 8/10/88) decía que el visitador Obanos (alcalde de Pamplona) había observado «alguna tirantez de relaciones entre el Director y el Administrador con motivo de la dación de cuentas del mes de septiembre último» (en realidad, como pudo verse poco después, existía un conflicto mayúsculo, con divisiones de los propios presos: por un lado, los que eran de confianza del alcaide, y por otro, los que o bien soportaban la situación o se acababan enfrentando a los procedimientos del alcaide y sus presos de confianza). El alcalde también hizo presente que «el Estado no contribuye con cantidad alguna al sostenimiento de la cárcel correccional ni al pago de los empleados en la misma, sino que todo lo satisfacen la Diputación provincial y el Ayuntamiento de la Capital». Por último, el vicario dijo que también había visitado la cárcel y que si bien la alimentación era «buena» había «bastante aglomeración de individuos en algunas de las cuadras» siendo muy necesaria una enfermería.

⁴¹⁰ AATP, *Libro de Actas de las juntas locales de prisiones* (1/10/1888-21/4/1894), L. 591, visita del día (4/2/1893): tras recorrer las cárceles de partido vuelve la Junta a la Audiencia y el presidente reconoce «que la visita que acababa de hacerse á la Cárcel ponía de manifiesto las condiciones contrarias á toda regla de higiene en que los presos viven, y por lo tanto la necesidad urgente de habilitar alguno de los locales en la actualidad desocupados para instalar en ellos algunos presos, con lo que se conseguiría desahogar ciertos aposentos en los que duermen un número excesivo de reclusos». Propone obras y construcción de algunos camastros para así evitar infecciones hasta que se resuelva el expediente relativo a la habilitación para correccional de la cárcel de Estella.

⁴¹¹ AAN, *Cárceles*, Caja 12.376, Carpetas 1-3, 1890-1912: Expedientes de la construcción de la nueva cárcel de Pamplona: están los primeros estudios y trabajos iniciados en 1890, la constitución de una comisión especial inter-institucional para ayudar al arquitecto municipal, el regla-

en la Cárcel-correccional de Estella hubo aproximadamente entre cuarenta y sesenta presos con condenas firmes, la mayoría rematados a penas de prisión de dos o más años (como tuvimos ocasión de ver anteriormente, casi todo estaban penados por distintos delitos contra las personas).

La que sería Prisión Provincial de Navarra, en principio, fue planificada para hacerse detrás del edificio de la Audiencia Territorial, pero después, prácticamente con los mismos planos, acabó siendo definitivamente construida en los campos de San Roque, lugar en el que, hasta los años veinte del siglo XIX, se ejecutaba a los condenados a la horca en público suplicio, y lugar en el que, casi recién inaugurada, en junio de 1909 se agarró —por primera vez en la privacidad de la prisión— al reo Bonifacio García⁴¹².

En ocasiones, la difícil tarea de dar término a las obras de la nueva cárcel alentó discursos reformistas e higienistas, en el contexto de las propuestas de ordenación urbana y de un mejor saneamiento: a principios de siglo, Pamplona vivía su particular transición demográfica y la mortalidad era alta, también en los centros benéficos (Anaut, 1997; 1998). En la lógica de esos problemas y de las proyectadas soluciones se situaba el discurso del médico Agustín Lazcano sobre los problemas que vivían los presos, demandando que se retomaran «con fuerza» las tareas de construcción de la nueva prisión para acabar al fin con la «odiosa atmósfera propia de las cárceles antiguas», con siglos de «tétricos calabozos» y de celdas que eran «guardia de bestias» (Lazcano, 1903: 61).

Una vez en funcionamiento la que era prisión de toda la provincia, se mantendrían las cárceles de partido judicial. Por eso, durante los primeros años, al pretender el Estado dictar la reforma y el incremento de enseres, de instrumentos para el mejor y más eficaz registro y control de los presos, del personal de dirección y vigilancia, de los servicios de educación y de los recursos de trabajo de los penados, al aumentar por tanto el presupuesto junto a una situación que mantenía el reparto obligatorio entre los municipios para nutrir los fondos de las cárceles, desde no pocos ayuntamientos (como el de Tafalla) llegarían a la Diputación Foral protestas contra las cargas que debían soportar. Además de los gastos por el servicio médico y de enfermería o el religioso, era preciso pagar los muchos socorros alimenticios a pre-

mento de la Junta de Obras, el anteproyecto de 640.841 pesetas, la forma de pago, los empréstitos, el reparto entre los pueblos y los intentos de algunos para evitar más pagos, los gastos de los contratistas, las facturas, etcétera. Incluso aparecen las nuevas obras que hubo de realizarse inmediatamente de inaugurarse, por ejemplo, para evitar que los presos varones pudieran saltar por un muro y entrar en los servicios de las mujeres (una deficiencia detectada cuando una presa quedó embarazada).

⁴¹² AATP, Asuntos penitenciarios, Caja 99-1: «Expediente sobre la ejecución de la pena capital impuesta al reo Bonifacio García Martínez llevada á efecto en 12 de junio del año actual — 1909 —».

sos pobres y transeúntes y, en concreto, se había ampliado la plantilla de personal hasta quince personas entre directores, administradores y vigilantes. Los sueldos de los empleados de las cárceles de los pueblos y en parte de la prisión nueva de Navarra (unas 21.000 pesetas) los seguirían costeando Diputación y ayuntamientos, a lo que cabría añadir ciertas cantidades que se daban a las Hermanas de la Caridad y a dos empleadas («celadoras»)⁴¹³. Con tantos problemas presupuestarios poco se pensaba en la vida cotidiana de los presos. La nueva institución no contaba con medios ocupacionales. Según la estadística oficial de 1909, los presos, mayoritariamente jornaleros y labradores, permanecían casi todos ellos «ociosos» y sólo unos pocos ocupaban su tiempo en talleres o en algunos servicios de confianza. Las mujeres, todas, no tenían ocupación alguna de entre las ofertadas por el establecimiento. Al hilo de esto cabría recordar que el «derecho de los presos al trabajo» (voluntario), aunque en el futuro acabara situado en las propuestas reformadoras y en el debate sobre los principios resocializadores del régimen prisional, brillaba entonces por su ausencia o en todo caso se imponía con fines disciplinarios, estigmatizantes y represivos: se ha dicho que, históricamente, la doctrina de la estructuración del trabajo en prisión ha fundamentado a éste «como algo intermedio entre el trabajo forzoso y el del resto de los ciudadano», lo cual impedía que pudiera ser asimilado jurídicamente al trabajo general (Cuesta, 1991: 335).

TABLA N.º 31

Profesiones de los presos-as dentro de la prisión de Pamplona (1909)

<i>Mujeres</i>	
«Ociosas»	55
<i>Hombres</i>	
«Ociosos»	554
Alpargateros	67
En servicios de la prisión	65
— Ordenanzas	23
— Celadores	14
— Enfermeros	12
— Rancheros	8
— Escribientes	8

Fuente: *Ibidem*, pp. 80-81.

⁴¹³ *Estadística penitenciaria (1909)*, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección General de Prisiones, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1910.

De todas formas, no todo se inició tan en precario. Comenzó a funcionar al fin la escuela y una biblioteca de quinientos volúmenes. Ese año se matricularon más de setenta presos a los cursos de enseñanza (27 analfabetos, 36 que sólo leían y 9 que ya sabían leer y escribir). A lo largo del año se dieron de baja 26 mientras que por parte de los que llegaron hasta el final, entre los analfabetos 4 continuaron siéndolo, 8 aprendieron a leer y 15 a leer y escribir; de los que ya sabían leer, 8 «no progresaron», 22 aprendieron a escribir y 6 adquirieron una «instrucción elemental incompleta»; por último, entre aquellos que sabían leer y escribir, 4 no progresaron y 5 adquirieron una «instrucción elemental incompleta». La prisión adoptaba desde el principio un régimen totalizante⁴¹⁴. Funcionaba también el servicio de Tarjetas de Identidad de los presos, que se remitían al Registro Central antropométrico (en Pamplona, el 2 de noviembre de 1909 se confeccionaron 139 tarjetas nuevas y nueve comprobaciones). En la industria penitenciaria se contaba con más tecnología y trabajaba más gente.

Se había dado un paso importante en la burocratización de las instituciones carcelarias. Y eso, una imagen de solidez que se pregonaba y difundía en el orden social, era la base segura con la que la prisión en España principiaba un futuro más asegurado. La estadística podía retratar la situación y en parte prever los movimientos venideros. Las tarjetas eran un avance en las técnicas de control interno, pero a su vez resultado de varias actividades de registro que se correspondían con una época en la que el Estado diseñaba y ejecutaba planes de seguimiento estadístico. Ya era posible medir el cambiante fluir de la población reclusa, conocer, registrar y clasificar sus datos personales. Eso también nos informa del dinamismo del castigo y de sus efectos sociales. Más que cualquier repaso de la dogmática criminal o de las múltiples ocasiones legales para la ejecución de penas de prisión, aquella estadística penitenciaria daba indicios de su fortaleza en el universo penal; y por primera vez, aportaba datos más fidedignos de los movimientos de la población carcelaria: a uno de enero de 1909, en la Prisión Provincial de Navarra (de tipo «preventiva» y «correccional») había 65 hombres y 6 mujeres, en su totalidad con condenas a prisión correccional, a las que habría que añadir las cifras de los presos que estaban preventivos. Y más allá de Navarra estaban las prisiones afflictivas. Los datos sobre la «naturaleza» de sus presos dibujan el siguiente cuadro de la dispersión carcelaria en 1909. Son los números de una institución cerrada pero también extendida, socialmente triunfante.

⁴¹⁴ Se abre aquí una posible línea de investigación. No vamos a profundizar ahora en la utilidad de estas informaciones oficiales, tampoco en sus posibles sesgos autovalorativos. Pero podrían ser vistas como tímidas señales de una progresiva institucionalización total de las prisiones. En fin, apuntes para una historia social del siglo xx.

TABLA N.º 32

Mapa de dispersión de los presos-as de Navarra (1-1-1909)

En las prisiones navarras	
<i>Hombres</i>	
Preventivos	72
Penas correccionales	65
<i>Mujeres</i>	
Preventivas	12
Penas correccionales	6
Establecimientos penales españoles	
Prisiones aflictivas	
<i>Hombres</i>	
Santoña	50
San Miguel de los Reyes	38
Burgos	32
Ceuta	23
Cartagena	21
Dueso	16
Alcalá de Henares	14
Tarragona	12
Figueras	12
Puerto de Santa María	5
Chinchilla	3
Granada	2
Ocaña	1
<i>Mujeres</i>	
Alcalá de Henares	2
Penitenciarías militares	
Mahón	4
<hr/>	
Total	235
<hr/>	

Fuente: Estadística penitenciaria (1909), Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de Prisiones, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1910, pp. 208-211, 249.

3. Socorro y Justicia: Voces de súplica, queja y protesta de las personas encarceladas ante los jueces visitantes

«se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el Alcaide tendrá estos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos» (*Constitución de Cádiz*, art. 297, 1812).

«El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre los que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas a las faltas que las motivan» (Exposición de motivos del Real Decreto de 3 de junio de 1901 para la reforma penitenciaria).

Acabamos de hablar de un período de crecimiento y asentamiento de la prisión como práctica jurídica y estrategia política del Estado liberal. Con el aumento de la población carcelaria se agudizaban (se cotidianizaban, se hacían rutinas) los problemas de gestión de unos espacios de pobreza y enfermedad; sin embargo, cuando hubo roces inter-institucionales fue porque o bien se negaban las malas condiciones de vida de los presos o bien las reconocían sin afrontar remedios, aplazándolos por existir otras prioridades económicas. Nos quedaba, pues, *preguntar* a la gente que estuvo privada de libertad.

Sería presuntuoso por nuestra parte decir que vamos a recuperar las voces de los presos. Ya hemos afirmado anteriormente que a tal cosa podríamos aproximarnos mejor yendo a más fuentes judiciales, a sus declaraciones en los juicios o a las respuestas que dieron a abogados y fiscales. Pero de momento hemos acudido sólo a algunas de ellas, por lo demás muy importantes: en concreto, a «los libros de visita á las cárceles» que con cierta regularidad se elaboraron en la Audiencia Territorial de Pamplona desde 1836⁴¹⁵. Pese a que las expresiones de las personas encarceladas se nos muestran casi siempre muy sesgadas por los lenguajes y los formulismos de escribanos, secretarios y demás personal de las burocracias judiciales y de la red de poderes institucionales que comparecen en las cárceles, algunos de sus relatos podrían conformar un curioso anecdotario. No es ese nuestro objetivo. Aunque citemos casos muy expresivos (de protestas, quejas y peticiones de algunos hombres y mujeres encarcelados), en este último apartado vamos a intentar resumir, sistematizar y

⁴¹⁵ AATP, Asuntos penitenciarios, Visita a Cárceles (Libro de Actas): 1836-1843 (Libro 799); 1843-1848 (L. 604); 1849-1855 (L. 605); 1855-1863 (L. 606); 1863-1872 (L. 607); 1872 (L. 833). Aunque haremos comentarios y estimaciones de toda esa información que hemos recogido, siguiendo la tónica de los apartados anteriores, nos centraremos en las tres décadas inmediatamente posteriores a la I Guerra Carlista.

analizar una información que desbordaría totalmente los límites de nuestro trabajo.

Una vez «se instaló» la Audiencia Territorial de Pamplona el 27 de agosto de 1836, entre otras cosas, también se ordenó iniciar con regularidad, siguiendo la tradición de los sábados, las visitas a las cárceles, para intentar saber de las quejas de los presos de todas las jurisdicciones (sobre todo los de la Audiencia y los del juzgado de primera instancia). La primera fue inmediatamente después, el tres de septiembre. Aquel día, por cierto, no hubo nada que anotar. Parecía un entrenamiento. El esquema de funcionamiento estaba regulado, recordaba bastante al inmediatamente anterior (el del Antiguo Régimen), y aunque luego sufriría modificaciones, empezaba con una reunión en la sala segunda de los «ministros» (magistrados) de la Audiencia con el fiscal, el juez de primera instancia, el alcalde de la ciudad y otro regidor (en ocasiones, cuando no había presos dependientes del juzgado de primera instancia no acudían estas últimas autoridades citadas). Se leía el «rolde» de presos preventivos, o sea, el estado de sus causas, estando ellos delante (normalmente en grupo, pero cuando no acudía «el piquete de tropa» los recibían uno a uno) y, tras tomar los jueces las decisiones que fuera menester, acto seguido, pasaban a recorrer las estancias de la cárcel, escuchaban las peticiones o quejas de los presos, tomaban nota si consideraban que merecían ser dignas de consideración y volvían a la sala para informar de eventuales providencias a adoptar.

Con protocolos algo distintos y menos regularidad, cada varios meses, se celebraba una «visita general» en la que se reunía el regente y la Audiencia en pleno con el alcalde, dos regidores y varios funcionarios (a partir de 1842 se agrega un miembro del Juzgado de Rentas). En estas visitas generales, además de dictar libertades o no, se estudiaban uno a uno los casos relacionados con los indultos regios (como el de 1837 con motivo de la proclamación de la Constitución). Una estimación nos llevaría a concluir que en aquellas visitas generales, el regente solía ver del orden de quince a veinte causas, sobre las cuales decidía conceder algunas libertades (normalmente bajo fianza), aunque más veces acordaba con la sala que la vía penal siguiese su curso y los afectados permanecieran en la cárcel⁴¹⁶. Es notorio, porque puede verse en las actas, que la rigurosidad y la teatralidad del contacto jueces-presos afectaban al ánimo de estos últimos. A veces se intuye cierta controversia en relación a si debía estar o no presente el alcaide o si era mejor que departieran los jueces apartadamente con los reclusos (recordemos que a mediados del siglo XVI así se dispuso que lo hicieran los miembros de los Tribunales Reales y el juez ordinario o alcalde de la villa).

⁴¹⁶ *Ibidem*, visitas generales de 1842.

Eso explicaría que muchas visitas tan sólo se limitaran a recoger en el acta que tras recorrer la cárcel, ver sus dependencias en perfecto orden y limpieza, y después de oír a los presos: «no hay nada que merezca providencias». Es verosímil que así fuera en algunas ocasiones, cuando tramitaban por escrito lo que pedían, pero también podría responder a cierto deterioro de las relaciones de poder dentro de la prisión el hecho de que durante casi todas las visitas de algunos años, como las de 1856, el alcaide informara a los jueces que los presos no tenían interés en ser visitados (visita a visita, semana tras semana, parecía burocratizarse mucho más este procedimiento en menoscabo de sus relativas garantías jurídicas). Asimismo, es muy posible que, dentro de las carencias estructurales, en períodos concretos, tras el blanqueo de los interiores o después de efectuar algunas obras de reforma, la estancia en algunas cámaras y departamentos de las cárceles pudiera ser mínimamente soportable. Pero otras muchas veces los jueces demuestran poco celo en registrar la normalidad de lo precario, insalubre, oscuro, húmedo y pobre del vivir de los presos. Pocas veces tomaron carta en esos asuntos. Por eso destaca la decisión de una de las visitas generales (la del cuatro de diciembre de 1867): porque después de inspeccionar departamentos y calabozos el tribunal dijo haber observado «que se hallaban sucias las escaleras y algunos departamentos de las Cárceles», y acordó avisar al gobernador de la provincia «a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que se pongan en estado del aseo y limpieza que corresponde».

Hubo muchísimas cuestiones aisladas, personales, relacionadas con los problemas familiares de los presos o con detalles de sus causas judiciales, tanto en la comparecencia previa de los preventivos como después en la visita de los penados y penadas (o de los preventivos que enviaban a la cárcel las autoridades políticas y militares —en 1848 incluso algunos que dependían del Tribunal Eclesiástico— y que también eran escuchados aunque no estuvieran procesados por los juzgados ordinarios). A partir de 1856 se escucharon voces de los propios jueces extrañándose de que en las cárceles se encerrara a presos de otras jurisdicciones, sobre todo de la militar: inercias estamentales en la nueva sociedad civil, caos normativo, clientelismos locales y tratos de favor... el difícil parto de una era penal y de una herramienta segregativa (la prisión) llamada a ser soberana en el reino de los castigos de la civilización capitalista.

Gracias a las actas de las visitas, aunque a veces fueran muy escuetas, nos informamos de situaciones alarmantes que se vivieron en la prisión. Sucesos que no habíamos encontrado en otras fuentes y que apoyan muchas de las reflexiones que venimos realizando. Ya hemos aludido alguna vez a ellas en los apartados anteriores. Un buen ejemplo es el que se nos aparece ya en las primeras visitas, en aquel otoño de 1836, cuando la epidemia de tifus obligó a «purificar» las salas de los presos «dolientes» e in-

cluso llegó a afectar peligrosamente al alcaide. La vieja suciedad y la humedad y falta de ventilación del edificio aumentaban la alarma⁴¹⁷.

Por otro lado, la preocupación por la seguridad hacía que los jueces dispusieran medidas de mucha dureza para la vida en una celda. Así, en 1837, posiblemente relacionado con algunas fugas que se habían experimentado recientemente, los jueces prohibieron a los presos tener «luz artificial durante las horas que no les sea de absoluta necesidad», ni tampoco «abios con que poder encender lumbre para alejar de este modo los males que de lo contrario podrían sobrevenir». Por el contrario, otras veces, los jueces hicieron de la necesidad virtud y con determinadas personas enfermas demostraron un humanitarismo encomiable, visitándolos una y otra vez en el hospital al que habían sido trasladados por no haber enfermería en la cárcel⁴¹⁸. En cambio, como ocurrió más tarde, ya en agosto de 1855, la rigurosidad de los procedimientos inducía a los magistrados a no mostrarse piadosos, incluso en tiempos de excepción: el preso Pedro Borea, con condena de arresto mayor, decía que su madre había muerto por la epidemia de cólera y que una hermana y su cuñada ya la padecían («sin que nadie las asista»), por lo que pedía que se le dejara salir con la condición de volver.

Pero si sistematizamos, hemos de entresacar dos grandes centros de interés en las peticiones y quejas: la justicia y la pobreza. El hambre de libertad y el hambre física. En primer lugar, los asuntos relacionados con los perjuicios que el procedimiento judicial causaba a los reos o las numerosas peticiones de libertad que se formulaban por considerar injusta la detención o creer suficientemente pagada su posible culpa. Y en segundo, las peticiones, a veces desesperadas, de reconocimiento de pobreza para poder obtener el socorro alimenticio y paliar el hambre que pasaban los presos sin recursos, cuyas súplicas son a veces una muy triste historia de familias navarras pobres (o empobrecidas por la propia prisión).

Muy pronto, en septiembre de 1836, quedarían perfiladas ambas cuestiones. Ciertos presos preventivos, cuando se leyó el rolde, pidieron su libertad o modificaciones procesales porque, tras decirles el señor fiscal que iban a continuar en la cárcel en tanto seguían los trámites, se quejaron (en efecto, el fiscal indicó a alguno de ellos «que si le acomodaba protestar protestase... efectivamente así lo hizo, y protestó»)⁴¹⁹. A su vez, varias mujeres acusadas por el gobernador militar de colaboración con las tropas carlistas pidieron una y otra vez ser declaradas pobres para poder comer del rancho común. Algunos otros presos hubieron de soportar más de dos

⁴¹⁷ AATP, *Ibidem*, Libro 799.

⁴¹⁸ *Ibidem*, visitas al preso Miguel Pascual, aquejado de gastroenteritis aguda (de julio a septiembre de 1839).

⁴¹⁹ *Ibidem*, visita del día 17/9/1836.

semanas sin poder acceder a las comidas de la prisión; hasta que el propio alcaide —refiriéndose a algún caso concreto— dijo ante los jueces que (el penado) estaba expuesto «a ser víctima del hambre, y conociendo la visita que está mal exigía un pronto remedio» (en ese mismo acto se certificó su pobreza ante el alcaide). En los años de la guerra carlista se escucharon muchas peticiones de los «presos políticos». Los a veces denominados «quejosos» se encontraron con muchas trabas y dilaciones por estar en unas cárceles judiciales y sin embargo depender de otras jurisdicciones, militares o políticas⁴²⁰. Pero, aparte de sufrir largas duraciones de prisión preventiva y de pedir que se agilizaran los sumarios, como puede verse en el libro de visita de 1837, muchas de sus protestas se limitaban a pedir alimento.

Los mismos jueces llegaron a cursar al gobernador militar peticiones para que se atendiera a unos presos que podían acabar «víctimas de la miseria»⁴²¹. Ya hemos visto que las más de las veces esto rebotaba a los ayuntamientos o generaba tensiones entre aquéllos y la Diputación. Ése fue el caso ya comentado de las «presas políticas» enviadas a la Casa-Galera, cuyo sostenimiento lo llevaba la Diputación desde sus orígenes: siendo pensada para la corrección de las prostitutas y mujeres sexualmente pecaminosas, la presencia de las presas políticas —para la desesperación e impotencia de éstas— inició una larga controversia entre instituciones acerca de cuál de ellas certificaba su pobreza y sufragaba las comidas (Oliver, 1998c). No obstante, entre los presos políticos a veces se nota una mayor preparación y más capacidad de defensa. Los problemas crecían cuando, aunque políticos, eran presos pobres. Y a veces también por aplicación de medidas disciplinarias internas. Esto quedó patente y fue denunciado cuando, varias décadas después del primer conflicto carlista, en 1869, los jueces acudieron a ver a tres presos por conspiración para la rebelión y escucharon a José Muzquiz, el cual, hablando en nombre de todos protestó por:

«la dureza y rigor con que se les trataba, pues que no se les permitía recibir visitas de sus parientes y amigos, y aun se les había prohibido asomarse a la ventana del cuarto donde se encuentran, siendo así que los procesados por delitos políticos siempre habían sido tratados con alguna consideración, no pudiendo atinar en qué disposición pueda fundarse ese rigor, á menos que no sea en un Reglamento del año de mil ochocientos cuarenta y siete, que ignora si está vigente, pero sabe que no se observa pues no ha sido puesto en práctica en ninguna de las cárceles que ha visitado»⁴²².

⁴²⁰ *Ibidem*, visita del día 7/1/1837.

⁴²¹ *Ibidem*, visita del día 13/3/1837.

⁴²² *Ibidem*, visita del día 16/1/1869.

En el terreno de las peticiones de tipo judicial-penitenciario, muchas veces sólo se trataba de pedir un abogado o un procurador, pero con cierto aire de protesta por la indefensión del reo frente a la maraña burocrático-penal. Por ejemplo, los que no hablaban ni entendían el castellano podían por esa razón extra-penal sufrir innecesariamente un tiempo mayor de prisión preventiva. Cuando tal cosa pudo ocurrir en 1844 con un francés que pidió un intérprete, rápidamente —allí mismo— se nombró un «relator» de la misma Audiencia que conocía ese idioma⁴²³. En cambio, con el vascuence, siendo lengua de la tierra, en una administración principalmente castellanizada, puede que hubiera a veces muchos más reparos y menos celeridad decisoria. Si evocamos lo que Jimeno Jurio ha dicho sobre este particular en relación a los primeros siglos modernos (de más tolerancia en la administración de justicia hacia el uso del euskera) y las políticas borbónicas del siglo XVIII contra dicho idioma, entenderemos mejor por qué ya en el siglo XIX el poder judicial habría dado la espalda a esa realidad lingüística y lo que eso significaba tanto en el terreno simbólico-cultural como en la situación concreta de algunos presos⁴²⁴. Al menos así podría interpretarse si observamos el caso de Antonio Elizondo, preso preventivo por hurto: en la visita del 31 de enero de 1863, suponemos que con la ayuda de algún otro recluso, presentó un escrito «pidiendo se le enterase del estado de su causa», pero tal cosa no pudo ser satisfecha durante el acto de la visita «porque como bascongado no entiende el castellano». Fue después cuando el presidente de la sala pudo responderle y «por medio de intérprete» enterar «á Antonio Elizondo de que su causa se encuentra en estado de sumario».

Un número importante de personas pidió conmutaciones de penas corporales por otras pecuniarias (o el indulto que creían que les correspondía), o se quejaban de los retrasos en el procedimiento y pedían la libertad por exceso de tiempo de encarcelamiento⁴²⁵. Hubo peticiones muy bien elaboradas, que demostraban conocer las técnicas administrativas o contar con apoyo de abogados: tras reunir parte de la multa y pedir que se les rebajara el tiempo de condena, como quiera que al poder pagar inmediatamente ya habrían cubierto pecuniariamente el recíproco *tempus* sustitutorio en prisión, lógicamente demandaban que no se de-

⁴²³ *Ibidem*, visita del día 24/2/1844.

⁴²⁴ cf. Jimeno Jurío (1998).

⁴²⁵ *ibidem*, visita del día 15/12/1838: dos presos denunciaron la larga prisión que padecían «por haberse extraviado su causa... pidiendo se les dé por cumplida la condena que se les impuso, y sean puestos en libertad». Hay más casos similares (por ejemplo de 1844) que no vamos a citar. Algo más sorprende el discurso crítico del preso Gregorio García (detenido en Arizcun por no llevar pasaporte). Viendo que no llegaban los papeles que demostrarían su identidad, en noviembre de 1843 se decidió a solicitar su libertad porque, siendo de Cuenca y aunque había pedido informes al gobernador de aquella provincia, creía que su expediente «había caído en el negociado del olvido».

morara su libertad por la lentitud de los trámites. Igualmente, sobre todo a los funcionarios del juzgado de rentas, llegaron peticiones de libertad «con caución obligatoria» para quienes, habiéndose decretado su libertad bajo fianza, no contaban con una persona «que le presentase esa garantía» exigida.

Otros, en cambio, en el ceremonial de la comparecencia ante los jueces (durante años eran reunidos en la capilla de la cárcel), sintiéndose injustamente tratados respondieron con vehemencia, podemos imaginar que con rabia, hasta ser llamados al orden y seguramente castigados: así se describe que sucedió el tres de febrero de 1855, cuando Andrés Dulon espetó a los jueces que «si creen ustedes que han sido justos en la sentencia de mi causa, han sido ustedes muy injustos, tanto en la pena que me han impuesto como en haberme negado el indulto... con otras expresiones proferidas en tono altanero y descompuesto». Igual actitud provocó en las autoridades penal-penitenciarias la forma de protestar de una mujer, María Iza —un caso ciertamente singular de presa reivindicativa, que hubo de tener varios altercados con el alcaide—. El día trece de noviembre de 1858 María denunciaba estar incomunicada y no dudaba en describir las condiciones de su calabozo («en un cuarto sumamente frío y sin permitirle que tenga fuego»)⁴²⁶. Los jueces visitantes acordaron —tras oír los motivos del alcaide para haberla aislado— que fuera trasladada «a otro cuarto menos desaliñado, advirtiéndola que se conduzca con la moderación que corresponde, y encargándole a dicho alcaide que dé cuenta de cualquier desvío que aquella cometa para disponer lo correspondiente».

Todo aquello era cuestión de justicia (en cierto sentido es también el difícil camino del garantismo a través de la historia de las codificaciones liberales). Lo fue cuando protestaron los condenados a penas importantes, por los tiempos innecesarios que hubieron de sufrir en las cárceles⁴²⁷.

⁴²⁶ Junto a María Iza, otra mujer, en este caso de nacionalidad francesa —Natalia Maupon—, también destacó por el gran número de reclamaciones que interpuso durante varios meses de 1860, contra la detención ilegal que a su juicio sufrieron ella y su padre, quejándose contra la lentitud del proceso, reclamando ropa y alimento, etcétera. Durante 1862 destacaron también por su presencia en las visitas y sus denuncias dos mujeres, Eusebia Martínez y su hermana, «que se quejaron de los insultos y malos tratamientos que reciben de las otras presas»... y aunque el alcaide las había separado en otro aposento «no podían continuar de esa forma porque no poniéndoseles fuego en el cuarto en que habían sido colocadas les era imposible sufrir el rigor de la estación actual, y el alcaide les había manifestado no suministraba la Asociación de caridad más que lo necesario para un solo fuego». La visita acordó decir al alcaide que vigilara mejor a las presas y si fuera necesario castigara a las «contraventoras con las penas disciplinarias para las que está autorizado por el Reglamento» y sobre la Asociación de Caridad y el no dar fuego por separado dijeron los jueces que sobre ese «negocio» no tiene atribuciones la visita.

⁴²⁷ AATP, *Actas de las sesiones de la Excm. Junta inspectora-penal, desde julio á diciembre de 1856*, L. 597: Un estudio ofrece como resultado que «algún procesado ha sufrido más pena que la debida, aunque en muy pequeña parte, y que otros, y estos en mayor número, han

Era también de justicia todo lo que se relacionaba con el cuestionamiento de las normas regimentales de la propia prisión (sobre todo las más penosas, como las argollas, los calabozos de incomunicación o las siempre traumáticas y pesarasas conducciones a otros establecimientos judiciales y penales). Así podríamos entender qué es lo que compelió a no pocos soldados, a lo largo de muchos años, a quejarse de estar tanto tiempo incomunicados en calabozos sin que la autoridad de la que dependían se preocupara por ellos. Igualmente, no pocas veces intentaron los presos pendientes de ser trasladados a otras cárceles agilizar ciertos trámites, como la aplicación de indultos. ¿Por qué? Por miedo a las conducciones. Un ejemplo lo encontramos en la petición de medidas de gracia que en 1854 hizo la presa Joaquina Andriani: solicitaba celeridad para evitar ser conducida a Zaragoza «sufriendo en el camino los padecimientos que son consiguientes»⁴²⁸.

Leemos que algunos presos, aunque no se hiciera muchas veces mención de ello, parece que se limitan a intentar sacudirse de la pena accesoria de argollas al suplicar que «se les alivie de la prisión»⁴²⁹. Otros se sintieron violentados y sus testimonios nos abren la visión de un espacio punitivo en el que se experimentaban relaciones personales jerarquizadas y hasta crueles, con chanzas humillantes y malos tratos efectuados por unos presos contra otros (con la condescendencia de los carceleros, sobre todo hacia la actuación en sí misma castigadora de los muy inquietos presos jóvenes contra otros que parecían comportarse de forma diferente a la que de ellos se esperaba en aquel medio cerrado). También puede que todo esto se esté refiriendo a las clásicas disputas entre presos de

sufrido menos, si bien no en gran porción tampoco, si no únicamente por días, ó cuando mas por un mes». ¿Causa?: en unos casos, por no haber especificado bien en las sentencias el día en que los penados empezaban a extinguir sus condenas conforme a la ley, «en otros la mala inteligencia en el modo y forma de abonar la mitad de la prisión sufrida en las sentencias que comprendían esa clausula», y en algunos otros casos «equivocaciones involuntarias que en sentir de la Junta no presentan mala fe». Para los que han sufrido más «este mal ya no tiene remedio» pero para evitarlo en lo sucesivo han remitido a los jueces de primera instancia el modo y forma de entender los testimonios de condena. En los casos de haber sufrido menos, si son de arresto mayor se ha dictado que vuelvan a terminar de cumplir (lo cual no es difícil por ser vecinos de ese partido y tener que volver a la cárcel de su partido, próxima a su residencia). «En cuanto á los procesados procedentes de los presidios, la Junta (no) se ha detenido en adoptar medida alguna» debido sobre todo a la larga distancia «que separa» al ex-presos de su lugar de encarcelamiento, ya que «sería violento prenderlos por equivocaciones ó faltas que no son suyas» (y porque muchos acabarían por extinguir en el camino o al poco tiempo de llegar al presidio).

⁴²⁸ *Ibidem*, visita del día 28/1/1854.

⁴²⁹ *Ibidem*, visita del día 11/11/1837. Un testimonio de 1857 habla de un preso que denuncia estar desde hace tiempo «con grillos, cuyo peso e incomodidad le causan intensos dolores» y por eso pide «que se le alivie» de esa prisión.

confianza del alcaide y otros que no lo eran o demostraban tener un carácter díscolo⁴³⁰.

Pero asimismo ocurrió que en algunas visitas se denunciaron ante los jueces los «abusos», los malos tratos y la corrupción de alcaides, carceleros y presos de confianza, como en la del treinta de junio de 1849, cuando un recluso presentó un escrito contra el alcaide y su llavero porque exigían «cantidades indebidas» y los «maltrataba sin justo motivo». No sabemos cómo acabó aquello pero, en 1858, el caso de Roque Lampure, preso a disposición de la autoridad militar, provocó decisiones judiciales a caballo de la defensa de los derechos de los presos y de cierto paternalismo institucional: en efecto, aquel día se personó en la sala el tal Roque y «se quejó de los malos tratamientos que dejó uso con él el llavero de la cárcel al tiempo de hacer la requisa» de la celda. El presidente de la sala decidió investigar el asunto. Se escuchó a todas las partes y resultó «que estando dicho llavero en el día de ayer haciendo la requisa, al aproximarse a Lampure, que estaba echado en la tarima, éste cometió un desman impropio de la decencia, y creyéndose aquél un tanto ofendido, le dio algún golpe con las llaves que en la mano llevaba, sin que hubiese resultado lesión ni contusión de ningún género». Se acordó reprender al llavero «para que en lo sucesivo trate a los presos con toda moderación, sin propasarse á darle golpes, para lo que no está autorizado, y quedó enterado». Después, el escribano pasó a ver al preso denunciante, le comunicó la providencia y al tiempo le encargó que se portara «con decoro y compostura»⁴³¹.

Contra el rigor de los castigos internos de la propia cárcel, a veces, se levantaron voces de protesta. De que eso fue así darían fe varios testimonios de los años sesenta del siglo XIX aunque, por mor de la brevedad, sólo comentaremos uno de ellos⁴³². Pero conviene señalar que aquellos procedimientos disciplinarios nos desvelan dos cosas importantes para comprender cómo se vivía en las cárceles: en primer lugar (y una vez más) se nos muestra la práctica cotidiana y regimental que dividía a la población carcelaria entre personas de confianza del alcaide (los que colaboran con él en poner orden y en reprimir altercados); y en segundo, vemos que estas formas de proceder se justificaban judicialmente apelando a su

⁴³⁰ *Ibidem*, visita del día 24/6/1857: El preso Juan Miguel Hugalde (al cual pudo escucharse en otras visitas protestando contra su amo por deberle dinero con el cual podría pagar su fianza) se quejaba de que era «el juguete de los demás presos, principalmente de los chicos, y que para librarse de sus insultos y persecución prefería que se le encerrara en un calabozo». El alcaide dirá después a la visita «que era hombre muy inquieto y probocativo, y por consiguiente a nadie más que a él mismo debía atribuirse la causa de que los demás presos le molestasen, puesto que no los dejaba ni un momento en paz». La visita le ordenó que «para evitar tales desmanes» lo colocase «en un departamento separado de los demás».

⁴³¹ *Ibidem*, visita del día 13/3/1858.

⁴³² Durante el Sexenio se registraron peticiones de presos para que fueran los jueces a escuchar las quejas que tenían contra los alcaides y las condiciones del establecimiento.

carácter persuasivo, a su ejemplaridad, a su eficacia a la hora de asegurar la adaptación de todo preso al ordenamiento interno de la prisión.

En efecto, el veintiséis de octubre de 1860 tres presos procesados por homicidio (los hermanos Isidro y Proto Azcona y Patricio Yaniz) se quejaron de que el alcaide les había puesto los grillos «sin otro motivo que el de haber querido entretenerse o divertir bailando». Alegó el responsable de la cárcel que «en la mañana de este día han promovido alboroto extraordinario dando saltos y fuertes golpes a las tarimas», que al acudir a amonestarlos se calmaron pero que después «han repetido el alboroto con más fuerza, por lo que ha bajado nuevamente acompañado de tres presos de su confianza con objeto de poner grillos á los alborotadores, lo que no ha podido conseguir por su obstinada resistencia, llegando al extremo de dar un golpe en la cabeza con unas vasijas á uno de los presos que han bajado en su ayuda, viéndose por ello precisado á reclamar el auxilio de la guardia». El cabo y tres soldados pudieron ponerles los grillos «pero no sin que al subir todos a la habitación les hayan tirado otra vasija». En definitiva, si se les ocurriera a los jueces ordenarle que les quitara los grillos «el Alcaide que espone además del riesgo en que considera su persona, no se atreve á responder del buen orden y tranquilidad del Establecimiento» Los jueces acordaron allí mismo que, de momento, siguieran con las argollas «por vía de corrección para que les sirva de escarmiento y de ejemplo á los demas presos, a fin de que guarden el orden y respeten como corresponde la persona del Alcaide oyendo sus amonestaciones y obediéndole como es justo».

Si ahora nos detenemos un poco en la cuestión de la pobreza como origen de las protestas y súplicas, está muy claro que aquélla no sólo afectaba a las personas presas: lógicamente, determinaba la vida de todo un ambiente familiar y por eso multiplicaba sus efectos traumáticos. Los certificados municipales, judiciales y carcelarios de pobreza, si los observáramos como otros muchos indicios de los eventuales riesgos de empobrecimiento que tenían las clases populares, podrían darnos pistas sociológicas sobre la cierta aleatoriedad de las situaciones de miseria: el retrato móvil de familias pobres que caían en la absoluta indigencia y de otras que, no siendo siempre pobres, en este caso por el encarcelamiento de alguno de sus miembros, entraban en crisis o al menos atravesaban una época de muy graves estrecheces (de esto ya hablamos al referirnos al Antiguo Régimen, pero igualmente encontramos no pocos testimonios en la época de las liberalizaciones capitalistas). Por ejemplo, en ocasiones, algunas mujeres presas mostraban su preocupación por la suerte que iban a correr sus hijos o familiares de corta edad que estaban a su cargo, llegando incluso a pedir que fueran acogidos en la Casa de Misericordia mientras ellas permanecían encerradas⁴³³. Otras veces, como ocurrió en varias visitas de

⁴³³ *Ibidem*, visita del día 12/8/1843.

abril de 1857, algunas presas que eran madres lactantes tuvieron que quejarse diciendo que «en atención á hallarsen criando no le era suficiente para su manutención la ración diaria que se les pasa». Pero hubo muchos más casos que denotaban denuncia contra la cárcel como agente de empobrecimiento, para los que ya eran muy pobres o para las familias de economías humildes. Comentaremos algunos en relación a varios tipos de delitos.

Durante varios meses del otoño de 1843 se estuvieron quejando y pidiendo colectivamente la libertad «un grupo numeroso» de vecinos de la Villa de Torres (acusados de ser cómplices de varios hurtos), alegando razones de tipo socioeconómico y apelando a la necesidad de que muchas familias «que jimen en el desconsuelo» pudieran sobrevivir⁴³⁴. Por otra parte, la legislación de contrabando podía obligar al detenido a perder para siempre su medio de transporte y de sustento⁴³⁵. Y la legislación en materia de represión de las distintas formas de resistencia al servicio militar obligatorio también fue contestada con discursos que denunciaban los efectos antieconómicos contra las familias, tanto de las quintas como de la propia cárcel. Así puede entenderse el testimonio de Juan Francisco Azcona («preso por haberse inutilizado para el servicio militar») en la visita del doce de mayo de 1860: pedía ser libre porque entendía que era «inocente», debido «a la triste posición de su anciana madre, que depende de su trabajo».

En la represión de la resistencia a las quintas también se encontraron los jueces con algunos discursos de fuerte contenido social emitidos por «braceros» protestatarios. Esto quedó clarísimo cuando el penado José Larumbe entregó un escrito a los jueces durante el transcurso de una visita, nada más comenzar el mes de octubre de 1847. Representaba a varios compañeros de Puente la Reina condenados a seis meses de cárcel «por los alborotos que tuvieron lugar en aquella villa con motivo de las quintas». Pedían que se les conmutara en pena pecuniaria el tiempo que les quedaba de condena porque se acercaba la vendimia «y los labradores jornaleros a cuya clase pertenecen encuentran ocupación que les proporciona medios para atender á la subsistencia de sus familias, y aun economizar alguna cantidad para lo subcesivo»⁴³⁶. Una muy expresiva muestra navarra de conciencia de clase jornalera.

El derecho a la alimentación era un objetivo para muchos presos pero, cuando la tenían, en su mala calidad encontraban también un motivo de preocupación y de protesta, porque a veces podía afectar inmediatamente incluso a su salud. En principio, fue el vino el motivo de las polémicas:

⁴³⁴ *Ibidem*, visita del día 4/2/1843.

⁴³⁵ *Ibidem*, visita del día 11/1/1851.

⁴³⁶ *Ibidem*, visita del día 2/10/1847.

«el vino que se les daba —se quejaban los presos por boca de uno de ellos en mayo de 1838— era de tan mala calidad que no pudiendo beberlo lo tenían que arrojar». Cuando ocurrían cosas como la que acabamos de señalar, la propia Asociación de Caridad (la que suministraba el vino y otros alimentos) entraba en polémicas con el alcaide. En aquella ocasión los jueces terciaron pidiendo a los presos que en vez de tirar el vino lo guardaran para que después pudiera comprobarse si en verdad era malo, lo cual hacían extensivo a cualquier producto alimenticio⁴³⁷.

Diez años más tarde del incidente que acabamos de comentar, todos los presos presentaron una protesta porque se prohibió el vino en la cárcel y pedían «se permita la entrada limitadamente a las horas de los ranchos»⁴³⁸. El vino (y después otros productos del rancho de la cárcel) aparece en el corazón mismo de la historia de un garantismo penitenciario de toma y daca. Otras quejas similares se repetirán meses después, por lo que no parece que de momento se atendiera (aunque bien sabemos que esa prohibición hubo de durar poco, pues en las cuentas de casi toda la segunda mitad del siglo XIX aparecen el vino y el aguardiente como alimentos básicos de la cárcel).

También se protestó por motivo del mal estado de otros comestibles considerados de primera necesidad. Eran reivindicaciones colectivas y algunas consiguieron sus objetivos. ¿Fueron *luchas* con contenidos y aspiraciones? No bastaría con afirmarla para que la lucha quedara explicada. Siguiendo a Foucault (1989: 26), cabría verlas como manifestaciones en sí mismas de descontento hacia las formas brutales de la prisión, pero otra cosa es ponerlas en relación con la racionalidad y la lógica de las contradicciones en las relaciones de poder.

Pues bien, considerando los procesos que se fueron constituyendo posteriormente y que el ámbito de poder en las prisiones impone férreamente la imposibilidad de generar culturas de contra-poder, a nuestro juicio, este tipo de protestas dentro de la cárcel de Pamplona fueron luchas (aunque reactivas, conscientes) que abrieron pequeños caminos para el reconocimiento de los derechos de los presos y para abrir perspectivas de mejores condiciones de vida⁴³⁹. Por ejemplo, el cinco de enero de 1855 los jueces tuvieron que escuchar una queja bien fundada («expresando que el pan que se les suministra está mal cocido») e inmediatamente hicieron compa-

⁴³⁷ *Ibidem*, visita del día 5/5/1838.

⁴³⁸ *Ibidem*, visita del día 27/10/1848.

⁴³⁹ Esto hemos de entenderlo en sentido histórico, a la luz de nuestro tiempo presente, porque —aunque no vamos a ocuparnos aquí de esas décadas— a finales de siglo e incluso con la nueva Prisión Provincial de Navarra, en otros libros de visita y en documentos de todo tipo quedaron reflejadas protestas similares a las que venimos comentando: AATP, Asuntos penitenciarios, Visita a Cárceles (Libro de Actas): 1891-1899 (L. 921); 1899-1903 (L. 608); 1904-1907 (L. 609); 1909 (L. 610).

recer al alcaide. Observaron con él el pan de la discordia y acordaron dirigirse a la Asociación de Caridad por escrito, remitiéndole a su vez un trozo de pan malamente elaborado («pidiéndole que mejore la calidad... de modo que no pueda perjudicar á la salud de los presos»). Esto volvió a repetirse en 1857 y en varias ocasiones más. Pero fue en 1859, también por culpa de la alimentación, cuando las personas encarceladas en Pamplona protagonizaron una protesta colectiva apelando a sus derechos, esgrimiendo argumentos y planteando alternativas. En una exposición, tres presos (Martín José Zarranz, Crispín Valero y Andrés Dulon), hablaban «en nombre de todos» y decían:

«(...) de algún tiempo á esta parte el rancho que se les suministra es inadmisiblemente tanto por su cantidad, como por su calidad, por cuya razón se padecen necesidades, principalmente por aquellos que no tienen medios o familias que les ausilien; que en la estación en que vamos a entrar, el alimento de aba repugna a casi todos, motivo por el que solicitan se conmute con otro género de legumbre; que al mismo tiempo solicitan á la visita se digne hacerles saber si aquellos que por sus recursos ó familias pueden obtener alimento y bebida de fuera, les es dado recibirlo por mañana y tarde, pues el Alcaide se niega á recibir las comidas de fuera, esceptuando la de cuatro á cinco de la tarde»⁴⁴⁰.

Ahí aparece mucha información que ya conocíamos: que el rancho para presos pobres era realmente pobre; y que los presos que recibían comida de sus familias pedían más derechos para contar con mejores horarios y condiciones. Eran algunos indicios de protesta en los ambientes cerrados de la resignación.

Un panorama, tanto el de la resignación como el de las ayudas alimenticias, que suele vincularse a las actitudes de los sectores sociales más pobres de la población navarra; pero igualmente un panorama que, al menos algunas veces, fue sacudido por la protesta, simbólicamente arrojado al suelo, como la comida caritativa y avinagrada que en diciembre de 1888 intentaron dar a los presos de la cárcel. En efecto, la Junta local de prisiones, precisamente creada en 1888, solía reflejar en las actas que ya había rellenado que la alimentación de la cárcel era buena. Sin embargo, no pudieron evitar acciones colectivas de protesta que indican todo lo contrario. Por eso, reunieron a los reclusos para amenazarles con el castigo y al mismo tiempo ofrecerles garantías: «el señor presidente hizo entender á todos que el rancho se les suministra para que lo coman y no para que lo viertan, y que, en lo sucesivo, se cuiden muy bien de repetir lo hecho en el mencionado día, limitándose, si por casualidad alguna vez no estuviere bueno, á guardarlo, para que pueda ser revisado convenien-

⁴⁴⁰ *Ibidem*, visita del día 9/4/1859.

temente». Lo habían tirado al suelo el día segundo de Pascua porque «estaba avinagrado», a pesar de ser el mismo que se dio en la Misericordia y a las familias pobres de la población⁴⁴¹. En otra acta del ocho de octubre de 1890 también se reflejó que toda la población penal se negó el día seis a comer el rancho «diciendo que estaba agrio». Por entonces ya se daba toda la potestad investigadora a los médicos, y el que se ocupó del asunto negó el testimonio de todos los presos diciendo que sólo faltaba sal a la comida y que se podía comer.

Terminamos con señales de resignación, quejas, explosiones de protesta colectiva, castigo y ofrecimiento de garantías. Están todos los ingredientes (a veces muy en contradicción) que iban a marcar la vida en las triunfantes prisiones. Pero, además, se estaban dando pasos, los daban algunas personas presas, en el camino del reconocimiento de unos derechos que desde mucho tiempo atrás y hasta hoy iban a chocar con la naturaleza disciplinaria de una institución total. También en Navarra eso era (eso es) la prisión, una institución de secuestro legal, cerrada y segregativa, estigmatizante y paradójicamente cada vez más criminógena, siempre cruel (por su pobreza, por su dureza, por sus malas condiciones y por su papel dentro del universo penal), hacia dentro preocupada de su propio orden disciplinario interno y persuasiva hacia la sociedad, heredera de la más antigua venganza y del *ius puniendi* que fueron acumulando los estados modernos; con una larga historia generada formalmente pero también engarzada a muy complejos controles sociales, fue cada vez más «científicamente» racionalizada a lomos de unos consensos punitivos que afloraban estructurados en las cambiantes redes de poder, durante los procesos de criminalización de los últimos siglos de nuestra historia.

⁴⁴¹ AATP, *Libro de Actas de las juntas locales de prisiones* (1/10/1888-21/4/1894), L. 591, visita del día (29/11/1888).

Conclusiones

Puestos a destilar, si nos guiáramos por algunos principios de biblioteconomía, propondríamos como breve resumen indicativo de nuestra tesis el que ahora destacamos:

Las funciones sociales de la cárcel en Navarra son parte inextricable de su historia social, porque explican buena parte del devenir del control y la criminalización de los fenómenos de desorden y transgresión dentro de un orden social que en líneas generales siempre estuvo básicamente integrado, tanto si adoptamos una perspectiva estructural y dinámica de larga duración (al menos desde el siglo XVI) como si nos centramos en ese período de trascendentes cambios sociales y de tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal.

Globalmente, nuestro estudio ayuda a entender la historia de la conformación dinámica de un orden social represor. Desde el punto de vista teórico, la nuestra es una historiografía socioestructural. Es un análisis no determinista que considera un rosario de factores en mayor o menor medida determinantes de la compleja transformación de las sociedades (los relacionados con los cambios mentales y socioculturales en el proceso civilizatorio, los de la estructura social y económica, los que han sido referenciales para los discursos y las prácticas institucionales, etcétera). En efecto, reflexionamos sobre procesos históricamente constituidos haciendo concurrir algunos de los aspectos más importantes de la formación de una sociedad represora, reprimida, penalizadora y por eso mismo también penalizable. La aprehensión de la misma nos obligaría a arrancar de la Edad Media para, a través de la Modernidad y deteniéndonos en el período de edificación de un modelo de Estado liberal-autoritario, llegar a visualizar sus más complejas e incluso invisibles estructuras de dominación ya en nuestro Tiempo Presente (el de la civilización capitalista, cuyas

últimas racionalidades, entre ellas la prisión, se proyectan mundial y desigualmente como modelo único-global de injusta organización social).

Dentro de esta orientación general (pero teniendo muy en consideración que el papel de los controles sociales no sólo se explica observando las formas coactivas de la red de poderes constituidos), hemos preferido centrar aquí la atención en las cárceles y en otros instrumentos de control formal de los ilegalismos, ubicándolos en el seno de los procesos de legalización y de producción de los ilícitos penales a través de la especial observación de importantes fenómenos de judicialización de la conflictividad y de criminalización de la violencia social, en este caso, acaecidos en Navarra, sobre todo durante el período de transición del Antiguo Régimen al Estado liberal. Centrados en las funciones de las cárceles dentro de los mecanismos de punición, en líneas generales hemos respondido a varias preguntas básicas: ¿qué poderes castigan? ¿qué se castiga, a quiénes se castiga y cómo se castiga?, ¿qué información-poder dimana el castigo hacia el orden social?, y ¿cómo se fue construyendo lo penal? La nuestra es una investigación empírica limitada (una más), pero acompañada de una reflexión histórica más amplia.

En diálogo con muy distintos estudios regionales y generales de la historia social, hemos bebido sobre todo de la historiografía especializada en la criminalidad, la conflictividad y la violencia social. Igualmente, somos deudores de los estudios centrados en la historia de la prisión: principalmente, los ya clásicos de orientación marxista, los de Foucault o los inspirados en la obra de Foucault (muchos «postfoucaultianos») y los de la llamada «perspectiva económico-estructural», además de otros más eclécticos (sobre todo los que aúnan la historia social de las mentalidades y los criterios antropológicos) e incluso los inspirados en una historia (a veces social) de las instituciones. Por último, nos hemos apoyado en una amplia variedad de trabajos de historia del derecho y en distintas propuestas metodológicas de la sociología (sobre todo la sociología jurídica y la llamada «criminología radical»). En buena medida, ésta es una obra interdisciplinaria. Realizamos una aplicación empírica e histórica de conceptos normalmente usados, en realidad muchos producidos, por distintos estudios sociológicos, a veces con diferentes objetivos e intenciones analíticas respecto del orden y del desorden en las relaciones sociales: de esa guisa, básicamente, nuestro propio campo semántico socio-historiográfico se nutre de los conceptos *control social*, *control formal*, *control informal*, *desviación*, *estigmatización*, *etiquetación*, *exclusión*, *segregación*, *procesos de legalización*, *procesos de criminalización*, *violencia social*, *violencia institucional*, *violencia punitiva*, *violencia simbólica*, *integración-desintegración*, *interacción social*, *redes de poder*, etcétera. Hemos precisado el sentido que damos a estos conceptos, su eventual uso como categorías de análisis histórico y las adjetivaciones que a veces preferimos añadirles. Aunque dé vértigo el debate, nos situamos sin

complejos dentro del ámbito de las ciencias sociales y por eso queremos ayudar a la formalización del lenguaje historiográfico que ha de abordar estas materias de la historia social.

Aunque profundizamos en algunos aspectos y hemos realizado un estudio sistemático y exhaustivo de determinadas series documentales de los ricos archivos navarros, en realidad, con este trabajo ofrecemos un método de análisis aplicable a otras realidades regionales y locales (pues no abundan estudios como el nuestro) y construimos un marco de larga duración que, lógicamente, queda abierto. Mucho más despejado ha de quedar en todo lo referido a la Baja Edad Media y Edad Moderna, pues nuestra reflexión sobre estas épocas no deja de tener un carácter monotemático (centrado sobre todo en las funciones de las Cárceles Reales de la capital del Reino y en algunos de los indicadores de legalización y criminalización que, con algunas peculiaridades, son los propios de un largo período proto-penal). De esas líneas de investigación que quedan más que abiertas, las que en realidad todavía deben ser seriamente planteadas por doquiera se mire, si nos ceñimos a Navarra (aparte de las que más puntualmente hemos ido reseñando a lo largo del trabajo) destacaríamos, primeramente, una que debería profundizar en la realidad de la ejecución penal escudriñando la ingente masa documental de procesos del Archivo General de Navarra; y en segundo lugar, otras dos que vendrían a complementarse: la primera abarcaría el estudio al fin sistemático de esos controles sociales informales que se traducían en distintas expresiones socioculturales dentro del orden interno de las comunidades rurales navarras (con formas festivas o chariváricas y burlescas, o con manifestaciones de desafecto social hacia las conductas desviadas); y la segunda trataría de escrutar el enorme papel que a la hora de resolver distintos conflictos y transgresiones creemos que hubieron de desempeñar muy distintas formas de la infrajusticia popular, sobre todo de mediación y arbitraje. Por nuestra parte, casi siempre de forma valorativa, hemos relacionado estas otras posibilidades no penales con ciertos aspectos concurrentes en el decurso de la penalización.

En principio y pese a la dispersión normativa, con la referencia penal que ofrecían los distintos fueros navarros y algunas iniciativas regias que estaban en consonancia con el proceso de acumulación del *ius puniendi* en manos de la Monarquía, desde la Baja Edad Media, en la ciudad de Pamplona, se observan algunos indicadores que sitúan a la cárcel pamplonesa (por aquel entonces, la Torre de María Delgada) en el corazón mismo, no sólo del sistema procesal (como cárcel-custodia de los reos encausados), sino también como lugar en el que se van aplicando determinadas penas de privación de libertad y políticas de criminalización, segregación y estigmatización de transgresiones sociales muy diversas (el hurto en los campos, el juego, la blasfemia o las armas prohibidas) y conductas sociales marginales (como el vagabundaje) ya por entonces controladas y casti-

gadas. En el caso de los mendigos reincidentes es clarísimo, pero igualmente en relación a otras transgresiones cabe deducir una intencionalidad normativa que entendía también el encierro carcelario, indefinido aunque normalmente breve, como instrumento punitivo en sí mismo, sin que fuera un mero tiempo de espera en tanto se verificaba la aplicación de otro tipo de penas. Con esos castigos, según el monarca, los alcaldes procurarían también acabar con el mal ejemplo que daban algunas personas del propio vecindario, intentando inclusive su corrección. En definitiva, se moralizaba en torno a coerciones indirectas dirigidas a los eventuales transgresores y a la sociedad, a través de la visibilidad del castigo ejemplar y vergonzante o de la privación de libertad y la indefinición de su tiempo en penosas condiciones materiales igualmente coactivas.

Además de lo que esto último indica en relación al cambio de *ethos* sobre la pobreza (a finales del siglo XIV), aparecen indicadores claros de la conformación de una red de poderes punitivos en la que, junto a la Corona, comienzan a estar muy implicados las autoridades municipales (representantes de una justicia, la ordinaria, que comienza a protagonizar un proceso de municipalización de castigos). La larga duración de estos fenómenos en gestación, su importancia como prácticas punitivas durante todo un largo período proto-penal, se podrá constatar al menos en dos sentidos, el normativo y el estructural. Normativamente, porque los alcaldes de Pamplona usarán algunas de estas medidas otorgadas por la Corona a finales del siglo XIV o a lo largo del XV como fuente de derecho para el control formal de algunos delitos y de la mendicidad durante los siglos siguientes. Y también estructuralmente, porque se hizo tradición durante todo el Antiguo Régimen la actuación municipal en materia penal y carcelaria (lo cual, junto a otros fenómenos coyunturales de ampliación social de la transgresión, explica mejor el hecho de la participación de los ayuntamientos en el control del delito durante la crisis final de los Tribunales Reales en las primeras décadas del siglo XIX).

Ya en el siglo XVI, gracias a esa suerte de *garantismo* que destilaban las visitas de los jueces a la Cárcel Reales, hemos detectado más nítidamente indicadores de funcionalidad autónoma del hecho carcelario. Durante el Antiguo Régimen, las cárceles albergarán figuras delictivas que ilustran la relación poliédrica de la penalización y la pobreza (la pobreza marginal y la miembros de familias empobrecidas). Clarísimamente, la cárcel es un depósito de pobreza, porque a ella son llevados hombres y mujeres pertenecientes a minorías sociales marginadas (como esos vagabundos a los que se vigila su eventual «falsa y peligrosa pobreza») y las que hacen de determinadas conductas consideradas pecaminosas o delictivas su forma de vida (verbigracia, la alcahuetería y la prostitución, pero también la homosexualidad): eran controlados y en su caso capturados por el Padre de Huérfanos (una figura asistencial y para-penal) y por otros

agentes de la justicia Real y municipal, normalmente, antes de que recibieran otros castigos o fueran desterrados de la ciudad o del Reino. Además, con un sistema de alcaldías que ponía en las manos corrompibles de los alcaides y sus criados-carceleros la gestión total de las cárceles, éstas fueron plataformas de empobrecimiento. Lo cual, si adoptamos una visión dinámica de la pobreza, colocaría el encierro procesal entre los factores de riesgo para las familias humildes que estructuralmente estaban en el límite de eventuales crisis de empobrecimiento. Es éste un fenómeno que ilustraría sobre todo la presencia mayoritaria de deudores en las cárceles y las de otras figuras delictivas que muchas veces, tras varias semanas o incluso meses de sufrir privaciones de libertad derivadas de los procedimientos criminales, acababan demandando ser considerados oficialmente pobres para poder comer el rancho carcelario.

Con el tiempo y los cambios sociales hubo transformaciones en los modelos de la criminalidad. En el paso del medievo a los Tiempos Modernos, los ilegalismos de naturaleza socioeconómica (sobre todo los delitos contra la propiedad) toman carta de naturaleza al tiempo que el Estado va controlando la función social de la venganza. Con todo, siguen siendo más importantes las violencias interpersonales y no dejarán de ser relevantes en el seno de las relaciones sociales y a la hora de la definición del delito durante todo el período estudiado, incluyendo las etapas de mayor liberalización capitalista, las que deberían ofrecer otros perfiles si los cotejamos con otros modelos generales, sobre todo los europeos. Esto último nos remite, a nuestro juicio, a la consideración en pleno siglo XIX de las señales de larga duración de un proceso proto-penal que no llega a ser interiorizado plenamente por las sociedades rurales tradicionales y a fenómenos coyunturales de desorden social (conflictos bélicos, tensiones de la desfeudalización, etcétera). Podríamos decir que en Navarra, observando los fenómenos recurrentes de la criminalidad y la violencia social, el largo y lento proceso de civilización y el que más concretamente llamaríamos proceso de criminalización de la Modernidad, no concluye hasta las últimas décadas del siglo XX.

Los perfiles generales de la actuación normativa y punitiva de las autoridades político-judiciales navarras durante el Antiguo Régimen oscilaron de una forma arbitraria y desigual en función de criterios estamentales y entre dos polos bien diferenciados. Principalmente, un arbitrario y economicista tratamiento penal, normalmente benévolo, dirigido contra los delitos cometidos por labradores por ser a su vez necesarios para continuar con el trabajo y la producción. Y por otra parte, un duro castigo ejemplar y amenazante a través de las no muy frecuentes pero impactantes ejecuciones de la pena de muerte (cuya teatralidad suplicial cumplía importantes funciones aquilatadoras del orden social), y el dictado —también utilitarista desde los puntos de vista económico y militar— de penas de galeras o de trabajos en obras públicas y presidios dentro del esquema y los espacios de

castigo organizados por la Monarquía. En esa gestión arbitraria de la práctica del castigo, las cárceles serán algo más que depósitos de reos. Aparte de las funciones concretas que decimos que cumplían en general las prácticas de criminalización, otros aspectos destacados de las condiciones materiales de las Cárceles Reales de Pamplona (desde el siglo XVI y, pese a los cambios normativos, prácticamente hasta comienzos del siglo XX) las convertían en instrumentos de auténtica coacción dentro del orden social y aventuraban las funciones que la prisión iba a cumplir posteriormente (como institución punitiva y segregativa y como ejecución de la que sería reina del universo penal liberal, la privación de libertad). Si hablamos, por ejemplo, de la discriminación por razones de género de la acción penal, hemos dejado patente el temprano correccionalismo que se dictaminó contra las mujeres prostitutas o sexualmente pecaminosas. Por eso, junto a los factores que explicarían los cambios de la acción penal en relación a las transformaciones sociales —y si consideramos también la experiencia de otro tipo de prácticas para-penales asilares (con niños abandonados, ancianos, mendigos, etcétera), o los efectos *educativos* del encierro eclesial y de la Inquisición— deducimos que también las formas propias que adquirieron los encarcelamientos de mujeres fueron (claramente en Navarra) históricamente trascendentes de cara a la producción y racionalización del penitenciarismo correccionalista posterior. Pero si hemos de desvelar la materialidad de los discursos sociales coactivos generados por las propias cárceles, nos debemos referir a sus condiciones ruinosas de habitabilidad, de violencia interna e inseguridad, de obscenidad en un amplio sentido y de insalubridad (focos de infección y de propagación de enfermedades no sólo hacia la población carcelaria sino hacia la vecindad de Pamplona). Esto, que el filántropo inglés John Howard pudo comprobar *in situ* a finales del siglo XVIII, lo hemos descrito y comentado gracias al vaciado de la documentación de fábrica de la sección de Cárceles y Galera del Archivo General de Navarra. Normativas aparte, los informes de albañiles y médicos han sido nuestra verdadera fuente de información.

Todo ello sitúa a la cárcel suficiente y significativamente dentro de la genealogía de los castigos penales, pero asimismo en el corazón de las prácticas punitivas de una red de poderes que, en relación dinámica, a veces contradictoria, dirigió los procesos sociales de criminalización y del control formal del delito en la Pamplona del Antiguo Régimen. En realidad, hasta ahora hemos hablado más o menos detalladamente de aspectos importantes de la historia general de los procesos proto-penales durante la Edad Moderna. Estaba en ciernes el auténtico período penal. A finales del siglo XVIII, tras un siglo de constantes testimonios sobre la mala situación de las Cárceles Reales, a propósito de algunos escandalosos episodios de propagación de enfermedades y de quejas de los propios presos, el sistema de alcaldías es fuertemente cuestionado y otras iniciativas parecen estar

en desarrollo: los nuevos protagonistas serían los movimientos filantrópicos. La Asociación de Caridad de las Cárceles se convertiría en un importante pilar de la gestión carcelaria, tras una época inicial de grave crisis que a su vez estaba en correspondencia directa con la más general que se vivió a comienzos del siglo XIX. Es un elemento de continuidad y cambio entre las formas carcelarias del Antiguo Régimen y las que barruntaba el Liberalismo. A través de ella ha sido más fácil visualizar el cambio de época.

El crítico fin del Antiguo Régimen y el intermitente período de revolución liberal (hasta su auténtica verificación ya en los años treinta) nos coloca frente a una época de cambios importantes. Hasta entonces, el entramado jurídico-penal en Navarra había estado en buena medida ligado a los órganos de gobierno del Reino y al marco penalizador de la Monarquía castellana y consiguió en líneas generales hacer de la punición uno (uno más) de los instrumentos de cohesión social durante el Antiguo Régimen, más que por su alcance real, más que por su verdadera actuación (que también), por su capacidad de generar percepciones intimidatorias (la propia cárcel procesal era en realidad una pena coactiva). No hablamos de una idea general de autorregulación inexplicablemente surgida por una supuesta esencia armonizadora inmanente a la sociedad navarra tradicional. En la vivencia del propio ordenamiento foral seguramente se enmarcaron tanto las discrepancias como las formas de controlarlas o incluso reprimirlas.

Pero, ahora, durante las primeras décadas del siglo XIX, en principio con el impacto de las medidas napoleónicas o del liberalismo del Trienio, el aparato penalizador de los Tribunales Reales formalmente estaba cuestionado, falto de legitimidad y materialmente en crisis. Era patente la hipertrofia institucional del viejo orden (también la para-penal y la más definitivamente punitiva). A su vez, las instituciones proyectadas por los liberales también fueron belicosamente rechazadas y prácticamente no llegan a ponerse en funcionamiento. Con una mayor conflictividad derivada de los procesos de liberalización pro-capitalista y con los daños y heridas provocadas por los enfrentamientos bélicos, se vivió un especie de fenómeno de *gran transgresión* de los marcos formales de control y un incremento de los ilegalismos y de la violencia social. Como expresión de los cambios que estaban acelerando los ambientes de guerra y presión política junto a las medidas liberalizadoras, puede hablarse de una amplia transgresión, pero siempre en sentido relativo: hay desorden en relación al ambiente ordenadamente reformista de finales del Antiguo Régimen, pero no porque eso estuviera indicando una revolucionaria descomposición del orden institucional (ciertamente en crisis) ni mucho menos del social o sociocultural.

Entre el caos, la crisis de legitimidad y el controvertido recurso a la ejemplaridad «suplicial» —la cual aumenta incluso en los períodos marca-

dos por la política liberal—, durante esos períodos de hipertrofia de la funcionalidad de la administración punitiva se reforzó no un nuevo poder (proto-burgués) de base popular sino un tradicional modo de hacer justicia: el de las instancias municipales, controladas por los notables y oligarquías locales, resultó ser acaso más directo, rápido y cercano, seguramente más eficaz, que el de los controles formales de un Antiguo Régimen ya en desahucio y el de un modelo liberal que aún no acababa de estructurarse. Como ya hemos visto, al menos desde la Baja Edad Media se fue implementando la participación de la justicia ordinaria en la represión de delitos sociales que afectaban a la vida comunitaria: una cierta *municipalización* del poder penal formaba parte desde antiguo de las estructuras de la vida cotidiana en la capital navarra. A la altura de los años álgidos de la revolución liberal, este tipo de recurrencias no explicarían el inmovilismo sino todo lo contrario: el cambio se está produciendo y por eso, frente a él o a favor de él, se actúa con los mecanismos tradicionales de control y criminalización del desorden.

El orden social hubo de resentirse en algunas zonas y durante algunos períodos. Sin duda se produjeron cambios pero no se vivió un proceso que revolucionara y en el corto y medio plazo dislocara, disgregara o desintegrara la sociedad tradicional. El cambio social y de mentalidades fue largo y más lento de lo que suele suponerse para estas épocas. Cabría analizarlo al menos desde la perspectiva de todo el ochocientos. Y no adoptó un sentido mayoritariamente descontrolado. Muchos factores socioculturales y también económicos nos ayudarían a explicarlo, entre otros esas válvulas de escape que de hecho se pondrían en funcionamiento merced a la importancia de la pequeña propiedad y a la pluriactividad campesina, a esa «racionalidad consciente» de las familias en relación a la nupcialidad y la natalidad, y al masivo recurso a la emigración en Navarra. Normativa foral aparte, como quiera que hubo un control político del cambio económico por parte de las oligarquías económicas, seguramente fue más fácil canalizar judicialmente la conflictividad socioeconómica que llevaba pareja la desfeudalización. Recordemos también que frente a la violencia social reaccionaron los ayuntamientos tomando muchas veces el protagonismo en la persecución y castigo de las transgresiones. Por último, la invocación al fuero fue un potente regulador simbólico de la violencia política y un armonizador de la conflictividad social; precisamente, lo que más demandaba el modelo autoritario y militarizado de orden público y paz social proyectado por el liberalismo en el Estado español desde la etapa constituyente de 1812.

En fin, si consideramos que en la compleja dialéctica realismo/carlismo *versus* liberalismo subyacían similares apelaciones a la ley y el orden, y si añadimos que los grupos económicamente poderosos habían asumido un papel de dirección política durante el proceso de construcción del Estado libe-

ral, podemos comprender con más justeza por qué se consiguió superar esa hipertrofia institucional del Antiguo Régimen y más generalmente la crisis social y política del primer tercio de siglo. Igualmente, la nueva legitimidad en el poder reestructuró lo dañado en los tradicionales mecanismos de control social informal, poniendo en marcha, además, nuevos instrumentos de armonización y estructuración de la sociedad (y de disciplina, vigilancia y castigo en un orden social que vivía la lenta expansión de un capitalismo agrario). Navarra contaba con una moderna tradición burocrática y por eso mismo los elementos de discontinuidad liberales no tenían que resultar funcionalmente traumáticos para las relaciones de poder, aunque, con el decurso de las liberalizaciones, sí que se fuera generando fuertes contradicciones en las estructuras de dominación económica entre clases sociales (y en la producción de nuevas disciplinas) dentro de las relaciones de mercado. Pero eso, aunque también lo hemos contemplado en nuestra reflexión, desborda nuestro propósito de estudio y nos llevaría a las décadas bisagra del ochocientos al novecientos y hasta la *gran represión* de 1936.

No obstante la crisis, siempre funcionaron las cárceles. Así se demuestra en nuestra investigación sobre su contabilidad (tanto la de las Cárceles Reales antes de 1836 como la de las cárceles de partido judicial una vez inaugurada la Audiencia Territorial e iniciada la nueva era penal). Como expresión de lo que iban a ser elementos de continuidad y persistencia del Antiguo Régimen, en aquella situación crítica y sin duda con algunas otras posibilidades latentes, afloró una auténtica *estructura de consensos* en relación a las políticas de criminalización que, por encima de las diferencias formales en la definición de las nuevas legislaciones (ahora explícitamente basadas en la defensa de los bienes jurídicos de la propiedad y la libertad individual), aseguraba a la prisión como instrumento punitivo principal.

La impostura de aquellos consensos era histórica y a la vez anunciaba un futuro de falsos discursos: las discrepancias con esas coincidencias políticas no sólo se encontrarían en el pensamiento ilustrado y en el liberalismo clásico, además, se cometía un ostensible incumplimiento legal, porque la propia ley continuaba fundamentando la existencia de las cárceles como lugares para asegurar la presencia del reo mientras corría el tiempo procesal. Pero en la práctica, la función social de la punición (todavía de la pena de muerte pero ya sobre todo de la privación de libertad) trasciende las disputas ideológicas y ajusta los períodos, incluidos los más breves de dominio liberal. No olvidemos tampoco que, en interacción desde antiguo con las políticas de criminalización y estigmatización de minorías sociales, los controles informales que partieron desde la mayoría social normalizada también acababan incidiendo en la necesidad de la segregación y, en su caso, de la aplicación de castigos penales a las gentes que vivían una pobreza que se percibía socialmente como falsa y asociada a la vagancia: en

realidad, formas de vida y conductas marginales de mendigos y vagabundos, pero también de mujeres consideradas livianas y antojadizas, o de grupos de gitanos que a veces fueron encarcelados y obligados a trabajar en obras públicas como las del Canal de Tauste.

En cambio, la realidad punitiva de más envergadura e incidencia social iba por otros derroteros. Las nuevas penalizaciones y sobre todo la cárcel, durante la segunda mitad del siglo XIX, no fueron mayoritariamente dirigidas (aunque también) contra los marginados y excluidos de la época —con conductas y comportamientos anómicos que les hacía ser etiquetados como habituales «corrigendos» de asilos, manicomios o prisiones—. Ni mucho menos contra esos miembros de antiguas culturas delincuenciales o de los llamados «profesionales del crimen» (muchos de los cuales, por ejemplo los relacionados con el banditismo y cuadrillas de salteadores de caminos, van a requerir otras lecturas sociohistóricas —aunque, en cualquier caso, al dirigir la mirada a la población que generalmente fue objeto de tratamiento penal, deducimos que aquéllos, relevantes también para la historia social, fueron fenómenos muy minoritarios y hasta puntuales, por lo que dejamos bastante abierto su estudio *ad hoc*)—.

Frente a estas últimas figuras, y apelando precisamente a una supuesta desintegración anómica del orden social se justificó la construcción de tan potente ordenamiento jurídico-penal, para «defender a la sociedad» de sus propias degeneraciones y elementos enfermos. Sin embargo, la amenaza y la práctica de la penalización fue realmente dirigida contra personas que en su mayoría pertenecían a las clases subalternas, miembros de la sociedad con perfiles personales absolutamente normalizados (los indicadores sobre ocupación laboral, analfabetismo, estado civil o edad de los penados apenas ofrecen diferencias en relación a la sociedad navarra en general y no muestran unos mínimos rasgos de diferenciación criminológica). No se dieron fenómenos de oleadas de delincuencia juvenil y, por precisar algunos indicadores más importantes, sociolaboralmente, la mayoría de los que recibieron penas de privación de libertad u algunas otras eran labradores (a mediados de siglo, el 58% del total), seguidos cada vez a menos distancia de los jornaleros; y formativamente, siguiendo la pauta navarra, el nivel de analfabetismo de los penados estuvo oscilando en torno al 50%, una tasa incluso más baja que la media española.

Bien, pero ¿qué modelo de criminalidad resulta de las fuentes judiciales y de las estadísticas criminales? Lo que aportamos sobre Navarra (abierto hacia ella misma y sobre todo hacia la microhistoria) ha de servir como referencia para otras zonas. En primer lugar no por obvio hay que admitir que hubo un amplio repertorio de ilegalismos denunciados, perseguidos y reprimidos (tanto los comportamientos criminalizados «de siempre» como otro tipo de desórdenes que dejaron de ser inobservados para acabar definidos como delitos). Tampoco puede hablarse de una única

causa que pudiera explicar la transgresión de las leyes. El contrabando, un ilegalismo auténticamente popular (con una importante participación femenina), desde la I Guerra Carlista, abultaba sobremedida las estadísticas criminales y, junto al luengo rosario de lesiones y homicidios, coadyuvaba a colocar a Navarra en los primeros puestos de todo el Estado español referidos a la criminalidad vigilada y perseguida, suscitando dudas entre los mentores del liberalismo sobre la «civilización» de los navarros.

Lo cierto es que, entre los años treinta y sesenta, mientras el Estado definía mejor qué ilegalismos pretendía penalizar, se cometieron muchos delitos en Navarra por enfrentamientos violentos entre las personas. A la vez, iban en aumento los delitos contra el bien jurídico de la propiedad y los delitos contra la Hacienda. Necesariamente, debe observarse este perfil delincuencia de Navarra en esa larga duración a la que hemos intentado aproximarlos. ¿Cómo explicar la importancia de los delitos de sangre? Pues bien, a falta de verdaderas investigaciones sobre el delito en la Navarra del Antiguo Régimen, es preciso afirmar que además de la valoración de las evoluciones en perspectiva histórica (y los fenómenos generales del proceso de civilización y de criminalización proto-penal), la violencia en general (también la judicializada), como fenómeno social es una categoría tipológica refractaria a los reduccionismos cronológicos. Hay un rosario de causas que, una vez más, rompen la imagen de un devenir lineal de los procesos sociales. En una tierra que se industrializará mucho después no pocas de las conductas violentas son palmariamente recurrentes y responden a los tipos propios de una sociedad tradicional (con sus formas de infrajusticia y de venganza todavía no institucionalizadas del todo por el Estado). Los procesos de criminalización de la Modernidad son ciertamente lentos en Navarra, lo cual ofrecemos al debate historiográfico a fin de verificar su eventual validez como procesos-tipo. Estos procesos de criminalización se desarrollan en un devenir cambiante pero al mismo tiempo recurrente (porque recurrentes son mayormente los tipos de violencia social que se suceden durante los siglos modernos y a lo largo de casi todo el XIX). Es esa recurrencia lo que produce en el observador historiográfico una falsa percepción de inmovilidad, la que le impide ver que en realidad se trata de un cambio sobre un lento devenir temporal (ciertamente acelerado durante el período de revolución liberal).

Así pues, buena parte de las cifras de la criminalidad de Navarra durante el ochocientos nos ilustrarían de realidades sociales cuyo sedimento histórico es de tipo estructural y sociocultural (ámbito en el que cabe incluir un ancho abanico de tipos de comportamiento violento normalmente desarrollados entre iguales a la hora de enfrentarse a los conflictos cotidianos, las situaciones de agravio, las inseguridades, los miedos, las privaciones y las frustraciones).

Pero, además, debemos añadir un ambiente a veces salpicado de luchas políticas violentas, las cuales son mejor definidas como delitos y,

después de 1839, son objeto de una cada vez mayor y más eficaz judicialización y penalización (sobre todo del insurreccionalismo en una tierra de fuerte arraigo del carlismo). Esto se observa al comprobar que las cárceles públicas reciben cantidades importantes de «presos políticos» (los de otras jurisdicciones, las del Jefe Político de la nueva provincia después de la ley de modificación de fueros, y las de las autoridades militares).

Y, por supuesto, igualmente han de considerarse (no es un sentido mecanicista pero sí como auténticos determinantes) los críticas situaciones y los nuevos conflictos coyunturales así como los cambios estructurales que introduce la revolución liberal, porque explicarían situaciones de conflictividad y de transgresión (y por eso mismo ciertos delitos de sangre), y el *móvil* de muchos delitos contra la propiedad.

De la importancia de su etiología en los hurtos y los robos, a veces relacionada con los fenómenos de crisis general y empobrecimiento de las familias humildes, da cuenta el trabajo que hemos hecho sobre los objetos robados entre 1838-1840. El resultado es un retrato del robo en una sociedad agropecuaria marcada por situaciones de desigualdad en la explotación de los recursos: mayormente se robaban algunas cabezas de ganado o pequeñas cantidades de productos agrarios. Y respecto del importante número de homicidios (sobre todo en el contexto de la primera contienda carlista, porque luego bajaría mucho su número), está claro que éstos fueron los más impactantes y por eso mismo los que más usó el Estado para justificar sus proyectos punitivos; pero, a nuestro juicio, buena parte de la información estadística sobre la inflación de delitos de sangre en la Navarra de las décadas centrales del siglo XIX hay que encontrarla en fenómenos coyunturales (y circulares) de violencia-venganza, como los que acompañan a la I Guerra Carlista y a su postguerra.

Todo lo anterior ha de quedar bastante abierto. Falta mucho por debatir. Queda bastante por verificar. Desde la microhistoria podría matizarse, en ámbitos territoriales navarros muy pequeños, muchas de las afirmaciones que hacemos o, seguramente, valorar mejor los aspectos subjetivos del crimen y sus impactos en la sociedad que más directamente se sentía afectada. Pero, en líneas generales, hemos hablado de la materia, del contenido del desorden. Ha de tenerse en cuenta, además, que estadísticamente el hecho delincencial, aunque muy significativo en Navarra, fue minoritario en relación a las situaciones generales de orden social o de resolución de conflictos por las antiguas vías de la infrajusticia y las mediaciones no penales.

Ésa era la realidad (desde un punto de vista penológico) de unas expresiones de delincuencia ocasional y de una violencia social en buena parte de tipo *tradicional*, y no tanto otras, como las que rezaban los discursos degeneracionistas. Con el ánimo puesto en defender los bienes jurídicos que necesitaba una sociedad capitalista de base agraria de cara a su desarrollo, se construyó un modelo de sistema penal autoritario máximo y

antigarantista (tendencialmente ilimitado), basado en la extensión del principio de la peligrosidad hacia los detenidos y en estrategias de prevención especial, y con funciones de corrección o eliminación del reo.

Con una cada día más positivista y tecnificada lectura degeneracionista de la verdaderas realidades sociales de los ilegalismos, definió el Estado — los mentores políticos y los ideólogos de las clases arribadas al poder que se sentían amenazadas por las «clases peligrosas»— nuevas formas de delincuencia, hasta acabar, como resultado de un largo proceso, penalizando a todas ellas casi con las mismas formas, o sea, casi exclusivamente a través de la pena privativa de libertad y de las prisiones (a su vez criminógenas y etiquetadoras, en verdad reproductoras de sí mismas). ¿Dónde estaban los «degenerados»? ¿en las ciudades de tipo medio de Navarra? En todo caso, no parece que se tratara de un fenómeno tan alarmante. Sin embargo, en los años de construcción del Estado liberal, Pascual Madoz recogía opiniones de los jueces navarros y detectaba el eventual foco de criminalidad en los jornaleros de la Ribera navarra, de «naturaleza» impulsiva y desordenada, la «clase proletaria» en la que anidaba el vicio y el delito; contrariamente, aparte de las características menos impulsivas de los supuestamente «alevosos» criminales que habitaban en la Montaña, el ideal de paz y de orden social estaba en la muy carlista zona media (allí donde, precisamente, nosotros hemos detectado los niveles más altos de transgresión, aunque por razones que evidentemente nada tienen que ver con supuestos determinismos biosociales). Como bien se plantea Julio Aróstegui, este fenómeno debería incitar a nuevas investigaciones que precisaran el sentido y la posible relación de la violencia social con la violencia estrictamente política, en la zona del viejo carlismo. Una hipótesis interesante.

Lo que si sabemos es que de esa guisa se ayudó a crear imaginarios esencialistas y falsamente etnográficos que todavía reverberan en las memorias colectivas de Navarra. Pero sobre todo, se comenzó a elaborar un discurso estadístico-prospectivo de futuras reincidencias criminales. Pese a eso, en la época que hemos estudiado no hubo niveles apreciables de reincidencia ni multi-reincidencia, lo que quiere también decir que se estaba construyendo virtualmente una figura criminógena que todavía no existía, la del *delincuente*: la gran mayoría de los delitos se cometieron ocasionalmente, incluídos los que atentaban contra el derecho a la propiedad y que podrían estar relacionados con eventuales situaciones de empobrecimiento y falta de recursos (como ocasional —a veces estacional— era para muchas familias el cambiante y amenazante riesgo de caer en críticas situaciones de pobreza).

Los procesos históricos del orden punitivo prisional cabalgaron sobre los períodos políticos, pero, aun fluctuante, su resultado es más bien acumulativo. Fue con el absolutismo en el poder, en 1829, cuando la idea de prisión empezó bien sustentada financieramente, y, aunque fuera a través

de los canales más tradicionales (fundamentalmente limosnas), aquél era el proyecto que en la práctica desarrollaría el liberalismo a lo largo de la segunda mitad del ochocientos. A caballo de un proceso de funcionarización de los responsables de la gestión de las prisiones, continuó reapareciendo (en crisis desde finales del siglo XVIII) la vieja forma del sistema de alcaldías. Y sus corruptelas e incluso inercias estamentales del Antiguo Régimen al seguir dando tratos de favor a determinados presos pertenecientes a clases sociales poderosas. Como venía ocurriendo desde el Antiguo Régimen, los distintos espacios de encarcelamiento (en los que se instalaría el modelo general de prisión que ahora los liberales iban a promocionar como castigo más adecuado a las relaciones sociales contractuales y al planteamiento de pacto social) difundían socialmente una cada vez más persuasiva información contra las transgresiones, porque allí se penaba materialmente.

De la lectura cualitativa y cuantitativa que hacemos con los datos de los Ramos municipales de cárceles se corrobora un hecho suficientemente estudiado: la mayoría de los presos eran pobres, o marginados o gente muy humilde que, como venimos diciendo al referirnos a esta función carcelaria desde el siglo XVI, se empobrecían hasta la indigencia por el hecho de estar encarcelados. La gestión presupuestaria tenía como partida más importante el socorro alimenticio. La certificación de pobreza era el único balón de oxígeno para la mayoría de las personas encarceladas (más aún si eran trasladadas y sufrían la penuria y estrechez de las conducciones). Pero igualmente hemos podido encontrar en las series documentales municipales informes médicos que nos hablan de un alto porcentaje de enfermedades de presos relacionadas con las condiciones de la mala alimentación, la humedad, el frío y hasta la violencia punitiva causada sobre todo por la aplicación de la pena de argollas.

Observando esa contabilidad de las cárceles de partido se detectan también las dificultades de las haciendas municipales, los episodios de crisis de subsistencias y, claramente, la función amenazante que cumplía la realidad de las cárceles. Frente a los discursos y los decretos (vacíos de recursos) que a partir de 1834 dictaron los gobiernos de Madrid a favor de la reforma penitenciaria, los ayuntamientos navarros antepusieron la prioridad de las reformas económicas y de la construcción de otras infraestructuras así como el saneamiento de la deuda hacendística agravada tras los episodios bélicos. Los proyectos panoptistas o de reforma y de proyectadas construcciones hubieron de ser aplazados *sine die*: entre tanto, durante muchas décadas, las antiguas Cárceles Reales de Pamplona y muchos de los espacios usados para las de partido judicial o las de tránsito a lo largo de la geografía navarra, seguían en estado ruinoso e incluso propagando insalubridad a las poblaciones de dentro y de fuera de las cárceles —situación que, en el caso de una ciudad en crecimiento demográfico y con distintos desequilibrios sociales como Pamplona, no se solucionaría

estructuralmente al menos hasta la inauguración de la Prisión Provincial en 1908—.

Desde la creación, en 1836, de la Audiencia Territorial y los juzgados de primera instancia en las antiguas merindades, aumentó la actuación penalizadora (aunque con períodos de estancamiento) y fue creciendo la población carcelaria (por las cárceles navarras se vivía un constante fluir de destacamentos de la guardia civil conduciendo presos de destino en destino). Centrándonos sobre todo en las décadas centrales del siglo XIX pero con algunas proyecciones hasta 1909, hemos analizado la aplicación de muy distintas penas aflictivas o correccionales, y el mapa español (africano y peninsular) de dispersión del castigo (el que más duramente soportaron los reos navarros condenados a penas mayores). Después de 1841, la referencia penal del Fuero General de Navarra y de sus normas privativas dejaba paso a lo que dispusieran los códigos penales españoles. Era importante conocer cómo se aplicó el Código Penal de 1848. Podemos afirmar que desde los años cincuenta la penalidad liberal estaba fuertemente consolidada en Navarra (pese a que el Sexenio Revolucionario y otra vez la insurrección carlista demostraran que, en líneas más generales, el propio Estado liberal no gozaba todavía de una sólida edificación y de una asentada legitimidad).

Pero quizá lo más importante para el orden social fue la cotidianidad con la que se podía vivir el eventual ingreso en las cárceles de partido judicial: en líneas generales, fueron muchas personas durante muy poco tiempo. Aunque la sufrieran en forma de arrestos mayores durante unos pocos meses o estuvieran preventivamente apenas unas semanas, las cárceles castigaban de verdad. Esto nos llevaría, finalmente, a escudriñar en las fuentes de archivo (sobre todo en los libros de visita de los jueces), las condiciones de vida de los presos, a *escuchar* sus voces de súplica, de quejas y de protesta. El resultado confirma muchas de las afirmaciones que venimos sosteniendo sobre el carácter estructural de las funciones carcelarias desde que arrancamos con su estudio allá por la segunda mitad del siglo XVI.

En efecto, dos grandes necesidades tenían los presos: en primer lugar, los asuntos relacionados con los perjuicios que el procedimiento judicial causaba a los reos o las numerosas peticiones de libertad que se formulaban por considerar injusta la detención o creer suficientemente pagada su posible culpa; y en segundo, las peticiones, a veces desesperadas, de reconocimiento de pobreza para poder obtener el socorro alimenticio y paliar el hambre que pasaban los presos sin recursos, cuyas súplicas son a veces una muy triste historia de familias navarras pobres (o empobrecidas por la propia prisión). De la lectura de las actas de los jueces visitantes de las cárceles se entresaca una historia de resignación, pero también de quejas y hasta de algunas explosiones de protesta colectiva consciente, con formulación de reivindicaciones y consecución de objetivos inmediatos, normalmente relacionadas con la alimentación y a veces con los malos tratos.

En definitiva, desde la segunda mitad del siglo XIX, aparecen indicadores de casi todas las características que iban a marcar la vida en las triunfantes prisiones a lo largo del siglo XX. También se confirma lo obvio: que es penoso, lento y recurrente el camino de la resistencia de los presos frente a la indignidad de los tratamientos penitenciarios, que siempre ha sido una vía peligrosa porque suele molestar sobremanera a los responsables de una institución de secuestro legal como la cárcel, incitándoles a un implemento en su capacidad de producir daño o quizás al refinamiento de sus instrumentos de violencia punitiva totalizante y discrecional. Pese a eso, surgieron no pocas oportunidades para que las personas encarceladas levantaran una voz normalmente acallada, con el fin de sobrevivir pero, objetivamente, para ganar terreno a la miseria, a la enfermedad, a la injusticia, a la venganza, a la violencia, a la coacción, a la obscenidad y a la fealdad; a la maldad estructural de la prisión.

Fuentes y bibliografía

Fuentes

Como suele ocurrir con cierta bibliografía, algunos autores que citamos han sido una valiosa fuente secundaria y una indicación en el camino de la investigación (de forma notoria, son los casos del clásico *Diccionario de Antigüedades* de Yanguas y Miranda y de la *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*). Y en cuanto a las fuentes originales, si hacemos un repaso del trabajo de archivo que hemos llevado a cabo preferimos enumerarlo y comentarlo con criterios cronológicos para ayudar a comprender los resultados.

Del tránsito de la Baja Edad Media a la Edad Moderna se han repasado los trabajos sobre la penalidad en los Fueros y hemos utilizado para nuestras reflexiones documentos medievales ya publicados o todavía inéditos, sin transcripción ni edición crítica: AMP, Documentos Medievales, n.º 172, Caja 23: 1393, julio, 8: Pamplona; AMP, id. id., n.º 195, caja 25: 1425, marzo, 23, viernes: Pamplona; AMP, id. id., n.º 199-a, caja 25: 1431, marzo, 25: Pamplona; AMP, id. id., n.º 253, caja 25: 1486, septiembre, 25: San Juan de Pie del Puerto. Igualmente hemos consultado varios procesos de la sección del mismo nombre del AGN; la *Novissima Recopilación* (Lib. II, Tít. I, varias leyes); y las fuentes de archivo siguientes: AMP, Propios, legajos 1, 2 y 3, varios libros desde 1489 hasta 1567; AMP, Actas municipales, libro 2.º (1567-1571); AMP, Libranzas, 1580; AGN, Comptos, Caja 181, núm. 12 y 14.

En cuanto al siglo XVII, además de la historiografía en cuestión, a la hora de conocer los aspectos de justicia, cárceles y las relaciones entre la pobreza y la mendicidad con aquéllas, hemos consultado: las Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829), libro 2 (1611-1642); AMP, Actas, libro 3.º (1596-1608), libro 4.º (1608-1614), libro 5.º (1614-1618) y libro 6.º (1618-

1627); AMP, Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, libro 2.º (1628-1748).

A lo largo de todo el siglo XVIII y hasta los años treinta del siglo XIX, de forma detallada, hemos transcurrido con nuestra investigación gracias a la documentación de la sección de Galera, Cárcel... del AGN. Es aparentemente una documentación de «fábrica» pero además de información sobre los edificios de las Cárceles Reales y la Casa Galera de mujeres buscábamos datos sobre aspectos regimentales, sanitarios y de vida cotidiana de los presos. Igualmente nos ha sido muy útil la colección de Cédulas y Pedimentos del Fiscal que se encuentra en la Biblioteca General de Navarra.

Queríamos asimismo indagar en el terreno de las actitudes sociales hacia la penalidad durante el Antiguo Régimen. Para ello hemos vaciado detalladamente los datos sobre asistencia religiosa de los sentenciados a la pena capital en la documentación de la Cofradía de la Vera Cruz: AMP, Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, libro 2.º (1628-1748) y libro 3.º (1753-1816).

La documentación de tesorería de la Asociación de Caridad de las Cárceles de Pamplona nos ha permitido recorrer la actividad de esta entidad desde 1805 hasta 1877, pero es sobre todo una fuente ilustrativa y de apoyo —dadas las lagunas propias de una época conflictiva— y por eso hemos preferido usarla para estudiar el primer tercio del siglo XIX escrutando sus libros desde 1805 hasta 1836-39: AMP, Cárceles, Leg. 18, 1805-1877 (4 libros).

En el Archivo de la Administración de Navarra encontramos la documentación general que buscábamos sobre los ramos de cárceles de los partidos o merindades de Aoiz, Estella, Pamplona, Tafalla y Tudela: AAN, Cárceles, Cajas 12374-12377 (sobre incidencias en general, desde 1835 hasta 1920); id. id., Cajas 12412-12429 (sobre el Ramo de cárceles del Partido Judicial de Pamplona); id. id., Cajas 12378-12388 (sobre Aoiz); id. id., Cajas 12398-12406 (de Estella); id. id., Cajas 12437-12449 (Tafalla); id. id., Cajas 12456-12470 (Tudela). También hemos profundizado en la información en serie que nos ofrece la documentación del Ramo de cárceles del partido judicial de Pamplona de la sección de cárceles del archivo del consistorio pamplonés: AMP, Cárceles, Legs 1-33 (1838-1900).

En el Archivo de la Audiencia Territorial de Pamplona hemos profundizado muy detalladamente sobre todo en su sección de «asuntos penitenciarios»:

- Indultos: Exp. de 1878-80, 1886 y 1890 (Caja 50).
- Pena Capital, ejecuciones: 1909 (Caja 99-1).
- Junta Local de Prisiones; Libro de Actas: 1888-1894 (Libro 591); 1900 (L. 592).

- Junta Inspectoral Penal, Libro de Actas: 1856 (Libro 597); 1859 (L. 598); 1862 (L. 599).
- (Registro de) Penados: 1849-1876: (LL. 623-634); 1877-1878.
- *Índice del Tomo sexto del Registro de Penados*: (L. 615)
- Junta de Obras de la nueva cárcel de Pamplona: 1889-1908 (L. 618).
- Visita a Cárceles (Libro de Actas): 1836-1843 (L. 799); 1836-1848 (L. 604); 1849-1855 (L. 605); 1855-1863 (L. 606); 1863-1872 (L. 607); 1872 (L. 833); 1891-1899 (L. 921).

Las estadísticas oficiales publicadas intermitentemente han ocupado también buena parte de nuestro esfuerzo sobre todo en los apartados dedicados a delitos y penas durante la segunda mitad del siglo XIX:

- *Anuario Estadístico de España (1858)*, Madrid, 1859.
- *Ibidem*, de 1862-1865, Madrid, 1866-1867; *Ibidem*, de 1866-1867, Madrid, 1870.
- *Memoria redactada por la Asesoría General del Ministerio de Hacienda sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal del Ramo en 1860*, Madrid, Imprentas Nacional, 1863.
- *Ibidem*, de 1861, Madrid, 1864
- *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1860, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865.
- *Ibidem*, de 1884, Madrid, 1885; *Ibidem*, de 1886, Madrid, 1887.
- *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año de 1890 en la península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia (id. imprenta), 1891.
- *Ibidem*, del año 1891, Madrid, 1892.
- *Estadística penitenciaria (1909)*, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de Prisiones, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1910, pp. 10-11.

El trabajo sobre la criminalidad en la prensa de finales del siglo XIX y comienzos del XX realizado por Lapesquera (1991) nos ha eximido de un estudio en profundidad de fuentes hemerográficas. Por orden cronológico, hemos indagado en:

- *Gazette de Navarre = Gaceta Oficial de Navarra* (1810).
- *El Avisador* (1845)
- *Lau-Buru. Diario de Pamplona* (1883).
- *El Tradicionalista* (1886)
- *El Aralar* (1894).

Bibliografía

ABELLÁN, J.L. (1992): *Historia crítica del pensamiento español (2): La Edad de Oro (siglo XVI)*, Círculo de Lectores, Valencia.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (1996): «La construcción burocrática del Estado liberal español (1833-1854): un banco de datos para el estudio del personal administrativo y la génesis de la sociedad civil», *Historia Contemporánea* (13-14), pp. 111-133.

AGUIAR, F. (1992): «Conciencia y existencia: la crítica de Cohen a Plamenatz», *Zona Abierta* (61/62), pp. 1-27.

ALDAMA GAMBOA, J.P. (1999): «Alcahuetas y prostitutas en Bilbao y su entorno en la Edad Moderna», en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.; BAZÁN DÍAZ, I. y REGUERA, I. (eds.): *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 81-109.

ALEJANDRE, J.A. (1978): «La función penitenciaria de las galeras», *Historia 16* (Extra VII), pp. 47-54.

ALIENDE URTASUN, A. (1999): *Elementos fundantes de la identidad colectiva navarra. De la diversidad social a la unidad política (1841-1936)*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona.

ALMAZÁN, I. (1990): «El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI», *Historia Social* (6), pp. 89-103.

ALTADILL, J. (1923): «La picota de Lacunza y el rollo de Villaba», *Boletín de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra (siglo XIV)*, pp. 62-68.

ALTADILL, J. (1924): «Origen y ascendencia de la Hermandad de la Pasión de Pamplona», *Boletín de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra (siglo XV)*.

ALVARADO PLANAS, J. (1997): «La sección de orden público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados», en ALVARADO, J. (coord.): *Poder, economía, clientelismo*, Marcial Pons, Madrid, pp. 149-173.

ÁLVAREZ JUNCO, J. (1985): «A vueltas con la revolución burguesa», *Zona Abierta* (36-37), pp. 102-103.

ÁLVAREZ-URÍA, F. (1983): *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del siglo XIX*, Tusquets, Barcelona.

ANAUT BRAVO, S. (1997): «El sistema asistencial en Pamplona a través de la geografía de sus defunciones (1880-1935)», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.^a Contemporánea* (10), pp. 33-57.

ANAUT BRAVO, S. (1998): *Cambio demográfico y mortalidad en Pamplona (1880-1935)*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona.

ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1989): «Jueces y Administración de Justicia: un panorama de la cuestión judicial española», en BERGALLI, R. y MARÍ, E.E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, pp. 323-347.

ANGUERA, P. (1998): «¿Por qué eran combatientes carlistas?», *Vasconia* (26), pp. 111-124.

ANGULO MORALES, A. (1999): «En los límites de la marginación. La represión del contrabando en el País Vasco (siglos XVIII-XIX)», en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.; BAZÁN DÍAZ, I. y REGUERA, I. (eds.): *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 187-209.

- ARAZURI, J.J. (1973): *El municipio pamplonés en tiempos de Felipe II*, Aranzadi, Pamplona.
- ARAZURI, J.J. (1980): *Pamplona. Calles y barrios* (III), Pamplona.
- ARIZCUN CELA (1988): *Economía y sociedad en un valle pirenaico del Antiguo Régimen (Baztán, 1600-1841)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.
- ARNABAT, R. (1998): «Contrarrevolución, antirrevolución y movimientos sociales», en CASTILLO, S. y ORTIZ DE ORRUÑO (coords.): *Estado, protesta y movimientos sociales*, Asociación de Historia Social, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 249-262.
- ARÓSTEGUI, J. (1994): «Violencia, sociedad y política: la definición de la violencia», *Ayer* (13), pp. 17-56.
- ARÓSTEGUI, J. (1996): «La especificación de lo genérico: la violencia política en perspectiva histórica», *Sistema* (132/133), pp. 9-39.
- ARTOLA, M. (1990): *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza, Madrid.
- AZPIAZU, J.A. (1997): *Esclavos y traficantes. Historias ocultas del País Vasco*, Tarttalo, Donostia.
- BAHAMONDE, A. y MARTÍNEZ, J.A. (1994): *Historia del España (siglo XIX)*, Cátedra, Madrid.
- BALLBÉ, M. (1983): *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid.
- BARATTA, A. (1993): *Criminología crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo XXI, Madrid.
- BARRIO BARRIO, J.A. (1996): «Lo marginal y lo público en Orihuela a través de la acción punitiva del justicia criminal. 1416-1458», *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante* (10), pp. 81-98.
- BARROS, C. (1993): «Historia de las mentalidades: posibilidades actuales», en SÁNCHEZ NISTAL *et. al.*: *Problemas actuales de la historia. III Jornadas de Estudios Históricos*, Universidad de Salamanca.
- BARROS, C. (1998): «El retorno del sujeto social en la historiografía española», en CASTILLO, S. y ORTIZ DE ORRUÑO (coords.): *Estado, protesta y movimientos sociales*, Asociación de Historia Social, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 191-214.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1992): *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530). Estudio Etnográfico*, Diputación Foral de Álava, Vitoria.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1995a): *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1995b): «La historia social de las mentalidades y la criminalidad», en *Historia a debate. Retorno del sujeto. Actas del Congreso Internacional «A Historia a debate»* (II), Santiago de Compostela (7-11 de julio de 1993), pp. 85-101.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1995c): «La criminalización del orden público y del control social de las conductas», en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir.): *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, Txertoa, San Sebastián.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1997): «El gabinete antropométrico y fotográfico de la cárcel celular de Vitoria. La identificación del delincuente», *Gaceta Municipal de Vitoria-Gasteiz* (83), pp. 14-15.
- BECCARIA, C. (1996): *De los delitos y de las penas*, Alianza, Madrid.
- BÉDARIDA, F. (1998): «Definición, método y práctica de la Historia del Tiempo Presente», *Cuadernos de Historia Contemporánea* (20), pp. 19-27.

BENOIT, B. (1998): «Relecture des violences collectives lyonnaises du XIX^e siècle», *Revue Historique* (606), pp. 255-285.

BENTHAM, J. et al. (1989): *El Panóptico*, La Piqueta, Madrid.

BERGALLI, R. (1988): «Prefacio», en SERNA ALONSO, J.: *Presos y pobres en la España del siglo XIX. La determinación social de la marginación*, PPU, Barcelona.

BERGALLI, R. (1989a): «El control penal en el marco de la sociología jurídica», en BERGALLI, R. (dir.): *El derecho y sus realidades*, PPU, Barcelona.

BERGALLI, R. (1989b): «Introducción», en BERGALLI, R. y MARÍ, E.E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona.

BERGALLI, R. (1991): «El sistema penal español como ámbito menos conocido del control social», en VV.AA.: *Control social del delito: críticas y alternativas*, Salhaketa, Bilbao, pp. 107-132.

BERGALLI, R. (1996): «Las estrategias de control social y la violencia del sistema penal», *Sistema* (132/133), pp. 129-143.

BERISTAIN, A. (1995): «Epistemología criminológica de la retaliación hacia el perdón», *Cuadernos de sección. Derecho* (de Eusko Ikaskuntza), pp. 43-53.

BERNAL, A.M. (1994): «Antiguo Régimen y transformación social», en BERNAL, A.M.; CLAVERO, E. et al.: *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones Generales*, Alianza, Madrid, pp. 69-86.

BREHM, B. (1955): *Tiranías, cárceles y suplicios de todos los tiempos. Desde los faraones hasta los últimos zares* (VI), Ed. Luis de Caralt, Barcelona.

BURDIEL, I. (1998): «Myths of failure, myths of success: New perspectives on nineteenth-century Spanish Liberalism», *The Journal of Modern History* (70), pp. 892-912.

BURGO, J. del (1981): *Para la Historia de la I Guerra Carlista. Comentarios y acotaciones a un manuscrito de la época 1834-1839*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona.

BURGO, J.I. del (1983): «Sobre la naturaleza de la Ley Paccionada», *Diario de Navarra* (12-2-1983).

BURILLO, F. (1997): *Las cárceles y los presidios (en la transición del Antiguo Régimen al Liberalismo)*, en prensa, Teruel.

BURKE, P. (1987): *Sociología e historia*, Alianza, Madrid.

BURKE, P. (1991): *La cultura popular en la Europa moderna*, Alianza, Madrid.

CAMPIÓN, A. (1910): «Gacetilla de historia de Navarra», *Boletín de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra* (I, 1910-1911), pp. 67-75.

CAMPIÓN, A. (1912): «Gacetilla de historia de Navarra», *Boletín de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra* (II, 1912-1913), pp. 187-193.

CAMPO, L. del (1985): *Pamplona durante la Regencia de Espartero (septiembre 1840-julio 1843)*, Pamplona.

CAMPO GUINEA, M del J. (1998): «Tolerar y reglamentar. La mala vida y la condición femenina en Pamplona al final del siglo XIX», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* (5), pp. 63-72.

CAPELLA, J.R. (1997): *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del Derecho y del Estado*, Trotta, Madrid.

CARASA SOTO, P. (1991): *Historia de la Beneficencia en Castilla y León. Poder y pobreza en la sociedad castellana*, Universidad de Valladolid.

CARBONELL, M. (1997): *Sobrevivire a Barcelona. Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*, Eumo, Barcelona.

CARO BAROJA, J. (1992): *Brujería vasca*, Txertoa, San Sebastián.

CARO BAROJA, J. (1993): *Las brujas y su mundo*, Alianza, Madrid.

CARRASCO, R. (1982): «“Las torpezas nefandas”. El càstig de la sodomia», *Debats* (2/3), pp. 32-39.

CARRASCO PÉREZ, J. (1993): «Mercaderes y burgueses a finales de la Edad Media», *Historia Ilustrada de Navarra. Edades Antigua y Media* (1), *Diario de Navarra*, pp. 257-272.

CASPISTEGUI, F.J. y ERRO, C. (1998): «El naufragio de Arcadia. Esbozo del cambio social en Navarra durante el franquismo»: *Mito y realidad en la Historia de Navarra*, Actas del IV Congreso de Historia de Navarra (III), pp. 107-131.

CASTELLS, I. (1989): *La utopía insurreccional del liberalismo. Torrijos y las conspiraciones liberales de la década ominosa*, Crítica, Barcelona.

CERVANTES, M. de (1998): *Don Quijote de La Mancha*, Instituto Cervantes. Crítica, Barcelona.

CHASSAIGNE, Ph. (1993): «Le crime de sang a Londres a l'époque vitorienne: essai d'interprétation des modeles de violence», *Histoire économie et société* (4), pp. 507-524.

CHASTAGNARET, G. (1988): «Conclusiones», en FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. y HERNÁNDEZ MARCO, J.L. (eds.): *La industrialización del norte de España (Estado de la cuestión)*, Universidad del País Vasco, Crítica, Barcelona.

CHAVAUD, F. (1997): «Les violences rurales et l'émiettement des objets au XIX^e siècle. Lectures de la ruralité», *Cahiers d'Histoire* (XLII, 1), pp. 49-88.

CHEVALIER, L. (1958): *Classes laborieuses et classes dangereuses à Paris, pendant la première moitié du XIX^e siècle*, Hachette, Paris.

CHESNAIS, J-C. (1976): *Les morts violentes en France depuis 1826. Comparaisons internationales*, Presse Universitaires de France.

CHESNAIS, J-C. (1992): «Histoire de la violence: l'homicide et le suicide á travers les âges», *Revue Internationale des Sciences Sociales* (132), pp. 217-235.

CLAVERO, B. (1995): «Tejidos de sueños: la historiografía jurídica española y el problema del Estado», *Historia Contemporánea* (12), pp. 25-47.

COPETE, M-L. (1990): «Criminalidad y espacio carcelario en una cárcel del Antiguo Régimen. La Cárcel Real de Sevilla a finales del siglo XVI», *Historia Social* (6), pp. 105-125.

COVARRUBIAS OROZCO, S. de (1995): *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Nueva Biblioteca de Erudición y Crítica, Madrid.

CUELLO CALÓN, E. (1958): *La moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas: Su ejecución)*, Bosch, Barcelona.

CUESTA ARZAMENDI, J.L. de la (1991): «El derecho al trabajo y a la seguridad social», en VV.AA.: *Control social del delito: críticas y alternativas*, Salhaketa, Bilbao, pp. 329-344.

DAHRENDORF, R. (1983): *Oportunidades vitales. Notas para una teoría social y política*, Espasa-Calpe, Madrid.

DELUMEAU, J. (1992): *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión (siglos XIII a XVIII)*, Alianza, Madrid.

DEYON, P. (1975): *Le temps des prisons. Essai sur l'histoire de la délinquance et les origines du système pénitentiaire*, Université de Lille III, Paris.

DÍEZ DE SALAZAR, L.M. (1983): «La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (siglos XII-XIV)», en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid.

DÍEZ DE SALAZAR, L.M. (1986): «La (Santa) Hermandad de Navarra (1450-1499)», en *I Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones. Edad Media* (3), pp. 377-387.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1990): *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona.

DONEZAR, J.M. (1991): *Navarra y la desamortización de Mendizabal*, Madrid.

DUPLÁ, A.; FRÍAS, P. y ZALDUA, I. (1996): *Occidente y el otro: una historia de miedo y rechazo*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

DURKHEIM, E. (1988): *Las reglas del método sociológico y otros escritos sobre filosofía de las ciencias sociales*, Alianza, Madrid.

ELIAS, N. (1973): *La civilisation des moeurs*, Calmann-Lévy.

ELIAS, N. (1993): *El proceso de civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, FCE, Madrid.

ELTON, G.R. (1977): «Introduction: Crime and the Historian», en COCKBURN, J.S. (ed.): *Crime in England 1550-1800*, Methuen & Coltd, London.

ENCICLOPEDIA GENERAL ILUSTRADA DEL PAÍS VASCO. CUERPO A. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VASCO (1989): Vol. XXVII, Auñamendi. Estornes Lasa Hnos., San Sebastián.

ENRÍQUEZ, J.C. (1995): *Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres Honrados de la Vizcaya tradicional*, Beitia, Bilbao.

ENRÍQUEZ, J.C. (1996): *Costumbres festivas y diversiones populares burlescas. Vizcaya, 1700-1833*, Beitia, Bilbao.

ERDOZAIN AZPILIKUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F. (1998): «Disparidades espaciales y migraciones en el crecimiento de la población en Navarra entre 1786 y 1930»: *Mito y realidad en la Historia de Navarra*, Actas del IV Congreso de Historia de Navarra (III), pp. 157-178.

ERIKSSON, T. (1976): *The Reformers. An Historical Survey of Pioneer Experiments in the Treatment of Criminals*, Elsevier, New York.

ERRO GASCA, C. (1997): *Promoción empresarial y cambio económico en Navarra. 1830-1913*, Cámara Navarra de Comercio e Industria, Pamplona.

ESCUDERO, J.A. (1978): «Cinco siglos de cárceles», *Historia 16* (Extra VII).

ESPARZA ZABALEGI, J.M. (1994): *¡Abajo las quintas! La oposición histórica de Navarra al Ejército español*, Txalaparta, Tafalla.

ESTORNES LASA, J. (1987): *Derecho penal en los fueros generales de 1237 a 1255*, Tesis doctoral, Universidad del País Vasco.

FERNÁNDEZ, S.; RODA, P. (coords.) e IPES ELKARTEA (1998): *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Ayuntamiento de Pamplona.

FERNÁNDEZ BUEY, F. (1993): «Marxismos e historia hoy»: *Problemas actuales de la historia*. III Jornadas de Estudios Históricos, Universidad de Salamanca, pp. 211-227.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A. (1992): *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

FERRAJOLI, L. (1998): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid.

- FIESTAS LOZA, A. (1997): «Justicia y amigos políticos en el siglo XIX», en ALVARADO, J. (coord.): *Poder, economía, clientelismo*, Marcial Pons, Madrid, pp. 233-255.
- FLORISTÁN, A. y IMÍZCOZ, J. (1988): «Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)», en *Congreso de Historia de Euskal Herria*, tomo III, II sección (Edad Moderna y Contemporánea), Vitoria-Gasteiz, pp. 249-274.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. e IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (1993): «La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas», en *Congreso General de Historia de Navarra. 3. Historia Moderna. Historia Contemporánea: Príncipe de Viana* (anexo n.º 15).
- FLORISTÁN, A. (1996): «Entre la casa y la corte. Una aproximación a las élites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI-XVIII)», en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 175-191.
- FONTANA, J. (1980): «Crisis camperola i revolta carlina», *Recerques* (10), pp. 7-16.
- FONTANA, J. (1981): *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Ariel, Barcelona.
- FONTANA, J. (1992): *La historia después del fin la historia. Reflexiones acerca de la situación actual de la ciencia histórica*, Crítica, Barcelona.
- FONTANA, J. (1999): *Historia: análisis del pasado y proyecto social*, Crítica, Barcelona.
- FOUCAULT, M. (1981): «La gubernamentalidad», en CASTEL, R. et. al.: *Espacios de poder*, La Piqueta, Madrid, pp. 9-26.
- FOUCAULT, M. et al. (1989): *El ojo del poder*, La Piqueta, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1990): *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre desviación y dominación*, La Piqueta, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1994): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1995): *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
- FOUCAULT, M. (1997): *Historia de la locura en la época clásica (I-II)*, Fondo de Cultura Económica, México.
- FRAILE, P. (1987): *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, El Serbal, Barcelona.
- FRAILE, P. (1997): *La otra ciudad del Rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*, Celeste, Madrid.
- FREUD, S. (1997): *Tótem y tabú: Obras Completas. Tomo 5 (1909-1913)*, Ensayo LXXIX, Biblioteca Nueva, Madrid.
- FUSI, J.P. y PALAFOX, J. (1997): *España: 1808-1996. El desafío de la modernidad*, Espasa, Madrid.
- GARCÍA CÁRCEL, R. (1997): «El bandolero en la Literatura y la Historia», *Historia 16* (253), pp. 25-28.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. (1981): *La época medieval* (II), en ARTOLA, M. (dir): *Historia de España Alfaguara*, Alianza, Madrid.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A. y LAYANA, C. (1998): «El liberalismo navarro (1868-1931): estado de la cuestión y propuestas de investigación», en *Mito y realidad en la Historia de Navarra*, Actas del IV Congreso de Historia de Navarra (III), pp. 41-74.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A. (1999): *Los «obreros conscientes» navarros. Gregorio Angulo (1868-1937)*, Fundación Juan José Gorriacho. Unión General de Trabajadores de Navarra.

GARCÍA VALDÉS, C. (1987): *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (dir.) (1997): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica (Curso de doctorado)*, Edisofer, Madrid.

GARCÍA-ZÚÑIGA, M. (1994): «Aduanas y mercado», en TORRE, J. de la (ed.): *Navarra, siglo XIX, cien años de historia*, Instituto Geronimo de Uztariz, Pamplona, pp. 73-101.

GARNOT, B. (1995): «La législation et la répression des crimes dans la France moderne (XVII^e-XVIII^e siècle)», *Revue Historique* (593), pp. 75-90.

GARNOT, B. (1996a): «La perception des délinquants en France du XIV au XIX siècle», *Revue Historique* (600), pp. 349-363.

GARNOT, B. (dir.) (1996b): *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine* (Actes du Colloque de Dijon, 3-6 octobre 1995), Editions Universitaires, Dijon.

GARNOT, B. (dir.) (1998a): *La petite délinquance du Moyen Age à l'époque contemporaine* (Actes du Colloque de Dijon des 9 et 10 octobre 1997), Editions Universitaires, Dijon.

GARNOT, B. (1998b): «La violence et ses limites dans la France du XVIII^e siècle: l'exemple bourguignon», *Revue Historique* (606), pp. 237-253.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983): *Manual de ciencia penitenciaria*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

GATRELL, V.A.C.; LENMAN, B. y PARKER, G. (ed.) (1980): *Crime and the Law. The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, Europa Publications Limited, London.

GEMBERO USTARROZ, M. (1985): «Evolución demográfica de Pamplona entre 1553 y 1817», *Príncipe de Viana* (176), pp. 745-795.

GEREMEK, B. (1989): *La piedad y la horca*, Alianza, Madrid.

GIRARD, R. (1986): *El chivo expiatorio*, Anagrama, Barcelona.

GIRARD, R. (1995): *La violencia y lo sagrado*, Anagrama, Barcelona.

GOFFMAN, E. (1994): *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires.

GOFFMAN, E. (1995): *Estigma. La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires.

GONZÁLEZ CALLEJA, E. (1990): «Producción historiográfica del último medio siglo sobre el carlismo en el proceso de la revolución española», *Hispania* (176).

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.; BAZÁN DÍAZ, I. y REGUERA, I. (eds.): *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

GRACIA CÁRCAMO, J. (1993): *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

GRELL, O.P. y SCRIBNER, B. (ed.) (1996): *Tolerance and intolerance in European Reformation*, University Press, Cambridge.

GRIMAL, P. (1997): *Diccionario de mitología griega y romana*, Paidós, Barcelona.

GUTTON, J-P. (1974): *La société et les pauvres en Europe (XVII^e-XVIII^e siècles)*, Presses Universitaires de France, Vendôme.

HENDLER, E.S. (1994): «El derecho penal primitivo y su supuesta evolución», *Cuadernos de política criminal* (54), pp. 1.211-1.217.

- HERAS SANTOS, J.L. de las (1994): *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca.
- HOBBS, T. (1993): *Del Ciudadano y Leviatán*, Tecnos, Madrid.
- HOBBSAWM, E. (1974): *Rebeldes primitivos*, Ariel, Barcelona.
- HOBBSAWM, E. (1987): *El mundo del trabajo: estudios históricos sobre la formación y evolución de la clase obrera*, Crítica, Barcelona.
- HOBBSAWM, E. (1991): *La era de la revolución (1789-1848)*, Labor, Barcelona.
- HOBBSAWM, E. (1998): *La era del capital, 1848-1875*, Crítica, Barcelona.
- HOWARD, J. (1994): *L'Etat des prisons, des hospitaux et des maisons de force en Europe au XVIII^e siècle*, en CARLIER, Ch. y PETIT, J-G. (eds.): «Les Éditions de l'Atelier», *Éditions Ouvrières*, Paris (sobre la 1.^a edición impresa por William Eyres en Warrington y vendida por T. Cadell en Londres en 1777 y la 3.^a edición impresa por William Eyres en Warrington en 1784). Las páginas referidas a Pamplona han sido traducidas por el profesor Iñaki Bazán (1999).
- HUGHES, S.C. (1994): *Crime, disorder and the risorgimento: The politics of policing in Bologna* (Cambridge Studies in Italian History and Culture), Cambridge University Press, New York.
- HUGO, V. (1996): *Los miserables*, Planeta, Barcelona.
- HUICI GOÑI, M.P. (1963): *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Rialp, Madrid.
- HUME, D. (1987): *Ensayos políticos*, Tecnos, Madrid.
- HYNDESS, B. (1997): *Disertaciones sobre el poder. De Hobbes a Foucault*, Talasa, Madrid.
- IDOATE, F. (1956): *Rincones de la historia de Navarra* (II), Pamplona.
- IGNATIEFF, M. (1989): *A just measure of pain. The Penitentiary in the industrial revolution, 1750-1850*, Penguin Books, London.
- INURRATEGUI RODRÍGUEZ, J.M. (1996): *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres*, Universidad del País Vasco, Bilbao.
- IRIARTE GOÑI, I. (1996): *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- IRIARTE GOÑI, I. (1998): «Tierra, montes y agua: cambios en el uso y en la distribución de la propiedad de los recursos en Navarra (1800-1936)», en *Mito y realidad en la Historia de Navarra*, Actas del IV Congreso de Historia de Navarra (III), pp. 77-103.
- IRIBARREN, J.M.^a (1984): *Vocabulario navarro*, Comunidad Foral de Navarra, Pamplona.
- IRURITA LUSARRETA, M.A. (1959): *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Pamplona.
- IZARD, M. (1985): «Historiadores, fabulistas y chapuceros», en IZARD, M. (comp.): *Marginados, fronterizos, rebeldes y oprimidos* (I), El Serbal, Barcelona.
- IZARD, M. (1991): «Recuperar la memoria o perpetrar el pasado. Revolución burguesa e insurgencia popular», en CASTILLO, S. (coord.): *La historia social en España. Actualidad y perspectivas*. Actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social, Siglo XXI, Madrid, pp. 471-494.
- IZARD, M. (1996): *Maíz, banano y trigo. El ayer de América Latina*, EUB, Barcelona.
- JIMENO DE TORRES, S. (1979): *El derecho penal en los fueros navarros*, Tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona.

JIMENO JURIO, J.M. (1995): *Historia de Pamplona y de sus lenguas*, Txalaparta, Tafalla.

JIMENO JURIO, J.M. (1998): *Navarra, Gipuzkoa y el Euskera (siglo XVIII)*, Pamiela, Pamplona.

KING, P. (1998): «The rise of juvenile delinquency in England 1780-1840: changing patterns of perception and prosecution», *Past and Present* (160), pp. 116-166.

KLAPPENBACH, A. (1999): «Apología de la venganza», *El País* (25-3-99), p. 14.

KROPOTKINE, P. (1977): *Las prisiones*, Pequeña Biblioteca Calamvs Scriptorivs, Barcelona.

LA BOÉTIE, E. de (1980): *El discurso de la servidumbre voluntaria*, Tusquets, Barcelona.

LACARRA, J.M. (1963): «Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada», *Príncipe de Viana* (92/93).

LALINDE ABADÍA, J. (1970): *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona.

LANA BERASAIN, J.M. e IRIARTE GOÑI, I. (1994): «El mundo rural y la economía agraria», en TORRE, J. de la (ed.): *Navarra, siglo XIX, cien años de historia*, Instituto Geronimo de Uztariz, Pamplona, pp. 15-70.

LANDES, D.S. (1999): *La riqueza y la pobreza de las naciones*, Crítica, Barcelona.

LAPESQUERA, R. (1991): «Apuntes sobre criminalidad en Navarra», *Príncipe de Viana* (192).

LARRAZA MICHELTORRENA, M.^a del M. (1997): *Aprendiendo a ser ciudadanos. Retrato socio-político de Pamplona, 1890-1923*, Eunsa, Pamplona.

LASAOSA VILLANUA, S. (1979): *El «Regimiento» municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona.

LAZCANO, A. (1903): *Higiene y salubridad públicas en Pamplona*, Pamplona.

LEVER, M. (1998): «Les plus grands seigneurs du royaume...», *L'Historie* (221; Dossier «L'homosexualité»), pp. 46-47.

LISÓN TOLOSANA, C. (1989): «Racionalidad e Inquisición en el Siglo de Oro», *Historia y Fuente Oral* (9), pp. 53-67.

LITKE, R. ((1992): «Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia», *Revista Internacional de Ciencias Sociales* (132), pp. 161-172.

LOPERENA ROTA, D. (1988): *Derecho histórico y régimen local de Navarra: Alcance institucional y competencial de la disposición adicional primera de la Constitución Española*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

LÓPEZ CORRAL, M. (1994): «Creación y configuración de la Guardia Civil (1844-1868)», *Boletín de la Real Academia de la Historia* (CXCI, I), pp. 37-119.

LÓPEZ GARRIDO, D. (1982): *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Crítica, Barcelona.

MADARIAGA ORBEA, J. y SERRALVO GÓMEZ, J. (1998): «El sistema vecinal y sus categorías en Navarra a finales del Antiguo Régimen», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* (5), pp. 215-280.

MADERO, M. (1992): *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XIV)*, Taurus, Madrid.

MADOZ, P. (1986): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de Navarra*, Ámbito Ediciones, Gobierno de Navarra, Valladolid (ed. facsímil del original, dedicado a España y sus posesiones de Ultramar, editado en Madrid entre 1845 y 1850).

MAJUELO, E. (1994): «Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario», en TORRE, J. de la (ed.): *Navarra, siglo XIX, cien años de historia*, Instituto Gerónimo de Uztariz, Pamplona, pp. 193-216.

MANTECÓN NOVELLÁN, T.A. (1997): *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Centro de Estudios Cervantinos, Alcalá de Henares.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1991): «Cárcel: castigo o rehabilitación», en VV.AA.: *Control social del delito: críticas y alternativas*, Salhaketa, Bilbao, pp. 159-164.

MARCELLAN EIGORRI, J.A. (1992): *El Clero navarro en la Guerra de la Independencia*, Eunsa, Pamplona.

MARCOS ARÉVALO, J. (1984): *El hacinamiento, la marginación y la pena de muerte: la cárcel de Badajoz en el siglo XIX*, Diputación Provincial de Badajoz.

MARÍ, E.E. (1983): *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Hachette, Buenos Aires.

MARTÍN, J.L. (1992): «Pecado y dominación feudal», en JIMÉNEZ LOZANO, J. et al. (1992): *Pecado, poder y sociedad en la historia*, Instituto de Historia Simancas, Valladolid, pp. 41-62.

MARTÍN, A., EL PÁRROCO DE USTARROZ (1996): *Historia de la Guerra de Navarra* (I), Herper, Pamplona (edición facsímil de la de 1825 titulada *Historia de la Guerra de la División Real de Navarra contra el intruso sistema llamado Constitucional, y su Gobierno Revolucionario*).

MARTINENA RUIZ, J.J. (1974): *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana (siglos XII-XVI)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona.

MARTINENA RUIZ, J.J. (1984): «Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra», *Príncipe de Viana* (171).

MARTINENA RUIZ, J.J. (1994): *Castillos reales de Navarra (siglos XIII y XIV)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

MARTÍNEZ ARCE, M.D. (1994): *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, Tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona.

MARTÍNEZ LACABE, E. (1996): «La epidemia de cólera en Navarra en 1855: demografía y mentalidad», *Gerónimo de Ustariz* (12), pp. 89-114.

MARTÍNEZ MARTÍN, J.A. (1996): «La cultura nobiliaria: sociabilidad cultural y lectura de la nobleza en la España del siglo XIX», *Historia Contemporánea* (13-14), pp. 267-280.

MARTÍNEZ RUEDA, F. (1998): «Policía y poder provincial en Bizkaia durante la crisis del Antiguo Régimen», en CASTILLO, S. y ORTIZ DE ORRUÑO (coords.): *Estado, protesta y movimientos sociales*, Asociación de Historia Social, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 43-48.

MARX, K. y ENGELS, F. (1975): *Obras escogidas* (1), Akal, Madrid.

MAYER, A.J. (1986): *La persistencia del Antiguo Régimen. Europa hasta la Gran Guerra*, Alianza, Madrid.

MAZA ZORRILLA, E. (1987): *Pobreza y asistencia social en España: siglos XVI al XX. Aproximación histórica*, Universidad de Valladolid.

MELLÓN, J.A. (1989): «Ordenamiento jurídico burgués y cuestión social», en BERGALLI, R. y MARÍ, E.E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, pp. 1-30.

MELOSSI, D. y PAVARINI, M. (1980): *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo XXI, Madrid.

MENDIOLA GONZALO, F. (1995): «Inmigración en Pamplona en el siglo XIX», en *Actas del IV Congreso de la ADEH*, Bilbao.

MENDIOLA GONZALO, F. (1998): «Emakumeen enplegua Iruñean (1840-1996)», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* (5), pp. 91-138.

MENDOZA GARRIDO, J.M. (1993): «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico», *Historia. Instituciones. Documentos* (20), pp. 231-259.

MERINERO MARTÍN, M. J. (1991): *La Audiencia de Extremadura y el Sistema Penitenciario (1820-1868)*, Asamblea de Extremadura, Mérida.

MIKELARENA PEÑA, F. (1995): *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

MINA APAT, M.C. (1981): *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Alianza, Madrid.

MIRANDA RUBIO, F. (1977): *La Guerra de la Independencia en Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona.

MONTANOS FERRIN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J. (1990): *Estudios de historia del Derecho criminal*, Dykinson, Madrid.

MONTEANO, P.J. (1999): *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad (siglos XV y XVI)*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona.

MONTE(J)ANO SORBET, P.J. (1996): «Navarra de 1366 a 1428: población y poblamiento», *Príncipe de Viana* (208), pp. 327-329.

MONTER, W. (1992): *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*, Crítica, Barcelona.

MOORE, R.I. (1989): *La formación de una sociedad represora. Poder y disidencia en la Europa occidental, 950-1250*, Crítica, Barcelona.

MORENO MARTÍNEZ, D. y BETRÁN, J.L. (1995): «Justicia criminal y criminalidad en la cataluña moderna: Estudios y perspectivas de investigación», en *Historia a debate. Retorno del sujeto. Actas del Congreso Internacional «A Historia a debate»* (II), Santiago de Compostela (7-11 de julio de 1993), pp. 103-115.

MORENO MENGÍBAR, A. y VÁZQUEZ GARCÍA, F. (1995): «Prostitución y racionalidad política en la España Contemporánea: un continente por descubrir», *Historia Contemporánea* (16), pp. 66-88.

MORICOLA, G. (1994): *L'industria della carità. L'Albergo dei Poveri nell'economia e nelle società napoletana tra '700 e '800*, Liguori editore, Napoli.

MORO, T.; CAMPANELLA, T. y BACON, F. (1996): *Utopías del Renacimiento*, Fondo de Cultura Económica, México.

MUCHEMBLED, R. (1987): *Sorcières, justice et société aux 16e et 17e siècles*, Imago, París.

MUCHEMBLED, R. (1988): *L'invention de l'homme moderne. Sensibilités, moeurs et comportements collectifs sous l'Ancien Régime*, Fayard.

MURUGARREN, L. (1985): «Historia de las cárceles donostiarras», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (Cuadernos 1-2), pp. 151-192.

NARBONA VIZCAÍNO, R. (1992): *Pueblo, poder y sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Diputació de València.

NASH, M. (1989): «Control social y trayectoria histórica de la mujer en España», en BERGALLI, R. y MARÍ, E.E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, pp. 151-173.

NIETO SÁNCHEZ, J.A. (1998): «La conflictividad laboral en España durante el siglo XVIII», en CASTILLO, S. y ORTIZ DE ORRUÑO (coords.): *Estado, protesta y movi-*

mientos sociales, Asociación de Historia Social, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 551-567.

NIETO SORIA, J.M. (1988): *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Eudema, Madrid.

NIETZSCHE, F. (1985): *Genealogía de la moral*, PPP Ediciones, Madrid.

OLIVER OLMO, P. (1998a): «Criminalización, “garantismo” y pobreza: figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona (siglo XVI)», en *Mito y realidad en la Historia de Navarra, Actas del IV Congreso de Historia de Navarra* (I), pp. 33-45.

OLIVER OLMO, P. (1998b): *Impacto y olvido. La pena de muerte en Pamplona (siglos XVII-XIX)*, Salhaketa, Pamplona.

OLIVER OLMO, P. (1998c): «Genealogía de la “corrigenda”: mujeres encarceladas en Pamplona (siglos XVI-XIX)», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* (5), pp. 7-42.

OLIVER OLMO, P. (2000): «Justicias cercanas. Indicadores de “municipalización” penal en Pamplona en el tránsito a la Edad Moderna», *Sancho El Sabio* (12), en prensa.

ORDEIG CORSINI, J.M. (1992): *Diseño y normativa en la ordenación urbana de Pamplona (1770-1960)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

ORTIZ DE ORRUÑO, J.M. (1998): «La militarización de la sociedad vasca en tiempos de paz: los naturales armados (1823-1833)», *Vasconia* (26), pp. 23-40.

OTAMENDI, R. y BETHENCOURT, J.J. (1986): *Un diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General*, Aranzadi, Pamplona.

OTAZU Y LLANA, A. de (1986): *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, Txertoa, San Sebastian.

PAN-MONTOJO, J. (1990): *Carlistas y liberales en Navarra (1833-1839)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

PASUKANIS, E. B. (1976): *Teoría general del Derecho y Marxismo*, Labor Universitaria, Barcelona.

PÉREZ CASTROVIEJO, P.M. y MARTÍNEZ MARDONES, I. (1996): *La alimentación de los pobres. Estrategias del gasto alimtario y la dieta en la Santa Casa de Misericordia de Bilbao, 1840-1940*, Ayuntamiento de Bilbao.

PÉREZ COLLADOS, J.M. (1997): «Acerca del sentido de la Historia del Derecho como Historia», *Anuario de Historia del Derecho Español* (tomo LXVII), pp. 95-118.

PÉREZ DE CIRIZA, L.J. (1986): «El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525», *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra* (I).

PÉREZ GARCÍA, P. (1990): «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad», *Revista d'Història medieval* (I).

PÉREZ LEDESMA, M. (1990): *Estabilidad y conflicto social. España, de los iberos al 14-D*, Nerea, Madrid.

PÉREZ LEDESMA, M. (1993): «“Cuando lleguen los días de cólera” (movimientos sociales, teoría e historia)», en SÁNCHEZ NISTAL *et. al.*: *Problemas actuales de la historia*. III Jornadas de Estudios Históricos, Universidad de Salamanca.

PÉREZ LEDESMA, M. (1996): «Una lealtad de otros siglos (en torno a las interpretaciones del carlismo)», *Historia Social* (24), pp. 133-149.

PÉREZ LEDESMA, M. (1998): «El Estado y la movilización social en el siglo XIX español», en CASTILLO, S. y ORTIZ DE ORRUÑO (coords.): *Estado, protesta y movimientos sociales*, Asociación de Historia Social, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 215-231.

PETIT, C. (1995): «El código inexistente. Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», *Historia Contemporánea* (12), pp. 49-87.

PIQUERAS, J.A. (1991): «El abuso del método, un asalto a la teoría», en CASTILLO, S. (coord.): *La historia social en España. Actualidad y perspectivas*. Actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social. Siglo XXI, Madrid, pp. 87-110.

PIQUERAS, J.A. (1996): «La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía», *Historia Social* (24), pp. 95-132.

PITCH, T. (1989): *Responsabilità limitate. Attori, conflitti, giustizia penale*, Feltrinelli, Milano.

POLANYI, K. (1997): *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, La Piqueta, Madrid.

RAMOS MARTÍNEZ, J. (1989): *La salud pública y el Hospital General de la Ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700 a 1815)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

RECASENS I BRUNET, A. (1989): «Aquellas aguas trajeron estos lodos: la burguesía y lo orígenes del aparato policial», en BERGALLI, R. y MARÍ, E.E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, pp. 285-319.

RECONDO, J.M. (1956): «Iñigo de Loyola en la fortaleza mayor de Santiago», *Príncipe de Viana* (62), pp. 39-78.

REGUERA, I. (1996): «Inquisición y élites de poder en el País Vasco: el Tribunal de Logroño», en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 83-99.

REIG TAPIA, A. (1986): *Ideología e historia: sobre la represión franquista y la Guerra Civil*, Akal, Madrid.

RENAUT, M.-H. (1998): «Vagabondage et mendicité. Délits périmés, réalité quotidienne», *Revue Historique* (606), pp. 287-322.

RESNICK, S.A. y WOLFF, R.D. et al. (1988): *Repensar a Marx*, Revolución, Madrid.

RICOEUR, P. (1990): *Historia y verdad*, Encuentro, Madrid.

RINGROSE, D.R. (1996): *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Alianza, Madrid.

RÍO ALDAZ, R. del (1985): *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, Haramburu, San Sebastián.

RÍO ALDAZ, R. del (1987): *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

RÍO ALDAZ, R. del y TORRE, J. de la (1991): «Actitudes del campesinado y revolución burguesa en España: una propuesta de análisis», en CASTILLO, S. (coord.): *La historia social en España. Actualidad y perspectivas*. Actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social, Siglo XXI, Madrid, pp. 345-357.

RÍO ALDAZ, R. (1998): «La violencia en la Guerra Civil revolucionaria del Trienio Liberal», *Vasconia* (26), pp. 41-48.

RIVERA BEIRAS, I. (1993): *La «devaluación» de los derechos fundamentales de los reclusos: la cárcel, los movimientos sociales y una cultura de resistencia*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona.

RIVERA BEIRAS, I. (1995): *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, M.J. Bosch, Barcelona.

RIVERA BLANCO, A. (1992): *La ciudad levítica. Continuidad y cambio en una ciudad del interior (Vitoria, 1876-1936)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz.

ROBERT, PH y LÉVY, R. (1990): «Historia y cuestión penal», *Historia social* (6), pp. 47-88.

RODRÍGUEZ GARRAZA, R. (1968): *Navarra de Reino a provincia (1828-1841)*, Universidad de Navarra, Pamplona.

RODRÍGUEZ GARRAZA, R. (1999): «Navarra y el País Vasco. Proyección conjunta del Foralismo en los siglos XVIII y XIX», texto de la conferencia (17-6-1999), Jornadas «Nafarroa, Historia eta Kultura», Sociedad de Estudios e Iniciativas Iru-rralde.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. (1995): «La historia de la violencia: Espacios y formas en los siglos XVI y XVII»: *Historia a debate. Retorno del sujeto*. Actas del Congreso Internacional «A Historia a debate» (II), Santiago de Compostela (7-11 de julio de 1993): pp. 117-127.

ROJAS MARCOS, L. (1995): *Las semillas de la violencia*, Espasa Calpe, Madrid.

ROLDÁN BARBERO, H. (1988): *Historia de la prisión en España*, PPU, Barcelona.

ROLDÁN VERDEJO, R. (1989): *Los jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (siglos XIV-XVIII)*, Universidad de La Laguna, Tenerife.

ROSSIAUD, J. (1984): «Prostitución, juventud y sociedad en las ciudades del sudeste en el siglo XIV», en VEINE, P. et al.: *Amor. Familia. Sexualidad*, Argot, Barcelona.

RUBIO POBES, C. (1996): *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español 1808-1868*, Siglo XXI, Madrid.

RUDÉ, G. (1978): *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra, 1730-1848*, Siglo XXI, Madrid.

RUIZ TORRES, P. (1994): «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación», en BERNAL, A.M.; CLAVERO, E. et al.: *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones Generales*, Alianza, Madrid, pp. 159-192.

RUIZ VILAS, M.J.; ESPARZA ZABALEGUI, J.M. y BERRIO ZARATIEGUI, J.C. (coords.) (1992): *Navarra 1936. «De la esperanza al terror»* (I-II), Altaffaylla Kultur Taldea, Tafalla.

RÚJULA LÓPEZ, P. (1998): «Élites y base social: el apoyo popular en la I Guerra Carlista», *Vasconia* (26), pp. 125-138.

RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1984): *Pena y estructura social*, Temis, Bogotá.

ROUSSEAU, J.J. (1985): *El contrato social*, PPP Ediciones, Madrid.

RUZAFÁ ORTEGA, R. (1998): *Antes de la Clase. Los trabajadores en Bilbao y la margen izquierda del Nervión, 1841-1891*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

SALCEDO IZU, J.J. (1964): *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra, Pamplona.

SALINAS QUIJADA, F. (1971): *El padre de Huérfanos*, Temas de cultura popular (102), Diputación Foral de Navarra, Pamplona.

SALINAS QUIJADA, F. (1980): «El concepto de delitos y penas en la Historia de Navarra», en *Actas del XXIX Curso Internacional de Criminología* (Pamplona, 15-22 de junio de 1980), Fundación Bartolomé de Carranza, Pamplona.

SANTIRSO RODRÍGUEZ, M. (1998): «Un paradigma de conflicto durante la revolución burguesa: la guerra civil de los siete años», *Vasconia* (26), pp. 139-152.

SATRÚSTEGUI, J.M. (1980): «El concepto de delitos y penas en los siglos XIII y XIV», en *Actas del XXIX Curso Internacional de Criminología* (Pamplona, 15-22 de junio de 1980), Fundación Bartolomé de Carranza, Pamplona.

SEBASTIÁN, S. (1992): «La iconografía del pecado», en JIMÉNEZ LOZANO, J. *et al.* (1992): *Pecado, poder y sociedad en la historia*, Instituto de Historia Simancas, Valladolid, pp. 63-104.

SELLIN, T. (1969): *Cultura, conflicto y crimen*, Efofac, Universidad Central de Venezuela.

SEIBT, F. y EBERHARD, W. (eds.) (1993): *Europa 1400. La crisis de la Baja Edad Media*, Crítica, Barcelona.

SERNA ALONSO, J. (1988): *Presos y pobres en la España del siglo XIX. La determinación social de la marginación*, PPU, Barcelona.

SERNA ALONSO, J. (1989): «El encierro disciplinario en la España contemporánea. Una aproximación», en BERGALLI, R. y MARÍ, E.E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, pp. 349-391.

SESÉ ALEGRE, J.M. (1994): *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Eunsa, Pamplona.

SILANES SUSAETA, G. (1997): *Cofradías y religiosidad popular en el Reino de Navarra durante el Antiguo Régimen*, Tesis doctoral, Universidad Pública de Navarra, Pamplona.

SIROVICH, G.M. (1990): «Correzionale del San Michele e istanze di reclusione a Roma (XVIII-XIX secolo)», *Società e storia* (50), pp. 827-845.

SMITH, A. (1996): *La riqueza de las naciones (libros I-II-III y selección de los libros IV y V)*, Alianza, Madrid.

SORAUREN, M. (1998): *Historia de Navarra, el Estado Vasco*, Pamiela, Pamplona.

SOLA AYAPE, C. (1996): «Orden y castigo. El régimen de disciplina laboral del Vínculo de Pamplona en la primera mitad del siglo XIX», en CASTILLO, S. (coord.): *El trabajo a través de la historia*, UGT, Asociación de Historia Social, Madrid, pp. 337-343.

TARROW, S. (1994): *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, Alianza, Madrid.

TAYLOR, I.; WALTON, P. y YOUNG, J. (1988): *Criminología crítica*, Siglo XXI, Madrid.

TAYLOR, H. (1998): «Rationing crime: the political economy of criminal statistics since the 1850s», *Economic History Review* (LI, 3), pp. 569-590.

TESTÓN NÚÑEZ, I. (1992): «El pecado y la carne durante el período moderno», en JIMÉNEZ LOZANO, J. *et al.*: *Pecado, poder y sociedad en la historia*, Instituto de Historia Simancas, Valladolid, pp. 105-133.

THOMPSON, E.P. (1977): *La formación histórica de la clase obrera. Inglaterra: 1780-1832*, Laia, Barcelona.

THOMPSON, E.P. (1991): «Algunas observaciones sobre clase y falsa conciencia», *Historia Social* (13).

THOMPSON, E.P. (1995): *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona.

TILLY, Ch. (1991): *Grandes estructuras, procesos amplios, comparaciones enormes*, Alianza, Madrid.

TILLY, Ch. (1992): *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*, Alianza, Madrid.

TILLY, Ch. (1996): «Estados y nacionalismos en Europa 1492-1992. Dos formas de intervención exterior», *Historia Social* (24), pp. 23-35.

TILLY, Ch. et al. (1997): *El siglo rebelde, 1830-1930*, Prensas Universitarias de Zaragoza.

TOLSTOI, L. (1999): *Resurrección*, Pre-Textos, Valencia.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1978): «Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones», *Historia 16* (Extra VII).

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990): *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992): *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Tecnos, Madrid.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1994): *La tortura en España*, Ariel, Barcelona.

TORRAS, J. (1976): *Liberalismo y rebeldía campesina (1820-1823)*, Ariel, Barcelona.

TORRE, J. de la (1991): *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, Madrid.

TORRE, J. de la (1992): *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra, 1808-1820*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

TORRE, J. de la (1994): «Prólogo», en TORRE, J. de la (ed.): *Navarra, siglo XIX, cien años de historia*, Instituto Geronimo de Uztariz, Pamplona, pp. 8-13.

TORRE, J. de la (1998a): «Guerra, economía y violencia, 1808-1823», *Vasconia* (26), pp. 15-22.

TORRE, J. de la y GARCÍA-ZÚÑIGA, M. (1998b): «Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX»: TORRE, J. de la; GARCÍA-ZÚÑIGA, M. (coords.): *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Gobierno de Navarra, Marcial Pons, Barcelona.

TOSCAS, E. (1999): «El estudio de las estructuras del poder local en el siglo XIX: aspectos metodológicos», *Hispania* (201), pp. 35-50.

TRINIDAD, P. (1989): «Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen», *Estudios de Historia Social* (48/49), pp. 7-64.

TRINIDAD, P. (1991): *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid.

TURK, A.T. (1996): «La violencia política desde una perspectiva criminológica», *Sistema* (132/133), pp. 41-55.

UGARTE TELLERÍA, J. (1998): *La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco*, Biblioteca Nueva, Madrid.

URIBE-ETXEBARRIA FLORES, A. (1996): *Marginalidad «protegida», mujeres y niños abandonados en Navarra 1890-1930*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

URZAINQUI MINA, T. (1989): «Repercusión de la conquista de Navarra en el campo del derecho y sistema jurídico propios», *Cuadernos de sección. Historia-Geografía, de Eusko-Ikaskuntza* (11).

USANÁRIZ GARAYOA, J.M. (1997): *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Eunsa, Pamplona.

VALVERDE LAMSFÚS, L. (1993): «Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX», en *II Congreso de Historia de Navarra. Historia Moderna. Historia Contemporánea, Príncipe de Viana* (anexo 5), pp. 567-577.

VALVERDE LAMSFÚS, L. (1994): *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipuzkoa y Navarra (siglos XVIII y XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

VALVERDE LAMSFÚS, L. (1999): «La época de la reglamentación de la prostitución en el País Vasco (siglos XIX y XX)», en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.; BAZÁN DÍAZ, I. y REGUERA, I. (eds.): *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 111-124..

VARELA, J. (1997): *El nacimiento de la mujer burguesa. El cambiante desequilibrio de poder entre los sexos*, La Piqueta, Madrid.

VARGAS GONZÁLEZ, A. (1997): «La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones», *Historia y Vida* (357), pp. 36-41.

VÁZQUEZ GARCÍA, F. (1997a): «Foucault y la historia social», *Historia Social* (29), pp. 145-159.

VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A. (1997b): *Sexo y razón. Una Genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Akal, Barcelona.

VIDEGAIN, F. (1982): *Crónica negra medieval del reino de Navarra*, Pamplona.

VIDEGAIN, F. (1984): *Bandidos y salteadores de caminos. Historias del bandolerismo navarro del siglo XIX*, Burlada.

VIDEGAIN, F. (1992): *La muerte en Navarra a través de los siglos*, Torres de Elorz.

VIGIÉ, M. (1985): *Les galétiens du roi*, Fayard, Paris.

VIRTO IBÁÑEZ, J.J. (1992): «“La Galera” de Pamplona: cárcel de mujeres en el reino de Navarra», en *II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XIII-XIX y XX, Príncipe de Viana* (anexo 6), pp. 631-639.

VIVES, J.L. (1985): *Del socorro de los pobres (De Subventione Pauperum)*, Marsiega, Madrid.

VOVELLE, M. (1984): «Una entrevista con Jean Delumeau», *Debats* (8), pp. 43-64.

VRIES, J. de (1987): *La urbanización de Europa, 1500-1800*, Crítica, Barcelona.

WEBER, M. (1944): *Economía y sociedad: I. Teoría de la organización social; II. Tipos de comunidad y sociedad; III. Tipos de comunidad y sociedad; IV. Tipos de dominación*, Fondo de Cultura Económica, México.

WEBER, M. (1991): *Escritos políticos*, Alianza, Madrid.

WEISSER, M.R. (1980): «Crime and punishment in Early Modern Spain», en GATRELL, V.A.C.; LENMAN, B. y PARKER, G. (ed.) (1980): *Crime and the Law. The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, Europa Publications Limited, London.

WEISSER, M.R. (1989): *Criminalità e repressione nell'Europa moderna*, Il Mulino, Bolonia.

WILHELMSSEN, A. (1995): *La formación del pensamiento político del carlismo (1810-1875)*, Actas, Madrid.

WOOLF, S. (1989): *Los pobres en la Europa moderna*, Crítica, Barcelona.

YANGUAS Y MIRANDA, J. (1964): *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* (I, II, III), Institución Príncipe de Viana, Pamplona.

ZABALO ZABALEGUI, J. (1973): *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Universidad de Navarra, Pamplona.

ZABALZA SEGUÍN, A. et al. (1994): *Navarra 1500-1850 (trayectoria de una sociedad olvidada)*, Ediciones y Libros, Pamplona.

Apéndices

Apéndice n.º 1

Clasificación de delitos en Navarra (1862)

Hurto	331
Lesiones	299
Robo con fuerza	50
Homicidio	31
Robo con violencia	28
Estafas y engaños	28
Violación y otros abusos deshonestos	21
Atentados, desacatos y desórdenes públicos	21
Resistencia y desobediencia	19
Imprudencia temeraria	19
Descubrimiento y revelación de secretos	17
Incendios y otros estragos	16
Daños	14
Vagancia y mendicidad	8
Falso testimonio, acusación o denuncia calumniosa	6
Usurpación de funciones, calidad, etc.	6
Injurias	5
Fraudes y exacciones ilegales	5
Quebrantamiento de sentencia	4
Abusos contra particulares	4
Allanamiento de morada	3
Usurpación	3
De empleados (no calificados especialmente)	3
Cohecho	2
Juegos y rifas	2
Adulterio	1
Rapto	1
Abandono de niños	1
Celebración de matrimonios ilegales	1
Detención ilegal	1
Malversación de caudales públicos	1
Falsificación de de marcas y sellos particulares	1
Falsificación de moneda	1
Prevaricación	1
Usurpación de atribuciones	1

Total	956
-------	-----

Fuente: Anuario Estadístico de España, 1862: 1865, Imprenta Nacional, Madrid, 1866-1867, pp. 226-227.

Apéndice n.º 2

Clasificación de los condenados-as según su edad y delitos (1861)

Orden delictivo	9-14 años		15-18 años		19-25 años		26-40 años		41-60 años		Más de 60 años	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Hurtos	33	4	27	7	39	11	74	18	37	15	9	2
Lesiones	12	—	35	—	108	—	49	4	22	4	2	1
Homicidio	—	—	6	—	21	—	7	—	2	—	—	—
Robo con fuerza	2	2	3	—	7	1	1	2	—	2	—	—
Atentados-desórdenes	—	—	1	—	2	—	7	1	3	—	—	—
Imprudencia temeraria	1	—	1	—	4	—	5	1	2	—	—	—
Estafas y otros engaños	—	—	1	1	1	—	3	1	2	1	—	—
Resistencia-desobediencia	—	—	1	—	1	—	7	—	—	—	—	—
Violación-abusos sexuales	—	—	2	—	4	—	1	—	—	—	—	—
Amenazas-coacciones	—	—	1	—	—	1	5	—	—	—	—	—
Robo con violencia	—	—	—	—	2	—	2	—	1	—	2	—
Falso testimonio	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—
Vagancia-mendicidad	—	—	1	—	—	—	1	—	1	—	—	—
Daños	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—
Falsificación (documentos)	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Prevaricación	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
Fraudes-exacciones ilegales	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Calumnias	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—
Injurias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Allanamiento de morada	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Incendios-estragos	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
Para eximirse del s. militar	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Total	48	6	79	9	193	14	166	27	72	23	13	3
Total hombres y mujeres	54		88		207		193		95		16	
% (con todos los condenados)	8,26		13,44		31,55		29,55		14,54		2,47	

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p.188.

Apéndice n.º 3

Clasificación de los condenados-as según su estado civil y delitos (1861)

Orden delictivo	Solteros		Casados				Viudos			
			Con hijos		Sin hijos		Con hijos		Sin hijos	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Hurtos	134	33	67	14	5	6	11	2	2	2
Lesiones	158	—	57	4	13	2	—	2	—	1
Homicidio	26	—	8	—	2	—	—	—	—	—
Robo con fuerza	11	3	—	4	2	—	—	—	—	—
Atentados-desórdenes	6	—	5	1	2	—	—	—	—	—
Imprudencia temeraria	6	—	5	1	1	—	1	—	—	—
Estafas y otros engaños	2	1	3	—	2	1	—	1	—	—
Resistencia-desobediencia	2	—	5	—	2	—	—	—	—	—
Violación-abusos sexuales	6	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Amenazas-coacciones	3	—	2	1	1	—	—	—	—	—
Robo con violencia	1	—	2	—	2	—	—	—	—	—
Falso testimonio	1	—	3	—	—	—	—	—	—	—
Vagancia-mendicidad	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Daños	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Falsificación (documentos)	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Prevaricación	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Fraudes-exacciones ilegales	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Calumnias	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Injurias	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—
Allanamiento de morada	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Incendios-estragos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Para eximirse del s. militar	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total	363	38	162	26	32	10	12	5	2	3

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p. 224.

Apéndice n.º 4

Clasificación de los condenados-as según su instrucción y delitos (1861)

Orden delictivo	No saben leer ni escribir		Sólo saben leer o firmar		Leen y escriben imperfectamente		Leen y escriben con corrección	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Hurtos	165	57	1	—	46	—	7	—
Lesiones	139	8	3	—	78	1	8	—
Homicidio	17	—	3	—	12	—	2	—
Robo con fuerza	6	6	—	1	7	—	—	—
Atentados-desórdenes	7	1	—	—	5	—	1	—
Imprudencia temeraria	7	1	—	—	4	—	2	—
Estafas y otros engaños	—	3	—	—	7	—	—	—
Resistencia-desobediencia	7	—	—	—	2	—	—	—
Violación-abusos sexuales	3	—	—	—	4	—	—	—
Amenazas-coacciones	4	1	—	—	—	—	2	—
Robo con violencia	3	—	—	—	2	—	—	—
Falso testimonio	—	—	—	—	—	—	4	—
Vagancia-mendicidad	2	—	—	—	—	—	1	—
Daños	—	—	—	—	2	—	1	—
Falsificación (documentos)	—	1	—	—	—	—	—	—
Prevaricación	—	—	—	—	1	—	—	—
Fraudes-exacciones...	—	—	—	—	1	—	—	—
Calumnias	—	1	—	—	—	—	—	—
Injurias	—	1	—	—	—	—	—	—
Allanamiento de morada	1	—	—	—	—	—	—	—
Incendios-estragos	1	—	—	—	—	—	—	—
Para eximirse del s. militar	1	—	—	—	—	—	—	—
Total¹	363	80	7	1	171	1	28	—

¹ No hay ninguno con «instrucción superior», y en los totales debe añadirse dos hombre condenados por homicidio de los que no consta su instrucción.

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p. 188.

Apéndice n.º 5

Clasificación de los condenados-as según su profesión y delitos (1861)

Orden delictivo	Profes. liberales	Comerciantes		Empleo público	«Industriales mecánicos»		Propietarios		Jornaleros		Labradores		«domésticos»		«Labores femeninas»	Se ignora	
		H	M		H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			
Hurtos	—	6	1	1	25	3	1	—	124	16	42	13	13	10	8	7	6
Lesiones	1	—	—	—	42	1	1	—	92	1	83	—	7	2	5	2	—
Homicidio	—	—	—	—	6	—	—	—	14	—	15	—	—	—	—	1	—
Robo con fuerza	—	—	—	—	4	1	—	—	4	3	2	1	3	1	1	—	—
Atentados...	—	—	—	—	1	—	—	—	6	—	4	1	1	—	—	1	—
Imprudencia..	—	—	—	—	1	—	—	—	8	1	4	—	—	—	—	—	—
Estafas-engaños	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2	4	1	2	—	—	—	—
Resistencia...	—	—	—	—	4	—	—	—	2	—	3	—	—	—	—	—	—
Violación-abuso	—	—	—	—	2	—	—	—	2	—	3	—	—	—	—	—	—
Amenazas...	—	—	—	1	—	—	—	—	3	—	2	1	—	—	—	—	—
Robo con viol.	—	—	—	—	3	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—
Falso testimonio	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	3	—
Vagancia...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Daños	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—
Falsificación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Prevaricación	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Fraudes...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—
Calumnias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Injurias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
Allanamiento...	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Incendios...	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Eximirse «mili»	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Total Navarra	4	6	1	2	89	5	3	—	260	23	166	18	27	14	15	14	6
Total estatal	214	356	63	378	3.391	136	229	7	10.422	567	2.920	192	1.136	427	1.395	771	188

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1861, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, pp. 270-271.

Apéndice n.º 6

Delitos y faltas en las dos Audiencias navarras

	Pamplona		Tafalla	
	1884	1886	1884	1886
<i>Faltas</i>				
Contra las personas	170	318	452	311
Contra la propiedad	88	244	1.122	1.212
Contra el orden público	53	44	158	129
Contra los intereses generales	27	20	18	60
De imprenta	1	—	—	—
Total	339	626	1.750	1.712
<i>Delitos</i>				
Contra las personas	72	36	97	109
Contra la propiedad	69	67	82	86
Contra el orden público	11	9	10	21
Imprudencia temeraria	9	5	3	5
Falsedades	7	1	1	2
Contra la constitución	3	—	1	2
Contra el honor	2	1	6	—
Contra la honestidad	1	—	2	3
Contra la libertad y seguridad	1	3	3	3
De funcionarios	—	—	3	4
Violación de sepulturas	—	—	—	1
Total	175	122	208	236

Fuente: de las faltas, para 1884: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península é Islas Adyacentes, durante el año de 1884*, Ministerio de Gracia y Justicia, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, pp. 4-9; para 1886: *ibidem*, Madrid, 1887, pp. 4-7. De los delitos, para 1884: *Ibidem*, pp. 32-37; para 1886: *ibidem*, pp. 114-118.

Apéndice n.º 7

Audiencia Territorial de Pamplona: Clasificación de los encausados (1884)

Clasificaciones		Procesados	Absueltos	Condenados		
				Penas afflictivas	Penas correccionales	Total
Sexo	Hombres	212	36	37	139	176
	Mujeres	34	9	—	25	25
Edad	De 9 a 15 años	12	1	—	11	11
	De 15 a 18 años	23	3	1	19	20
	De 18 a 25 años	87	9	16	62	78
	De 25 a 40 años	75	14	15	46	61
	De 40 a 60 años	45	18	5	22	27
	De más de 60	4	—	—	4	4
Estado	Solteros	149	20	23	106	129
	Casados	84	22	13	49	62
	Viudos	13	3	1	9	10
Filiación	Legítimos	234	44	35	155	190
	Naturales	4	1	—	3	3
	Expósitos	8	—	2	6	8
	Ignórase	—	—	—	—	—
Naturaleza	Territorio Audiencia	164	23	19	122	141
	De otra Audiencia	79	22	18	39	57
	Extranjeros	3	—	—	3	3
Instrucción	Leen y escriben	130	32	21	77	98
	Leen y no escriben	4	—	—	4	4
	Ni leen ni escriben	112	13	16	83	99
Profesión u ocupación	Propietarios	6	1	1	4	5
	Labradores	13	3	2	8	10
	Industriales	5	3	—	2	2
	Comerciantes	12	4	1	7	8
	Jornaleros	161	23	25	113	138
	Eclesiásticos	1	1	—	—	—
	Empleados públicos	14	4	3	7	10
	Militares	4	—	—	4	4
	Ciencias, letras, artes...	1	1	—	—	—
	Servicio doméstico	6	—	2	4	6
	Otras	—	—	—	—	—
	Ninguna	23	5	3	15	18
	Ignórase	—	—	—	—	—

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1884 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1885, p. 113.

Apéndice n.º 8

Audiencia de lo Criminal de Tafalla: Clasificación de los encausados (1884)

Clasificaciones		Procesados	Absueltos	Condenados		
				Penas afflictivas	Penas correccionales	Total
Sexo	Hombres	252	80	24	148	172
	Mujeres	30	5	—	25	25
Edad	De 9 a 15 años	2	2	—	—	—
	De 15 a 18 años	29	4	2	23	25
	De 18 a 25 años	119	48	9	62	71
	De 25 a 40 años	104	24	8	72	80
	De 40 a 60 años	28	7	5	16	21
	De más de 60	—	—	—	—	—
Estado	Solteros	162	58	14	90	104
	Casados	114	27	10	77	87
	Viudos	6	—	—	6	6
Filiación	Legítimos	274	85	24	165	189
	Naturales	1	—	—	1	1
	Expósitos	5	—	—	5	5
	Ignórase	2	—	—	2	2
Naturaleza	Territorio Audiencia	242	77	20	145	165
	De otra Audiencia	38	7	4	27	31
	Extranjeros	2	1	—	1	1
Instrucción	Leen y escriben	122	51	15	36	71
	Leen y no escriben	—	—	—	—	—
	Ni leen ni escriben	160	34	9	117	126
Profesión u ocupación	Propietarios	2	—	—	2	2
	Labradores	138	51	18	69	87
	Industriales	—	—	—	—	—
	Comerciantes	—	—	—	—	—
	Jornaleros	54	12	3	39	42
	Eclesiásticos	—	—	—	—	—
	Empleados públicos	5	2	—	3	3
	Militares	—	—	—	—	—
	Ciencias, letras, artes...	1	—	—	1	1
	Servicio doméstico	3	—	—	3	3
	Otras	68	18	3	47	50
	Ninguna	4	2	—	2	2
Ignórase	7	—	—	7	7	

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1884 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1885, p. 185.

Apéndice n.º 9

Audiencia Territorial de Pamplona: Clasificación de los encausados (1890)

Clasificaciones		Procesados	Absueltos	Condenados		
				Penas afflictivas	Penas correccionales	Total
Sexo	Hombres	96	11	9	76	85
	Mujeres	19	1	—	18	18
Edad	De 9 a 15 años	2	—	—	2	2
	De 15 a 18 años	8	—	1	7	8
	De 18 a 25 años	38	4	5	29	34
	De 25 a 40 años	50	7	2	41	43
	De 40 a 60 años	14	1	1	12	13
	De más de 60	3	—	—	3	3
Estado	Solteros	67	7	6	54	60
	Casados	42	4	3	35	38
	Viudos	6	1	—	5	5
Filiación	Legítimos	112	12	9	91	99
	Naturales	—	—	—	—	—
	Expósitos	1	—	—	1	1
Naturaleza	Territorio Audiencia	89	7	7	75	82
	De otra Audiencia	23	5	2	16	18
	Extranjeros	2	—	—	2	2
	Ignórase	1	—	—	1	1
Instrucción	Leen y escriben	63	9	3	51	54
	Leen y no escriben	—	—	—	—	—
	Ni leen ni escriben	52	3	6	43	49
Profesión u ocupación	Propietarios	—	—	—	—	—
	Labradores	2	—	—	1	1
	Industriales	—	—	—	—	—
	Comerciantes	1	1	—	—	—
	Artesanos	1	—	—	1	1
	Jornaleros	91	7	9	75	84
	Eclesiásticos	1	1	—	—	—
	Empleados públicos	2	—	—	2	2
	Militares	1	—	—	1	1
	Ciencias, letras, artes...	1	—	—	1	1
	Servicio doméstico	2	—	—	2	2
	Otras	4	2	—	2	2
	Ninguna	8	1	—	7	7

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1890 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1891, pp. 174-175.

Apéndice n.º 10

Audiencia de lo Criminal de Tafalla: Clasificación de los encausados (1890)

Clasificaciones		Procesados	Absueltos	Condenados		
				Penas afflictivas	Penas correccionales	Total
Sexo	Hombres	347	92	9	246	255
	Mujeres	16	3	—	13	13
Edad	De 9 a 15 años	6	2	—	13	13
	De 15 a 18 años	28	3	—	25	25
	De 18 a 25 años	98	29	3	37	40
	De 25 a 40 años	137	31	5	121	126
	De 40 a 60 años	60	23	—	37	37
	De más de 60	14	7	1	6	7
Estado	Solteros	187	47	4	136	140
	Casados	169	47	5	117	122
	Viudos	7	1	—	6	6
Filiación	Legítimos	355	94	9	252	261
	Naturales	—	—	—	—	—
	Expósitos	8	1	—	7	7
Naturaleza	Territorio Audiencia	337	90	9	238	247
	De otra Audiencia	23	5	—	18	18
	Extranjeros	—	—	—	—	—
	Ignórase	3	—	—	1	1
Instrucción	Leen y escriben	138	44	6	88	94
	Leen y no escriben	—	—	—	—	—
	Ni leen ni escriben	225	51	3	171	174
Profesión u ocupación	Propietarios	10	5	—	5	5
	Labradores	126	29	2	95	97
	Industriales	2	1	—	1	1
	Comerciantes	8	6	—	2	2
	Artesanos	20	6	—	14	14
	Jornaleros	148	34	4	110	114
	Eclesiásticos	—	—	—	—	—
	Empleados públicos	—	—	—	—	—
	Ciencias, letras, artes...	1	—	—	1	1
	Servicio doméstico	10	1	—	9	9
	Otras	17	7	—	10	10
	Ninguna	27	11	—	16	16
	Ignórase	1	1	—	—	—

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1890 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1891, pp. 202-203.

Apéndice n.º 11

Audiencia Territorial de Pamplona: Clasificación de los encausados (1891)

Clasificaciones		Procesados	Absueltos	Condenados		
				Penas afflictivas	Penas correccionales	Total
Sexo	Hombres	145	22	9	114	123
	Mujeres	14	2	1	11	12
Edad	De 9 a 15 años	6	2	—	4	4
	De 15 a 18 años	13	—	—	13	13
	De 18 a 25 años	48	11	3	34	37
	De 25 a 40 años	64	4	6	34	40
	De 40 a 60 años	19	3	—	16	16
	De más de 60	9	4	1	4	5
Estado	Solteros	93	13	7	73	80
	Casados	57	8	2	47	49
	Viudos	9	3	1	5	6
Filiación	Legítimos	156	22	10	124	134
	Naturales	—	—	—	—	—
	Expósitos	3	2	—	1	1
Naturaleza	Territorio Audiencia	140	21	9	110	119
	De otra Audiencia	19	3	1	15	16
	Extranjeros	—	—	—	—	—
	Ignórase	—	—	—	—	—
Instrucción	Leen y escriben	70	14	4	52	56
	Leen y no escriben	—	—	—	—	—
	Ni leen ni escriben	89	10	6	73	79
Profesión u ocupación	Propietarios	—	—	—	—	—
	Labradores	2	—	—	2	2
	Industriales	6	4	—	2	2
	Comerciantes	2	1	—	1	1
	Artesanos	7	1	—	6	6
	Jornaleros	125	16	9	100	109
	Eclesiásticos	—	—	—	—	—
	Empleados públicos	1	—	—	1	1
	Militares	—	—	—	—	—
	Ciencias, letras, artes...	—	—	—	—	—
	Servicio doméstico	1	—	—	1	1
	Otras	2	—	—	2	2
	Ninguna	13	2	1	10	11

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1891 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1892, pp. 174-175.

Apéndice n.º 12

Audiencia de lo Criminal de Tafalla: Clasificación de los encausados (1891)

Clasificaciones		Procesados	Absueltos	Condenados		
				Penas afflictivas	Penas correccionales	Total
Sexo	Hombres	252	43	18	191	209
	Mujeres	16	4	—	12	12
Edad	De 9 a 15 años	13	5	—	8	8
	De 15 a 18 años	14	—	2	12	14
	De 18 a 25 años	87	11	7	69	76
	De 25 a 40 años	106	19	7	80	87
	De 40 a 60 años	42	11	2	29	31
	De más de 60	6	1	—	5	5
Estado	Solteros	135	17	13	105	118
	Casados	128	28	5	95	100
	Viudos	5	2	—	3	3
Filiación	Legítimos	262	47	18	197	215
	Naturales	5	—	—	5	5
	Expositos	1	—	—	1	1
Naturaleza	Territorio Audiencia	241	45	18	178	196
	De otra Audiencia	25	2	—	23	23
	Extranjeros	—	—	—	—	—
	Ignórase	2	—	—	2	2
Instrucción	Leen y escriben	107	18	6	83	89
	Leen y no escriben	—	—	—	—	—
	Ni leen ni escriben	161	29	12	120	132
Profesión u ocupación	Propietarios	2	1	—	1	1
	Labradores	97	22	6	69	75
	Industriales	—	—	—	—	—
	Comerciantes	—	—	—	—	—
	Artesanos	14	1	2	11	13
	Jornaleros	110	15	9	86	95
	Eclesiásticos	—	—	—	—	—
	Empleados públicos	2	2	—	—	—
	Militares	—	—	—	—	—
	Ciencias, letras, artes...	—	—	—	—	—
	Servicio doméstico	1	—	—	1	1
	Otras	36	5	1	30	31
	Ninguna	6	1	—	5	5

Fuente: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año 1891 en la Península é Islas Adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1892, pp. 202-203.

Apéndice n.º 13

Penas de privación de libertad, duración de las penas y destinos dictadas en el Juzgado de Pamplona

Orden punitivo	1862		1867		1872		1877	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Arresto mayor	75	17	106	13	50	8	37	6
Presidio mayor	18	6	33	9	0	0	1	0
Presidio correccional	13	7	0	0	0	0	6	0
Presidio menor	4	3	0	0	0	0	0	0
Prisión correccional	1	1	0	0	0	0	11	5
Prisión menor	1	0	0	0	0	0	0	1
Cadena perpetua	2	0	0	0	0	0	0	0
Sin datos precisos	2	0	0	0	13	4	0	0
Total	116	34	139	22	63	12	55	12

Penas/destinos	1862		1867		1872		1877	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
<i>Pamplona</i>								
De menos de 4 meses	45	11	74		30	1	33	6
Entre 4 y 6 meses	22	3	14		11		2	0
Entre 6 meses y 1 año	1	3	13		8	2	2	1
<i>Zaragoza</i>								
De menos de un año	2	3	10	3	0	0	4	—
De 1 a 3 años		9	18	4	5	3	9	—
De 3 a 5 años		1	1	2	4	1	2	—
De más de 5 años	2	4	5	0	0	0	1	—
<i>Alcalá de Henares</i>								
De menos de un año	—	—	—	—	—	—	0	0
De 1 a 3 años	—	—	—	—	—	—	1	3
De 3 a 5 años	—	—	—	—	—	—	0	1
De más de 5 años	—	—	—	—	—	—	0	1

Fuente: AMP, Cárceles, Leg. 22, n.º 1, 1861-1881: «Estados nominales de los penados del juzgado de 1.ª instancia puestos á disposición del Gobernador para ser remitidos á cumplir sus condenas en otros establecimientos penales».

Algunos apodos de los penados
que quedaron anotados en los registros
en los años cincuenta y sesenta del siglo XIX¹

Madrileño, Sabre, Baques, Hortelano, Macha, El Correo, El Bronco, El Curro Puertofrío, El Copo, Aguilan, Barrado, Aragonés, Zarramalla, Cerenillo, Goyena, Caco, Pichoto, El Zorro, Rianda, Azagra, Mojon, Monteagulera (mujer), Carracuca, Bragas, Cúliz, Pindango, Moro Viejo de Pepo, Hijo del Calvo, Cipote, Pelucho, Hijo de Ochova, Pichona (mujer), Gallinero, Pericotas (mujer), Ablitero, Coronel, Capaburros, Pantorras, Chiquillo, Chaborra, Gorriti, Chotero, Lamena, Mandongue, Mayo, El hijo del Caminero, Tonto, Cagatorres, El Romo, Salmón, Moreno, Cole-Cole (mujer), El Pocho, Hijo del Pío, Mesache, Majamoreno, Coco, Rosindo, Sanson, Garral, Sampalo, Zarramable, Torroba, Cotach, Negro, San Palo El Chiquillo, El Punto, Vieja (hombre), El Sordo, Casado, Platero, Cocorra (h), Cartagena, Zapatero, Chipas (mujer), Chocorro (2 hermanos), Lamberto, Pontetieso (2 primos), Manchega (mujer), Granuja, Bujalance, Pelon, Bogillo, Carracocas, Carretón, Juanito, Zarra, Panzamorena, Cañón, Pulo, Riojón, Fuente-rino, Pabón, Quirrinchera, Tambor, El Chato de Sansol, Selavices (mujer), Gazpar, Madruga, El Rebozado, Floro, Palotes, I. Pedrico, Leus, Cañón, Dientes, Gato, Rojo, Fulieres, Moran, Pindola (hombre), Cenón, Zarramable, Monteaguso, Miñón, Sarbama, Tatan, Madrilla, Chachero, Monche, Copo, Zoileto, Carajuli, Cherrible, Perlo, Vivero, Lindango, Niño Vero, Cortenia, Cheray El Chiquito, Zamarra, Echauti, Cojo de Gaspar, Martin Fage, Cornelio, Cuco, Mancheula, Chiquin, auñon, La Bicha (mujer), Belza, Hijo de la Mena, Tatón, Mondo, Pierres, Claudín, Sidonillo, Tardano, Güetera, Cabila, El de Tiburcio, El Zurdo, La Perla (mujer), Morrito, Frioleras, El Royo, Chisperrí, Tarifas, Catalán, Remolones, Manolete, El Rogillo, Morico, Chiles, Peinado, Morones, Tejedor, Gallardo, Calavera, Tambor, Hilariochiqui, Novillo, Austerá, Auzó, Pillín, Portugués, Fraile, Borregote, Escalzonvillas, Canes, Carcunio, Lorenzo, Novillo, Pitongo, Ayoya, Borja, Panzamorena, Monteú, Zahorí, Milcho, Falandurgo, Carrantan, Puchero, La Pelleja, Romo de Bragas, El Pelao, Gorricho, Anete, Chato, Pintica, Guinioles,

¹ Fuente: *Índice del Tomo sexto del Registro de Penados*: (L. 615).

Tabuena, Caldero, Casaca, Macareno, Espada, Linares, El de la Romualda, Guarra (hombre), Maleta, Corazón de perro, Artajona, Gato, Chila, Cristo, Canona (mujer), Tachurro, Alojado, Chilín, El Rojico de la Picha y El Rojo de la Picha (hermanos), El Gordo del Coro, Tabas, Ciriaco, El de la Ciega, Juan Calderas, Botayo, El Tuso, Vilorio, Bartolo la Tomea, Calucha (mujer), Barato, Martón, Aparicio, Mañas, Mullo, Borceguí, Culote, Morenito, Ojo, Cristo, Lacacheta (mujer), Belcha, Machote, Minas, Zagurriano, Cristo (otro), Serrado, Basurte, Reina, Gitana, Montañesa (mujer), Chiquito, Medioculo, Mozo de Barcoy, Andaluz, Zaborriano, Cachicho, Hermoso, Jacinta, Pato, Guizón, El peine, Valles, Sanfermín, Cotayo, Martín grande, Cacheto, Arotza, Pelos, Cariño, Patiño, Medio. Chato, Pinochas, Tenerro, Molo, El cojo Ysalve, Gambeto, Vizcochica (mujer), Beleta, Barca, Lechuguino, Yoldi, Pages, Franchute, Cataño, Carrión, El Condenado, Tornija, Mulita (h), Ofilloz, Madrileño, Caracolas, Chino, Magancho, Pelile, Juan Uñas, La Lechuguina, Aldapa, Pajarico, El gordo de Ujué, Franchín, Romo, Motolo, Balmaseda, Fortuna, Pabé, Yoldo, Fortuna, Mangautos, Tropiezo, Cholillo, Caco, El tuno, Liso, Cauterillo, Manola, Galeno, Pascual, Uña de gato, Montana, Cachorro, Conejón, Calvito, El obispo, Romalesa (mujer) Curato, Montaña, Calvillo y Calvito, Mangas, Bochorno, Jornalucho, Gorrion, «conocido por Tomás martínez», El cacho, Catapes, Chiquitan, Santana, Burgos, Poluí, Juanzar, Reglado, Chorro y antón, El mozo de S. Babil, Pozuelo, Potaro, Cacho, Raro, Cañamones, Sarrayo, Botarrón, El tío Casto, El hijo del tío Isidoro, Martinón, Curriona, Brinca, Pájaro, Chulo, Copín, Zaborro, El Aguado, Morros, Yesca, «El de la Josefa del Grí», Pepe (mujer), Simón (mujer), Guizoncho, Gato, Conejo, Gata (hombre), Soledad (hombre), Chandón, Chacurra, Borte, Fichi, El chato, Bermeo, Pelotero, Canaro, Gamba, Guípola, Cadeja, Barea, Royo, El dragón, Capitán, Cholongorro, Quico, Individuo, Quintana, Culín, Teco, Mané, Por Dios, Busunaru, El Cacho, Atarica, El rojo Prensado, Almazán, Caracol, Bilche, Herrerico, Canario, Chumin, El hijo del guapo, Pandereta, Samanta, Cojo de Arano, Bonapan, Caspejo, Potola, El de Zurriaz, Basante, Barbaroza, El de Orico, Espartero, Cadete, Cadejo, La Manta, Charayo, Pontonchón, Chacurra, Payo, Pipo, Morales, El Pelón, Lupia, Josefota, Bivija, Narigueta, Cazos, Moreno, Tacona, Pantagona (mujer), El de la Chafandina, Chiriví, Pino, Tortilla, Chinilla (Eusebia Felipes Berrozpes, nov-1853), Calabaza (Patricia Fernández Gómez, jun-1855), Ladilla, Patarroya, Caraño, El Petro, Agapito, Caparrosa (Nicolasa Fernández Urzay), Maño, Cantina, Castellano, Noña (mujer), Carajete, Piños...

Índice de tablas

1. Penas que podían aplicar los alcaldes de Pamplona (1393)	87
2. Lo que Howard vio en Pamplona (1783)	99
3. Número y frecuencia de ajusticiamientos públicos en Pamplona (siglos XVII-XIX)	111
4. Asociación de Caridad de las Cárceles (ejercicio económico 1806-1807)	191
5. Asociación de Caridad de las Cárceles (ejercicio económico 1829).	196
6. Número de causas y delitos denunciados en las causas criminales (1838-1840)	212
7. Delitos y género en las denuncias (1838-1840)	215
8. Denuncias por sedición y rebelión en Navarra durante 1841	225
9. Delitos perseguidos por el Tribunal de Hacienda de Navarra (1855-56, 1857)	229
10. Clasificación comparativa de delitos contrala hacienda (1860): con otras provincias	229
11. Características de los reos (Tribunal de Hacienda de Navarra).	232
12. Clasificaciones de procesados por el Tribunal de Hacienda (1860-1861)	233
13. Orden delictivo de los penados-as en Navarra a mitad del siglo XIX	238
14. Principales delitos (Navarra, 1861): algunas proporciones provinciales y estatales	240
15. Procesados y condenados según los delitos en Navarra (1861)	242
16. Personal de la Administración de Justicia (1867): Navarra y otras provincias	243
17. La Administración de Justicia en Navarra (1884-1891)	243
18. Delitos y faltas en las dos audiencias navarras (1890 y 1891)	244
19. Clasificación de los condenados-as según su «naturaleza» y por delitos (1861)	248
20. Oficios de los penados-as en Navarra (1849)	250
21. Clasificación de las «causas impulsivas» de los delitos (Navarra, 1861)	261
22. Clasificación de los condenados-as según su «concepto» y delitos (1861)	262
23. El orden cuantitativo de la ejecución penal en Navarra (1849)	264
24. El orden cuantitativo de la ejecución penal en Navarra (1850)	265

25. Delitos y penas de los comerciantes procesados en Navarra (1849).	268
26. Penas aflictivas por orden de delitos (1861): Navarra, Guipúzcoa, Álava y Vizcaya	269
27. Penas correccionales por orden de delitos (Navarra, 1861)	270
28. Contabilidad de las cárceles de partido judicial (1841-1842)	289
29. Enfermedades y visitas médicas en las cárceles de Pamplona (1860) . . .	299
30. Empleados públicos en las prisiones (1858): Navarra y otras provincias.	307
31. Profesiones de los presos-as dentro de la prisión de pamplona (1909). . .	310
32. Mapa de dispersión de los presos-as de Navarra (1-1-1909)	312

Índice de gráficos

1. Orden delictivo en las Cárceles Reales de Pamplona (siglo XVI)	107
2. Ejecuciones públicas en Pamplona (siglo XVIII)	109
3. Evolución presupuestaria de la Asociación de Cárceles (1805-1839) . . .	195
4. Evolución de las causas criminales y género de los reos en Navarra (1839-1840)	210
5. Principales delitos denunciados en Navarra (1838-1840)	217
6. Principales denuncias de objetos robados (1838-1840)	222
7. Evolución del n.º y del género de los penados en Navarra (1849-1850) .	236
8. Evolución de la actuación penalizadora en Navarra (1859-1862)	236
9. Indicadores de evolución de la ejecución penal en Navarra (1839-1862)	237
10. Delitos de la población reclusa en Estella (1887)	245
11. Delitos de los presos de la Prisión provincial de Navarra (1/1/1909) . . .	246
12. Clasificación proporcional de las principales actividades laborales de los penados-as en Navarra (1849)	251
13. Clasificación proporcional de los principales delitos imputados a los labradores penados de Navarra (1849)	251
14. Clasificación proporcional de los principales delitos imputados a los jornaleros penados en Navarra (1849)	252
15. Estado civil de los penados-as en Navarra (1849)	256
16. Edades de los penados en Navarra (1849)	256
17. Clasificación proporcional de las principales sentencias contra labradores procesados en Navarra (1849)	267
18. Clasificación proporcional de las principales sentencias contra jornaleros procesados en Navarra (1849)	267
19. Clasificación proporcional de las principales sentencias contra procesados de profesiones liberales en Navarra (1849)	267
20. Clasificación proporcional de las principales sentencias contra comerciantes procesados en Navarra (1849)	268
21. Evolución de la aplicación de penas en Navarra (1859-1861)	271
22. Población carcelaria en Navarra (1909)	274
23. Profesiones (en libertad) de la población encarcelada en Navarra (1909)	274

24. Evolución presupuestaria de las cárceles de Pamplona	294
25. Evolución presupuestaria de las cárceles de Tafalla	294
26. Evolución presupuestaria de las cárceles de Tudela	294
27. Evolución presupuestaria de las cárceles de Aoiz	294
28. Evolución presupuestaria de las cárceles de Estella	294

Índice de submaterias¹

A

Acción colectiva, 54, 156, 165, 169 y ss.,
226
Alcahuetería, 86, 107
Analfabetismo (de los penados), 259
Antropología criminal, 34, 209
Antropometría, 34, 253, 311

B

Bandolerismo (bandidismo), 83, 89, 148,
150, 183-185, 213
Brujería, 41, 63, 107, 201

C

Carlismo, 161, 166 y ss., 188-189, 197
Carlistas presos, 224, 287, 295
«Clases peligrosas», 43, 202, 260
Conducción (de presos), 117, 214, 284,
297, 300, 320
Correccionalismo, 76, 137, 197-198,
249, 263, 280
Criminología (s), 34-35, 51-52, 122,
202, 217, 253, 255

D

Delitos sexuales (v. alcahuetería, homo-
sexualidad), 76, 122, 126, 260
Desviación, 26, 52, 63, 85, 108, 259

¹ En este índice no aparecen algunas palabras-clave de nuestro trabajo y las variaciones de las mismas que aunque aisladas pertenecen a sus propios campos semánticos: por ejemplo, *cárcel, prisión, reos, presos, castigo, penas, penalidad, delito, delincuencia, crimen, criminalidad, anomia, ilegalismos, transgresiones, control social, derecho, Antiguo Régimen, Estado liberal, o pobreza (inclusive sus usos tipológicos: sectores empobrecidos, pobreza marginal, pauperización, etc.)*... Las omitimos aquí porque son en realidad formas fundamentales de las distintas materias que aborda la obra en su conjunto y, lógicamente, se encontrarán por doquier a lo largo de todo el texto. Con este índice pretendemos orientar para la localización tanto de un buen número de conceptos (o del uso que hacemos de ellos) como de importantes aspectos secundarios sobre los que damos noticias o hacemos algunas reflexiones. Esta guía de submaterias ha de posibilitar otras lecturas porque conseguimos detallar contenidos que los epígrafes del índice general no pueden concretar (aunque algunos también aparecen en los índices de tablas y gráficos).

E

Económico-estructural (perspectiva), 58 y ss., 165
Esclavos (en la cárcel), 74, 89-90
Euskera (justicia, cárcel y), 318

F

Fuga de presos, 100, 216-217, 238, 296

G

Galeras (pena de), 116 y ss., 140
Garantismo, 20, 23, 101, 319, 323
Gitanos (represión de), 114-115
Guardia Civil, 203, 231, 255, 285, 306-307

H

Homosexualidad (represión de la), 114-115

I

Infanticidio, 215, 219, 238, 242, 261
Infrajusticia (e infrapolicia), 26-27, 94, 105, 109, 187
Inquisición, 41, 76, 108
Instituciones totales, 22, 281

M

Mecetas y fiestas populares (represión de), 118-119, 138

O

Orden público, 51, 105, 170, 175, 200, 281, 306

P

Para-penalidad, 63, 99, 141-142
Pecado (delitos-pecado), 36, 76, 83 y ss., 93, 106 y ss.
Pena de muerte, 37, 108 y ss., 139, 181, 198-201, 263-266
Penitenciario, 75-76, 100, 140-141
Policía, 106, 130, 134, 139, 192, 203, 301
Protestas colectivas de presos (luchas), 33, 68, 132 y ss., 313 y ss., 323 y ss.
Proto-penales (etapas, procesos), 50, 62, 80, 101 y ss., 145, 187

R

Represora (sociedad), 77, 146 y ss.

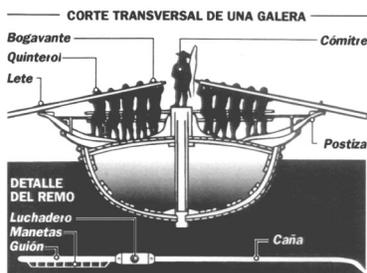
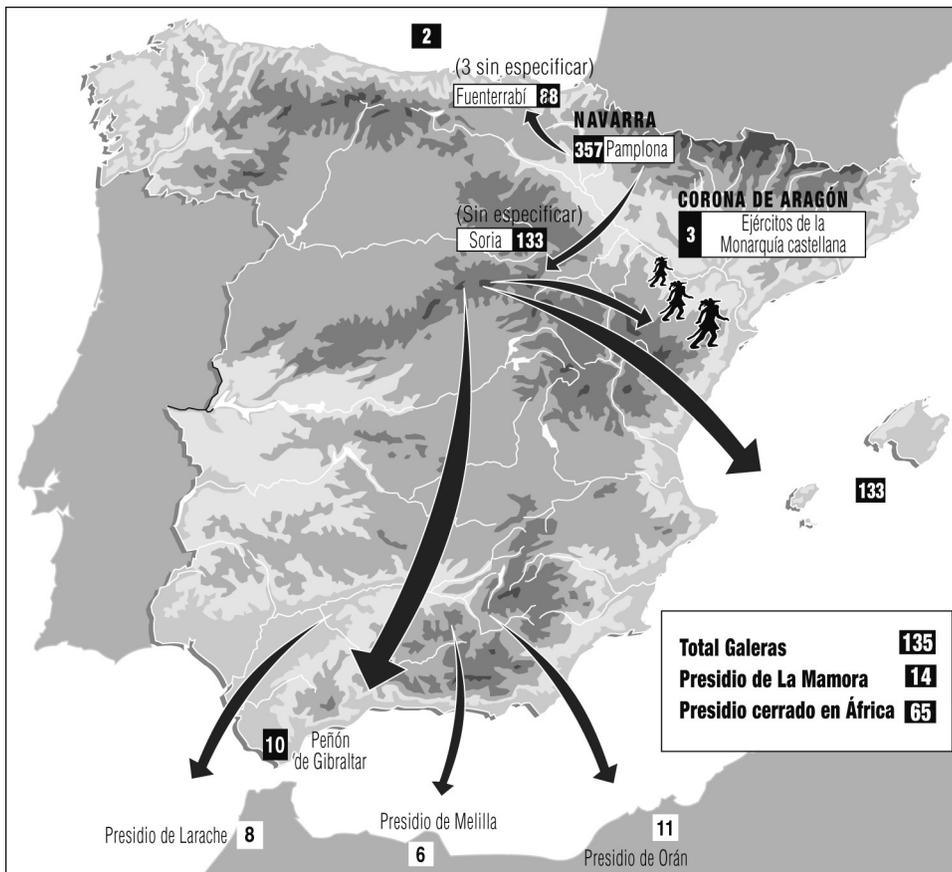
S

Sociología jurídica, 44-45, 51-52

V

Violencia (historia de la), 45-46, 149-150, 210-211
Violencia social, 108, 150, 162, 176 y ss.

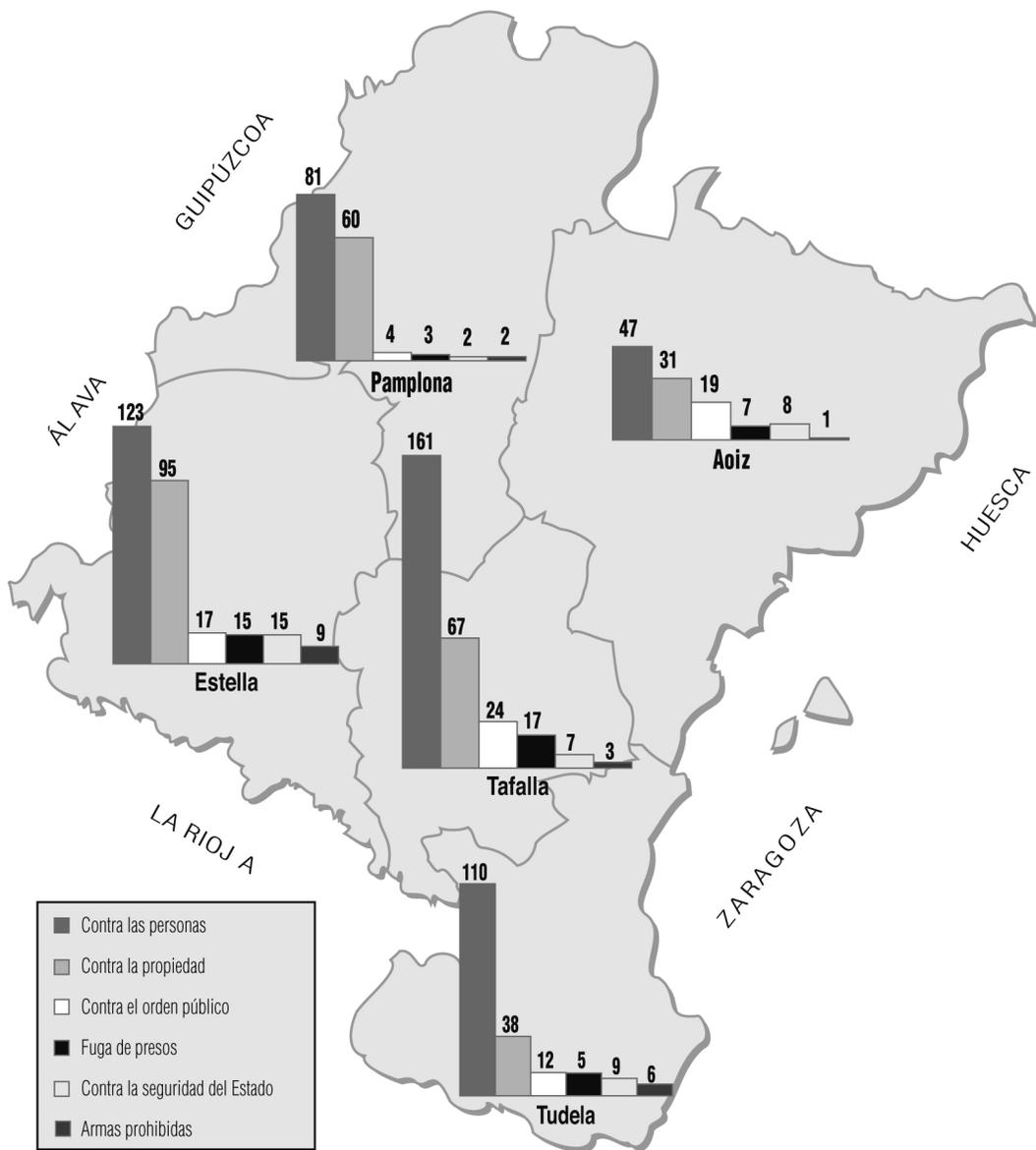
Mapas



Fuente: Datos recogidos por Martínez Arce (1994: 76-78).

MAPA N.º 1

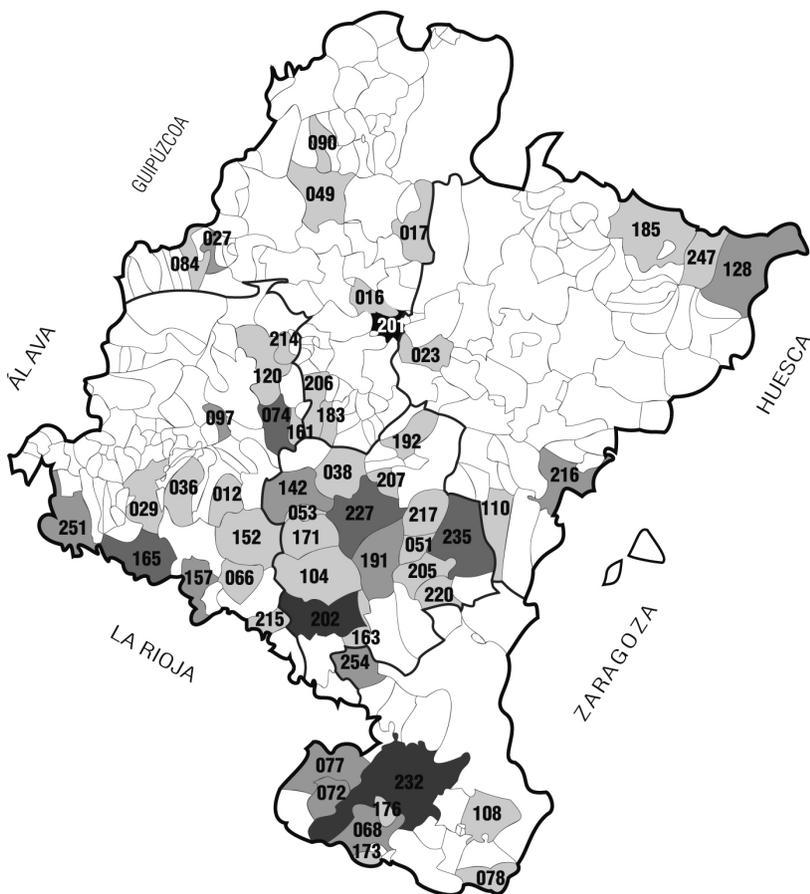
Penados por los jueces navarros a galeras, a presidio y al Ejército (1661-1690)



Fuente: AATP, Libro donde se sientan los expedientes civiles y criminales que llegan a la Audiencia desde enero de 1838... (recoge los años 1838 y 1839); Libro donde se sientan los expedientes civiles y criminales que llegan a la Audiencia. Da principio el 1.º de enero de 1840... (concluye el 2 de marzo de 1843).

MAPA N.º 2

Principales delitos denunciados en las causas criminales (1838-1840)



Número de reos (más de tres) por municipios y concejos:

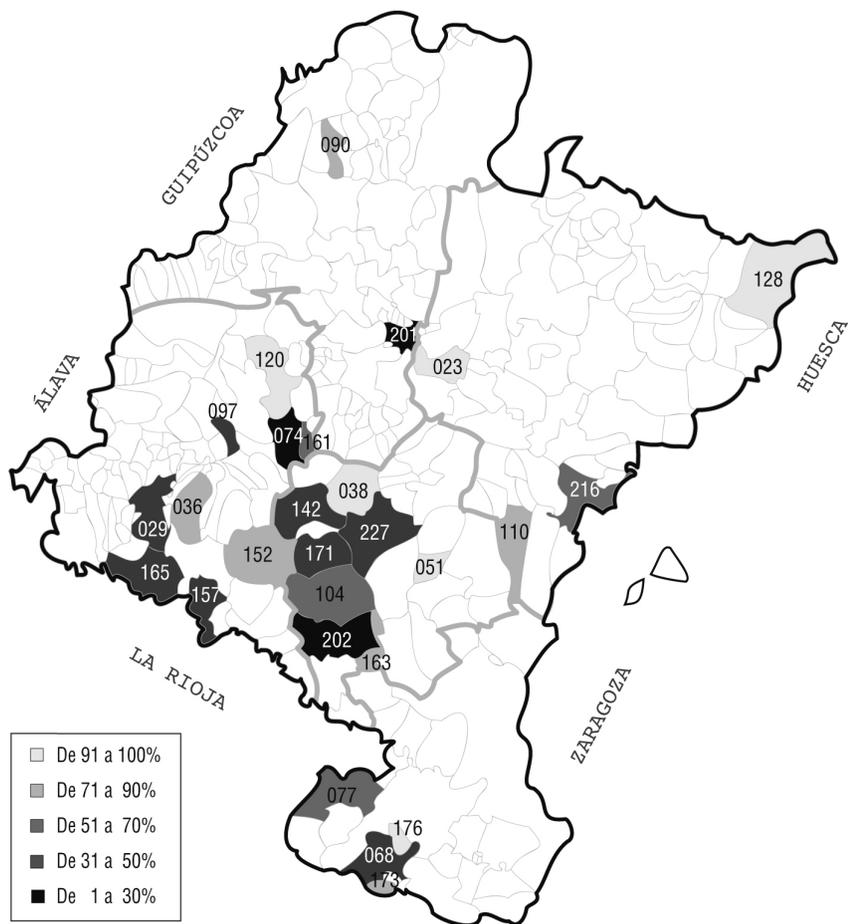
012-Allo4	068-Cascante18	152-Lerín7	205-Pitillas7
016-Oteiza (Ansoain)5...	072-Cintruénigo12	157-Lodosa11	206-Puente la Reina5...
017-Egozcue (Anue)6...	074-Cirauqui30	161-Mañeru9	207-Pueyo4
017-Olagüe (anue)5...	077-Corella19	163-Marcilla9	214-Salinas e Oro5...
023-Labiano (Aranguren)8...	078-Cortes7	165-Mendavia21	215-San Adrián4
027-Arbitzu16	084-Echarri-Aranaz7...	171-Miranda de Arga 10...	216-Sangüesa19
029-Los Arcos9	090-Erasun9	173-Monteagudo8...	217-San Martín de Unx5...
036-Arróniz5	097-Estella20	176-Murchante5...	220-Santacara6...
038-Arlajona7...	104-Falces9	183-Obanos10	227-Talalla30
049-Ichaso (B. Mayor)4...	108-Fustiñana6...	185-Ochagavía4...	232-Tudela34
049-Igoa (B. Mayor)4...	110-Gallipienzo7...	191-Olite18	235-Ujue25
051-Beire5	120-Muniain (Guésalaz)7...	192-Echagüe (Olitoriz)4...	247-Uztarroz4...
053-Berbinzana10	128-Isaba12	201-Pamplona62	251-Viana11
066-Cárcar6	142-Larraga11	202-Peralta31	

Nota: La identificación numérica de cada municipio se ha tomado del catastro actual.

Fuente: AATP, Libro de Registro de Penados (1849-1851).

MAPA N.º 3

Municipios y concejos navarros con más de tres penados-as (1849)



Número de reos por lesiones (más de tres) y proporción con resto de penados-as, por municipios:

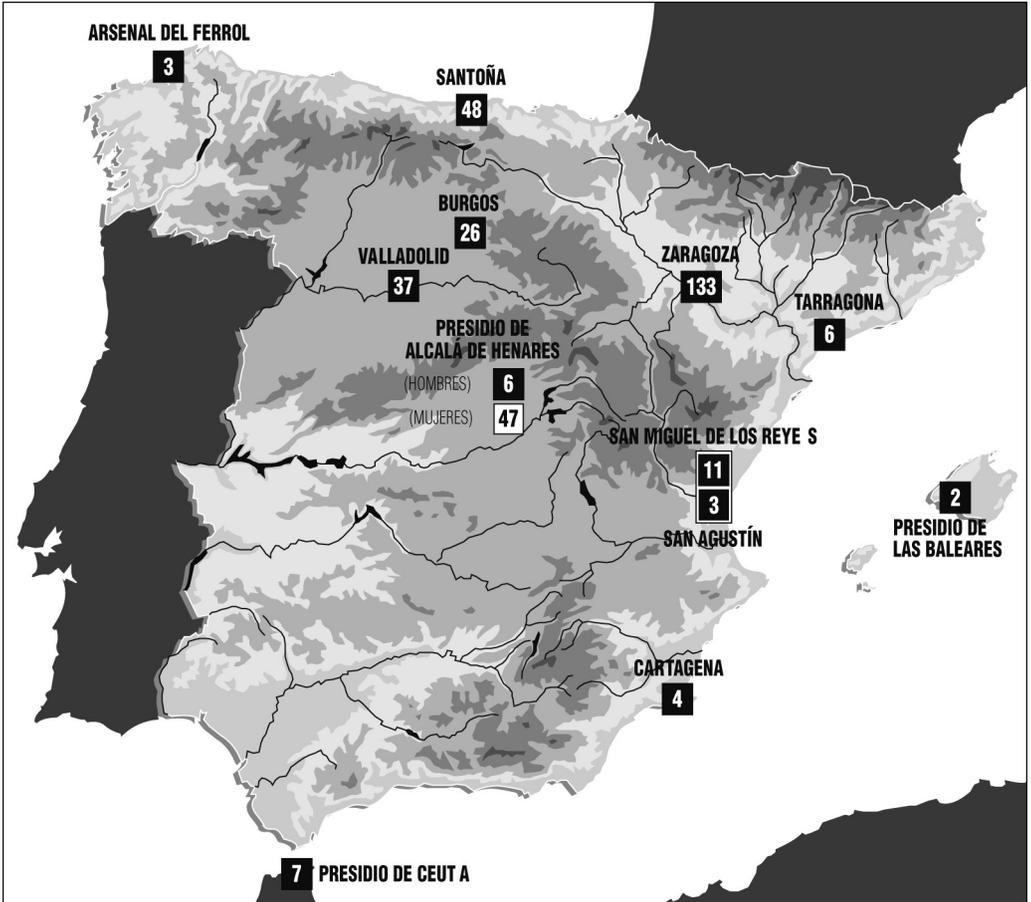
023-Aranguren	8	100%	097-Estella	10	50%	163-Marcilla	7	77%
029-Los Arcos	4	44%	104-Falces	5	55%	165-Mendavia	8	38%
036-Arroniz	4	80%	110-Gallipienzo	6	85%	171-Miranda de Arga	5	50%
038-Artajona	7	100%	120-Guesalaz	7	100%	173-Monteaudo	6	75%
051-Beire	5	100%	128-Isaba	12	100%	176-Murchante	5	100%
068-Cascante	7	38%	142-Larraga	4	36%	201-Pamplona	9	14%
074-Cirauqui	6	20%	152-Lerin	6	85%	202-Peralta	9	29%
077-Corella	13	68%	157-Lodosa	5	45%	216-Sangüesa	11	57%
090-Erasun	8	88%	161-Mañeru	5	55%	227-Tafalla	13	43%

Nota: La identificación numérica de cada municipio se ha tomado del catastro actual.

Fuente: AATP, Libro de Registro de Penados (1849-1851).

MAPA N.º 4

Orden territorial de las lesiones denunciadas en 1849



Fuente: AATP, Asuntos penitenciarios, Indultos, Caja 50, Exp. 1 (1879).

MAPA N.º 5

**Población carcelaria de Navarra en establecimientos penales españoles
(afectados por el indulto de 1879)**

Este libro informa detalladamente sobre el devenir cambiante de los instrumentos de dominación, control y castigo históricamente constituidos a lo largo de varios siglos, hasta que quedó edificado el sistema penal del Estado liberal. Centra su mirada en Navarra para realizar un ejercicio de historia social moderna y contemporánea que nos aproxima a las distintas expresiones del desorden y la transgresión delictiva. Es también una historia de las instituciones y de la violencia institucional (más concretamente, es una propuesta de historia social de las instituciones punitivas y de secuestro legal). El autor reflexiona a propósito de muy distintos aspectos de la formación histórica de una sociedad represora. Por eso mismo no es éste un trabajo monotématico sobre el decurso de las distintas formas carcelarias, aunque ciertamente los temas principales que aborda son las funciones de la cárcel y las condiciones de vida que sufrieron las personas encarceladas, no sólo las que vivían una pobreza marginal sino las que por distintas problemáticas socioeconómicas acaban en los límites de la pobreza o se empobrecían (muchas veces a causa del propio encarcelamiento).

